OFICIAL

Guía de Información Para el Elector

ELECCIÓN GENERAL DE CALIFORNIA — 2 DE NOVIEMBRE DE 2004

EXPRESE SU OPINIÓN

REGÍSTRESE

INFÓRMESE

VOTE

- **Haga que su Voto Cuente**
  Regístrese como Votante Ausente Permanente
  Para recibir su boleta por correo en cada elección, suscríbase en **www.MiVotoCuenta.org.**

- **Haga una Elección Informada**
  Lea acerca de los temas que conciernen a nuestro estado en la boleta

- **Expresse su Opinión**
  Vote el día martes 2 de noviembre de 2004
  El Día de las elecciones, las casillas electorales permanecerán abiertas desde las 7 a.m. hasta las 8 p.m.

Certificado de exactitud

Yo, Kevin Shelley, Secretario de Estado del Estado de California por la presente certifico que las medidas incluidas en esta guía serán sometidas a consideración del electorado del estado de California en la Elección General que se realizará en todo el estado el día 2 de noviembre de 2004, y que esta guía ha sido correctamente elaborada conforme a las leyes vigentes.

En fe de lo cual firmo y sello la presente con el Gran Sello del estado de California a los 9 días del mes de agosto de 2004.

Kevin Shelley

Secretario de Estado

SECRETARIO DE ESTADO

Estimado Votante,

El 2 de noviembre de 2004 tendremos el derecho y el privilegio de elegir a nuestro próximo Presidente de los Estados Unidos, y tomaremos muchas otras decisiones importantes acerca del futuro de California.

Esta será una de las elecciones más significativas en muchos años. Y su voto puede producir un cambio. Todos sabemos que muchas de las elecciones recientes se decidieron por un puñado de votos. Asegúrese de que se escuche su voz votando el 2 de noviembre, o aún antes de esa fecha.

Entendemos que no siempre resulta fácil acercarse a las urnas el día de las elecciones. ¡Una de las formas más sencillas de hacerse oír es mediante el **voto por correo**!

Este año, también puede convertirse en un Votante ausente permanente por cualquier motivo. De esa forma podrá votar por correo automáticamente en todas las elecciones. Puede solicitar su derecho a la boleta en ausencia ahora mismo, visitando nuestro sitio **www.MiVotoCuenta.org** o comunicándose con los funcionarios electorales de su zona.

La Guía de información para el votante de este año contiene también una sección nueva dedicada a las tecnologías de las elecciones. Esta guía explica el sistema de votación que se usará en su condado. Le agradeceremos que dedique algunos minutos a informarse acerca del sistema de votación de su zona, ya que puede haber cambiado desde la última elección. También podrá encontrar más información sobre los sistemas de votación en **www.MiVotoCuenta.org**.

Este año, hágase oír. Vote por correo o vote el 2 de noviembre, pero asegúrese de que su voto se compute.

miVOTO cuenta

ÍNDICE

		PÁGINA
	Declaración de Derechos del Votante	2
	Resumen de medidas sometidas a votación	i-viii
	Información de las declaraciones de los candidatos	11
	Versión en audio de la Guía de Información para Votantes	11
	¿Qué es Cal-Access?	11
	La seguridad en nuestros hogares	11
PROPUESTA	ENMIENDAS CONSTITUCIONALES LEGISLATIVAS	
59	Datos públicos, Reuniones abiertas. Enmienda constitucional legislativa.	12
60	Derechos electorales de los partidos políticos. Enmienda constitucional legislativa.	16
60A	Propiedad excedente. Enmienda constitucional legislativa.	20
	ENMIENDAS CONSTITUCIONALES Y LEYES POR INICIATIVA	
61	Proyectos de hospitales de niños. Programa de subsidios. Ley de bonos. Ley por iniciativa.	24
62	Elecciones. Primarias. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	28
63	Ampliación y financiamiento de los servicios de salud mental. Impuesto sobre las ganancias personales superiores a $1 millón. Ley por iniciativa.	32
64	Límites para la ejecución privada de las leyes comerciales de competencia desleal. Ley por iniciativa.	38
65	*—Conforme a las leyes, la Propuesta 65 aparecerá en un suplemento de la Guía de Información para el Votante.—*	42
66	Limitaciones de la ley de “las tres ofensas”. Delitos sexuales. Castigo. Ley por iniciativa.	44
67	Servicios médicos de emergencia. Financiamiento. Recargos telefónicos. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	48
68	Expansión comercial del juego no tribal. Enmiendas del acuerdo del juego tribal. Recaudaciones, exenciones impositivas. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	54
69	Muestras de ADN. Obtención. Base de datos. Financiamiento. Ley por iniciativa.	60
70	Acuerdos del juego tribal. Derechos exclusivos del juego. Contribuciones al estado. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	64
71	Investigación de células madre. Financiamiento. Bonos. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	68
	REFERÉNDUM	
72	Requisitos de cobertura de atención de la salud. Referéndum.	74
	Generalidades de la deuda representada por bonos del estado	80
	Texto de las leyes propuestas	81
	Sistemas de votación	164

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL VOTANTE

1. Tiene derecho a emitir su voto si es un elector registrado válido.
   Son electores registrados válidos los ciudadanos de los Estados Unidos residentes de este estado, mayores de 18 años que no se encuentran en prisión o en libertad bajo palabra por delitos graves, que se encuentran registrados para votar en su domicilio particular actual.
2. Tiene derecho a emitir un voto provisorio si su nombre no figura en las planillas de electores.
3. Tiene derecho a emitir su voto si está presente en la casilla electoral y esperando para votar antes de que finalice el horario de la elección.
4. Tiene derecho a emitir su voto secreto, libre de intimidaciones.
5. Tiene derecho a recibir una nueva boleta si, antes de emitir su voto, considera que ha cometido un error.
   Si en cualquier momento antes de emitir su voto, usted considera que ha cometido un error, tiene derecho a cambiar la boleta incorrecta por una nueva boleta. Los votantes ausentes también pueden solicitar y recibir una nueva boleta si devuelven la boleta incorrecta al funcionario electoral antes de que se cierren las urnas el Día de las elecciones.
6. Tiene derecho a recibir ayuda para emitir su voto si no puede hacerlo por sí mismo.
7. Tiene derecho a enviar una boleta completada de votante ausente a los distritos electorales del condado.
8. Tiene derecho a recibir material sobre la elección en otro idioma si existe en su distrito electoral una cantidad suficiente de electores que hablan ese idioma que justifiquen su producción.
9. Tiene derecho a hacer preguntas sobre los procedimientos electorales respetando el proceso electoral.
   Tiene derecho a formular sus preguntas respecto de los procedimientos electorales a los funcionarios del distrito electoral o al personal de la elección y a recibir una respuesta o a ser derivado al funcionario que corresponda. No obstante, si las preguntas repetidas interrumpen el cumplimiento de sus funciones, éstos pueden negarse a responderlas.
10. Tiene derecho a informar las actividades ilegales o fraudulentas a los funcionarios electorales o a la Oficina del Secretario de Estado.

Si usted considera que ha sido privado de algunos de estos derechos o toma conocimiento de un fraude o mala conducta electoral, llame sin cargo y de manera confidencial al Secretario de Estado

LÍNEA DIRECTA DE PROTECCIÓN AL VOTANTE
1-800-232-VOTA (8682)

Secretaría de Estado | Estado de California

EXPRESE SU OPINIÓN

Guía de información suplementaria

¡Llévela con usted a la votación!

Día de las elecciones
2 de noviembre de 2004

PROP **59**

Datos públicos, sesiones abiertas. Enmienda constitucional legislativa.

Resumen

Enmienda constitucional para incluir el derecho de acceso del público a las reuniones de las distintas áreas del gobierno y a los escritos de los funcionarios del gobierno. Preservar derechos constitucionales específicos; mantener las exclusiones existentes para ciertas reuniones y datos. Impacto fiscal: menores costos anuales potenciales para el gobierno estatal y local por hacer que la información adicional esté disponible para el público.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** de esta medida significa: Que los californianos tendrían el derecho constitucional de acceso a la información del gobierno. Un organismo gubernamental tendría que demostrar en mayor grado el motivo por el cual cierta información solicitada por el público debe mantenerse confidencial.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que el acceso a la información del gobierno continuará siendo regulada por las leyes actuales.

Argumentos

A favor

El gobierno de California (los tres poderes, estatales y locales) debe ser tan transparente como sea posible ante el público al pedir financiamiento, poder y confianza. Sin embargo, con mucha frecuencia los funcionarios y jueces escogen el secreto sobre la revelación. La propuesta 59 hará que la transparencia sea un deber constitucional que se debe a las personas, ante quienes los funcionarios son responsables.

En contra

Sin dudas, la prensa y el público deben tener acceso al trabajo del gobierno estatal y local para ayudar a garantizar la rendición de cuentas; sin embargo, la pregunta es si la propuesta 59 avanza lo suficiente como para garantizar ese acceso crítico.

Para mayor información

A favor

Terry Francke
Conciencia de los californianos
2218 Homewood Way
Carmichael, CA 95608
916-487-7000
terry@calaware.org
www.prop59.org

En contra

Gary B. Wesley
Abogado
707 Continental Circle
Mountain View, CA 94040
408-882-5070

PROP 60

Derecho de elección de los partidos políticos. Enmienda constitucional legislativa.

Resumen

Establece que la boleta de las elecciones generales incluya al candidato que recibe la mayoría de los votos entre los candidatos del mismo partido para la oficina partidaria en la elección primaria. Impacto fiscal: sin efecto fiscal.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que la constitución del estado exigiría que el candidato más votado de cada partido en la elección primaria del estado prosiga a la elección general. (El proceso de elección legal actual incluye este requisito).

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que no se agregarán nuevas disposiciones a la Constitución del Estado con relación a las elecciones estatales primarias.

Argumentos

A favor

La propuesta 60 garantiza un debate total, libre y abierto en las elecciones. La PROPUESTA 60 PRESERVA LA OPCIÓN DEL VOTANTE y protege su derecho para seleccionar los nominados de los partidos políticos para cargos públicos en elecciones primarias directas. La propuesta 60 le da el derecho de escoger entre todos los partidos y los diferentes puntos de vista en la elección general.

En contra

La propuesta 60 no va lo suficientemente lejos. Deja la puerta abierta a posibles futuros retoques de nuestro sistema de elección.

Para mayor información

A favor

A favor de la propuesta 60
(Comité para preservar la opción del votante)
1127 11th Street, Suite 950
Sacramento, CA 95814
916-443-5900
www.Yeson60.com

En contra

No hay un contacto disponible para obtener información.

PROP 60A

Bienes excedentes. Enmienda constitucional legislativa.

Resumen

Que con lo recaudado por la venta de la mayoría de los bienes excedentes se paguen bonos específicos. Impacto Fiscal: ahorros netos de largo plazo (bajar potencialmente decenas de millones de dólares) por el pago acelerado de los bonos existentes.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que el estado sería obligado a usar cualquier ingreso proveniente de la venta de Bienes excedentes para acelerar el pago de algún bono existente.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que no se le exigirá al estado usar ingresos provenientes de la venta de Bienes excedentes para acelerar el pago de algún bono existente.

Argumentos

A favor

En contra

La propuesta 60A no va lo suficientemente lejos. Mientras destina lo recaudado por la venta de Bienes excedentes al pago de bonos, no obliga a la venta de los mismos.

Para mayor información

A favor

No hay un contacto disponible para obtener información.

En contra

No hay un contacto disponible para obtener información.

PROP 61

Proyectos para el hospital de niños. Programa de subsidio. Ley de bonos. Ley por iniciativa.

Resumen

Autoriza la emisión de un bono de responsabilidad general de $750 millones para subsidios a hospitales de niños que reúnan los requisitos, para construcción, expansión, remodelación, renovación, mobiliario y equipamiento de dichos hospitales. Impacto fiscal: Un costo para el estado de aproximadamente $1.5 mil millones en 30 años para pagar el capital ($750 millones) e intereses ($756 millones) del costo de los bonos. Pagos de aproximadamente $50 millones por año.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que el estado puede vender $750 millones en bonos de responsabilidad general para la construcción, expansión, remodelación, renovación, mobiliario, equipamiento, financiamiento o refinanciamiento de hospitales de niños.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que el estado no venderá $750 millones en bonos de responsabilidad general para el propósito propuesto.

Argumentos

A favor

Todos los días, los Hospitales de niños de California salvan vidas. Niños con leucemia, cáncer, fibrosis quística y cardiopatías. El 80% de los niños con leucemia lo están haciendo. El 90% están atravesando una cirugía de corazón delicada. La propuesta 61 no aumenta los impuestos, sino que le brinda a los niños más enfermos en California la mejor atención del mundo.

En contra

Reconstruir algunos hospitales de niños enriquecerá a algunas empresas constructoras. Sin embargo, eso no proveerá por sí mismo, asistencia médica para ninguno. Lo que necesitamos (en California y en todos los Estados Unidos) es alguna clase de sistema de asistencia sanitaria de un "pagador único", que elimine intermediarios y especuladores.

Para mayor información

A favor

Charity Bracy
Asociación de Hospitales de Niños de California
3914 Murphy Canyon Road, Suite 125
San Diego, CA 92123
858-974-1644
cbracy@ccha.org
www.SaveTheChildrensHospitals.com

En contra

Gary B. Wesley
Abogado
707 Continental Circle
Mountain View, CA 94040
408-882-5070

PROP 62

Elecciones. Primarias. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

Resumen

Exige elecciones primarias donde los votantes puedan votar por cualquier candidato estatal o federal sin importar la afiliación política del votante o candidato. Los dos candidatos de la primera elección que tuvieron más votos para un cargo, aunque ellos sean candidatos que no pertenecen a "ningún partido" o miembros del mismo o diferente partido, serían incluidos en la boleta de la elección general. No incluye las nominaciones presidenciales. Impacto fiscal: Sin efecto fiscal neto importante en el gobierno estatal o local.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que todos los votantes recibirían la misma boleta de elección primaria para la mayoría de los cargos estatales o federales. Los dos candidatos más votados (sin importar la identificación del partido político) serían puestos en la boleta de la elección general.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que los votantes continuarían recibiendo las boletas de la elección primaria basada en la identificación del partido político. Los dos candidatos más votados de cada partido político serían puestos en la boleta de la elección general.

Argumentos

A favor

La iniciativa para los votantes en la elección primaria permite a cada votante (*incluso los votantes independientes*) votar por el mejor candidato para el cargo, sin importar el partido, en las elecciones primarias. Es similar al método que han usado los californianos durante el siglo pasado para elegir alcaldes principales, miembros del ayuntamiento, alcaldes del condado y fiscales de distrito.

En contra

La propuesta 62 se basa en el sistema de elección radical de Luisiana. Allí, ayudó al líder del KKK, David Duke, a competir para Gobernador. Esta propuesta:

- ELIMINA LA OPCIÓN DEL VOTANTE en las elecciones generales
- DEBILITA las oportunidades para los candidatos MUJERES y de las MINORÍAS
- Hace que la Legislatura sea MENOS RESPONSABLE de sus actos. ¡No traiga la política sucia de Luisiana a California! ¡Vote EN CONTRA!

Para mayor información

A favor

Californianos por primarias abiertas
4150 Riverside Drive, Suite 204
Burbank, CA 91505
818-843-1487
info@openprimary.org
www.openprimary.org

En contra

Greg Hill
Californianos por la rendición de cuentas en las elecciones
921 11th Street, Suite 400
Sacramento, CA 95814
info@NOon62.com
www.NOon62.com

PROP 63

Expansión de servicios para la salud mental, financiación. Impuesto sobre los ingresos personales mayores a $1 millón. Ley por iniciativa.

Resumen

Establecer un impuesto del 1% sobre los ingresos personales gravados mayores a $1 millón para financiar la expansión de los servicios de salud para niños, adultos y ancianos enfermos mentales. Impacto fiscal: Ingresos estatales adicionales de aproximadamente $800 millones anuales para los años 2006–07, con un aumento anual comparable en el total de los gastos estatales y de los condados por la expansión de los programas de salud mental. Se desconoce la compensación parcial de ahorros para los organismos locales y estatales.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que se deberá aprobar una tasa adicional en el impuesto a los ingresos personales para los que pagan el impuesto que tengan un ingreso anual gravado mayor a $1 millón para financiar la expansión de los programas de salud mental de los condados.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que el financiamiento para los programas de salud mental de los condados dependerán en buena parte de las acciones de la legislatura y del gobernador.

Argumentos

A favor

La propuesta 63 amplía la atención sanitaria mental para niños y adultos, usando programas que demostraron ser efectivos. Se solventará con un impuesto del 1% sobre los ingresos gravados de las personas que *superen $1 millón*. Exige una rendición financiera estricta. Respaldada por enfermeras, profesionales de la salud mental, encargados de imponer el cumplimiento de la ley, educadores. Detengamos el abandono de los enfermos mentales. Vote A FAVOR de la propuesta 63.

En contra

La propuesta 63 es una falsa promesa. No trata al enfermo mental, sino que es un *sustituto efímero* de soluciones a largo plazo. Construida sobre una base poco firme, la 63 aleja a los *verdaderos contribuyentes que necesita*, destruyendo su propia fuente de ingresos. No ponga en riesgo la salud de miles con un simple plan de sensación de bienestar.

Para mayor información

A favor

Rusty Selix
Campaña por la salud mental
1127 11th Street, #925
Sacramento, CA 95814
916-557-1166
info@YESon63.org
www.YESon63.org

En contra

Ciudadanos por una California saludable
400 Capitol Mall, Suite 1560
Sacramento, CA 95814
916-491-1726
www.HealthyCalifornia.org

PROP 64

Límites para hacer cumplir las leyes de la competencia comercial desleal. Ley por iniciativa.

Resumen

Permite demandas individuales o colectivas por "actividades comerciales desleales" sólo cuando se sufrieron pérdidas reales. Únicamente los funcionarios del gobierno pueden hacer cumplir estas leyes en representación del público. Impacto fiscal: Se desconoce el impacto fiscal, depende de si la medida aumenta o no la carga de trabajo de los tribunales, y en qué medida se reemplazan los fondos desviados. Se desconoce el costo potencial para los gobiernos locales, dependiendo de en qué medida se reemplazan los fondos desviados.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que excepto por el fiscal general y el fiscal local, ninguna persona puede iniciar una demanda por competencia desleal a menos que la persona sufra el daño y pierda dinero o bienes. Asimismo, a excepción del fiscal general y el fiscal local, la persona que inicie tal demanda en representación de otros, tendría que cumplir los requisitos adicionales de las demandas colectivas.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que una persona puede iniciar una demanda bajo la ley de competencia desleal sin haber sufrido el daño o perdido dinero o bienes. Asimismo, una persona puede iniciar tal demanda sin cumplir los requisitos adicionales de la demanda colectiva.

Argumentos

A favor

La propuesta 64 cierra una fisura legal que permite a los abogados presentar demandas frívolas contra negocios pequeños. La propuesta 64 evita que los abogados se metan en el bolsillo la mayor parte de los pagos de estas demandas engañosas. No se deje embaucar por las cortinas de humo de los abogados judiciales: ¡La 64 no cambia en nada las leyes de consumidores o del medioambiente de California! Sí a la propuesta 64.

En contra

Los titulares de los periódicos advierten: *"Pierden los consumidores si la iniciativa tiene éxito"*. El LA Times informa que la propuesta 64 *"debilitaría una ley del estado que permite a los grupos privados y a los fiscales del gobierno demandar a las empresas por contaminar el medioambiente y por promover publicidad engañosa y otras prácticas comerciales desleales . . . La ley actual resultaría drásticamente restringida"*.

Para mayor información

A favor

Vote a favor de la propuesta 64 —Los californianos contra las estafas judiciales
3001 Douglas Blvd., Suite 225
Roseville, CA 95661
916-766-5595
info@ooon64.org
www.ooon64.org

En contra

Consumidores guardianes
1750 Ocean Park Blvd., Suite 200
Santa Monica, CA 90405
310-392-0708
NoOnProp64@consumerwatchdog.org
www.NoOnProp64.org

PROP
65

De conformidad con la ley, la propuesta 65 aparecerá en una guía de información suplementaria para el

PROP
66

Limitaciones a la ley de las "Tres ofensas". Delitos sexuales. Sanciones. Ley por iniciativa.

Resumen

Limita la ley de las "Tres ofensas" a los delitos violentos y/o serios. Permite que se vuelva a dictar sentencia con limitaciones conforme a nuevas definiciones. Aumenta las penas para ciertos delitos sexuales que involucren niños. Impacto fiscal: A largo plazo, ahorros estatales netos de hasta varios cientos de millones de dólares anuales, principalmente en el sistema carcelario; costos carcelarios locales y judiciales que pueden llegar a sumar más de diez millones de dólares por año.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que la ley de sentencia de las "Tres ofensas" sería enmendada para exigir que la segunda y la tercera ofensa sea un delito grave o violento, en lugar de cualquier delito, para que se aplique la sentencia más larga, tal como lo exige actualmente la ley de las tres ofensas. Se le exigiría al estado que revise las sentencias de las "personas con tres ofensas" cuyo tercer delito no fue serio o violento. Adicionalmente, aumenta las sentencias de prisión para ciertos delitos sexuales contra niños.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que la ley de sentencia actual se mantendrá en vigencia, exigiendo que los delincuentes con una o más sentencias previas por delitos serios y violentos reciban sentencias más largas por cualquier nuevo delito (no sólo un delito serio o violento). Además, las sentencias de prisión para ciertos delitos sexuales contra niños se mantendrían sin cambios.

Argumentos

A favor

LA PROPUESTA 66 RESTABLECE EL PROPÓSITO ORIGINAL DE LA LEY DE LAS TRES OFENSAS (garantizar que los reos que están cumpliendo sentencias por delitos violentos continúen en prisión, AHORRANDO MILES DE MILLONES DE DÓLARES A LOS CONTRIBUYENTES que en la actualidad se desperdician al mantener en prisión de por vida a ladrones y otros delincuentes menores no violentos. LA PROPUESTA 66 PROTEGE A LOS NIÑOS AL PREVER SENTENCIAS MÁS DURAS PARA LOS QUE COMETEN EL PRIMER DELITO DE ABUSO INFANTIL. *VOTE A FAVOR DE LA PROPUESTA 66.*

En contra

Se oponen a la propuesta 66 el gobernador Schwarzenegger, el fiscal general, los fiscales de los 58 Distritos, los líderes por el cumplimiento de la ley del estado, los contribuyentes y grupos de protección infantil. Cuesta millones y amenaza la seguridad pública al crear una fisura legal que puede liberar a alrededor de 26.000 delincuentes condenados (inclusive violadores, abusadores de niños y asesinos). www.Keep3Strikes.org

Para mayor información

A favor

Jim Benson
Ciudadanos contra los delitos violentos
1625 E. 17th Street, #105
Santa Ana, CA 92705
1-866-3STRIKES
cavcjim@sbcglobal.net
www.voteooon66.org

En contra

Californianos unidos para la Public Safety
campaign3@Keep3Strikes.org
www.noProp66.org

PROP 67

Servicios médicos de emergencia. Financiamiento. Recargo telefónico. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

Resumen

Aumentar la tarifa telefónica y asignar otros fondos para los médicos de las salas de emergencias, las salas de emergencia de los hospitales, las clínicas de la comunidad, la capacitación y el equipamiento del personal de emergencias, y el sistema telefónico 911. Impacto fiscal: Incrementar los ingresos del estado en $500 millones por año para reintegrar a los médicos y a los hospitales los gastos por los servicios médicos de emergencia sin reintegro y con otros fines específicos. Continuar con el financiamiento estatal de $32 millones para médicos y clínicas para la asistencia médica sin reintegro.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que el estado impondría un recargo telefónico de emergencia del 3 % además del recargo actual en las facturas del servicio telefónico por llamadas hechas dentro del estado. Estos ingresos se usarían para proporcionar más fondos con el fin de rembolsar a médicos y hospitales por la atención de emergencia y de traumatismos sin reintegro, y para financiar otros programas específicos.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que el recargo telefónico de emergencia continuaría limitado a 0.75 % en las facturas del servicio telefónico por llamadas hechas dentro del estado. El financiamiento adicional para reembolsos a médicos y hospitales por atención de emergencia y de traumatismos sin reintegro, o para otros programas específicos, continuarían dependiendo en gran medida de la acción de la Legislatura y el Gobernador.

Argumentos

A favor

BOMBEROS, PARAMÉDICOS, MÉDICOS Y ENFERMEROS DICEN: LA PROPUESTA 67 garantizará la disponibilidad de asistencia médica de emergencia cuando usted y su familia más la necesiten. Algunas salas de emergencia están cerrando, mientras otras están completamente abarrotadas. Los paramédicos, los médicos y las enfermeras de las salas de emergencia están abrumados. SALVE A LA ASISTENCIA DE EMERGENCIA. SALVE VIDAS. VOTE A FAVOR DE LA PROPUESTA 67.

En contra

La propuesta 67 es un impuesto telefónico de $540 millones (un impuesto que se aplica al hablar). No hay tope en los impuestos a los teléfonos celulares o a los teléfonos comerciales. Más de 1 millón de personas mayores resultarán afectadas por esta medida. El 90 % del dinero se destina a grandes corporaciones de atención médica y a intereses especiales (sin auditorias obligatorias ni controles financieros).

Para mayor información

A favor

Coalición para preservar la atención de emergencia, patrocinada por bomberos, paramédicos, médicos, enfermeras y prestadores de servicios de salud —Sí a la propuesta 67
191 Ridgeway Avenue
Oakland, CA 94611
650-306-0495
info@saveemergencycare.org
www.saveemergencycare.org

En contra

No a la propuesta 67—Californianos para detener el impuesto al teléfono
916-930-0688
www.stopthephonetax.com

PROP 68

Expansión del juego comercial no tribal. Enmiendas a los convenios de juego tribal. Ingresos, exenciones impositivas. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

Resumen

Autorizar enmiendas a los convenios tribales. A menos que las tribus lo acepten, autorizar el juego en casinos en dieciséis establecimientos no tribales. Un porcentaje de los ingresos por apuestas financiarán servicios gubernamentales. Impacto fiscal: Aumento en los ingresos por apuestas (potencialmente más de $1 mil millones por año), en su mayor parte a los gobiernos locales para financiar servicios específicos adicionales. Según el resultado de las negociaciones con las tribus, implicaría una pérdida potencial en los ingresos del estado por un total de cientos de millones de dólares anuales.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Qué se autorizaría la colocación de máquinas tragamonedas en 16 salones específicos de carreras y de naipes, a menos que todas las tribus indias que tengan convenios de juego con el estado lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días. Cualesquiera sea la situación, los gobiernos estatales locales recibirían ingresos nuevos por juego, los que se usarían fundamentalmente para otros servicios de protección infantil, de policía y de bomberos.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Qué no se autorizaría la colocación de máquinas tragamonedas en salones de carreras y de naipes. Las tribus indias continuarían estando sujetas a los convenios de juego actuales con el estado. Los gobiernos locales no recibirían nuevos ingresos por juego.

Argumentos

A favor

La propuesta 68 significa que los casinos indígenas californianos inmensamente rentables deben pagar su justa parte para solventar los servicios locales. Los casinos indígenas optaron por hacer una contribución del 25 % y continuar existiendo conforme a las mismas reglamentaciones que nos afectan a todos, o el estado autorizará una competencia limitada, incluso con un retorno mayor a las comunidades.

En contra

Cuidado: la "Parte justa" reclamada es una mala maniobra. La 68 deja que sean sus FINANCISTAS (CLUBES DE CARRERAS Y DE NAIPES) los que operan LOS GRANDES CASINOS DE LAS VEGAS en toda California, CERCA DE LAS AUTOPISTAS y de 200 ESCUELAS. MÁS TRÁFICO. MÁS DELITOS. OTRA PROMESA HECHA A LOS INDÍGENAS QUE SE ROMPE. Gobernador Schwarzenegger, los bomberos, los sheriffs, la policía, las tribus, los contribuyentes, los trabajadores, los educadores dicen: "¡NO a la propuesta 68!"

Para mayor información

A favor

Sheriff Lee Baca y Sheriff Lou Blanas
Una participación justa para California
1717 I Street
Sacramento, CA 95814
916-551-2538
info@fairshareforcalifornia.org
www.fairshareforcalifornia.org

En contra

No a la propuesta 68: Californianos contra la engañosa propuesta de juego
11300 W. Olympic Blvd., Suite 840
Los Angeles, CA 90064
800-420-8202
info@Stop68.com
www.Stop68.com

PROP 69

Muestras de ADN. Obtención. Base de datos. Financiamiento. Ley por iniciativa.

Resumen

Exige la recolección de muestras de ADN de todos los delincuentes y de otros individuos que sean arrestados o imputados por crímenes específicos y su envío a la base de datos estatal de ADN. Brinda financiamiento. Impacto fiscal: Costo neto para el estado por procesar las muestras de ADN potencialmente cercano a los $20 millones anuales cuando los costos se materialicen por completo. Es probable que los costos locales sean totalmente compensados por los ingresos, quedando disponibles los ingresos adicionales para otras actividades relacionadas con el ADN.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que el estado expandiría la recolección de muestras de ADN para incluir todos los delincuentes convictos y algunos convictos no delincuentes, así como individuos arrestados por ciertos delitos. Las multas por delitos aumentarían para financiar la expansión en la recolección de ADN.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que se continuará exigiendo muestras de ADN sólo a las personas condenadas por delitos serios. No aumentarían las multas penales.

Argumentos

A favor

Exige a los delincuentes condenados y a los arrestados por violación y asesinato que entreguen ADN. La propuesta 69 ayuda a resolver delitos, evita falsos encarcelamientos, y detiene a los violadores y asesinos en serie. La 69 hace que se cumpla la ley en California al mismo nivel que en otros 34 estados. El gobernador Schwarzenegger, el procurador general Lockyer, los responsables de hacer cumplir la ley, los defensores y los grupos de victimas dicen ¡vote a favor!

En contra

La propuesta 69 no hará que esté más seguro, pero puede dejar atrapado su ADN en una base de datos criminal. La propuesta 69 amenaza a miles de californianos que nunca fueron acusados de un crimen casi como al culpable. La propuesta 69 pone en riesgo su información más confidencial y privada (su ADN). Proteja su intimidad. ¡No a la propuesta 69! Consulte www.protectmyDNA.com

Para mayor información

A favor

Beth Pendexter
Californianos a favor de la impresión digital de ADN
925 L Street, Suite 1275
Sacramento, CA 95814
916-448-5802
info@dnaoo.org
www.dnaoo.org

En contra

Beth Givens
3100 5th Avenue, Suite B
San Diego, CA 92103
415-621-1192
info@protectmyDNA.com
www.protectmyDNA.com

PROP 70

Acuerdos de juego tribales. Derechos exclusivos de juego. Contribuciones al estado. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

Resumen

A pedido de la tribu, el gobernador deberá celebrar un acuerdo de 99 años de duración. Las tribus contribuyen con un porcentaje de los ingresos netos por juego a los fondos del estado, a cambio de la ampliación, de la exclusividad del juego en el casino tribal. Impacto fiscal: Se desconoce el efecto de los pagos al estado provenientes de los grupos indígenas. El aumento o la reducción en estos pagos puede variar desde las decenas de millones hasta más de cien millones de dólares por año.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** en esta medida significa: Que las tribus que celebren un nuevo convenio de juego con el estado o modifiquen el existente harían pagos al estado basados en sus ingresos por juego. Estos acuerdos deberían durar 99 años y no establecer límites en el tipo o la cantidad de juegos en los casinos.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que las tribus continuarían sujetas a los acuerdos de juego con el estado existentes, los cuales exigen varios tipos de pagos al estado. Los acuerdos existentes durarían hasta 26 años más y ponen ciertos límites en el tipo o cantidad de juegos en los casinos.

Argumentos

A favor

La propuesta 70 proporcionará miles de millones de dólares al estado y restringirá el juego tribal a las reservaciones indígenas. Tanto los contribuyentes como los nativos ganan: Las tribus aportan las mismas sumas de dinero que aportan todos los negocios en concepto del impuesto a las ganancias estatal. A cambio, ellos pueden operar sus casinos. ¡Esto es lo justo!

En contra

LA PROPUESTA 70 ES UN MAL ACUERDO PARA CALIFORNIA. El gobernador Schwarzenegger negoció acuerdos con las tribus para juegos, que garantizan que ellos paguen una parte justa y respeten las leyes de California. *La propuesta 70 destruye de hecho estos acuerdos.* Únase a Schwarzenegger, a los responsables del cumplimiento de la ley, a los trabajadores, a los grupos de defensa del medioambiente y a los ancianos, diciendo *NO a la 70.*

Para mayor información

A favor

Gene Raper
Ciudadanos a favor de la una distribución justa de las ganancias de los juegos tribales
P.O. Box 1863
Sacramento, CA 95812
760-778-7413
raper@indianfairshare.com
www.indianfairshare.com

En contra

No a la 68 y 70: Comité del Gobernador Schwarzenegger para contratos de juego con una distribución justa.
1415 L Street, Suite 1245
Sacramento, CA 95814
916-440-1505
info@no68and70.org
www.no68and70.org

PROP 71

Investigación sobre células madre. Financiamiento. Bonos. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

Resumen

Esta medida funda el "Instituto de California para la medicina regenerativa" para reglamentar y financiar la investigación, el derecho constitucional para llevar a cabo esas investigaciones y el comité de supervisión. Prohíbe el financiamiento de la investigación de la reproducción humana por clonación. Impacto fiscal: Un costo para el estado de aproximadamente $6 mil millones en 30 años para pagar el capital ($3 mil millones) y los intereses ($3 mil millones) de los bonos. Los pagos del estado promedian aproximadamente $ 200 millones por año.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** de esta medida significa: Que el estado debería fundar un nuevo instituto de investigación médica y autorizar la emisión de $3 mil millones en bonos de responsabilidad general del estado para financiar la investigación de las células precursoras, y nuevas instalaciones de investigación en California.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que el financiamiento de la investigación de la célula madre en California dependerá de las acciones de la legislatura y el gobernador, y de otras entidades que proveen financiamiento para la investigación.

Argumentos

A favor

La 71 autoriza la investigación de la célula madre para encontrar nuevas CURAS PARA EL CÁNCER, LAS ENFERMEDADES CARDÍACAS, LA DIABETES, y muchas otras enfermedades. SALVE A MILLONES DE VIDAS y REDUZCA EN MILES DE MILLONES LOS GASTOS DE SALUD. Y la 71 prohíbe la clonación para crear bebés. Únase a las organizaciones de enfermedades sin fines de lucro, científicos del premio Novel, médicos y enfermeras: Vote por SÍ a la propuesta 71.

En contra

Agrega $ 3 mil millones en deuda por bonos a la enorme carga de la deuda de California. El dinero financiaría una burocracia enorme y nueva para promocionar la clonación de embriones humanos. Pocos controles, no hay responsabilidad real por cómo se gasta el dinero. Exceptúa la nueva burocracia relacionada con las leyes de "reuniones abiertas". Se oponen los grupos de mujeres, médicos líderes y médicos fomentadores de la ética.

Para mayor información

A favor

SÍ a la 71: Coalición para la investigación de células madre y de curas
11271 Ventura Blvd.
Studio City, CA 91604
800-931-CURE (2873)
info@YESon71.com
www.YESon71.com

En contra

Médicos, pacientes y contribuyentes por la responsabilidad fiscal
P.O. Box 2402
Covina, CA 91722
www.NoOn71.com

PROP 72

Requisitos de la cobertura de atención médica. Referéndum.

Resumen

Un voto "a favor" aprueba y un voto "en contra" rechaza la legislación que solicita cobertura de atención médica para empleados, como se especifica, que trabajan para empresas grandes y medianas. Impacto fiscal: gastos importantes totalmente compensados, en su mayor parte por honorarios de empleadores, por un programa del estado primariamente dirigido a comprar coberturas de seguro privadas de atención médica. Ahorros considerables en programas de salud de los condados. Costos de cobertura de salud considerables para el empleador público. Importantes pérdidas en los ingresos netos del estado. Ahorros o costos netos desconocidos para el estado o los gobiernos locales.

Qué significa su voto

Sí

Un voto a **FAVOR** de esta medida significa: Que a ciertos empleadores se les exigirá proveer cobertura de salud a sus empleados y en ciertos casos a dependientes ya sea (1) pagando un honorario a un nuevo programa estatal principalmente para comprar cobertura de seguro de salud privadas o (2) acordando directamente con proveedores de seguro de salud por una cobertura de atención médica. El estado también deberá establecer un nuevo programa para asistir a los empleados de bajos ingresos en el pago de su parte de las primas de salud.

No

Un voto en **CONTRA** de esta medida significa: Que el estado continuaría permitiendo que los empleadores escojan si proveen seguros de salud para sus empleados y personas a su cargo. El estado no establecería un nuevo programa destinado a proveer asistencia a empleados de bajos ingresos para pagar primas por cobertura de atención médica en su lugar de trabajo.

Argumentos

A favor

La propuesta 72 mantiene la cobertura privada de salud al alcance de las familias de trabajadores. Exige que las compañías grandes y medianas paguen por coberturas privadas, limita la parte de los empleados en las primas y establece estándares de coberturas. Médicos, enfermeras y consumidores están de acuerdo: con el aumento de las primas y la pérdida de cobertura de salud para los empleados, la propuesta 72 brinda la protección necesaria.

En contra

La propuesta 72 crea un esquema de salud manejado por el gobierno financiado por nuevos impuestos por un total aproximado de $7 mil millones sobre los empleadores y los trabajadores para el 2007. Podrían forzarlo a abandonar su plan actual y pasarlo al sistema del gobierno, perdiendo el acceso a sus médicos y hospitales. Los educadores, las sociedades de beneficencia, los contribuyentes, los médicos dicen "NO a la propuesta 72."

Para mayor información

A favor

Anthony Wright
Acceso a la salud
1127 11th Street
Sacramento, CA 95814
916-442-2308
awright@health-access.org
www.YesonProp72.com

En contra

Californianos contra la salud manejada por el gobierno
1201 K Street, Suite 1100
Sacramento, CA 95814-3938
info@noprop72.org
www.noprop72.org

Información sobre la declaración del candidato

Candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos y candidatos a Senadores de los Estados Unidos
Para información acerca de los candidatos que aspiran a ocupar los cargos de Presidente de los Estados Unidos y en el Senado de los Estados Unidos, visite el sitio de Internet del Secretario de Estado en **www.ss.ca.gov**.

Versión en audio de la guía de información para el votante

El despacho del Secretario de Estado produce una versión grabada en casete de la Guía de información para el votante para las personas con problemas visuales en los siguientes idiomas: inglés, español, chino, vietnamita, tagalo, japonés y coreano.

Los casetes se pueden obtener llamando a la biblioteca pública de su localidad o al 1-800-233-VOTA**.**

¿Qué es cal-access?

Sistema automatizado de gastos y contribuciones de California para la campaña y para ejercer presión (abreviatura en inglés: Cal-Access)
Cal-Access es su ventana al universo de las finanzas y el ejercicio de presión durante la campaña a nivel del gobierno estatal de California.

¿Quién contribuye y cuánto aportan para la campaña de los candidatos a los cargos en todo el estado y en la legislatura estatal?

¿Quién financia las campañas a favor y en contra de las propuestas de las votaciones estatales?

¿Quién paga toda la publicidad política en radio y televisión, y los volantes políticos que atiborran su buzón en época de elecciones?

¿Quién paga para ejercer presión sobre el gobierno estatal con relación a los temas que afectan a todos los californianos?

Cal-Access le da las respuestas. Haga clic sobre el Financiamiento de la campaña o sobre la Actividad de ejercicio de presión, y siga el rastro del dinero. Una nueva opción le permite realizar búsquedas de presentaciones y generar informes resumidos. Haga clic en Informes avanzados para usar los atributos de la nueva base de datos con capacidad de búsqueda. Los consejos sobre cómo usar el sistema están al alcance de su mano. La información surge de informes archivados electrónicamente, enviados por los candidatos, los comités de acción política, los partidos políticos, los comités de medición de las votaciones, los principales donantes, los grupos de presión, las empresas que ejercen presión y los empleadores de los grupos de presión. Las organizaciones encargadas de la campaña cuyos recibos o gastos asciendan al menos a $50.000, y los organismos de presión con pagos de al menos $5.000 deben ingresar sus datos en forma electrónica. Para más información, visite **http://cal-access.ss.ca.gov/**.

Seguro en el hogar

¡Las víctimas de violencia doméstica y acoso sexual, y los prestadores de asistencia médica reproductiva (los empleados tales como médicos, enfermeros, terapeutas, personal de soporte, voluntarios, y los pacientes), no deben tener miedo de votar! Si reúne los requisitos para inscribirse en el Programa de confidencialidad del domicilio SEGURO EN EL HOGAR, su información de registro como votante se mantendrá en estricta confidencialidad ante las campañas, los encuestadores, los medios y otros partidos.

Si completa una declaración jurada de registro de votante confidencial en el momento de inscribirse por primera vez, o registrándose en la oficina del Funcionario encargado del padrón y secretario del condado, los participantes del programa SEGURO EN EL HOGAR reciben automáticamente "la categoría de votante ausente" para poder votar por correo. Los privilegios de un votante ausente quedan revocados una vez que vence el plazo de cuatro años o si se cancelan.

El Programa de confidencialidad del domicilio SEGURO EN EL HOGAR brinda un servicio de envío postal gratuito para las víctimas de violencia familiar y acoso, y los prestadores de asistencia médica reproductiva (los empleados tales como médicos, enfermeros, terapeutas, personal de soporte, voluntarios, y los pacientes) cuyos domicilios deben permanecer en confidencialidad, y para evitar que los agresores puedan encontrarlos.

Para más información, llame a la línea gratuita **1-877-322-5227** o visite **www.ss.ca.gov/safeathome**.

PROPUESTA

59

Datos públicos, Reuniones abiertas. Enmienda Constitucional Legislativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Preparado por el Procurador General

Datos públicos, Reuniones abiertas.
Enmienda Constitucional Legislativa.

La medida enmienda la Constitución para:

- Proporcionar derecho de acceso al público a las reuniones de organismos gubernamentales y a escritos de funcionarios públicos.
- Hacer que las leyes y reglas relativas al acceso del público se interpreten en sentido amplio o, si limitan el acceso, en sentido restringido.
- Exigir que las futuras leyes y reglas que limiten el acceso contengan justificativos de la necesidad de esas limitaciones.
- Preservar los derechos constitucionales, incluidos los derechos a la intimidad, al proceso debido, a la igualdad de protección; preservar expresamente las limitaciones constitucionales y jurídicas vigentes que limitan el acceso a determinadas reuniones y datos de organismos y funcionarios gubernamentales, incluidos los datos de cumplimiento de la ley y de procesamiento.

Excluye los datos y las reuniones de la Legislatura.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los gobiernos estatal y locales

- Posibles costos anuales menores para los gobiernos estatal y locales a fin de que determinada información esté a disposición del público.

Recuento definitivo de votos de la legislatura para la ECE 1 (Propuesta 59)

Asamblea:	Afirmativos	78	Negativos	0
Senado:	Afirmativos	34	Negativos	0

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Generalmente, la constitución estatal no trata el tema del acceso del público a la información del gobierno. Sin embargo, California tiene una cantidad de leyes estatales que establecen que el público tiene acceso a la información del gobierno, incluidos documentos y reuniones.

Acceso a la documentación del gobierno. Existen dos leyes básicas que establecen el acceso del público a la documentación del gobierno.

- ***La Ley de Datos Públicos de California*** establece el derecho de las personas a examinar y obtener copias de la documentación de los gobiernos estatal y locales. La ley exige que los órganos de gobierno—estatal y locales—creen pautas escritas de acceso público a la documentación y las exhiban en las sedes oficiales.
- ***La Ley de Apertura de Datos Legislativos*** establece que el público puede examinar los datos legislativos. La ley también exige que los comités legislativos guarden documentación sobre la historia de la legislación.

Acceso a las reuniones de gobierno. Existen varias leyes que establecen el acceso del público a las reuniones de gobierno.

- ***La Ley Ralph M. Brown*** regula las reuniones de los cuerpos legislativos de los organismos locales. La ley exige que los cuerpos legislativos locales anuncien públicamente los temas de la agenda y celebren reuniones en foros abiertos.
- ***La Ley de Reuniones Abiertas Bagley-Keene*** exige que las reuniones de los órganos estatales sean abiertas y que la documentación sobre temas de debate en reuniones públicas se pueda someter a examen.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

- ***La Ley de Reuniones Abiertas Grunsky-Burton*** exige que las reuniones de la Legislatura sean abiertas y se permita la concurrencia del público.

Información que no debe ser divulgada Si bien estas leyes establecen el acceso del público a una importante cantidad de información, también permiten la privacidad de determinada información. Muchas de las exclusiones de la exigencia de difusión se basan en la protección de la intimidad del público; por ejemplo, los datos sobre exámenes médicos están exentos de la exigencia de divulgación. Otras exclusiones se basan en razones legales y confidenciales; por ejemplo, el gobierno puede celebrar reuniones a puertas cerradas cuando trata cuestiones sobre el personal o consulta con asesores letrados.

Propuesta

La medida agrega a la Constitución Estatal el requisito de abrir a escrutinio público las reuniones de los organismos públicos y los escritos de funcionarios públicos y órganos de gobierno. La medida también exige que las leyes y otras decisiones de gobierno, incluso las vigentes, se interpreten en sentido amplio para impulsar el derecho del público a acceder a la información de gobierno. Sin embargo, la medida excluye determinada información de la exigencia de difusión, como los datos sobre cumplimiento de la ley. Conforme a esta medida, los futuros actos de gobierno que limitan el derecho de acceso deberían demostrar la necesidad de tal restricción.

La medida no exige directamente que cualquier información específica esté a disposición del público; no obstante, crea el derecho constitucional de acceso público a información del gobierno. Por lo tanto, un organismo oficial debería demostrar con mayor amplitud que la que exige la ley actual la causa por la que determinada información solicitada por el público debería considerarse privada. Con el tiempo, gracias a este cambio más documentación de gobierno se pondría a disposición del público.

Efecto fiscal

Los organismos oficiales incurren en gastos generados por cumplir la solicitud de documentos por el público. Pueden cobrar un arancel por fotocopiar documentación a las personas que solicitan esta información. Sin embargo, este arancel no cubre la totalidad de los costos como, por ejemplo, el tiempo de recuperación de documentos. Al aumentar potencialmente la cantidad de información oficial que se debe poner a disposición del público, la medida podría generar algunos costos anuales menores a los gobiernos estatal y locales.

Véase la Propuesta 59 en la página 81.

PROP 59

DATOS PÚBLICOS, REUNIONES ABIERTAS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 59

El tema de la Propuesta 59 es un gobierno abierto y responsable. Un gobierno que puede ocultar sus actos nunca será responsable ante el pueblo al que, supuestamente, sirve. Para hacer trabajar al gobierno para nosotros, es necesario conocer sus actos y la toma de decisiones.

Todos necesitamos tener acceso a la información oficial. ¿Por qué se otorga o niega un permiso de obra de construcción? ¿A quién considera el Gobernador como candidato para cubrir la vacante del Consejo de Vigilancia del condado? ¿Por qué fue despedido el Superintendente del Distrito Escolar, y quién es el posible reemplazante? ¿Con quién habló el Consejo Municipal antes de conceder un contrato sin licitación?

La gente del estado se hace estas y muchas otras preguntas cada día, y descubre que es difícil encontrar respuestas.

California cuenta con leyes que, supuestamente, deben ayudar a encontrar respuestas. Pero, con el tiempo, han sido desgastadas por leyes destinadas a propósitos especiales, tribunales que trasladan al público la carga de justificar la difusión, y funcionarios públicos que quieren evitar el escrutinio y mantener el secreto. La Propuesta 59 ayudará a revertir esa tendencia.

¿De qué manera? Creando un nuevo derecho civil: un derecho constitucional a saber qué hace el gobierno, por qué y cómo. Garantizará que los organismos públicos, los funcionarios y los tribunales apliquen en sentido amplio las leyes que promueven el conocimiento público. Los obligará a aplicar en sentido restringido las leyes que limitan la apertura—incluidos los privilegios y las excepciones discrecionales que se invocan de rutina aun cuando no existe necesidad de guardar secreto. Creará considerables obstáculos a la limitación del derecho a la información, y exigirá la demostración inequívoca de la necesidad de nuevas restricciones. Permitirá que los tribunales limiten o eliminen las leyes que no superan tal obstáculo. Permitirá que el público observe y entienda el proceso de deliberación para la toma de decisiones. Trasladará al gobierno la carga de demostrar la existencia de una necesidad verdadera y legítima de mantener el secreto antes de negar información al público.

La Propuesta 59 también garantiza que la información privada sobre el ciudadano común se mantenga así—privada. Expresa específicamente que el derecho constitucional a la intimidad no se verá afectado.

La gente tiene derecho a decidir el grado de apertura del gobierno. Esta es la razón por la cual la Legislatura aprobó la Propuesta 59 por unanimidad, y diversas organizaciones apoyan la Reforma Sunshine, entre ellas, la Federación Estadounidense de Empleados del Estado, el Condado y el Municipio y la Liga de Ciudades de California.

Como dijo James Madison, fundador y cuarto presidente de los Estados Unidos de América, "El conocimiento siempre prevalecerá sobre la ignorancia, y el pueblo que quiera convertirse en su propio gobierno debe armarse con el poder que otorga el conocimiento." Digamos al gobierno que es el ciudadano común, no el burócrata, quien debe decidir lo que necesitamos saber. Vote por Sí a la Propuesta 59.

MIKE MACHADO, *Senador Estatal*

JACQUELINE JACOBBERGER, *Presidente*
Liga de Mujeres Votantes de California

PETER SCHEER, *Director Ejecutivo*
Primera Coalición por la Reforma de California

REFUTACIÓN del Argumento a favor de la Propuesta 59

Como abogado que durante muchos años ha tratado de aplicar las leyes de California para identificar y erradicar el despilfarro y la corrupción del gobierno local, estoy a favor de la Propuesta 59.

Sin embargo, es importante que el votante sepa qué es lo que la Propuesta 59 NO lograría.

Como reza el texto (redactado por la Legislatura del Estado), la Propuesta 59 continuaría eximiendo de la obligación de difusión los datos oficiales que los tribunales consideran "privados", y no se aplicaría a la *"confidencialidad de los procedimientos y datos de la Legislatura, los Miembros de la Legislatura, los empleados, comités y las reuniones electorales"*.

El votante también debería tener en cuenta que, si bien la elección de algunas personas importantes para ocupar cargos oficiales (democracia representativa) es un hecho clave para incrementar la responsabilidad de los burócratas que hacen carrera en el gobierno, las elecciones (especialmente de miembros para la Asamblea Estatal, el Senado Estatal y el Congreso) se han visto debilitadas por los siguientes elementos:

(1) la dependencia de los fondos de campañas privadas con fines determinados (en algunos casos denominadas "soborno legal"), y

(2) la creación (cada 10 años) de distritos legislativos para concentrar votos, para beneficio propio, que evitan que quienes ocupan cargos entren en competencia.

Además, quien confía ciegamente en un programa informático para contar votos (sin "registros en papel" para tener la posibilidad de verificar) es un ingenuo.

Triste es decir que nos falta mucho para tener una verdadera democracia representativa en California—y en todo Estados Unidos.

El gobierno se amplía y gasta más, se aísla más y se torna más abusador. La Propuesta 59 no haría grandes cambios para revertir esta tendencia alarmista.

GARY B. WESLEY, *Abogado*

Los argumentos que aparecen en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 59

Esta medida no garantiza con suficiencia el acceso público a la información y documentación que está en poder de los organismos estatales y locales.

En realidad, sólo establece un *"derecho general de acceso a la información sobre la conducción de los asuntos del pueblo"*, y que las leyes de California *"se deben interpretar en sentido amplio si impulsan el derecho de acceso del público, y en sentido restringido si lo limitan"*.

Las leyes son interpretadas por funcionarios que deben obedecerlas—y por los tribunales, cuando se les solicita que lo hagan. La norma interpretativa implícita en esta medida probablemente tendría un efecto muy restringido.

De hecho, la medida establece explícitamente que no anula ni modifica ningún *"derecho a la intimidad consagrado por la Constitución de California en su Artículo I,* sección 1º.

Si bien un derecho a la intimidad—especialmente en contra de la invasión del gobierno—es fundamental para nuestra sociedad actual, grupos de empleados del gobierno usan el "derecho a la intimidad" consagrado por la constitución del estado para ocultar las cantidades de dinero, beneficios y ventajas extrasalariales que reciben, pagados con fondos públicos.

La Propuesta 59 puede ser mejor que nada, pero no es suficiente. La cuestión es si se vota por "Sí" y se espera más, o se vota por "No" y se exige más.

GARY B. WESLEY, *Abogado*

REFUTACIÓN del Argumento en contra de la Propuesta 59

El escepticismo del Sr. Wesley respecto de las leyes de apertura del gobierno es comprensible. Hace unos años, cuando, amparado en la ley de reuniones abiertas, demandó al Consejo Municipal aduciendo que había recurrido ilegalmente a una sesión a puertas cerradas para debatir un tema fuera de agenda, el tribunal no le permitió preguntar a los miembros del consejo lo que habían debatido [a puertas cerradas].

El tribunal llegó a la conclusión de que la ley no autorizaba tal cuestionamiento expresamente y, dado que establecía otras medidas protectoras del debate en sesión a puertas cerradas, los funcionarios no podían ser sometidos a preguntas sobre el debate, ni siquiera para obtener pruebas para presentar en juicio, aun cuando no hubiera otra manera de probar la violación de la ley.

En otras palabras, perdió porque el tribunal aplicó la ley general de acceso en sentido restringido, y la excepción que permite el secreto, en sentido amplio—justamente lo que revertiría la Propuesta 59.

En lo que respecta a la intimidad, la Constitución nunca se ha interpretado en el sentido de protección de casos de abuso de autoridad ni de malversación de fondos públicos, y la Propuesta 59 no creará una pantalla para ocultar fraudes, gastos excesivos y otras inconductas graves.

Al contrario, la Propuesta 59 agregará fuerza independiente a las leyes estatales que exigen transparencia del gobierno. Abrirá una ventana que permita observar de qué manera los órganos y funcionarios de gobierno manejan los asuntos públicos, para bien o para mal, y perdonará a los ciudadanos comunes, empleados públicos e, incluso, altos funcionarios que no hayan hecho nada para merecer la censura o el escarnio público sobre su dignidad y reputación.

MIKE MACHADO, *Senador estatal*

THOMAS W. NEWTON, *Asesor Jurídico*
Asociación de Editores de Periódicos de California

JOHN RUSSO, *Abogado Municipal*
Ciudad de Oakland

Los argumentos que aparecen en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

60

Derechos electorales de los partidos políticos. Enmienda constitucional legislativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Preparado por el Procurador General

Derechos electorales de los partidos políticos.
Enmienda Constitucional Legislativa.

- Establece el derecho del partido político que participa en elecciones primarias para un cargo partidario a participar también en elecciones generales para ese cargo.
- No se puede negar colocación en la boleta de las elecciones generales al candidato que recibe el mayor número de votos de los candidatos de ese partido en las elecciones primarias para un cargo estatal partidario.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Sin efecto fiscal.

Recuento definitivo de votos de la Legislatura para la ECE 18 (Propuesta 60)

Asamblea:	Afirmativos 55	Negativos 21
Senado:	Afirmativos 28	Negativos 3

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Por lo general, California realiza dos elecciones estatales para elegir candidatos a cargos públicos, una elección primaria (en marzo) y una general (en noviembre). Algunos cargos públicos (como los de gobernador y miembros de la Legislatura) son partidarios, es decir, el candidato representa a un partido político en la elección. Para los cargos partidarios, la elección primaria determina quién es la persona nominada para el cargo por cada partido político. El candidato más votado—entre los candidatos del partido—es la persona nominada por el partido para la elección general. En la elección general, los votantes eligen un candidato para el cargo entre los nominados de todos los partidos y los candidatos independientes.

Propuesta

Participación en las elecciones generales. Esta medida incorpora a la Constitución Estatal el requisito de que todos los partidos que participan en elecciones primarias puedan proponer su candidato más votado para las elecciones generales. Este requisito se satisface mediante el proceso electoral actual descrito.

Disposiciones afines de la Propuesta 62. La Propuesta 62 de esta boleta también contiene disposiciones sobre qué candidatos se proponen en la boleta de las elecciones generales. Esta medida exigiría que sólo los dos candidatos que hubieran obtenido los mayores números de votos en las elecciones primarias—sin perjuicio del partido político—fueran propuestos para las generales. En consecuencia, la Propuesta 62 no permitiría que cada partido tuviera la seguridad de contar con un candidato en la boleta de las elecciones generales. La Constitución Estatal establece que, en caso de conflicto entre dos propuestas aprobadas, prevalecerá la medida que tenga el mayor número de votos afirmativos en la elección estatal.

Efecto fiscal

Según la ley actual, todos los partidos que participan en elecciones primarias pueden proponer su candidato más votado para las elecciones generales. Por consiguiente, esta medida no exigiría modificar los procesos electorales, y a raíz de eso, las disposiciones electorales de la medida no tendrían efectos fiscales sobre los gobiernos estatal y locales.

Véase el texto de la Propuesta 60 en la página 81.

PROP 60

DERECHOS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 60

La Propuesta 60 protege su derecho a elegir en las elecciones.

EN UNA DEMOCRACIA, EL DEBATE PLENO, LIBRE Y ABIERTO ES IMPORTANTE. NO HAY QUE TENER MIEDO DE ESCUCHAR OTROS PUNTOS DE VISTA.

Esta es la razón por la cual, hace un siglo, los ciudadanos medios de California lucharon por su derecho a elegir candidatos de los partidos políticos para ocupar cargos en elecciones primarias directas. La propuesta 60 protege ese importante derecho.

LA PROPUESTA 60 PROTEGE LA ELECCIÓN DEL VOTANTE garantizando el derecho de cada partido político a nominar candidatos para cargos partidarios en elecciones primarias y competir en elecciones generales. Necesitamos esa elección y esa responsabilidad.

LA PROPUESTA 60 OFRECE UNA ALTERNATIVA DIRECTA A LA PROPUESTA 62, el esquema básico para eliminar nuestras elecciones primarias directas.

- La Propuesta 62 impondría el sistema electoral del estado de Luisiana (exclusivo de ese estado). En Luisiana, la persona elegida en una segunda vuelta reciente fue Grand Wizard del Ku Klux Klan y gobernador, quien fue enviado a la cárcel posteriormente.
- Conforme a la Propuesta 62, solamente las dos personas que obtuvieran la mayor cantidad de votos en primera vuelta pasarían a elecciones generales. La Propuesta 62 excluye eficazmente de las elecciones generales a los cinco partidos minoritarios y a los partidos independientes de California. En muchos distritos se podría elegir solamente entre dos miembros del mismo partido.
- Si el esquema especial de la Propuesta 62 se hubiera puesto en práctica en el año 2002, seis millones de votos de California habrían quedado excluidos del recuento, y 50 razas que votaron en las elecciones generales habrían tenido que votar a candidatos del mismo partido.
- La Propuesta 62 es patrocinada por compañías de seguros, instituciones financieras y políticos millonarios frustrados que gastaron $2 millones para incorporar a la boleta su esquema para arrebatar el poder.
- La Propuesta 62 reduciría el número de votantes en los comicios, aumentaría la importancia del dinero y la fama, las oportunidades para los candidatos extremistas, y disminuiría las oportunidades para los funcionarios de los partidos minoritarios.
- Conforme a la Propuesta 62, la Legislatura heterogénea de California, que comprende muchos afroamericanos, latinos, asiáticos y mujeres, se verá perjudicada y la política volverá a estar bajo el poder de hombres blancos ricos.
- La Propuesta 62 podría permitir que los dos candidatos más ricos compraran la victoria en primera vuelta y pasaran a integrar las boletas en noviembre, lo que quitaría sentido a la reforma económica de la campaña.

Por el contrario, *LA PROPUESTA 60 PRESERVARÁ SU DERECHO A ELEGIR EN LAS ELECCIONES.*

Vote por SÍ a la Propuesta 60 para *PROTEGER SU DERECHO A ELEGIR EN LAS ELECCIONES.*

Vote por SÍ a la Propuesta 60 para *GARANTIZAR SU DERECHO A ESCUCHAR TODOS LOS PUNTOS DE VISTA.*

DAN STANFORD, *ex Presidente*
Comisión de Prácticas Políticas Justas de California
BARBARA O'CONNOR, Ph.D., *Directora*
Instituto para el estudio de Política y Medios
Universidad Estatal de California, Sacramento
GEORGE N. ZENOVICH, *Juez Asociado, Retirado*
Cámara de Apelación del 5º Distrito

REFUTACIÓN del Argumento a favor de la Propuesta 60

Se ha dicho que la política es "el arte de lo posible". Una vez, John Kenneth Galbraith dijo lo siguiente al Presidente Kennedy en una carta: "La política no es el arte de lo posible. Es elegir entre lo desastroso y lo inaceptable". Aun cuando el esquema electoral de la Propuesta 62 sea desastroso según los adherentes a la Propuesta 60, esta Propuesta, que pretende salvarnos de la Propuesta 62, es inaceptable.

La Propuesta 60 sólo aborda las elecciones generales. La medida no menciona las elecciones primarias, y deja la puerta abierta a posibles perjuicios provocados por una votación que afecte el derecho de los partidos a escoger sus nominados. Si los adherentes a la Propuesta 60 desean realmente proteger "el debate pleno, libre y abierto", deberían haber incluido garantías constitucionales permanentes para definir las elecciones primarias directas. Los californianos merecen un sistema estable que prohíba a los miembros de un partido entrometerse en las elecciones primarias de otro.

Al buscar soluciones intermedias, los patrocinadores de la Propuesta 60 no llegaron a lo que se necesita hacer.

Eso puede ser el arte de lo posible, pero no por eso es menos "inaceptable" y merece un voto negativo.

SENATOR BILL MORROW
SARAH REYES, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

DERECHOS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA.

PROP 60

ARGUMENTO contra la Propuesta 60

En su discurso sobre la Conciliación de los Estados Unidos de América, Edmund Burke dijo lo siguiente: "Todos los gobiernos, en realidad, los beneficios y goces del hombre, las virtudes y los actos prudentes, se basan en transigir e intercambiar".

Los autores de la Propuesta 60 han transigido demasiado. Tuvieron la posibilidad de proteger el sistema de elecciones primarias de California para siempre, pero no llegaron al objetivo.

La Propuesta 60 permite que los partidos que tienen candidatos en las elecciones primarias tengan un candidato en las generales. Eso significa cierta protección frente a esquemas radicales—pero no es suficiente.

La Propuesta 60 no aclara qué tipo de elección primaria tendrá California, lo que deja abierta la puerta para retocar el sistema primario en el futuro, y permite que los patrocinadores de las así llamadas listas "primarias abiertas" o "primarias sábana" que tienen intereses especiales vuelvan una u otra vez intentando hacer y haciendo cambios perjudiciales para nuestro sistema.

Ya es suficiente. Ningún partido político se vería obligado a permitir que miembros de otros partidos eligieran sus nominados.

La Propuesta 60 podría haber reformado para siempre la Constitución de California a fin de evitar la imposición de esquemas primarios en el futuro. No lo hace.

Como californianos, queremos que nuestras elecciones estén protegidas de los cambios y la posibilidad de perjuicio.

Un grupo de expertos reunido en el estado de Washington, donde también se luchó por cuestiones de elecciones primarias, recientemente observó una encuesta realizada en California cuando nuestra elección primaria se cambió temporalmente hace unos años. Decía que el 37% de los Republicanos del estado planeaba ayudar a decidir la nominación del gobernador, y el 20% de los Demócratas planeaba votar en las primarias republicanas para el Senado.

La Propuesta 60 podría haber reformado la Constitución de California para siempre a fin de evitar posibles perjuicios. No lo hace.

La Propuesta 60 es solamente la mitad de una respuesta.

La Propuesta 60 no perjudica, pero el votante merece más. El votante merece la protección *permanente* de nuestro sistema primario.

SENATOR ESTATAL BILL MORROW
SARAH REYES, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA ESTATAL

REFUTACIÓN del Argumento en contra de la Propuesta 60

En una democracia, el debate pleno, libre y abierto es importante. No hay que tener miedo de escuchar otros puntos de vista. La Propuesta 60 protege su derecho a elegir en las elecciones.

La Propuesta 60 protege su derecho a elegir los candidatos de los partidos políticos para los cargos públicos.

La Propuesta 60 es simple, directa y comprensible. Se opone radicalmente a la propuesta 62, que impondría el sistema radical de elección de Luisiana, donde la persona elegida en una segunda vuelta reciente fue Grand Wizard del Ku Klux Klan y gobernador, quien fue enviado a la cárcel posteriormente.

- Los proponentes de la Propuesta 62 son políticos muy ricos que tratan de imponer su esquema de Luisiana a los californianos porque saben que tanto ellos como otros iguales que ellos tendrían su beneficio personal. Los dos candidatos más ricos podrán comprar la victoria en primera vuelta, lo que quitará sentido a la reforma económica de la campaña.
- La Propuesta 62 crearía una elección general de dos etapas, en la que sólo los dos candidatos que obtuvieran la mayor cantidad de votos en primera vuelta estarían autorizados para participar en segunda vuelta—aun si pertenecieran al mismo partido. Al mantener a los candidatos al margen de las elecciones generales, se reduciría la elección de voto en la única votación en la que un candidato podría realmente ganar el cargo.

La Propuesta 60 preserva la elección de voto.

Vote por Sí a la Propuesta 60.

BARBARA O'CONNOR, Ph.D., *Directora Instituto para el estudio de Política y Medios Universidad Estatal de California, Sacramento*
MICHAEL S. CARONA, *Sheriff Condado de Orange*
HENRY L. "HANK" LACAYO, *Presidente del estado Congreso de Ancianos de California*

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

60A

Propiedad excedente. Enmienda constitucional Legislativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN Preparado por el Procurador General

Propiedad excedente.
Enmienda Constitucional Legislativa.

- Destina las recaudaciones provenientes de la venta de la propiedad excedente del estado comprada con dinero del Fondo General al pago del capital y los intereses de los Bonos de Recuperación Económica aprobados en marzo de 2004. Cuando esos bonos se salden, las recaudaciones provenientes de la venta de la propiedad excedente se depositarán en un Fondo Especial Para Incertidumbres Económicas.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Ahorros netos a largo plazo, potencialmente de decenas de millones de dólares, derivados del pago acelerado de bonos existentes.

Recuento definitivo de votos de la Legislatura para la ECE 18 (Propuesta 60A)

Asamblea:	Afirmativos	55	Negativos	21
Senado:	Afirmativos	28	Negativos	3

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Propiedad excedente del estado. Las leyes estatales actuales por lo general obligan a los organismos públicos a examinar los bienes raíces (tierras y construcciones) que poseen y determinar el excedente de acuerdo con sus necesidades previstas, si lo hubiere. Estos bienes comúnmente se denominan "propiedad excedente del estado" y comprenden tanto los bienes no utilizados como los subutilizados. Determinados bienes del estado están excluidos de la designación de propiedad excedente; entre ellos, las tierras destinadas al trazado de rutas.

Una vez identificada como excedente, la propiedad se pone a la venta o se somete a otra modalidad de enajenación por el estado, como la donación a un gobierno local. Cuando se vende propiedad excedente, el ingreso proveniente de la venta se deposita en la cuenta de la que provino el dinero con el que se compró. En la mayoría de los casos, el ingreso de la venta se deposita en el Fondo General del estado y queda disponible para invertirlo en programas estatales.

Bonos de la Propuesta 57. En marzo del corriente año, los votantes aprobaron la propuesta 57, que autoriza la emisión de bonos hasta $15.000.000.000 para financiar déficits presupuestarios anteriores. El servicio de la deuda (pago de capital e intereses) de estos bonos tiene un plazo de cancelación de 9 a 14 años, con la renta del Fondo General destinada a tal fin. {Véase información sobre bonos del estado en la sección del panfleto de la boleta bajo el título "Generalidades de la deuda representada por los bonos del estado".)

Propuesta

Esta medida exige que las recaudaciones de la venta de propiedad excedente del estado, anterior o posterior a la aprobación de la medida, se destinen al pago de capital e intereses de bonos de la Propuesta 57. Cuando esos bonos se saldaran, las recaudaciones provenientes de la venta de la propiedad excedente se depositarían en el Fondo General.

La medida no se aplica a la propiedad adquirida con fondos de transporte específicos u otros fondos especiales. En otras palabras, la medida se aplica sólo a la propiedad adquirida con la renta del Fondo General o de bonos garantizados por el Fondo General.

Efecto Fiscal

Las recaudaciones de la venta de propiedad excedente del estado, que sufren apreciables fluctuaciones año tras año, no constituyen una fuente principal de la renta del Fondo General. Por ejemplo, las ventas de propiedad excedente promediaron alrededor de $30.000.000 anuales durante la década pasada. (Comparativamente, la renta total del Fondo General fue de alrededor de $75.000.000.000 en 2003-04.) Al destinar estas recaudaciones de la venta de propiedad excedente al servicio de la deuda de los bonos de la Propuesta 57, esta medida aceleraría la cancelación de los bonos algunos meses probablemente. De hecho, el estado pagaría importes más altos por el servicio de la deuda de estos bonos a corto plazo que a largo plazo. (Esto es semejante a lo que ocurre cuando el particular hace pagos extra a los pagos previstos en el crédito para el automóvil o la vivienda.) Si bien esta medida no modificaría el importe de capital de los bonos, reduciría el importe de los intereses durante el plazo de cancelación. Estimamos que el ahorro de intereses—en dólares al día de hoy—ascendería, como mínimo, a decenas de millones de dólares.

Véase el texto de la Propuesta 60A en la página 81.

PROP 60A

PROPIEDAD EXCEDENTE. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 60A

La PROPUESTA 60A otorga a los votantes la posibilidad de reducir el costo de los bonos que aprobaron en marzo por mayoría arrolladora como parte del plan del gobernador Schwarzenegger para paliar la crisis presupuestaria del estado.

Lamentablemente, estos bonos pagan intereses muy altos. Existe una solución. Los expertos estiman que California cuenta con más de $1.000.000.000 en propiedad excedente. Al exigir que las recaudaciones de la venta de esa propiedad se destinen a cancelar los bonos por anticipado, *LA PROPUESTA 60A PODRÍA REDUCIR LOS IMPUESTOS DRÁSTICAMENTE.*

Vote por SÍ a la propuesta 60A para *AHORRAR DINERO.*

DAN STANFORD, *ex Presidente*
Comisión de Prácticas Políticas Justas
BARBARA O'CONNOR, Ph.D., *Directora*
Instituto para el estudio de Política y Medios
Universidad Estatal de California, Sacramento
GEORGE N. ZENOVICH, *Juez Asociado,*
Retirado, Cámara de Apelación del 5º Distrito

REFUTACIÓN del Argumento a favor de la Propuesta 60A

Ninguno de los argumentos que apoyan la Propuesta 60A menciona qué medidas toma la Propuesta 60A para obligar verdaderamente al estado a vender la propiedad excedente de California. Esto se debe a que la Propuesta 60A no obliga a vender la propiedad excedente, sino que sólo ordena que el dinero recaudado EN EL CASO DE venta de propiedad excedente se destine a cancelar la deuda de los bonos.

Al buscar soluciones intermedias, los patrocinadores de la Propuesta 60A no llegaron a lo que se necesita hacer.

Eso puede ser el arte de lo posible, pero no por eso es menos "inaceptable" y merece un voto negativo.

SENADOR BILL MORROW
SARAH REYES, MIEMBRO DE
LA ASAMBLEA

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

ARGUMENTO contra la Propuesta 60A

En su discurso sobre la Conciliación de los Estados Unidos, Edmund Burke dijo lo siguiente: "Todos los gobiernos, en realidad, los beneficios y goces del hombre, las virtudes y los actos prudentes se basan en acuerdos e intercambios".

La Propuesta 60A no alcanza el objetivo.

Tendría sentido vender la propiedad excedente del estado si estuviéramos atravesando una crisis presupuestaria, pero la Propuesta 60A expresa que, *si* se vende la propiedad excedente, las recaudaciones sólo se pueden destinar a la cancelación de los bonos para reducir el déficit que los votantes aprobaron en marzo.

En realidad, no obliga a vender la propiedad excedente del estado valuada en cientos de millones de dólares.

Como California tiene crecientes dificultades económicas, grupos de contribuyentes empezaron a presionar a los legisladores para deshacerse de la propiedad excedente del estado—entre otras, una casa de masajes en Bay Area, parte de una cancha de golf, paseos de compras y modernas propiedades en Sausalito ¡y hasta Tahití!

La Propuesta 60 es solamente la mitad de una respuesta.

Es una buena idea que quienes gastan mucho no puedan tocar las recaudaciones, pero es necesario algo más que mucha firmeza para ponerlos en acción y hacerlos vender la propiedad.

La Propuesta 60 no lastima, pero el votante merece más. El votante merece ver carteles que recen "En venta" en la propiedad excedente del estado.

SENADOR ESTATAL BILL MORROW

SARAH REYES, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA ESTATAL

REFUTACIÓN del Argumento en contra de la Propuesta 60A

La Propuesta 60A ayuda a bajar los impuestos porque exige que las recaudaciones de la venta de la propiedad excedente del estado se destinen a cancelar por anticipado los bonos de Schwarzenegger para reducir el déficit.

Vote por Sí a la Propuesta 60A.

BARBARA O'CONNOR, Ph.D., *Directora*
Instituto para el estudio de Política y Medios
Universidad Estatal de California, Sacramento

MICHAEL S. CARONA, *Sheriff*
Condado de Orange

HENRY L. "HANK" LACAYO,
Presidente del estado
Congreso de Ancianos de California

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

61

Proyectos de hospitales de niños. Programa de subsidios. Ley de bonos. Ley por iniciativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Preparado por el Procurador General

Proyectos de hospitales de niños. Programa de subsidios. Ley de Bonos. Ley por iniciativa.

- Autoriza $750 millones en bonos de responsabilidad general, que se deben saldar con fondos del Fondo General del estado, para otorgar subsidios a hospitales de niños que cumplen con ciertos requisitos para construcción, expansión, remodelación, renovación, mobiliario y equipamiento de hospitales de niños.
- El 20% de los bonos son para subsidios destinados a hospitales generales de corta estadía para enfermedades agudas de la Universidad de California; el 80% de los bonos son subsidios para hospitales de este tipo que se concentran en niños con enfermedades como leucemia, insuficiencia cardíaca, anemia de células falciformes y fibrosis quística, prestan servicios completos a un alto volumen de niños que reúnen las condiciones exigidas para programas gubernamentales y cumplen con otros requisitos indicados.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Costos para el estado de unos $1,500 millones a lo largo de 30 años para saldar el costo de capital ($750 millones) e intereses ($756 millones) de los bonos. Pagos de unos $50 millones anuales.

PROYECTOS DE HOSPITALES DE NIÑOS. PROGRAMA DE SUBSIDIOS. LEY DE BONOS. LEY POR INICIATIVA.

PROP 61

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Los hospitales de niños dirigen el esfuerzo a la atención de las necesidades de salud de los niños ofreciendo servicios de diagnóstico, terapia y rehabilitación para bebés y niños heridos, discapacitados y enfermos. Muchos niños que reciben servicios de estos hospitales provienen de familias de bajos recursos y tienen considerables necesidades de atención médica.

Propuesta

Esta medida autoriza al estado a vender $750,000,000 en bonos de responsabilidad general destinados a proyectos de mejoras fundamentales en hospitales de niños. La medida identifica específicamente los cinco hospitales de niños de California como posibles receptores de los fondos provenientes de los bonos. Existen otros hospitales de niños que tienen probabilidades de cumplir los criterios exigidos por la medida, entre ellos, ofrecer 60 camas registradas como mínimo para bebés y niños. La figura 1 enumera estos hospitales.

Véase información sobre bonos de responsabilidad general en la sección del panfleto de la boleta bajo el título "Generalidades de la deuda de los bonos del estado".

El dinero proveniente de la venta de los bonos se podría destinar a construcción, expansión, remodelación, renovación, mobiliario, equipamiento, y financiamiento o refinanciamiento de hospitales de niños del estado. El 80% de los fondos estaría disponible para hospitales de niños sin fines de lucro, y el 20% restante, para los hospitales de niños de la Universidad de California. Los fondos suministrados no podrían superar el costo total del proyecto, y los proyectos financiados se deberían terminar "dentro de un período de tiempo razonable".

Los hospitales de niños deberían solicitar los fondos por escrito. La Autoridad de Financiamiento de Centros de Salud de California (CHFFA), un organismo estatal, estaría a cargo de las solicitudes de subsidios. Debería procesar las solicitudes presentadas y otorgar los subsidios en el plazo de 60 días. La decisión de la CHFFA de otorgar el subsidio se basaría en varios factores, entre ellos, si el subsidio se aplicará a la expansión o mejora del acceso a la atención médica de niños elegibles para programas estatales de seguro de salud, o de niños indigentes, sujetos a malos servicios o sin seguro; si el subsidio se aplicará a la mejora de la atención médica de niños o al desenlace clínico de pacientes pediátricos; y si el hospital solicitante promoverá programas de enseñanza o investigación pediátrica.

FIGURA 1

HOSPITALES DE NIÑOS ELEGIBLES PARA RECIBIR FONDOS DE LOS BONOS DE LA PROPUESTA 61

Identificados específicamente como hospitales elegibles
Hospital de niños Mattel de la Universidad de California, Los Ángeles
University Children's Hospital de la Universidad de California, Irvine
Universidad de California, Davis Children's Hospital
Universidad de California, Hospital de niños del Hospital de San Diego
Universidad de California, Hospital de niños de San Francisco
Con probabilidades de ser elegibles
Hospital de niños y Centro de Salud de San Diego
Hospital de niños de Los Angeles
Hospital de niños y Centro de Salud de Oakland
Hospital de niños del condado de Orange
Hospital de niños de la Universidad Loma Linda
Hospital de niños Lucile Salter Packard de Stanford
Hospital de niños Miller de Long Beach
Hospital de niños de California Central

Efecto Fiscal

El costo de estos bonos para el estado dependería de las tasas de interés a la fecha de la venta y del plazo de cancelación de la deuda. Si los $750,000,000 en bonos autorizados por esta medida se vendieran a una tasa de interés del 5.25% y se cancelaran en 30 años, el costo para el Fondo General del estado sería de aproximadamente $1,500,000,000 para cancelar capital ($750,000,000) e intereses ($756,000,000). Se pagaría un promedio de $50,000,000 anuales de capital e intereses. Los gastos administrativos se limitarían a los costos reales de la CHFFA, o al 1% de los fondos de los bonos, la suma que resulte inferior. Estimamos que los gastos serán menores.

Véase el texto de la Propuesta 61 en la página 81.

PROP 61

PROYECTOS DE HOSPITALES DE NIÑOS. PROGRAMA DE SUBSIDIOS. LEY DE BONOS. LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 61

Los hospitales de niños de California tratan niños que padecen las enfermedades más graves y mortales, como LEUCEMIA, CÁNCER, DEFECTOS CARDÍACOS, ANEMIA DE CÉLULAS FALCIFORMES, DIABETES Y FIBROSIS QUÍSTICA.

Los hospitales de niños regionales han atendido niños con enfermedades o heridas que ponían en riesgo su vida más de un millón de veces el año pasado sin tener en cuenta los ingresos familiares ni la capacidad del pago. Los niños son derivados a estos centros pediátricos de excelencia por otros hospitales de California para seguir tratamientos.

Los hospitales de niños salvan cientos de vidas por día. Muchos niños se curan. Otros tienen muchos más años de sobrevida. Y todos logran mejor calidad de vida.

Lo sabemos. Todos nuestros niños han recibido atención en algún hospital de niños de California.

La Propuesta 61, el BONO PARA LOS HOSPITALES DE NIÑOS, ayudará a tener espacio en estos hospitales maravillosos para tratar a los niños que necesitan atención.

LA PROPUESTA 61 NO GENERA IMPUESTOS. Los bonos se cancelarán con fondos del presupuesto estatal actual.

LOS FONDOS DE LA PROPUESTA 61 PERMITIRÁN EL CRECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE CAMAS DE LOS HOSPITALES DE NIÑOS PARA GARANTIZAR QUE LOS NIÑOS ENFERMOS Y HERIDOS TENGAN ACCESO A UN CENTRO REGIONAL en el que puedan recibir la clase de atención que recibieron nuestros niños. Las salas de urgencias de los hospitales de niños están superpobladas y necesitan tener capacidad suficiente para atender los niños enfermos y heridos de gravedad que les son derivados.

Los hospitales de niños regionales prestan atención especializada a los niños de California. Por ejemplo:

- el 87% de la atención de pacientes hospitalizados para niños que necesitan cirugía cardíaca;
- el 95% de la cirugía para niños que necesitan trasplante de órganos
- más del 64% de la atención de pacientes hospitalizados para niños con cáncer.

Los centros de investigación pediátrica más importantes del país están en los hospitales de niños, lo que los convierte en fuente de descubrimientos y avances científicos para beneficio de todos los niños. *Actualmente, casi el 90% de los niños con malformaciones cardíacas congénitas se puede curar o puede recibir importantes beneficios quirúrgicos. El índice de sobrevida de los niños leucémicos actualmente supera el 80%.*

LA PROPUESTA 61 PERMITIRÁ QUE LOS HOSPITALES DE NIÑOS ADQUIERAN LA TECNOLOGÍA MÉDICA MÁS MODERNA y el equipamiento especial para bebés enfermos por nacimiento prematuro, con bajo peso grave u órganos deficientes. Estos hospitales sin fines de lucro necesitan nuestra ayuda.

Los niños con cardiopatías, fibrosis quística o cáncer tienen que ser admitidos repetidamente en hospitales de niños para lograr estabilizarse y recibir tratamiento para estas enfermedades debilitantes que conllevan riesgo de vida. Los hospitales de niños cuentan con especialistas para mejorar la calidad de vida de estos niños ayudándolos a permanecer en sus hogares y en la escuela. NIÑOS CON ENFERMEDADES Y HERIDAS DE EXTREMA GRAVEDAD SALVAN SU VIDA DÍA A DÍA EN HOSPITALES DE NIÑOS.

Los médicos, los enfermeros y el personal de los hospitales de niños son personas distintas del resto de la gente. Dedican su vida a una misión. Y *esa misión consiste en tratar niños que sufren las enfermedades más graves y mortales, como leucemia, cáncer, insuficiencia cardíaca, anemia de células falciformes, diabetes y fibrosis quística.*

Únase a nuestras familias y a millones de otras familias cuyos niños necesitan de los hospitales de niños de California. VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 61.

TRENT DILFER, *padre*

ERIKA FIGUEROA, *madre*

DAVID LIU, *padre*

REFUTACIÓN del Argumento a favor de la Propuesta 61

La reconstrucción de hospitales puede enriquecer a constructores selectos, pero no garantiza atención de la salud para nadie.

El problema principal de California—y de todo Estados Unidos—es que tenemos una cantidad estimada de 44,000,000 de residentes legales (niños incluidos) que carecen de seguro de salud, y decenas de millones más que tienen cobertura insuficiente.

Las personas que no tienen seguro de salud con cobertura suficiente postergan la búsqueda de atención médica (hasta que terminan en salas de urgencias costosas) y los hospitales estatales, así como las muchas denominadas sociedades "sin fines de lucro" que administran la mayoría de los hospitales, pretenden cobrar a las personas sin seguro hasta el triple de las tarifas negociadas por compañías aseguradoras públicas y privadas.

El sistema de salud actual de California y del país esta plagado de intermediarios y aprovechadores que se roban los escasos recursos de la verdadera atención médica.

En otras palabras, el sistema actual es derrochador e injusto. Necesitamos un sistema de atención médica de "único pagador" bajo el cual cada residente legal reciba cobertura básica de salud.

En un sistema político sujeto a una dependencia absurda de los aportes de campañas privadas, los intereses particulares firmemente afianzados son capaces de entregar dinero a nuestros funcionarios electos para preservar o incrementar *sus* intereses particulares.

Si seguimos teniendo un gobierno federal que debe gratitud a los ricos, la Legislatura de California debería crear u ofrecer al votante un sistema nacional de "único pagador" que permitiera a cada persona tener mayor o menor cobertura, pero que garantizara una cobertura a cada residente legal.

Cerrar los ojos a nuestros problemas reales NO hará que California o los Estados Unidos sean más seguros ni mejores.

GARY B. WESLEY, *Abogado*

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROYECTOS DE HOSPITALES DE NIÑOS. PROGRAMA DE SUBSIDIOS. LEY DE BONOS. LEY POR INICIATIVA.

PROP 61

ARGUMENTO contra la Propuesta 61

Los votantes de California ya aprobaron miles de millones de dólares en ventas de bonos y han hipotecado su futuro.

La Legislatura siempre puede aparecer con un nuevo proyecto *"típicamente norteamericano de grandes valores morales como la maternidad"* que se vería bien.

Sin embargo, *recolectar fondos* (en esta época de déficit y gran endeudamiento) *pidiendo más dinero no es una actitud responsable.*

Habría que pagar no sólo el capital sino intereses durante décadas.

GARY B. WESLEY, *Abogado*

REFUTACIÓN del Argumento en contra de la Propuesta 61

No conocíamos a este abogado que se opone a la Propuesta 61. ¿Usted lo conoce?

Dice que la propuesta 61 perjudica el futuro de California. Está equivocado.

LA PROPUESTA 61 DARÁ A MILES Y MILES DE NIÑOS ENFERMOS LA OPORTUNIDAD DE TENER UN FUTURO—vencer la enfermedad y vivir largos años de felicidad.

Muchas madres de niños enfermos críticos trabajaron mucho para recoger firmas a fin de colocar el Bono para los Hospitales de Niños en su boleta porque los hospitales de niños de California salvan vidas todos los días.

Niños con leucemia, cáncer, anemia de células falciformes, fibrosis quística y cardiopatías. Niños gravemente heridos en accidentes automovilísticos e incendios.

Gracias al trabajo milagroso, la investigación pediátrica de excelencia y el cuidado amoroso que se brinda a los niños en los hospitales de niños de California, los índices de sobrevida crecen de forma contundente.

Actualmente, se salva al 80% de los niños con leucemia y el 90% sobrevive a operaciones cardíacas delicadas.

El abogado trata de hacer un chiste con la propuesta 61 diciendo que es "una cuestión de la maternidad".

Es una "cuestión de maternidad". Y, COMO MADRES Y PADRES DE NIÑOS MUY ENFERMOS, LUCHAMOS POR SU VIDA.

Vote por SÍ a la Propuesta 61, el Bono de los Hospitales de Niños.

JENNIFER HUMMER, *madre*

DAVID LIU, *padre*

DEBBIE CERVANTES, *madre*

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

62

Elecciones. Primarias. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Preparado por el Procurador General

Elecciones. Primarias.
Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

- Exige elecciones primarias en las que todos los votantes puedan votar por cualquier candidato estatal o federal, independientemente de cómo estén inscritos el votante o el candidato
- Exime los nombramientos presidenciales y las elecciones de los comités centrales de los partidos políticos.
- Sólo los dos candidatos de elecciones primarias que reciban el mayor número de votos para un cargo, independientemente de si son candidatos "sin partido" o miembros del mismo partido o de diferentes partidos, figurarán en la boleta de las elecciones generales.
- En elecciones primarias especiales, el candidato que recibe el voto mayoritario resulta elegido.
- Exige el consentimiento de los partidos políticos para la identificación de la inscripción de los candidatos en un partido político en la boleta y en otras publicaciones electorales oficiales.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Sin efecto fiscal neto importante sobre los gobiernos estatal y locales.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Por lo general, California realiza dos elecciones estatales para elegir candidatos a cargos públicos, una elección primaria (en marzo) y una general (en noviembre). Algunos cargos públicos (como los de gobernador y miembros de la Legislatura) son partidarios, es decir, el candidato representa a un partido político en la elección. Para los cargos partidarios, la elección primaria determina quién es la persona nominada para el cargo por cada partido político. El candidato que recibe la mayor cantidad de votos de los candidatos del partido es la persona nominada por el partido para la elección general. En la elección general, los votantes eligen un candidato para el cargo entre los nominados de todos los partidos y los candidatos independientes. Otros cargos (como la Superintendencia de Instrucción Pública y otros cargos locales) no son partidarios, es decir, el candidato no representa a ningún partido político. La elección primaria generalmente reduce el campo de los candidatos para los cargos no partidarios porque propone para la elección general los dos candidatos que obtienen el mayor número de votos.

Cada condado prepara una boleta y material afín de cada partido político para cada elección primaria. El votante afiliado a un partido político recibe la boleta de su partido. El votante sin afiliación política por lo general recibe boletas de cargos y propuestas no partidarios. El sistema se denomina primario "cerrado" porque los votantes de un partido no pueden votar a los candidatos de ningún otro partido. (En California, los partidos pueden autorizar que su boleta se envíe a votantes sin afiliación política. Tres partidos eligieron esta autorización para la elección de marzo de 2004.) La figura 1 compara este tipo de sistema primario con otros sistemas, incluso el que propone esta medida.

En marzo de 1996, los votantes de California aprobaron la Propuesta 198, que creaba un sistema primario "global". Permitía que todos los votantes, sin perjuicio de la afiliación partidaria, votaran a cualquier candidato en elecciones primarias. Como ocurre en el sistema actual, el candidato de cada partido que recibía la mayor cantidad de votos en la elección primaria aparecía en la boleta de la elección general. Este sistema se aplicó en las elecciones primarias de 1998 y 2000. Pero, la Corte Suprema de los EE.UU., en junio de 2000 dictó un fallo en el que calificaba al sistema de inconstitucional y prohibía su aplicación en el futuro. Como consecuencia de ello, el estado volvió a usar las boletas de cada partido para la elección primaria de 2002.

Propuesta

Modificaciones al sistema primario Esta medida constituye una enmienda a la Constitución y las leyes del estado para introducir cambios en las elecciones primarias. Permite que el votante, incluso si no está afiliado a ningún partido político, vote a cualquier candidato independientemente del partido político de éste, para la mayoría de los cargos estatales y federales. Se aplica a la elección de funcionarios constitucionales estatales, miembros de la Legislatura y miembros del Congreso. Sin embargo, no se aplica a la elección del presidente de los EE.UU. ni a los comités partidarios. De ser aprobado, el nuevo sistema se aplicaría a partir de las elecciones primarias de marzo de 2006.

Conforme a la medida, cada condado prepararía una única boleta primaria que cubriera todos los cargos para

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

FIGURA 1

TIPOS DE ELECCIONES PRIMARIAS

	Cerrada	Abierta limitada	Global	Global modificada
Aplicación en California	Antes de 1998 y desde 2002	—	1998 y 2000 conforme la Propuesta 198	Se pondría en práctica a partir de 2006 conforme a la Propuesta 62.
Descripción	El votante recibe sólo la boleta de su partido.[a] El candidato más votado de cada partido avanza hacia la elección general.	El votante escoge la boleta de qué partido desea recibir. Como en la elección primaria cerrada, el votante sólo puede votar candidatos de un solo partido. El candidato más votado de cada partido avanza hacia la elección general.	Todos los votantes reciben la misma boleta. El votante puede elegir candidatos de distintos partidos para distintos cargos. El candidato más votado de cada partido avanza hacia la elección general.	Las elecciones primarias no se basan en partidos. Todos los votantes reciben la misma boleta. Como en la elección primaria global, el votante puede elegir candidatos de distintos partidos para distintos cargos. Sin embargo, a diferencia de la elección primaria global, sólo los dos candidatos más votados avanzan hacia la elección general, sin perjuicio de la afiliación partidaria.

[a] En California, los partidos pueden autorizar que su boleta se envíe a votantes sin afiliación política.

todos los votantes. (Sin embargo, habría una boleta independiente de cada partido político para el presidente de los EE.UU. y los comités partidarios. Los candidatos afiliados a los partidos y los independientes figurarían en la boleta primaria. En cada elección primaria, sólo aparecerían los dos candidatos que recibieran el mayor número de votos—sin perjuicio de su identificación partidaria. en la boleta de la elección general. Estos dos candidatos serían los candidatos en la boleta de la elección general. (Un candidato agregado podría aumentar el número de candidatos en la elección general.)

Comparación con la Propuesta 198. Tal como ocurre con la Propuesta 198, la medida no exige que el votante elija candidatos del mismo partido para todos los cargos. El votante puede elegir candidatos de distintos partidos para distintos cargos. A diferencia de lo que ocurre bajo la Propuesta 198, la medida no garantiza que cada partido presente un candidato en la boleta de la elección general. Sólo los dos candidatos más votados avanzarían hacia la elección general. Los dos candidatos en la elección general podrían tener la misma afiliación partidaria.

Disposiciones afines de la Propuesta 60. La Propuesta 60 de esta boleta también contiene disposiciones sobre qué candidatos se proponen en la boleta de la elección general. La medida exigiría que el candidato de cada partido más votado en la elección primaria apareciera en la boleta de la elección general (como en el caso actual). La Constitución Estatal establece que, en caso de conflicto entre dos propuestas aprobadas, prevalecerá la medida que tenga el mayor número de votos afirmativos en la elección estatal.

Otras disposiciones. La Propuesta 62 también introduce una serie de cambios en los procedimientos electorales estatales, como facilitar los requisitos para la participación de partidos políticos y candidatos en las elecciones primarias. Por ejemplo, para poder participar en una elección primaria conforme a la ley actual, los candidatos deben recoger determinado número de firmas de votantes empadronados afiliados a su partido. Conforme a esta medida, los candidatos podrían recoger estas firmas de cualquier votante empadronado, sin perjuicio de su afiliación partidaria.

Efecto Fiscal

Esta medida modificaría algunos procedimientos administrativos electorales. En algunos casos, estos cambios aumentarían los gastos del estado y del condado. Por ejemplo, la medida tendería a incrementar el número de candidatos de las boletas para las elecciones primarias por la facilidad de participación y la inclusión de candidatos independientes. Por lo tanto, el estado y los condados tendrían mayores gastos de impresión y envío de las boletas para las elecciones primarias y el material informativo.

En otros casos, la medida reduciría el gasto; por ejemplo, al eliminar la necesidad de preparar distintas boletas para cada partido político, los condados tendrían menores gastos. Respecto de las boletas para las elecciones generales, la medida reduciría el número de candidatos (por la limitación a los dos candidatos más votados en la elección primaria). Como resultado de ello, el estado y los condados pueden reducir los gastos de las elecciones generales por reducción del número de candidatos.

Los gastos y ahorros serían relativamente poco importantes y se compensarían en muchos casos. Por lo tanto, las disposiciones electorales de la medida no tendrían efectos fiscales sobre los gobiernos estatal y locales.

Véase el texto de la Propuesta 62 en la página 83.

PROP 62

ELECCIONES. PRIMARIAS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 62

LA OPCIÓN DEL VOTANTE EN PRIMARIAS LE OTORGA EL PODER A ***USTED***, NO A LOS JEFES DE PARTIDOS Y POLÍTICOS

Propuesta 62. La Iniciativa de Opción del Votante en Primarias permite que el votante, *aun siendo independiente*, vote al mejor candidato al cargo en las elecciones primarias, sin perjuicio del partido político.

La Opción del Votante en Primarias es similar al método que los californianos han aplicado durante los últimos 20 años para elegir intendente, miembros del consejo municipal, supervisores de condado y fiscales de distrito.

La Propuesta 62 *le devuelve* el poder y la capacidad de elección, y se lo retira a los jefes de los partidos y confidentes políticos que se han aprovechado del sistema a expensas de nosotros.

LA LEY DE OPCIÓN DEL VOTANTE EN PRIMARIAS ES UNA REFORMA MUY NECESARIA

Permitirá

- abrir el proceso electoral de California
- ampliar las opciones del votante
- aumentar la participación de votantes
- aumentar la competencia electoral
- crear más responsabilidad para nuestros funcionarios estatales electos a fin de que respondan ante *todos* los votantes y no sólo ante los que representan intereses especiales y posiciones ideológicas.

LOS VOTANTES DE CALIFORNIA APOYAN LA REFORMA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Los votantes de California sancionaron la reforma de las elecciones primarias en 1996 con casi el 60% de los votos sobre la oposición representada por los jefes partidarios. Las elecciones de 1998 y 2000 se realizaron con la aplicación de estas reformas, y la participación de votantes aumentó. Pero los jefes partidarios recurrieron a los tribunales para bloquear las reformas que no pudieron vencer en los comicios. La redacción de la Propuesta 62 aborda los intereses de la justicia y restituye la voluntad del pueblo de California.

RESTITUIR LA COMPETENCIA—ABRIR EL SISTEMA PRIMARIO ACTUAL QUE SE USA EN PERJUICIO DEL VOTANTE

Los políticos de los partidos mayoritarios celebran acuerdos anónimos para proteger a los beneficiarios que ocupan cargos. Crearon en su mayoría distritos legislativos "seguros" donde el registro partidario favorece considerablemente a un partido o a otro. El ganador de la elección primaria del partido mayoritario tiene virtualmente garantizada la victoria en una elección general que pierde todo sentido. Mientras tanto, el votante de otros partidos políticos no tiene voz—en el verdadero sentido—en la elección de sus representantes en Sacramento y Washington.

Los políticos y jefes de partidos prefieren el sistema actual porque pueden controlarlo.

Esta es la razón por la cual estamos sometidos a una Legislatura estatal impopular que no tiene contacto con la voluntad del votante de California.

¿DE QUÉ FORMA SE APLICARÍA?

En la elección primaria, el votante recibiría una boleta con el nombre de todos los candidatos y, en la mayoría de los casos, el registro partidario. El votante, incluso el independiente, puede elegir el candidato para cada cargo, sin perjuicio del registro partidario del candidato. Los dos candidatos más votados, sin perjuicio del partido, se enfrentarían en la elección general de noviembre. (La Opción del Votante en Primarias no afectaría la nominación presidencial ni las elecciones de los comités centrales de los partidos políticos.)

LA PROPUESTA 62 NO TIENE EL APOYO DE LOS JEFES DE LOS PARTIDOS

Los jefes partidarios llevan adelante una campaña cínica de miedo para seguir aferrados al poder y confunden al votante con respecto a la Opción del Votante en Primarias. No los dejemos salirse con la suya.

Cuando de elecciones se trata, usted—*el votante*—debería ser el dueño de la situación.

STEVE WESTLY, *Interventor del estado de California*
RICHARD J. RIORDAN, *Secretario de Educación de California*
BECKY MORGAN, *ex senadora del estado*

REFUTACIÓN del Argumento a favor de la Propuesta 62

¡No se dejen engañar!

La Propuesta 62 NO es la misma que los votantes aprobaron en 1996. Conforme a las primarias globales anteriores, en la boleta de noviembre aparecía una persona nominada por cada partido político. El votante tenía OPCIONES REALES

La Propuesta 62 establece que sólo DOS candidatos aparecerán en la boleta de noviembre, y pueden PERTENECER AL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

La Propuesta 62 tiene tantos defectos que solamente un estado, Luisiana, aplica su sistema. En ese estado, permitió que David Duke, líder del KKK, ganara en segunda vuelta para el cargo de gobernador—con el 32% de los votos solamente. El estado de Washington rechazó el sistema hace poco tiempo. California debería hacer lo mismo.

Los proponentes de la Propuesta 62 se refieren a la "expansión de las opciones del votante", PERO la 62 hace LO CONTRARIO: limita al votante a tener DOS OPCIONES en noviembre y elimina de la boleta a los candidatos de los partidos minoritarios.

Se refieren a "aumentar la competencia", PERO la 62 genera MENOR competencia en las elecciones de noviembre.

Se refieren a "aumentar la participación del votante", PERO no le informan que Luisiana tiene uno de los índices más bajos de concurrencia a los comicios debido a la limitación en las opciones del votante.

Esto es lo que realmente hace la Propuesta 62:

- Elimina las opciones del votante en la elección general
- Impulsa candidatos extremistas
- Disminuye la concurrencia de votantes, lo que QUITA RESPONSABILIDAD a los legisladores.
- Deroga la ley actual porque prohíbe al candidato presentarse a elecciones para ocupar más de un cargo a la vez

¡No se dejen engañar! Grupos tan disímiles como Common Cause, la Asociación de Contribuyentes Howard Jarvis y la Federación de maestros de California SE OPONEN A LA 62.

KRIS GREENLEE, *Vicepresidente*
California Common Cause
JUEZA MIMI WALTERS, *miembro fundador*
Asociación de Mujeres Líderes de California
GEORGE RUNNER, *Presidente Adjunto*
Ciudadanos y Cumplimiento de la ley en contra del fraude electoral

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

ELECCIONES. PRIMARIAS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

PROP 62

ARGUMENTO contra la Propuesta 62

La Propuesta 62 NO es una reforma. RESTRINGE LAS OPCIONES DEL VOTANTE, LIMITA LA RESPONSABILIDAD de la Legislatura, y causa importante perjuicio a la democracia de California. Vote por NO a la Propuesta 62.

Los intereses especiales que se esconden detrás de la Propuesta 62 quieren que California se convierta, junto con Luisiana, en el único estado del país que tiene un sistema extraño, basado en la legislación de Luisiana, que RESTRINGE RIGUROSAMENTE las opciones del votante en la elección de noviembre.

La razón por la cual NINGÚN OTRO ESTADO tiene ese sistema es que está plagado de defectos y es antidemocrático.

Ayudó al líder del Ku Klux Klan David Duke a presentarse para el cargo de gobernador, y ha llevado a Luisiana a tener uno de los ÍNDICES MÁS BAJOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS COMICIOS del país. No debemos permitir que California copie el modelo de las leyes malas de Luisiana.

Esta es la forma en que la Propuesta 62 debilitaría su voto:

En las elecciones primarias, todos los candidatos aparecerían en la misma boleta, en una larga lista. Sólo los dos candidatos más votados, sin perjuicio de su partido político, estarían autorizados para aparecer en la boleta de noviembre. En muchas contiendas, SU ÚNICA OPCIÓN SERÁ ENTRE DOS CANDIDATOS PERTENECIENTES AL MISMO PARTIDO.

Si la Propuesta 62 se hubiera aplicado desde el año 2000, más de 350 candidatos habrían sido eliminados de la boleta de noviembre. Esos candidatos obtuvieron más de 8,2 millones de votos—votos que habrían sido PROHIBIDOS por la Propuesta 62.

Los demócratas podrían ser obligados a votar un candidato republicano en muchas elecciones, o a no votar. Del mismo modo, los republicanos podrían ser obligados a votar a los demócratas. Eso no es una opción ni una democracia.

Otros partidos políticos pequeños—Verdes, Libertarios, Independiente americano, Paz & Libertad y del Derecho natural—serían verdaderamente EXCLUIDOS DE LA BOLETA DE NOVIEMBRE.

NECESITAMOS OPCIONES Y RESPONSABILIDAD. EN CAMBIO, LA PROPUESTA 62 INTRODUCE EL SISTEMA PROFUNDAMENTE DEFECTUOSO DE LUISIANA, QUE ELIMINA LAS OPCIONES Y QUITA RESPONSABILIDADES A LA LEGISLATURA.

Actualmente tenemos una Legislatura heterogénea con un número representativo de latinos, asiáticos y afroamericanos, así como una buena mezcla de hombres y mujeres.

La Propuesta 62 propone el DEBILITAMIENTO DE LA HETEROGENEIDAD. La Legislatura podría estar bajo el dominio de INTERESES ESPECIALES MUY PUDIENTES.

¿Quién financia la 62? Un pequeño grupo de millonarios que PERDIERON en los comicios y ahora quieren cambiar las reglas para manipular las elecciones primarias y restringir SUS opciones en las elecciones generales, lo que les daría más posibilidades de ganar.

No los dejemos salirse con la suya y robarle sus opciones y su voto.

Organizaciones públicas conservadoras, moderadas y liberales están trabajando en conjunto para instarlo a votar por NO a la 62.

COMMON CAUSE, LA ASOCIACIÓN DE CONTRIBUYENTES HOWARD JARVIS, LA COALICIÓN LATINA, LA LIGA DE VOTANTES CONSERVADORES Y EL CENTRO PARA EL VOTO Y LA DEMOCRACIA dicen NO a la 62. El Congreso de Ancianos de California y la Federación de Maestros de California también dicen NO.

LOS SIETE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE NUNCA SE PONEN DE ACUERDO EN NADA, LO INSTAN A VOTAR POR NO A LA 62.

La Propuesta 62

- Elimina las opciones del votante en la elección general
- Elimina a los Verdes, Libertarios y otros partidos políticos de la boleta de noviembre
- Dificulta la victoria de las mujeres y las minorías en las elecciones
- Quita responsabilidades a la Legislatura

Proteja su VOTO y nuestra DEMOCRACIA—vote por NO a la 62

MARY BERGAN, *Presidente*
Federación de Maestros de California
MARIO RODRIGUEZ, *Presidente*
La Coalición Latina
JON COUPAL, *Presidente*
Asociación de Contribuyentes Howard Jarvis

REFUTACIÓN del Argumento en contra de la Propuesta 62

Todo lo que acaba de leer en los argumentos opositores a la Propuesta 62 es una serie de tácticas alarmistas para confundir.

Sostienen que protegen su derecho a votar. *EN REALIDAD, TRATAN DE NEGARLE EL DERECHO A VOTAR A CUALQUIER CANDIDATO QUE USTED ELIJA, SIN PERJUICIO DEL PARTIDO POLÍTICO.*

Sostienen que la Propuesta 62 es una novedad alarmista. EN REALIDAD, LOS VOTANTES DE CALIFORNIA APROBARON LA REFORMA ELECTORAL *POR MAYORÍA ARROLLADORA* EN 1996, CON EL 60% DE LOS VOTOS Y LOS 58 CONDADOS.

Sostienen que la Opción del Votante en Primarias tiene relación con Luisiana. EN REALIDAD, SIGUE EL MODELO QUE LOS CALIFORNIANOS HAN APLICADO PARA ELEGIR LOS FUNCIONARIOS LOCALES *DURANTE CASI 100 AÑOS.*

Sostienen que la Opción del Votante en Primarias reducirá la heterogeneidad EN REALIDAD, EL SISTEMA PRIMARIO APLICADO EN 1998 Y 2000 *AUMENTÓ* EL NÚMERO DE LEGISLADORAS Y REPRESENTANTES DE MINORÍAS.

Sostienen que se trata de David Duke. EN REALIDAD, un ex Grand Wizard del KKK y miembros de la John Birch Society fueron nominados en California *EN ELECCIONES PRIMARIAS CERRADAS.* La Propuesta 62 se *OPONE* al extremismo.

Esta es la razón por la cual los intentos de engaño en contra de la Propuesta 62 liderada por jefes partidarios, líderes legislativos e intereses especiales se describió como

- un "engendro apestoso" (*Los Angeles Times, 28/06/04*)
- una "maniobra legislativa solapada" y "un esfuerzo no disimulado para debilitar" la iniciativa de Opción Abierta del Votante en las Primarias (*San Jose Mercury News, 25/06/04*)
- "un notable despliegue de audacia con un conjunto completo de tácticas que insultan la equidad" (*San Francisco Chronicle, 23/06/04*)

¿Ya es suficiente?

VISITE WWW.OPENPRIMARY.ORG Y CONOZCA LOS HECHOS.

ÚNASE AL SENADOR JOHN McCAIN PARA APOYAR LA PROPUESTA 62. Quítele el poder a los jefes de los partidos políticos. Vote por SÍ a la Propuesta 62.

LEON PANETTA, *ex Jefe de personal del Presidente Clinton en la Casa Blanca*
JULIE PUENTES, *Vicepresidenta Ejecutiva*
Consejo de Comercio del condado de Orange
HARRIET HOFFMAN, *Coordinadora del estado*
Comité por una voz independiente

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

63

Ampliación y financiamiento de los servicios de salud mental. Impuesto sobre las ganancias personales superiores a $1 millón. Ley por iniciativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Elaborado por el Procurador General

Expansión y financiamiento de los servicios de salud mental.
Impuesto sobre las ganancias personales superiores a $1 millón. Ley por iniciativa.

- Otorga fondos a los condados para extender los servicios y elaborar programas innovadores y planes de servicios integrados para niños, adultos y personas de tercera edad con enfermedades mentales.
- Exige que el estado formule programas de servicios de salud mental, incluso programas de prevención, intervención temprana, educación y entrenamiento.
- Crea una comisión para aprobar ciertos programas y gastos del condado relacionados con la salud mental.
- Impone un impuesto adicional del 1% sobre los ingresos personales de los contribuyentes superiores a $1 millón, con el objeto de suministrar fondos destinados a la extensión de los servicios y programas de salud mental.
- Prohíbe al estado reducir los niveles de financiamiento para los servicios de salud mental a niveles inferiores a los actuales.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Ingresos adicionales para el estado de alrededor de $275 millones en 2004–05 (parcial anual), $750 millones en 2005–06, $800 millones en 2006–07 y probablemente montos crecientes por año de allí en adelante, con aumentos comparables en el nivel de gasto anual del estado y los condados para la expansión de los programas de salud mental.
- Ahorros para el gobierno del estado y los gobiernos locales no determinados, provenientes de los mayores servicios de salud mental que compensan parcialmente el costo de esta medida, y potencialmente equivaldrían a algunos cientos de millones de dólares por año.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Servicios de salud mental de los condados. Los condados son los principales prestadores de servicios de salud mental en las comunidades de California para las personas que carecen de cobertura privada por estos servicios. Tanto niños como adultos pueden recibir este tipo de asistencia. Los condados proveen una amplia gama de servicios psiquiátricos, asesoramiento, internación y otros tratamientos a los pacientes. Además, algunos condados brindan otros tipos de asistencia, por ejemplo, viviendas, servicios de tratamiento por uso indebido de drogas y empleo para ayudar a sus clientes. Algunos condados han establecido los denominados "sistemas de cuidado" para coordinar la provisión de servicios médicos y de otro tipo a las personas con trastornos de salud mental.

Los servicios de salud mental del condado se financian mediante una mezcla de fondos estatales, locales y federales. Como consecuencia de la transferencia previa de las responsabilidades por los programas de salud mental del estado a los condados, algunos ingresos del estado se destinan automáticamente al financiamiento de los programas de salud mental de los condados y, por lo tanto, no se asignan mediante la ley anual de presupuesto del estado. Otro modo de financiamiento proviene de la ley de presupuesto anual del estado y por lo tanto, está sujeto a cambios resultantes de las acciones aprobadas por la Legislatura y el Gobernador.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONTINUACIÓN)

Sistema del impuesto sobre los ingresos personales del estado. El impuesto sobre los ingresos personales del estado fue creado en 1935 y es la fuente de ingresos más importante para el estado.

Se espera que se generarán alrededor de $39,000 millones en ingresos por el apoyo del gobierno estatal en 2004-05. El impuesto se aplica a los residentes y a los no residentes, pero los no residentes sólo pagan impuestos sobre los ingresos originados en California. Las tasas impositivas varían del 1% al 9.3%, dependiendo del nivel de ingresos del contribuyente.

Propuesta

Esta propuesta establece un aumento del impuesto estatal sobre los ingresos personales del 1% de los contribuyentes con ingresos anuales imponibles superiores a $1 millón. Los fondos provenientes de este aumento serán utilizados para ampliar los programas de salud mental del condado.

Nuevos ingresos generados por esta medida. Esta medida establece un aumento del 1% sobre la porción de ingresos imponibles de los contribuyentes que exceda el millón de dólares. Este aumento se aplicará a todos los que presenten su declaración impositiva a partir del 1 de enero de 2005. Calculamos que entre 25,000 y 30,000 contribuyentes deberán pagar el aumento.

En virtud de esta medida, a partir del 2004–05, el Fiscalizador del estado transferirá montos específicos del financiamiento mensual del estado a un nuevo fondo del estado denominado Fondo para servicios de salud mental. Los montos transferidos se basarán en una estimación de los ingresos que se recibirán por el aumento. Los montos depositados en el fondo se ajustarán más tarde para reflejar los ingresos efectivamente percibidos en concepto de aumento del impuesto.

Cómo se investirán los fondos. A partir de 2004–05, los ingresos depositados en el Fondo para servicios de salud mental se utilizarán para crear nuevos programas de salud mental en el condado y para ampliar los programas existentes. Estos fondos no serán provistos por medio de la ley de presupuesto anual del estado, por lo que los montos no estarán sujetos a cambio derivados de acciones de la Legislatura y el Gobernador. Específicamente, los fondos podrán ser utilizados para las siguientes actividades:

- ***Sistema de atención de niños.*** Ampliación del sistema existente en el condado de servicios de atención para niños que carecen de cobertura de salud pública o privada, para cubrir el costo del tratamiento de la salud mental.
- ***Sistema de atención de adultos.*** Ampliación del sistema existente en el condado de servicios de atención de adultos con trastornos mentales graves o que se encuentran en grave riesgo de tales trastornos si no reciben tratamiento.
- ***Prevención e intervención temprana.*** Nuevos programas de prevención y tratamiento precoz en el condado para tratar a las personas con signos de enfermedad mental rápidamente antes de que se agrave su enfermedad.
- ***Servicios de "protección total" para familias.*** Nuevo programa que brindará asistencia estatal a los condados, si es posible, para implementar servicios de protección total que presten diversos tipos de servicios médicos y sociales para familias (por ejemplo, asesoramiento familiar), en las que los niños en riesgo son ubicados en hogares de guarda.
- ***Programas de "innovación".*** Nuevos programas del condado para experimentar con diversos modos de mejorar el acceso a servicios de salud mental, incluso para grupos menos favorecidos, con el objeto de

Véase el texto de la Propuesta 63 en la página 102.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONTINUACIÓN)

mejorar la calidad de los programas o para promover la colaboración entre las agencias para la prestación de servicios a los clientes.

- ***Fuerza de trabajo de salud mental. Educación y capacitación.*** Becas, condonación de préstamos, programas de becas para escolaridad y otros nuevos esfuerzos tendientes a (1) resolver los déficits de personal existentes en los programas del condado y (2) ayudar a proveer el personal adicional que sería necesario para implementar las ampliaciones de los programas propuestos en esta medida.
- ***Bienes de capital y tecnología.*** Nuevo programa para asignar fondos a los condados destinados a introducir mejoras tecnológicas y bienes de capital necesarios para prestar servicios de salud mental.

Esta medida especifica la porción de fondos que se destinarían a determinadas actividades en particular. En 2004–05, la mayoría del financiamiento se destinará a la ampliación de la fuerza de trabajo en servicios de salud mental y para introducir mejoras en bienes de capital y tecnología. En los años siguientes, la mayor parte de los fondos será utilizada para nuevos programas de prevención e intervención temprana y para diversas ampliaciones de los tipos de servicios existentes prestados por los condados en forma directa a los clientes de servicios de salud mental.

Supervisión y administración. Conforme a los términos de esta propuesta, cada condado preparará y someterá a la revisión y aprobación del estado un plan trienal para la prestación de servicios de salud mental dentro de su jurisdicción. Los condados también deberán preparar actualizaciones anuales y planes de gastos para la prestación de servicios de salud mental.

El Departamento de salud mental, en coordinación con otros organismos estatales, ejercerá la principal función del estado en la implementación de la mayoría de los programas que se especifican en la medida y en la asignación de fondos por medio de contratos celebrados con los condados. Además, se constituirá una nueva Comisión de supervisión y control de los servicios de salud mental con el objeto de revisar los planes del condado en materia de servicios de salud mental y de aprobar los presupuestos para ciertos programas. El Consejo de planificación de salud mental actual continuará revisando el desempeño del sistema de programas de atención de adultos y niños. La Junta de impuesto a las franquicias actuará como el principal organismo del estado responsable por la administración de las disposiciones impositivas de la presente propuesta.

La medida permite que hasta el 5% de los fondos transferidos al Fondo para servicios de salud mental se utilice para compensar los costos estatales asociados con su implementación. Hasta un 5% adicional podrá ser utilizado cada año para actividades de planificación y otras tareas administrativas del estado en relación con la implementación de la medida.

Otras disposiciones impositivas. La propuesta especifica que los ingresos generados mediante el aumento del impuesto deben ser utilizados para ampliar los servicios de salud mental y no pueden ser utilizados con otros fines. Además, no se permitirá que el estado y los condados desvíen los fondos actualmente utilizados para servicios de salud mental con otros fines. Se prohibirá específicamente al estado reducir el apoyo del Fondo General, las contribuciones a los servicios y las fórmulas de distribución de fondos actualmente destinados a servicios de salud mental por debajo de los niveles vigentes en 2003–04.

El estado tampoco podrá modificar los

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONTINUACIÓN)

programas de salud mental para aumentar la participación en los costos que corresponde a los condados o para aumentar el riesgo financiero de un condado para la prestación de tales servicios a menos que el estado provea el financiamiento adecuado para compensar completamente los costos adicionales o el riesgo financiero.

Efectos impositivos

Aumento de la recaudación y del gasto. El aumento del impuesto generará nuevos ingresos para el estado de alrededor de $275 millones en 2004–05, $750 millones en 2005–06, $800 millones en 2006–07 y probablemente montos mayores por año de allí en más. (El impacto en 2004–05 es un efecto de año parcial creado por una mayor retención a los contribuyentes, con un impacto de año completo en 2005–06). El estado y los condados incurrirán en gastos adicionales por programas de salud mental que básicamente reflejarán la mayor recaudación generada por el aumento de impuestos.

Se prohíbe la reducción del apoyo. Como dijimos anteriormente, esta medida contiene disposiciones que prohíben al estado reducir el apoyo financiero a los programas de salud mental por debajo de los niveles de 2003–04 y que restringen ciertas modificaciones específicas de los programas de salud mental. Estas restricciones podrían evitar que la Legislatura y el Gobernador adopten ciertas medidas en el futuro para reducir el gasto del estado en relación con los servicios de salud mental. Como resultado de ello, el gasto del estado en el futuro podría ser mayor al que se hubiera registrado de otro modo.

Costos administrativos para el estado y los condados. Esta medida traerá aparejado un importante aumento de los gastos administrativos locales y del estado en relación con la ampliación propuesta de los servicios de salud mental del condado. Estos costos podrían equivaler a varios millones de dólares al año para el estado, con costos adicionales comparables para los sistemas de salud mental del condado en todo el estado. Estos costos administrativos serán compensados en gran parte o completamente por la recaudación adicional creada por esta medida.

Los costos administrativos para el estado asociados con las disposiciones impositivas de esta medida serían menores.

Otros fondos federales. La ampliación de los servicios de salud mental conforme a esta propuesta—especialmente las disposiciones que amplían los servicios para adultos con enfermedades mentales—podría generar la recepción de otros fondos federales para servicios de salud mental comunitarios mediante el Programa Medi-Cal. Se desconoce el monto de estos fondos federales adicionales, que dependerán de la forma en que el estado y los condados implementen la propuesta, pero potencialmente excederían los $100 millones al año en todo el estado.

Ahorros por compensación parcial. Estudios estatales y nacionales indican que programas de salud mental similares a algunos de los que se amplían por esta medida generan importantes ahorros para el gobierno del estado y los gobiernos de los condados que compensan parcialmente sus costos adicionales. Estudios de tales programas en California hasta la fecha sugieren que gran parte de los ahorros probablemente se devengarían al gobierno local. La expansión de los servicios de salud mental propuesta por esta medida tal vez se asocie con ahorros en las operaciones del sistema carcelario del estado y los condados, programas médicos, asilos para personas sin techo y programas de servicios sociales. Se desconoce el nivel de estos ahorros para las dependencias estatales y locales, pero podrían representar varios cientos de millones de dólares por año en todo el estado.

Véase el texto de la Propuesta 63 en la página 102.

PROP 63

AMPLIACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL. IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS PERSONALES SUPERIORES A $1 MILLÓN. LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 63

Hace casi 40 años, California vació sus hospitales mentales, prometiendo financiar por completo los servicios de salud mental de la comunidad. Esta promesa continúa sin cumplirse.

Cientos de miles de niños y adultos de California padecen graves enfermedades mentales y no obtienen el tratamiento que necesitan. Estos niños fracasan en la escuela. Los adultos acaban en la calle o en prisión.

La Propuesta 63:

- Brinda una atención mental completa para niños, adultos y personas de tercera edad.
- Ayuda a las personas y familias sin seguro o cuyo seguro no cubre los servicios necesarios.
- Incluye tratamiento de la salud mental, atención médica general, vivienda, capacitación para el trabajo y medicamentos de venta con receta.
- *Se financia mediante un impuesto del 1% sobre los ingresos superiores a $1 millón por año—las personas que no tienen estos ingresos no deberán pagar sumas adicionales.*
- Respalda programas innovadores de probada eficacia.
- Establece procedimientos de supervisión y control anuales para garantizar el uso correcto de los fondos.

La Propuesta 63 también brinda servicios de prevención para que los niños, los adultos y las personas de tercera edad obtengan la atención necesaria antes de que la enfermedad mental se convierta en discapacitante.

El Analista legislativo de California, que no tiene afiliación política, ha concluido que la Propuesta 63 podría representar un ahorro de cientos de millones de dólares al año para los contribuyentes, mediante la reducción de los gastos por atención médica, asilos para personas sin techo y de las fuerzas de seguridad.

LOS MÉDICOS Y ENFERMEROS DE CALIFORNIA APOYAN LA PROPUESTA 63 PORQUE EL TRATAMIENTO TIENE RESULTADO

La enfermedad mental no debe ser necesariamente discapacitante. Con una atención adecuada, los niños pueden recuperar su vida normal y ser exitosos en la escuela. Los adultos y las personas mayores pueden recuperar su dignidad y encontrar un trabajo productivo.

La enfermedad mental a menudo no se trata porque las personas no tienen acceso al tratamiento. El financiamiento del estado alcanza sólo a una fracción de los que necesitan ayuda. Las familias con miembros bajo tratamiento a menudo encuentran que su seguro médico no es adecuado.

La Propuesta 63 brinda un tratamiento efectivo para todos los que carecen de atención. Proporciona a los profesionales médicos las herramientas que necesitan para salvar vidas.

LOS JEFES DE POLICÍA APOYAN LA PROPUESTA 63 PORQUE HARÁ QUE CALIFORNIA SEA MÁS SEGURA

El 20% del tiempo de los oficiales de policía se invierte en tratar con personas con enfermedades mentales. Una de cada tres personas sin techo se encuentra en las calles sólo por enfermedades mentales no tratadas.

Nuestras cárceles están pobladas por miles de personas con enfermedades mentales que no estarían allí si hubieran sido tratadas. Deberíamos tratarlos *antes* de que acaben en las calles o detrás de las rejas. Entonces, nuestros policías podrían concentrarse en los delincuentes, en lugar de ocuparse de personas que están enfermas y necesitan ayuda.

LOS MAESTROS DE CALIFORNIA APOYAN LA PROPUESTA 63 PORQUE AYUDARÁ A QUE LOS NIÑOS TENGAN ÉXITO EN LA ESCUELA Y LA VIDA

Duele observar cómo los niños caen en la enfermedad mental. Luchan en la escuela, pero no pueden concentrarse en aprender. Si no se los trata, muchos se alejan de los maestros, amigos y familia. Porque les resulta difícil "encajar" en la escuela, muchos la abandonan. *Todas estas consecuencias pueden prevenirse.*

La Propuesta 63 establece la intervención temprana y servicios muy necesarios. Ayudará a los niños a evitar la enfermedad mental o a tratar sus efectos y regresar a la buena senda del aprendizaje.

MUCHOS CONOCEMOS A PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES MENTALES. ES TIEMPO DE PONER FIN AL SUFRIMIENTO.

VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 63.

Para más información: www.CampaignForMentalHealth.org

DEBORAH BURGER, *Presidente*
Asociación de enfermeros de California
CHIEF CAM SANCHEZ, *Presidente*
Asociación de jefes de policía de California
BARBARA KERR, *Presidenta*
Asociación de maestros de California

REFUTACIÓN del argumento a favor de la Propuesta 63

Debemos sacar de las calles a las personas que padecen enfermedades mentales y colocarlas bajo el tratamiento que necesitan. Durante demasiado tiempo, los que sufren han sido privados de toda esperanza y ayuda.

¡Estamos de acuerdo!

No obstante, no nos convencen los que utilizan palabras agradables para aprobar una medida que no planifica para el futuro y está *condenada* al fracaso a largo plazo. Los problemas que enfrentan las personas con trastornos mentales requieren un VERDADERO PLAN para el futuro; no promesas de financiamiento sujetas a fuentes de ingresos peligrosamente volátiles, que pueden desaparecer en un abrir y cerrar de ojos.

Todos recordamos la burbuja económica que explotó en California hace pocos años. Abundaban los superávit presupuestarios pero, *de pronto y sin aviso*, los altos ingresos y las ganancias inesperados desaparecieron—*¡y con ellos, una importante cantidad de dólares en impuestos!* De la noche a la mañana, aparecieron crecientes déficits y recortes programáticos. Esta medida corre por el mismo sendero de riesgo, atándose a los de mayores ingresos. Esta insensatez no es confiable ni responsable.

Los INTERESES FINANCIADOS POR LOS CONTRIBUYENTES que impulsan esta nueva burocracia alegan que programas similares han "demostrado su eficacia" en términos de la "prestación de servicios" pero *esto no equivale a reducir la enfermedad mental o sus manifestaciones.* Tampoco hay indicio *alguno* de que los costos estatales y locales han caído como resultado de medidas similares.

Es necesario que hagamos algo para solucionar la enfermedad mental y rechazamos las *soluciones falsas* como la Propuesta 63 que sólo posponen las soluciones serias para más adelante. Este *sustituto de prestidigitación* es una propuesta que parece correcta, pero no planifica para el futuro y carece de sentido. Nuestros niños y familias necesitan algo mejor.

Los invitamos a votar por NO a la Propuesta 63.

HONORABLE TIM LESLIE, *Asambleísta*
Legislatura del estado de California
DAVID YOW, *Miembro*
Ciudadanos a favor de una California saludable

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

AMPLIACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL. IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS PERSONALES SUPERIORES A $1 MILLÓN. LEY POR INICIATIVA.

PROP 63

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 63

La Propuesta 63 es un *intento fallido* por resolver un problema serio. Los californianos somos compasivos, y por eso nos preocupamos por asegurarnos de que el gobierno sea responsable Y eficiente. No obstante, esta iniciativa impositiva carece de estas dos cualidades. Promete resultados maravillosos, pero el *beneficio es mucho menor* y el *precio es mucho mayor* de lo que sus proponentes nos dicen.

Esta nueva ley fuerza a la Legislatura a continuar financiando los programas existentes de salud mental en sus niveles actuales, *independientemente de su efectividad o eficiencia.* A pesar de que investigaciones del Departamento de Justicia de los EE.UU. han demostrado graves abusos en el Departamento de Salud Mental, los proponentes sugieren que ampliemos el sistema en lugar de resolver sus problemas.

Como si esto no fuera suficientemente malo, la Propuesta 63 ata las esperanzas y necesidades de miles de californianos a UN SEGMENTO ESTRECHO DE LOS INGRESOS DE UNOS POCOS CONTRIBUYENTES. Hacerlo no es sensato y no es seguro. Por supuesto, la mayoría de las personas no son millonarios pero cuando los que deben pagar este impuesto finalmente abandonen el estado—como ha estado sucediendo progresivamente desde la época de Gray Davis—se llevarán sus dólares en impuestos. *Los mismos dólares en impuestos que este programa necesita para sobrevivir.* Eso dejará al resto de nosotros tratando de pagar el precio mientras observamos con impotencia como se recortan otros servicios para cubrir la diferencia.

En teoría, este programa ofrece mucho. Ayudar a los enfermos mentales suena correcto. No obstante, la misma medida está fatalmente viciada porque su estructura de financiamiento es demasiado estrecha y *altamente vulnerable a incluso cambios económicos menores.* Entonces, como pueden ver, no proveer una solución a largo plazo para las necesidades de salud mental de nuestro estado sólo creará *problemas mayores* que deberán ser resueltos... y nos dejará además con los desafíos originales.

Es compasivo ayudar, pero este plan *no es el modo correcto de hacerlo.* Es tiempo de efectuar una reforma verdadera—no de adoptar medidas irresponsables que meramente reemplazan una burocracia quebrada por otra. Todos los californianos merecen un gobierno que planifique para el futuro, no uno que amenace con un programa espeluznante y riesgoso que nos ocasionará incluso mayores problemas que los originales.

Únase a muchos californianos de múltiples sectores, incluso líderes comunitarios, legisladores del estado, representantes de organismos de salud, funcionarios municipales electivos y otros que se interesan por las personas de nuestra comunidad y vote por NO a esta iniciativa *bien intencionada pero falta de previsión.* A la larga, este plan retrógrado sólo perjudicará a aquellos a los que intenta ayudar.

DR. WILLIAM ALLEN, *Profesor*
Departamento de economía de la UCLA
EL HONORABLE RAY HAYNES, *Asambleísta*
Legislatura del estado de California
LEW UHLER, *Presidente*
Comité nacional de limitaciones impositivas

REFUTACIÓN del argumento en contra de la Propuesta 63

LA PROPUESTA 63 AYUDA A TODOS LOS CALIFORNIANOS.

Tratar la enfermedad mental no significa simplemente ayudar a las personas.

Significa mejores escuelas y empresas, y comunidades más seguras.

El tratamiento efectivo mantiene a los adultos en buen estado de salud, empleados y autónomos. Ayuda a que los niños permanezcan en la escuela y tengan éxito. La policía puede concentrarse en el delito, en lugar de ocuparse de los enfermos mentales no tratados.

LA PROPUESTA 63 AMPLÍA UN PROGRAMA QUE FUNCIONA.

Después de décadas de abandono de la enfermedad mental, hace cinco años California inició un programa de salud mental basado en las comunidades. Ayuda a los adolescentes y adultos a obtener la atención necesaria en un sólo lugar. Equipos comunitarios especiales ofrecen tratamiento, medicamentos, vivienda, capacitación para el trabajo y otra asistencia.

El programa ha sido estudiado en profundidad. (Ver www.AB34.org). Los resultados indican que tres veces más personas encontraron empleo que los que trabajaban previamente. Los participantes registraron una reducción del 66% en la cantidad de días de internación y una reducción del 81% en la cantidad de días de prisión.

Un panel de expertos nacionales calificó a este programa como un modelo para la nación

En este momento, el programa es pequeño y *alcanza a menos del 10%* de los que podrían beneficiarse. Miles son rechazados.

La Propuesta 63 pone este programa modelo a disposición de los miles que actualmente son excluidos.

LA PROPUESTA 63 REQUIERE UN CONTROL ESTRICTO.

Según la Propuesta 63:

- Sólo se financian estos nuevos programas probados.
- Los burócratas no pueden desviar fondos.
- Un panel supervisor formado por miembros independientes y no remunerados controla los gastos.
- Para garantizar el control, pueden recortar los programas que no son eficaces.

La Propuesta 63 sólo establece impuestos a las personas con ingresos personales imponibles superiores a $1 millón. El impuesto es del 1%. Y es deducible de los impuestos federales.

Vote por SÍ a la Propuesta 63.

CARLA NIÑO, *Presidente*
PTA del estado de California
ARETA CROWELL, *Presidenta*
Asociación de salud mental en California
DR. DANA WARE, *Presidente*
Academia californiana de médicos de familia

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud

PROPUESTA

64 Límites para la ejecución privada de las leyes comerciales de competencia desleal. Ley por iniciativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Elaborado por el Procurador General

Límites para la ejecución privada de las leyes comerciales de competencia desleal. Ley por iniciativa.

- Limita el derecho personal de iniciar acciones judiciales permitiendo la ejecución privada de las leyes de competencia desleal sólo si la persona fue efectivamente perjudicada y sufrió daños económicos/materiales debido a una práctica comercial desleal.
- Requiere que los reclamos de representantes privados cumplan con los requisitos procesales aplicables a las demandas colectivas.
- Autoriza sólo al Procurador General de California o a los fiscales del gobierno local para iniciar acciones judiciales en nombre del público general con el objeto de exigir el cumplimiento de las leyes de competencia desleal.
- Limita el uso de las multas en dinero recuperadas por el Procurador General o los fiscales del gobierno local a la ejecución de las leyes de defensa del consumidor.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Costos o ahorros no determinados para el estado dependiendo de si la medida aumenta o disminuye significativamente la carga de los tribunales en relación con los juicios por competencia desleal y de la medida en que los fondos desviados por esta medida sean reemplazados.
- Costos potenciales no determinados para los gobiernos locales dependiendo de la medida en que los fondos desviados por esta propuesta sean reemplazados.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

La ley de competencia desleal de California prohíbe las prácticas comerciales ilegales o fraudulentas. Esta ley puede ser ejecutada en los tribunales por el Procurador General, los fiscales locales o las personas físicas que actúen en interés propio, de sus miembros o del público. Entre los ejemplos de este tipo de juicios se incluyen los casos relacionados con la publicidad engañosa o confusa o las violaciones a las leyes estatales que tienen por objeto proteger el bienestar público, como por ejemplo las que establecen requisitos en materia de salud y seguridad.

En la actualidad, las personas que inician un juicio basado en la ley de competencia desleal no deben demostrar que han sufrido un daño o perjuicio monetario o material. Además, el Procurador General y los fiscales locales pueden iniciar acciones por competencia desleal sin demostrar el daño o perjuicio monetario o material de los reclamantes.

Además, las personas que inician acciones por competencia desleal no deben cumplir los requisitos de las acciones colectivas. Entre ellos se incluyen (1) certificación de un grupo de personas como clase de personas con un interés común por parte del tribunal, (2) demostración de que existe un beneficio para las partes del juicio y el tribunal en comparación con la presentación de casos individuales, y (3) notificación a todos los miembros potenciales de la clase.

En los casos iniciados por el Procurador General o los fiscales locales, los contraventores de la ley de competencia desleal pueden ser condenados a pagar multas civiles de hasta $2,500 por violación. Actualmente, el gobierno estatal y los gobiernos locales pueden utilizar los fondos provenientes de estas multas civiles para fines generales.

Propuesta

Esta medida introduce las siguientes enmiendas a la ley de competencia desleal actualmente en vigencia:

- ***Limita las personas habilitadas para iniciar juicios por competencia desleal.*** Esta medida prohíbe que las personas inicien acciones por

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONTINUACIÓN)

competencia desleal a menos que hayan sufrido daños o perjuicios monetarios o materiales, excepto en caso del Procurador General o los fiscales locales.

- ***Exige que los juicios iniciados en nombre de terceros sean acciones colectivas.*** Esta medida exige que los juicios iniciados por cualquier persona, excepto por el Procurador General y los fiscales locales, a nombre de terceros, cumplan los requisitos adicionales establecidos para las acciones colectivas.
- ***Limita la utilización de lo recaudado en concepto de multas civiles.*** Esta medida requiere que los fondos provenientes de las multas civiles recaudadas por el gobierno del estado y los gobiernos locales por violaciones a la ley de competencia desleal sean utilizados únicamente por el Procurador General y los fiscales locales para la ejecución de las leyes de defensa del consumidor.

EFECTOS FISCALES

Gobierno del estado

Tribunales de primera instancia. Esta medida tendría un efecto no determinado sobre el respaldo estatal para los tribunales de primer instancia. El efecto dependería principalmente de si la medida aumenta o disminuye la carga general de trabajo del tribunal destinada a los casos de competencia desleal. Si la carga de trabajo del tribunal se reduce de manera considerable por las restricciones propuestas a los juicios por competencia desleal, podrían generarse ahorros para el estado. Por el contrario, esta medida podría aumentar la carga de trabajo de los tribunales y los costos para el estado, en la medida en que se registre un aumento de las acciones colectivas y los requisitos relacionados con ellas. Se desconoce la cantidad de casos afectados por esta medida y los costos o ahorros para el estado correspondientes al mantenimiento de los tribunales de primera instancia locales.

Ingresos. Esta medida requiere que ciertos ingresos del estado por multas civiles sean desviados de los fines generales del estado hacia el Procurador General para la ejecución de las leyes de defensa del consumidor. En la medida en que los fondos desviados sean reemplazados por medio del Fondo General, esto significará un costo para el estado. No obstante, ninguna de las disposiciones de esta medida requiere tal reemplazo.

Gobiernos locales

Esta medida exige que los ingresos por multas civiles percibidos por los gobiernos locales sean desviados de los fines locales generales a los fiscales locales para la ejecución de las leyes de defensa del consumidor. En la medida en que los fondos desviados sean reemplazados por fondos generales locales, esto significará un costo para el gobierno local. No obstante, ninguna de las disposiciones de esta medida requiere el reemplazo de los fondos desviados.

Otros efectos sobre los costos del gobierno estatal y los gobiernos locales

La medida podría generar otros efectos fiscales menos directos y no determinados para el estado y las localidades. Por ejemplo, esta medida podría originar un aumento de la carga de trabajo y los costos del Procurador General y los fiscales locales en la medida en que ellos deban tramitar otros casos por competencia desleal que otras personas no pueden iniciar en virtud de esta medida. Estos costos se compensarían en una medida no determinada por medio de los ingresos por multas civiles asignados para la ejecución de las leyes de defensa del consumidor.

Además, en la medida en que esta propuesta reduzca los costos comerciales asociados con los juicios por competencia desleal, podría mejorar la rentabilidad de las empresas y en definitiva promover una mayor actividad económica, aumentando de este modo los ingresos estatales y locales. Por el contrario, habría un aumento de los costos del gobierno estatal y los gobiernos locales. Esto ocurriría en la medida en que los futuros juicios que conforme a las leyes actuales podrían haber sido iniciados por una persona en nombre de terceros, por ejemplo, fundamentados en violaciones a los requisitos de salud y seguridad, no sean iniciados por el Procurador General o un fiscal. En este caso, si las violaciones a los requisitos de salud y seguridad no son corregidas, potencialmente el gobierno podría incurrir en mayores costos por programas de salud pública.

Véase el texto de la Propuesta 64 en la página 109.

PROP 64

LÍMITES PARA LA EJECUCIÓN PRIVADA DE LAS LEYES COMERCIALES DE COMPETENCIA DESLEAL. LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 64

PROTEGER A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS DE LOS JUICIOS INJUSTIFICADOS — RESOLVER LA LAGUNA JURÍDICA EXTORSIVA

Existe una LAGUNA EN LAS LEYES DE CALIFORNIA que permite que los abogados privados inicien juicios injustificados contra las pequeñas empresas incluso si no tienen clientes o pruebas de que otras personas hayan sido perjudicadas o engañadas. Los abogados extorsivos se "designan" a sí mismos como Procuradores Generales e inician juicios en nombre de los habitantes del estado de California, reclamando miles de dólares de pequeñas empresas que no pueden afrontar los costos de un juicio.

Hay un pequeño secreto que estos abogados no desean que se sepa:

¡EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LOS ABOGADOS O SUS TESTAFERROS SE QUEDAN CON EL DINERO!

Ningún otro estado permite una situación semejante. Es tiempo de que los votantes de California pongan fin a esta situación. Durante años, los políticos de Sacramento, alimentados por un interés especial por el dinero de los abogados litigantes, los han protegido a costa de los consumidores, contribuyentes y pequeñas empresas de California.

Votar a favor de la Propuesta 64 pondrá fin a miles de juicios extorsivos injustificados de este tipo:

- Cientos de agentes de viaje han sido extorsionados por no incluir su número de licencia en sus sitios Web.
- Se han entablado juicios a los constructores locales por utilizar 'APR' en sus publicidades en lugar de escribir la frase completa 'Annual Percentage Rate' (Tasa porcentual anual).

ESTO ES LO QUE LE SUCEDIÓ EN REALIDAD A UNA PEQUEÑA EMPRESA QUE FUE VÍCTIMA DE ESTA PRÁCTICA:

"Mi familia vino a este país en busca del Sueño Americano. Trabajamos arduamente para asegurarnos de que nuestros clientes aprecien nuestro trabajo. Un día recibí una carta de un estudio de abogados demandando el pago de $2,500. La carta no decía que habíamos violado la ley, sino simplemente que podríamos haberlo hecho y que si queríamos evitar el juicio, debíamos enviarles esa suma. Llamé a un abogado que me dijo que pelear sería más costoso, así que les enviamos el dinero a pesar de que no habíamos hecho nada malo. No es justo."

Humberto Galvez, Santa Ana

Estos son los motivos por los que debe votar A FAVOR de la Propuesta 64:

- *Impide estos juicios extorsivos.*
- *Protege su derecho de iniciar acciones si ha sido perjudicado.*
- *Permite que sólo el Procurador General, los fiscales de distrito y otros funcionarios públicos inicien acciones en nombre de los Habitantes del Estado de California para ejecutar las leyes de competencia desleal del estado.*
- *Los fondos provenientes de los acuerdos se destinan al público y no al bolsillo de abogados litigantes inescrupulosos.*

"Los Procuradores generales se han destacado históricamente por proteger a los consumidores y a las empresas honestas. La Propuesta 64 *les proporcionará a estos funcionarios los recursos que necesitan para aumentar la ejecución de las leyes de defensa del consumidor destinando las multas obtenidas por estos juicios* a respaldar las iniciativas de ejecución de las leyes más allá de sus presupuestos habituales."

Michael D. Bradbury, Ex presidente
Asociación de fiscales de distrito de California

Vote por sí a la Propuesta 64: colabore con la recuperación de la economía de California

"Cada año, los juicios extorsivos injustificados les cuestan millones de dólares a los consumidores y las empresas. Por esta razón, las empresas se trasladan a otros estados donde los abogados no pueden aprovecharse de esta laguna jurídica extorsiva. Cuando esto ocurre, los contribuyentes que permanecen deben recoger la carga. La Propuesta 64 zanja este vacío y permite mejorar el entorno comercial de California y el saneamiento general de la economía."

Larry McCarthy, Presidente
Asociación de contribuyentes de California

Vote por sí a la Propuesta 64. Ponga fin al vacío que permite que existan juicios extorsivos injustificados.

RAY DURAZO, *Presidente*
Asociación de empresas latinas
MARTYN HOPPER, *Director del estado*
Federación nacional de empresas independientes
MARYANN MALONEY
Ciudadanos contra los abusos judiciales

REFUTACIÓN del argumento a favor de la Propuesta 64

¿¿¿Pequeñas empresas???

The Associated Press informó:

"Estas son algunas de las empresas que han efectuado donaciones para la campaña pro aprobación de la Propuesta 64 y algunos de los juicios que han sido iniciados en contra de ellos en virtud de la ley de competencia desleal de California:

—Blue Cross of California. Donación: $250,000. Las acciones por competencia desleal han acusado a esta empresa de salud de discriminar en contra de los médicos de guardia que no pertenecen a la compañía y pagar honorarios insuficientes a los hospitales.

—Bank of America. Donación: $100,000. Un jurado concluyó que el banco había hecho declaraciones falsas a sus clientes, respecto de que tenía derecho de apropiarse de fondos de la Seguridad Social y beneficios por discapacidad de sus cuentas para cubrir cargos por sobregiro y otras cargas.

—Microsoft. Donación: $100,000. La causa... acusa al gigante informático de omitir alertar a sus clientes sobre fallas en la seguridad que permite que los piratas informáticos irrumpan en los sistemas de computación mediante cierta información personal.

—Kaiser Foundation Health Plan. Donación: $100,000. Un juicio acusó al prestador médico de publicidad falsa que alegaba que sólo los médicos y no los administradores toman decisiones sobre el tratamiento médico...

—State Farm. Donación: $100,000. Un grupo de víctimas del terremoto de Northridge de 1994 acusó a la empresa de reducir su cobertura contra sismos sin un aviso adecuado. State Farm habría tenido que pagar $100 millones a los asegurados".

Citando al abogado especialista en derecho del consumidor de mayor experiencia en la Oficina del Procurador General, *Los Angeles Times informó*: "La iniciativa 'va demasiado lejos'... 'Arrojar el agua del baño con bebé y todo no es la mejor alternativa'... las leyes (vigentes) han sido utilizadas con éxito para proteger al público de los que contaminan, de planes de financiamiento inescrupulosos y de la discriminación religiosa".

ELIZABETH M. IMHOLZ, Directora
Unión de consumidores, Agencia de la costa oeste
SUSAN SMARTT, Directora Ejecutiva
Liga de votantes pro-conservación de California
DEBORAH BURGER, RN, Presidente
Asociación de enfermeros de California

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

LÍMITES PARA LA EJECUCIÓN PRIVADA DE LAS LEYES COMERCIALES DE COMPETENCIA DESLEAL. LEY POR INICIATIVA.

PROP 64

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 64

La Propuesta 64 LIMITA LOS DERECHOS DE LOS CALIFORNIANOS A EJECUTAR LAS LEYES AMBIENTALES, DE SALUD PÚBLICA, INTIMIDAD Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

El Título oficial de la Propuesta 64 del Procurador General es: "LÍMITES para la ejecución privada de las leyes comerciales de competencia desleal".

Titulares publicados en California advierten al público acerca de esta iniciativa de interés especial. San Francisco Chronicle: *"Esta medida limitaría juicios de interés público"*; Ventura County Star: *"Los consumidores pierden si la iniciativa gana"*; Orange County Register: *"Los juicios de los consumidores en el blanco"*; San Francisco Examiner: *"Extorsiones de Bank of America: la ley de competencia desleal bajo el fuego de las empresas"*.

Observemos quiénes respaldan la Propuesta 64. Analicemos por qué desean limitar la ley de Competencia desleal de California que tiene 71 años de antigüedad.

Las empresas químicas respaldan la Propuesta 64. Desean evitar que las organizaciones ambientales exijan el cumplimiento de las leyes en contra de la contaminación de arroyos, ríos, lagos y nuestra costa.

Las compañías petroleras respaldan la Propuesta 64. Su objetivo es evitar que los organismos de la comunidad les entablen juicios por contaminar las fuentes de agua con el cancerígeno MTBE.

Las compañías de tarjetas de crédito respaldan la Propuesta 64. Desean evitar que las asociaciones de consumidores exijan el cumplimiento de las leyes de confidencialidad que protegen nuestra información financiera.

SI UNA COMPAÑÍA SE BENEFICIA MEDIANTE LA CONTAMINACIÓN DELIBERADA DE NUESTRA ATMÓSFERA Y NUESTRA AGUA O DE INVADIR NUESTRA INTIMIDAD, DEBERÍAMOS PODER DETENERLA.

Los Angeles Times informa: *"La medida debilitaría una ley estatal que permite que los grupos privados y los fiscales del gobierno enjuicien a las empresas por contaminar el ambiente y por participar en prácticas publicitarias engañosas y otras prácticas comerciales desleales... Si el electorado aprueba la medida, las leyes vigentes serían drásticamente cercenadas"*.

Las empresas tabacaleras respaldan la Propuesta 64. Intentan impedir que las organizaciones sanitarias exijan el cumplimiento de las leyes en contra de la venta de tabaco a menores.

Los *bancos* respaldan la Propuesta 64. Su objetivo es evitar que las personas mayores y los discapacitados los enjuicien por confiscar sus fondos de la Seguridad Social.

Las compañías de seguro y las organizaciones de mantenimiento de la salud (HMO) respaldan la Propuesta 64. No desean que las responsabilicen por haber participado en actividades de comercialización fraudulentas o de negar tratamientos médicamente necesarios a los pacientes.

Las compañías de energía respaldan la Propuesta 64. Saquearon a California durante la "crisis energética" y desean impedir que los suscriptores ataquen el fraude de las compañías de energía.

Desde 1993, las Leyes comerciales de competencia desleal han protegido a los californianos contra la contaminación, invasiones a la intimidad y fraudes contra los consumidores. Estos son ejemplos de casos exitosamente presentados en virtud de esta ley:

- Los supermercados tuvieron que dejar de cambiar la fecha de vencimiento en la carne vieja para revenderla.
- Las HMO tuvieron que dejar de hacer declaraciones respecto de sus servicios a los clientes.
- Las compañías de agua embotellada tuvieron que dejar de vender agua que no había sido analizada para determinar la presencia de niveles peligrosos de bacterias, arsénico y otros agentes químicos.

Los Angeles Times publicó la siguiente editorial: *"La (Propuesta 64) impediría que los ciudadanos, empresas y asociaciones de consumidores iniciaran juicios justificados"*.

Las siguientes organizaciones se oponen enérgicamente a la Propuesta 64:

- AARP
- Asociación de enfermeros de California
- Liga de votantes pro-conservación de California
- Unión de consumidores
- Sierra Club de California
- Congreso de la tercera edad de California
- Centro para la salud ambiental
- Representantes de California a favor de la reforma de residencias de ancianos
- Fundación para los derechos de los contribuyentes y consumidores

Únase a nosotros y vote por NO a la Propuesta 64. No deje que limiten su derecho de exigir el cumplimiento de las leyes que nos protegen a todos.

ELIZABETH M. IMHOLZ, *Directora*
Unión de consumidores, Agencia de la costa oeste
SUSAN SMARTT, *Directora ejecutiva*
Liga de votantes pro-conservación de California
DEBORAH BURGER, RN, *Presidenta*
Asociación de enfermeros de California

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 64

El argumento en contra de la Propuesta 64 es una pantalla de humo de los abogados litigantes. Lea atentamente el título oficial y el texto de la ley.

- *¡En ningún punto se menciona el medio ambiente, la salud pública o la intimidad!*
- *California tiene decenas de leyes sólidas que protegen el medio ambiente, la salud pública y la intimidad, incluso la Propuesta 65, aprobada por los votantes en 1986, la Ley de calidad ambiental de California y la Ley de confidencialidad de la información financiera de California.*
- *La Propuesta 64 no enmienda ninguna de estas leyes.*
- *La Propuesta 64 permite TODOS los juicios mencionados por sus opositores.*

"... los abogados que se benefician mediante el sistema actual se descontrolaron y mienten respecto de lo que (la Propuesta 64) hará. Ellos argumentan que (la Prop. 64)... de algún modo afectará a las leyes ambientales del estado. Eso es abiertamente falso".

Registro del Condado de Orange

Esto es lo que la 64 realmente hace:

- *Evita los juicios extorsivos y abusivos.*
- Evita que los abogados caza-honorarios exploten el vacío de leyes de California—*UN VACÍO QUE NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN OTRO ESTADO*—que les permite "designarse" como Procuradores Generales e iniciar juicios en nombre de los Habitantes del Estado de California.
- *Evita que los abogados embolsen DINERO POR HONORARIOS Y ACUERDOS que pertenece al público.*
- *Protege su derecho de iniciar acciones si ha sido perjudicado.*
- *Permite que sólo verdaderos funcionarios públicos como el Procurador federal o los Fiscales de distrito inicien acciones en nombre de los Habitantes del Estado de California.*

Únase a más de 700 asociaciones, pequeñas empresas y víctimas de la extorsión entre las que se encuentran:

Asociación de contribuyentes de California
Cámara de comercio afroamericana de California
Cámara de comercio mexicano-americana de California
Vote por SÍ a la 64—www.yeson64.org

JOHN KEHOE, *Director fundador*
Red de acción de la tercera edad
ALLAN ZAREMBERG, *Presidente*
Cámara de comercio de California
CHRISTOPHER M. GEORGE, *Presidente de la Junta de gobernadores*
Comité de acción sobre pequeñas empresas

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

65

Conforme a las leyes, la Propuesta 65 aparecerá en un Suplemento de la guía de información para el votante.

Conforme a las leyes, la Propuesta 65 aparecerá en un Suplemento de la guía de información para el votante.

PROPUESTA

66

Limitaciones de la ley de las "tres ofensas". Delitos sexuales. Castigos. Ley por iniciativa.

TÍTULO OFICIAL Y RESUMEN

Preparado por el Procurador General

Limitaciones de la ley de las "tres ofensas". Delitos sexuales. Castigo. Ley por iniciativa.

- Enmienda a la ley de las "tres ofensas" para exigir que se incrementen las sentencias sólo cuando la condena actual sea por delitos violentos y graves específicos.
- Redefine los delitos violentos y graves. Sólo las condenas anteriores por delitos violentos y graves específicos, causados y sometidos a juicio por separado, reunirían los requisitos para el incremento en las sentencias de la segunda y la tercera ofensa.
- Permite la modificación condicional del veredicto de personas que sufrieron un aumento de la sentencia en virtud de la ley de las "tres ofensas", si los delitos de las sentencias previas, que dieron lugar al veredicto sobre el o los delito(s) actual(es), ya no reunirían los requisitos para ser considerados delitos mayores graves y/o violentos.
- Aumenta el castigo para ciertos delitos sexuales contra niños.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Ahorros estatales netos potenciales de varios cientos de millones de dólares en un primer momento, pudiendo aumentar hasta varios cientos de millones de dólares por año, principalmente en el sistema carcelario.
- Aumento potencial en los costos para los condados superiores a los diez millones de dólares anuales para los costos carcelarios y judiciales.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Hay tres clases de delitos: delitos mayores, faltas leves e infracciones. Un delito mayor es el tipo más grave de delito. Alrededor del 18% de las personas condenadas por un delito mayor son enviadas a una prisión estatal. El resto permanecen bajo supervisión dentro de la comunidad en libertad condicional, cumplen sentencia en una cárcel de condado, o ambas situaciones a la vez.

Las leyes existentes califican algunos delitos mayores como "violentos" o "graves", o reciben ambas calificaciones al mismo tiempo. De los presos sentenciados a prisión en 2003, aproximadamente el 30% fueron condenados por delitos mayores definidos como graves o violento. Ejemplos de delitos mayores considerados violentos son el asesinato, el robo a mano armada y la violación u otros delitos sexuales. Los delitos mayores considerados graves son los mismos definidos como delitos mayores violentos, aunque incluyen también otros delitos como el robo a una residencia y el asalto con intento de robo. Hay otros delitos mayores que no se clasifican como graves o violentos, como el hurto a gran escala y la posesión de determinadas drogas bajo control.

En abril de 2004, había alrededor de 163,000 presos en las cárceles de California, así como en algunas instalaciones alquiladas por el estado. Se estima que el costo de operar el sistema carcelario estatal en los años 2004/5 ascenderá a aproximadamente $ 5,700 millones.

Tres ofensas. La propuesta 184 (comúnmente conocida como la ley de las "tres ofensas y usted va preso") fue elegida por los votantes en 1994. Impone sentencias de prisión más largas para ciertos delincuentes reincidentes. Específicamente, exige que una persona que es condenada por un delito mayor, y que previamente había sido condenada por uno o más delitos violentos o graves, sea sentenciada a una prisión estatal de la manera siguiente:

- ***Segunda ofensa.*** Si una persona tiene *una condena previa* por un delito mayor grave o violento, la sentencia por cualquier delito nuevo con condena (no sólo un delito mayor grave o violento) es el doble del plazo exigido por la ley para una nueva condena. A los delincuentes sentenciados por un tribunal bajo esta disposición se los llama "delincuentes por segunda vez". En marzo de 2004, alrededor de 35,000 presos eran "delincuentes por segunda vez".
- ***Tercera ofensa.*** Si una persona tiene *dos o más condenas previas* por delitos mayores graves o violentos, la sentencia por *cualquier delito nuevo* con condena (no sólo un delito mayor grave o violento) es la prisión a cadena perpetua, con un plazo mínimo de 25 años. Con frecuencia, a los delincuentes sentenciados bajo esta disposición se los llama "delincuentes por tercera vez". En marzo de 2004, alrededor de 7,000 presos eran "delincuentes por tercera vez".

Delitos sexuales. La ley de California establece penas para una serie de delitos sexuales, incluso delitos sexuales cometidos contra niños. La ley actual exige una sentencia de prisión de 3, 6 u 8 años (dependiendo de las circunstancias del delito) para cualquier convicto por penetración sexual o cópula oral con un menor de 14 años de edad, y que sea más de 10 años más joven que el delincuente.

Propuesta

Esta medida enmienda la ley de las tres ofensas y también la ley relativa a los delitos sexuales contra niños. Estos cambios se describen más adelante.

Ley de las tres ofensas

El delito nuevo debe ser violento o grave. Esta medida exige que un delincuente tenga sentencias más largas en virtud de la ley de las tres ofensas sólo si la nueva condena es por un delito violento o grave, en lugar de cualquier delito, como ocurre en la actualidad.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

Disminuye los delitos mayores considerados violentos o graves. Esta medida reduce la cantidad de delitos mayores considerados graves o violentos. La Figura 1 enumera, a modo de ejemplo, los delitos mayores seleccionados que no serían considerados en adelante graves o violentos. Estos cambios no se limitan a condenas bajo la ley de las tres ofensas y, por lo tanto, también afectarían algunos otros aspectos de la sentencia, tales como la cantidad de créditos que los presos pueden ganar para lograr una reducción de la sentencia.

FIGURA 1

DELITOS SELECCIONADOS QUE DEJARÍAN DE CONSIDERARSE GRAVES O VIOLENTOS BAJO LA PROPUESTA 66

- Intento de robo
- Conspiración (planificación de varias personas) para cometer una agresión
- Incendio no residencial, que no provoca heridas importantes
- Amenazas para cometer actos delictivos que provocarían heridas personales considerables
- Robo de una residencia desocupada
- Interferencia con un testigo de un juicio sin usar la fuerza o amenazas, y sin apoyar una conspiración
- Participación en delitos mayores cometidos por una pandilla callejera
- El causar heridas personales importantes involuntariamente mientras se comete un delito mayor.

Exige que las ofensas sean juzgadas por separado. Bajo la ley actual, un acusado puede ser condenado por varias ofensas en el mismo juicio. Por ejemplo, un acusado en un caso de robo puede ser condenado por dos delitos independientes por robo en el mismo juicio, y tener dos ofensas. Esta medida exige que los delitos que reúnen los requisitos sean sometidos a juicio en acciones judiciales por separado, para que cada uno de ellos sea computado como una ofensa. Esta disposición puede tener lugar en condados que celebran juicios independientes, en casos en donde los funcionarios locales encargados de hacer cumplir la ley quieran obtener sentencias más largas de acuerdo con la ley de las tres ofensas.

Modificación de la sentencia de los delincuentes. Esta medida exige que el estado modifique las sentencias a los delincuentes que actualmente están cumpliendo una condena a cadena perpetua según la ley de las tres ofensas si su tercera ofensa generó una condena por un delito no violento y no grave, como se define en esta propuesta. La modificación de la sentencia debe realizarse no más allá de los 180 días desde que esta medida entró en vigencia. El requisito de la modificación de la sentencia traerá aparejada una reducción de la sentencia en prisión para algunos reos, y la salida de prisión para otros.

Delincuentes sexuales de niños menores de 14 años de edad

Esta medida aumenta la sentencia de prisión a 6, 8 ó 12 años para la primera condena por penetración sexual o cópula oral con un menor que tenga menos de 14 años y sea más de 10 años más joven que el delincuente. Sin embargo, si la víctima tiene menos de 10 años de edad, el fiscal de distrito tiene derecho a reclamar un encarcelamiento de 25 años a cadena perpetua. Esta medida exige que una segunda condena por este delito genere una sentencia de 25 años hasta de por vida. También exige que el estado brinde servicios de asesoramiento para estos delincuentes mientras se encuentren en prisión, y al menos durante el año siguiente a su liberación.

EFECTOS FISCALES

Ley de las tres ofensas

Ahorro en las prisiones del estado. La población de las prisiones será menor debido a la estipulación de la proposición que (1) limita la calificación de nuevas condenas de tres ofensas a delitos graves y violentos, (2) exige la modificación de las sentencias de algunos delincuentes reincidentes por tercera vez, y (3) reduce el número de delitos que se consideran graves o violentos. El efecto combinado de estos cambios haría que se ahorraran potencialmente varias decenas de millones de dólares en las operaciones de encarcelamiento durante el primer par de años, aumentando hasta varios cientos de millones de dólares en ahorros en curso cuando el impacto total de la medida se verifique en alrededor de una década. La menor población de las prisiones que resulta de esta medida produciría potencialmente ahorros en desembolsos de capital en el largo plazo asociados con construcción y renovación de prisiones que de otra manera serían necesarias.

Costo para el estado de la supervisión de la libertad bajo palabra. Esta medida aceleraría la liberación de algunos presos del estado bajo palabra debido a las menores sentencias a prisión cumplidas por esos presos. Se desconoce el costo asociado con este incremento en el número de casos, pero puede ser alrededor de diez millones de dólares anuales cuando se conozca el impacto total de esta medida.

Costos por actividades relacionadas con los tribunales y cárceles de condados. Esta medida resultaría en costos adicionales estatales y locales para los tribunales y las cárceles de los condados. Tres factores principales inciden en el aumento de los costos. Primero, la modificación de las sentencias incrementaría el número de casos en los tribunales y las cárceles locales probablemente albergarían a los presos durante el proceso. Segundo, es probable que algunos delincuentes liberados de la prisión debido a esta medida serán posteriormente enjuiciados y condenados por nuevos delitos. Tercero, algunos delincuentes que serían sentenciados a la prisión estatal de acuerdo con la ley actual serán sentenciados a la cárcel, en lugar de prisión, conforme a esta medida por delitos nuevamente definidos como no graves y no violentos. Nosotros estimamos que, cuando se conozca el impacto total de esta medida, estos costos adicionales podrían ser de algunas decenas de millones de dólares anuales. Estos costos serían divididos entre el gobierno estatal y los gobiernos locales.

Otros impactos en el gobierno estatal y los gobiernos locales. Podría haber otros costos por la cantidad de delincuentes que son liberados de la prisión debido a esta medida, que necesitarían otros servicios del gobierno o que cometan otros delitos que generen costos para el gobierno relacionados con las víctimas, tales como pagos gubernamentales por la atención médica de personas sin cobertura. Como alternativa, podría haber ingresos compensatorios en la medida que los delincuentes liberados pasarían a convertirse en contribuyentes impositivos. Se conoce el grado y la magnitud de estos impactos.

Delincuentes sexuales de niños

El costo anual de encarcelar y brindar servicios terapéuticos a los delincuentes sexuales afectados por esta medida probablemente crecería de un par de cientos de miles de dólares hasta cifras de un par de millones de dólares en forma continua.

Véase el texto de la propuesta 66 en la página 110.

PROP 66

LIMITACIONES DE LA LEY DE LAS "TRES OFENSAS". DELITOS SEXUALES. CASTIGOS. LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO en favor de la propuesta 66

Hace diez años, se le pidió a los votantes que aprobaran sentencias más duras para los criminales violentos reincidentes. Nosotros aprobamos la ley de las tres ofensas debido a que eso fue lo que nos dijeron que hiciéramos.

No nos dijeron que las tres ofensas también encerrarían de por vida a delincuentes no violentos, que cometen delitos menores.

SI VOTA A FAVOR DE LA PROPUESTA 66, RESTABLECERÁ EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE LAS TRES OFENSAS Y LA INTENCIÓN ORIGINAL DE LOS VOTANTES.

Si vota por *SÍ A LA PROPUESTA 66*:

- No provocará la liberación de los criminales que actualmente se encuentran cumpliendo condenas por asesinato, violación, secuestro, abuso infantil, y otros delitos mayores realmente graves y violentos.
- Aplicará sentencias con sentido común a los delincuentes menores y no violentos.
- Ahorrará a los contribuyentes cientos de millones de dólares por año, que actualmente se desperdician reteniendo de por vida a ladrones de cintas de video, ladrones de pan y camisetas y falsificadores de cheques.
- Protegerá a nuestros niños al detener a los acosadores sexuales con una sentencia de "Una ofensa".

Los defensores de la ley de 1994 alegaban que el sistema de "Tres ofensas mantiene a los criminales de carrera, que violan mujeres, acosan a niños inocentes y cometen asesinatos, en donde pertenecen: detrás de rejas".

Sin embargo, según del Departamento Correccional de California, alrededor del 65 % de aquellos que están cumpliendo sentencias por la segunda o la tercera ofensa, fueron condenados por delitos menores y no violentos, tales como falsificar cheques, robar cintas de video, un pan o un paquete de camisetas.

LA INTENCIÓN DE LOS CALIFORNIANOS ERA QUE LA LEY DE LAS TRES OFENSAS ESTUVIERA DIRIGIDA A LOS ASESINOS, VIOLADORES Y SECUESTRADORES, Y NO A LOS LADRONES DE VIDEOS Y DE CAMISETAS. LA PROPUESTA 66 RECUPERARÁ LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS VOTANTES PARA LA LEY DE LAS TRES OFENSAS.

Luego de diez años, la ley de las tres ofensas le costó a los contribuyentes de California $6,000 millones para castigar a ladrones de videos y camisetas, y otros delincuentes menores, no violentos.

Si vota a favor de la propuesta 66, le ahorrará a los contribuyentes miles de millones de dólares en la próxima década, haciendo lo que tiene sentido: garantizar que sólo los criminales reincidentes verdaderamente peligrosos y violentos, tales como asesinos y secuestradores, pasen el resto de sus vidas en prisión.

No se deje engañar por lo que dicen los opositores. Nadie que esté cumpliendo una sentencia por violación, asesinato, secuestro o acoso sexual infantil, será liberado si aprueba la propuesta 66.

LA PROPUESTA 66 NO CONSISTE EN TENER MANO BLANDA CON EL DELITO, SINO EN TRATAR EL DELITO CON INTELIGENCIA.

Lea lo que están diciendo los otros:

- *Orange County Register:* "La medida… terminará con la práctica ilógica conforme la ley actual de enviar a los condenados por delitos menores a cadena perpetua con un alto costo para los contribuyentes."
- *The Sacramento Bee:* "California precisa modificar su ley de las tres ofensas, la más dura de la nación".
- *San Jose Mercury News:* "La ley está malgastando decenas de millones de dólares provenientes de los impuestos... y malgastando vidas".
- *Fresno Bee:* "Los californianos tienen un interés legítimo en protegerse encerrando de por vida… a criminales habituales violentos. Pero la ley de las "Tres ofensas" no debe meter en la misma bolsa a los ladrones de tiendas no violentos, que reinciden tres veces, condenándolos a sentencias de 25 años a cadena perpetua".
- *San Francisco Chronicle:* "…los estudios realizados por expertos en justicia penal muestran que la ley es indebidamente costosa... y no logra su objetivo primario que consiste en frenar la delincuencia".

EL VOTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 66 RESTABLECERÁ EL PROPÓSITO ORIGINAL DE LOS VOTANTES PARA LA LEY DE LAS TRES OFENSAS, AHORRARÁ A LOS CONTRIBUYENTES MILES DE MILLONES DE DÓLARES Y BRINDARÁ AÚN MAYOR PROTECCIÓN PARA NUESTROS NIÑOS DE LOS ACOSADORES RAPACES DE NIÑOS.

VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 66.

www.yesonproposition66.com

RED HODGES, *Presidente*
Fundación de investigación sobre la violencia
REV. RICK SCHLOSSER, *Director Ejecutivo*
Impacto de la iglesia de California
RONALD HAMPTON, *Director Ejecutivo*
Asociación nacional de la policía negra

REFUTACIÓN a los argumentos a favor de la propuesta 66

Un hombre de negocios adinerado cuyo hijo adulto está en prisión por matar a dos personas y herir seriamente a otra, gasta $1.57 millones para que la propuesta 66 sea incluida en la boleta. Si se aprueba, su hijo será liberado antes. También pueden hacerlo otros 26,000 delincuentes convictos, de acuerdo con la asociación de fiscales de distrito de California (debido a ello el Gobernador, el fiscal general y cada fiscal de distrito en California se oponen a ella).

Los que presentan la propuesta 66 quieren que usted crea que las prisiones de California están llenas con delincuentes menores cumpliendo sentencias de por vida por falsificar cheques y robar remeras. De hecho, el preso promedio de California fue condenado por cinco delitos antes de que alguno fuera enviado a una prisión estatal. Estos son criminales a ultranza que trabajaron duro para estar en prisión.

Los jueces y los fiscales de distrito todavía tienen la facultad de no procesar a los individuos por delitos menores como las "ofensas". En estos raros casos en los cuales los delincuentes menores recibieron sentencias desproporcionadas, los tribunales las han acortado.

La propuesta 66 no mantendrá a los asesinos, violadores, abusadores de menores y otros criminales violentos en prisión. Liberará miles de presos con prontuarios largos de delitos mayores graves y violentos (incluso asesinato, violación y abuso de menores).

Tampoco la propuesta 66 protegerá a los niños, sino que pondrá a algunos de los más notorios abusadores de menores de California nuevamente en la calle.

La propuesta 66 no ahorrará dinero de los impuestos. Costará a los contribuyentes millones para devolver miles de presos a las cárceles de los condados a fin de que se modifique la sentencia y se los libere, y miles de millones más para enfrentar el costo del aumento de la delincuencia y la violencia.

Incluso si usted cree que las "tres ofensas" deben modificarse, la propuesta 66 no es la respuesta.

CAM SANCHEZ, *Presidente de la asociación de jefes de policía de California*
JON COUPAL, *Presidente de la asociación Howard Jarvis de contribuyentes*
SHEILA ANDERSON, *Presidente de la prevención del abuso infantil de California*

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

LIMITACIONES DE LA LEY DE LAS "TRES OFENSAS". DELITOS SEXUALES. CASTIGOS. LEY POR INICIATIVA.

PROP 66

ARGUMENTOS contra la propuesta 66

No se deje engañar: La propuesta 66 no protegerá a los niños ni ahorrará dinero de los impuestos. Creará una nueva fisura legal para los criminales condenados que costará a los contribuyentes millones de dólares e inundará nuestras calles con miles de delincuentes peligrosos, incluidos violadores, abusadores de menores y asesinos. Esta es la razón por la cual todos los grupos de protección infantil, contribuyentes y de seguridad pública importantes de California se resisten a la propuesta 66, lo cual incluye:

- La asociación de jefes de policía de California
- La asociación de fiscales de distrito de California
- Prevención del abuso de niños de California
- El comité nacional de limitación de impuestos
- La asociación de investigadores de acoso sexual de California
- La asociación de Sheriff del Estado de California
- Madres contra la violencia de las pandillas
- Marc Klaas, Fundación de niños Klaas

La asociación de fiscales de distrito de California estima que la propuesta 66 liberará hasta 26,000 delincuentes condenados de las prisiones de California y los devolverán a los condados para modificar la sentencia, donde las cárceles sin dinero ya están superpobladas. Estos no son delincuentes menores y delincuentes por drogas de bajo nivel que roban pizzas y cintas de video. Estos son criminales peligrosos crónicos, con largos prontuarios de delitos mayores graves y violentos. Si se aprueba la propuesta 66, la mayoría reducirá drásticamente la sentencia, incluso:

- Edward Rollins, un criminal con un enorme prontuario, y 30 años de historia de delitos mayores graves y violentos que incluyen robo, asalto con arma mortal, agresión a un oficial de policía, asalto, agresión con daños corporales graves, trafico de bienes robados, posesión de una escopeta recortada, agresión sexual y múltiples violaciones de la libertad bajo palabra. Según la propuesta 66 puede tener derecho a ser liberado.
- Kenneth Parnell, el notorio abusador de niños que secuestró y abusó sexualmente del joven Steven Staynor durante siete años y que fue recientemente condenado por tratar de comprar a un niño de 4 años por $500. En lugar de cumplir una condena que va desde los 25 años hasta de por vida debido a sus crímenes contra niños, la propuesta 66 lo liberará en semanas.
- Steven Matthews, un miembro de la hermandad aria con un prontuario de violencia que incluye robo, secuestro, asesinato y violación de su madre. En lugar de cumplir una condena que va desde los 25 años hasta cadena perpetua, la propuesta 66 lo pondrá de nuevo en las calles a principios del año 2005.

Si la propuesta 66 se aprueba, el incendio provocado, el robo residencial, el intento de robo, las amenazas criminales, los delitos de pandillas, y otros delitos como manejar ebrio causando heridas graves o la muerte de personas inocentes, en el futuro no se considerarán "ofensas". Asimismo, los delincuentes sexuales no acumularán más una "ofensa" por herir seriamente a una persona anciana o inválida durante una agresión con intento de cometer violación.

Los índices de criminalidad de California se redujeron dos veces del promedio nacional desde que los votantes aprobaron las "tres ofensas" en 1994, de acuerdo con las estadísticas del FBI. Nosotros tuvimos dos millones menos de víctimas, los contribuyentes ahorraron estimativamente $28,5 mil millones, y criminales con prontuarios peligrosos permanecieron fuera de las calles. En lugar de "adaptar" esta importante ley para la seguridad pública, la propuesta 66 la destruye.

De acuerdo con Wayne Quint, Jr., presidente de la coalición de California de asociaciones por el cumplimiento de la ley: "Si se aprueba la propuesta 66, la delincuencia aumentará y personas inocentes terminarán siendo lastimadas o asesinadas. Esta es una iniciativa muy peligrosa".

Nosotros estamos de acuerdo.

No le dé a los criminales violentos otra fisura legal para salir de la prisión. Vote por NO a la propuesta 66.

ARNOLD SCHWARZENEGGER, *Gobernador de California*
BILL LOCKYER, *Procurador General de California*
HARRIET SALARNO, *Presidente de las Víctimas unidas de California*

REFUTACIÓN a los argumentos en contra de la propuesta 66

NO SE DEJE ENGAÑAR POR LAS TÁCTICAS ALARMISTAS TRAMPOSAS DE LOS OPOSITORES.

- LA PROPUESTA 66 NO LIBERARÁ UN SOLO "ofensor", mucho menos a miles, que están cumpliendo condena por violación, asesinato o abuso de niños.
- LA PROPUESTA 66 NO EVITA QUE ALGUIEN CONDENADO POR UN DELITO MAYOR NO SEA TOTALMENTE CASTIGADO POR DICHO DELITO (ya sean incendiarios, asesinos o conductores ebrios, juveniles o adultos, incluso los ejemplos citados por los opositores).
- LA PROPUESTA 66 NO "DESTRUYE" LAS TRES OFENSAS. Hace exactamente lo que los votantes inicialmente buscaban (castigar a los criminales violentos reincidentes, aplicándoles sentencias a cadena perpetua).

Nuestros oponentes quieren engañarlo. Aquí está la verdad sobre la propuesta 66:

- LA PROPUESTA 66 *RESTABLECERÁ EL OBJETIVO DE LOS VOTANTES* de mantener a los criminales violentos fuera de nuestras calles.
- LA PROPUESTA 66 *PROTEGE A LOS NIÑOS* al estipular sentencias más firmes para la ofensa 1 de los abusadores de niños.
- LA PROPUESTA 66 *EVITA QUE MILES DE MILLONES DE DÓLARES DE LOS IMPUESTOS SE DESPERDICIEN* encarcelando ladrones de tiendas y otros delincuentes menores no violentos a cadena perpetua.
- La propuesta 66 permitirá que tres o cuatro mil delincuentes menores no violentos tengan derecho a un nuevo juicio, pero no liberará un solo delincuente violento.
- Los opositores dicen que los criminales han cumplido sentencias por delitos violentos PERO ahora están encarcelados por delitos no violentos.

California es el único estado con una ley de Tres Ofensas que puede enviar alguien a prisión de por vida por robar un trozo de pan. *La propuesta 66 asegurará que el período de encarcelamiento se adecue al delito.*

Los periódicos más importantes de toda California no han sido engañados por las tácticas alarmistas y pidieron reiteradamente que las Tres Ofensas cumplan el objetivo de los votantes.

RESTABLEZCA LAS TRES OFENSAS A SUS ORÍGENES: LEYES MÁS FIRMES CONTRA LOS ABUSADORES DE NIÑOS, AHORRE MILES DE MILLONES A LOS CONTRIBUYENTES.

VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 66 (Tres ofensas como fue la intención original de los votantes).

MARK LENO, *Presidente de la Asamblea del estado de California sobre seguridad pública*
RAMONA RIPSTON, *Directora ejecutiva de la A.C.L.U. del sur de California*
JOE KLAAS, *Presidente de los Ciudadanos contra los delitos violentos*

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

67

Servicios médicos de emergencia. financiamiento. recargos telefónicos. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Servicios Médicos de Emergencia.
Financiamiento. Recargos telefónicos.
Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

- Proporciona fondos para los médicos por atención de emergencia no remunerada, para hospitales por servicios de emergencia, para clínicas comunitarias por atención no remunerada, para capacitación y equipo del personal de emergencia y para mejoras al sistema telefónico de emergencia.
- Financiado con el aumento de un 3% a la tasa de recargos sobre el uso del teléfono en California, parte de los impuestos al tabaco y las multas penales y de tránsito.
- Limita los recargos cobrados por los proveedores del servicio telefónico residencial a 50 centavos al mes. El límite mensual no se aplica a teléfonos celulares ni a líneas comerciales.
- Excluye los fondos provenientes de las limitaciones por asignaciones del gobierno y el recargo telefónico proveniente de los requisitos de gastos escolares de la Propuesta 98.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Un aumento de ingresos estatales de unos $500 millones anuales provenientes de un aumento de los recargos sobre las cuentas de teléfono que se usarían (1) para reembolsar a médicos y hospitales la atención médica de emergencia no remunerada y (2) para otros fines especificados. Este importe aumentaría probablemente en los próximos años.
- Financiamiento continuo de unos $32 millones al año con fondos del impuesto al tabaco de la Propuesta 99 para reembolsar a médicos y clínicas comunitarias los servicios médicos no remunerados.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Recargo al número de teléfono de emergencia

Actualmente, los clientes del servicio telefónico en California pagan un recargo mensual que mantiene el sistema de número de teléfono de emergencia 911 del estado. Según la ley actual, la tasa de recargo puede definirse hasta en un 0.75% de la cuenta de teléfono mensual de un cliente por servicio telefónico para llamadas hechas dentro del estado. El recargo se aplica a cada cuenta de teléfono que un cliente pueda recibir. El estado ha definido la tasa de recargo en un 0.72% actualmente.

Los ingresos provenientes del recargo se depositan en una Cuenta de Número de Teléfono de Emergencia del Estado (Cuenta 911), la cual está disponible para gastos según la asignación de fondos que haga la Legislatura. Los ingresos se usan para reembolsar a los organismos gubernamentales y compañías telefónicas el equipo y los costos relacionados con el sistema de número de teléfono de emergencia 911 de California. Debido al aumento del número de cuentas de teléfono celular, la Cuenta 911 ha mantenido una reserva que ha variado de los $15 a los $80 millones en los últimos años. El ingreso recibido en el período 2002–2003 proveniente de recargos fue de $139 millones. El Departamento de Servicios Generales y el Consejo de Compensación son los responsables de administrar la Cuenta 911.

Propuesta 99

La Ley de Protección de la Salud y el Impuesto al Tabaco, la Propuesta 99, promulgada por el electorado en 1988, aplicó un impuesto al cigarro de $0.25 por paquete que se asigna a fines específicos. En el período 2004–2005, se proyecta que el estado recibirá unos $334 millones por ingresos de la Propuesta 99. Debido a que el número de consumidores de tabaco está disminuyendo, esta fuente de fondos ha disminuido y seguirá haciéndolo probablemente.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

En la actualidad, el estado usa los fondos de la Propuesta 99 para varios fines relacionados con la salud, incluida la educación y gestiones para la prevención del tabaco, investigación de enfermedades relacionadas con el tabaco, protección ambiental y programas de recursos recreativos y servicios de atención de la salud para personas de bajos recursos sin seguro.

Atención médica de emergencia no remunerada

Según las leyes estatales y federales, debe darse atención de emergencia a cualquier persona que la solicita sin considerar su capacidad de pago. Por ello, con frecuencia no se remunera a los hospitales y médicos que prestan atención de emergencia y traumatología la totalidad de los servicios que proporcionan. Se desconoce la cantidad que los médicos y hospitales gastan actualmente en atención médica de emergencia no remunerada. En el período 200–2001, el informe de médicos y hospitales determinó que el costo de esta atención fue de unos $540 millones. Sin embargo, esta estimación puede ser baja debido a que los médicos y hospitales pueden no haber reportado todos los costos de la atención suministrada.

Algunos de los costos de esta atención no remunerada se pagan en parte con fondos de varias fuentes gubernamentales del estado y el condado. Por ejemplo, el presupuesto actual del estado contempla unos $32 millones en fondos de la Propuesta 99 para ayudar a pagar la atención médica no remunerada que proporcionan médicos y clínicas comunitarias.

Asimismo, según las leyes existentes, se permite a cada estado establecer un Fondo para Servicios Médicos de Emergencia Maddy (Fondo Maddy) que incluye los ingresos específicos de multas penales y de tránsito. Los condados usan hasta el 10% de estos ingresos para los costos administrativos del fondo. Después de deducir estos costos, el 58% de los fondos restantes debe usarse para reembolsar a los médicos la atención de emergencia y traumatología no remunerada, 25% para reembolsar dicha atención a los hospitales y el 17% para otros servicios médicos de emergencia como los centros regionales de toxicología.

Aun con estos fondos, generalmente no se remunera a médicos y hospitales la totalidad de la atención de emergencia y traumatología que proporcionan.

PROPUESTA

Nuevos ingresos estatales

Esta medida aumenta la cantidad de fondos destinada a reembolsar la atención médica de emergencia no remunerada a médicos y hospitales y a otros fines. Se logra mediante la aplicación de un recargo adicional del 3% al teléfono de emergencia, además del recargo actual, en las cuentas de servicio telefónico por llamadas hechas dentro del estado. Esta medida no afectará los servicios de larga distancia para llamadas a áreas fuera de California. El recargo pagado por los clientes residenciales se limitaría generalmente a 50 centavos al mes por cada cuenta de teléfono que reciben. El recargo no se aplicaría a los clientes residenciales de bajos ingresos elegibles para servicios telefónicos Lifeline. Sin embargo, el límite de 50 centavos al mes no se aplicaría a los servicios de teléfonos celulares o a las líneas telefónicas comerciales. Los ingresos provenientes del aumento del recargo se depositarían en el nuevo Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 establecido por esta medida. Ciertos organismos estatales especificados en la medida podrían gastar los fondos sin una asignación de la Legislatura.

Fondos estatales y locales actuales

Además de proporcionar nuevos ingresos, esta medida afectaría la distribución de ciertos fondos estatales y locales actuales para la atención médica no remunerada.

Primero, la propuesta exige que cada condado establezca un Fondo Maddy y transfiera una parte de los ingresos al estado para el reembolso de los médicos de emergencia de cada condado. El fin al que se destinan estos fondos sería el mismo; sin embargo, esta medida transferiría generalmente la administración del dinero de los condados al estado. Según esta medida, un condado podría solicitar y obtener permiso del estado para administrar determinadas cuentas de su Fondo Maddy.

Véase el texto de la Propuesta 67 en la página 118.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

Además, esta medida exige que el estado siga gastando unos $32 millones al año en fondos de la Propuesta 99 para reembolsar la atención médica no remunerada a los médicos y clínicas comunitarias.

Cómo se gastarían los fondos

Nuevos ingresos estatales. La mayor parte de los ingresos adicionales que genera esta medida se usarían para reembolsar a los médicos y hospitales la atención de emergencia y traumatología no remunerada. La parte restante de los fondos se usaría para mejorar el sistema de número de teléfono de emergencia del estado, para ayudar a capacitar y equipar a quienes brindan los primeros auxilios de emergencia (bomberos y paramédicos) y para mantener las clínicas comunitarias.A continuación se proporciona una descripción más detallada de la distribución de fondos, el fin de los mismos y la forma en la que se administrarían. (El porcentaje de nuevos fondos asignados a cada fin aparece en paréntesis.)

- Los fondos de la ***Cuenta 911*** (0.75% de los nuevos ingresos) se usarían para mejorar la tecnología y el servicio del sistema de número de teléfono de emergencia básico. Según la medida, el Departamento de Servicios Generales distribuiría los fondos a los organismos estatales o locales.
- Los fondos de la ***Cuenta de primeros auxilios de emergencia y traumatología*** (3.75%) se asignarían al Programa de Capacitación para el Aprendizaje Conjunto de Bomberos de California con el fin de capacitar y equipar a bomberos, paramédicos y demás proveedores de primeros auxilios. La Oficina del Jefe Estatal de Bomberos administraría estos fondos.
- Los fondos de la ***Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias*** (5%) se asignarían a las clínicas sin fines de lucro que prestan servicios de atención de urgencia a las personas sin seguro. La Oficina de Planificación y Desarrollo de la Salud Estatal administraría estos fondos.
- Los fondos de la ***Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro*** (30.5%) se usarían para reembolsar las reclamaciones que presentan los médicos que no son empleados de hospitales y quienes prestan servicios de emergencia no remunerados a los pacientes. El Departamento de Servicios de la Salud (DHS) administraría estos fondos.
- Los fondos de la ***Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital*** (60%) reembolsarían a los hospitales el costo de la atención de emergencia y traumatología no remunerada. EL DHS administraría estos fondos.

Fondos estatales y locales actuales. Adicionalmente, esta medida establecería la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencia y traumatología, y transferiría a esta nueva cuenta, administrada por el estado, el 58% de las imposiciones por concepto de multas que los Fondos Maddy del condado cobran actualmente. Estos fondos se usarían para reembolsar a los médicos la atención médica de emergencia no remunerada.

Tanto la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencia y traumatología como la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro serían administradas por el DHS; sin embargo, el condado podría solicitar y obtener permiso para administrar los fondos asignados a estas cuentas en su jurisdicción. Se crearía la Comisión de Servicios de Médicos de Emergencia y Traumatología en el DHS, integrada por diez profesionales médicos de emergencias, con el fin de proporcionar asesoría a todos los aspectos de estas cuentas y de examinar y aprobar los formularios, pautas, reglamentos y solicitudes del condado pertinentes a la administración de fondos de estas cuentas.

EFECTOS FISCALES

Nuevos ingresos y gastos estatales. Según el número previsto de clientes del servicio telefónico, y considerando el límite de los cargos residenciales, estimamos que la medida obtendría unos $500 millones en ingresos anuales adicionales provenientes del aumento del recargo. Este importe aumentaría probablemente en los próximos años con el incremento del número de usuarios del servicio telefónico y del número de llamadas hechas dentro del estado. Los gastos estatales aumentarían a la par de estos nuevos ingresos. La Figura 1 indica la forma en la que se

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

distribuirían los nuevos fondos suponiendo un aumento de ingresos de $500 millones al año.

FIGURA 1

PROPUESTA 67
DISTRIBUCIÓN ESTIMADA DE LOS NUEVOS INGRESOS PROVENIENTES DEL AUMENTO DEL RECARGO

(En millones)

Cuenta	Ingresos estimados
Cuenta 911	$4
Cuenta de primeros auxilios de emergencia y traumatología	19
Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias	25
Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro	153
Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital	300
TOTAL[a]	$500

[a] Puede ser que el total no sea $500 millones debido al redondeo.

Impacto en los fondos estatales y locales actuales. Según los datos disponibles más recientes, estimamos que esta propuesta transferiría unos $32 millones anuales al estado provenientes de los Fondos Maddy del condado para reembolsar a los médicos la atención de emergencia no remunerada.

Asimismo, la medida exige que se sigan proporcionando unos $32 millones al año en fondos de la Propuesta 99 para reembolsar la atención médica no remunerada a los médicos y clínicas comunitarias. Esto proporcionaría ingresos fijos y continuos para estos fines, aunque también significaría que los financiamientos futuros para otros programas, que actualmente dependen de los ingresos de la Propuesta 99, tendrían que reducirse o encontrarse fuentes alternativas de financiamiento a medida que disminuyen los ingresos provenientes del impuesto al tabaco.

Costos administrativos estatales y locales. Esta medida generaría un aumento de gastos administrativos estatales únicos y continuos de varios millones de dólares. Por lo general, los ingresos adicionales generados por esta medida pagarían estos costos.

La medida también produciría gastos administrativos menores a nivel local, que se pagarían con los ingresos depositados en esas cuentas.

Véase el texto de la Propuesta 67 en la página 118.

PROP 67

SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA. FINANCIAMIENTO. RECARGOS TELEFÓNICOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 67

Bomberos, paramédicos, médicos y enfermeras están de acuerdo en que la aprobación de la Propuesta 67 es esencial para mantener la atención médica de emergencia en California.

Cada día, miles de californianos son víctimas de ataques cardíacos, derrames cerebrales, accidentes automovilísticos y otras emergencias médicas. Para muchos, la respuesta rápida de tratamiento de emergencia realizada por un paramédico, médico o enfermera representa la diferencia entre la vida y la muerte.

Un voto por SÍ a la Propuesta 67 garantizará que exista una respuesta rápida de la atención médica de emergencia cuando usted y su familia más la necesiten.

El problema:

Enfrentamos una crisis en la atención de emergencia. De acuerdo con los informes de gobierno, en California existen 64 salas de emergencia menos que hace sólo diez años, disponibles para los pacientes en hospitales y centros de traumatología. Los entendidos predicen que cerrarán muchas más salas de emergencia y centros de traumatología. Los niños, familias y personas mayores perderán acceso a médicos, enfermeras, equipo médico crítico, medicamentos y atención de emergencia esencial.

Si una sala de emergencia cercana a su domicilio, lugar de trabajo o rutas de tránsito cierra, el tiempo que tarda una ambulancia en transportarlo a un médico podría duplicarse, triplicarse o multiplicarse aún más. En casos de emergencia, cada segundo cuenta.

Las salas de emergencia en todo California están gravemente saturadas. Los pacientes tienen que esperar mucho tiempo en largas filas. Los bomberos, paramédicos, médicos y enfermeras tienen una carga de trabajo abrumadora y carecen de los recursos para proporcionar la calidad de atención vital que cada paciente merece.

La solución:

Un voto por SÍ a la Propuesta 67 proporcionará los fondos necesarios para ayudar a:

- Mantener las salas de emergencia, centros de traumatología y clínicas de salud abiertas y en funcionamiento.
- Evitar largas filas y tiempos de espera en las salas de emergencia locales.
- Atraer y retener médicos, enfermeras y personal médico con gran experiencia en nuestras salas de emergencia y centros de traumatología locales.
- Proporcionar equipo y tecnología médica críticos para emergencias.
- Mantener las clínicas de salud locales que dan tratamiento a pacientes en casos que no sean emergencias y reservar las salas de emergencias para verdaderas emergencias.
- Equipar y capacitar a los bomberos y paramédicos que brindan los primeros auxilios y atención médica en casos de emergencia.
- Actualizar nuestro sistema telefónico de emergencias 911.

Protecciones para garantizar que los fondos se gasten correctamente:

La Propuesta 67 financia la atención médica de emergencia con un pequeño aumento al recargo actual sobre el uso del teléfono para el sistema 911. La Propuesta 67 limita el nuevo recargo que una compañía telefónica puede cobrar a los clientes del servicio telefónico residencial a 50 centavos al mes. El nuevo recargo no se aplica a las llamadas de larga distancia fuera del estado, y las personas mayores y otros clientes que pagan las tasas telefónicas Lifeline básicas están totalmente exentos del costo adicional.

Con el pago de unos cuantos centavos al mes podemos conservar la atención de emergencia de los niños, familias y personas mayores de California. La Legislatura no puede desviar ninguna parte de los fondos de la Propuesta 67 para usarla con otros fines.

Usted nunca sabe cuándo necesitará un paramédico, médico o enfermera en una sala de emergencias. Un voto por SÍ a la Propuesta 67 garantizará que la atención médica de emergencia esté disponible cuando usted y su familia más la necesiten.

SALVE LA ATENCIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA. SALVE VIDAS.

Únase a los bomberos, paramédicos, médicos, enfermeras y pacientes y vote por SÍ a la Propuesta 67.

Para obtener más información, visite www.saveemergencycare.org

DARLENE BRADLEY, RN, *Presidente*
Asociación de Enfermeras de Emergencia de California
MICHAEL J. SEXTON, M.D., *Presidente Electo*
Asociación Médica de California
CARMELA CASTELLANO, *Presidenta Ejecutiva*
Asociación de Atención Primaria de California

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 67

Todos los defensores respetables de la atención de la salud, el Congreso de Personas Mayores de California, la Asociación de Sheriffs de California y los trabajadores de la atención de emergencia en el sistema 911 se OPONEN a la Propuesta 67 porque *el 90% de los fondos se destina a las grandes empresas de atención de la salud y otros intereses especiales,* lo cual significa que:

- *No habrá nuevas salas de emergencia o centros de traumatología.*
- *No habrá dinero para actualizar las salas de emergencia existentes.*
- *No habrá disposiciones para reducir los tiempos de respuesta durante una emergencia.* MENOS DEL 1% DEL DINERO SE DESTINA AL SISTEMA DE EMERGENCIAS 911.

La Propuesta 67 es un IMPUESTO TELEFÓNICO DE $540 MILLONES, otro intento ENGAÑOSO para asignar el dinero de los contribuyentes a intereses especiales LEA EL TEXTO IMPRESO EN LETRAS PEQUEÑAS y vea lo engañoso que es:

- Quienes apoyan la propuesta dicen que es "un pequeño aumento" a los impuestos telefónicos, sin embargo, en realidad *AUMENTA DICHOS IMPUESTOS EN UN 400%*.
- Quienes apoyan la propuesta dicen que las personas de edad están exentas, sin embargo, más de 1 MILLÓN DE PERSONAS MAYORES se verán afectadas.
- Quienes apoyan la propuesta dicen que las tasas fiscales tienen un límite, sin embargo, NO EXISTEN LÍMITES PARA LOS IMPUESTOS DE CELULARES Y TELÉFONOS DE EMPRESAS PEQUEÑAS.

La Propuesta 67 NO PROPORCIONA SEGURO DE SALUD a ninguno de los millones de californianos que no tienen seguro. Proporciona millones a las empresas de salud, sin embargo, NO HACE NADA PARA REDUCIR LOS COSTOS DE MEDICAMENTOS DE VENTA CON RECETA O LAS PRIMAS DE SEGUROS DE SALUD.

Y debido a que NO HAY AUDITORÍAS O CONTROLES FINANCIEROS OBLIGATORIOS, *existe la posibilidad de despilfarro y fraude.*

La Propuesta 67 no solucionará los problemas de atención de la salud, sin embargo, *AUMENTARÁ SUS IMPUESTOS TELEFÓNICOS EN UN 400%*.

Diga NO al IMPUESTO TELEFÓNICO. Vote por NO a la Propuesta 67.

ANGELA MORA, *Fundadora*
Oficina del Defensor del Paciente
ROBERT T. DOYLE, *Presidente*
Asociación de Sheriffs de California
DR. CHARLES J. SUPPLE

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA. FINANCIAMIENTO. RECARGOS TELEFÓNICOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

PROP 67

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 67

La Propuesta 67 es realmente un impuesto telefónico, un AUMENTO DE IMPUESTOS DE $540 MILLONES que probablemente *aumentará en el futuro.*

Si se aprueba la Propuesta 67, todos pagaremos IMPUESTOS MÁS ALTOS; sin embargo, esta es sólo una parte de la historia:

1) Es un AUMENTO FISCAL DEL 400% que los consumidores tendrían que pagar cada año.
2) NO EXISTE UN LÍMITE PARA LOS IMPUESTOS DE TELÉFONOS CELULARES, cuanto más hable usted, más impuestos pagará.
3) NO EXISTE UN LÍMITE PARA LOS IMPUESTOS DE TELÉFONOS PARA EMPRESAS PEQUEÑAS.
4) Más de *1 millón de personas mayores, muchas de las cuales viven con ingresos fijos, se verán afectadas por el impuesto telefónico.*

MENOS DEL 1% DEL DINERO PROVENIENTE DE LA PROPUESTA 67 SE DESTINARÁ AL SISTEMA 911. Esta iniciativa es una estafa. *Los despachadores del servicio de emergencias 911 de California que usan el sistema 911 NO apoyan la Propuesta 67.*

NO EXISTEN CONTROLES O AUDITORÍAS FINANCIERAS SUFICIENTES. Aun cuando esto representa un gran aumento fiscal de 500 millones de dólares, no incluye auditorías financieras obligatorias que garanticen el gasto correcto del dinero. Además de la posibilidad de *despilfarro y fraude*, la Propuesta 67 requerirá millones de dólares al año para costos administrativos continuos que el estado no puede permitirse.

ESTA INICIATIVA ES ENGAÑOSA.

El 90% del dinero se destina directamente a grupos de intereses especiales.

LEA EL TEXTO IMPRESO EN LETRAS PEQUEÑAS Y ESTO ES LO QUE ENCONTRARÁ:

1) Esto es realmente un aumento de $540 millones a los impuestos del servicio telefónico;
2) No existe límite para los teléfonos celulares;
3) No existe límite para los teléfonos de empresas pequeñas;
4) Más de 1 millón de personas mayores se verán obligadas a pagar impuestos más altos;
5) No existen auditorías financieras obligatorias;
6) Los sheriffs y despachadores de emergencias del 911 se oponen a esta medida porque es engañosa y no hace lo que dice.

Escuche lo que piensan voces respetables acerca del impuesto telefónico en todo California:

- *Los despachadores de emergencias del 911 de California (CALNENA)* se oponen a la Propuesta 67.
- *La Asociación de Contribuyentes de California y la Asociación de Contribuyentes Howard Jarvis* se oponen a la Propuesta 67 porque representa un aumento del 400% al impuesto telefónico ($540 millones al año).
- *La Cámara de Comercio de California* considera que dañará nuestra economía y a raíz de eso las empresas se irán de nuestro estado.
- *El Congreso de Personas Mayores de California* se opone a esta propuesta porque obligará a las personas de edad que viven con un ingreso fijo a pagar impuestos más altos.
- Según *Asociación de Sheriffs del Estado de California* la Propuesta 67 no hace lo que promete.

CALIFORNIA TIENE YA ALGUNOS DE LOS IMPUESTOS MÁS ALTOS DEL PAÍS. Justo cuando nuestra economía empieza a recuperarse, este enorme aumento fiscal de $500 millones de dólares podría *dañar a las empresas, perjudicar a las personas mayores y engañar a los consumidores, lo cual causaría daño a nuestra economía.* SIN UN LÍMITE PARA LOS CELULARES O LOS TELÉFONOS COMERCIALES, CUANTO MÁS HABLE, MÁS IMPUESTOS TENDRÁ QUE PAGAR.

VOTE POR *NO* AL IMPUESTO TELEFÓNICO.

L.W. "CHIP" YARBOROUGH, *Presidente*
Filial de California de la Asociación Nacional del Número de Emergencia (CALNENA)
H.L. "HANK" LACAYO, *Presidente*
Congresos de Personas Mayores de California
LARRY MCCARTHY, *Presidente*
Asociación de Contribuyentes de California

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 67

Antes de emitir su voto sobre la Propuesta 67, pregúntese:

¿A quién confía usted la protección de la calidad de la atención médica de emergencia de usted y su familia? ¿A los bomberos, paramédicos, médicos o enfermeras, O BIEN, *a las compañías de teléfonos?*

Las compañías de servicio telefónico y de teléfonos celulares fuera del estado están financiando la campaña en contra de la Propuesta 67 y niegan los fondos esenciales para los servicios de emergencia.

De acuerdo con el Secretario del Estado, los primeros cinco contribuyentes a la campaña en contra de la Propuesta 67 son:

1. SBC (Texas)
2. Verizon (Nueva York)
3. T-Mobile (Washington)
4. AT&T Wireless (Washington)
5. Sprint (Kansas)

Los opositores de la Propuesta 67 usan estadísticas engañosas y tácticas alarmistas. La Propuesta 67 es una iniciativa modesta y sensata, y los bomberos, paramédicos, médicos y enfermeras están de acuerdo en que *salvará vidas.*

ESTOS SON LOS HECHOS:

HECHO: la propuesta 67 limita el recargo que las compañías telefónicas pueden añadir a las cuentas de teléfono residencial a 50 centavos al mes, un *máximo* de $6 al año.

HECHO: el costo para los usuarios de teléfonos celulares es mínimo, si usted paga $30 al mes, la Propuesta 67 le costará 90 centavos.

HECHO: la Propuesta 67 exime por completo a las personas mayores que usan el servicio telefónico Lifeline básico: no pagarán un centavo.

HECHO: la Propuesta 67 dispone auditorías que garanticen el gasto correcto de los fondos y prohíbe que la Legislatura y las compañías telefónicas se apropien de dichos fondos.

Los electores tienen una opción clara: ver el decaimiento de nuestro sistema de atención médica de emergencia O BIEN, votar por SÍ A LA PROPUESTA 67 para garantizar que las víctimas de ataques cardíacos, derrames cerebrales, accidentes automovilísticos y otras emergencias reciban atención de emergencia vital.

SALVE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIA. SALVE VIDAS. VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 67.

LOU STONE, *Vicepresidente*
Bomberos Profesionales de California
DR. RAMON JOHNSON, *Presidente Anterior*
Comisión de Servicios Médicos de Emergencia de California
DR. PAUL KIVELA, *Presidente*
Filial de California del Colegio Estadounidense de Médicos de Emergencias

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

68

Expansión comercial del juego no tribal. Enmiendas del acuerdo del juego tribal. Recaudaciones, exenciones impositivas. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Expansión comercial del juego no tribal. Enmiendas del acuerdo del juego tribal. Recaudaciones, exenciones impositivas. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

- Autoriza al gobernador a negociar enmiendas de los acuerdos tribales que requieren que las tribus indígenas paguen a un fondo gubernamental el 25% de las recaudaciones de las máquinas tragamonedas y de juego, que cumplan con múltiples leyes estatales y que acepten la jurisdicción del tribunal del estado.
- Si las tribus participantes en los acuerdos no aceptan unánimemente las enmiendas dentro de los 90 días, o si se determinan ilícitas, autoriza que 16 hipódromos y establecimientos de juego no tribales especificados operen 30,000 máquinas tragamonedas y de juego que pagarán el 33% de sus recaudaciones netas para financiar programas gubernamentales de seguridad pública, reguladores y sociales.
- Proporciona exención de aumentos de impuestos estatales y locales especificados.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Aumento de las recaudaciones provenientes del juego, potencialmente superior a los $1,000 millones anuales. Las recaudaciones pasarían principalmente a gobiernos locales de todo el estado para más servicios de protección infantil, de policía y bomberos.
- Dependiendo del resultado de las negociaciones tribales, posible pérdida de recaudaciones estatales de cientos de millones de dólares anuales.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

La Constitución de California y las leyes del estado especifican los tipos de juegos legales permitidos en California. Por ejemplo, la legislación vigente autoriza las apuestas en carreras de caballos y determinados juegos en salones de naipes con licencia. Además, las tribus indígenas con acuerdos de juego celebrados con el estado están autorizadas a operar en California máquinas tragamonedas y otras clases determinadas de juegos de casino.

Salones de naipes y carreras de caballos

Salones de naipes. El estado autoriza que los salones de naipes operen juegos de naipes cuyos resultados no implique un riesgo a los operadores de salones. Los jugadores apuestan unos con otros y abonan un arancel al salón por el uso de las instalaciones. Los típicos juegos de naipes incluyen video póquer, póquer abierto con 7 naipes y póquer pai gow. Se prohíben ciertos juegos, como el veintiuno. En el estado, existen 96 salones de naipes con licencia para operar. Los gobiernos locales habilitan salones de naipes, y establecen los horarios de operación, la cantidad de mesas y los límites de las apuestas. La legislación actual del estado limita la creación de nuevos salones de naipes y la expansión de los ya existentes hasta enero de 2010.

Carreras de caballos. El estado emite licencias a las asociaciones de carreras de caballos que a su vez alquilan las pistas para los acontecimientos hípicos. En California, existen 6 hipódromos privados, 9 ferias de carreras y 20 instalaciones de transmisión televisada de carreras o simulcast. (Dichas instalaciones no son carreras en vivo; se permiten apuestas de carreras televisadas que se corren en otras partes del mundo.)

Juegos en territorio indígena

Las leyes federales y la Constitución estatal regulan las operaciones del juego en territorio indígena. Las tribus que celebran acuerdos de juegos con el estado están autorizadas a operar máquinas tragamonedas y juegos de naipes cuyo resultado implique un riesgo para los operadores, como el juego del veintiuno. En la actualidad, 64 tribus tienen acuerdos y operan 53 casinos con un total de más de 54,000 máquinas tragamonedas. Todos los acuerdos nuevos o enmendados deben ser aprobados por la

Legislatura, el Gobernador y el gobierno federal. Las tribus son naciones soberanas y como tales están exentas en gran medida de impuestos locales y estatales, así como de leyes, incluidas las leyes ambientales de California.

Acuerdos de 1999. La mayoría de los acuerdos vigentes hoy en día fueron firmados por las tribus en 1999. En virtud de ellos, las tribus pueden operar un máximo de dos instalaciones y 2,000 máquinas tragamonedas. A cambio, las tribus realizan pagos al gobierno que sólo pueden destinarse a fines especificados (por ejemplo, pagos a las tribus que no operan máquinas

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

tragamonedas o que operan menos de 350 máquinas). Dichos pagos ascienden a más de $100 millones anuales. Estos acuerdos exigen a las tribus la elaboración de estudios que analicen los efectos ambientales en las zonas aledañas de construcciones nuevas o ampliaciones de las instalaciones de juego. Estos acuerdos finalizan en el año 2020.

Acuerdos de 2004. En el verano de 2004, cinco tribus suscribieron enmiendas de sus acuerdos; dichas revisiones fueron aprobadas por el estado. Los acuerdos nuevos autorizan a las tribus a operar tantas máquinas tragamonedas como deseen. A cambio, deben pagar al estado un monto anual especificado, con pagos adicionales por cada máquina tragamonedas que añadan a las instalaciones. Se calcula que los pagos al estado ascenderán a cientos de millones de dólares anuales a medida que más tribus suscriban acuerdos similares. Contrariamente a lo que establecían los acuerdos de 1999, el estado puede destinar los pagos a cualquier fin. Los nuevos acuerdos también exigen que las tribus: (1) elaboren estudios ambientales más detallados; (2) negocien con los gobiernos locales respecto de los pagos considerando los efectos ambientales de las nuevas instalaciones de juego en las comunidades locales; (3) cumplan otras disposiciones sobre conflictos con clientes, códigos de construcción y relaciones laborales. Estos acuerdos nuevos finalizan en el año 2030, diez años después que los acuerdos de 1999.

Propuesta

Esta medida, que enmienda la Constitución de California y las leyes del estado, propone dos planes factibles respecto de las nuevas recaudaciones de juego.

- El primer plan podría aplicarse sólo si todas las tribus indígenas con acuerdos se adhirieran a revisiones especificadas de los acuerdos ya existentes.
- El segundo plan podría realizarse si las tribus no se adhirieran a las revisiones. En este caso, se autorizaría a los 5 hipódromos y a los 11 salones de naipes ya existentes a operar máquinas tragamonedas.

A continuación, se analizan ambos planes.

Revisión de los acuerdos vigentes entre las tribus y el estado

Según el primer plan, se exigiría a todas las tribus que participen en los acuerdos a acordar con el Gobernador los términos requeridos por esta medida dentro de los 90 días de su aprobación. Específicamente, la medida requiere que todas las tribus con acuerdos se adhirieran a: (1) pagar el 25% de sus "ganancias netas" al Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego (GRTF, un fondo creado por la medida); y (2) cumplir con ciertas leyes del estado, incluidas las de protección ambiental, regulación de apuestas, y contribuciones para campañas políticas. Ganancia neta es la recaudación de las apuestas que generan todas las máquinas tragamonedas operadas por una tribu menos el pago de los premios, pero incluye el pago de los gastos operativos. Según las leyes federales, los acuerdos revisados estarían sujetos a la aprobación del gobierno federal.

Expansión del juego si no se revisan los acuerdos

Como se señaló antes, si los acuerdos vigentes hoy en día no se revisan en virtud del primer plan, la medida autorizaría las máquinas tragamonedas en territorios no indígenas. Específicamente, en virtud del segundo plan, la medida autoriza a hipódromos y salones de naipes especificados de los condados de Alameda, Contra Costa, Los Angeles, Orange, San Diego, y San Mateo a operar hasta 30,000 máquinas tragamonedas (véase la figura 1). La medida autorizaría a vender o participar de las licencias de máquinas tragamonedas en determinadas circunstancias. La medida también limita de forma permanente la creación de nuevos salones de naipes y la expansión de los ya existentes (disposición que vence en enero de 2010 según la legislación vigente).

Pagos de ganancias netas. Los hipódromos y los salones de naipes pagarían al GRTF el 30% de las ganancias netas obtenidas de las máquinas tragamonedas. Además, pagarían el 2% de sus ganancias netas a la ciudad y el 1% al condado en donde estén ubicadas las instalaciones de juego. La medida especifica que los pagos al GRTF deben realizarse en lugar de cualquier otro arancel o impuesto local o estatal vinculado al juego o de aranceles aprobados después del 1 de septiembre de 2003.

Los cinco hipódromos también estarían obligados a pagar anualmente un 20% adicional de las ganancias netas obtenidas de sus máquinas tragamonedas. Estos fondos serían administrados por la Comisión de Carreras de Caballos de California y se usarían para beneficiar al sector, incluso para aumentar el monto de las bolsas de las carreras.

Distribución de las recaudaciones del juego

Cualquiera de los dos planes prevén pagos al GRTF sobre la base de las ganancias netas: ya sea que las tribus revisaran sus acuerdos o que hipódromos y salones de naipes operaran máquinas tragamonedas. En cualquiera de los dos casos, los operadores de las máquinas tragamonedas estarían obligados a pagar auditorías anuales de las ganancias netas declaradas y de los pagos realizados al GRTF. La medida establece una comisión de cinco miembros nombrados por el Gobernador para administrar el GRTF. La figura 2 describe cómo se distribuirían los fondos en el GRTF. La mayor parte de los fondos se distribuiría a los gobiernos locales de todo el estado para más servicios de protección infantil, de policía y bomberos.

Véase el texto de la Propuesta 68 en la página 130.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

FIGURA 1

Sitios para las máquinas tragamonedas en hipódromos y salones de naipes [a]

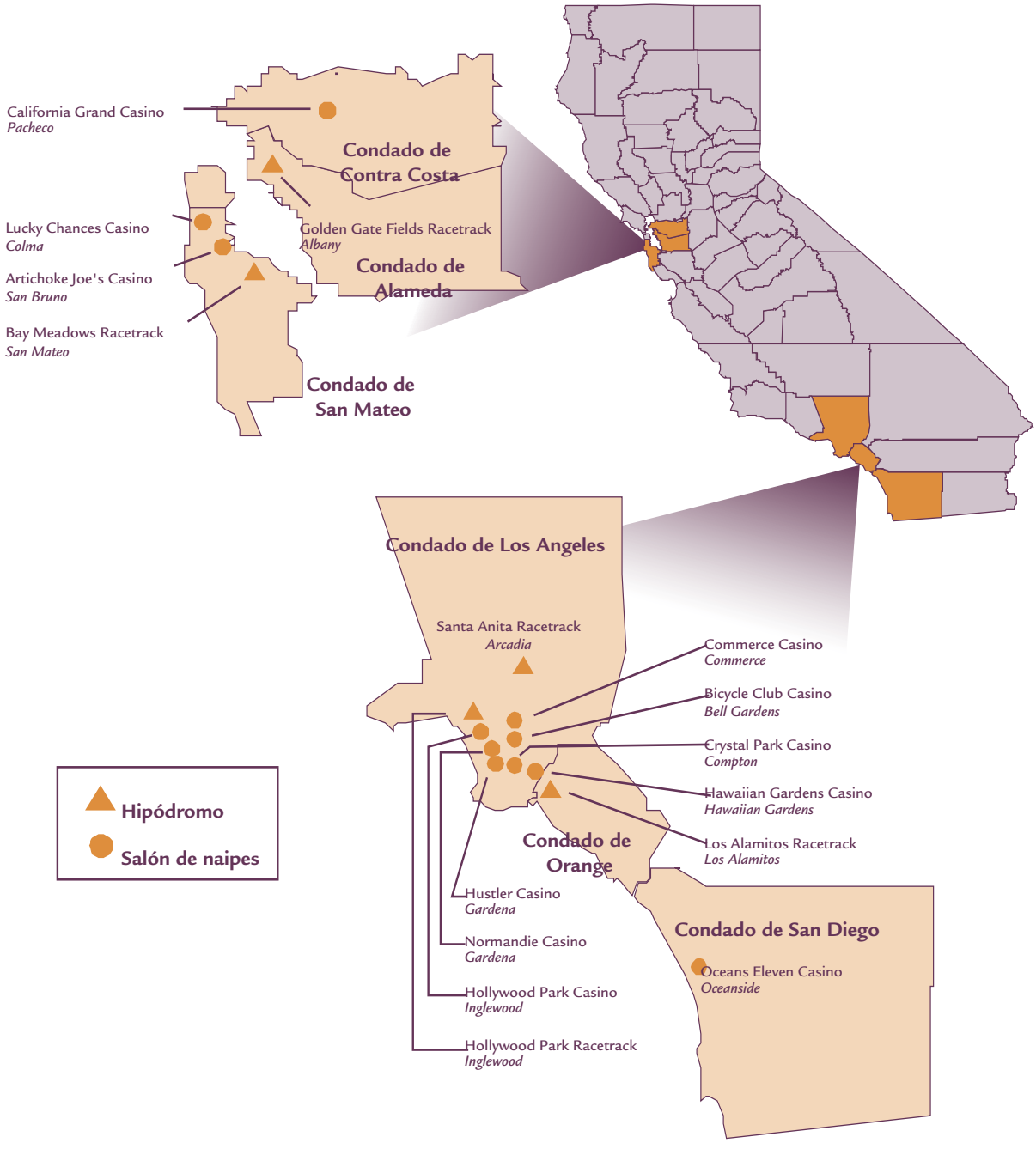

[a] Conforme a segundo plan de la medida (lea texto)

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

FIGURA 2

DISTRIBUCIÓN DEL DINERO PROVENIENTE DEL FONDO FIDUCIARIO DE RECAUDACIONES DEL JUEGO

✓ En primer lugar, los pagos ser realizarían con tres fines específicos:
- Hasta el 1% de los fondos para cubrir los costos administrativos de la iniciativa.
- $3 millones anuales para programas "de juego responsable".
- Pagos suplementarios a tribus que no operen máquinas tragamonedas o que operan menos de 350 máquinas.

✓ En segundo lugar, los fondos restantes se distribuirían a los gobiernos locales por todo el estado, de la manera siguiente:
- Se asignaría el 50% a los condados para brindar servicios a niños maltratados y de hogares de guarda. El monto asignado a los condados dependería del número de remisiones de casos de maltrato de menores.
- El 35% a gobiernos locales (con base en la población) para más sheriffs y oficiales de policía.
- El 15% a gobiernos locales (con base en la población) para más bomberos.

La medida también especifica que estos fondos no reemplazarían a los que ya se estuvieran usando con el mismo fin.

Disposiciones afines en la Propuesta 70

La Propuesta 70 de esta boleta también contiene disposiciones que afectan el número de máquinas tragamonedas autorizadas en el estado. Esa medida permitiría que las tribus que celebren acuerdos nuevos o enmendados amplíen los tipos de juegos autorizados en los casinos. Asimismo, eliminaría los límites existentes para el número de máquinas tragamonedas e instalaciones que pueden operar las tribus. A cambio del derecho exclusivo a estos tipos de juegos, las tribus pagarían al estado un porcentaje de los ingresos netos provenientes de las actividades del juego. La Constitución estatal establece que, de haber conflicto entre las disposiciones de dos propuestas aprobadas, sólo entrarían en vigencia las disposiciones de la medida con más votos a favor en las elecciones del estado.

EFECTO FISCAL

El efecto fiscal de la medida sobre los gobiernos locales y del estado dependería de si se revisan los acuerdos actuales o si los hipódromos y salones de naipes operan máquinas tragamonedas. A continuación, se analiza el efecto fiscal que surtiría cada plan.

Revisión de los acuerdos vigentes entre las tribus y el estado

Pagos de ganancias netas. Si bien las tribus no dan a conocer públicamente información sobre las recaudaciones de sus máquinas tragamonedas, se calcula que éstas generan en California una ganancia neta superior a los $5,000 millones anuales. Si las tribus se adhieren a las disposiciones de esta medida, pagarían el 25% de las ganancias netas de sus máquinas tragamonedas al GRTF, potencialmente superiores a los $1,000 millones anuales. Estos pagos pasarían principalmente a gobiernos locales para aumentar la financiación de los servicios de protección infantil, de policía y bomberos.

Pagos actuales al estado. Como se describió antes, las tribus participantes en los acuerdos de 1999 y 2004 pagan cientos de millones de dólares al estado con fines específicos y generales. Esta medida no considera específicamente si estos pagos deberían continuar o cesar en virtud del proceso de revisión de los acuerdos. Con ese motivo, la continuación de los pagos estaría sujeta a la negociación entre las tribus y el Gobernador. Si en los acuerdos revisados no se incluye la continuación de dichos pagos, el estado puede experimentar una reducción de los que recibe, que potencialmente ascendería a cientos de millones de dólares anuales.

Expansión del juego en salones de naipes e hipódromos

Pagos de ganancias netas. Si las tribus no acuerdan revisar sus acuerdos dentro del tiempo requerido, se autorizaría a salones de naipes e hipódromos específicos a operar hasta 30,000 máquinas tragamonedas. Estos establecimientos pagarían el 30% de la ganancia neta al GRTF. El monto de los pagos dependería del número de máquinas tragamonedas en funcionamiento y su ganancia neta. Dichas recaudaciones potencialmente superarían los $1,000 millones anuales. Las recaudaciones pasarían principalmente a gobiernos locales para aumentar la financiación de los servicios de protección infantil, de policía y bomberos.

Pagos adicionales a gobiernos locales. En virtud de este plan también, las ciudades en las que están ubicados los establecimientos recibirían colectivamente pagos de varias decenas de millones de dólares (el 2% de las ganancias netas). Los condados en los que están ubicados los establecimientos recibirían colectivamente pagos equivalentes a la mitad de este monto (el 1% de las ganancias netas). No se aplican restricciones al uso de estos fondos.

Aumento de la actividad económica gravable. Si las tribus no se adhieren a los requisitos de esta medida, la expansión del juego en salones de naipes e hipódromos podría generar un aumento global del monto de la actividad económica gravable en California. Tal sería el caso si con el tiempo hubiera una gran desviación de la actividad del juego y gastos asociados desde otros estados a California. También ocurriría en la medida en que el juego autorizado por esta medida reemplazara las actividades de juego tribal ya existentes (ya que mucha de la actividad tribal está exenta de la aplicación de impuestos estatales). La actividad adicional relacionada con el juego generaría un aumento indeterminado en las recaudaciones de impuestos locales y del estado.

Véase el texto de la Propuesta 68 en la página 130.

PROP 68

EXPANSIÓN COMERCIAL DEL JUEGO NO TRIBAL. ENMIENDAS DEL ACUERDO DEL JUEGO TRIBAL. RECAUDACIONES, EXENCIONES IMPOSITIVAS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 68

¿Podemos hablar claro?

Los casinos indígenas ganan entre $5,000 millones y $8,000 millones de dólares anuales gracias al monopolio que les otorgó el estado de California. Este monopolio permite que los casinos indígenas operen máquinas tragamonedas en California. Sin embargo, mientras nosotros pagamos impuestos por nuestros ingresos, las tribus pagan poco y nada por sus miles de millones de ganancias, aun cuando usan los mismos caminos, escuelas, policía, servicios de bomberos y de emergencias médicas por los que todos nosotros pagamos.

El año pasado, un casino solo ganó más de $300 millones con las máquinas tragamonedas y no pagó impuestos.

Es hora de que los casinos indígenas paguen lo que les corresponde.

En Connecticut y Nueva York, los casinos indígenas pagan al estado hasta un 25% de contribución por ganancias y a cambio de eso conservan sus monopolios.

La Propuesta 68 les dice a las tribus indígenas: *Pueden tener el monopolio de las máquinas tragamonedas con la condición de que paguen el 25% de contribución, como los casinos indígenas de Connecticut y Nueva York.*

El 25% de la contribución se destinaría a pagar los gastos de la policía y del servicio de bomberos locales, así como programas locales para niños maltratados, desamparados y de hogares de guarda. También se les debería exigir a las tribus que cumplan con las mismas leyes de contribución a campañas políticas y de protección ambientales que todos nosotros acatamos.

En realidad, la Propuesta 68 les otorga a los casinos indígenas una opción: Si pagan su contribución, conservan el monopolio de las máquinas tragamonedas. De lo contrario, el estado también le otorgará derechos a un número limitado de localidades donde ya existe el juego.

Los indígenas podrían seguir operando sus máquinas tragamonedas pero tendrían cierta competencia. Se autorizaría a un número limitado de clubes de naipes e hipódromos *en los cuales ya existe el juego* a añadir máquinas tragamonedas a los juegos que ya ofrecen.

Estos clubes e hipódromos están ubicados en las ciudades siguientes: Arcadia, Bell Gardens, Commerce, Compton, Cypress, Gardena, Hawaiian Gardens, Inglewood y Oceanside, al sur de California; y en Albany, Colma, Pacheco, San Bruno y San Mateo, al norte de California. A diferencia de los casinos indígenas, los clubes de naipes e hipódromos pagarían el 33% de las recaudaciones obtenidas de sus máquinas tragamonedas al gobierno local.

Con la crisis presupuestaria por la que atraviesa California, necesitamos ese dinero.

Según Bill Hamm, el ex analista legislativo del estado, la Propuesta 68 generará alrededor de $2,000 millones anuales, dinero que se enviará directamente a los gobiernos locales de todo el estado y beneficiará a todas las comunidades por igual.

No es justo que las tribus puedan construir casinos en donde les plazca y ganen miles de millones de dólares gracias a un monopolio otorgado por el estado, sin pagar impuestos ni una contribución, como el resto de nosotros.

Pero la Propuesta 68 es justa. No priva de ningún derecho a los casinos indígenas. Establece, sin embargo, que si los casinos indígenas no pagan contribuciones para sustentar los servicios de la comunidad locales como nosotros, se les quitará el monopolio estatal. No se puede gozar de ambos beneficios a la vez.

Es hora de que los casinos indígenas paguen lo que les corresponde.

Los exhortamos a votar por SÍ a la Propuesta 68.

LEE BACA, *Sheriff*
Condado de Los Angeles
LOU BLANAS, *Sheriff*
Condado de Sacramento
ROY BURNS, *Presidente*
Asociación de Sheriffs Auxiliares de Los Angeles (ALADS)

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 68

Los defensores de la Propuesta (clubes de naipes e hipódromos) se valen de un ardid para hacernos creer una cosa por otra. Pretenden que los votantes piensen que la Propuesta 68 tiene como finalidad "que las tribus indígenas paguen las contribuciones que les corresponden". No es verdad.

En realidad, están tratando engañosamente de modificar la Constitución de California para crear enormes casinos comerciales, como los de las Vegas, en territorios no indígenas por todo el estado.

En realidad, las mismas organizaciones que los promotores de la Propuesta 68 afirman ayudar son las mismas que rechazan esta medida engañosa por abrumadora mayoría.

- Los grupos de contribuyentes SE OPONEN a la Propuesta 68 porque PERJUDICA EL PRESUPUESTO ESTATAL. NO LO AYUDA. No se destinará ni un dólar a reducir el déficit del estado y exime a los promotores de la Propuesta 68 de pagar futuros aumentos de impuestos locales y del estado.
- La Asociación de Jefes de Policía de California, la Asociación de Bomberos del Estado de California, la Asociación de Fiscales de California y más de 30 sheriffs de condados SE OPONEN porque la Propuesta 68 es sinónimo de MÁS DELITOS Y MAYORES COSTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. La Propuesta 68 establecería NUEVOS Y ENORMES CASINOS en territorios no indígenas de nuestras ciudades y zonas residenciales: 30,000 nuevas máquinas tragamonedas CERCA DE MÁS DE 200 ESCUELAS.
- Dirigentes de la educación y defensores de los derechos de los niños SE OPONEN porque la Propuesta 68 COSTARÁ MILLONES DE DÓLARES A NUESTRAS ESCUELAS, y eso perjudicará a nuestros hijos.
- Los dirigentes de la seguridad pública y de los gobiernos locales SE OPONEN porque la Propuesta 68 es sinónimo de MAYOR CONGESTIÓN DE TRÁFICO en carreteras y calles ya saturadas de vehículos.

Únase al gobernador Schwarzenegger, los organismos de cumplimiento de la ley, bomberos, educadores, padres, tribus indígenas, empresas, trabajadores, jubilados, gobiernos locales, ecologistas y grupos de contribuyentes para VOTAR POR NO A LA PROPUESTA 68.

DETENGA LA PROPUESTA ENGAÑOSA DEL JUEGO. Es perjudicial para todos los californianos.

VOTE POR NO a la PROPUESTA 68.

CARLA NIÑO, *Presidenta*
Asociación de Padres y Maestros (PTA) del Estado de California
DAVID W. PAULSON, *Presidente*
Asociación de Fiscales de California
MIKE SPENCE, *Presidente*
Comisión de Protección de los Contribuyentes de California

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

EXPANSIÓN COMERCIAL DEL JUEGO NO TRIBAL. ENMIENDAS DEL ACUERDO DEL JUEGO TRIBAL. RECAUDACIONES, EXENCIONES IMPOSITIVAS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

PROP 68

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 68

Mensaje del gobernador Arnold Schwarzenegger. "Me opongo oficialmente a la Propuesta 68 e insto encarecidamente a ustedes a VOTAR POR NO".

Esta medida no es lo que parece. Los autores de la propuesta afirman que la medida forzará a las tribus que participan de acuerdos de juego a pagar su contribución al estado cuando, en realidad, la Propuesta 68 no hace nada de eso.

La Propuesta 68 no es una fuente de ingresos garantizados para California por parte de estas tribus. Por el contrario, autoriza la construcción de 16 nuevos casinos al estilo de las Vegas en áreas urbanas de toda California.

El plan que el gobernador Schwarzenegger tiene para California NO incluye convertir a nuestro estado en una mina de oro para los intereses comerciales del juego en casinos. El gobernador Schwarzenegger considera que el juego en casinos debe limitarse a los territorios indígenas.

LOS NUEVOS ACUERDOS QUE EL GOBERNADOR SCHWARZENEGGER NEGOCIÓ CON VARIAS TRIBUS QUE PARTICIPAN DE ACUERDOS DE JUEGO BENEFICIAN A LAS TRIBUS Y A LOS CONTRIBUYENTES. Estos acuerdos mantienen el compromiso de California con las tribus indígenas pero les hace pagar su contribución. Promueven la cooperación entre las tribus y los gobiernos locales para tratar el efecto en la seguridad pública, la congestión del tráfico vehicular y la construcción de caminos. Lamentablemente, la Propuesta 68 podría destruir estos nuevos acuerdos.

Los 16 nuevos casinos autorizados por la Propuesta 68 están ubicados en áreas urbanas de California. Estarán cerca de 200 escuelas, y calles y carreteras principales de los Angeles, la Bahía de San Francisco y San Diego; motivo por el cual congestionarán aún más el tráfico vehicular.

NI UN SOLO CENTAVO DE ESTA INICIATIVA PODRÁ USARSE PARA EQUILIBRAR EL PRESUPUESTO ESTATAL. Además, los promotores de la Propuesta 68 la han redactado de manera tal que quedarán exentos de pagar futuros aumentos de impuestos locales y del estado.

EL GOBERNADOR SCHWARZENEGGER SE UNE A MÁS DE 400 DIRIGENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONTRIBUYENTES Y OTROS LÍDERES PARA DECIR:

VOTE POR NO A LA PROPUESTA 68

Asociación de Jefes de Policía de California, Asociación de Bomberos del Estado de California, Coalición de Asociaciones del Orden Público de California, Asociación de Fiscales de California, más de 50 tribus indígenas de California, el tesorero del estado Phil Angelides, el contralor del estado Steve Westly, el superintendente de instrucción pública Jack O'Connell, Víctimas del Delito Unidas de California, Asociación de Investigación de Agentes del Orden Público de California, Sierra Club California, Asociación de los Consejos Escolares de California, Coalición de la Tercera Edad, Prevención del Maltrato Infantil de California, Comisión de Protección de los Contribuyentes de California.

Y 34 SHERIFFS DE CONDADOS:

• *sheriff* James Allen • *sheriff* Terry Bergstrand • *sheriff* Virginia Black • *sheriff* Ed Bonner • *sheriff* Bob Brooks • *sheriff* Bill Cogbill • *sheriff* Anthony Craver • *sheriff* John Crawford • *sheriff* Jim Denney • *sheriff* Bob Doyle • *sheriff* Robert Doyle • *sheriff* Bill Freitas • *sheriff* Curtis Hill • *sheriff* William Kolender • *sheriff* Dan Lucas • *sheriff* Ken Marvin, Ret. • *sheriff* Scott Marshall • *sheriff* Rodney Mitchell • *sheriff* Bruce Mix • *sheriff* Daniel Paranick • *sheriff* Clay Parker • *sheriff* Gary Penrod • *sheriff* Charles Plummer • *sheriff* Jim Pope • *sheriff* Ed Prieto • *sheriff* Michael Prizmich • *sheriff* Perry Reniff • *sheriff* Richard Rogers • *sheriff* Warren Rupf • *sheriff* Robert Shadley, (h). • *sheriff* Gary Simpson • *sheriff* Gary Stanton • *sheriff* Mark Tracy • *sheriff* Dean Wilson.

LA PROPUESTA 68 PRODUCIRÍA UNA ENORME EXPANSIÓN DEL JUEGO EN CASINOS EN TERRITORIOS NO INDÍGENAS.

En ella subyace un trato muy beneficioso para los intereses del juego, otra promesa incumplida para las tribus indígenas y una medida perjudicial para el resto de nosotros.

VOTE POR NO A LA PROPUESTA 68. DETENGA LA PROPUESTA ENGAÑOSA DEL JUEGO.

ARNOLD SCHWARZENEGGER, *Gobernador*
Estado de California
JEFF SEDIVEC, *Presidente*
Asociación de Bomberos del Estado de California
WAYNE QUINT, JR., *Presidente*
Coalición de Asociaciones del Orden Público de California

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 68

"[Arnold Schwarzenegger] quiere volver a negociar los acuerdos del juego con tribus indígenas que operan casinos con la esperanza de lograr que las tribus compartan la recaudación con el estado. Señaló que las tribus de Connecticut pagan el 25% de sus recaudaciones, y agregó que un acuerdo de esa naturaleza pagaría los sueldos de 'miles de oficiales de policía y de maestros'."

—Sacramento Bee, 24 de septiembre de 2003

Estuvimos de acuerdo antes y estamos de acuerdo ahora. No tiene ningún sentido para la abrumadora mayoría de casinos indígenas (un sector que factura entre $6,000 y $8,000 millones de dólares) operar en California sin aportar casi nada para los gastos del bien común.

Es hora de que esos casinos indígenas con inmensas ganancias le devuelvan algo a un estado que les concede el monopolio del juego más lucrativo de la historia. Es hora de que el pueblo de California obtenga lo que le corresponde.

La Propuesta 68 no es un cheque en blanco para los políticos de Sacramento. Requiere de una contribución monetaria importante y real que debe destinarse para los servicios de policía y sheriffs locales, para mantener en funcionamiento las estaciones de bomberos y financiar los programas educativos para niños desamparados y maltratados.

Procurando ser realmente justos, les ofrecemos a los casinos indígenas una última oportunidad. O acuerdan realizar la contribución del 25%, como ocurre en Nueva York y Connecticut. O, de lo contrario, el estado autorizará una competencia limitada y altamente regulada con un beneficio financiero para las comunidades de California.

Antes de tomar una decisión, lea la iniciativa. Pensamos que estará de acuerdo: es hora de que los casinos indígenas hagan lo que deben. Y paguen las contribuciones que les corresponden.

LEE BACA, *Sheriff*
Condado de Los Angeles
LOU BLANAS, *Sheriff*
Condado de Sacramento
ROY BURNS, *Presidente*
Asociación de Sheriffs Auxiliares de Los Angeles (ALADS)

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

69

Muestras de ADN. Obtención. base de datos. financiamiento. Ley por iniciativa.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Muestras de ADN. Obtención. Base de datos. Financiamiento. Ley por iniciativa.

- Requiere obtención de muestras de ADN de todos los que cometieron delitos mayores, y de adultos y menores de edad detenidos o acusados por delitos especificados; así como el envío de dichas muestras a una base de datos estatal de ADN. En cinco años, se incluirán a los adultos detenidos o acusados por haber cometido cualquier delito mayor.
- Autoriza a los laboratorios locales de cumplimiento de la ley a que realicen análisis para la base de datos del estado y mantengan la base de datos local.
- Especifica procedimientos de confidencialidad y para retirar muestras de las bases de datos.
- Impone sanciones monetarias adicionales sobre ciertas multas y confiscaciones para financiar el programa.
- Designa al Departamento de Justicia de California para poner en práctica el programa, si hay fondos disponibles: Autoriza un préstamo de $7,000,000 de la Legislatura para la implementación.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Costos netos para el estado de obtención y análisis de las muestras de ADN que inicialmente podrían ascender a varios millones de dólares hasta cerca de $20 millones anuales cuando los costos se realicen plenamente en 2009-10.
- Los costos locales de obtención de muestras de ADN posiblemente estarán más que completamente contrarrestados por las recaudaciones adicionales disponibles para otras actividades vinculadas al ADN.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Muestras de ADN. El ácido desoxirribonucleiclo (ADN) es el material genético que contienen casi todos los organismos vivos, incluidos los seres humanos, que controla la producción de las sustancias necesarias para el desarrollo y las actividades vitales de dichos organismos. La información genética del ADN puede usarse para identificar y diferenciar a los individuos entre sí, como por ejemplo una huella digital química. Con las pruebas de ADN, fiscales y organismos de cumplimiento de la ley han actuado eficientemente en la identificación, detención y condena de delincuentes, así como la exoneración de personas acusadas o condenadas erróneamente por delitos que no cometieron.

La legislación vigente establece que toda persona condenada por un delito mayor grave debe proporcionar a los organismos de cumplimiento de la ley una muestra de sangre, de la cual se obtiene su ADN. Las muestras son recolectadas por el Departamento Correccional de California (CDC), el Departamento de la Autoridad Juvenil y las cárceles locales; luego se presentan al Departamento de Justicia de California (DOJ). El laboratorio del DOJ analiza las muestras y almacena los perfiles de ADN de los convictos por delitos mayores en un banco de datos de ADN del estado. El DOJ también entrega los perfiles de ADN al Sistema de indexación combinada del ADN, un registro nacional que mantiene la Agencia Federal de Investigaciones. La información del banco de datos de ADN se compara con las pruebas recolectadas en las escenas de los crímenes para establecer posibles concordancias.

Multas impuestas por los tribunales. Es posible que los tribunales impongan el pago de multas a personas condenadas por ciertos delitos, incluidas las infracciones de tránsito. Normalmente, el monto total de la multa está compuesto por una "multa básica", cuyos fondos se asignan por completo al gobierno local; más un "recargo judicial", que se distribuye entre el gobierno local y el del estado. A este recargo se lo conoce como "multa penal". Tanto el gobierno local como el del estado destinan las recaudaciones a apoyar diversos programas y actividades.

Propuesta

Esta medida produce los cambios siguientes en la legislación actual.

Amplía la obtención de ADN. Esta medida extiende la obtención de ADN a la inclusión de todos los convictos por delitos mayores y a algunos autores de delitos menores, así como a personas detenidas por ciertos delitos. La figura 1 muestra una lista de las personas a las que se les exigiría proporcionar muestras de ADN en virtud de esta medida.

La ampliación de la lista de los delitos estipulados

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

como requisito sería de carácter retroactivo; sin importar la fecha en que la persona haya sido condenada (en el caso de los adultos), o juzgada y encontrada culpable de un hecho delictivo (en el caso de los menores de edad). Con ese motivo, se obtendrá el ADN de adultos y menores de edad que ya estén cumpliendo penas en instituciones correccionales y de quienes estén en libertad bajo palabra o libertad condicional por los delitos mencionados.

FIGURA 1

CATEGORÍAS PARA AMPLIAR OBTENCIÓN DE ADN

Al entrar en vigencia la medida

- ✓ Adultos y menores de edad condenados por *cualquier* delito mayor.
- ✓ Adultos y menores de edad condenados por cometer o intentar cometer *cualquier* delito sexual o incendio intencional (no sólo delitos mayores).
- ✓ Adultos *detenidos* o acusados por cometer o intentar cometer delitos sexuales graves, asesinatos u homicidios voluntarios.

A partir del año 2009, se incluirán

- ✓ Adultos *detenidos* o acusados por *cualquier* delito mayor.

Requiere la obtención y el análisis oportunos de las muestras. Inmediatamente después de la detención o de la condena, el oficial de seguridad pública extraería una muestra de las células de la mejilla interna por la boca ("hisopo bucal"). Dicha muestra se añadiría a la huella digital del pulgar derecho y a las impresiones de las palmas de las manos, como establece la legislación vigente. Además, los organismos de cumplimiento de la ley locales y del estado conservarían la facultad de obtener muestras de sangre a solicitud del Departamento de Justicia.

La medida requiere que el DOJ contrate laboratorios públicos o privados para procesar las muestras que no hayan sido analizadas en un período de seis meses de recibidas. El DOJ y el CDC publicarían y divulgarían en sus respectivos sitios web informes trimestrales sobre la evolución del procesamiento de las muestras de ADN.

Provee mayor financiamiento. Esta medida aumenta las multas penales existentes con el fin de financiar la ampliación de la obtención de ADN que se propone. Específicamente, se cobraría $1 más por cada $10 de multa, y lo recaudado se distribuiría entre el gobierno local y el del estado. El estado recibiría el 70 por ciento de la recaudación en los dos primeros años; el 50 por ciento en el tercer año; y el 25 por ciento por año a partir del cuarto año. El gobierno local recibiría la diferencia para financiar la obtención de muestras de ADN y actividades afines como análisis, seguimiento y procesamiento de las muestras recolectadas en las escenas de los crímenes.

Crea una nueva figura de delito. Esta medida establece que es delito mayor punible con 2, 3 ó 4 años de prisión que toda persona de la que se requiera presentar una muestra o impresión falsifique (o intente falsificar) la muestra de ADN, la impresión dígito pulgar o de la palma de la mano.

EFECTOS FISCALES

Gobierno del estado. Esta medida acarrearía costos netos para el estado que inicialmente podrían ascender a varios millones de dólares hasta cerca de $20 millones anuales cuando los costos se realicen plenamente en 2009–10. Este cálculo refleja fundamentalmente los costos de analizar más muestras de ADN, que estarían contrarrestados de forma parcial por las nuevas recaudaciones que propone esta medida. Específicamente, el Departamento Correccional de California y la Autoridad Juvenil solicitarían a más recursos del estado que obtengan ADN de los prisioneros y pupilos actualmente bajo tutela, así como de personas en libertad bajo palabra por los delitos que contempla la medida. Además, el DOJ incurriría en costos de contratación y capacitación de personal, compra de equipos y suministros, adquisición de mayor espacio físico para laboratorios, y contratación de laboratorios públicos o privados para procesar muestras de ADN.

Para la puesta en práctica de las disposiciones, la medida requiere que el DOJ reciba un préstamo de $7 millones del Fondo general. Dicho préstamo sería devuelto con intereses a más tardar de cuatro años con las recaudaciones generadas por el aumento de los recargos judiciales.

Gobierno local. Es probable que esta medida no genere costos a los gobiernos locales a nivel del estado. Los organismos de cumplimiento de la ley locales necesitan personal y capacitación para obtener muestras de ADN adicionales. Se calcula que estos costos calculados en varios millones de dólares inicialmente podrían ascender a menos de $8 millones anuales a partir de 2008–09; y posiblemente estarían más que contrarrestados en su totalidad por la contribución local de las recaudaciones por sanciones monetarias generadas en virtud de la medida. El excedente de los montos necesarios para financiar los costos de obtención de ADN, proveniente de las recaudaciones locales por sanciones, se usaría para otras actividades afines como el análisis de las pruebas de ADN recolectadas en las escenas de los crímenes.

Otros efectos sobre los gobiernos estatal y locales. Esta medida podría tener otros efectos fiscales desconocidos sobre los gobiernos locales y del estado. En la medida en que la ampliación de la obtención de ADN conlleve más investigaciones y procesamientos, y mayores tasas de encarcelamiento, habrá un aumento de costos desconocidos para los gobiernos locales y del estado. También puede generar ahorros que se desconocen a nivel local y del estado al identificar y liberar a personas acusadas y encarceladas por error.

Véase el texto de la Propuesta 69 en la página 135.

PROP 69

MUESTRAS DE ADN. OBTENCIÓN. BASE DE DATOS. FINANCIAMIENTO. LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 69

"En California, finalmente se identificaron los restos de un niño perdido hacía 20 años. Se resuelven dos casos de asesinato a sangre fría en Kansas. Además, en Texas, atrapan a un depredador sexual en serie. Todos los casos son resueltos gracias a tecnología que la policía llama huellas digitales del siglo XXI." (Associated Press, marzo de 2004)

LAS MUESTRAS DE ADN IDENTIFICAN A LOS DELICUENTES Y PROTEGEN A LOS INOCENTES

"Corazonada lleva a detención de sospechoso de violación; detective obtiene muestra de ADN de ladrón convicto que lo vincula a ataques contra 11 mujeres." (LA Times, abril de 2004)

"Análisis de ADN libera a hombre de prisión desde fines de 2002 por cargos de asesinato de hermana y ex novia." (Bakersfield Californian, mayo de 2004)

PROPUESTA 69: LA BASE DE DATOS DE CALIFORNIA DEL ADN DE TODOS LOS QUE COMETIERON DELITOS MAYORES

La Ley de huellas digitales de ADN, delitos no resueltos y protección de inocentes ayuda a resolver casos de delitos, a liberar a los acusados injustamente y a detener el accionar de los asesinos en serie. La Propuesta 69 ha sido redactada por especialistas en seguridad pública, no refleja ideologías políticas y cuenta con el apoyo de las principales organizaciones de cumplimiento de la ley del estado de California; investigadores de escenas de crímenes, defensores de derechos de las víctimas, fiscales, abogados defensores, sheriffs, jefes de policía, republicanos y demócratas.

LA PROPUESTA 69 PROTEGE A LA SOCIEDAD

La Propuesta 69 exige que los convictos por delitos mayores y las personas detenidas por violaciones y asesinatos proporcionen a una base de datos estatal su muestra de ADN (obtenida por hisopo bucal, no por sangre). A partir de 2009, también se obtendrán muestras de todas las personas detenidas por delitos mayores, pero quienes no sean condenados podrán solicitar que se elimine su ADN de la base de datos. Obtener el ADN durante el proceso de acusación formal y detención policial al mismo tiempo que se toman las huellas digitales es más eficaz y permite que la policía investigue con precisión. No se pierde tiempo con pistas falsas ya que el ADN puede probar la inocencia o la culpabilidad. La Propuesta 69 protege la privacidad de las personas al prohibir el uso del ADN para otros fines que no sean de identificación.

34 ESTADOS TIENEN BASES DE DATOS DE ADN DE TODOS LOS QUE COMETIERON DELITOS MAYORES

Cada homicidio que no se resuelve permite que los asesinos vuelvan a matar. En la actualidad, la base de datos de ADN de California es muy pequeña, lo que impide la resolución de miles de violaciones, asesinatos y rapto de menores. Quien auspicia la iniciativa es Bruce Harrington, cuyo hermano y cuñada fueron asesinados por uno de los asesinos en serie más brutales de los Estados Unidos. El asesino era conocido en el norte de California como el Violador de la zona este, y como el Acechador nocturno original, en el sur de California. Los detectives tienen el ADN del asesino pero la base de datos no tiene el perfil de concordancia. Sostienen que los asesinatos de los familiares de Harrington podrían haberse evitado de haber contado en ese momento con la tecnología y una completa base de datos de ADN.

El estado de Virginia tiene una completa base de datos de ADN que incluye a los detenidos. La población de Virginia es menor que la del condado de Los Angeles, aunque resuelve más delitos con ADN que California. En el año 2002, California resolvió 148 casos; Virginia, 445.

ABOGADOS DEFENSORES DE TODO ESTADOS UNIDOS USAN ADN PARA PROTEGER A PERSONAS INOCENTES

La prueba de ADN es una de las formas más eficaces de probar que alguien no estuvo involucrado en un delito. La base de datos de ADN completa que propugna la Propuesta 69 garantiza que las personas no sean acusadas injustamente.

RESPETO POR LOS CONTRIBUYENTES

La Propuesta 69 se financia con un leve aumento de las multas penales; no con más impuestos o gastos deficitarios. El dinero se distribuye a organismos de seguridad pública locales y del estado para mantener la base de datos y resolver casos.

PROPUESTA 69: SEGURIDAD PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD

La Propuesta 69 previene el delito al quitar de las calles a los delincuentes peligrosos. Gracias a la precisión que ofrece la tecnología del ADN, se exonera con rapidez a las personas inocentes. Por una California más segura, VOTE POR "SÍ" A LA PROPUESTA 69.

ARNOLD SCHWARZENEGGER, *Gobernador de California*
BILL LOCKYER, *Procurador General del Estado de California*
STEVE COOLEY, *Fiscal del Condado de Los Angeles*

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 69

Como personas que trabajamos en representación de las víctimas de delitos violentos, apoyamos el uso de las mejores herramientas para resolver los delitos. PERO LA PROPUESTA 69 NO NOS BRINDA MAYOR SEGURIDAD. *La Propuesta 69 crea el riesgo de gastar dinero que podría usarse para resolver delitos reales. La Propuesta 69 atrapa a miles de californianos inocentes en una base de datos para delincuentes.*

LA PROPUESTA 69 NO ES LA "BASE DE DATOS DE TODOS LOS QUE COMETIERON DELITOS MAYORES". California ya tiene una base de datos de ADN de delincuentes violentos. La Propuesta 69 obtiene muestras de ADN de cualquier persona detenida; aun de los detenidos erróneamente por equivocación de identidad o de los detenidos que nunca son acusados de delito alguno. Es ilícito tomar muestras de ADN de inocentes para almacenarlas de forma permanente con las de quienes cometen delitos mayores. Mezclar a inocentes y culpables en una misma BASE DE DATOS DE DELINCUENTES pone en riesgo nuestros derechos de intimidad.

LA PROPUESTA 69 NO HACE NADA POR PROTEGER A LOS INOCENTES. En Nevada, un hombre de 26 años de edad fue encarcelado por un año aproximadamente y pasó parte de su vida en prisión antes de que se descubriera que el laboratorio de análisis había cambiado su ADN por el del verdadero violador. El año pasado, en Texas se descubrió que un análisis de ADN había sido interpretado incorrectamente; por lo cual un hombre inocente pasó 4 años en la cárcel. Es probable que se cometan demasiados errores al procesar el ADN porque la Propuesta 69 establece que deben analizarse *inmediatamente* las muestras de más de 500,000 californianos.

LA PROPUESTA 69 ATRAPA SU ADN EN LA MISMA BASE DE DATOS QUE LA DE DELINCUENTES CONVICTOS. Una vez que su ADN está en la base de datos, el gobierno no está obligado a retirarla de allí. La Liga de Mujeres Votantes, oficiales de la ley responsables, y mujeres y hombres trabajadores de California ESTÁN TODOS DE ACUERDO: VOTE POR NO A LA PROPUESTA 69.

Para obtener más información: www.protectmyDNA.com.

RONALD E. HAMPTON, *Director Ejecutivo*
Asociación Nacional de Policías Negros
BOB BARR, *Presidente*
Centro para la Libertad y los Derechos de Intimidad,
Unión Conservadora de los Estados Unidos

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

MUESTRAS DE ADN. OBTENCIÓN. BASE DE DATOS. FINANCIAMIENTO. LEY POR INICIATIVA.

PROP 69

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 69

Todos reconocen la importancia de mejorar las herramientas para encontrar a los delincuentes, pero la Propuesta 69 excede los límites. *La Propuesta 69 pone en riesgo sus derechos de intimidad.* El ADN revela la información más íntima y sensible sobre usted y su familia- *Es probable que la Propuesta 69 ponga la información de su ADN en una base de datos del gobierno, común con la de asesinos y violadores convictos.*

¿Cómo es posible? Porque la Propuesta 69 obligaría a muchos californianos *que jamás han cometido un delito* a incluir su información en una *base de datos de delincuentes.*

LOS INOCENTES RECIBEN EL MISMO TRATO QUE LOS DELINCUENTES.

Cada año, en California se detienen a 50,000 personas que nunca llegan a ser acusadas de delito alguno. Los motivos de las detenciones varían desde infracciones de tránsito hasta la identificación errónea del detenido. *Según la Propuesta 69, estas personas deben suministrar una muestra de ADN. Todas las personas detenidas por un delito mayor, cualquiera sea,* (intrusión en propiedad privada, hurto de mercadería en una tienda, o presentación de un cheque sin fondos) están sujetas a que se les analice, extraiga y archive su ADN en bases de datos de delincuentes.

California ya exige la obtención, el análisis y el almacenamiento del ADN de quienes cometen delitos mayores graves y violentos; incluidos los secuestradores, violadores, asesinos y abusadores de menores. La Propuesta 69 es una tergiversación peligrosa de la legislación actual ya que incluiría a ciudadanos inocentes en la misma base de datos que los delincuentes convictos.

La iniciativa pone en riesgo sus derechos de intimidad.

La Propuesta 69 se contradice con la tradición de protección legal que rige en California para los derechos de confidencialidad de la información médica, financiera y personal. ¿Por qué? PORQUE EL ADN es MUCHO MÁS QUE UNA HUELLA DIGITAL. Su ADN da a conocer a quien posea esa información si usted y su familia tienen predisposición a contraer enfermedades tales como afecciones cardíacas, obesidad, mal de Alzheimer, esclerosis múltiple o cáncer.

Las "garantías" que propone la iniciativa no son las adecuadas para proteger su intimidad. Una vez que usted está en la base de datos, el gobierno no está obligado a retirar su perfil de allí. La iniciativa no establece claramente cuáles son las restricciones y aplicaciones de las normas necesarias para protegerlo a usted. Además, las bases de datos de los gobiernos crecen y se fusionan. No hay garantía de que estas bases de datos de ADN no se amplíen en el futuro. La iniciativa habilita a los laboratorios privados a analizar y clasificar las muestras de ADN. ¿Usted está seguro de que los laboratorios privados que buscan ganar dinero protegerán los derechos de intimidad que lo asisten a usted?

LA PROPUESTA 69 COSTARÁ MILLONES DE DÓLARES.

Los proponentes de la Propuesta 69 han ocultado los verdaderos costos de esta iniciativa. La Propuesta 69 requiere de muchos millones de dólares para cubrir costos iniciales y fijos que es probable que la iniciativa no financie adecuadamente. Para sanear el déficit, la Propuesta 69 podría EXTRAER DINERO DESTINADO A OTRAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE EDUCACIÓN, y programas del gobierno. La Propuesta 69 genera millones de dólares de gasto para crear una base de datos de ADN donde coexiste la información genética y sensible de personas inocentes con la de delincuentes.

La iniciativa permite obtener la información más reveladora y personal de los californianos pero exime de responsabilidad al gobierno por el mal uso o mal manejo de la información que contiene el ADN. Una vez que el gobierno tenga su ADN, éste será archivado junto con el ADN de los delincuentes. La Propuesta 69 viola los derechos de intimidad de los californianos inocentes sin ofrecer garantías, ni proteger la intimidad ni exigir responsabilidad; todas ellas medidas necesarias para que el gobierno cumpla su deber.

Vote por NO a la Propuesta 69. Esta iniciativa excede los límites y nos genera demasiados costos.

BETH GIVENS, *Directora Ejecutiva*
Centro de Intercambio de Información sobre Derechos de Intimidad
BOB BARR, *Presidente*
Centro para la Libertad y los Derechos de Intimidad,
Unión Conservadora de los Estados Unidos
PAUL BILLINGS, *Presidente*
Consejo de Genética Responsable

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 69

No se deje llevar por ataques engañosos. Los opositores a la propuesta no logran refutar el argumento de que la base de datos de todos los que cometieron delitos mayores brinda mayor seguridad a California.

HECHO: *34 estados ya tienen bases de datos de ADN de todos los que cometieron delitos mayores:*

WASHINGTON, OREGON, MONTANA, WYOMING, UTAH, COLORADO, ARIZONA, NUEVO MÉXICO, DAKOTA DEL SUR, KANSAS, TEXAS, MINNESOTA, IOWA, ARKANSAS, LUISIANA, WISCONSIN, ILLINOIS, TENNESSEE, MISISIPÍ, ALABAMA, GEORGIA, FLORIDA, CAROLINA DEL NORTE, VIRGINIA, VIRGINIA OCCIDENTAL, MARYLAND, DELAWARE, NUEVA JERSEY, CONNECTICUT, MASSACHUSETTS, ALASKA, CAROLINA DEL SUR, MISURI Y MICHIGAN.

HECHO: *el ADN sólo se exige a los convictos por delitos mayores.*

Sólo a esos convictos se les exigen muestras de ADN para incluir en la base de datos. Las muestras de ADN pueden retirarse de la base de datos si a la persona se le retiran los cargos por el delito mayor.

HECHO: *la Propuesta 69 respeta la intimidad.*

Las muestras de la base de datos de ADN analizadas *no contienen información de los rasgos genéticos.* Los derechos de la información privada y médica se respetan totalmente.

"Desde que se crearon las bases de datos de ADN de delincuentes, hace 14 años, los defensores de los derechos de intimidad no han encontrado ningún caso de mal uso de las bases de datos ni de las muestras de ADN." *Editorial del USA Today*

HECHO: *la Propuesta 69 hace justicia.*

"Las probabilidades de resolver casos de violación o asesinatos aumentan en un 85% gracias a la base de datos de ADN de todos los que cometieron delitos mayores." *Robert Doyle, Presidente de la Asociación de Sheriffs del Estado de California*

"La Propuesta 69 protege a las personas de ser acusadas injustamente y de destruir vidas." *Christopher Plourd, Consejo de los Derechos de los Procesados*

HECHO: *la Propuesta 69 ahorra el dinero de los contribuyentes.*

Los defensores de los contribuyentes de California apoyan fervientemente la Propuesta 69 porque no implica un aumento de los impuestos y permite realizar investigaciones eficaces sin perder tiempo con pistas falsas. Quienes luchan por la reducción de los impuestos están de acuerdo en que la Propuesta 69 salva vidas y ahorra dinero.

Sheriffs; policías; víctimas; el gobernador Arnold Schwarzenegger; el procurador general demócrata Bill Lockyer; el asambleísta demócrata Lou Correa; el asambleísta republicano Todd Spitzer y el senador republicano por el estado de California Jim Brulte apoyan la Propuesta 69, que no refleja ideología política alguna. Para más información, visite: www.DNAYES.org

VOTE POR SÍ

DAVID W. PAULSON, *Presidente*
Asociación de Fiscales de California
SCOTT CURRIE, *Presidente*
Asociación de Investigadores de Ataques Sexuales de California
JERRY ADAMS, *Presidente*
Asociación de Agentes del Orden Público de California

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

70

Acuerdos del juego tribal. Derechos exclusivos del juego. Contribuciones al estado. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Acuerdos del juego tribal. Derechos exclusivos del juego. Contribuciones al estado. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

- A pedido de una tribu indígena reconocida por el gobierno federal, el gobernador debe firmar un acuerdo de juego renovable de 99 años de duración.
- Otorga derechos tribales de juego exclusivos; no limita el número de máquinas, instalaciones ni tipos de juego en territorio indígena.
- Las tribus contribuyen al fondo estatal del ingreso neto proveniente del juego, basado en el tipo impositivo corporativo corriente en el estado.
- Las contribuciones cesan si se permite el juego no tribal similar al de los casinos.
- Las contribuciones son en lugar de cualquier otro arancel, impuesto o gravamen.
- Requiere evaluaciones del impacto fuera de la reserva y notificación al público, y oportunidades de presentación de comentarios del público, antes de una expansión o construcción importante de instalaciones de juego.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Efecto desconocido de pagos al estado provenientes de tribus indígenas. El posible aumento o reducción de estos pagos podría ser de desde decenas de millones hasta más de cien millones de dólares anuales.
- Probable reducción de pagos tribales a los gobiernos locales, que podrían ascender a millones de dólares anuales.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Tribus indígenas de California. Las leyes federales tratan a las tribus indígenas de California como naciones soberanas. Por consiguiente, no se les exige el pago de la mayoría de los impuestos locales, estatales o federales (tales como impuestos sobre las utilidades, los bienes o las ventas) Además, las tribus están exentas en gran medida de las leyes estatales, incluidas las leyes ambientales y del lugar de trabajo de California.

El juego en los territorios tribales. Las leyes federales y la Constitución estatal autorizan a las tribus a operar juegos en territorio indígena si celebran acuerdos con el estado. Estos acuerdos estipulan las condiciones en las que deben operar los juegos. Los acuerdos vigentes autorizan a las tribus a operar máquinas tragamonedas y juegos de naipes, como el veintiuno. Se prohíben otros juegos de casino similares a los de Nevada, como los dados y la ruleta. Actualmente, 64 tribus tienen acuerdos y operan 53 casinos con un total de más de 54,000 máquinas tragamonedas.

Acuerdos de 1999. La mayoría de los acuerdos vigentes hoy en día fueron firmados por las tribus en 1999. En virtud de ellos, las tribus pueden operar un máximo de dos instalaciones y 2,000 máquinas tragamonedas. A cambio, las tribus realizan pagos al gobierno que sólo pueden destinarse a fines especificados (por ejemplo, pagos a las tribus que no operan máquinas tragamonedas o que operan menos de 350 máquinas). Dichos pagos ascienden a más de $100 millones anuales. Estos acuerdos exigen a las tribus la elaboración de estudios que analicen los efectos ambientales en las zonas aledañas de construcciones nuevas o expansiones de las instalaciones de juego. Estos acuerdos finalizan en el año 2020.

Acuerdos de 2004. En el verano de 2004, cinco tribus suscribieron enmiendas de los acuerdos de 1999; dichas revisiones fueron aprobadas por el estado. Los acuerdos nuevos autorizan a las tribus a operar tantas máquinas tragamonedas como deseen. A cambio, deben pagar al estado un importe anual especificado, con pagos adicionales por cada máquina tragamonedas que añadan a las instalaciones. Se calcula que los pagos al estado en virtud de los acuerdos revisados ascienden a algunos cientos de millones de dólares anuales. Contrariamente a lo que establecían los acuerdos de 1999, el estado puede destinar los pagos a cualquier fin. Los nuevos acuerdos también exigen que las tribus: (1) elaboren estudios ambientales más detallados; (2) negocien con los gobiernos locales respecto de los pagos considerando los efectos ambientales de las nuevas instalaciones de juego en las comunidades locales; (3) cumplan otras disposiciones sobre conflictos con clientes, códigos de construcción y relaciones laborales. Estos acuerdos nuevos finalizan en el año 2030, diez años después que los acuerdos de 1999.

Propuesta

Esta medida enmienda la Constitución de California y las leyes del estado para requerir que el Gobernador enmiende acuerdos existentes o celebre nuevos acuerdos con cualquier tribu dentro de los 30 días de la solicitud de la tribu. Todo acuerdo debería incluir ciertas disposiciones, que se analizan a continuación.

Recaudaciones del juego. Las disposiciones de la medida establecen que las tribus que celebren acuerdos enmendados o nuevos deberán pagar al estado un porcentaje del ingreso neto proveniente de actividades del juego. El porcentaje del ingreso neto pagado equivaldría al tipo impositivo corporativo que pagan las empresas privadas (actualmente, del 8.84%). La medida especifica que el estado podrá gastar estas recaudaciones con cualquier fin.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

En caso de que las tribus perdieran el derecho exclusivo de operar ciertos tipos de juegos en California, dejarían de estar obligadas a realizar estos pagos al estado. Por lo general, los pagos serían en lugar de cualquier otro arancel, impuesto o gravamen del gobierno local o estatal aplicado al juego. (No obstante, las tribus continuarían realizando los pagos específicos requeridos por los acuerdos de 1999.)

Expansión del juego. La medida amplía los tipos de juegos autorizados por los acuerdos de modo de incluir la ruleta, los dados y toda otra clase de juego de casino. La medida elimina el límite que establece el acuerdo de 1999 respecto del número de máquinas tragamonedas e instalaciones que las tribus pueden operar en territorios indígenas.

Prórroga de los acuerdos. La medida especifica que todos los acuerdos nuevos o enmendados tendrían una vigencia de 99 años. Estos acuerdos podrían enmendarse o renovarse previo acuerdo del Gobernador con la tribu y aprobación del gobierno federal.

Estudios ambientales. Conforme a los acuerdos de 1999, a las tribus que celebren acuerdos en virtud de esta medida se les exigiría la elaboración de estudios que analicen los efectos ambientales en las zonas aledañas de construcciones nuevas o expansiones de instalaciones de juego tribal.

Disposiciones afines en la Propuesta 68. La Propuesta 68 de esta boleta también contiene disposiciones que afectan el número de máquinas tragamonedas autorizadas en el estado. La medida autorizaría a salones de naipes e hipódromos especificados a operar máquinas tragamonedas si las tribus no acordaran realizar pagos específicos al estado y adherirse a ciertas leyes estatales. La Constitución estatal establece que, de haber conflicto entre las disposiciones de dos propuestas aprobadas, sólo entrarían en vigencia las disposiciones de la medida con más votos a favor en las elecciones del estado.

EFECTO FISCAL

Antecedentes. Con el correr del tiempo, es probable que más tribus suscriban enmiendas de sus acuerdos similares a los acuerdos celebrados por cinco tribus a comienzos de este año. Estas enmiendas autorizarían a las tribus a superar el límite actual de 2,000 máquinas tragamonedas. Por consiguiente, en los próximos cinco años (de no ocurrir otros cambios), es probable que el estado experimente:

- un aumento de miles de máquinas tragamonedas en los territorios indígenas;
- un aumento de cientos de millones de dólares anuales en las recaudaciones estatales;
- un aumento de millones de dólares anuales en los pagos a gobiernos locales para considerar los efectos del juego en las comunidades.

Cambios que establece la medida. En comparación con los acuerdos ya existentes, los que autoriza esta medida ofrecerían a las tribus, en términos generales, lo siguiente:

- ***Más juegos.*** Al igual que los acuerdos de 2004, los acuerdos de esta medida no restringirían el número de máquinas tragamonedas permitidas. Además, autorizaría a las tribus a ofrecer más juegos de casino, como los dados y la ruleta.
- ***Probables reducciones de los pagos.*** Esta medida establece que los pagos al estado se basarían en los ingresos generados por las máquinas (y otros juegos) y no en la cantidad de máquinas, como estipulan los acuerdos de 2004. Por lo tanto, el monto de los pagos recibidos por el estado variaría de tribu en tribu, según sus operaciones de juego. Así, es difícil determinar el importe exacto que se pagaría al estado. Hemos examinado los pagos requeridos por los acuerdos de 2004 y los requeridos por esta medida. Si tomamos cualquier nivel de actividad de juego tribal, notamos que los pagos al estado tenderían a disminuir con esta medida.
- ***Menos regulaciones.*** Esta medida establece que las tribus no estarían sujetas a varias de las disposiciones de los acuerdos de 2004, como por ejemplo los requisitos de análisis ambientales más extensos y negociaciones con los gobiernos locales.
- ***Mayor duración.*** En virtud de la medida, los acuerdos de las tribus tendrían una vigencia de 99 años. Esto sería beneficioso para una mayor estabilidad de las operaciones del juego tribal en el largo plazo.

Dadas estas disposiciones comparadas con los acuerdos ya existentes, sería de esperar que las tribus solicitaran enmiendas en virtud de esta medida. En este caso, las tribus podrían añadir máquinas tragamonedas y otros juegos a sus operaciones. En consecuencia, es probable que el juego tribal aumente en todo el estado más con esta medida que con otra.

Cálculo de las recaudaciones del juego. Si bien esta medida podría acarrear un aumento del juego en todo el estado, no queda claro el efecto que surtiría en los pagos al estado. Como señalamos antes, esto se debe a que los pagos por cualquier nivel de actividad de juego tenderían a disminuir en comparación con la legislación actual Si el aumento del ingreso proveniente del juego contrarrestara ampliamente la reducción de los pagos, el estado experimentaría un aumento de los pagos anuales. Por el contrario, si el aumento del ingreso proveniente del juego no contrarrestara la reducción de los pagos, el estado experimentaría una disminución de los pagos anuales.

La variación en las recaudaciones de la legislación actual dependería de diversos factores; entre ellos: (1) el grado de adhesión de las tribus a las disposiciones de la medida; (2) la cantidad de máquinas tragamonedas y juegos añadidos a las instalaciones de juego; (3) el ingreso generado por el juego; y (4) el método aplicado por el estado para el cobro de los pagos requeridos con base en el ingreso neto de cada tribu. El posible aumento o reducción de estos pagos podría rondar en cifras de decenas de millones a más de cien millones de dólares anuales.

Pagos a gobiernos locales. En la medida en que las tribus opten por aceptar las disposiciones de esta medida en vez de las de los acuerdos de 2004, no estarían sujetas al requisito de negociar con los gobiernos locales respecto de los efectos sobre las comunidades. Como consecuencia, los gobiernos locales probablemente recibirían de las tribus importes reducidos de los pagos que, si bien se desconocen, rondarían los millones de dólares anuales.

Véase el texto de la Propuesta 70 en la página 145.

PROP 70

ACUERDOS DEL JUEGO TRIBAL. DERECHOS EXCLUSIVOS DEL JUEGO. CONTRIBUCIONES AL ESTADO. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 70

Las tribus indígenas de California han propuesto esta iniciativa y se han ofrecido a pagar millones de dólares de las recaudaciones del juego para ayudar a los contribuyentes de California. Queremos pagar lo que nos corresponde pagando lo mismo que cualquier otra empresa en impuestos estatales.

No pagaríamos ni más ni menos: simplemente lo mismo que los demás. Consideramos que es lo justo; aun cuando las leyes eximan a las tribus indígenas de pagar impuestos sobre las utilidades provenientes del juego en territorios indígenas. Queremos pagar nuestras contribuciones para ayudar a California a superar los problemas financieros que crearon nuestros líderes políticos.

Cuando se sitió y forzó a los indígenas californianos a habitar un territorio que nadie quería, se les otorgó soberanía para resolver sus propios asuntos, sin intervención externa. Ahora, después de décadas de dificultades, muchas tribus han obtenido algunos logros. Gracias a las recaudaciones del juego, muchas tribus finalmente han podido proveer educación, vivienda y atención médica a sus miembros.

Sin embargo, como tristemente demuestra la historia, hay quienes ahora pretenden arruinar la dicha de los prósperos indígenas.

Estamos muy agradecidos con la gente de California que siempre ha expresado con su voto el respeto por la soberanía indígena y sus derechos de operar el juego en los territorios tribales.

Una vez más, nos vemos forzados a dirigirnos directamente a los votantes y eludir a los políticos de Sacramento. Estos últimos han malgastado el superávit del estado y ahora están tratando de compensar la diferencia a costa de las tribus indígenas. Quieren venir a nuestras reservas y decirnos cómo hacer nuestro negocio. No quieren negociar con las tribus una por una; insisten en que todas aceptemos un trato en cuya negociación sólo participaron unos pocos.

Nuestra iniciativa es muy sencilla y directa: Pagaremos millones de dólares al estado; a cambio, queremos que nuestras tribus puedan realizar negocios como cualquier otra empresa.

Esta propuesta mantendrá vigente la prohibición de crear casinos en lugares que NO pertenezcan a reservas indígenas; contrariamente a lo que establece la Propuesta 68, por la cual se establecerían casinos por toda California.

Esta propuesta traerá consigo nuevos acuerdos que permitirán que cada tribu decida individualmente cuántos casinos y qué tipos de juegos, y cuántos, desea operar en su territorio. Las tribus podrían tomar sus propias decisiones sin intervención del gobierno, como cualquier otra empresa. Las fuerzas del mercado determinarían las decisiones más acertadas.

Conforme a los acuerdos nuevos, las tribus elaborarían informes de impacto ambiental y un plan de buena fe para mitigar cualquier efecto adverso importante sobre el ambiente, después de consultar con el público y los gobiernos locales.

Además, como sucede con cualquier otra empresa con derecho a decidir el tipo de negocio que realizará, las tribus indígenas pagarían por las recaudaciones del juego el equivalente a lo que otras empresas pagan por impuestos sobre las utilidades. Se trata de una situación en la que todos ganan.

Por eso las tribus indígenas de California necesitan de su apoyo una vez más para defender lo que es justo. Juntos cumpliremos con las promesas a los indios californianos.

RICHARD M. MILANOVICH, *Jefe de la tribu*
Agua Caliente Band de los indios Cahuilla

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 70

Más de 60 tribus indígenas de California operan casinos pero solo una patrocina la Propuesta 70. Alega que quiere ser tratada como una empresa, pero ¿acaso las empresas no pueden ser auditadas por el estado para determinar sus ingresos imponibles? ¿A qué otra empresa se le otorga un acuerdo de juego en casinos por 99 años?

La Propuesta está llena de resquicios jurídicos:

- No hay disposiciones que garanticen que las tribus pagarán sus contribuciones.
- No informa al estado sobre la cantidad de dinero que ganan los casinos.

Los acuerdos negociados por el gobernador Schwarzenegger con varias tribus del juego aportarán $1,000 millones a las arcas del estado este año solamente, y cientos de millones de dólares anuales en los próximos años. La Propuesta 70 destruye totalmente estos acuerdos.

No se deje engañar por esta medida interesada, elaborada por una sola de las tribus que participan en acuerdos de juego. El gobernador Schwarzenegger, dirigentes de la seguridad pública, trabajadores, la comunidad ecologista y ciudadanos de la tercera edad le piden a usted que VOTE POR NO a la Propuesta 70.

Otras razones por las cuales los californianos deben VOTAR POR NO a la Propuesta 70:

- Otorga a las tribus un acuerdo de juego por 99 años.
- No exige a las tribus el pago de los impuestos que otras empresas pagan, como los impuestos sobre las utilidades y los bienes.
- Permite que las tribus sean dueñas de un número ilimitado de casinos, sin límites de tamaño.
- Prepara el terreno para instaurar el juego de casino ILIMITADO en zonas urbanas y residenciales de toda California.

Los acuerdos del gobernador Schwarzenegger benefician a las tribus y a los contribuyentes. Estos acuerdos mantienen el compromiso de California con las tribus indígenas pero les hace pagar su contribución.

VOTE POR NO A LAS PROPUESTAS 68 Y 70.

DAVID W. PAULSON, *Presidente*
Asociación de Fiscales de California
JACK GRIBBON
¡California se Une Aquí!
JOHN T. KEHOE, *Presidente*
Red de Acción de la Tercera Edad de California

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 70

Mensaje del gobernador Arnold Schwarzenegger: "Me opongo oficialmente a las Propuestas 68 y 70 e insto encarecidamente a ustedes a VOTAR POR NO."

Esta medida no es lo que parece; por eso el gobernador Schwarzenegger le pide que *VOTE POR NO*. Las tribus ricas que participan en acuerdos de juego y se esconden detrás de la Propuesta 70 esperan que usted crea que esta medida forzará a las tribus a "pagar las contribuciones que les corresponden". *La verdad es que la medida les otorga a estas tribus un monopolio del juego por 99 años sin siquiera obligarlas a pagar lo que deben al estado por las recaudaciones.* De entrar en vigencia la Propuesta 70, se agotarán casi todas las posibilidades de cambio.

Durante años, las tribus que participan en acuerdos de juego han pagado poco y nada a los gobiernos locales y del estado. Pero ahora, EL GOBERNADOR SCHWARZENEGGER HA NEGOCIADO NUEVOS ACUERDOS CON VARIAS TRIBUS QUE BENEFICIAN A LAS TRIBUS Y A LOS CONTRIBUYENTES.

LAMENTABLEMENTE, LA PROPUESTA 70 DESTRUYE TOTALMENTE ESTOS NUEVOS ACUERDOS. La Propuesta 70 afirma que las tribus pagarán un porcentaje de sus ganancias netas al estado, pero no le proporciona a éste ningún vehículo de auditoría para determinarlas. Sin auditoría estatal, los contribuyentes nunca sabrán si el acuerdo es justo o no.

A diferencia de lo que establecen los nuevos acuerdos negociados por el gobernador Schwarzenegger, la presente medida permitirá que las tribus expandan enormemente el juego operando una cantidad ilimitada de casinos. LA PROPUESTA 70 ALIENTA A LAS TRIBUS A INSTALAR CASINOS EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL ESTADO, *LO CUAL AGUDIZA LOS PROBLEMAS DE CONGESTIÓN DE TRÁFICO VEHICULAR Y DELITOS.*

Los acuerdos del gobernador Schwarzenegger promueven la cooperación entre las tribus y los gobiernos locales para tratar el efecto en la seguridad pública, la congestión del tráfico vehicular y la construcción de caminos. La Propuesta 70 echa por tierra estos acuerdos. LA PROPUESTA 70 *NO APORTA DINERO* A LA SEGURIDAD PÚBLICA, LOS IMPACTOS AMBIENTALES NI EL TRANSPORTE.

LOS TRABAJADORES CALIFORNIANOS SE OPONEN A LA PROPUESTA 70:

"Las tribus indígenas responsables ya han negociado y suscrito acuerdos con el gobernador Schwarzenegger que benefician a empleados y clientes de casinos, además de mejorar considerablemente la economía de California. Los acuerdos ya vigentes crean más de 25,000 nuevos puestos de trabajo. Y, más importante aún, brindan estabilidad y previsibilidad a los gobiernos, las tribus y las comunidades locales".

Bob Balgenorth, Presidente
Consejo de Oficios de la Construcción y Edificación del Estado de California

LOS GRUPOS DE LA SEGURIDAD TAMBIÉN SE OPONEN A LA PROPUESTA 70:

"Los casinos atraen la delincuencia. Por desgracia, la Propuesta 70 no suministra fondos a los organismos de cumplimiento de la ley para combatir la delincuencia en las comunidades aledañas a los casinos indígenas. Vote por NO a esta medida".

Jefe Jerry Adams, Presidente
Asociación de Agentes del Orden Público de California

LA PROPUESTA 70 ES PERJUDICIAL PARA CALIFORNIA. Las tribus indígenas responsables ya han negociado y suscrito acuerdos con el gobernador Schwarzenegger que benefician a las tribus y a los contribuyentes. Las tribus pagan sus contribuciones y se adhieren a leyes importantes en materia de medio ambiente y seguridad pública. La Propuesta 70 elimina totalmente estas protecciones y les concede a las tribus acuerdos de juego por 99 años que California no podrá modificar sin otra enmienda constitucional previa.

VOTE POR NO A LA PROPUESTA 70.

ARNOLD SCHWARZENEGGER, *Gobernador*
Estado de California
LARRY MCCARTHY, *Presidente*
Asociación de Contribuyentes de California
SHERIFF BILL KOLENDER, *Vicepresidente Primero*
Asociación de Sheriffs del Estado de California

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 70

Quienes se oponen a la Propuesta 70 no tienen la información correcta.

Los acuerdos de la Propuesta 70 exigirán a las tribus indígenas que se dediquen a operaciones de juego a pagar al estado LO MISMO que cualquier empresa paga en concepto de impuestos sobre las utilidades. Ni más ni menos. ¿QUÉ MÁS SE LES PUEDE PEDIR?

La Propuesta 70 no prohíbe AL ESTADO acordar auditorías de las cuentas de las tribus para asegurarse de que paguen sus contribuciones.

Y la Propuesta 70 significa que el juego tribal quedará restringido al territorio indígena ÚNICAMENTE y NO PODRÁ ESTABLECERSE EN OTRO LUGAR. NO conllevará el aumento del juego FUERA de los territorios indígenas.

Los indígenas californianos patrocinamos esta "Iniciativa de la contribución indígena" porque sabíamos que era necesario dirigirnos a los votantes directamente, que son más sensatos que los políticos.

Hemos sido testigos de los incesantes juegos políticos promovidos por grupos con intereses especiales, que quieren que los indígenas pierdan su derecho a llevar adelante operaciones de juego para poder quedarse ellos con el negocio.

Si la Propuesta 70 no prospera, California perderá miles de millones de dólares en recaudaciones de estas tribus. A menos que se modifiquen los acuerdos ya existentes, no se podrá obligar a las tribus a pagar más por los próximos 17 años.

El gobernador Schwarzenegger ha propuesto sus propios acuerdos pero tenían tantas falencias que apenas el 4% de las tribus del estado los firmaron. Ninguna otra tribu suscribirá esos acuerdos porque privan injustamente a los indígenas de sus derechos.

Sólo la presente iniciativa mantendrá el juego operado por los indígenas en las reservas y proveerá miles de millones de dólares a California DE FORMA JUSTA PARA LOS INDÍGENAS Y PARA LOS CONTRIBUYENTES.

VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 70.

RICHARD M. MILANOVICH, *Jefe de la tribu*
Agua Caliente Band de los indios Cahuilla

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

71 Investigación de células madre. Financiamiento. Bonos. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Investigación de células madre. Financiamiento. Bonos. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.

- Establece que el "Instituto de Medicina Regenerativa de California" regulará la investigación de células madre y proporcionará el financiamiento, mediante subsidios y préstamos, para dicha investigación y para las instituciones de investigación.
- Establece el derecho constitucional de realizar investigación de células madre; prohíbe que el Instituto financie la investigación para la clonación reproductiva humana.
- Establece un comité supervisor para dirigir el Instituto.
- Proporciona préstamos del Fondo General de hasta $3 millones para los costos iniciales de administración e implementación del Instituto.
- Autoriza la emisión de bonos de responsabilidad general para financiar las actividades del Instituto hasta por $3,000 millones, sujetas a un límite anual de $350 millones.
- Asigna dinero del Fondo General para el pago de los bonos.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Costo al estado de unos $6,000 millones durante 30 años para el pago del capital ($3,000 millones) e intereses ($3,000 millones) de los bonos. El promedio de pagos será de unos $200 millones al año.
- Se desconoce el potencial de ganancias por ingresos y ahorros en costos locales y estatales en la medida que los proyectos de investigación financiados por esta medida traen aparejados una mayor actividad económica y una reducción de costos de la atención de la salud pública.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Investigación de células madre. Una célula madre es un tipo de célula que se encuentra tanto en los animales como en los seres humanos y que tiene el potencial de desarrollar muchos tipos distintos de células especializadas en el cuerpo. Los científicos han realizado estudios de investigación de células madre para entender mejor la manera en la que se desarrollan los animales y los seres humanos y la forma en la que las células sanas reemplazan las células dañadas. Esta investigación ha producido el descubrimiento de tratamientos para una variedad de cánceres y trastornos sanguíneos. Algunos científicos consideran que la investigación de células madre puede generar, en un futuro, nuevos tratamientos para enfermedades. (Consulte el siguiente cuadro para obtener información adicional sobre la investigación de células madre.)

Actualmente, las leyes de California permiten la investigación de células madre. La Universidad de California (UC) realiza este tipo de investigación en la actualidad. No se pudo determinar el importe exacto de los fondos de la UC destinados a la investigación de células madre; sin embargo, la información disponible sugiere que el total de fondos asignados a estos fines varía de millones de dólares a decenas de millones de dólares anualmente.

El gobierno federal proporciona financiamiento para la investigación que usa distintos tipos de células madre, incluidas las células madre histoespecíficas y las células embrionarias. En el año fiscal federal 2002, el gobierno federal destinó más de $180 millones al financiamiento de la investigación de células madre realizada en todo el país. El gobierno federal aplica actualmente ciertas restricciones al financiamiento de la investigación que usa células embrionarias.

En la actualidad, la ley estatal prohíbe la clonación reproductiva humana, un proceso que tiene como fin la creación de un ser humano que sea una copia genética exacta de otro.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

CÉLULAS MADRE E INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE

¿Qué son las células madre? Según la descripción de los Institutos Nacionales de Salud, las células madre se diferencian de las demás células en tres formas principales. Primero, son células "no especializadas", es decir, no realizan funciones especializadas como la forma en la que las células del músculo del corazón ayudan al flujo sanguíneo o en la que los glóbulos rojos llevan oxígeno a través del torrente sanguíneo. Segundo, bajo ciertas condiciones, pueden transformarse en células con funciones especializadas. Tercero, estas células son capaces de reproducirse durante una amplio período de tiempo. Como resultado de ello, estas células pueden servir como un sistema de reparación para el cuerpo mediante la alimentación de las demás células mientras la persona o el animal esté vivo.

¿Qué son las células embrionarias y las células madre histoespecíficas? Las células embrionarias humanas aparecen en el embrión, el óvulo humano fecundado, cinco a siete días después de la concepción. Normalmente, dichas células se extraen de embriones extra donados para la investigación por padres que han tratado de concebir un hijo por medio de ciertos procedimientos realizados en las clínicas de fertilidad. Las células embrionarias tienen el potencial de transformarse en todos los tipos de célula del cuerpo.

Las células madre histoespecíficas para investigación científica se obtienen de muchos órganos y tejidos, incluido el cerebro, médula ósea, vasos sanguíneos, piel e hígado. Estas células madre están generalmente limitadas a transformarse en el tipo de célula de su tejido de origen.

¿Por qué los investigadores desean estudiar las células madre? Los científicos indican que existen muchas formas en las cuales pueden usarse las células madre humanas para la investigación básica y clínica. La investigación de células madre puede proporcionar información sobre las complejas etapas que tienen lugar durante el desarrollo humano y que producen enfermedades graves como el cáncer y las malformaciones congénitas. Las células madre humanas podrían usarse para probar la inocuidad de los medicamentos. Asimismo, los investigadores indican que las células madre ofrecen la posibilidad de una fuente renovable para el reemplazo de células y tejidos con el fin de tratar enfermedades como la de Parkinson, Alzheimer, enfermedades cardíacas o diabetes, o para el tratamiento de lesiones de la médula espinal.

Bonos de responsabilidad general. El estado usa generalmente los fondos de bonos de responsabilidad general para financiar los proyectos con desembolsos importantes de capital estatal. Los bonos de responsabilidad general están respaldados por el estado, lo que significa que el estado garantiza los pagos de costos de capital e intereses de estos bonos. Los ingresos del Fondo General se usan para pagar estos costos. Dichos ingresos provienen principalmente de los impuestos estatales sobre la renta, personales y empresariales, y los impuestos sobre las ventas. Para obtener más información relacionada con los bonos de responsabilidad general, consulte la sección del folleto para el voto titulada "Descripción general de la deuda estatal por bonos".

PROPUESTA

La medida autoriza al estado a vender $3,000 millones en bonos de responsabilidad general para proporcionar fondos a la investigación y a las instituciones de investigación de células madre en California. Se establecería un nuevo instituto de investigación médica del estado para usar los fondos de los bonos con el fin de conceder subsidios y préstamos para la investigación y las instituciones de investigación de células madre, y para administrar las actividades de investigación financiadas por esta medida en el estado de California. A continuación se describen las disposiciones principales de esta medida.

Creación de un nuevo instituto estatal. Esta medida establecería que el Instituto de Medicina Regenerativa de California concediera subsidios y préstamos para la investigación y las instituciones de investigación de células madre. El instituto también sería responsable de establecer normas reglamentarias para la investigación de células madre financiada con los subsidios y préstamos, y de administrar dicha investigación y la formación de establecimientos relacionados. El instituto podría tener un personal de hasta 50 empleados quienes, según la medida, estarían exentos de los requisitos de administración pública del estado.

El instituto estaría dirigido por un Comité Independiente de Supervisión Ciudadana (ICOC), formado por 29 miembros, entre ellos representantes de los recintos universitarios especificados de la UC, otra universidad pública o privada de California, instituciones de investigación médica y académica sin fines de lucro, empresas con experiencia en el desarrollo de terapias médicas y grupos partidarios de la investigación de enfermedades. El Gobernador, el Subgobernador, Tesorero, Contralor, Vocero de la Asamblea, Presidente temporal del Senado y los Rectores de ciertos recintos de la UC realizarían los nombramientos del ICOC.

Financiamiento de los bonos de responsabilidad general. La medida autorizaría al estado a vender

Véase el texto de la Propuesta 71 en la página 147.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

$3,000 millones en bonos de obligación general y a limitar la venta de bonos a no más de $350 millones al año. Asimismo, declara la intención, pero no exige por ley que los bonos se vendan durante un período de diez años. Durante los primeros cinco años por lo menos, después de que la medida entrara en vigor, se pospondría el pago del capital y los intereses de la deuda se pagarían usando las ganancias de la venta de bonos en vez del Fondo General. Los pagos posteriores de capital e intereses provendrían del Fondo General después de dicho período de cinco años. Las ganancias de la venta de bonos se colocarían en un nuevo Fondo para la Cura y la Investigación de Células Madre de California, y se usarían principalmente para financiar las diversas actividades del instituto. Los fondos autorizados al instituto se asignarían de manera continua independientemente del año fiscal.

Una vez que la medida entrara en vigor, el instituto recibiría un préstamo inicial de $3 millones del Fondo General del estado para los costos administrativos y de implementación iniciales. El instituto pagaría posteriormente el préstamo del Fondo General usando las ganancias de la venta de bonos autorizada según esta medida.

Cómo se gastarían los fondos. Según la medida, cualquier fondo necesario para los distintos costos relacionados con los bonos (por ejemplo, el costo de administración de la venta de bonos) se deduciría antes de gastar las ganancias de los bonos en otros fines.

El instituto tendría la capacidad de usar hasta el 3% del resto de las ganancias de la venta de bonos para los costos administrativos generales y hasta un 3% adicional para los costos administrativos asociados con las actividades para la generación de subsidios. El resto de los fondos se usaría para los subsidios y préstamos destinados a la investigación y las instituciones de investigación.

La prioridad para el financiamiento de subsidios destinados a la investigación se concedería a la investigación de células madre que cumpliera con los criterios del instituto y que careciera de posibilidades de recibir fondos federales. En algunos casos, se podría proporcionar financiamiento a otros tipos de investigación según se determinara que pudieran curar o proporcionar nuevos tratamientos para enfermedades y lesiones. No se permitiría al instituto financiar la investigación de la clonación reproductiva humana.

Hasta el 10% de los fondos disponibles para subsidios y préstamos podría usarse para la creación de instituciones de investigación médica y científica de organizaciones sin fines de lucro durante los primeros cinco años de la implementación de la medida.

Beneficios de regalías y patentes. El ICOC establecería normas para exigir que todos los subsidios y préstamos estuvieran sujetos a acuerdos que permitieran al estado el beneficio financiero de las patentes, regalías y licencias provenientes de actividades de investigación financiadas de acuerdo con la medida.

Derecho de realizar investigación de células madre. De conformidad con la ley actual, a raíz de esta medida la realización de investigación de células madre sería un derecho constitucional del estado.

Efectos fiscales

Costos de préstamos. Según se indicó antes, esta medida dispone que no se realizarían pagos del Fondo General para los bonos en los primeros cinco años después de entrar en vigor. Después de ello, los costos para el estado dependerían de las tasas de interés que se obtuvieran durante la venta de los bonos y el período que tardaría el pago de la deuda. Si los $3,000 millones en bonos autorizados por esta medida se pagaran en un período de 30 años a una tasa de interés promedio del 5.25%, el costo para el Fondo General sería de unos $6,000 millones para el pago tanto del capital ($3,000 millones) como de los intereses ($3,000 millones). El pago promedio del capital e intereses sería de unos $200 millones al año.

Costos operativos del instituto. Como se indicó anteriormente, esta medida limitaría la cantidad

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

de fondos de bonos disponible que el instituto podría usar para sus actividades administrativas. La medida no especifica lo que sucedería si los costos administrativos del instituto fueran mayores que el importe de fondos de bonos disponibles. Se desconoce la cantidad de financiamiento adicional del Fondo General que se requeriría, de ser necesario, aunque es probable que excediera algunos millones de dólares anualmente.

Ingresos del pago de préstamos. Si el instituto concede préstamos, además de subsidios, para la investigación de células madre y sus instalaciones, con el tiempo recibiría los ingresos provenientes del pago de dichos préstamos. La medida especifica que cualquier ingreso por el pago de préstamos se usaría para proporcionar subsidios y préstamos adicionales o para pagar los costos continuos debidos a la administración de los bonos.

Ingresos estatales provenientes de la investigación. Como se señaló antes, esta medida permitiría que el estado recibiera los pagos de patentes, regalías y licencias provenientes de la investigación financiada por el instituto. Se desconoce la cantidad de ingresos que el estado recibiría por este tipo de conceptos, aunque podría ser considerable. La cantidad de ingresos de esta fuente dependería de la naturaleza de la investigación financiada por el instituto y de las condiciones exactas de cualquier acuerdo para compartir los ingresos provenientes de dicha investigación.

Efectos en el sistema universitario. El sistema de la UC podría atraer fondos federales o privados adicionales para la investigación de este mismo fin hasta el grado en que recibiera una parte de los subsidios concedidos por el instituto. El sistema de la UC podría eventualmente recibir ingresos considerables por concepto de patentes, regalías y licencias.

Otros efectos fiscales potenciales. Si la medida diera como resultado beneficios económicos y de otro tipo que no se hubieran generado de otro modo, podría producir ganancias de ingresos y ahorros de costos indirectos desconocidos, tanto locales como estatales. Dichos efectos podrían presentarse, por ejemplo, si la actividad de investigación y las inversiones asociadas adicionales debidas a la medida generaran ganancias netas en forma de empleos e ingresos gravables, o si los proyectos financiados redujeran los costos de la atención médica para los empleados de gobierno y quienes reciben servicios estatales. Se desconoce la posibilidad y magnitud de estos y otros efectos fiscales indirectos potenciales.

Véase el texto de la Propuesta 71 en la página 147.

PROP 71

INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE. FINANCIAMIENTO. BONOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 71

LA PROPUESTA 71 TRATA ACERCA DE LA CURA DE ENFERMEDADES Y EL SALVAMENTO DE VIDAS.

Las células madre son células únicas que generan células, tejidos y órganos sanos y nuevos. Los investigadores médicos consideran que la investigación de células madre podría generar el tratamiento y la cura de muchas enfermedades y lesiones, entre ellas:

Cáncer, enfermedades cardíacas, diabetes, Alzheimer, enfermedad de Parkinson, VIH/SIDA, esclerosis múltiple, enfermedades pulmonares y lesiones de la médula espinal.

De hecho, los problemas médicos que podrían beneficiarse de la investigación de células madre afectan a 128 millones de estadounidenses, incluido un niño o adulto en casi la mitad de todas las familias de California.

LA PROPUESTA 71 CUBRE UN FALTANTE EN LA INVESTIGACIÓN.

Desafortunadamente, las disputas políticas han limitado de manera considerable el financiamiento de las áreas más prometedoras de la investigación de células madre.

Mientras tanto, millones de personas sufren y mueren.

La Propuesta 71, la Iniciativa de California para la Cura y la Investigación de Células Madre, es una solución asequible que cubre un faltante en la investigación, de manera que puedan encontrarse nuevos tratamientos y curas.

Es por eso que un voto a favor (SÍ) de la Propuesta 71 está respaldado por una amplia coalición que incluye MÁS DE 20 CIENTÍFICOS GANADORES DEL PREMIO NOBEL, médicos, enfermeras, Demócratas, Republicanos y decenas de organizaciones entre ellas:

• Asociación Alzheimer, Filial de California • Asociación Estadounidense de Enfermeras de California • Asociación Médica de California (con la representación de 35,000 médicos) • Fundación para la Investigación y Prevención del Cáncer • Fundación para la Parálisis Christopher Reeve • Investigación de la Fibrosis Quística, Inc. • Fundación para el SIDA Infantil Elizabeth Glaser • Fundación para la Investigación de la Diabetes Juvenil • Fundación para la Investigación de la Enfermedad de Parkinson Michael J. Fox • Fundación del Cáncer de Próstata • Fundación de la Enfermedad Drepanocítica de California.

LA PROPUESTA 71 PROTEGE A LOS CONTRIBUYENTES Y EL PRESUPUESTO DE CALIFORNIA.

La propuesta 71 no crea o aumenta ningún impuesto.

Autoriza bonos estatales libres de impuestos que proporcionarán un máximo de $350 millones al año durante diez años para mantener la investigación de células madre en las universidades, facultades de medicina, hospitales e instituciones de investigación de California.

- Estos bonos se autofinancian durante los primeros cinco años y, por ello, no implican un costo al Fondo General del estado durante este período de recuperación económica.
- La Propuesta 71 generará miles de nuevos empleos y millones en nuevos ingresos estatales al hacer que California sea un líder en la investigación de células madre y al brindar a nuestro estado la oportunidad de participar en las regalías provenientes de la investigación.

Es por eso que Steve Westly, Director Financiero y Contralor del estado de California y Phil Angelides, Tesorero del estado, apoyan la Propuesta 71.

CONTROLES FINANCIEROS Y ÉTICOS ESTRICTOS.

Los subsidios para la investigación serán asignados por un Comité Independiente de Supervisión Ciudadana, dirigido por expertos médicos, representantes de los grupos de enfermedades y expertos financieros, y sujetos a auditorías independientes, audiencias públicas e informes públicos anuales.

La Propuesta 71 prohíbe también todo financiamiento para una clonación que cree bebés, haciendo hincapié en las leyes actuales del estado que prohíben la clonación reproductiva humana. Está totalmente orientada hacia el descubrimiento de curas médicas.

LA PROPUESTA 71 PODRÍA REDUCIR EN MILES DE MILLONES LOS COSTOS DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD.

California tiene el total más alto del país en concepto de costos de atención de la salud: más de $110,000 millones al año. Una gran parte de dichos costos proviene de enfermedades que podrían tratarse o curarse con terapias de células madre.

- Si la Propuesta 71 logra curas que reduzcan nuestros costos de atención a la salud tan sólo en un 1%, se pagaría por sí sola y reduciría los costos de dicha atención en decenas de miles de dólares en las próximas décadas.

Para obtener más información, visite www.YESon71.com.

Vote por SÍ a la Propuesta 71: PODRÍA SALVAR LA VIDA DE ALGÚN SER QUERIDO.

ALAN D. CHERRINGTON, PH.D., *Presidente*
Asociación Estadounidense de la Diabetes
CAROLYN ALDIGE, *Presidente*
Coalición Nacional para la Investigación del Cáncer (NCCR)
JOAN SAMUELSON, *Presidente*
Red de Acción para la Enfermedad de Parkinson

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 71

¿Investigación con células madre? SÍ. ¿Clonación de embriones humanos? NO.

Estos son sólo algunos de los muchos problemas de la Propuesta 71:

** Específicamente apoya la investigación de "clonación embrionaria", también llamada "transferencia nuclear de células somáticas", la cual representa un riesgo para las mujeres y problemas éticos singulares. A fin de proporcionar a los científicos óvulos para la clonación embrionaria, al menos al principio, miles de mujeres podrían estar sujetas a riesgos considerables debido a las altas dosis de hormonas y procedimientos de extracción de óvulos para fines de investigación. Asimismo, el perfeccionamiento de la tecnología para la clonación embrionaria, aunque inicialmente esté orientada sólo a terapias médicas, aumentará la probabilidad de que se produzcan clones humanos.

** ¿Por qué otorgar privilegios a esta investigación y no a otras investigaciones y necesidades médicas importantes, especialmente en vista de las limitaciones de las cantidades que California puede invertir? ¿Por qué no emitir bonos para programas que YA han demostrado su eficacia económica? La investigación de células embrionarias en animales ha producido resultados limitados únicamente. Se debería exigir evidencia más precisa de su eficacia antes de comprometer una gran cantidad de recursos públicos para su estudio en seres humanos.

** Los proponentes están manejando a las personas que buscan curas, generando falsas esperanzas con argumentos exagerados y creando un programa costoso sin supervisión y responsabilidad suficientes.

Se *debería* apoyar la investigación de células madre, pero no de esta manera. Y no se deje engañar por quienes dicen que todas las personas que se oponen a la Propuesta 71 se oponen al aborto y a la investigación de células embrionarias. Muchos de nosotros estamos a favor de la libre decisión, no nos oponemos a toda la investigación de células embrionarias y, con todo, nos oponemos a esta iniciativa.

Vote por NO a la Propuesta 71.

JUDY NORSIGIAN, *Directora Ejecutiva*
Our Bodies Ourselves
FRANCINE COEYTAUX, *Fundadora*
Instituto del Pacífico para la Salud de la Mujer
TINA STEVENS, PH.D., *Autora*
Bioethics in America: Origins and Cultural Politics

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE. FINANCIAMIENTO. BONOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

PROP 71

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 71

APOYAMOS LA INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE, NO LA ASISTENCIA PÚBLICA A LAS EMPRESAS

No es correcto crear una burocracia estatal nueva y costosa cuando se están recortando programas esenciales de servicios para la salud, educación, policía y bomberos. No nos podemos permitir acumular otros $3,000 millones de deuda por bonos, además de un presupuesto estatal que se encuentra al borde de la ruina financiera.

La deuda por bonos del Fondo General aumentará de $33,000 millones el 1° de mayo de 2004, a una proyección según la Oficina de Contabilidad Legislativa de $50,750 millones en deuda para el 30 de junio de 2005, *un aumento asombroso del 54%* en sólo 14 meses.

¿QUIÉN SE BENEFICIA?

Los patrocinadores de la propuesta usarán cínicamente imágenes de niños y personas con discapacidades en sus comerciales; sin embargo, los ejecutivos de las compañías farmacéuticas y los capitalistas de riesgo aportaron $2.6 millones para someter esta medida a votación. Al hacer que los contribuyentes financien su investigación empresarial, se preparan a recibir miles de millones con poco riesgo.

NINGUNA RESPONSABILIDAD

¿Y quién supervisará el gasto de este dinero? Según el texto impreso en letra pequeña, los proponentes se conceden el poder de eximir a su "Instituto de Medicina Regenerativa" de algunos aspectos de nuestra ley de "reuniones abiertas" de California (aprobada específicamente para *evitar* este tipo de tratos encubiertos).

¿Por qué los proponentes desean mantener en secreto lo que están haciendo? Si se nos pidiera pagar esta investigación, entonces estaría disponible abiertamente para todos, no sólo para aquellos a quienes el "Instituto" "concederá" contratos especiales. La iniciativa también otorga al "Instituto" el poder de volver a redactar las protecciones de consentimientos médicos fundamentados de California.

Más importante aún, el texto impreso en letra pequeña prohíbe específicamente que el Gobernador y la Legislatura supervisen y controlen la forma en que este dinero se gasta, o se malgasta. Aunque el estado se encuentre al borde de la ruina financiera, nuestros representantes electos tendrán todavía que pedir prestado y gastar este dinero, debido a que los proponentes están legalizando la apropiación de este dinero.

MALA MEDICINA

Entre quienes se oponen a este trabajo inútil se encuentran liberales, conservadores, Republicanos, Demócratas, Independientes, profesionales médicos e investigadores de células madre. Todos *apoyamos* firmemente la investigación de células madre, pero nos *oponemos* a esta estafa flagrante a los contribuyentes que enriquece los bolsillos de unas cuantas empresas grandes.

Si cabe alguna duda acerca de la verdadera motivación de los promotores empresariales de esta deuda por bonos, basta sólo ver lo que *no* está financiando. El texto en letra pequeña no financia inicialmente la investigación de células madre histoespecíficas y de cordón umbilical. La investigación de dichas células madre ya ha producido más de 74 descubrimientos médicos importantes; sin embargo, esta medida excluye el apoyo a estas áreas de investigación comprobadas sin un voto de las dos terceras partes del "grupo de trabajo" del Instituto.

Considere sólo un ejemplo: las células madre de cordón umbilical se están usando para el tratamiento de la anemia de células falciformes con una tasa de éxito del 90%. Esto es un avance real que ayuda a personas reales, aunque es posible que no reciba *un centavo* de esta iniciativa.

Únase a los millones de sus conciudadanos para exigir que termine la "asistencia pública a las empresas" y la deuda por bonos. No es el momento de gastar miles de millones que no tenemos para el beneficio de una farsa.

Vote por "NO" a la Propuesta 71. *No* es lo que dice ser.
www.NoOn71.com

TOM MCCLINTOCK, *Senador del estado de California*
JOHN M.W. MOORLACH, *C.P.A.*
Tesorero del condado de Orange
DR. H. REX GREENE, *Director del Centro de Cáncer y Asesor de Bioética*

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 71

ESTA MEDIDA HA SIDO ESTUDIADA POR INVESTIGADORES GANADORES DEL PREMIO NOBEL, MÉDICOS Y GRUPOS DE PACIENTES Y ESTOS EXHORTAN: Vote por SÍ a la Propuesta 71.

- La investigación de células madre es el área más prometedora de la investigación dedicada al descubrimiento de curas para enfermedades y lesiones actualmente incurables que afectan a millones de personas.
- La Propuesta 71 es un programa bien diseñado para descubrir dichas curas.
- Es vitalmente necesaria porque la política en Washington está restringiendo la investigación de células madre.

Los argumentos de quienes se oponen son tácticas políticas alarmistas y engañosas.

LA PROPUESTA 71 APOYA TODO TIPO DE INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE, incluida la investigación de células madre histoespecíficas y de cordón umbilical.

LA PROPUESTA 71 ESTÁ DIRIGIDA A LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO, NO EMPRESAS.

- Está diseñada específicamente para apoyar el tipo de investigación con miras al progreso que realizan universidades, facultades de medicina, hospitales y demás instituciones sin fines de lucro.

LA PROPUESTA 71 REQUIERE RESPONSABILIDAD PÚBLICA.

- La propuesta expresa específicamente que el instituto supervisor de la investigación DEBE CUMPLIR CON LAS LEYES DE REUNIONES ABIERTAS.
- Requiere AUDIENCIAS PÚBLICAS y AUDITORÍAS INDEPENDIENTES examinadas por el Contralor del estado de California y por un comité supervisor independiente.

LA PROPUESTA 71 PROTEGE EL PRESUPUESTO DE CALIFORNIA.

La Propuesta 71 es una buena inversión. Los estudios realizados por economistas de la Universidad de Stanford proyectan que la Propuesta 71 generará millones en nuevos ingresos estatales provenientes de regalías y nuevos empleos, y que los nuevos tratamientos y curas médicas pueden REDUCIR EL COSTO DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LOS CALIFORNIANOS EN MILES DE MILLONES.

La Propuesta 71 está respaldada por más de 20 científicos ganadores del Premio Nobel, grupos médicos que representan a más de 35,000 médicos de California y grupos de enfermedades sin fines de lucro que representan a millones de pacientes.

VOTE POR SÍ A LA PROPUESTA 71: PARA DESCUBRIR LAS CURAS QUE SALVARÁN VIDAS.

DR. LEON THAL, *Director*
Centro de Investigación de la Enfermedad de Alzheimer, Universidad de California en San Diego
PAUL BERG, PH.D., *Premio Nobel y Profesor de Investigación del Cáncer, Universidad de Stanford*
DR. ROGER GUILLEMIN, PH.D., *Premio Nobel*
Profesor distinguido, Instituto Salk para Estudios Biológicos

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

PROPUESTA

72 Requisitos de cobertura de atención de la salud. Referéndum.

TÍTULO Y RESUMEN OFICIALES

Preparado por el Procurador General

Requisitos de cobertura de atención de la salud. Referéndum.

Un voto por "Sí" aprueba, y un voto por "No" rechaza una legislación que:

- Dispone la cobertura de atención de la salud individual y para los dependientes de los empleados de empresas grandes y medianas, según se especifique;
- Exige que los empleadores paguen al menos el 80% del costo de la cobertura, con una cobertura máxima para el empleado del 20%;
- Exige a los empleadores el pago de la cobertura de la salud o el pago del arancel a la junta de seguros médicos para la compra de cobertura privada de la salud principalmente;
- Es aplicable a los empleadores que tienen 200 empleados o más a partir del 1° de enero de 2006;
- Es aplicable a los empleadores que tienen de 50 a 199 empleados partir del 1° de enero de 2007; Es aplicable a los empleadores que tienen de 20 a 49 empleados si se promulga un crédito fiscal.

Resumen del cálculo del analista legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales:

- Los gastos compensados en su totalidad por los ingresos de los aranceles pagados por los empleadores principalmente, que podrían variar entre decenas y cientos de millones de dólares anuales, financiarán ante todo un nuevo programa estatal para la compra de cobertura de seguro de salud privado.
- Una reducción de los costos del programa de salud del condado, estimada potencialmente en algunos cientos de millones de dólares anuales.
- Un impacto fiscal neto incierto en los programas de salud financiados por el estado.
- El aumento potencial, estimado en algunos cientos de millones de dólares anuales, de los costos para los organismos públicos estatales y locales proporcionará cobertura adicional de la salud para sus empleados.
- Una reducción neta de los ingresos fiscales del estado, estimada potencialmente en algunos cientos de millones de dólares.
- En resumen, ahorros o costos netos desconocidos para los gobiernos estatal y locales.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO

Antecedentes

Cobertura de la salud en California

La mayoría de los californianos menores de 65 años reciben seguro de salud por medio de su empleador o del empleador de algún miembro de su familia. La mayor parte de los californianos de 65 años de edad o mayores están cubiertos por el programa federal Medicare. Otros compran ellos mismos el seguro de salud. Muchas personas reciben participación en la cobertura incluida en el costo de las primas que pagan por su seguro de salud.

Muchas personas de bajos ingresos obtienen servicios de atención de la salud mediante el programa Medi-Cal, el programa Healthy Families u otros programas públicos que manejan los gobiernos del estado y de los condados. El Departamento de Servicios de Salud (DHS) del estado administra el programa Medi-Cal y la Junta de Seguros Médicos de Riesgo Administrado (MRMIB) del estado administra el programa Healthy Families. Sin embargo, según una encuesta realizada en el 2001, se estima que 6.3 millones de californianos, no pertenecientes al grupo de personas mayores, no tuvieron cobertura de salud en algún momento del año. Es probable que estas personas reciban asistencia médica de los programas del condado de atención de la salud para indigentes o por medio de actividades de beneficencia de los prestadores de servicios de salud o que ellos mismos paguen dicha asistencia. Las encuestas indican que de las personas sin seguro, que no pertenecen al grupo de personas mayores, más de 4 en un grupo de 5 tienen empleo o son familiares de alguien que trabaja.

Los prestadores de servicios de salud desvían algunos de los costos médicos en los que incurren las personas sin seguro a otras personas que tienen cobertura de salud, con lo cual aumenta el costo de su seguro de salud. Existen también indicios de que el número de empleados que no tienen seguro puede estar aumentando los costos del seguro de indemnización por accidentes de trabajo (workers'compensation), el cual incluye la cobertura de salud por lesiones laborales.

Legislación reciente

En el 2003, la Legislatura aprobó, y el Gobernador firmó, el Proyecto de Ley 2 del Senado (Capítulo 673) para ampliar la cobertura del seguro de salud a partir del 2006 para los empleados de determinadas empresas y, en algunos casos, para sus dependientes. La ley también estableció un programa para ayudar a los empleados de bajos ingresos con el pago de su contribución a la prima de atención de la salud.

La nueva ley habría entrado en vigor el 1° de enero de 2004. Sin embargo, la Propuesta 72, un referéndum a esta nueva ley, fue autorizada posteriormente para la votación estatal. Como resultado de ello, el Proyecto de Ley 2 del Senado (SB 2) se puso "en espera" y entrará en vigor únicamente si los votantes aprueban la Propuesta 72 en la elección de noviembre de 2004.

Propuesta

De ser aprobada, esta propuesta permitiría que las disposiciones del SB 2 entraran en vigor. Los investigadores de la atención de la salud han estimado que gracias a las disposiciones

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

del SB 2 eventualmente más de 1 millón de empleados y dependientes sin seguro recibirían cobertura de salud. A continuación se describen las disposiciones principales del SB 2.

Requisito "Pay or Play" ("pago o intervención") para los empleadores

El Proyecto de Ley 2 del Senado adopta un sistema "pay or play" ("pago o intervención") de la cobertura de salud para ciertos empleadores. Según este sistema, se exigiría a empleadores específicos de California el pago de un arancel al estado para el suministro de seguro de salud (en otras palabras "pago") para sus empleados y, en algunos casos, para sus dependientes. De lo contrario, el empleado podría decidir intervenir directamente con los proveedores de seguros de salud para disponer la cobertura (en otras palabras "intervención") de estas personas.

Se exige tanto a los empleadores que "pagan" como a los que "intervienen" el pago de un arancel al estado con el objeto de financiar un programa estatal para la compra de seguros de salud. Los empleadores que decidan proporcionar su propia cobertura de salud (en algunos casos, mediante la continuación o la modificación de la cobertura que proporcionan actualmente a sus empleados) recibirían un crédito que compensaría totalmente su arancel. Para que un empleador sea admisible para una compensación de arancel, debería proporcionar tipos especificados de cobertura. Los empleadores serían responsables de al menos el 80% del costo del arancel, y el saldo se cargaría a sus empleados. Se cobraría a los empleadores el arancel y los requisitos de aranceles que exige el Departamento de Desarrollo del Empleo (EDD).

El Proyecto de Ley 2 del Senado se aplicaría generalmente tanto a los empleadores públicos como a los privados, incluidos el gobierno estatal, condados, ciudades, distritos especiales y distritos escolares.

Generalmente, se ha interpretado en los tribunales que la ley federal, conocida como Ley de Seguridad del Ingreso de los Empleados Jubilados (ERISA), prohíbe a los estados exigir a determinados empleadores proporcionar cobertura de seguro de salud para sus empleados. Como resultado de ello, es posible que las disposiciones del SB2 para "pago o intervención" sean recusadas en el tribunal. Nuestro análisis supone que las disposiciones de "pago o intervención" entrarían en vigor.

¿Quién proporcionaría o recibiría cobertura?

La Figura 1 resume los empleadores que se verían afectados por los requisitos de "pago o intervención", cuando estuvieran sujetos a los requisitos del SB 2, y los empleados que recibirían cobertura de salud. Estos requisitos dependen del número de empleados que el empleador tenga en California. El Proyecto de Ley 2 del Senado establece también que los empleadores que tienen de 20 a 49 empleados estarían sujetos a las disposiciones de "pago o intervención" únicamente si cambiara la ley estatal con el fin de establecer un crédito fiscal para dichos empleadores igual al 20% del arancel que pagan al estado por cobertura de salud. A la fecha, no se ha promulgado dicha legislación de crédito fiscal y estos empleadores están actualmente exentos de las disposiciones del SB 2. Los empleadores que tienen 19 empleados o menos en California no estarían sujetos a sus requisitos.

Cualquier empleado que haya trabajado más de 100 horas al mes para el mismo empleador durante tres meses sería admisible para recibir cobertura de salud. El Proyecto de Ley 2 define la lista de los dependientes que serían elegibles para recibir cobertura, incluidos cónyuges, hijos menores, hijos mayores que dependen del empleado para su manutención y compañeros domésticos.

El Proyecto de Ley 2 del Senado impone multas a cualquier empleador que reduzca las horas de trabajo de un empleado o que tome otras medidas con el fin de evitar el cumplimiento de sus requisitos de "pago o intervención".

Contribuciones de los empleados

Se exigiría generalmente a los empleados hacer una contribución de hasta el 20% del importe del arancel que el estado cobra a su empleador. El empleador cobraría las contribuciones que el empleado paga y las transferiría al estado.

Las contribuciones que pagan los empleados de bajos ingresos se limitarían al 5% de su salario. El Proyecto de Ley 2 del Senado define al empleado de bajos ingresos como una persona que gana un salario menor al 200% del nivel de pobreza federal, el cual es actualmente de unos $19,000 al año para una persona y de unos $31,000 al año para un empleado y su familia.

Además de estas contribuciones, se cobraría también a los empleados una parte de los costos adicionales de su cobertura en forma de pagos de deducibles, copagos o coaseguros, según los importes que determine el estado. Estos cobros tendrían que definirse a un nivel que considerara si serían un impedimento para que las personas obtuvieran atención de la salud apropiada y oportuna.

Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud

El Proyecto de Ley 2 del Senado crea el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud con el fin de comprar cobertura de atención de la salud para los empleados elegibles de California (y sus dependientes) de los empleadores que decidan pagar un arancel en lugar de intervenir para disponer el seguro de salud. El programa de compra estaría administrado por la MRMIB. La MRMIB negociaría los contratos con las compañías de seguros de salud, principalmente los planes de salud privados, que estuvieran de acuerdo en proporcionar cobertura de atención de la salud. La cobertura tendría que cumplir las normas estatales actuales para seguros de salud, como la inclusión de la atención primaria y en hospital, e incluiría también la cobertura de los medicamentos de venta con receta. El costo de la cobertura de salud que se compraría según el programa, así como los costos administrativos de la MRMIB y del EDD para la implementación del programa, se

FIGURA 1

¿CUÁLES EMPLEADORES SE VERÍAN AFECTADOS POR ESTA MEDIDA?

Los empleadores que tienen . . .	. . . Deben proporcionar cobertura de salud a . . .	A partir de:
200 empleados o más en el estado	Empleados y dependientes	1/1/06
De 50 a 199 empleados en el estado	Únicamente a los empleados	1/1/07
De 20 a 49 empleados en el estado	Únicamente a los empleados, si se promulga un crédito fiscal	No determinado
19 empleados o menos en el estado	Sin requisito	No se aplica

Véase el texto de la Propuesta 72 en la página 155.

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

financiaría con los fondos cobrados a empleados y empleadores según el SB 2.

Asistencia estatal para el pago de primas

El Proyecto de Ley 2 del Senado establece un programa para el pago de primas de la cobertura de salud que se brinda mediante el trabajo a los empleados de bajos ingresos, quienes son elegibles para el programa Medi-Cal o el programa Healthy Families. Esta disposición se aplica a los empleados elegibles de todos los empleadores de California, y no únicamente a aquellos empleados de empleadores que se ven afectados por el requisito de "pago o intervención" del SB 2. Así, por ejemplo, los empleados elegibles de empleadores que proporcionan cobertura de salud y que tienen menos de 20 empleados serían admisibles para recibir asistencia destinada al pago de primas.

Según el programa de asistencia para el pago de primas, el estado y los empleadores notificarían a los empleados la disponibilidad de dicha asistencia y los empleados podrían proporcionar voluntariamente al estado la información que determinaría si ellos y sus familias son elegibles para recibir cobertura según el programa Medi-Cal o el programa Healthy Families. Si estas personas se inscribieran posteriormente en cualquier programa público, el estado podría exigirles también su inscripción en cualquier cobertura que proporcionara su empleador, si el estado determinara su eficacia económica. El estado reembolsaría a estos empleados todas las primas que hubieran pagado para la cobertura proporcionada por su empleador. Sin embargo, estos empleados seguirían sujetos al pago de cualquier prima y copago que los programas Medi-Cal o Healthy Families exigieran.

Los empleados y sus familias que reciban asistencia para el pago de primas recibirían también del estado lo que se conoce como cobertura "envolvente". Esto significa que el estado proporcionaría y pagaría cualquier servicio médico adicional para un empleado o su familia que estuviera incluido en el paquete de beneficios de Medi-Cal o Healthy Families (como por ejemplo la cobertura dental), pero que no está incluido en la cobertura de salud que proporciona el empleador.

La implementación de las disposiciones de asistencia estatal para el pago de primas estaría a cargo de la MRMIB y del DHS, y estaría sujeta a la aprobación del gobierno federal.

Disposiciones para la comercialización del seguro de salud

El Proyecto de Ley 2 del Senado amplía a los empleadores medianos una serie de disposiciones que actualmente forman parte de la ley estatal y que tiene como fin facilitar y hacer más económica la compra de cobertura de salud para los grupos de empleadores pequeños. Por ejemplo, si un plan o seguro de salud ofreciera y vendiera un producto de seguros a un empleador mediano, tendría la obligación de ofrecer y vender el mismo producto a otros empleadores de tamaño similar. El Proyecto de Ley 2 del Senado establece que, si los requisitos de "pago o intervención" fueran invalidados en un tribunal, también perderían validez las disposiciones que afectan las compras de cobertura de salud realizadas por empleadores medianos.

Préstamo del Fondo General

El Proyecto de Ley 2 del Senado autoriza los préstamos del Fondo General del estado, sujeto a la asignación presupuestaria en la ley del presupuesto anual, destinados a solventar los costos en los que incurran la MRMIB y el EDD por el establecimiento y administración del Fondo Estatal para la Compra de Cobertura de Salud. Los préstamos deben ser pagados con intereses en un plazo de cinco años después de que el estado empiece a cobrar los aranceles a los empleadores.

Efectos fiscales

Los requisitos de cobertura de salud del SB 2 tendrían numerosos efectos fiscales importantes en los gobiernos estatal y locales, incluidos condados, ciudades, distritos especiales y distritos escolares. Asimismo, podrían tener efectos considerables en las personas y empresas. Estos efectos son complejos, inciertos y difíciles de predecir con el tiempo. Entre los factores por los que los ahorros y costos podrían variar considerablemente se encuentran:

- La forma en la que los funcionarios estatales y locales implementaran eventualmente algunas de las disposiciones del SB 2 y en la que los tribunales interpretaran dichas disposiciones.
- La proporción de empleadores que decidieran participar en el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud.
- La forma en la que el mercado de seguros de salud respondiera a la nueva ley con respecto a los productos y precios que ofrecen a los compradores públicos y privados de atención de la salud.

Debido a estas incertidumbres, consideramos que se desconocen los ahorros y costos netos para los gobiernos estatal y locales. Nuestras estimaciones suponen que el SB 2 afecta a los empleadores que tienen 50 empleados o más. A continuación se resumen los ahorros y costos identificables más importantes para los gobiernos estatal y locales provenientes del SB 2.

Ingresos y gastos del programa de compras

Los requisitos de "pago o intervención" del SB 2 generarían ingresos considerables para el estado provenientes de los aranceles pagados por los empleadores que decidieran "pagar" por la cobertura de salud en vez de "intervenir" directamente para disponer su propia cobertura. Asimismo, el estado recibiría ingresos adicionales provenientes de las contribuciones para cobertura pagadas por los empleados de las empresas que decidieran "pagar".

Los ingresos estatales que se recibieran de estos empleadores y empleados se usarían, a su vez, para compensar totalmente los costos del Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud. Los costos más importantes del programa serían la compra de cobertura de seguro de salud, principalmente de las compañías privadas de seguros, para los empleados de estos empleadores y, en el caso de algunos empleadores, para los dependientes de estos empleados. Estos ingresos estatales se usarían también para compensar totalmente los costos administrativos y otros costos relacionados con el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud.

La proporción de empleados que decidirían "pagar" el arancel al estado, con lo cual obtendrían cobertura de salud del Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud, en vez de "participar" en la disposición de su propia cobertura, es un factor desconocido importante. La decisión final de los empleadores sobre si "pagar o participar" tendría un efecto importante en la cantidad de ingresos por aranceles pagados al estado, así como en el tamaño del Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud. Estimamos que el importe de los aranceles cobrados a empleadores y empleados y gastado en el programa de compras podría variar desde decenas de millones de dólares hasta cientos de millones de dólares anualmente, dependiendo del nivel de participación de los empleadores. Este cálculo supone que el estado cobra el arancel únicamente a las empresas que deciden "pagar" y no de las empresas que "intervienen" para disponer de su propia

ANÁLISIS DEL ANALISTA LEGISLATIVO (CONT.)

cobertura de salud y que por lo tanto reciben un crédito que compensa totalmente su arancel.

Efecto en otros programas de salud con financiamiento público

Estatal. El efecto neto del SB 2 en los programas de salud financiados por el estado es incierto. Es probable que algunas disposiciones generen ahorros al estado mientras que otras generen costos, como se sugiere más adelante.

Por un lado, el requisito de "pago o intervención" de los empleadores para pagar un arancel al estado o disponer la cobertura de salud generalmente tendría el efecto de reducir los costos estatales de los beneficios de los programas Medi-Cal y Healthy Families. Esto se debe a que los costos de estos programas de cobertura de salud financiados por el estado probablemente disminuirían ya que un número mayor de empleados y dependientes recibiría cobertura del Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud o mediante la cobertura que determinaran los empleadores.

Por otro lado, los componentes de asistencia para el pago de primas y cobertura "envolvente" del SB 2 tendrían generalmente el efecto de aumentar los costos estatales de los beneficios de los programas Medi-Cal y Healthy Families. Estas disposiciones producirían la inscripción de más empleados y dependientes en los dos programas, gastos estatales adicionales para reembolsar a los empleados las primas pagadas por la cobertura proporcionada por el empleador y gastos estatales adicionales debidos a la cobertura envolvente.

Considerando todas estas disposiciones y sus efectos fiscales, calculamos que el impacto fiscal en los beneficios de Medi-Cal sería eventualmente un ahorro neto para el estado de decenas de millones de dólares anuales. Sin embargo, estimamos que el SB 2 generaría un costo neto al estado de la misma magnitud en líneas generales para los beneficios del programa Healthy Families. Debido a las incertidumbres relacionadas con el SB 2, no queda claro en este momento si en definitiva dicho proyecto generaría al estado costos o ahorros netos para los beneficios de salud financiados por el estado.

Local. Es probable que los costos del condado debidos al suministro de atención de la salud para indigentes disminuya considerablemente a medida que un número mayor de empleados y dependientes recibe cobertura de salud pagada por sus empleadores o por los programas Medi-Cal y Healthy Families. Estimamos que la implementación del SB 2 generaría eventualmente ahorros a los gobiernos de los condados en todo el estado, tal vez de algunos cientos de millones de dólares anuales.

Costos administrativos para el estado

El Proyecto de Ley 2 del Senado especifica que la MRMIB y el EDD usarían parte de los aranceles cobrados a los empleadores para compensar los costos de la administración del nuevo Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud. Sin embargo, según los términos del SB 2, los costos administrativos en los que incurren el DHS y la MRMIB por concepto del programa de asistencia para el pago de primas no están incluidos entre los costos que quedarían compensados con los ingresos de aranceles, y por ello serían probablemente financiados con fondos federales y del Fondo General. Estimamos que la MRMIB, el EDD y el DHS incurrirían en costos administrativos considerables, que significarían probablemente algunas decenas de millones de dólares anuales, debido a la implementación del SB 2.

Costos para los empleadores públicos

Los requisitos de "pago o intervención" del SB 2 se aplican generalmente a los empleadores públicos, incluido el estado, condados, ciudades, distritos especiales y distritos escolares. Aunque los empleados a tiempo completo de los organismos públicos en California por lo general tienen cobertura de salud, algunos empleados temporales, de temporada y a tiempo parcial y sus dependientes carecen actualmente de dicha cobertura. Estimamos que el costo adicional para los organismos estatales y locales por concepto del cumplimiento del SB 2 podría posiblemente representar algunos cientos de millones anuales a partir del período 2006–2007.

Dichos costos adicionales podrían compensarse parcialmente por medio de los ahorros de los organismos públicos en ciertos casos. Por ejemplo, como resultado del SB 2, algunos cónyuges de empleados de organismos públicos recibirían cobertura de sus propios empleadores. Debido a que estos cónyuges ya no seguirían recibiendo cobertura como dependientes de empleados de organismos públicos, dichos organismos podrían generar algunos ahorros en sus costos de cobertura de salud. Se desconoce el importe de los ahorros por compensación debido a este y otros factores.

Efectos en los ingresos estatales

El Proyecto de Ley 2 del Senado afectaría a los ingresos estatales de dos formas importantes.

Primero, algunas empresas tendrían que enfrentar costos operativos mayores para pagar el seguro de salud de los empleados. El ingreso gravable sería menor hasta el grado en que las empresas absorbieran estos costos y, por ello, disminuirían los ingresos por impuestos sobre la renta. Sin embargo, muchos empleadores emprenderían acciones para evitar la absorción de estos costos, por ejemplo, "pasarlos más adelante" a los consumidores por medio de precios más altos de los productos o a los empleados mediante recortes de horas o salarios. Estas acciones podrían reducir la actividad económica en general, provocando disminuciones en los impuestos personales sobre la renta y en los impuestos sobre las ventas. Asimismo, podría producirse una pérdida de ingresos si la actividad económica de California se trasladara a otros estados.

Como compensación parcial a los factores anteriores, se producirían ganancias potenciales de ingresos debido a cualquier reducción en las primas de cobertura de salud que, de otra manera, serían pagadas por ciertos empleadores, así como debido a una expansión de la actividad económica en el sector de la atención de la salud. Las primas que actualmente pagan los empleadores por concepto de seguro de salud y seguro de indemnización por accidentes de trabajo pueden indicar cierta "transferencia de costos" para cubrir los costos de atención de la salud de las personas que no tienen seguro. Dependiendo del grado en que el SB 2 reduzca el número de personas sin seguro, podría reducir la transferencia de costos y disminuir las primas que pagan los empleadores, con lo cual aumentaría el ingreso gravable. Además, los costos para el empleador por concepto de cumplimiento del SB 2 podrían reducirse si el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud negociara cuotas de seguro menores, o si el mercado mismo de la atención de la salud respondiera con cuotas menores a la implementación del SB 2. Finalmente, la considerable expansión de la cobertura de salud podría aumentar los ingresos fiscales del estado que pagan los planes de salud y las compañías de seguros.

Al tomar en cuenta estos y otros factores, es probable que el SB 2 produciría una reducción neta de los ingresos fiscales del estado, posiblemente de algunos cientos de millones de dólares, y la magnitud real dependería de las respuestas del comportamiento de los empleadores y del mercado de la atención de la salud.

Véase el texto de la Propuesta 72 en la página 155.

PROP 72

REQUISITOS DE COBERTURA DE ATENCIÓN DE LA SALUD. REFERÉNDUM.

ARGUMENTO a favor de la Propuesta 72

En todo California, millones de personas están trabajando cada vez más para poder pagar sus cuentas. Lo peor de todo es el costo extremadamente alto que pagan por la atención de la salud.

Muchas empresas están forzando a los empleados a pagar más por la atención de la salud mediante primas más altas o recortes de las coberturas. Para los empleados, los costos cada vez más altos del seguro compiten con los de la hipoteca o alquiler, alimentación y transporte. Muchos empleados se están absteniendo de recibir la atención médica y los medicamentos de venta con receta que sus familias necesitan, con lo cual se crea una crisis de atención de la salud en California.

Sencillamente, no es correcto que los empleados no puedan permitirse el seguro de salud para ellos mismos y para sus hijos. La Propuesta 72 garantiza que el seguro de salud privado siga siendo accesible.

LA PROPUESTA 72 LIMITARÁ EL PAGO DE LOS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE ATENCIÓN DE LA SALUD

- PROBLEMA: los empleados están pagando más; no sólo debido al alza de los costos de atención de la salud, sino debido a que las empresas están transfiriendo una mayor parte de los gastos generales a sus trabajadores. *En California, el importe de las primas que las familias pagan ha aumentado un 70% en los últimos tres años.* El año pasado, las primas de los empleados aumentaron dos veces más que la prima de las empresas. A menos que se haga algo, usted recibirá una carga cada vez mayor.
- SOLUCIÓN: según la Propuesta 72, las empresas grandes y medianas deben pagar *al menos* el 80% de los costos de las primas del seguro de salud de los empleados.

LA PROPUESTA 72 PROPORCIONARÁ SEGURO DE SALUD A 1.1 MILLONES DE TRABAJADORES Y NIÑOS QUE ACTUALMENTE NO TIENEN SEGURO

- PROBLEMA: algunos empleadores no proporcionan seguro a sus empleados. El número de trabajadores sin seguro está aumentando.
- SOLUCIÓN: la Propuesta 72 exige que los empleadores grandes y medianos paguen el seguro de salud de los empleados, con lo cual se ampliaría *la cobertura a 1.1 millones de trabajadores adicionales y a sus hijos.*

LA PROPUESTA 72 LE GARANTIZA LA COBERTURA QUE USTED NECESITA

- PROBLEMA: un 30% de las empresas dicen que ya tienen planes de recortar prestaciones. Más empresas lo harán posteriormente.
- SOLUCIÓN: según la Propuesta 72, la cobertura incluye los *medicamentos de venta con receta, la atención preventiva y cobertura médica mayor.*

LA PROPUESTA 72 PROTEGE A LOS CONTRIBUYENTES

- PROBLEMA: en California, los contribuyentes pagan $4,600 millones anuales para cubrir las cuentas de atención de emergencia y atención de la salud de las personas que no tienen seguro. A menos que algo cambie, los contribuyentes pagarán aún más.
- SOLUCIÓN: la propuesta 72 protege a los contribuyentes al proporcionar cobertura de atención de la salud a 1.1 millones de trabajadores adicionales y a sus hijos, sacándolos de las salas de emergencia y *colocándolos al cuidado de sus propios médicos.*

LA PROPUESTA 72 ASIGNA LA MISMA RESPONSABILIDAD A TODAS LAS EMPRESAS

- PROBLEMA: las empresas que *no* proporcionan atención de la salud asequible a sus empleados tienen una ventaja sobre las empresas que sí lo hacen.
- SOLUCIÓN: *la propuesta 72 protege a las compañías responsables de una competencia desleal* al exigir a todas las empresas grandes y medianas que paguen la atención de la salud de sus empleados.

Consumers Union, la editorial sin fines de lucro de Consumer Reports (Informes al consumidor), opina: "Después de estudiar la Propuesta 72, hemos concluido que es necesario dar un paso adelante para proteger la cobertura de salud de los trabajadores californianos".

Al establecer un límite a las primas de atención de la salud que pagan los empleados, la Propuesta 72 mantendrá el seguro de salud privado al alcance de las familias trabajadoras.

Si nada cambia, los trabajadores seguirán pagando cada vez más por el seguro de salud, o perderán su cobertura. La Propuesta 72 brinda una respuesta. Es un buen primer paso para proteger el seguro de salud que proporciona el empleador y a los 19 millones de californianos que dependen de dicho seguro. Visite www.saveyourhealthcare.com.

RICHARD HOLOBER, *Director Ejecutivo*
Federación de Consumidores de California
DEBORAH BURGER, RN, *Presidenta*
Asociación de Enfermeras de California
DR. RICHARD F. CORLIN, *Presidente Anterior*
Asociación Médica de California y Asociación Médica Estadounidense

REFUTACIÓN al argumento a favor de la Propuesta 72

LA PROPUESTA 72 NO CONTROLARÁ LOS COSTOS DE SALUD

Los costos de salud están subiendo aceleradamente, sin embargo, la Propuesta 72 NO controlará dichos costos. La Propuesta 72 empeora el problema al crear una enorme burocracia para administrar un sistema de atención de la salud manejado por el gobierno, lo cual se estima que COSTARÁ A LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES $7,000 MILLONES para el año 2007.

LA PROPUESTA 72 CREA UN SISTEMA DE ATENCIÓN DE LA SALUD MANEJADO POR EL GOBIERNO

Quienes respaldan la Propuesta 72 ocultan el hecho de que crea un sistema manejado por el gobierno. Léalo usted mismo: "Capítulo 3. Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud". Muchas personas pueden perder la cobertura privada que tienen actualmente y terminar adquiriendo el plan estatal.

El dirigente anterior de la junta estatal a cargo de la implementación de la Propuesta 72 opina que no funcionará:

"La Propuesta 72 tiene defectos graves y está mal estructurada. Ordena la cobertura sin controlar los costos y obliga a los trabajadores y empleadores a pagar sin considerar si pueden o no hacerlo. Sencillamente, la Propuesta 72 no funciona".

John Ramey, Director Ejecutivo Anterior
Junta de Seguros Médicos de Riesgo Administrado

LA PROPUESTA 72 NO AYUDA A LAS PERSONAS QUE NO TIENEN SEGURO NI A LOS CONTRIBUYENTES

Todos deseamos ayudar a las personas que no tienen seguro, sin embargo, la Propuesta 72 no es la solución. Si la Propuesta 72 se convierte en ley, hasta 500,000 empleos estarán en peligro. Estas personas podrían terminar desempleadas Y sin seguro.

LA PROPUESTA AMENAZA EL ACCESO A SUS MÉDICOS

Según el plan estatal de la Propuesta 72, usted podría perder el acceso a sus médicos y hospitales y tendría que ser tratado por proveedores aprobados por el gobierno.

La Propuesta 72 no es la clase de reforma que necesitamos. ÚNASE A LOS MÉDICOS, INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, EDUCADORES Y CONTRIBUYENTES: VOTE POR NO A LA PROPUESTA 72.

DR. THOMAS LAGRELIUS, *Presidente*
Filial de California de la Asociación Estadounidense de Médicos y Cirujanos
GLORIA RIOS, *Directora*
Asociación de Funcionarios de Negocios Escolares de California
JON COUPAL, *Presidente*

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

REQUISITOS DE COBERTURA DE ATENCIÓN DE LA SALUD. REFERÉNDUM.

PROP 72

ARGUMENTO en contra de la Propuesta 72

Una verdadera reforma de la atención de la salud debería controlar los costos y cubrir a más personas, sin embargo, la Propuesta 72 no pasa esa prueba. La Propuesta 72, aprobada por la Legislatura sin audiencias de importancia y firmada por el gobernador Davis sólo unos días antes de ser retirado, crea un enorme sistema de atención de la salud manejado por el gobierno y financiado por una cantidad estimada en $7,000 millones de impuestos nuevos cargados a empleadores y trabajadores para el año 2007.

LOS TRABAJADORES PUEDEN PERDER LA COBERTURA PRIVADA

La Propuesta 72 puede dañar a las personas que ya tienen cobertura de salud por medio de su empleador. Usted podría verse obligado a dejar su plan actual y a entrar al sistema manejado por el gobierno. Según la Propuesta 72, usted podría perder el acceso a su médico personal y hospital y terminar pagando una póliza con un deducible alto que lo obliga a pagar miles de dólares de su propio bolsillo antes de obtener cobertura.

PROPORCIONA DEMASIADO PODER A LOS BURÓCRATAS

Según la Propuesta 72, los burócratas determinan los servicios y proveedores médicos que están cubiertos por el sistema de salud manejado por el gobierno y la cantidad que usted pagará para financiar el plan del gobierno. No existen límites para los aranceles administrativos que pueden cobrar. El Secretario del condado de Orange la denominó la atención de la salud con "el trato atento y gentil del DMV".

USTED PAGA INDEPENDIENTEMENTE DE SI DESEA O NO HACERLO

La Propuesta 72 está mal escrita. Usted no puede rehusar la cobertura aunque no la desee o no pueda pagar la parte del costo que le corresponde. Los empleados pagarán hasta el 20% del costo.

LA PROPUESTA ELIMINA EMPLEOS Y DAÑA LA ECONOMÍA

La propuesta 72 dañará la economía de California y significa que habrá MÁS PERSONAS SIN SEGURO debido a que miles de ellas perderán su trabajo cuando las empresas cierren o se trasladen a otro estado. Las empresas en California, que ya tienen problemas con los altos costos del seguro de indemnización por accidentes de trabajo y de la energía, no pueden permitirse el pago de miles de millones de nuevos costos de atención de la salud.

EL COSTO PARA LOS TRABAJADORES ES DE $1,700 POR FAMILIA

Los trabajadores cubiertos se verán obligados a pagar hasta el 20% de las primas. La Corporación para el Desarrollo Económico de Los Ángeles estima que la cobertura familiar costará a los trabajadores hasta $1,700 por año.

Los empleadores deben pagar el 80% del costo. Muchos deben pagar también la cobertura de los dependientes, lo cual cuesta más de $6,800 por trabajador al año.

LA PROPUESTA CUESTA MILLONES A LAS ESCUELAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

La Asociación de Administradores de Escuelas de California opina que la Propuesta 72 costará a los distritos escolares cientos de millones anualmente; dinero que se necesita con urgencia en los salones de clase. Las organizaciones sin fines de lucro como Easter Seals y Goodwill de Long Beach y South Bay se oponen a la Propuesta 72 porque dificultará la prestación de servicios a las personas necesitadas.

Así es como la Propuesta 72 perjudicará a los californianos:

"En Easter Seals, los altos costos y exigencias de la Propuesta 72 nos obligarán a dejar de crear servicios nuevos y necesarios para las personas con discapacidades".

Gary Kasai, Presidente, Easter Seals Superior California

"La Propuesta 72 ordenará la peor clase de atención administrada de la salud que tenemos. Esto significa que habrá cada vez más pacientes con un seguro terrible".

Dr. Thomas LaGrelius, Presidente, Filial de California de la Asociación Estadounidense de Médicos y Cirujanos

"La Propuesta 72 desalentará a aquellos de nosotros que hemos trabajado duro para lograr el sueño estadounidense de hacer crecer la propia empresa y crear más empleos en nuestras comunidades. Algunos sencillamente tendrán que cerrar el negocio".

C.C. Yin, Propietaria de restaurante

ÚNASE A LOS EMPLEADORES, EDUCADORES, MÉDICOS, ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y CONTRIBUYENTES: VOTE POR NO A LA PROPUESTA 72.

ALLAN ZAREMBERG, *Presidente*
Cámara de Comercio de Californias
SANDRA CARSTEN, *Presidenta*
Asociación de Administradores Escolares de California
JAMES G. KNIGHT, M.D., *Presidente 2003*
Sociedad Médica de San Diego

REFUTACIÓN al argumento en contra de la Propuesta 72

Los oponentes a la Propuesta 72 están usando tácticas alarmistas para evitar que los votantes aprueben la protección para los empleados. Sus argumentos son falsos.

TÁCTICA ALARMISTA: LA ATENCIÓN DE LA SALUD DEL GOBIERNO REMPLAZA LA COBERTURA PRIVADA.

La Propuesta 72 establece normas para la cobertura de la salud y la parte de los costos que los empleadores deben pagar, así como el salario mínimo establece una pauta para los salarios.

"La Propuesta 72 es lo contrario a una atención de la salud manejada por el gobierno. Fortalece el seguro de salud privado del empleador". John Garamendi, Comisario de Seguros de California

Si usted ya obtiene seguro de salud de su empleador, según la Propuesta 72, éste puede conservar la misma cobertura y seguir pagando hasta el 100% de las primas. Usted obtiene la seguridad de saber que su empleador no puede pagar menos del 80% de las primas y que debe mantener la atención preventiva, los medicamentos de venta con receta y la cobertura médica mayor.

TÁCTICA ALARMISTA: LA PROPUESTA 72 CUESTA MÁS.

Los oponentes argumentan que, según la Propuesta 72, las primas podrían ser de $1700.

Sin embargo, en California, la familia tipo YA paga $2,452 de primas (*Sacramento Bee,* 17/03/04).

Según la Propuesta 72, la familia tipo en California *ahorrará dinero.*

TÁCTICA ALARMISTA: LA PROPUESTA ELIMINA EMPLEOS.

- Los partidarios de las empresas se quejan siempre del clima de negocios de California; sin embargo, California ocupa el 6° lugar entre las economías más grandes del mundo.
- El 93% de los restaurantes y negocios minoristas de California están exentos.
- Los negocios se beneficiarán con una fuerza de trabajo más saludable y productiva.

SI NO HACEMOS ALGO:

- Las primas de los empleados seguirán aumentando.
- Habrá más familias trabajadoras sin seguro.
- Los contribuyentes seguirán pagando los costos de la atención de la salud de los empleados de las grandes empresas como Wal-Mart y McDonalds.

No se deje confundir por las tácticas alarmistas. La Propuesta 72 mantiene la atención de la salud privada al alcance de las familias de California.

DR. PAUL KIVELA, *Presidente*
Filial de California del Colegio Estadounidense de Médicos de Emergencias
BARBARA E. KERR, *Presidenta*
Asociación de Maestros de California
TOM PORTER, *Director*
AARP del estado de California

Los argumentos que se transcriben en esta página corresponden a la opinión de los autores, y no fueron controlados por ningún organismo oficial respecto de su exactitud.

Elaborado por el Analista Legislativo

En esta sección presentamos una descripción general de la deuda actual por bonos del estado. También describimos el impacto que las medidas sobre los bonos propuestas en esta boleta tendrían sobre este nivel de endeudamiento y los costos de su cancelación con el tiempo, en caso de que fueran aprobadas.

Antecedentes

¿Qué es el financiamiento por bonos? El financiamiento por bonos es un tipo de préstamo a largo plazo que el estado utiliza para obtener fondos con fines diversos. El estado obtiene este dinero vendiéndole bonos a inversionistas. A cambio de ellos, se compromete a devolver el dinero con intereses según un cronograma pre-establecido.

¿Por qué se utilizan bonos? Tradicionalmente, el estado ha utilizado bonos para financiar proyectos que requieren una inversión importante, como carreteras, establecimientos educativos, cárceles, parques, proyectos hidráulicos y edificios públicos. Se adopta esta decisión principalmente porque estas instalaciones prestan servicios durante muchos años y puede resultar difícil pagar su alto costo de una sola vez, y porque diferentes contribuyentes se benefician por medio de ellas a lo largo del tiempo. No obstante, en los últimos tiempos, el estado también ha utilizado el financiamiento con bonos para subsanar los importantes déficits del presupuesto del Fondo General.

¿Qué tipos de bonos vende el estado? El estado vende tres tipos principales de bonos. Ellos son:

- ***Bonos respaldados por el Fondo general.*** Estos bonos se cancelan con el Fondo General del estado, que está principalmente compuestos por la recaudación fiscal. Existen dos subtipos. La mayoría son *bonos de responsabilidad general.* Estos bonos deben ser aprobados por los votantes y su cancelación está garantizada por el poder general de recaudación del estado. El segundo tipo son los *bonos de ingresos por arrendamiento.* Estos bonos se pagan con fondos provenientes del pago de la renta (principalmente financiados mediante el Fondo General) que efectúan las dependencias del estado que utilizan las instalaciones que financian. Estos bonos no requieren la aprobación de los votantes y no están garantizados. Por consiguiente, devengan intereses más altos que los bonos de responsabilidad general.
- ***Bonos de ingresos tradicionales.*** También financian inversiones de capital pero no están avalados por el Fondo General. En cambio, se cancelan mediante un flujo de ingresos establecido, normalmente generado por los proyectos que financian, tales como los peajes de los puentes. Estos bonos tampoco requieren la aprobación de los votantes.
- ***Bonos relacionados con el presupuesto.*** En marzo de 2004, los votantes autorizaron la emisión de bonos por un valor de $15,000 millones para cancelar el déficit presupuestario acumulado del estado y otras obligaciones. De ese monto, se recaudaron $11,300 millones por medio de la venta de bonos en mayo y junio de 2004. Esto significa que restan $3,700 millones para ventas futuras. El costo de cancelar el capital y el interés de estos bonos con el Fondo General equivale a una participación de un cuarto de centavo en el impuesto a las ventas del estado (más de $1,200 millones en 2004–05). El pago de estos bonos también está garantizado por el poder de recaudación general del estado, en caso de que lo recaudado en concepto de impuesto a las ventas no sea suficiente.

¿Cuáles son los costos directos del financiamiento por bonos? El costo de estos bonos para el estado depende principalmente de sus tasas de interés y del plazo de cancelación. Por ejemplo, la mayoría de los bonos de responsabilidad general se cancelan en un período de 30 años. Tomando como base una tasa de interés exenta de impuestos para tales bonos de alrededor del 5.25%, el costo de cancelarlos en 30 años equivale a alrededor de $2 por cada dólar tomado en préstamo—$1 por el monto tomado en préstamo y $1 en concepto de intereses. No obstante, este costo se reparte a lo largo de los 30 años, de modo que el costo ajustado por inflación es mucho menor—de alrededor de $1.25 por cada dólar tomado en préstamo.

Situación actual de la deuda del estado

Monto de la deuda del Fondo General. Al 1 de junio de 2004, el estado tenía una deuda pendiente de alrededor de $40,000 millones por bonos del Fondo General, sobre la cual está efectuando pagos de capital e interés. Esta deuda está formada por alrededor de $33,000 millones de bonos de responsabilidad general y $7,000 millones de bonos de ingresos por arrendamiento. Además, el estado no ha vendido alrededor de $30,000 millones de bonos de responsabilidad general emitidos, ya sea porque aún no se han iniciado los proyectos o porque los que se encuentran en progreso aún no han alcanzado su etapa principal de construcción. Los totales antes mencionados no incluyen los $15,000 millones de bonos relacionados con el déficit cuya emisión se autorizó en marzo de 2004, de los cuales se habían vendido $11,300 millones hasta el 30 de junio de 2004.

Pagos de la deuda del Fondo General. Estimamos que los pagos de la deuda del Fondo General en concepto de bonos de responsabilidad general y bonos de ingreso por arrendamiento rondarán los $3,500 millones en 2004–05. A medida que se comercialicen los bonos autorizados que no han sido vendidos, los costos de la deuda pendiente aumentarán hasta alrededor de $5,800 millones en 2009–10 y caerán lentamente a partir de allí si no se autoriza la emisión de nuevos bonos. Si se incluyen los costos de los bonos relacionados con el déficit, los costos totales del servicio de la deuda ascenderán a $4,800 millones en 2004–05 y alcanzarán un máximo de $7,400 millones en 2009–10.

Relación de servicio de la deuda. El nivel de pagos de la deuda del Fondo General expresado como porcentaje de los ingresos del estado se denomina relación de servicio de la deuda. Los legisladores e inversionistas utilizan esta relación como indicador del endeudamiento del estado. Esta relación aumentó a principios de la década de 1990 y alcanzó un máximo de poco más del 5% a mediados de esa década. Esta relación actualmente ronda los 4.6% y se espera que alcance un máximo del 5.9% en 2008–09 a medida que se vendan los bonos actualmente autorizados. Si se incluye el servicio anual por endeudamiento sobre los bonos relacionados con el déficit, la relación actual es de alrededor del 6.2% y alcanzará un máximo del 7.5% en 2008–09 antes de caer en los años siguientes.

Efectos de las propuestas sobre bonos en esta boleta

Se han propuesto dos medidas relacionadas con los bonos en esta boleta:

- La Propuesta 61 autoriza al estado a emitir $750 millones en bonos de responsabilidad general para financiar diversos hospitales pediátricos.
- La Propuesta 71 autoriza al estado a emitir $3,000 millones en bonos de responsabilidad general para investigación en materia de células madre.

El impacto de estas medidas sobre el endeudamiento del estado se analiza a continuación.

Impacto sobre el pago de la deuda. Si se aprueba la emisión de $3,750 millones en bonos propuesta en esta boleta y se venden los bonos, habrá pagos de servicios de la deuda adicionales por un promedio anual de $250 millones durante la vigencia de los bonos. No obstante, los pagos anuales de servicios de la deuda serían más modestos en el cercano plazo, probablemente inferiores a $50 millones hasta 2009–10. Esto se debe principalmente a que las disposiciones de la Propuesta 71 requieren que los pagos de capital sean diferidos y que se paguen los intereses con los fondos provenientes de los bonos relacionados con las células madre durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigencia de la medida. Los pagos menores en este período inicial de cinco años se compensarían con pagos que son levemente mayores que el promedio de $250 millones en los años posteriores, a medida que comiencen a vencer los pagos de capital diferidos.

Impactos sobre la relación de servicio de la deuda. Debido a los pagos diferidos de los servicios de la deuda establecidos por la Propuesta 71, sólo las ventas de los bonos hospitalarios relacionados con la Propuesta 61 tendrían efecto sobre los pagos de servicios de la deuda del Fondo General en los próximos cinco años. Por lo tanto, la aprobación de los bonos propuestos en esta boleta sólo ejercerían impactos modestos sobre la relación entre la deuda y el servicio hasta 2009–10 —menos de 0.1%. De allí en más, la venta de bonos generaría aumentos anuales de la relación de servicio de la deuda de alrededor del 0.3% por año.

Propuesta 59

Esta enmienda, propuesta por la 1º Enmienda del Senado a la Constitución, del período de sesiones ordinarias 2003–2004 (Capítulo 1 Resoluciones, leyes de 2004), enmienda expresamente la Constitución de California mediante la enmienda de una sección; por lo tanto, las disposiciones que se propone agregar se imprimen en letra cursiva para indicar que son nuevas.

PROPUESTA DE ENMIENDA DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO I

SEC. 3. *(a)* El pueblo tiene derecho a impartir instrucciones a sus representantes, a peticionar al gobierno la reparación de perjuicios y a reunirse libremente para hacer consultas sobre el bien común.

(b) (1) El pueblo tiene derecho al acceso a la información sobre la administración de sus asuntos comerciales y, por ende, las reuniones de los órganos oficiales y los escritos de los funcionarios públicos y organismos oficiales deben estar abiertos al escrutinio público.

(2) Las leyes, las órdenes emanadas de tribunales u otra autoridad, incluso las vigentes en la fecha de entrada en vigencia de esta subdivisión, se deben interpretar en sentido amplio si impulsan el derecho de acceso público y, en sentido restringido, si lo limitan. Las leyes, las órdenes emanadas de tribunales u otra autoridad adoptadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta subdivisión que limiten el derecho de acceso público se deben adoptar mediante decisiones que demuestren el interés protegido por la limitación y la necesidad de protegerlo.

(3) Esta subdivisión no anula ni modifica el derecho a la intimidad consagrado en la sección 1, ni afecta la interpretación de leyes, órdenes emanadas de tribunales u otra autoridad en la medida en que proteja el derecho a la intimidad, que comprende los procedimientos legales que regulan la presentación extrajudicial de prueba o la divulgación de información sobre el cumplimiento del deber o las aptitudes profesionales de los funcionarios del orden público.

(4) Esta subdivisión no anula ni modifica ninguna disposición de la Constitución, entre ellas, las garantías de que nadie puede ser privado de la vida, la libertad ni la propiedad sin el debido proceso legal, ni de la protección igualitaria de las leyes, consagradas en la sección 7.

(5) Esta subdivisión no deroga ni anula, expresa ni implícitamente, ninguna excepción constitucional ni legal al derecho de acceso público a los registros y las reuniones de organismos gubernamentales vigente en la fecha de entrada en vigencia de esta subdivisión incluidas,, entre otras, las leyes que protegen el carácter confidencial de los registros sobre cumplimiento de la ley y procesos penales.

(6) Esta subdivisión no deroga, anula, reemplaza ni modifica las disposiciones que protegen el carácter confidencial de los procedimientos y registros de la Legislatura, sus miembros y empleados, comités y reuniones electorales previstos en el artículo IV, sección 7, en leyes estatales o normas legislativas adoptadas en cumplimiento de tales disposiciones, ni afecta el alcance de la presentación extrajudicial de prueba en procedimientos judiciales o administrativos en relación con el proceso deliberante de la Legislatura, sus miembros y empleados, comités y reuniones electorales.

Propuesta 60

Esta enmienda, propuesta por la 18º Enmienda del Senado a la Constitución, del período de sesiones ordinarias 2003–2004 (Capítulo 103 Resoluciones, leyes de 2004), enmienda expresamente la Constitución de California mediante la enmienda de una sección; por lo tanto, las disposiciones que se propone agregar se imprimen en letra cursiva para indicar que son nuevas.

PROPUESTA DE ENMIENDA DEL ARTÍCULO II

Se enmienda la sección 5 del artículo II para que rece de la siguiente manera:

SEC. 5. *(a)* La Legislatura debe disponer la celebración de elecciones primarias para cargos partidarios, incluso elecciones primarias presidenciales abiertas para las cuales los candidatos que figuran en la boleta sean individuos que cuentan con la aprobación del Secretario de Estado como candidatos al cargo de Presidente de los EE.UU. reconocidos en el país o en California como tales, e individuos cuyos nombres se agregan por solicitud, excluidos los candidatos que se hayan retirado mediante presentación de una declaración jurada de renuncia a la candidatura.

(b) Los partidos políticos que participan en una elección primaria por un cargo partidario tienen derecho a participar en la elección general por el mismo cargo, y no se les debe negar la posibilidad de agregar en la boleta de la elección general el nombre del candidato que haya recibido el mayor número de votos de todos los candidatos del partido en la elección primaria.

Propuesta 60A

Esta enmienda, propuesta por la 18º Enmienda del Senado a la Constitución, del período de sesiones ordinarias 2003–2004 (Capítulo 103 Resoluciones, leyes de 2004), enmienda expresamente la Constitución de California mediante la enmienda de una sección; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar se imprimen en letra cursiva para indicar que son nuevas.

PROPUESTA DE ENMIENDA DEL ARTÍCULO III

La sección 9 se agrega al artículo III para que quede redactada de la siguiente manera:

SEC. 9. Las recaudaciones provenientes de la venta de la propiedad excedente del estado, realizada en la fecha de entrada en vigencia de esta sección o con posterioridad, y las recaudaciones provenientes de la venta de la propiedad excedente del estado realizada con anterioridad y que no se hayan gastado ni gravado a la fecha indicada, se deben destinar al pago de capital e intereses de los bonos emitidos conforme a la Ley de Bonos de Recuperación Económica aprobados en la elección estatal primaria del 2 de marzo de 2004. Cuando el capital y los intereses de esos bonos se hayan saldado, las recaudaciones provenientes de la venta de la propiedad excedente del estado se depositarán en un Fondo Especial Para Incertidumbres Económicas o en otro fondo que se cree en su reemplazo. A los fines de esta sección, la propiedad excedente del estado no incluye la propiedad adquirida con la renta prevista en el artículo XIX ni con otros fondos especiales.

Propuesta 61

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

El pueblo del estado de California aprueba las siguientes disposiciones:

SECCIÓN 1. Se agrega la parte 6 (a partir de la sección 1179.10) a la división 1 del Código de Salud y Seguridad para que quede redactado de la siguiente manera:

PARTE 6. LEY DE BONOS PARA HOSPITALES DE NIÑOS DE 2004

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1179.10. Esta parte se denomina y puede citarse como Ley de Bonos para Hospitales de Niños del año 2004.

1179.11. A los efectos de esta parte, los siguientes términos tienen el siguiente significado:

(a) "Autoridad" se refiere a la Autoridad de Financiamiento de Centros de Salud de California creada de conformidad con la sección 15431 del Código de Gobierno.

(b) "Hospital de niños" se refiere a:

(1) Un hospital general de corta estadía para enfermedades agudas perteneciente a la Universidad de California dentro de los que se mencionan a continuación:

(A) Universidad de California, Hospital de Niños Davis.

(B) Hospital de Niños Mattel de la Universidad de California, Los Ángeles

(C) Hospital de Niños Universitario de la Universidad de California, Irvine.

(D) Universidad de California, Hospital de Niños de San Francisco.

(E) Universidad de California, Hospital de Niños de San Diego.

(2) Un hospital general de corta estadía para enfermedades agudas que sea una sociedad sin fines de lucro de California cuya personería jurídica haya sido otorgada antes del 1 de enero de 2003, o una entidad operativa de ésta,

Propuesta 61 *(cont.)*

cuya misión de atención clínica, docencia, investigación y asesoramiento se centre en los niños, y que brinde servicios pediátricos generales a un alto número de niños elegibles para programas de gobierno y niños con necesidades especiales elegibles para el programa California Children's Services, y

(A) que haya ofrecido como mínimo 160 camas registradas en las categorías de cuidado pediátrico agudo, cuidado pediátrico intensivo y cuidado neonatal intensivo durante el ejercicio social terminado entre el 30 de junio de 2001 y el 29 de junio de 2002, según informe presentado a la Oficina Estatal de Planificación y Desarrollo de Salud al 1 de julio de 2003;

(B) que haya ofrecido como mínimo 30.000 días completos de atención pediátrica, excluidos los días de atención de pacientes recién nacidos agudos, durante el ejercicio social terminado entre el 30 de junio de 2001 y el 29 de junio de 2002, según informe presentado a la Oficina Estatal de Planificación y Desarrollo de Salud al 1 de julio de 2003.

(C) que haya ofrecido enseñanza médica en, como mínimo, ocho (o redondeado al entero más próximo) cursos de residencia que otorguen por lo menos 12 créditos, equivalentes a pediatría o subespecialidad pediátrica, durante el ejercicio social terminado entre el 30 de junio de 2001 y el 29 de junio de 2002, según informe presentado a la Oficina Estatal de Planificación y Desarrollo de Salud al 1 de julio de 2003.

(c) "Comité" se refiere al Comité de Finanzas de la Ley de Bonos para Hospitales de Niños creado de conformidad con la sección 1179.32.

(d) "Fondo" se refiere al Fondo para Hospitales de Niños creado de conformidad con la sección 1179.20.

(e) "Subsidio" se refiere a la distribución del fondo a los hospitales de niños para los proyectos contemplados en esta parte, realizada por la autoridad.

(f) "Programa" se refiere al Programa para Hospitales de Niños creado de conformidad con esta parte.

(g) "Proyecto" se refiere a construcción, expansión, remodelación, renovación, mobiliario, equipamiento, financiamiento y refinanciamiento de hospitales de niños con fondos provistos, total o parcialmente, de conformidad con esta parte. "Proyecto" puede incluir el reintegro de los gastos de construcción, expansión, remodelación, renovación,mobiliario, equipamiento, financiamiento o refinanciamiento de hospitales de niños realizados a partir del 31 de enero de 2003. "Proyecto" puede incluir cualquier combinación de las obras antedichas contratada por cualquier hospital de niños participante que cumpla los requisitos exigidos por esta parte.

Capítulo 2. El programa para hospitales de niños

1179.20. El producto de la venta de los bonos emitidos y vendidos de conformidad con esta parte se debe depositar en el Fondo para Hospitales de Niños que se crea en virtud de este documento.

1179.21. El objeto del Programa para Hospitales de niños es mejorar la salud y el bienestar de los niños de California que están en estado de salud crítico mediante una fuente de recursos estable e inmediata destinada a proyectos de mejoras imprescindibles para los hospitales. El programa contemplado en esta parte es de interés público, de orden público y promoverá la salud, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del estado.

1179.22. La autoridad está facultada para otorgar subsidios a hospitales de niños destinados a financiar los proyectos enumerados en la sección 1179.11, subdivisión (g).

1179.23. (a) El veinte por ciento de los fondos disponibles para subsidios de conformidad con esta parte se debe otorgar a los hospitales de niños que se definen en la sección 1179.11, subdivisión (b), párrafo (1).

(b) El ochenta por ciento de los fondos disponibles para subsidios de conformidad con esta parte se debe otorgar a los hospitales de niños que se definen en la sección 1179.11, subdivisión (b), párrafo (2).

1179.24. (a) La autoridad debe preparar una solicitud escrita para el otorgamiento de subsidios de conformidad con esta parte dentro de los noventa días posteriores a la adopción de la ley. La autoridad otorgará subsidios a los hospitales de niños que cumplan los requisitos, sujeto a las restricciones previstas en esta parte y para promover el objeto de esta parte, basándose en los siguientes factores:

(1) El subsidio ayudará a expandir o mejorar el acceso a la atención médica de los niños elegibles para programas estatales de seguro de salud, y de niños indigentes, con servicios insuficientes de atención médica y de seguro.

(2) El subsidio ayudará a mejorar la atención médica de niños o el desenlace clínico de pacientes pediátricos.

(3) El hospital de niños presta atención médica pediátrica a pacientes indigentes o particulares sin recibir remuneración o por una remuneración mínima.

(4) El hospital de niños presta servicios a poblaciones pediátricas vulnerables.

(5) El hospital de niños promueve programas de enseñanza o investigación en pediatría.

(6) Demostración de facilidad de ejecución y viabilidad de los proyectos.

(b) Se debe presentar una solicitud de fondos a la autoridad para su aprobación en cuanto a su cumplimiento de los requisitos de esta parte. La autoridad debe procesar y otorgar los subsidios con puntualidad, en un plazo que no supere 60 días.

(c) Los hospitales de niños mencionados en la sección 1179.11, subdivisión (b), párrafo (1) no pueden solicitar, y la autoridad no puede otorgar, a cada uno, subsidios cuyo importe total supere la quinta parte de los fondos totales disponibles para todos los hospitales de niños mencionados en la sección 1179.23, subdivisión (a). Sin perjuicio de esta restricción a los subsidios, los fondos disponibles según la sección 1179.23, subdivisión (a), que no se hayan agotado al 30 de junio del año 2014 estarán disponibles para ser otorgados conforme a solicitudes presentadas por los hospitales de niños mencionados en la sección 1179.11, subdivisión (b), párrafo (1).

(d) Los hospitales de niños mencionados en la sección 1179.11, subdivisión (b), párrafo (2) no pueden solicitar, y la autoridad no puede otorgar, a cada uno, subsidios cuyo importe total supere la suma de setenta y cuatro millones de dólares ($74,000,000) de los fondos disponibles para subsidios destinados a todos los hospitales de niños mencionados en la sección 1179.23, subdivisión (b). Sin perjuicio de esta restricción a los subsidios, los fondos disponibles según la sección 1179.23, subdivisión (b), que no se hayan agotado al 30 de junio del año 2014 estarán disponibles para ser otorgados conforme a solicitudes presentadas por los hospitales de niños mencionados en la sección 1179.11, subdivisión (b), párrafo (2).

(e) Ningún subsidio para financiar un proyecto puede superar el costo total del proyecto determinado por el hospital de niños y aprobado por la autoridad.

(f) Todos los proyectos para los cuales se otorguen subsidios se deben terminar en un período de tiempo razonable. Si la autoridad determina que el hospital de niños no terminó el proyecto según los términos de la concesión del subsidio, puede exigir la aplicación de medidas reparadoras, entre ellas, la devolución del subsidio, en todo o en parte. El hospital de niños que recibe un subsidio de conformidad con esta parte debe presentar a la autoridad el certificado de terminación de obra.

(g) Los subsidios estarán disponibles de conformidad con esta sección sólo en los casos en los que la autoridad determine la existencia de fondos suficientes. Esta sección no exige que la autoridad otorgue subsidios si ésta determina la inexistencia de fondos suficientes disponibles para tal fin.

(h) La autoridad puede determinar anualmente el importe disponible para el objeto de esta parte. El costo administrativo de este programa no puede superar el costo real, o el uno por ciento, el importe que resulte inferior.

1179.25. El Departamento de Auditorías Estatales puede realizar auditorías periódicas para asegurar que el producto de la venta del bono se otorgue con puntualidad y de forma coherente con lo previsto en esta parte, y que los beneficiarios de ese producto usen los fondos de acuerdo con lo dispuesto en esta parte, en la medida aplicable.

Capítulo 3. Disposiciones fiscales

1179.30. Se pueden emitir y vender bonos por un importe total de setecientos cincuenta millones de dólares($750,000,000), excluido el importe de bonos de reembolso, para crear un fondo destinado al cumplimiento del objeto expresado en esta parte y el reembolso del Fondo Rotatorio para Gastos generados por el Bono de Responsabilidad General de conformidad con la sección 16724.5 del Código de Gobierno. Al ser vendidos, los bonos constituyen una obligación válida y obligatoria contraída por el estado de California, que garantiza el pago puntual del capital y los intereses correspondientes a la fecha de vencimiento con la plena fe que merecen sus actos.

1179.31. Los bonos autorizados por esta parte se deben preparar, confeccionar, emitir, vender, pagar y rescatar de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General (Código de Gobierno, título 2, división 4, parte 3 capítulo 4 (a partir de la sección 16720)); todas las disposiciones de dicha ley se aplican a los bonos y a esta parte, y se incorporan a ésta como si se hubieran trascripto en ella en su totalidad.

1179.32. (a) Por la presente, se crea el Comité de Finanzas de la Ley de Bonos para Hospitales de Niños con el objeto exclusivo de autorizar la emisión y venta de los bonos autorizados por esta parte de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General. A los fines de esta parte, el Comité de Finanzas de la Ley de Bonos para Hospitales de Niños es "el comité" con el alcance del término previsto en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General. El comité está compuesto por un contralor, un director de finanzas y el tesorero, o sus representantes. El tesorero es el presidente del comité. Una mayoría de los miembros del comité puede actuar en nombre del comité.

(b) A los fines de la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General, la autoridad se denomina "directorio" y administra los fondos de conformidad con esta parte.

1179.33. Corresponde al comité determinar si es necesario o conveniente emitir bonos autorizados de conformidad con esta parte con el fin de cumplir el

Propuesta 61 *(cont.)*

objeto establecido en la sección 1179.21; de ser así, debe determinar la cantidad de bonos que se emitirán y venderán. Se pueden autorizar y vender emisiones sucesivas de bonos con el fin de cumplir dicho objeto progresivamente; no es necesario que se emitan o vendan todos los bonos de una vez.

1179.34. Cada año se debe percibir una suma equivalente al importe necesario para pagar el capital y los intereses anuales de los bonos; el cobro se debe realizar de la misma forma y en los mismos plazos que otras rentas del estado, y se agrega a la percepción de la renta ordinaria del estado. Todos los funcionarios a los que la ley haya asignado algún deber con respecto al cobro de la renta tienen la obligación de realizar todos los actos necesarios para efectivizar el cobro del importe correspondiente.

1179.35. Sin perjuicio de lo previsto en la sección 13340 del Código de Gobierno, por el presente se prevé la disposición continua de una suma equivalente al total de los siguientes importes, del Fondo General del Tesoro del Estado para el objeto previsto en esta parte:

(a) el importe anual necesario para el pago de capital e intereses de los bonos emitidos y vendidos de conformidad con esta parte, a la fecha de vencimiento;

(b) el importe necesario para cumplir con lo previsto en la sección 1179.36, sin perjuicio de los ejercicios sociales.

1179.36. A los fines del objeto establecido en esta parte, el director de finanzas puede autorizar el retiro, del Fondo General, de una suma que no supere el importe de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado vender para cumplir dicho objeto. Las sumas retiradas se deben depositar en el fondo. Los importes disponibles de conformidad con esta sección se deben devolver al Fondo General, y deben provenir del producto de la venta de los bonos para cumplir el objeto establecido en esta parte.

1179.37. Las sumas depositadas en el fondo que provengan de primas e intereses devengados de los bonos se deben reservar en el fondo y estar disponibles para ser transferidas al Fondo General en concepto de crédito para gastos derivados de los bonos.

1179.38. Conforme al Código de Gobierno, título 2, división 4, parte 3 capítulo 4 (a partir de la sección 16720), el costo de emisión de los bonos se debe pagar con el producto de la venta de éstos. Este costo debe ser compartido proporcionalmente por cada programa financiado mediante esta ley de bonos.

1179.39. La autoridad puede solicitar un préstamo de la Cuenta de Inversiones de Fondos Combinados a la División de Inversiones de Fondos Combinados de conformidad con el Código de Gobierno, sección 16312, para cumplir el objeto establecido en esta parte. El importe solicitado no puede superar la suma de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado vender, mediante resolución, para cumplir el objeto establecido en esta parte. La autoridad debe otorgar los documentos exigidos por la División de Inversiones de Fondos Combinados para obtener el préstamo y cancelarlo. Las sumas acordadas se deben depositar en el fondo para ser asignadas por la División de conformidad con lo previsto en esta parte.

1179.40. Los bonos se pueden reembolsar de conformidad con lo previsto en el Código de Gobierno, título 2, división 4, parte 3 capítulo 4, artículo 6 (a partir de la sección 16780), que forma parte de la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General. La aprobación, por los votantes del estado, de la emisión de los bonos descritos en esta parte abarca la aprobación de la emisión de cualquier bono cuyo objeto sea reembolsar los bonos emitidos originariamente de conformidad con lo previsto en esta parte, o cualquier bono de reembolso emitido con anterioridad.

1179.41. Sin perjuicio de otras disposiciones contrarias previstas en esta parte o en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General, si el tesorero vende bonos de conformidad con esta parte que incluyan la opinión de un letrado con el fin de excluir de la aplicación del impuesto federal los intereses de los bonos de la utilidad bruta, sujeto a determinadas condiciones, el tesorero puede tener cuentas separadas para inversión de la venta de los bonos y para inversión de la ganancia de esa venta. El tesorero puede aplicar u ordenar la aplicación de la ganancia o el producto indicado al pago de descuentos, sanciones u otros pagos exigidos por la legislación federal, o tomar otras medidas sobre inversiones y el destino del producto de la venta de los bonos de acuerdo con lo que exija o recomiende la legislación federal para mantener la exención fiscal de los bonos y obtener otras ventajas de la legislación federal en nombre de los fondos de este estado.

1179.42. Por el presente, el pueblo declara que, en la medida en que el producto de la venta de los bonos autorizados por esta parte no sea un "producto tributario" con el alcance del término en el artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de dicho producto no está sujeto a las restricciones impuestas por esa parte.

1179.43. Sin perjuicio de otras disposiciones previstas en esta parte, las disposiciones de esta parte son independientes unas de las otras. Si una disposición de esta parte o su aplicación se considera inválida, ello no afectará las otras disposiciones ni su aplicación en la medida en que tengan eficacia jurídica con prescindencia de la disposición inválida o su aplicación.

Propuesta 62

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa enmienda una sección de la Constitución de California, y enmienda, agrega y deroga secciones del Código Electoral; por lo tanto, las disposiciones que se propone eliminar están ~~tachadas~~, y las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LEY DE OPCIONES DEL VOTANTE EN PRIMARIAS ABIERTAS

SECCIÓN 1. Título.

Esta medida se denomina y puede citarse como la "Ley de opciones del votante en primarias abiertas".

SEC. 2. Decisiones y declaraciones.

El pueblo del estado de California por la presente decide y declara lo siguiente:

(a) El sistema actual de primarias de California limita las opciones del votante y ha producido una constante disminución de la participación de votantes en los comicios de este estado.

(b) La "Ley de opciones del votante en primarias abiertas" establecerá en California un sistema electoral que permita al votante votar a funcionarios estatales y federales electos en la boleta de una elección primaria, sin perjuicio de la afiliación partidaria de los candidatos y del votante.

(c) La elección primaria abierta con opciones para el votante asegurará que el votante de California tenga más opciones, mayor participación, mayor intimidad y una sensación de lealtad sin trasladar el peso a los derechos constitucionales de los partidos políticos. Alentar al ciudadano de California a votar es un objetivo legítimo y fundamental de este estado, que mantendrá el orden constitucional mediante un proceso democrático sólido y participativo.

(d) La elección primaria abierta con opciones para el votante permitirá que el votante de California elija el candidato que prefiera, sin perjuicio de la afiliación partidaria del candidato. Este tipo de primaria producirá elecciones más competitivas en las que los candidatos puedan tomar posiciones frente a diversos temas.

(e) La elección primaria abierta con opciones para el votante ofrecerá al votante de California una opción real. Podrá votar a cualquier candidato para cualquier cargo nominado por los votantes en la elección primaria sin la restricción de tener que votar sólo a los candidatos del partido, si corresponde, al que éstos estén afiliados.

(f) La elección primaria abierta con opciones para el votante garantizará la competencia en la elección general. El votante de California tendrá dos opciones competitivas en la elección general, lo que generará mayor participación de votantes que en la elección primaria. Esto reemplazará el sistema actual, según el cual los partidos protegen a quienes ocupan cargos mediante redistribución de planes y, de esta manera, aseguran más del 90% de todos los cargos legislativos estatales y escaños en el congreso para quienes detentan cargos o para los candidatos de los partidos políticos más poderosos.

(g) La elección primaria abierta con opciones para el votante generará mayor participación en los comicios. Al otorgar al votante absoluta libertad de elección entre muchos candidatos, sin perjuicio de la afiliación partidaria de éstos. la elección primaria abierta con opciones para el votante alentará una mayor participación en los comicios. Además, alrededor de dos millones de votantes que deciden no afiliarse a ningún partido político, lo que representa aproximadamente el 15% del padrón electoral de California, tendrá la posibilidad de participar plenamente en la elección primaria abierta con opciones para el votante.

(h) La elección primaria abierta con opciones para el votante producirá un mayor número de candidatos para los cargos estatales y federales electos. Los candidatos no afiliados a ningún partido político podrán competir en las elecciones primarias.

Propuesta 62 *(cont.)*

(i) La elección primaria abierta con opciones para el votante preservará el derecho de los partidos políticos de California a respaldar candidatos para cargos nominados por los votantes según el método que los partidos escojan.

(j) La elección primaria abierta con opciones para el votante no viola los derechos constitucionales de los partidos políticos. Los partidos políticos de California seguirán teniendo (1) la decisión sobre si los miembros no partidarios pueden participar en la selección de delegados para nominar un candidato partidario a la presidencia, o (2) en la selección de miembros de los comités centrales de condado de los partidos políticos, o las dos opciones.

(k) La elección primaria abierta con opciones para el votante no afecta la facultad de la Legislatura para modificar la ley vigente que regula los medios por los cuales los partidos políticos escogen delegados para convenciones nacionales de partidos políticos para nominar un candidato a Presidente, o eligen o escogen miembros de los comités centrales de condado y del estado de los partidos políticos, o las dos opciones.

(l) Los partidos políticos tendrán derecho a decidir si la condición de afiliación de los candidatos a determinado partido político como votantes se incluirá en boletas, boletas de muestra, folletos para votantes y demás materiales electorales que se distribuyan al votante.

SEC. 3. Objeto y declaraciones.

El pueblo del estado de California por la presente declara que persigue el objeto que se detalla a continuación mediante la sanción de la "Ley de opciones del votante en primarias abiertas".

(a) Reformar el sistema actual de elecciones primarias de California, que limita las opciones del votante y ha producido una constante disminución de la participación de votantes en los comicios de este estado.

(b) Establecer un sistema electoral que permita a todos los votantes de California votar a los candidatos para los cargos estatales y federales electos en la boleta de la elección primaria, sin perjuicio de la afiliación partidaria, si corresponde, de candidatos y votantes.

(c) Asegurar que el votante de California tenga más opciones, mayor participación, mayor intimidad y una sensación de lealtad sin trasladar el peso a los derechos constitucionales de los partidos políticos.

(d) Aumentar la participación en los comicios otorgando al votante de California absoluta libertad de elección entre sus candidatos preferidos, sin perjuicio de su afiliación partidaria.

(e) Ofrecer al votante de California una opción real que le permita votar a cualquier candidato para cualquier cargo nominado por los votantes en la elección primaria.

(f) Incrementar la competencia en la elección general ofreciendo al votante de California dos opciones competitivas en esa elección, donde votan alrededor de dos a cuatro millones de votantes más que en la elección primaria.

(g) Brindar a alrededor de dos millones de votantes de California que deciden no afiliarse a ningún partido político la posibilidad de participar plenamente en la elección primaria abierta.

(h) Alentar la participación de un mayor número de candidatos para los cargos nominados por los votantes.

(i) Preservar el derecho de los partidos políticos de California a respaldar candidatos para cargos nominados por los votantes, y a decidir si los miembros no partidarios pueden participar en la selección de delegados para nominar un candidato partidario a la presidencia, o en la selección de miembros de los comités centrales de condado de los partidos políticos, o las dos opciones.

(j) Proteger los derechos constitucionales de los partidos políticos.

(k) Preservar la ley vigente y la facultad de la Legislatura para modificar la ley vigente que regula los medios por los cuales los partidos políticos escogen delegados para convenciones nacionales de partidos políticos, o eligen o escogen miembros de los comités centrales de condado y del estado de los partidos políticos, o las dos opciones.

(l) Otorgar a cada partido político que reúne las condiciones necesarias el derecho a decidir si la condición de afiliación de los candidatos a determinado partido político como votantes se incluirá en boletas y demás materiales electorales que se distribuyan al votante.

SEC. 4. Se enmienda la sección 5 del artículo II de la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 5. *(a) El estado de California celebrará una elección primaria abierta con opciones para el votante para los cargos mencionados en las subdivisiones (e) y (f).*

(b) La elección primaria abierta con opciones para el votante es una elección primaria directa o especial en la que cada votante, afiliado o no a un partido político, puede votar a cualquier candidato que reúna las condiciones necesarias, incluso los candidatos agregados en la boleta, para cada cargo respecto del cual el votante está habilitado para votar en la subdivisión administrativa que le corresponde.

(c) Todos los candidatos se incluyen en una única boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante. Los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo se incluirán en la boleta de la elección general, sin perjuicio de su afiliación política, incluso los que no estén afiliados a ningún partido político.

(d) En las elecciones especiales, todos los candidatos se incluyen en una única boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante. Si un candidato obtiene la mayoría de los votos de la boleta de elección primaria abierta especial con opciones para el votante, es declarado electo. Si ningún candidato obtiene la mayoría de los votos de la boleta de elección primaria abierta especial con opciones para el votante, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo se incluirán en la boleta de la elección general, sin perjuicio de su afiliación política, incluso los que no estén afiliados a ningún partido político.

(e) Los cargos estatales electos en la elección primaria abierta con opciones para el votante son, entre otros, los de gobernador, vicegobernador, procurador general, comisario de seguros, interventor, secretario de estado, tesorero, miembro de la legislatura estatal, y miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes.

(f) Los cargos federales electos en la elección primaria abierta con opciones para el votante son, entre otros, los de miembro de la Cámara de Representantes y miembro del Senado de los EE.UU.

(g) La Legislatura debe disponer la celebración de elecciones primarias *en una boleta separada de la boleta de la elección primaria abierta con opciones para el votante* para ~~cargos partidarios~~ *delegados a una convención nacional de partidos políticos para nominar un candidato a presidente,* incluso elecciones primarias presidenciales abiertas para las cuales los candidatos que figuran en la boleta sean individuos que cuentan con la aprobación del Secretario de Estado como candidatos al cargo de Presidente de los EE.UU. reconocidos en el país o en California como tales, e individuos cuyos nombres se agregan por solicitud, excluidos los candidatos que se hayan retirado mediante presentación de una declaración jurada de renuncia a la candidatura.

(h) Esta sección no se debe interpretar como una modificación de la ley que regula las elecciones por destitución de funcionarios.

SEC. 5. Se enmienda la sección 13 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13. (a) Ningún individuo puede ser considerado candidato legítimamente habilitado para ocupar un cargo, ~~ser nominado por un partido~~ para un cargo ~~partidario~~ *nominado por los votantes, o para un cargo político partidario* conforme a las leyes de este estado, salvo que presente una declaración de candidatura o de candidatura agregada ante el funcionario competente de la elección particular o primaria, que tenga derecho a hacer incluir su nombre en una boleta de elección general por haber sido nominado en la elección primaria, por haber sido escogido para cubrir una vacante en la boleta de la elección general de conformidad con la sección 8806, o por haber sido escogido como candidato independiente *para desempeñarse como elector presidencial* de conformidad con la ~~sección 8304~~ *Parte 2 (a partir de la sección 8300) de la división 8.*

(b) Esta sección no se debe interpretar como un impedimento o una prohibición—impuesta a un votante habilitado del estado—de votar a cualquier candidato escribiendo su nombre en la boleta, de hacer que tal boleta se someta a recuento o escrutinio, ni tampoco deberá interpretarse ninguna disposición de esta sección como un impedimento o prohibición de presentarse o hacer campaña como candidato a cualquier cargo electivo mediante una campaña de "agregado de nombres". Sin embargo, esta sección no se debe interpretar como una excepción a los requisitos exigidos por la sección 15341.

(c) Mediante la sanción de esta sección, la Legislatura tiene el propósito de autorizar a la Comisión Federal de Comunicaciones para que determine quién es un "candidato legítimamente habilitado" en este estado para administrar la aplicación del Código de los Estados Unidos, título 47, sección 315.

SEC. 6. Se agrega la sección 322.5 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

322.5. "Cargo federal electo" se refiere al cargo federal en el Congreso de los EE.UU. que es cubierto por los votantes de una elección, incluidos específicamente los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de los EE.UU. Los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de los EE.UU. se consideran cargos nominados por los votantes. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de los EE.UU., para los que los candidatos se eligen por el proceso doble de (1) votación, en elección primaria presidencial directa, de delegados para una convención nacional de partidos políticos en la que se nomina un candidato para el cargo de Presidente, y (2) la convocatoria del colegio electoral a continuación de la elección nacional presidencial general, no se consideran cargos federales electos.

SEC. 7. Se enmienda la sección 323 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

Propuesta 62 *(cont.)*

323. "Elección federal" se refiere a la elección presidencial, elección general, elección primaria o elección especial con el único o casi único propósito de escoger, nominar o elegir*:* ~~un candidato para el cargo de presidente, vicepresidente, elector presidencial, miembro del Senado o de la Cámara de Representantes de los EE.UU.~~

(a) en cualquier año múltiplo de 4, un candidato a presidente o vicepresidente (1) que delegue la nominación en una convención nacional de partidos políticos o (2) que pueda ser escogido por el sistema de colegio electoral; o

(b) un candidato a un cargo federal electo en el Congreso de los EE.UU.

SEC. 8. Se enmienda la sección 334 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

334. "Cargo no partidario" se refiere ~~a un~~ *al* cargo ~~para el que no se pueden nominar candidatos partidarios.~~ *de Superintendente de Educación Pública y a los cargos* ~~Judiciales~~ *judiciales*, escolares, de condado y municipales. ~~son cargos no partidarios.~~ *"Cargo no partidario" también se refiere a los cargos no definidos en las secciones 322.5 y 356.5. "Cargo no partidario" no se refiere a las posiciones en los partidos políticos definidas en la sección 338.*

SEC. 9. Se agrega la sección 334.5 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

334.5. "Sin partido" se refiere al votante que indica que no designa ningún partido político en su declaración jurada de registro para votar. El término "sin partido" también se refiere a la condición del individuo registrado como votante, o que puede registrarse como tal, dentro de la categoría "sin indicación" de partido político en la declaración jurada de registro según lo previsto en la sección 2151, subdivisión (b). La designación "sin indicación" comprende los individuos que se registran "sin partido" en la declaración jurada de registro. Los individuos que sean candidatos designados "sin partido" en la boleta se consideran titulares de cargo sin afiliación política una vez que sean elegidos para el cargo y durante el tiempo que mantengan tal condición mientras desempeñen sus funciones en el cargo.

SEC. 10. Se agrega la sección 337 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

337. "Boleta partidaria" se refiere a la boleta de un determinado partido político según la definición de la sección 337.5, en la que se enumere(n) uno o los dos elementos siguientes:

(a) en cualquier año múltiplo de 4, el nombre de los candidatos a presidente de entre los cuales los delegados de una convención nacional de partidos políticos pertenecientes a dicho partido escogen a su nominado;

(b) las posiciones partidarias de los miembros que serán elegidos para los comités centrales de condado del partido.

SEC. 11. Se agrega la sección 337.3 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

337.3. "Afiliación política" se refiere a la condición del votante registrado en un partido político habilitado o como "sin partido". Las referencias del código a la afiliación del votante significan la condición del votante registrado en un partido político habilitado o como "sin partido" en la declaración jurada de registro del votante. Sin perjuicio de esta definición, las referencias a la afiliación del votante indicadas en la división 7 (a partir de la sección 7050) significan la condición del votante registrado en un partido político determinado.

SEC. 12. Se enmienda la sección 338 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~338.~~ *337.5.* "~~Partido~~". *"Partido político"* se refiere al partido o a la organización política habilitada ~~para participar en elecciones primarias~~ *de conformidad con la división 5 (a partir de la sección 5000). En el código, las referencias a "partido" significan partido político.*

SEC. 13. Se enmienda la sección 337 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~337~~*. 338.* "~~Cargo partidario~~" *"Posición partidaria" se refiere a* ~~un cargo para el cual el partido puede nominar un candidato~~ *(a) un delegado a una convención nacional de partidos políticos donde se escoja un nominado para el cargo de presidente, o (b) un miembro de un comité central de un partido político elegido solamente por los votantes registrados o, en su defecto, autorizados por el partido en el que el delegado o miembro está registrado.*

SEC. 14. Se agrega la sección 338.5 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

338.5 "Subdivisión administrativa" se refiere al área en la que residen los votantes habilitados para votar respecto de determinadas(os) posiciones partidarias, cargos federales electos, cargos estatales electos, cargos no partidarios, o medidas que reúnen las condiciones para integrar la boleta de tal área.

SEC. 15. Se agrega la sección 356.5 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

365.6. "Cargo estatal electo" se refiere al cargo estatal cubierto por los votantes en la elección primaria abierta con opciones para el votante o en la elección general, que comprende específicamente los cargos de gobernador, vicegobernador, procurador general, comisario de seguros, interventor, secretario de estado, tesorero, superintendente de educación pública, miembro de la legislatura estatal, y miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes. Todos estos cargos se consideran cargos nominados por los votantes, excepto el de superintendente de educación pública, que se considera cargo no partidario.

SEC. 16. Se agrega la sección 359.2 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

359.2. "Elección primaria abierta con opciones para el votante" se refiere a la elección primaria directa o elección primaria especial en la que cada votante, sin perjuicio del registro en un partido e incluido el votante no registrado en ningún partido, puede votar, en las condiciones previstas en la sección 2001, a cualquier candidato habilitado para cada cargo nominado por los votantes respecto del cual éste reúne los requisitos necesarios para votar en la subdivisión administrativa pertinente, y en la que todos los candidatos a los cargos nominados por los votantes integran una boleta única de elección primaria abierta con opciones para el votante, sin perjuicio del registro en un partido e incluidos los candidatos no registrados en ningún partido.

SEC. 17. Se agrega la sección 359.3 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

359.3. (a) "Boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante" se refiere a la boleta integrada por:

(1) los candidatos habilitados para cargos nominados por los votantes;

(2) los candidatos habilitados para cargos no partidarios;

(3) medidas.

(b) En el caso en que un funcionario electoral de condado determine que la boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante será más amplia de lo conveniente, puede crear una boleta independiente para el votante que comprenda cargos no partidarios no estatales y medidas no estatales según la sección 13230. Esa boleta independiente debe llevar el siguiente encabezado: "BOLETA LOCAL DE CARGOS ELECTOS Y MEDIDAS". Los cargos no partidarios estatales y las medidas estatales deben incluirse siempre en las "Boletas de elección primaria abierta con opciones para el votante" y no en las "Boletas locales de cargos electos y medidas".

SEC. 18. Se agrega la sección 359.5 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

359.5. (a) "Cargo nominado por los votantes" se refiere al cargo estatal o federal electo para el cual el candidato es nominado o elegido por los votantes, sin perjuicio del partido político o la condición de registro "sin partido" del candidato y el votante.

(1) Las elecciones de "cargo nominado por los votantes" no puede aplicar el proceso de nominación de un partido.

(2) La condición de registro como votante del candidato a un cargo nominado por los votantes puede ser, según la sección 13105, registrado en un partido habilitado y sujeto al consentimiento del partido según la sección 7031, o como "sin partido", en la boleta, la boleta de muestra y el folleto para el votante. En la boleta, la boleta de muestra y el folleto para el votante debe constar la siguiente declaración: "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye". La declaración debe estar impresa en letra negrilla de tamaño no menor de 8, en las dos caras de la boleta y la boleta de muestra en la que se imprima la condición de registro del candidato en el partido, y en letra de tamaño no menor de 10, en las dos caras del folleto de boleta en el que se imprima la condición de registro del candidato en el partido. Los cargos estatales electos en la elección primaria abierta con opciones para el votante son, entre otros, los de gobernador, vicegobernador, procurador general, comisario de seguros, interventor, secretario de estado, tesorero, miembro de la legislatura estatal, y miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes. Los cargos federales electos en la elección primaria abierta con opciones para el votante son, entre otros, los de miembro de la Cámara de Representantes y miembro del Senado de los EE.UU.

(b) "Cargo nominado por los votantes" no se refiere a los cargos mencionados en la sección 334, a los delegados de una convención nacional de partidos políticos que elijan un nominado al cargo de presidente, ni a los miembros de un comité central de un partido político. Los delegados de las convenciones nacionales de partidos políticos y los miembros de comités centrales de partidos políticos, que se consideran posiciones partidarias y no cargos nominados por los votantes, deben ser escogidos o elegidos sólo por los votantes registrados o, en su defecto, autorizados de conformidad con la sección 13102, subdivisión (c), en el partido en el que están registrados tales delegados y miembros.

Propuesta 62 *(cont.)*

SEC. 19. Se agrega la sección 2001 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2001. (a) El votante con derecho a voto, registrado o no en un partido, podrá emitir su voto para todos los cargos estatales y federales electos de cada subdivisión administrativa pertinente, en todas las elecciones primarias abiertas con opciones para el votante.

*(b) El votante registrado tiene la opción de votar a cualquiera de los candidatos mencionados en la subdivisión (a), sin perjuicio del registro del candidato en el partid*o, si corresponde.

(c) La subdivisión (a) no es de aplicación a los casos en que se escogen o eligen posiciones partidarias según la definición de la sección 338.

SEC. 20. Se enmienda la sección 2150 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2150. (a) En la declaración jurada de registro deben constar los siguientes datos:

(1) Los datos necesarios para dejar establecido que el declarante es un elector.

(2) El nombre completo del declarante, que incluya nombre de pila, segundo nombre o inicial o, si habitualmente usa la inicial del nombre de pila, inicial y segundo nombre. El declarante puede optar por anteponer la condición Srta., Sra./Srta., Sra. O Sr. No se puede negar a nadie el derecho a registrarse por el hecho de no anteponer la condición al primer nombre, y esta circunstancia se debe advertir en la tarjeta de registro del votante. Esta subdivisión no se debe interpretar como una obligación de imprimir condiciones como prefijos en la declaración jurada de registro.

(3) Dirección, teléfono, si lo informa, y dirección de correo electrónico, si la informa, del declarante. No se puede negar a nadie el derecho a registrarse por el hecho de no informar el número telefónico o la dirección de correo electrónico, y esta circunstancia se debe advertir en la tarjeta de registro del votante.

(4) Dirección postal del declarante si difiere de la dirección.

(5) Fecha de nacimiento del declarante para constatar que tendrá 18 años cumplidos a la fecha de la próxima elección.

(6) Estado o país de nacimiento del declarante.

(7) Número de licencia de conducir de California, número de cédula de identidad de California u otro número de identidad del declarante conforme lo establezca la Secretaría del Estado. No se puede negar a nadie el derecho a registrarse por el hecho de no informar estos números, y esta circunstancia se debe advertir en la tarjeta de registro del votante.

(8) ~~Afiliación a un~~ Partido político del declarante o la *condición de registro "sin partido". A continuación de la inclusión de cada partido político habilitado en la declaración jurada de registro, debe constar la palabra "Partido".*

(9) Que el declarante no está en prisión ni libertad bajo palabra tras ser condenado por un delito grave.

(10) Un sector perteneciente a un registro anterior donde se indique si el declarante se registró en otra dirección, bajo otro nombre, o ~~con intención de afiliarse~~ *registrado* en otro partido o *bajo la condición "sin partido".* Si el declarante se registró de esa manera, debe realizar una declaración extra con indicación de dirección, nombre o *condición de registro en un partido o "sin partido".*

(b) El declarante debe certificar, bajo pena de perjurio, que el contenido de su declaración jurada es verdadero y correcto estampando su firma y la fecha. Si no puede/sabe firmar, debe hacer una marca o cruz.

(c) La declaración jurada de registro también debe incluir un espacio para indicar la etnia o raza, o las dos. No se puede negar al declarante la posibilidad de registrarse por el hecho de no querer indicar la etnia o raza.

(d) Si un individuo—incluso un funcionario delegado de registro—ayuda al declarante a llenar la declaración jurada, debe estampar su firma y la fecha debajo de la firma del declarante.

SEC. 21. Se enmienda la sección 2151 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2151. *(a)* Al momento del registro y de transferencia del registro, cada elector puede *designar un partido en su declaración jurada de registro* ~~declarar el nombre del partido al que tiene intención de afiliarse para la próxima elección primaria.~~ El nombre de dicho partido se debe indicar en la declaración jurada de registro y el padrón.

La tarjeta de registro del votante debe informar al declarante que el elector puede ~~negarse a indicar~~ *indicar "sin partido" en lugar de* la afiliación a un partido, pero sólo los individuos que hayan indicado el nombre del partido ~~al que tiene intención de afiliarse~~ *en la declaración jurada de registro*, o que ~~se hayan negado a indicar la afiliación a un partido~~ *hayan indicado "sin partido"*, y el partido, por norma partidaria debidamente notificada al Secretario de Estado, autorice a quienes ~~se niegan a indicar su afiliación partidaria~~ *indican "sin partido"* a votar la boleta de tal partido en las elecciones ~~primarias~~, podrán votar la boleta de cualquier partido. La tarjeta de registro del votante debe incluir una lista de todos los partidos políticos habilitados *y de "Sin partido" de la cual el individuo pueda optar por un partido o "sin partido". A continuación de la inclusión de cada partido político habilitado en la declaración jurada de registro, debe constar la palabra "Partido".*

Sólo se permite votar la boleta de un partido o a delegados a la convención pertenecientes a un partido distinto del indicado en la boleta de registro a los individuos contemplados en los supuestos de la sección 2152, o a los que ~~se hayan negado a indicar la afiliación a un partido~~ *hayan indicado "sin partido"*, y el partido, por norma partidaria debidamente notificada el Secretario de Estado, autorice a quienes ~~se niegan a indicar su afiliación partidaria~~ *indican "sin partido"* a votar la boleta de tal partido o a delegados a la convención partidaria.

(b) Las declaraciones juradas de registro en las que conste que el individuo "se niega a indicar" un partido político se clasifican como indicadoras de "sin partido" según la definición de la sección 334.5, y son consideradas como tales por los funcionarios electorales. Los funcionarios electorales pueden seguir usando, distribuyendo y recibiendo declaraciones juradas de registro con la indicación de "me niego a indicar", y que incluyan o no la palabra "partido" a continuación de la inclusión de cada partido político habilitado. Sin embargo, a medida que se usen por completo los formularios de declaración jurada anteriores, los funcionarios electorales deben tomar las medidas razonables para tener y entregar nuevos formularios impresos que cumplan los requisitos del inciso (a).

SEC. 22. Se enmienda la sección 2152 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2152 El votante que ~~se haya negado a indicar o haya cambiado la afiliación partidaria~~ *desee cambiar el registro del partido o la condición de "sin partido"* antes del cierre del registro de una elección, puede hacerlo indicando su preferencia o presentando una nueva declaración jurada de registro con la sección de registro anterior completada.

SEC. 23. Se enmienda la sección 2154 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2154. Si el funcionario electoral de condado recibe una declaración jurada de registro que no indica los datos en los espacios previstos a tal fin, ~~los votantes~~ debe aplicar las siguientes presunciones refutables.

(a) En ausencia del segundo nombre o su inicial, se presume que no existe.

(b) Si ~~no~~ *el declarante no indica un partido* ~~se indica afiliación,~~ se presume que ~~no tiene afiliación partidaria~~ *ha indicado "sin partido".*

(c) En ausencia de la fecha de firma, se presume que la declaración jurada se firmó en una fecha hasta 15 días antes de la elección, si (1) la declaración es recibida por el funcionario electoral de condado en una fecha hasta 15 días antes de la elección, o (2) la declaración es despachada en el correo en una fecha hasta 15 días antes de la elección y recibida por correo por el funcionario electoral de condado.

(d) En ausencia de la indicación del estado de nacimiento en los EE.UU., se presume que nació en un estado o territorio de los EE.UU. si el lugar de nacimiento indica "Estados Unidos", "USA" u otro término que identifique este país.

SEC. 24. Se enmienda la sección 2155 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2155. Al recibir una declaración jurada de registro debidamente firmada o una notificación o carta de cambio de domicilio en los términos del artículo 2 (a partir de la sección 2220), sección 2119, o de la Ley Nacional de Registro de Votantes de 1993 (título 42, sección 1973gg del Código de los Estados Unidos), el funcionario electoral de condado debe enviar al votante una notificación por correo preferencial no reenviable, con solicitud de corrección de domicilio. La notificación para el votante debe indicar ~~la afiliación a~~ un partido o la *condición de "sin partido"* en el que el votante esté registrado en el siguiente formulario:

Partido: (Nombre del partido político, *p. ej., Libertario, o Sin partido*)

La notificación para el votante debe rezar básicamente lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PARA EL VOTANTE

Usted está registrado para votar. ~~La afiliación al~~ El partido *o la condición de "sin partido"* en el que se registró figura en el reverso de esta tarjeta, la cual se envía como notificación de:

1. su declaración jurada de registro recién completada,

O

2. una corrección a su registro debido a una notificación oficial de su cambio de domicilio. Si su domicilio no cambió o cambió temporalmente, llame o escriba de inmediato al funcionario electoral de condado.

Propuesta 62 *(cont.)*

Puede votar en una elección que se realice 15 días, como mínimo, después de la fecha que se indica en el reverso de esta tarjeta.

Su nombre aparecerá en el padrón del comicio.

Si los datos del reverso de esta tarjeta son incorrectos, póngase en contacto con la oficina electoral de condado pertinente.

_____
(Firma del votante)

SEC. 25. Se enmienda la sección 2185 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2185. En el caso de solicitud escrita cursada por el presidente o el vicepresidente de un comité central estatal de un partido o por el presidente de un comité central de condado de un partido, el funcionario electoral de condado debe suministrar a cada comité la planilla de electores para las elecciones primarias y generales o para cualquier elección especial en la que se vote para cubrir una vacante de un cargo ~~partidista~~ *nominado por los votantes o una posición partidista*, sin cargo. El padrón se debe suministrar al comité que lo solicite con una antelación no menor de 25 días a la fecha de la elección primaria, general o especial pertinente. En el caso de solicitud escrita, el funcionario electoral de condado también debe suministrar al comité el padrón de votantes que se registraron con posterioridad al 54º día previo a la elección, que debe ser compilado y preparado por los distritos de Asambleas. El funcionario electoral de condado debe suministrar dos copias impresas o, de ser posible, una copia en formato electrónico de los padrones indicados en esta sección.

SEC. 26. Se enmienda la sección 2187 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

2187. (a) El funcionario electoral de cada condado debe enviar a la Secretaría de Estado una declaración del resumen del número de votantes del condado, en el formato que indique tal órgano. La declaración debe indicar el número de votantes del condado, el número registrado ~~como afiliado~~ a cada partido habilitado, el número registrado a partidos no habilitados, y el número ~~que se negó a indicar la afiliación partidaria~~ *registrado como "sin partido"*. La declaración también debe indicar el número de votantes por ~~afiliación~~ *condición de registro a un partido o "sin partido"* de cada ciudad, distrito supervisor, distrito de Asamblea, distrito de Senado y distrito parlamentario ubicado total o parcialmente en el condado.

(b) Sobre la base de las declaraciones enviadas por los funcionarios electorales de condado, y dentro de los 30 siguientes al recibo, la Secretaría de Estado debe compilar un listado estatal del número de votantes por ~~afiliación~~ *condición de registro a un partido o "sin partido"* del estado y de cada condado, ciudad, distrito supervisor, distrito de Asamblea, distrito de Senado y distrito parlamentario del estado. Debe haber una copia de este listado para todo elector del estado que la solicite.

(c) El condado que almacena los datos obtenidos de las declaraciones juradas de registro por medio de equipos de procesamiento de datos debe enviar una copia del archivo en cinta magnética a la Secretaría de Estado con los datos que ésta solicite. El condado que no use equipos de almacenamiento de datos procesados debe enviar una copia del padrón con los datos a la Secretaría de Estado.

(d) La declaración del resumen y la copia del archivo en cinta magnética o el padrón se deben enviar en la siguientes fechas:

(1) El día 135 previo a cada elección primaria presidencial y a cada elección primaria directa respecto de los votantes registrados el día 154 previo a la elección primaria.

(2) No menos de 50 días antes de la elección primaria respecto de los votantes registrados el día 60 previo a la elección primaria.

(3) No menos de 7 días antes de la elección primaria respecto de los votantes registrados antes del día 14 previo a la elección primaria.

(4) No menos de 50 días antes de la elección general respecto de los votantes registrados el día 60 previo a la elección general.

(5) No menos de 7 días antes de la elección general respecto de los votantes registrados antes del día 14 previo a la elección general.

(6) Hasta el 1 de marzo de cada año impar respecto de los votantes registrados a partir delal 10 de febrero.

(e) La Secretaría de Estado puede adoptar reglas para establecer el contenido y formato del archivo en cinta magnética o el padrón al que se refiere la subdivisión (c), y que contienen los datos de los votantes registrados tomados de las declaraciones juradas de registro.

(f) La Secretaría de Estado puede adoptar reglas para establecer fechas extra de entrega periódica, pero la cantidad total de fechas de entrega de un año calendario no puede ser superior a 12.

(g) La Secretaría de Estado debe poner los datos de los archivos en cinta magnética o los padrones impresos, en las condiciones establecidas por ese órgano, a disposición de todos los candidatos para cargos federales, estatales o locales, de los comités que estén a favor o en contra de las medidas propuestas en las boletas, de los comités que estén a favor o en contra de iniciativas o referéndum publicados oficialmente, y de las personas que tengan propósito de investigación electoral, académica o política, o para fines oficiales determinados por la Secretaría de Estado.

SEC. 27. Se enmienda la sección 3006 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

3006. (a) Las solicitudes impresas para distribuir a los votantes a fin de solicitar boletas de votante ausente deben incluir espacios para la siguiente información:

(1) Nombre y domicilio del votante, en letra de imprenta, como figura en la declaración jurada de registro.

(2) La dirección a la que se debe enviar la boleta.

(3) Firma del votante.

(4) Nombre y fecha de la elección para la que se solicita.

(5) Fecha en la que el funcionario electoral debe recibir la solicitud.

(b) (1) Los datos solicitados en los apartados (1), (4) y (5) de la subdivisión (a) se pueden preimprimir en la solicitud. Los datos solicitados en los apartados (2) y (3) de la subdivisión (a) deben ser insertados por el votante en persona.

(2) La dirección mencionada en el apartado (2) de la subdivisión (a) puede no ser la dirección de un partido, el cuartel general de campaña ni el domicilio de un candidato. No obstante, el candidato, su cónyuge, los familiares directos y los votantes que comparten el domicilio con el candidato pueden solicitar que se envíe una boleta de ausentismo al domicilio del candidato.

(3) Las solicitudes que tengan información preimpresa deben incluir la siguiente declaración impresa en lugar visible: "Usted tiene derecho a enviar esta solicitud por correo o entregarla directamente al funcionario electoral local del condado donde usted tiene su domicilio".

(c) La solicitud debe informar al votante que, si no está ~~afiliado a~~ *registrado* en un partido, puede solicitar *recibir* una boleta *partidaria* de ausentismo de un partido determinado para la elección primaria si el partido adoptó una norma partidaria que autorice tal voto, debidamente notificada a la Secretaría de Estado, *además de recibir otra u otras boletas a la(s) que tenga derecho.* La solicitud debe incluir un número telefónico para llamadas gratis, designado por la Secretaría de Estado, al que el votante puede llamar para acceder a la información sobre los partidos que han adoptado tal norma. La solicitud debe tener una casilla para marcar que incluya la siguiente declaración impresa en lugar visible: "Actualmente no estoy ~~afiliado a~~ *registrado en* ningún partido. Sin embargo, sólo para esta elección primaria, solicito una boleta de ausentismo para el Partido _____". El nombre del partido debe ser agregado por el votante.

(d) La solicitud debe brindar al votante información sobre el procedimiento para establecer la condición permanente de votante ausente, y sobre qué base se puede reclamar dicha condición.

(e) La solicitud debe llevar la certificación del votante sobre la veracidad y corrección del contenido, y su firma bajo pena de perjurio.

SEC. 28. Se enmienda la sección 3007.5 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

3007.5. (a) La Secretaría de Estado debe preparar y distribuir a los funcionarios electorales pertinentes un formulario electrónico de solicitud estándar para la boleta de ausentismo del votante de conformidad con esta sección.

(b) El formulario electrónico uniforme debe tener espacios para insertar la siguiente información, como mínimo:

(1) Nombre y domicilio del votante registrado como figura en la declaración jurada de registro.

(2) La dirección a la que se debe enviar la boleta.

(3) Nombre y fecha de la elección para la que se solicita.

(4) Fecha en la que el funcionario electoral debe recibir la solicitud.

(5) Fecha de nacimiento del votante registrado.

(c) La solicitud electrónica uniforme debe informar al votante que, si no está ~~afiliado a~~ *registrado* en un partido, puede solicitar *recibir* una boleta *partidaria* de ausentismo de un partido determinado para la elección primaria si el partido adoptó una norma partidaria que autorice tal voto, debidamente notificada a la Secretaría de Estado, *además de recibir otra u otras boletas a la(s) que tenga derecho.* La solicitud debe incluir un número telefónico para llamadas gratis, designado por la Secretaría de Estado, al que el votante pueda llamar para acceder a la información sobre los partidos que han adoptado tal norma. La solicitud debe enumerar los partidos que hayan notificado la adopción de la norma a la Secretaría de Estado. La solicitud debe tener una casilla para marcar que incluya la siguiente declaración impresa en lugar visible: "Actualmente no estoy ~~afiliado a~~ *registrado en* ningún partido. Sin embargo, sólo para esta elección primaria, solicito una boleta de ausentismo para el Partido _____". El nombre del partido debe ser agregado por el votante.

Propuesta 62 *(cont.)*

(d) La solicitud electrónica uniforme debe incluir la siguiente declaración impresa en lugar visible: "Sólo el votante registrado puede solicitar una boleta de ausentismo. La solicitud de una boleta de ausentismo presentada por un individuo que no sea votante registrado configura un delito penal".

(e) La solicitud electrónica uniforme debe incluir la siguiente declaración: "No se le enviará la boleta si la presente solicitud está incompleta o contiene datos inexactos".

(f) La solicitud electrónica uniforme no debe permitir la presentación electrónica del formulario si falta algún dato exigido en el campo pertinente.

SEC. 29. Se enmienda la sección 3205 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

3205. (a) La boletas de ausentismo enviadas a los votantes y recibidas de ellos en la lista permanente de votantes ausentes están sujetas a las mismas fechas de vencimiento y al mismo proceso y escrutinio que las demás boletas de ausentismo.

(b) Antes de la elección primaria, el funcionario electoral de condado debe enviar a cada votante no ~~afiliado a~~ *registrado en* un partido, cuyo nombre figure en la lista permanente de votantes ausentes, una notificación y solicitud de votación en la elección primaria. (c) La solicitud debe informar al votante que, si no está registrado en un partido, puede solicitar *recibir* una boleta *partidaria* de ausentismo de un partido determinado para la elección primaria si el partido adoptó una norma partidaria que autorice tal voto, debidamente notificada a la Secretaría de Estado, *además de recibir otra u otras boletas a la(s) que tenga derecho.* La solicitud también debe incluir un número telefónico para llamadas gratis, designado por la Secretaría de Estado, al que el votante pueda llamar para acceder a la información sobre los partidos que han adoptado tal norma. La solicitud debe tener una casilla para marcar que incluya la siguiente declaración impresa en lugar visible: "Actualmente no estoy ~~afiliado a~~ *registrado en* ningún partido. Sin embargo, sólo para esta elección primaria, solicito una boleta de ausentismo para el Partido _____". El nombre del partido debe ser agregado por el votante.

SEC. 30. Se enmienda la sección 5000 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

5000. (a) A los fines de esta división, es de aplicación la definición de ~~"partido"~~ *"partido político"* de la sección ~~338~~ *337.5.*

(b) Este capítulo es de aplicación a los órganos administrativos y partidos no contemplados en la división 7 (a partir de la sección ~~7050~~ *7030*).

SEC. 31. Se enmienda la sección 5100 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

5100. Un partido está habilitado para participar en todas las elecciones primarias si cumple una de las siguientes condiciones:

~~(a) Si en la elección de gobernador previa se combinó por lo menos el 2% de los votos del estado respecto de cada candidato para cada cargo votado en el estado.~~

~~(b)~~ *(a)* Si hasta el día 135 previo a cada elección primaria la Secretaría de Estado determina, como resultado del examen y la suma de las declaraciones de los votantes y su ~~afiliación partidaria~~ *registro partidario* comunicados por los funcionarios electorales de condado, que los votantes que igualan en número por lo menos ~~1~~ *un tercio del 1* por ciento de los votos totales del estado en la última elección de gobernador declararon ~~su intención de afiliarse a~~ *estar registrados* en ese partido.

~~(c)~~ *(b)* Si hasta el día 135 previo a una elección primaria se presenta ante la Secretaría de Estado una petición firmada por los votantes que igualen en número por lo menos ~~10~~ *5* por ciento de los votos totales del estado en la última elección de gobernador en la que declaren que representan un partido propuesto, cuyo nombre se declara en la petición, y que los votantes tienen la intención de hacer participar en la elección primaria. Los funcionarios electorales de condado deben hacer circular, firmar y verificar la petición, y hacer certificar las firmas de los votantes, y presentarla a la Secretaría de Estado esencialmente en los términos aplicables a la petición por iniciativa. Cada página de la petición debe llevar un título en negrilla, tamaño 18, con el nombre del partido propuesto seguido por la expresión "Petición para participar en la elección primaria".

SEC. 32. Se agrega la parte 1.5 (a partir de la sección 7030) a la división 7 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

PARTE 1.5. DISPOSICIONES GENERALES

7030. Los partidos políticos habilitados de conformidad con la división 5 (a partir de la sección 5000) pueden participar en una elección, según lo establecido en este código, con el objeto de permitir a los votantes registrados en un partido determinado y a otros votantes según la subdivisión (c) de la sección 13102 escoger o elegir posiciones partidarias de conformidad con la definición de la sección 338. Las elecciones de acuerdo con esta sección se celebran por medio de boletas partidarias independientes de la boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante.

7031. Cada partido político habilitado tiene un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de esta sección para notificar a la Secretaría de Estado si presta el consentimiento para que se incluya la condición de registro como votante de los candidatos registrados como tales en el partido que corresponda, en la boleta, la boleta de muestra, los folletos para votantes y demás materiales electorales que se distribuyan al votante. La notificación a la Secretaría de Estado se debe presentar en un formulario provisto por ésta. En caso de prestarlo, el consentimiento se debe aplicar por igual a todos los comicios enumerados en la Constitución de California, artículo II, sección 5, subdivisiones (e) y (f), con respecto a todas las elecciones primarias y generales directas y especiales. Un partido puede notificar a la Secretaría de Estado su decisión de modificar el consentimiento en cualquier fecha respecto de cualquier elección que se realice en un plazo no inferior a 88 días a partir de la recepción de la notificación por la Secretaría de Estado. El partido político nuevo tiene un plazo de 120 días a partir de la habilitación de conformidad con la división 5 (a partir de la sección 5000) para dar cumplimiento a los requisitos de esta sección. Si el partido habilitado no presenta la notificación de consentimiento o falta de consentimiento, se considera que no presta el consentimiento para que se incluya la condición de registro como votante de los candidatos registrados como tales en el partido que corresponda a los fines de esta sección.

7032. La nominación de candidatos a cargos estatales y federales electos nominados por los votantes en elección primaria abierta con opciones para el votante según lo establecido en este código debe estar a cargo de los votantes y no de los partidos. Los candidatos nominados por los votantes para los cargos nominados por estos en elección primaria abierta con opciones para el votante no se consideran los candidatos nominados o apoyados por ningún partido en virtud de la nominación por los votantes.

7033. Ninguna disposición de este código se debe interpretar como la violación de los derechos de los partidos, habilitados de conformidad con la división 5 (a partir de la sección 5000) y la definición de la sección 337.5, de apoyar candidatos que integren la boleta de la elección primaria abierta con opciones para el votante para los cargos nominados por los votantes.

SEC. 33. Se enmienda la sección 8000 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8000. *(a) Este capítulo se aplica a los dos casos siguientes:*

(1) Nominación de candidatos a cargos estatales y federales electos nominados por los votantes según la definición de la sección 359.5.

(2) Otros candidatos para otros cargos o posiciones partidarias mencionados en este código, que no estén contemplados en esta sección, subdivisión (a) o (b), párrafo (1).

(b) Este capítulo no se aplica a los siguientes casos:

~~(a)~~ *(1)* Elecciones por destitución de funcionarios.

~~(b)~~ *(2)* Primarias presidenciales.

~~(c)~~ *(3)* Nominación de funcionarios de ciudades o condados cuyos fueros prevean un sistema de nominación de candidatos para tales cargos.

~~(d)~~ *(4)* Nominación de funcionarios de distritos no constituidos con fines municipales.

~~(e)~~ *(5)* Nominación de funcionarios de ciudades sujetas a leyes estatales generales más restrictivas que los fueros.

~~(f)~~ *(6)* Nominación de funcionarios de distritos escolares.

SEC. 34. Se agrega la sección 8000.5 al Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8000.5. (a) El votante con derecho a voto, registrado o no en un partido, recibirá una boleta, en cada elección primaria abierta con opciones para el votante, mediante cualquier mecanismo electoral que el estado considere oficial para las elecciones que comprendan a todos los candidatos a cargos estatales y federales electos nominados por los votantes y cargos no partidarios en la subdivisión administrativa del votante, conforme a la definición de este código. Todos los candidatos a cargos nominados por los votantes, registrados o no en un partido, figuran en cada boleta pertinente. El votante con derecho a voto, registrado o no en un partido, tiene derecho a votar a cualquiera de los candidatos que figuran en la boleta. Los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo nominado por los votantes pasan a ser los candidatos nominados por los votantes y figuran en la boleta de la próxima elección general, sin perjuicio de su afiliación política, incluso los que estén registrados como "sin partido".

(b) Las boletas para primarias presidenciales y posiciones partidarias se rigen por la división 6 (a partir de la sección 6000) y la división 7 (a partir de la sección 7030), respectivamente, y otras disposiciones de este código que sean de aplicación.

SEC. 35. Se enmienda la sección 8001 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

Propuesta 62 *(cont.)*

8001. (a) Las declaraciones de candidaturas para cargos ~~partidarios~~ *estatales y federales electos nominados por los votantes* o para membresías de comités centrales de condado no pueden ser presentadas por candidatos que *hayan indicado un partido determinado en la declaración jurada de registro* excepto el caso en el que (1) a la fecha de presentación de la declaración y durante los tres meses previos, como mínimo, de forma ininterrumpida, o durante el período en el que haya sido elegible para registrarse como votante del estado, el candidato acredite mediante la declaración jurada de registro que está ~~afiliado al~~ *registrado en* el partido ~~para el que pretende ser nominado~~ *indicado en la declaración,* y (2) el candidato no se haya registrado ~~como afiliado a~~ en un partido habilitado distinto del partido ~~para el que pretende ser nominado~~ *indicado en la declaración* dentro de los 12 meses o, en el supuesto de elección conforme a la división 10, parte 6, capítulo 1 (a partir de la sección 10700), dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la declaración.

(b) El funcionario electoral debe adjuntar a la declaración de candidatura un certificado con la fecha de registro del candidato ~~con la intención de afiliarse a~~ en el partido ~~para el que pretende ser nominado~~ *indicado en la declaración* y la indicación de que el candidato no estuvo ~~afiliado a~~ *registrado en* ningún otro partido habilitado durante el período previsto en las subdivisiones (a) o *(c)* inmediatamente anterior a la presentación de la declaración. Esta sección no se aplica a la declaración de candidatura presentada por un candidato ~~de~~ *registrado en* un partido político que participa en su primera elección primaria directa a partir de la habilitación como tal según la sección 5100.

(c) Las declaraciones de candidaturas a cargos partidarios estatales y federales electos nominados por los votantes no pueden ser presentadas por candidatos que hayan indicado "sin partido" en la declaración jurada de registro, excepto el caso en el que a la fecha de presentación de la declaración y durante los 12 meses previos el candidato no se haya registrado como votante en un partido habilitado o, en el supuesto de elección conforme a la división 10, parte 6, capítulo 1 (a partir de la sección 10700), durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la declaración no se haya registrado como votante en un partido habilitado de conformidad con la sección 5100.

SEC. 36. Se enmienda la sección 8003 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~8003. Este capítulo no prohíbe la nominación independiente de candidatos conforme a la parte 2 (a partir de la sección 8300), sujeto a las siguientes restricciones:~~

~~(a) El candidato cuyo nombre haya figurado en la boleta como candidato de un partido en elecciones primarias y haya sido vencido no puede ser elegido para la nominación como candidato independiente. Tampoco puede ser elegido como candidato nombrado por un comité central de partido para cubrir una vacante en la boleta de elecciones generales.~~

~~(b) No se permite presentarse como nominado de un partido y como nominado independiente para el mismo cargo, ni para más de un cargo en la misma elección.~~

SEC. 37. Se enmienda la sección 8022 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8022. (a) El candidato a una nominación ~~partidaria~~ *por votantes en la elección primaria abierta con opciones para el votante* para el cargo de Senador del Estado o Miembro de la Asamblea, o para un cargo estatal constituyente, o como comisario de seguros en la elección primaria *abierta* directa *con opciones para el votante*, debe presentar una declaración escrita, firmada, de su intención de ser candidato por la nominación ~~del partido~~ obtenida *de los votantes* para tal cargo. La declaración de intención se debe presentar en la Secretaría de Estado o al funcionario electoral del condado donde el candidato tiene su domicilio. La declaración de intención se debe presentar en el formulario que provea el funcionario electoral, con una anticipación no mayor de 14 ni menor de 5 días a la fecha en la que se deben presentar los documentos para la nominación. Si el individuo que ocupa un cargo no presenta la declaración de intención al final de ese período, otras personas pueden hacerlo hasta el primer día de plazo para presentar los documentos para la nominación. Pero si la falta de presentación de la declaración se debe a que ya cumplió la máxima cantidad de mandatos permitida por la Constitución de California para tal cargo, no se concede extensión del plazo para presentar la declaración de intención. El arancel de presentación y las copias de todas las declaraciones de intención que se hayan presentado al funcionario electoral de condado conforme a este artículo se deben enviar de inmediato a la Secretaría de Estado. La declaración de intención provista en esta sección debe coincidir con el siguiente formulario:

Por la presente, declaro mi intención de ser candidato a la nominación ~~por el partido~~ _____

~~(Nombre del partido)~~

por los votantes para el cargo de _____
(Nombre del cargo y distrito, si corresponde)

en la elección primaria *abierta* directa *con opciones para el votante.*

( ) Estoy registrado como votante en _____; o
(Nombre del partido, si corresponde)

( ) Estoy registrado como votante sin partido"
(El candidato debe marcar la declaración que corresponda)

_____
(Firma del candidato)

_____
(Dirección del candidato)

(b) Sólo la persona que haya presentado la declaración de intención provista en esta sección puede ser candidato, hacer imprimir su nombre en boletas como candidato a nominación ~~partidaria~~ *por los votantes* para el cargo de senador o miembro de la Asamblea, o para un cargo estatal constituyente, o como comisario de seguros en la elección primaria *abierta* directa *con opciones para el votante*. Sin embargo, si el individuo que ocupa un cargo y está ~~afiliado a~~ *registrado en* un partido habilitado presenta la declaración de intención pero, por alguna razón no reúne las condiciones para la nominación para el cargo al término del plazo previsto para presentar los documentos pertinentes, se concederá un plazo extra de cinco días durante el cual podrá presentar los documentos para la nominación para el cargo cualquier persona que no sea el individuo que ocupa el cargo, si estuviera habilitada, sin perjuicio de que haya presentado una declaración de intención escrita y firmada para ser candidato al cargo conforme lo dispuesto en la subdivisión (a).

SEC. 38. Se enmienda la sección 8025 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8025. Si ~~sólo un~~ *un* candidato que haya declarado su candidatura para una nominación ~~partidaria~~ *a un cargo nominado por los votantes* en la elección primaria *abierta* directa *con opciones para el votante* ~~por un partido habilitado para participar en la elección~~ muere después del término del plazo para presentar los documentos para la nominación al funcionario electoral, conforme a lo dispuesto en la sección 8020, pero no antes de los ~~83~~ *74* días previos a la elección, las personas habilitadas conforme a la sección 8001 pueden hacer circular y distribuir documentos para la nominación al cargo en la elección hasta las 5 p.m. del día ~~74~~ *68* previo a la elección. En este caso, el funcionario electoral debe dar fe de los documentos recibidos y enviarlos a la Secretaría de Estado inmediatamente en los términos establecidos en este artículo.

SEC. 39. Se enmienda la sección 8040 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8040. (a) La declaración de candidatura debe coincidir con el siguiente formulario.

DECLARACIÓN DE CANDIDATURA

Por la presente, me declaro candidato a la nominación ~~por el Partido~~ _____ para el cargo de _____ en el distrito número _____, para la votación en la elección primaria que se celebrará el _____ de _____ de 20____; asimismo, declaro que los datos siguientes son verdaderos.

(1) Nombre: _____.

(2) (A) Estoy registrado(a) como votante en _____;
(Nombre del partido político, si corresponde)

(Esta declaración es necesaria para los candidatos a cargos estatales o federales electos para los cuales el candidato es nominado por los votantes que incluyen la condición de registro en un partido en la boleta conforme a la sección 7031, o para miembros de comités centrales de condado de partidos); o

(B) Estoy registrado como votante sin partido"

(Esta declaración es necesaria para los candidatos que se registran "sin partido")

(3) Deseo que mi nombre y ocupación figuren en la boleta de la siguiente manera: _____.

(4) Direcciones:

(A) Particular _____
_____

(B) Comercial _____
_____

(C) Postal _____
_____

Propuesta 62 *(cont.)*

(5) Números telefónicos: Horario de trabajo _____ Después del horario de trabajo: _____

(6) Sitio web: _____

(7) Números de fax: _____

(8) Dirección de correo electrónico: _____

(9) Reúno las condiciones legales y constitucionales para el cargo (entre otras, ciudadanía, residencia y ~~afiliación~~ *registro* partidario, si corresponde). *Respecto del registro los candidatos a cargos nominados por los votantes o de miembros de comités centrales de condado deben reunir los requisitos de la sección 8001, subdivisión (a), y los candidatos registrados "sin partido", los de la subdivisión (c).*

(10) Actualmente ocupo el cargo de (si corresponde) _____.

(11) Si salgo nominado, aceptaré la nominación y no me retiraré.

_____
Firma del candidato

Estado de California)
Condado de _____) ss.
)

Documento firmado y juramento prestado ante mí a los ___ días de _____ de 20___.

_____
Notario Público (u otro funcionario)

Documento revisado y certificado por mí a los ___ días de _____ de 20___.

_____
Funcionario electoral de condado

ADVERTENCIA: La persona que, en nombre de un candidato, deliberadamente omita presentar, en el plazo y el lugar apropiados, la declaración de candidatura que tenga en su poder y que pueda ser presentada conforme al Código Electoral, sección 18202, comete un delito menor.

(b) Se puede omitir solicitar al candidato a un cargo judicial que indique su dirección particular en la declaración de candidatura. Pero, en los casos en los que el candidato no lo indica, el funcionario electoral debe verificar si su domicilio está comprendido en la subdivisión administrativa pertinente y añadir la palabra "verificado" donde corresponda.

(c) A los fines de la subdivisión (a) párrafo (2) subpárrafo (A), la inclusión de la condición de registro partidario del candidato en la boleta está sujeta a que dicha condición esté dentro del plazo establecido en la sección 8001 subdivisión (a) y, respecto de los candidatos a cargos nominados por los votantes, al consentimiento del partido según se establece en la sección 7031.

(d) A los fines de la subdivisión (a), párrafo (2), subpárrafo (B), la inclusión de la condición de registro"sin partido" del candidato en la boleta está sujeta a que dicha condición esté dentro del plazo establecido en la sección 8001, subdivisión (c).

(e) Sin perjuicio de otras disposiciones legales, la persona que pretende reunir las condiciones de candidato a cargos nominados por los votantes, pero no cumple lo establecido en la sección 8001 subdivisión (a) por causas ajenas a su voluntad, tiene derecho a integrar la lista de la boleta como candidato al cargo con la condición de registro como votante "sin partido", siempre que reúna las demás condiciones de la candidatura a dicho cargo.

(f) Sin perjuicio de otras disposiciones legales, la persona que reúne las condiciones de candidato a cargos nominados por los votantes, pero posteriormente, después de la habilitación, se declara que no tiene derecho a la solicitud prevista en la sección 13105 subdivisión (a), párrafo (2), por causas ajenas a su voluntad, tiene derecho a integrar la lista de la boleta como candidato al cargo con la condición de registro como votante "sin partido". La subdivisión (d) de la sección 13105 no es de aplicación.

SEC. 40. Se enmienda la sección 8041 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8041. (a) La papeleta para la nominación como *candidato a miembro de un comité central de condado* debe coincidir con el siguiente formato:

PAPELETA DE NOMINACIÓN

Yo, el infrascrito, quien firma para _____ a la nominación por el Partido _____ para el ~~cargo~~ *comité central de condado del Condado de* _____ en la elección primaria que se celebrará el ____ de _____ de 20___, por la presente declaro que:

Soy vecino del Condado de _____ y estoy registrado para votar en la dirección que figura en esta papeleta y ~~afiliado al~~ *registrado en* el Partido _____, ~~Actualmente no soy signatario de ninguna otra papeleta de ningún otro candidato al cargo mencionado o, en el caso en que hubieran varias vacantes por cubrir en dicho cargo,~~ no he firmado más papeletas de nominación que las que correspondientes a las vacantes por cubrir en el ~~cargo~~ *comité central de condado* mencionado. Mi dirección particular figura debajo de mi firma a continuación:

Nombre _____

Dirección particular _____

(b) La papeleta para otra nominación, no como candidato a miembro de un comité central de condado, debe coincidir con el siguiente formato:

PAPELETA DE NOMINACIÓN

Yo, el infrascrito, quien firma para _____ a la nominación para el cargo de _____ en la elección primaria que se celebrará el ____ de _____ de 20___, por la presente declaro que:

Soy vecino del Condado de _____ y estoy registrado para votar en la dirección que figura en esta papeleta. Actualmente no soy signatario de ninguna otra papeleta de ningún otro candidato al cargo mencionado o, en el caso en que hubieran varias vacantes por cubrir en dicho cargo, no he firmado más papeletas de nominación que las correspondientes a las vacantes por cubrir en el cargo mencionado. Mi dirección particular figura debajo de mi firma a continuación:

Nombre _____

Dirección particular _____

~~(b)~~ *(c)* La declaración jurada del encargado de hacer circular las papeletas de nominación *indicadas en las subdivisiones (a) y (b)* debe estar redactada en los siguientes términos:

DECLARACIÓN JURADA DEL ENCARGADO DE HACER CIRCULAR LAS PAPELETAS DE NOMINACIÓN

Yo, _____, declaro bajo juramento (o afirmación) que las firmas que figuran en esta sección de la papeleta de nominación se estamparon entre _____ de 20___ y _____ de 20___; que hice circular la petición y presencié la firma de las papeletas de nominación; y que, a mi leal saber y entender, cada firma estampada es la firma auténtica de la persona que se identifica con ella.

Mi dirección electoral es _____.

Firma _____

Documento firmado y juramento prestado ante mí a los _____ días de _____ de 20___.

(SELLO) _____
Notario Público (u otro funcionario)

Documento revisado y certificado por mí a los _____ días de _____ de 20___.

_____
Funcionario electoral

ADVERTENCIA: La persona que, en nombre de un candidato, deliberadamente omita presentar, en el plazo y el lugar apropiados, la declaración de candidatura que tenga en su poder y que pueda ser presentada conforme al Código Electoral, sección 18202, comete un delito menor.

SEC. 41. Se enmienda la sección 8062 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8062. (a) A continuación se indica el número de votantes exigido para firmar una papeleta de nominación para cargos *y posiciones partidarias*:

(1) Cargo *constitucional estatal, comisaría de seguros* o Senado de los EE.UU., entre 65 y 100.

(2) Cámara de Representantes del Congreso, Senado del estado o Asamblea, junta estatal de equiparación de gravámenes, o cargos votados en más de un condado, pero sin alcanzar nivel estatal, entre 40 y 60.

(3) Candidatura en un único condado o una subdivisión administrativa de un condado, que no sea Senado del estado ni Asamblea, entre 20 y 40.

(4) ~~Si~~ *Miembro de un comité central partidario, si* el partido tiene menos de 50 votantes en el estado, condado o distrito en el que se debe celebrar la elección, el 10% del número de votantes del partido.

(5) Si hay menos de 150 votantes en el condado o distrito en el que se debe celebrar la elección, entre 10 y 20.

(b) El número de votantes exigido para firmar una papeleta de nominación para candidatura a la Cámara de Representantes del Congreso, al Senado del estado de California o a la Asamblea del estado de California, para votación en elección especial para cubrir una vacante, debe cumplir los requisitos establecidos en la sección 8062 subdivisión (a) y presentarse según lo estipulado en la sección 10704 subdivisión (a).

~~(b)~~ *(c)* Las disposiciones de esta sección son de cumplimiento obligatorio, no instructivas, y las papeletas de nominación que no cumplan lo previsto en ella se consideran insuficientes. No obstante, esta subdivisión no

Propuesta 62 *(cont.)*

se debe interpretar como una prohibición del retiro de firmas según lo estipulado en la sección 8067. Tampoco se debe interpretar como una prohibición, impuesta a los tribunales, de validar una firma previamente rechazada si el votante en cuestión acredita su habilitación para firmar la papeleta de nominación.

SEC. 42. Se enmienda la sección 8068 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8068. El firmante debe ser un votante del distrito o la subdivisión administrativa en la que el candidato debe ser votado. ~~y debe~~ *El firmante no necesita estar registrado en* ~~afiliado al~~ *un partido para reunir las condiciones para firmar papeletas de nominación de candidatos a cargos nominados por los votantes;* ~~si corresponde, en el que se proponga la nominación.~~ *, pero debe estar registrado en el partido apropiado para firmar papeletas de nominación de candidatos a comités centrales partidarios.*

SEC. 43. Se enmienda la sección 8081 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8081. Antes de que un documento de nominación se presente al funcionario electoral de condado o envíe para presentar en la Secretaría de Estado, el funcionario electoral de condado debe verificar *(1)* las firmas, y *(2)* ~~las afiliaciones~~ *el registro partidario, en el caso del individuo que persigue una posición partidaria,* de los signatarios de la papeleta de nominación con las declaraciones juradas de registro presentadas al funcionario electoral de condado. El funcionario electoral de condado debe marcar como "insuficiente" las firmas *(a)* que difieran de las estampadas en las declaraciones juradas de registro que obran en los archivos de su oficina y, *(b) en el caso de posiciones partidarias,* que estén acompañadas de declaraciones de ~~afiliación partidaria~~ *registros partidarios* que no coincidan con las que figuran en las declaraciones juradas de registro. Una vez verificado el número mínimo obligatorio de firmas, el funcionario electoral de condado puede dar por concluida la verificación.

SEC. 44. Se enmienda la sección 8106 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8106. (a) Sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo, el candidato puede presentar una petición con firmas de votantes registrados en lugar del arancel de presentación en los siguientes términos:

(1) Para un cargo de miembro de la Asamblea del estado de California, 1,500 firmas.

(2) Para un cargo en el Senado del estado de California y la Cámara de Representantes de los EE.UU., 3,000 firmas.

(3) Para candidatos a cargos estatales, 10,000 firmas.

(4) Respecto de los demás cargos para los que se exige el pago de arancel, si el número de votantes registrados en el distrito en el que se persigue la nominación es mayor de 2,000, el candidato puede optar por presentar una petición con cuatro firmas de votantes registrados por dólar del arancel de presentación, o el 10% del número total de votantes registrados en el distrito en el que persigue la nominación, el número que resulte inferior.

(5) Respecto de los demás cargos para los que se exige el pago de arancel, si el número de votantes registrados en el distrito en el que se persigue la nominación es menor de 2,000, el candidato puede optar por presentar una petición con cuatro firmas de votantes registrados por dólar del arancel de presentación, o el 20% del número total de votantes registrados en el distrito en el que persigue la nominación, el número que resulte inferior.

~~(6) Sin perjuicio de otras disposiciones de esta sección, el candidato que persigue la nominación por un partido habilitado en el que está registrado, cuyos votantes registrados que reunían las condiciones para votar en la última elección estatal formaban menos del 5% del número total de votantes registrados en condiciones de votar en dicha elección, puede optar por presentar una petición con la firma del 10% de los votantes registrados de ese partido en el distrito en el cual pretende ser nominado, o 150 firmas, el número que resulte menor.~~

~~(7)~~ *(6)* El votante puede firmar las papeleteas de nominación del candidato y también su petición sustitutiva del arancel de presentación. Pero, si las firmas que figuran en los documentos se cuentan para la papeleta de nominación y petición sustitutiva del arancel de presentación, la persona puede firmar sólo uno de los documentos.

(b) La Secretaría de Estado o un funcionario electoral debe entregar formularios para garantizar la firma, sin cargo, a cada candidato que los solicite. Entregará al candidato una cantidad de formularios que tenga una cantidad suficiente de espacios para firmas equivalente al número de firmas que el candidato debe garantizar según la subdivisión (a), si solicita esa cantidad de formularios. Pero, en lugar de entregarle esa cantidad, el funcionario electoral puede entregarle un formulario maestro que el candidato puede fotocopiar, a su cargo, para hacer circular peticiones adicionales. Dicho formulario debe ser provisto por la Secretaría de Estado. El funcionario electoral puede entregar al candidato otro formulario que, no obstante, debe reunir los requisitos legales; también debe disponer de los formularios provistos por la Secretaría de Estado, y aceptarlos. Todos los formularios deben estar disponibles desde el día 45 anterior a la fecha de comienzo de circulación de los documentos de nominación. En el caso de vacantes para las que se autoriza o exige la celebración de una elección especial para cubrirlas, y cuyo período de nominación comenzara menos de 45 días después de la creación de la vacante, los formularios deben estar disponibles dentro de los cinco días siguientes a la creación de la vacante. Para garantizar firmas, los únicos formularios válidos son los entregados por la Secretaría de Estado o el funcionario electoral, o sus fotocopias. Cada sección de solicitud debe llevar una declaración jurada del encargado de hacerla circular similar al modelo de la sección 8041. La sustitución de firmas por aranceles está sujeta a las siguientes disposiciones:

(1) Los votantes registrados pueden firmar una petición sustitutiva del arancel de presentación respecto de los candidatos a quienes podrían votar.

(2) Si el votante firma más solicitudes que cargos para cubrir, sus firmas válidas serán sólo las estampadas en las peticiones, en orden de presentación, que no excedan el número de vacantes por cubrir.

(3) La petición sustitutiva del arancel de presentación se debe presentar como mínimo 15 días antes del cierre del período de nominación. Al recibir el número mínimo exigido de firmas sustitutivas del arancel de presentación o de una combinación de firmas y aranceles de presentación prorrateados, el funcionario electoral debe emitir papeletas de nominación temporales. Debe notificar al candidato lo que haya que completar dentro de los 10 días de recibida la petición. A continuación, el candidato debe presentar una petición complementaria o pagar la parte prorrateada del arancel de presentación para cubrir el faltante, antes del cierre del período de nominación.

(4) Si se hace circular la petición respecto de un cargo en más de un condado, el candidato debe presentar las firmas al funcionario electoral del condado en el que se hizo circular. Éste tiene dos días de plazo, como mínimo, después de verificar las firmas para notificar a la Secretaría de Estado sobre el número total de firmas válidas. Si ese numero no es suficiente, la Secretaría de Estado debe notificárselo al candidato y al funcionario electoral. El candidato podrá presentar el número necesario de firmas válidas antes del cierre del período de circulación de las papeletas de nominación. Los encargados de hacer circular peticiones sustitutivas del arancel de presentación deben ser votantes registrados del distrito o la subdivisión administrativa donde se vote al candidato, y prestar servicios en el condado en el que tienen el domicilio.

(5) Cada candidato puede presentar un número mayor de firmas como previsión por las firmas inválidas que hubiere. El funcionario electoral no está obligado a establecer la validez de un número de firmas mayor que el exigido en esta sección.

(c) A los fines de esta sección, el número exigido de firmas se debe calcular a partir de las últimas cifras de registro enviadas a la Secretaría de Estado conforme a la sección 2187 con anterioridad al primer día en el que las peticiones estén disponibles.

(d) Todas las firmas válidas según esta sección representan el número de votantes exigido para firmar una papeleta de nominación conforme a la sección 8061~~ a 8405~~.

SEC. 45. Se enmienda la sección 8121 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8121. La Secretaría de Estado debe notificar a los candidatos a *cargos* ~~partidarios~~ *nominados por votantes y posiciones partidarias* de nombres, direcciones, cargos, ocupaciones y *condición de registro* ~~afiliación partidaria~~ *partidario* de las otras personas que se hayan presentado al mismo cargo o a la misma *posición partidaria*; la notificación se debe hacer no menos de cinco días antes de que la Secretaría de Estado comunique la lista de candidatos certificada a los funcionarios electorales de condado según la sección 8120.

SEC. 46. Se enmienda la sección 8124 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8124. La lista de candidatos certificada enviada a los funcionarios electorales de condado por la Secretaría de Estado debe incluir los siguientes datos:

(a) Nombre del candidato.

(b) Cargo al que se presenta como candidato.

(c) El *partido, si corresponde, en el que está registrado cada candidato, o la indicación "sin partido",* salvo que el cargo sea no partidario.

SEC. 47. Se enmienda la sección 8125 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8125. La lista de candidatos certificada enviada a los funcionarios electorales de condado por la Secretaría de Estado debe coincidir con el siguiente modelo:

LISTA CERTIFICADA DE LOS CANDIDATOS A
LA NOMINACIÓN

Propuesta 62 *(cont.)*

SECRETARÍA DE ESTADO

Al funcionario electoral de condado del Condado de _____:

Yo, _____, Secretario de Estado, por la presente certifico que la lista que figura a continuación muestra el nombre de cada persona para la que se han presentado papeletas de nominación en mi oficina, y a quien corresponde el derecho a ser votada en el condado mencionado en la elección primaria directa que se celebrará el _____ de _____ de ~~19~~ *20*__, el cargo al que la persona es candidata, su nombre ~~bajo el~~ *junto al* nombre del *partido, si corresponde,* ~~que representa~~ *en el que está registrada,* salvo que se trate de un cargo no partidario, *y que cada persona tiene derecho a ser votada en su condado en dicha elección por todos los votantes electos registrados habilitados de su condado, sin perjuicio de que estén o no registrados en un partido. Los candidatos registrados como "sin partido" se mencionan como "Sin partido" en la lista siguiente. La inclusión, en la boleta, de la condición de registro de los candidatos en un partido está sujeta a las disposiciones de la sección 7031.*

~~PARTIDO~~ *CARGOS NOMINADOS POR VOTANTES*

CARGOS ESTATALES (Y DE DISTRITO)

(Cargo)	(Nombre del candidato)	Partido (registrado) o Sin partido
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

_____ Distrito

CARGOS EN EL CONGRESO
(Incluido Senador de los Estados Unidos, si corresponde)

_____	_____	_____
_____	_____	_____

_____ Distrito

CARGOS LEGISLATIVOS

_____	_____	_____
_____	_____	_____

_____ Distrito
_____ Distrito
~~_____ PARTIDO~~

CARGOS ESTATALES (Y DE DISTRITO)

Además, certifico que la lista que figura a continuación indica el nombre de cada persona para la que se han presentado papeletas de nominación en mi oficina, el cargo al que es candidata, y que le corresponde el derecho a ser votada en el condado mencionado en dicha elección por todos los votantes registrados habilitados de su condado sin perjuicio de que estén o no registradas en un partido ~~con la intención de afiliarse.~~

CARGOS NO PARTIDARIOS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA

_____	_____
_____	_____

Fechado en Sacramento, California, el ____ de _____ de ~~19~~ *20*___.

(SELLO) _____
Secretaría de Estado

SEC. 48. Se enmienda la sección 8148 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8148. La Secretaría de Estado debe entregar al funcionario electoral de condado pertinente, no menos de 68 días antes de la elección general, un certificado que indique los siguientes datos:

(a) El nombre de cada persona con derecho a ser votada en el condado, en la elección general, nominada *por los votantes en la elección primaria abierta con opciones para el votante* como candidato al cargo público de conformidad con este capítulo.

(b) Por cada nominado *de los votantes*, el nombre del partido ~~que lo nominó~~, si corresponde, *en el que está registrado cada candidato nominado, o que el candidato está registrado "sin partido".*

(c) El cargo público para el que fue nominado.

SEC. 49. Se enmienda la sección 8150 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8150. El certificado emitido por la Secretaría de Estado con el nombre de los candidatos nominados o escogidos en la elección primaria y los jueces de la Corte Suprema y las Cámaras de Apelación que deben figurar en la boleta de la elección general debe coincidir con el siguiente modelo:

CERTIFICADO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO CON EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS NOMINADOS O ESCOGIDOS EN LA ELECCIÓN PRIMARIA

SECRETARÍA DE ESTADO

Al funcionario electoral de condado del Condado de _____:

Yo, _____, Secretario de Estado, por el presente certifico que a continuación figura el nombre de las personas con derecho a ser votadas en su condado en la elección general, que (1) recibieron nominaciones ~~partidarias~~ *para cargos estatales y federales electos nominados por los votantes,* o fueron escogidas como candidatos a cargos *no partidarios* en la elección primaria, o (2) respecto de los jueces de la Corte Suprema y las Cámaras de Apelación, los jueces que están sujetos a confirmación por los votantes en la elección general. La prueba de estos nombres nominados y escogidos es la compilación y declaración que se me exige y obra en los archivos de mi oficina. A continuación figuran los nombres de los candidatos, excepto los jueces de la Corte Suprema y las Cámaras de Apelación, los cargos, su profesión, vocación u ocupación, y el nombre del partido o la organización, si corresponde, ~~que lo nominó~~ *en el que está registrado el nominado de los votantes,* y el cargo público para el que fue nominado. *Los candidatos no registrados en un partido se mencionan como "Sin partido" en la lista siguiente. La inclusión, en la boleta, de la condición de registro de los candidatos en un partido está sujeta a las disposiciones de la sección 7031.*

CARGOS ESTATALES (Y DE DISTRITO)

(Nombre del candidato	Cargo, ocupación, etc., del candidato	(~~Partido~~ *Partido Registrado o sin partido*	(Cargo)
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

_____ Distrito

CARGOS EN EL CONGRESO

_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

_____ Distrito

CARGOS LEGISLATIVOS

_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

_____ Distrito

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA

_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

También certifico que, en las convenciones celebradas conforme a la ley, en el Capitolio del Estado, el ____ de _____ de 20___, las siguientes personas resultaron nominadas como electores de presidente y vicepresidente de los EE.UU. por los partidos que figuran en el encabezamiento de la columna de sus nombres; por el presente, se le ordena imprimir el nombre de los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente a quienes los electores se comprometieron a votar en las boletas oficiales de la elección general como representantes de los candidatos a dichos cargos por sus respectivos partidos.

ELECTORES PRESIDENCIALES

_____Partido	_____ Partido
_____ Presidente	_____ Presidente
_____ Vicepresidente	_____ Vicepresidente
1 _____	1 _____
2 _____	2 _____
3 _____	3 _____
etc.	etc.

Propuesta 62 *(cont.)*

Fechado en Sacramento, California, el ____ de _____ de 20___.

(SELLO) _____

Secretaría de Estado

SEC. 50. Se enmienda la sección 8300 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8300. *(a)* Se puede nominar un candidato ~~a cualquier cargo público, incluso el de elector presidencial, para el que no se haya nominado ni elegido un candidato no partidario en una elección primaria,~~ a continuación de una elección primaria o el lugar de ella conforme a este capítulo. *El candidato a elector presidencial cuyo nombre haya figurado en la boleta como candidato de un partido en elecciones primarias y haya sido vencido no puede ser elegido para la nominación como candidato independiente al mismo cargo.*

(b) Las disposiciones referidas a nominaciones independientes en la división 8, parte 2 (a partir de la sección 8300) son de aplicación sólo a los candidatos a elector presidencial.

SEC. 51. Se enmienda la sección 8301 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~8301. El candidato para quien se ha presentado una papeleta de nominación como candidato partidario en elecciones primarias, y haya sido vencido, no puede ser elegido para la nominación como candidato independiente.~~

SEC. 52. Se enmienda la sección 8302 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8302. A los fines de este capítulo, el capítulo 1 (a partir de la sección 8000) de la parte 1, y la parte 4 (a partir de la sección 8800), serán de aplicación, en la medida en que guarden coherencia con este capítulo, a ~~todos los cargos para los que se nominan~~ las nominaciones de *candidatos independientes al cargo de elector presidencial* ~~en elecciones primarias presidenciales y primarias directas, y a las elecciones para otros cargos a los que no se aplican tales provisiones generalmente.~~

SEC. 54. Se enmienda la sección 8400 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8400. Las papeletas de nominación para ~~cargos estatales en los que se debe nominar un candidato~~ *elector presidencial* deben llevar la firma de los votantes del estado que representen un porcentaje no menor del 1% del número total de votantes registrados en el estado a la fecha de cierre del registro previo a la elección general. ~~Las papeletas de nominación para cargos no estatales deben llevar la firma de los votantes del área para la que se debe nominar un candidato que representen un porcentaje no menor del 3% del número total de votantes registrados en el área a la fecha de cierre del registro previo a la elección general. Las papeletas de nominación para el cargo de representante en el congreso, senador del estado o miembro de la asamblea correspondientes a elecciones especiales deben llevar la firma de los votantes del distrito no menor de 500 o que representen un porcentaje no menor del 1% del número total de votos emitidos en el área en la elección general anterior, la cifra que resulte menor, ni más de 1,000.~~

SEC. 55. Se enmienda la sección 8403 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8403. (a) ~~(1)~~ Las papeletas de nominación se deben preparar, hacer circular, firmar y entregar al funcionario electoral del condado para inspección no antes del día ~~148 anterior, ni después del día 88, a las 5 p.m., anterior a la elección~~

~~(2) Respecto de los cargos que no exigen arancel de presentación, las papeletas de nominación se deben preparar, hacer circular, firmar y entregar al funcionario electoral del condado para inspección no antes del día~~ 193 ni después del día 88, a las 5 p.m., anterior a la elección.

(b) ~~Todas las nominaciones~~ Los documentos *de nominación* ~~que se deben presentar en la Secretaría de Estado~~ se deben enviar, en el plazo de las 24 horas siguientes de recibidos en la oficina del funcionario electoral de condado conforme ~~al apartado (1) o (2) de~~ a la subdivisión (a), a la Secretaria de Estado, que debe recibirlos y archivarlos.

~~(c) Si el numero total de firmas presentado al funcionario electoral de condado respecto de un cargo del condado no alcanza la cifra necesaria para habilitar al candidato, el funcionario electoral de condado debe declarar la petición nula y no tiene el deber de verificar las firmas. Si el distrito abarca dos condados como mínimo, el funcionario electoral de condado tiene dos días para informar, por escrito, a la Secretaría de Estado de la cantidad total de firmas presentadas.~~

~~(d)~~ *(c)* Si la Secretaría de Estado determina que el número total de firmas presentado en el ~~distrito o~~ estado es menor que la cifra necesaria para habilitar al candidato, tiene un día hábil para notificar por escrito a los condados pertinentes que no es necesario verificar las firmas.

SEC. 56. Se enmienda la sección 8404 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8404. El suscrito que figura en la papeleta de nominación puede firmar sólo una papeleta para el mismo cargo~~; no obstante, si se debe elegir como mínimo dos personas para el mismo cargo en la misma elección, el elector puede firmar tantas papeletas de nominación como personas por ser electas para el cargo haya, y este acto no se debe considerar contrario a la declaración del suscrito establecida en este capítulo~~. El suscrito debe indicar su dirección particular -calle y número, si corresponde.

SEC. 57. Se enmienda la sección 8405 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~8405. Sin perjuicio de otras disposiciones legales contrarias, si un candidato independiente presenta una solicitud sustitutiva del arancel de presentación conforme a la sección 8106, el funcionario electoral de condado debe aceptar todas las firmas válidas que figuren en la petición, si el candidato lo solicita, con miras a alcanzar la cifra necesaria de firmas para una petición del tipo indicado y la papeleta de nominación.~~

~~Si la petición no lleva el número de firmas exigido por la sección 8400, el candidato tiene el plazo acordado para la presentación de papeletas de nominación para presentar una papeleta de nominación a fin de alcanzar el número de firmas válidas que debe presentar al funcionario electoral conforme a este capítulo.~~

SEC. 58. Se enmienda la sección 8409 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8409. El candidato ~~o grupo de candidatos~~ debe presentar una papeleta de nominación que coincida con el ~~siguiente~~ modelo *indicado en la sección 8041 subdivisiones (b) y (c).*

~~Condado de _____ Papeleta de nominación de _____, candidato al cargo de _____.~~

~~Estado de California~~

~~Condado de _____~~

~~DECLARACIÓN DEL SUSCRITO~~

~~Yo, el suscrito, soy votante del condado de _____, estado de California. Por la presente nomino a _____, cuyo domicilio está en Nº _____ _____ Street, de la ciudad de _____, condado de _____, estado de California, como candidato al cargo de _____ para que se lo vote en la elección que se celebrará el _____ de _____ de 20___. No firmé la papeleta de nominación de ningún otro candidato para el mismo cargo.~~

~~Número~~	~~Firma~~	~~Nombre en letras de imprenta~~	~~Domicilio~~
~~1.~~			
~~2.~~			
~~3.~~			
~~4.~~			
~~5.~~			
~~etc.~~			

~~DECLARACIÓN DEL ENCARGADO DE HACER CIRCULAR LA PAPELETA~~

~~Yo, _____, declaro bajo juramento (o afirmación) que garanticé firmas en el condado de _____ para la papeleta de nominación de _____ como candidato al cargo de _____; que las firmas se estamparon entre _____ de 20___ y _____ de 20___; que las firmas fueron estampadas ante mí y que, a mi leal saber y entender, cada firma estampada es la firma auténtica de la persona que se identifica con ella.~~

~~Mi dirección particular es _____.~~

~~(Firma) _____~~

~~Funcionario a cargo de hacer circular las papeletas de nominación~~

~~Documento firmado y juramento prestado ante mí a los _____ días de _____ de 20___.~~

~~(SELLO)~~ _____

~~Notario Público (u otro funcionario)~~

SEC. 59. Se enmienda la sección 8451 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8451. Los funcionarios encargados de hacer circular las papeletas de nominación deben ser *residentes del estado de California* ~~votantes del distrito o la subdivisión administrativa en la que se debe votar al candidato, y prestar servicios sólo en el distrito o la subdivisión administrativa.~~

SEC. 60. Se enmienda la sección 8454 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8454. ~~(a) Los funcionarios encargados de hacer circular las papeletas de nominación pueden obtener firmas para la papeleta de nominación del candidato en un plazo no mayor de 148 ni menor de 88 días previos a la elección.~~

Propuesta 62 *(cont.)*

~~(b)~~ Los funcionarios encargados de hacer circular las papeletas de nominación que obtengan firmas para la papeleta de nominación de un candidato a elector presidencial en un plazo no mayor de 193 ni menor de 88 días previos a la elección pueden obtener firmas para la papeleta de nominación del candidato.

SEC. 61. Se enmienda la sección 8550 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8550. Por lo menos 88 días antes de la elección, los candidatos *independientes* a *elector presidencial* deben presentar una declaración de candidatura que indique lo siguiente, en la oficina del funcionario a quien deben presentar sus papeletas de nominación:

(a) Domicilio particular del candidato—calle y número, si corresponde.

(b) Que el candidato es votante del distrito electoral en el que tiene el domicilio.

(c) El cargo público al que es candidato.

(d) Que el candidato no se retirará antes de la elección.

(e) Que, en caso de ser elegido, será habilitado para el cargo.

~~(f) Que el candidato no está afiliado a un partido habilitado conforme a la sección 5100, ni lo estuvo durante los 13 meses previos a la elección general en la que se elija un candidato al cargo indicado en la declaración de candidatura ni, en el caso de elección conforme a la división 10, parte 6 del capítulo 1 (a partir de la sección 10700), durante los tres meses previos a la presentación de la declaración. La declaración exigida por esta subdivisión no es de aplicación en el caso de elector presidencial.~~

El nombre del candidato puede figurar en la boleta sólo si se presentó en debida forma la declaración de candidatura prevista en esta sección.

SEC. 62. Se enmienda la sección 8600 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8600. *(a)* La persona que pretenda ser un candidato agregado y que su nombre añadido en la boleta de una elección se compute respecto a un cargo determinado debe presentar:

~~(a)~~ *(1)* Una declaración de agregado de candidatura con la siguiente información:

~~(1)~~ *(A)* Nombre del candidato.

~~(2)~~ *(B)* Dirección particular.

~~(3)~~ *(C)* Una declaración donde conste que es un candidato agregado.

~~(4)~~ *(D)* El cargo público al que es candidato.

~~(5) Si se presenta en una elección primaria, la nominación partidaria perseguida.~~

~~(6)~~ *(E)* Fecha de la elección.

~~(b)~~ *(2)* El número de firmas exigido en la papeleta de nominación, si corresponde, conforme a las secciones 8062, 10220, 10510 o, en el caso de distritos especiales no sujetos a la Ley Electoral Uniforme de Distrito (división 10, parte 4 (a partir de la sección 10550)), el número de firmas exigido por la ley principal del distrito.

(b) Las personas que reúnan los requisitos de candidatura a un cargo determinado pueden ser habilitadas y presentarse como candidatos agregados en cualquier elección para ese cargo conforme a este capítulo.

(c) Las personas que reúnen los requisitos de candidatura a un cargo determinado pueden ser habilitadas y presentarse como candidatos agregados en cualquier elección para ese cargo sin perjuicio de que se hayan presentado como candidatos o candidatos agregados al mismo cargo en una elección primaria abierta directa o especial con opciones para el votante que haya precedido a la elección general.

(d) Los párrafos (B) y (C) del párrafo (1), subdivisión (a), no son de aplicación al delegado a una convención nacional partidaria ni al elector presidencial. Esta subdivisión no limita la aplicación de otras disposiciones agregadas del código a cualquier delegado o elector.

SEC. 63. Se enmienda la sección 8603 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8603. El firmante de la papeleta de nominación de candidatos agregados debe ser un votante del distrito o la subdivisión administrativa en la que el candidato debe ser votado. ~~Además, si el candidato persigue una nominación partidaria para un cargo, los suscritos también deben estar afiliados.~~ *No se exige que los suscritos estén registrados* en ~~el~~ *ningún partido* ~~cuya nominación se persigue~~ *para reunir los requisitos de firma de las papeletas de nominación de un candidato agregado a un cargo nominado por votantes.*

SEC. 64. Se enmienda la sección 8605 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8605. La persona cuyo nombre se haya agregado a una boleta para un cargo en la *elección* primaria *abierta* directa *o especial con opciones para el votante para un cargo estatal electo para el cual el candidato es nominado por los votantes o un cargo federal electo* puede hacer ~~figurar~~ *incluir* su nombre en la boleta *por el funcionario electoral* como candidato al cargo en la elección general siguiente sólo si es aplicable uno de los supuestos que se enumeran a continuación:

(a) En esa primaria directa o *especial* recibió, para ese cargo, votos ~~que representan el 1% de los votos emitidos para ese cargo en la elección general anterior en la que se cubrió el cargo. En el caso de un cargo que no haya figurado en la boleta desde su creación, se exige un número de votos representativo del 1% de los votos emitidos para el cargo que obtuvo el número menor de votos en la elección general anterior celebrada en la jurisdicción en la que el candidato agregado pretende ocupar un cargo~~ *en número suficiente para quedar habilitado como uno de los dos candidatos más votados según la sección 15451.*

~~(b) Es un nominado independiente según la parte 2 (a partir de la sección 8300).~~

~~(c)~~ *(b)* Fue ~~designado por un comité central partidario~~ *habilitado* para cubrir una vacante en la boleta de la elección general *según la sección 8806 u 8807.*

SEC. 65. Se enmienda la sección 8802 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~8802. La persona nominada en la elección primaria directa por un partido para un cargo partidario puede ser designada en la boleta de la elección general para cubrir una vacante de otro cargo partidario según la sección 8806 y, en tal caso, la designación constituye una vacante del cargo para el que fue nominada en la boleta de la elección general. La vacante que surja de esta manera se debe cubrir de conformidad con lo previsto en la sección 8806.~~

SEC. 66. Se enmienda la sección 8805 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8805. *(a) Si un candidato a la nominación para un cargo nominado por votantes en elección primaria muere 74 días, como mínimo, antes de la fecha de la elección, su nombre se debe eliminar de la boleta pertinente. El funcionario electoral deberá declarar abierto el proceso de nominación y aceptar los documentos de nominación de las personas que pretendan ser incluidos como candidatos a dicho cargo en la boleta de elección primaria según la sección 8025.*

(b) Si un candidato a la nominación para un cargo ~~partidario~~ *nominado por votantes* en elección primaria muere ~~el día 74~~ *74 días, como máximo*, antes de la fecha de la elección, y existe un número suficiente de boletas con su nombre marcado que lo facultan para ser nominado en caso de haber vivido hasta después de la elección *primaria*, ~~hay~~ *debe haber* una vacante en la boleta de la elección general, que se debe cubrir de conformidad con lo previsto en la sección 8806 respecto del método para cubrir vacantes producidas por muerte del candidato.

SEC. 67. Se enmienda la sección 8806 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8806. ~~Respecto a los cargos legislativos, las vacantes por cubrir pueden ser cubiertas por el/los comité/s central/es de condado del partido en el que se produzca la vacante, en el/los condado/s comprendidos en el distrito legislativo perteneciente al candidato fallecido. Respecto a los demás cargos de distrito o estado que exigen nominación partidaria, salvo los cargos en el congreso, las vacantes pueden ser cubiertas por el comité central estatal del partido.~~

~~Respecto a los cargos del congreso, las vacantes por cubrir pueden ser cubiertas por los miembros del comité central estatal del partido que residan en el distrito del congreso en el que se produzca la vacante, que estén registrados para votar en el distrito a la fecha en la que se produzca la vacante, que actúen junto con los miembros del comité o los comités central/es de condado del partido que residan en el distrito del congreso.~~

~~A los fines de esta sección, comités centrales estatales y de condado se refieren a los recién elegidos o escogidos, salvo que sus reuniones constitutivas se celebren en enero, después de la elección general.~~

(a) Si, antes del día 68 previo a la elección general, se produce una baja en los dos candidatos más votados en la elección primaria directa para integrar la boleta de la elección general siguiente para un cargo nominado por votantes, se debe agregar el nombre del candidato que, en la elección primaria, haya recibido la cantidad de votos más próxima al número más alto.

(b) Si en la boleta hay sólo un candidato para un cargo específico nominado por votantes, o dos candidatos que hayan sido los dos únicos candidatos en la elección primaria abierta con opciones para el votante celebrada previamente, y se produce una baja, antes del día 74 previo a la elección general, del candidato nominado por los votantes para tal cargo, el nombre de dicho candidato se debe eliminar de la boleta de la elección general. El funcionario electoral declara abierto el proceso de nominación y acepta, hasta el día 68 previo a la elección general, los documentos de nominación de las personas que pretenden ser incluidas como candidatos a dicho cargo en la

Propuesta 62 *(cont.)*

boleta de elección general. Si un candidato recibe la mayoría de los votos emitidos para cubrir el cargo en la siguiente elección general, se lo declara elegido para ocupar el cargo. Si ningún candidato recibe la mayoría de los votos emitidos para cubrir el cargo en la elección general, los candidatos más votados, sin perjuicio del registro partidario e incluidos los candidatos registrados "sin partido", se deben incluir como nominados por los votantes para una segunda vuelta que se debe realizar entre 63 y 70 días después de la elección general. Los dos candidatos más votados reúnen los requisitos para ser votados en segunda vuelta, sin perjuicio del registro partidario e incluidos los candidatos registrados "sin partido". El nombre de un candidato agregado puede integrar la boleta de la segunda vuelta especial sólo si fue uno de los dos candidatos más votados en la elección general o si está habilitado conforme a la sección 8605.

(c) En el caso en que la boleta presente dos candidatos para determinado cargo nominado por votantes, y a partir del día 74 previo a la elección general se produzca una vacante para cualquiera de los candidatos nominados por los votantes para ese cargo, los dos nombres se deben incluir en la boleta de la elección general. Si el candidato que ocupa la posición no vacante gana la elección general, se lo declara electo para el cargo. Si el candidato que ocupa la posición vacante gana la elección general, se lo declara electo para el cargo. El cargo para el que se eligió al candidato que ocupa el cargo vacante debe estar vacante al comienzo del mandato para el que fue elegido. En ese caso, se debe celebrar una elección especial para cubrir la vacante conforme a la división 10, parte 6 (a partir de la sección 10700).

(d) En el caso en que la boleta presente sólo un candidato para determinado cargo nominado por los votantes, y a partir del día 74 previo a la elección general se produzca una vacante para el candidato nominado por los votantes para ese cargo, el nombre del candidato que ocupa el cargo vacante se deberá incluir en la boleta de la elección general. Si el candidato gana la elección general, se lo declara electo para el cargo. El cargo para el que se eligió al candidato que ocupa el cargo vacante debe estar vacante al comienzo del mandato para el que fue elegido. En ese caso, se debe celebrar una elección especial para cubrir la vacante conforme a la división 10, parte 6 (a partir de la sección 10700).

SEC. 68. Se enmienda la sección 8811 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

8811. En los casos en que, por fallecimiento de un candidato, la vacante resultante es cubierta ~~por un comité partidario~~ *conforme a la sección 8806 u 8807*, se debe presentar un certificado a tal efecto al funcionario al que se puede presentar una declaración de candidatura para ese cargo; el certificado es aceptado contra el pago del arancel de presentación aplicable al cargo, e intervenido por el funcionario como si se tratara de un certificado de declaración original.

SEC. 69. Se enmienda la sección 10704 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

10704. (a) Se debe celebrar una elección primaria *abierta* especial *con opciones para el votante* en ~~el distrito~~ *la subdivisión administrativa* en la que se produjo la vacante el octavo martes, o el noveno si el octavo es un feriado estatal o el día posterior, previo al día de la elección general especial en el que se debe cubrir la vacante. Los candidatos en la elección primaria *abierta especial con opciones para el votante* deben ser nominados *por los votantes* conforme a la división 8, parte 1 del capítulo 1 (a partir de la sección 8000), pero las papeletas de nominación no se pueden divulgar antes del día 63 previo a la elección primaria, se deben presentar para consideración del funcionario electoral de condado hasta el día ~~43~~ *47* previo a la elección primaria, y deben ser presentadas *por éste* a la Secretaría de Estado hasta el día ~~39~~ *43* previo a la elección primaria.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 3001, las solicitudes de boletas de votante ausente se pueden presentar hasta el día 25 previo a la elección primaria; no obstante, la sección 3001 es de aplicación en los casos en los que la elección especial o la elección primaria *abierta* especial *con opciones para el votante* desemboca en una elección de alcance estatal. Las solicitudes recibidas por el funcionario electoral antes del día 25 no se devuelven al remitente sino que son procesadas por éste a partir de ese día como si las hubiera recibido en esa fecha.

SEC. 70. Se enmienda la sección 10705 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

10705. (a) Todos los candidatos deben integrar una boleta *para un cargo determinado en una elección primaria abierta especial con opciones para el votante y, teniendo en cuenta los candidatos agregados en esa elección y* con las salvedades establecidas en la subdivisión (b), si cualquier candidato recibe los votos de la mayoría, se lo declara electo y no se celebra una elección general especial. *Esta subdivisión se aplica en los casos en los que figuren muchos candidatos o un solo candidato en la boleta de la elección primaria abierta especial con opciones para el votante.*

(b) ~~Si solo un candidato está habilitado para que su nombre figure en la boleta de la elección general especial, se lo declara electo y no se celebra una elección general especial, aun cuando no haya sido votado por la mayoría.~~ *Si ningún candidato es votado por la mayoría en la elección primaria abierta especial con opciones para el votante, la celebración de una elección general especial se debe regir por la sección 10706.*

(c) Si un candidato a ser nominado por votantes en elección primaria abierta especial con opciones para el votante fallece después de la nominación, se crea una vacante que se debe cubrir con arreglo a lo dispuesto en la división 8, parte 4 (a partir de la sección 8800) con relación a cargos nominados por los votantes; sin embargo, las papeletas de nominación se deben presentar para consideración del funcionario electoral de condado hasta el día 47 previo a la elección primaria abierta especial con opciones para el votante, y deben ser presentadas por éste a la Secretaría de Estado hasta el día 43 previo a la elección.

(d) Las boletas, boletas de muestra y los folletos para votantes que se preparen en ocasión de las elecciones primarias especiales o generales deben contener la siguiente declaración en cada página en la que figure la condición de registro partidista del candidato, en letra negrilla de tamaño no menor de 8 en las boletas y boletas de muestra, y negrilla de tamaño no menor de 10 en los folletos para votantes: "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye." Además, deben incluir la siguiente declaración en lugar visible una vez, en la misma letra que la indicada en esta subdivisión: "En los casos en los que la condición de registro del candidato está en blanco, el partido en el que está registrado no ha prestado su consentimiento para usar ese dato en las boletas".

SEC. 71. Se enmienda la sección 10706 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

10706. ~~(a)~~ *Si un candidato obtiene la mayoría de los votos en la elección primaria abierta especial con opciones para el votante, es declarado electo.* Si ningún candidato obtiene la mayoría de los votos en la elección primaria abierta especial con opciones para el votante conforme a la sección 10705, el nombre ~~del candidato de cada partido habilitado~~ *de los dos candidatos* que ~~reciba~~ *reciban* la mayoría de los votos ~~emitidos para todos los candidatos~~, *sin perjuicio del registro partidista e incluidos los candidatos registrados "sin partido", para ese cargo en la elección primaria especial* integrará la boleta de la elección general especial como ~~el candidato de ese partido~~ *los nominados de los votantes.* ~~El nombre de un candidato agregado puede integrar la boleta sólo si también reúne los requisitos de la sección 8605 subdivisión (a).~~

~~(b) Además de los candidatos a los que se hace referencia en la subdivisión (a), los candidatos habilitados para integrar la boleta por el procedimiento de nominación independiente conforme a la división 8, parte 2 (a partir de la sección 8300) deben integrar la boleta de la elección general especial como candidato independiente. Sin embargo, si dos candidatos, como mínimo, están afiliados al mismo órgano político según consta en sus declaraciones juradas de registro, sólo el que obtenga el mayor número de votos podrá integrar la boleta de la elección general especial.~~

SEC. 72. Se enmienda la sección 12104 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

12104. (a) La notificación de los cargos a los que se deben nominar candidatos debe coincidir con el siguiente modelo:

NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS PARA NOMINAR CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN PRIMARIA DIRECTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ESTADO

Secretaría de Estado

Sacramento, _____. ~~19~~ *20*___.

Al funcionario electoral de condado del Condado de _____:

Por la presente se le notifica que los cargos a los que *los votantes* deben nominar candidatos en la elección primaria que se celebrará el ____ de _____ de ~~19~~ *20*__, ~~junto con los nombres de los partidos habilitados para participar en la elección~~ son los siguientes:

CARGOS ESTATALES Y DE DISTRITO

_____

_____

_____

Propuesta 62 *(cont.)*

CARGOS EN EL CONGRESO

_____

_____

_____

CARGOS LEGISLATIVOS

_____

_____

_____

Por la presente, también se notifica que en la elección primaria se deben nominar candidatos al siguiente cargo:

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA

_____

_____

_____

Por la presente, también se notifica que en la elección primaria, en el condado mencionado se deben nominar candidatos a los cargos de condado o judiciales para los que se deben elegir candidatos en la próxima elección general~~:~~.

~~Por la presente, también se notifica que en la elección primaria en cada condado se elegirá un comité central de condado por partido mencionado previamente conforme al Código Electoral en su división 7 (a partir de la sección 7000).~~

(SELLO) _____
Secretaría de Estado

(b) La notificación donde se nombran los partidos habilitados para participar en esta elección ~~para nominar candidatos~~ *con el fin de escoger delegados a las convenciones nacionales partidistas donde se elijan nominados para el cargo de presidente, o de escoger miembros de comités centrales de condado, o los dos,* debe coincidir con el siguiente modelo:

NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS HABILITADOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PRIMARIA DIRECTA DE POSICIONES PARTIDISTAS EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ESTADO

Secretaría de Estado
Sacramento, _____. ~~19~~ *20*___.

Al funcionario electoral de condado del Condado de _____:

Por la presente, se notifica que los siguientes partidos están habilitados para participar en esta elección ~~para nominar candidatos a cargos partidistas~~ *con el fin de escoger delegados a las convenciones nacionales partidistas donde se elijan nominados para el cargo de presidente, o de escoger miembros de comités centrales de condado conforme a la división 7 (a partir de la sección 7030), o los dos:*

(SELLO) _____
Secretaría de Estado

SEC. 73. Se enmienda la sección 12108 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

12108. En los casos en los que, por disposición de este capítulo, se debe publicar o distribuir la lista de nombres de los miembros de las juntas electorales, en todo o en parte, los funcionarios a cargo de la publicación deben corroborar el nombre del partido, si corresponde, ~~al~~ *en el* que está ~~afiliado~~ *registrado* cada miembro según consta en su declaración jurada de registro. Cuando la lista se publique o distribuya, debe indicar el nombre del miembro de la junta electoral, y el del partido o su abreviatura a la derecha o debajo del primero. Si un miembro de la junta electoral no está ~~afiliado a~~ *registrado en* un partido, en el espacio para el nombre del partido debe figurar la expresión "Sin partido"., ~~"No partidista" o "Se niega a declararlo".~~

SEC. 74. Se enmienda la sección 13102 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13102. (a) Todas las votaciones se celebran por boleta. En cada elección en la que se voten funcionarios públicos, en cada comicio debe haber un modelo de boleta de *primaria abierta con opciones para el votante* para todos los candidatos *a cargos nominados por votantes,* cargos públicos *no partidistas, y medidas;* sin embargo, en las elecciones primarias ~~partidistas~~ debe haber un modelo de boleta *partidista* por partido habilitado y uno de boleta de *primaria abierta* ~~no partidista~~ *con opciones para el votante,* conforme a la subdivisión (b). *Las boletas partidistas y de primaria abierta con opciones para el votante deben reunir los requisitos previstos en la sección 13203.*

(b) En las elecciones primarias ~~partidistas~~, el votante no registrado ~~como con intenciones de afiliarse a~~ en ninguno de los partidos que participan recibe sólo una boleta de *primaria abierta* ~~no partidista~~ *con opciones para el votante*, salvo que solicite una boleta partidista y que el partido relevante, por norma partidaria debidamente notificada a la Secretaría de Estado, autorice a quien ~~se niega a declarar su afiliación partidista~~ *declara "sin partido" en la declaración jurada de registro* a votar la boleta de tal partido. La boleta de *primaria abierta* ~~no partidista~~ *con opciones para el votante* debe incluir ~~sólo~~ el nombre de los candidatos a *cargos nominados por los votantes*, cargos no partidistas y medidas por votar en la elección primaria. *La boleta partidista debe incluir los candidatos a presidente o los miembros que se debe elegir para los comités centrales de condado del partido relevante, o los dos*. El votante registrado ~~como con intenciones de afiliarse a~~ en un partido que participa en la elección recibe ~~sólo~~ una boleta *partidista* del partido en el que está registrado y ~~la~~ *una* boleta ~~no partidista~~ con *candidatos a cargos nominados por votantes*, ~~los dos en una boleta~~ *y cada boleta* debe estar impresa según el modelo establecido en la sección 13207. *El votante también recibe una boleta de Cargos y Medidas Locales Electos, si corresponde.*

(c) Los partidos pueden adoptar una norma partidista conforme a la subdivisión (b) para autorizar a quien ~~se niega a declarar su afiliación partidista~~ *declara "sin partido" en la declaración jurada de registro* a votar la boleta del partido relevante en la próxima elección primaria ~~partidista~~. El partido debe notificar de inmediato a la presidencia del partido la adopción de la norma . La presidencia del partido debe notificar la adopción de la norma a la Secretaría de Estado por escrito hasta el día 135 previo a la elección primaria ~~partidista~~ en la que se autorice el voto.

(d) Durante la vigencia de la sección 13102 subdivisión (c), y siempre que por lo menos un partido, en uso de su facultad discrecional, decida seguir los procedimientos de esta sección, los funcionarios electorales deben imprimir una lista de todos los partidos que hayan adoptado la norma partidista establecida en la sección 13102, subdivisión (c), en las boletas de muestra de primaria abierta con opciones para el votante y las guías informativas para votantes. Además, deben imprimir instrucciones para los votantes que hayan declarado "sin partido" en la declaración jurada de registro donde se les informe que tienen la opción de votar una boleta de primaria abierta con opciones para el votante y también la boleta de un partido que figure en la lista. Las instrucciones deben indicar cómo conseguir las boletas. Esta información se debe imprimir en la primera página de las boletas de muestra de primaria abierta con opciones para el votante, y en lugares visibles de los folletos para votantes, incluso en el índice, si corresponde.

~~(d)~~ *(e)* El funcionario electoral de condado debe llevar registro de las boletas partidistas solicitadas conforme a la subdivisión (b), o si se solicitaron boletas de *primaria abierta* ~~no partidistas~~ *con opciones para el votante*, por cada persona que ~~se niega a declarar su afiliación partidista~~ *declara "sin partido" en la declaración jurada de registro.* El registro debe estar a disposición de las personas y los comités autorizados para recibir copias de los índices impresos de registro para elecciones primarias y generales conforme a la sección 2184.

~~(e) Esta sección entra en vigencia el 6 de marzo de 2002.~~

SEC. 75. Se enmienda la sección 13103 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13103. Cada boleta ~~debe incluir~~ *que incluya alguno de* ~~todos~~ los datos siguientes *debe cumplir los requisitos establecidos a continuación:*

(a) El título del cargo~~,~~ *debe guardar* ~~con~~ la mayor coherencia posible con el plan establecido en este capítulo.

(b) *Se debe incluir* el nombre de todos los candidatos habilitados; no obstante,

(1) En lugar de los candidatos a delegados para convenciones nacionales, se deben incluir los candidatos presidenciales con quienes asumieron compromiso, o los candidatos a presidente de delegaciones de convenciones partidistas nacionales.

(2) En lugar de los candidatos a elector presidencial, se deben incluir las parejas de candidatos a presidente y vicepresidente de los EE.UU. por cada partido. Estos nombres deben figurar bajo el título "Presidente y Vicepresidente".

(c) *Se deben incluir* los encabezados y resúmenes de las medidas sometidas a votación.

SEC. 76. Se enmienda la sección 13105 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13105. (a) En el caso de candidatos a *cargos nominados por los votantes en elección primaria* ~~partidista~~, o en elección especial para cubrir una vacante ~~en la Cámara de Representantes del Congreso, de senador del estado o miembro de la Asamblea,~~ se debe incluir *(1) que el candidato está registrado "Sin partido", o (2)* el partido habilitado *que haya prestado*

Propuesta 62 *(cont.)*

consentimiento en los términos de la sección 7031 en el que está ~~afiliado~~ *registrado* el candidato. La opción que corresponda se debe imprimir a la derecha del nombre del candidato, en el mismo renglón, o abajo si no hay espacio suficiente, en *letra redonda (tipo romano)* tamaño 8 ~~minúscula~~.

(b) Si el partido prestó consentimiento en los términos de la sección 7031, se debe incluir lo siguiente en la boleta: "Registrado como: (nombre del partido habilitado, p. ej., Demócrata, Republicano, Verde)". Los candidatos que estén registrados en un partido deben cumplir los requisitos de la sección 8001, subdivisión (a), y quedan sujetos al consentimiento del partido conforme a la sección 7031. Las boletas para elecciones preparadas de conformidad con esta sección deben incluir la siguiente declaración en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo, en cada página en la que figure el registro partidista del candidato: "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por los votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye".

(c) Si el candidato fue habilitado para figurar en la boleta como votante "sin partido", se debe imprimir la expresión "Registrado como: in partido" en lugar del nombre del partido conforme a las normas precedentes. Los candidatos que estén registrados "Sin partido" deben cumplir los requisitos de la sección 8001, subdivisión (c).

(d) Si un candidato está registrado en un partido que no presta el consentimiento previsto en la sección 7031, no se le permite hacer imprimir su condición de registro partidista en la boleta. En este caso, se deja en blanco el espacio previsto a tal fin. Las boletas electorales preparadas conforme a esta sección deben incluir la siguiente declaración una vez en lugar visible, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo: "En los casos en los que la condición de registro del candidato está en blanco, el partido en el que está registrado no ha prestado su consentimiento para usar este dato en las boletas".

~~(b)~~ *(e)* En el caso de candidatos a presidente y vicepresidente, el nombre del partido político *(p. ej., Demócrata, Republicano, Reformista)* debe figurar en el extremo derecho de los nombres de la pareja de candidatos, *en el tamaño de letra indicado en la subdivisión (a).*

~~(c) Si para una elección general el candidato fue nominado por un partido o más de un partido extra, el/los nombre/s debe/n figurar a la derecha del partido del candidato. Los nombres de los partidos se deben separar con coma. Si un candidato está habilitado para figurar en la boleta por una nominación independiente, debe figurar el vocablo "Independiente" en lugar del partido, conforme a las normas precedentes.~~

SEC. 77. Se enmienda la sección 13109 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13109. *En congruencia con otras disposiciones de este código que rigen el contenido de las boletas,* ~~El~~ *el* orden de precedencia de los cargos, *las posiciones partidistas y las medidas* que figuran en la boleta debe coincidir con la lista que figura a continuación en lo referente a las elecciones para las cuales se entrega ~~esta~~ *un tipo de* boleta *determinado*. Comenzando por la columna de la izquierda:

(a) Debajo del encabezamiento PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE: Los nominados por los partidos habilitados y los nominados independientes para presidente y vicepresidente.

(b) Debajo del encabezamiento PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS:

(1) Los candidatos presidenciales con los se comprometieron los delegados.

(2) Presidentes de delegaciones sin compromisos.

(c) Debajo del encabezamiento COMITÉ DE CONDADO: Miembros del Comité Central de Condado.

~~(c)~~ *(d)* Debajo del encabezamiento ESTADO:

(1) Gobernador.

(2) Vicegobernador.

(3) Secretario de Estado.

(4) Interventor.

(5) Tesorero.

(6) Procurador General.

(7) Comisario de seguros.

(8) Miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes.

~~(d)~~ *(e)* Debajo del encabezamiento SENADOR DE LOS ESTADOS UNIDOS: Los candidatos o nominados al Senado de los Estados Unidos.

~~(e)~~ *(f)* Debajo del encabezamiento REPRESENTANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS: Los candidatos o nominados a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.

~~(f)~~ *(g)* Debajo del encabezamiento SENADOR POR EL ESTADO: Los candidatos o nominados al Senado del estado.

~~(g)~~ *(h)* Debajo del encabezamiento MIEMBRO DE LA ASAMBLEA DEL ESTADO: Los candidatos o nominados a la Asamblea.

~~(h) Debajo del encabezamiento Comité de Condado. Miembros del Comité Central de Condado.~~

(i) Debajo del encabezamiento JUDICIAL:

(1) Presidente de la Corte Suprema de California.

(2) Juez de la Corte Suprema.

(3) Presidente de la Cámara de Apelación.

(4) Juez de la Cámara de Apelación.

(5) Juez del Tribunal Superior.

(6) Marshal.

(j) Debajo del encabezamiento ESCUELA:

(1) Superintendente de Educación Pública.

(2) Superintendente de Escuelas, de Condado.

(3) Departamento de Condado de Miembros de la Educación.

(4) Miembros de la Junta Directiva Universitaria de Distrito.

(5) Miembros de la Junta Directiva Unificada de Distrito.

(6) Miembros de la Junta Directiva de Nivel Secundario de Distrito.

(7) Miembros de la Junta Directiva de Nivel Primario de Distrito.

(k) Debajo del encabezamiento CONDADO:

(1) Supervisor de Condado.

(2) Otros cargos en orden alfabético al lado del encabezamiento del cargo.

(l) Debajo del encabezamiento MUNICIPIO:

(1) Intendente.

(2) Miembro del Consejo Municipal.

(3) Otros cargos en orden alfabético al lado del encabezamiento del cargo.

(m) Debajo del encabezamiento DISTRITO: Directores o miembros del Consejo Directivo de cada distrito en orden alfabético según el nombre del distrito.

(n) Debajo del encabezamiento MEDIDAS SOMETIDAS A CONSIDERACIÓN DEL VOTANTE y el encabezamiento apropiado de las subdivisiones (a) a (m), las medidas que figuran en la boleta, en orden decreciente desde estado hasta distrito, y dentro de cada jurisdicción, en el orden establecido por el funcionario que las certifica para la boleta.

(o) Con el fin de aprovechar al máximo el espacio de la boleta en los condados que aplican un sistema de votación según se define en la sección 362, el funcionario electoral de condado puede modificar el orden de las subdivisiones (j), (k), *(l)*, (m) y (n) y el orden de los cargos comprendidos en ellas. No obstante, el cargo de Superintendente de Educación Pública siempre precede los cargos en escuela, condado y municipio, y las medidas estatales siempre preceden las locales.

SEC. 78. Se enmienda la sección 13110 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13110. El grupo de nombres de candidatos a un cargo ~~partidista~~ *nominado por los votantes* o a uno no partidista debe ser idéntico en las boletas de todos los votantes con derecho a votar a los candidatos a ese cargo ~~; salvo en los cargos partidarios.~~ *En las* elecciones primarias *directas que comprenden (a) en un año múltiplo de 4, delegados a convenciones nacionales partidistas en las que se nomine un presidente, o (b) miembros del comité central de condado del partido,* se debe incluir el nombre ~~de los candidatos a ser nominados para cargos partidistas~~ *dichos candidatos a presidente o miembro, o los dos,* en las boletas *partidistas* ~~del~~ *de cada* partido.~~, cuya nominación persigan.~~

SEC. 79. Se enmienda la sección 13111 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13111. *En congruencia con otras disposiciones de este código que rigen el contenido de las boletas,* ~~Los~~ *los* candidatos a cada cargo *y posición partidista* se deben incluir en la boleta conforme a las siguientes normas:

(a) Los candidatos presidenciales con quienes asumieron compromiso los candidatos a delegados para las convenciones nacionales, y los presidentes de los grupos de candidatos a delegados sin preferencias deben ser incluidos en la boleta de elección primaria por la Secretaría de Estado en el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112 respeto a las boletas del Primer Distrito Asambleísta. A partir de ahí, en cada distrito asambleísta sucesivo, el primer nombre que aparece en el último distrito asambleísta anterior debe figurar en el último lugar y el orden de los demás nombres, sin variaciones.

(b) Las parejas de candidatos a presidente y vicepresidente deben ser incluidas en la boleta de elección general por la Secretaría de Estado por el

Propuesta 62 *(cont.)*

nombre de los candidatos a presidente en el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112 respeto a las boletas del Primer Distrito Asambleísta. A partir de ahí, en cada distrito asambleísta sucesivo, la pareja que aparece en el último distrito asambleísta anterior debe figurar en el último lugar y el orden de las demás parejas, sin variaciones.

(c) En relación con los otros cargos, cuyos candidatos se deben votar en todo el estado, la Secretaría de Estado debe ordenar los candidatos al cargo de acuerdo con el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112 respeto al Primer Distrito Asambleísta. A partir de ahí, en cada distrito asambleísta sucesivo, el primer nombre que aparece en el último distrito asambleísta anterior debe figurar en el último lugar y el orden de los demás nombres, sin variaciones.

(d) En relación con los cargos en la Cámara de Representantes del Congreso o de miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes, la Secretaría de Estado debe ordenar los candidatos al cargo de acuerdo con el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112 respeto al distrito asambleísta respectivo que tenga el número inferior de todos los distritos asambleístas en los que se votan candidatos. A partir de ahí, en cada distrito asambleísta sucesivo en el que se voten candidatos, los primeros nombres que aparecen en el último distrito asambleísta anterior deben figurar en el último lugar y el orden de los demás nombres, sin variaciones.

(e) En relación con los cargos de senador del estado o miembro de la Asamblea, el funcionario electoral de condado debe ordenar los candidatos al cargo de acuerdo con el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112, salvo que el distrito abarque más de un condado, en cuyo caso se debe seguir el orden establecido en la subdivisión (i).

(f) En relación con los cargos internos del condado, como supervisor municipal, de distrito, de condado, y los cargos centrales de comités de condado, el funcionario a cargo de la elección debe determinar el orden de los nombres de acuerdo con el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112.

(g) En relación con los cargos que se votan en todo el condado, y hay hasta cuatro distritos asambleístas en todo el condado o en una parte de él, el funcionario electoral del condado debe determinar el orden de los nombres de acuerdo con el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112 respecto al primer distrito supervisor. A partir de ahí, en cada distrito supervisor sucesivo, el primer nombre que aparece en el último distrito supervisor anterior debe figurar en el último lugar y el orden de los demás nombres, sin variaciones.

(h) En el supuesto de haber más de cuatro distritos asambleístas en todo el condado o en una parte de él, se debe seguir idéntico procedimiento, pero la rotación se hará por distrito asambleísta a partir del que tiene el número inferior.

(i) Salvo lo previsto en la sección 13112 subdivisión (d), en relación con los cargos de senador del estado o miembro de la Asamblea, si el distrito comprende más de un condado, el funcionario electoral de condado de cada condado debe realizar un esquema de las letras del abecedario de acuerdo con el procedimiento previsto en la sección 13112, cuyo resultado se denominará boleta de condado aleatoria y se aplicará al ordenamiento de los candidatos en los casos en los que el distrito comprenda más de un condado.

(j) En relación con los cargos de juez de la Corte Suprema de Justicia de California o de una cámara de apelación, los funcionarios electorales competentes deben determinar el orden de los candidatos al cargo de acuerdo con el orden alfabético aleatorio previsto en la sección 13112. Los nombres de los candidatos judiciales no rotan entre los distritos de aplicación.

(k) Los candidatos incluidos en las boletas y boletas de muestra que no sean boletas partidistas no se deben ordenar ni agrupar por condición de registro partidista u otra categoría, salvo el cargo perseguido, y se deben ordenar aleatoriamente conforme a lo dispuesto en esta sección.

SEC. 80. Se enmienda la sección 13203 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13203. En la parte superior de la boleta se debe escribir la leyenda "BOLETA OFICIAL" en letra gótica negrilla mayúscula de tamaño 30 como mínimo. Si la boleta tiene sólo una columna de ancho, la leyenda puede ser de tamaño 24. Debajo de este título, para elecciones primarias ~~partidistas~~ se debe escribir el nombre oficial del partido en letra gótica negrilla mayúscula de tamaño 18 *junto con la palabra "BOLETA (p. ej., BOLETA DEL PARTIDO LIBERTARIO)"* o la leyenda "BOLETA DE ELECCIÓN PRIMARIA ABIERTA ~~NO PARTIDISTA~~ CON OPCIONES PARA EL VOTANTE", según corresponda. Debajo de la/s línea/s del encabezamiento, se debe escribir el número de distrito parlamentario, de senado y asamblea, el nombre del condado en el que se vota la boleta y la fecha de la elección, en negrilla del tamaño máximo que permita el ancho de la boleta. *En el caso de boletas independientes según la sección 359.3, subdivisión (b), y la sección 13230, se debe escribir la leyenda "BOLETA DE CARGOS Y MEDIDAS LOCALES ELECTOS/AS" en letra gótica negrilla mayúscula de tamaño 18 debajo de la leyenda "BOLETA OFICIAL" del encabezamiento.*

SEC. 81. Se enmienda la sección 13206 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13206. (a) En ~~la~~ *cada* boleta ~~partidista~~ de elección primaria directa se debe insertar una casilla de media pulgada de alto, de bordes anchos iguales a los del margen, debajo de las instrucciones para el votante; debe tener el mismo largo que las columnas de la boleta de *elección primaria abierta* ~~partidista~~ *con opciones para el votante,* y ubicarse sobre ellas. Dentro de ella se debe escribir la leyenda "Cargos ~~partidistas~~ *nominados por votantes"* en letra gótica negrilla mayúscula de tamaño 24.

(b) El mismo tipo de casilla descrita en la subdivisión (a) se debe insertar sobre las columnas de la sección no partidista de la boleta, y dentro de ella se debe escribir "Cargos no partidistas" en el mismo tipo y tamaño de letra.

(c) Las boletas de elecciones primarias directas deben incluir la siguiente declaración, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo, en cada página de la boleta en la que figure la condición de registro partidista del candidato: "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye". Además, estas boletas deben incluir la siguiente declaración una vez en lugar visible, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo: "En los casos en los que la condición de registro del candidato está en blanco, el partido en el que está registrado no ha prestado su consentimiento para usar ese dato en las boletas".

SEC. 82. Se enmienda la sección 13207 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13207. (a) En la boleta se debe incluir lo siguiente, en columnas paralelas:

(1) Los cargos.

(2) Los nombres de los candidatos con espacio suficiente que permita que el votante agregue nombres que no figuran en la boleta.

(3) Las medidas que se hayan sometido a consideración de los votantes.

(b) En la boleta *partidista* de elección primaria ~~partidista y~~ que ~~incluye~~ *enumera* ~~cargos partidistas y no partidistas~~ *candidatos a presidente y miembros que se elijan para el comité central de condado,* las columnas de los ~~cargos partidistas,~~ *candidatos a presidente,* a la izquierda deben estar separadas de las columnas de los ~~cargos no partidistas,~~ *candidatos a miembros de comité central de condado,* a la derecha, por una línea vertical negra de trazo grueso.

(c) En la boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante, las columnas de los candidatos de cargos nominados por votantes, a la izquierda, deben estar separadas de las columnas de los candidatos a cargos no partidistas, a la derecha, por una línea vertical negra de trazo grueso.

(d) Las medidas sometidas a consideración de los votantes en la boleta se deben escribir en una o más columnas paralelas, a la derecha de las columnas de los candidatos, y deben ser de un ancho suficiente que permita incluir el título y resumen de cada medida. A la derecha de cada título y resumen se deben escribir, en renglones separados, las palabras "Sí" y "No".

~~(c)~~ *(e)* El ancho estándar de las columnas ~~de los cargos partidarios y no partidarios~~ es tres pulgadas, pero puede variar, por decisión del funcionario electoral, hasta 10% más o menos. Pero, la columna de lo candidatos a presidente y vicepresidente puede tener hasta cuatro pulgadas de ancho.

(f) Las boletas de elecciones generales deben incluir la siguiente declaración, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo, en cada página de la boleta en la que figure la condición de registro partidista del candidato: "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por los votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye". Además, estas boletas deben incluir la siguiente declaración una vez en lugar visible, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo: "En los casos en los que la condición de registro del candidato está en blanco, el partido en el que está registrado no ha prestado su consentimiento para usar ese dato en las boletas".

SEC. 83. Se enmienda la sección 13208 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13208. (a) En el margen derecho de cada columna se deben insertar líneas verticales de trazo fino para crear un recuadro para el voto a continuación del nombre de cada candidato a cargo ~~partidista~~ *nominado por los votantes,* a cargo no partidista (excepto juez de la Corte Suprema o una cámara de apelación), *a presidente y vicepresidente, a miembro de comité*

Propuesta 62 *(cont.)*

central de condado o a presidente de un grupo de candidatos a delegados de convención nacional sin preferencia por ningún candidato. Respecto a los jueces de la Corte Suprema o cámara de apelación, y a las medidas sometidas a consideración de los votantes, se debe crear un recuadro para el voto a la derecha de las palabras "Sí" y "No". El votante inserta su elección, conforme a las instrucciones para el votante, en los recuadros para el voto.

(b) El recuadro estándar tiene como mínimo tres octavos de pulgada por lado, pero puede tener hasta media pulgada. La altura debe ser la que exigen el título y resumen.

SEC. 84. Se enmienda la sección 13217 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13217. El número de cada boleta debe coincidir con el del talón correspondiente, y dicho número debe ser correlativo en cada condado, o dentro de cada combinación de distritos parlamentario, de senado y asamblea de cada condado. ~~En las elecciones primarias partidistas, la correlatividad de los números de las boletas y los talones oficiales de cada partido de cada condado, o de cada subdivisión administrativa de cada condado, debe comenzar en 1.~~

SEC. 85. Se enmienda la sección 13230 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13230. (a) Si el funcionario electoral de condado determina que, debido a la cantidad de candidatos y medidas que se deben escribir en la boleta, ésta tiene que ser más grande de lo recomendable, puede ordenar la entrega de una boleta ~~no partidista~~ *independiente que incluya los cargos no estatales no partidistas y las medidas no estatales que se deben someter a consideración de los votantes,* a cada votante ~~partidista~~ junto con su boleta ~~partidista, y la omisión del material que figura debajo del encabezamiento "Cargos no partidistas" y del encabezamiento mismo de las boletas partidistas~~. *Los cargos estatales no partidistas y las medidas estatales se deben incluir siempre en la boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante y la boleta de elección general. Si corresponde, la boleta independiente debe llevar el siguiente título: "BOLETA DE CARGOS Y MEDIDAS LOCALES ELECTOS/AS." El material sobre medidas no estatales se debe omitir de la boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante y la boleta de elección general e incluir en boletas independientes, bajo el encabezamiento "Medidas no estatales". Además de la boleta de elección primaria abierta con opciones para el votante y la boleta de elección general, se debe entregar al votante una boleta partidista independiente, según se define en la sección 337, que el votante tiene derecho a recibir conforme a la sección 13102, subdivisión (b).*

(b) Si el funcionario electoral de condado lo dispone, se podrá modificar el procedimiento previsto para el manejo y escrutinio de boletas en la medida necesaria que permita la utilización de ~~dos~~ *tres* boletas por votante ~~partidista~~. En este supuesto, el funcionario electoral de condado puede ordenar la impresión de ~~la segunda boleta~~ *las boletas de cargos y medidas locales electos/as* en papel de distinto color, y asignarles un número mayor que a las *boletas partidistas con cargos partidistas* o las boletas *de primarias abiertas con opciones para el votante* con cargos ~~partidistas~~ *nominados por votantes.*

(c) ~~Los "Votantes partidistas", a~~ *A* los fines de esta sección, los votantes con derecho a votar una "Boleta partidista" comprenden las personas que ~~se negaron a declarar la afiliación partidista~~ *indicaron "sin partido" en la declaración jurada de registro,* pero decidieron votar una boleta de un partido autorizado por sus normas debidamente notificadas a la Secretaría de Estado.

SEC. 86. Se enmienda la sección 13232 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

~~13232. Sin perjuicio de otras disposiciones legales, para celebrar la Elección Primaria Presidencial del Partido Democrático, la Secretaría de Estado puede autorizar a los funcionarios electorales de condado a realizar los siguientes actos si es razonablemente necesario ajustar las limitaciones del sistema de votantes o el dispositivo de cómputo de votos:~~

~~(a) Variar el orden de los cargos o las medidas enumerados en la sección 13109, excepto los de presidente de los EE.UU., miembro de la Cámara de Representantes de los EE.UU., senador de estado, miembro de la Asamblea y funcionarios judiciales.~~

~~(b) Incluir cualquier cargo enumerado en la sección 13109 en una segunda boleta, excepto los de miembro de la Cámara de Representantes de los EE.UU., senador de estado, miembro de la Asamblea Estatal, funcionarios judiciales, superintendente escolar de condado, miembros del departamento de educación de condado y funcionarios de condado.~~

~~(c) Incluir cualquier medida de la boleta que no sea una medida estatal en una boleta independiente.~~

SEC. 87. Se enmienda la sección 13261 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13261. (a) Cada tarjeta de boleta lleva dos talones, los cuales están precortados para poder separarse con facilidad de la boleta y uno del otro.

(b) (1) Un talón lleva el número de serie de la boleta y se separa del resto de la boleta antes de entregárselo al votante.

(2) El segundo talón lleva los siguientes datos:

(A) El mismo número de serie de la boleta.

(B) La leyenda "Este talón debe ser retirado y queda en poder del votante".

(C) La leyenda "BOLETA OFICIAL" en letra negrilla mayúscula de tamaño 12 como mínimo.

(D) En las elecciones primarias, el nombre del partido *junto con la palabra "BOLETA",* p. ej., ~~"Partido Democrático",~~ *"BOLETA DEL PARTIDO DEMOCRÁTICO",* ~~o~~ la leyenda ~~"Boleta no partidista",~~ "BOLETA DE ELECCIÓN PRIMARIA ABIERTA CON OPCIONES PARA EL VOTANTE", o la leyenda *BOLETA DE CARGOS Y MEDIDAS LOCALES ELECTOS/AS",* según corresponda.

(E) Nombre del condado.

(F) Fecha de la elección.

(G) Si no figura en otro lugar, instrucciones para el votante sobre cómo marcar la boleta con el dispositivo apropiado, cómo votar a un candidato que no figura en la boleta, y cómo asegurar una boleta extra si la boleta se arruina o marca con error.

(3) Si la información del párrafo (2) subpárrafos (A) a (G) inclusive, debe figurar en otros idiomas además del inglés, conforme a la Ley federal de Derechos de Votación de 1965, con la ampliación de la Ley Pública 94-73, y no hay espacio suficiente para incluirla con un tamaño de letra legible, el funcionario a cargo de la elección puede omitir información de los subpárrafos (E) y (F) del párrafo (2), respetando el orden, hasta que haya espacio suficiente.

(c) Además de las instrucciones para los votantes impresas en la boleta o su talón, en cada cuarto oscuro deben estar las mismas instrucciones para los votantes que figuran en las papeletas con idéntico formato y redacción.

(d) En la boleta también pueden figurar los números de la junta electoral.

SEC. 88. Se enmienda la sección 13262 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13262. (a) La boleta debe indicar la misma información sobre candidatos y medidas, y en el mismo orden, que el establecido para las papeletas, que puede estar ordenada en columnas paralelas en uno o más pliegues, según la necesidad, pero la columna en la que el votante marca su elección puede estar a la izquierda de los candidatos y las medidas.

(b) Si hay un número mayor de candidatos a un cargo o una nominación ~~partidista~~ *por los votantes en una elección primaria abierta con opciones para el votante* que la cantidad de nombres que se puede insertar en un par de hojas enfrentadas de la papeleta, se usan hojas superpuestas impresas en una sola cara, y la boleta se marca claramente para indicar que la lista de candidatos al cargo continúa en la página o las páginas siguientes. Si no es necesario alternar los nombres de los candidatos al cargo, se deben alternar por grupo de manera que cada candidato figure en cada página de la boleta en la misma cantidad—aproximadamente—de distritos electorales que el resto de los candidatos.

(c) En los casos en los que la ley lo permita, se agregará espacio en la boleta o en una boleta independiente agregada para que el votante escriba nombres que no figuran en la boleta. El tamaño del recuadro para votar y el espaciado del texto pueden variar para adecuarse a los requisitos de las papeletas, siempre que no se reduzcan más del tamaño mínimo exigido en el capítulo 2 (a partir de la sección 13100).

(d) La declaración sobre una medida sometida a consideración del votante se puede abreviar en la boleta, según la necesidad, siempre que se abrevien todas las declaraciones sobre medidas de la boleta. La composición de la reducción de los textos sobre cuestiones que se deben votar en el estado está a cargo del Procurador General.

SEC. 89. Se enmienda la sección 13300 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13300. (a) Los funcionarios electorales de condado deben preparar una boleta de muestra partidista independiente por partido, ~~y~~ una boleta de muestra ~~no partidista~~ de *elección primaria abierta con opciones para el votante y, si corresponde, una boleta de cargos y medidas locales electos/as,* en las que figuren, *según corresponda a cada* ~~caso~~ *tipo de boleta,* en el orden establecido en el capítulo 2 (a partir de la sección 13100) y debajo del título de cada cargo, el nombre de todos los candidatos *que persiguen cargos nominados por los votantes, posiciones partidistas o cargos no partidistas estatales* cuyas papeletas de nominación les hayan sido presentadas en debida

Propuesta 62 *(cont.)*

forma o lleven la certificación de la Secretaría de Estado para ser votadas en el condado en elección primaria, *cargos no partidistas y medidas locales,* todo ello con una anticipación mínima de 29 días a la elección primaria. *El funcionario electoral debe incluir el nombre de todos los candidatos de forma aleatoria, conforme a lo establecido en la división 13, capítulo 2 (a partir de la sección 13100), en las boletas y boletas de muestra.*

(b) Los candidatos incluidos en las boletas y boletas de muestra que no sean boletas partidistas no se deben ordenar ni agrupar por condición de registro partidista u otra categoría, salvo el cargo perseguido, y se deben ordenar de forma aleatoria conforme a lo establecido en la división 13, capítulo 2 (a partir de la sección 13100).

~~(b)~~ *(c)* ~~La boleta~~ *Las boletas* de muestra ~~debe~~ *deben* ser idénticas a las boletas oficiales, excepto disposición legal contraria. Las boletas de muestra deben ser impresas en papel de una textura distinta de la del papel de ~~la boleta oficial~~ *las boletas oficiales.*

~~(c)~~ *(d)* Se debe enviar una *boleta* de muestra *de elección primaria abierta con opciones para el votante del partido* ~~al que pertenece~~ *en el que* el votante *está registrado y, si corresponde, una boleta de muestra de cargos y medidas locales electos/as,* ~~según conste en el registro,~~ por correo, a cada votante con derecho a votar en elecciones primarias, que se haya registrado por lo menos 29 días antes de la elección, en un plazo no mayor de 40 ni menor de 10 días previos a la elección. Se debe enviar una *boleta* de muestra ~~no partidista~~ *de elección primaria abierta con opciones para el votante y, si corresponde, una boleta de muestra de cargos y medidas locales electos/as,* por correo, a cada votante que no esté registrado ~~como con intención de afiliarse a~~ *en* uno de los partidos participantes, siempre que, el día de la elección, *esa* persona pueda, a solicitud, votar la boleta *partidista* de un partido si las normas pertinentes, debidamente notificadas a la Secretaría de Estado, lo autorizan.

(e) El funcionario electoral de condado puede preparar folletos con boletas de muestra de mejor calidad de impresión y envío, por ejemplo, combinando un tipo de boleta partidista independiente con uno independiente de elección primaria abierta con opciones para el votante en un folleto de boleta de muestra, siempre que cada tipo de boleta se distinga con claridad.

(f) Las boletas de elecciones primarias directas deben incluir la siguiente declaración, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo, en cada página de la boleta en la que figure la condición de registro partidista del candidato: "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye". Además, estas boletas deben incluir la siguiente declaración una vez en lugar visible, en letra negrilla de tamaño 8 como mínimo: "En los casos en los que la condición de registro del candidato está en blanco, el partido en el que está registrado no ha prestado su consentimiento para usar ese dato en las boletas".

SEC. 90. Se enmienda la sección 13302 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13302. El funcionario electoral de condado debe presentar de inmediato la boleta *partidista* de muestra al presidente del comité central de condado del partido relevante, y enviar por correo *una copia de la boleta respectiva* a cada candidato cuyas papeletas de nominación les hayan sido presentadas o cuyos nombres lleven la certificación de la Secretaría de Estado para ser votados, a la dirección postal establecida en la papeleta o certificación de nominación. Debe exhibir una copia de cada boleta de muestra en un lugar visible de su oficina.

SEC. 91. Se enmienda la sección 13312 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

13312. El folleto para votantes conforme a la sección 13307 debe incluir una declaración sobre los siguientes puntos, en el encabezamiento de la primera página en letra gótica negrilla de tamaño 10 como mínimo: (a) que el folleto no incluye una lista completa de los candidatos, y que ésta figura en la boleta de muestra (si hubiera candidatos que no figuran en el folleto)~~, y que~~; (b) que la declaración de los candidatos inserta en el folleto es voluntaria e impresa a su cargo (si esto es así)~~.~~ ; *(c) que explique al votante, de manera inequívoca, el concepto de elección primaria abierta con opciones para el votante que comprende cargos nominados por votantes; (d) "La indicación de la condición de registro en un partido político en la boleta del candidato a un cargo nominado por votantes tiene como único fin informar al votante, y no significa que el partido en el que el candidato pueda estar registrado lo haya nominado, ni que el partido esté de acuerdo con el candidato o lo apoye"; y (e) "En los casos en los que la condición de registro del candidato está en blanco, el partido en el que está registrado no ha prestado su consentimiento para usar este dato en las boletas".*

SEC. 92. Se enmienda la sección 14102 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

14102. (a) (1) Para cada elección estatal, el funcionario electoral debe suministrar una cantidad de boletas oficiales, a cada distrito electoral, que sea suficiente para cubrir la necesidad de los votantes de ese distrito el día de la elección, teniendo en cuenta las elecciones previas, pero esta cantidad no debe ser inferior al 75% de los votantes registrados en ese distrito electoral; también debe suministrar la cantidad de boletas necesarias para casos de votantes ausentes y emergencias.

2) La cantidad de boletas partidistas que se debe suministrar a cada distrito electoral para elecciones primarias se debe calcular a partir del número de votantes registrados a un partido ~~como con intención de afiliarse~~ en ese distrito, y la cantidad de boletas ~~no partidistas~~ *de elección primaria abierta con opciones para el votante,* a partir del número de votantes registrados en el distrito electoral *en un partido o "sin partido".* ~~sin haber declarado su intención de afiliarse a ninguno de los partidos que participan en la elección primaria~~

(b) Para las demás elecciones, el funcionario electoral debe suministrar una cantidad de boletas oficiales, a cada distrito electoral, que sea suficiente para cubrir la necesidad de los votantes de ese distrito el día de la elección, teniendo en cuenta las elecciones previas, pero esta cantidad no debe ser inferior al 75% de los votantes registrados en ese distrito electoral; también debe suministrar la cantidad de boletas necesarias para casos de votantes ausentes y emergencias.

SEC. 93. Se enmienda la sección 15104 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

15104. (a) El procesamiento de sobres de votantes ausentes devueltos y de escrutinio de boletas de votantes ausentes debe ser abierto al público, tanto antes como después de la elección.

(b) Se debe autorizar la observación e impugnación del método de administración de boletas de votantes ausentes, desde el procesamiento de sobres devueltos hasta el escrutinio y la disposición de las boletas, a miembros del gran jurado del condado y, como mínimo, a un miembro de cada uno de los comités centrales de condado del Partido Demócrata y el Republicano, de otros partidos que cuenten con un candidato *registrado en el partido* que figure en la boleta, y demás organizaciones interesadas.

(c) El funcionario electoral debe notificar a los observadores de boletas de votantes ausentes y al público en general de la fecha, la hora y el lugar de procesamiento y escrutinio de boletas de votantes ausentes con 48 horas de anticipación como mínimo.

(d) Los observadores de boletas de votantes ausentes deben tener acceso con suficiente proximidad para observar e impugnar su administración si los individuos a cargo no siguen el procedimiento establecido, que comprende:

(1) Verificación de firmas y direcciones por comparación con los datos de registro del votante.

(2) Fotocopia de boletas dañadas o defectuosas.

(3) Precaución para evitar que las boletas de votantes ausentes sean falsificadas antes del escrutinio el día de la elección.

(e) Los observadores de boletas de votantes ausentes no deben obstaculizar el procesamiento ordenado de los sobres devueltos y el escrutinio de las boletas de votantes ausentes, incluida la manipulación de las boletas.

SEC. 94. Se enmienda la sección 15151 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

15151. (a) El funcionario electoral debe comunicar los resultados parciales oficiales a la Secretaría de Estado según el método y cronograma establecido por ella antes de cada elección, para corroborar lo siguiente:

(1) Todos los candidatos votados para cargos estatales.

(2) Todos los candidatos votados para los siguientes cargos:

(A) Asamblea estatal.

(B) Senado estatal.

(C) Miembro de la Cámara de Representantes de los EE.UU.

(D) Miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes.

(E) Juez de la Cámara de Apelación.

(3) Todas las personas votadas en la primaria presidencial o como elector de presidente y vicepresidente de los EE.UU. Los resultados de la primaria presidencial para los candidatos a presidente con quienes los delegados partidistas asumieron un compromiso se deben comunicar en los siguientes términos: el número de votos que cada candidato recibió de todos los votantes y, por separado, el que recibió de los votantes ~~afiliados~~ *registrados* en cada partido habilitado para participar en la elección primaria presidencial, y de los votantes que ~~se negaron a afiliarse a~~ *indicaron "sin partido" en lugar de* un partido habilitado *en la declaración jurada de registro.* El funcionario electoral debe adoptar las medidas necesarias para computar las boletas *partidistas* por ~~afiliación~~ *registro* en los partidos.

(4) Las medidas estatales incluidas en las boletas.

Propuesta 62 *(cont.)*

(b) El funcionario electoral debe comunicar los resultados a la Secretaría de Estado a intervalos de dos horas como máximo a partir del comienzo del escrutinio parcial oficial.

(c) Salvo los resultados indicados en la subdivisión (a) párrafo (3), el funcionario electoral debe computar y comunicar todos los resultados electorales mencionados en esta sección de acuerdo con el escrutinio numérico real según la subdivisión administrativa apropiada, como distrito electoral o distrito, o el tipo de boleta, como boleta de votante ausente. El funcionario electoral no puede separar los votos por separado para computarlos conforme a otras categorías, incluso registro partidista, bajo ningún concepto.

SEC. 95. Se enmienda la sección 15375 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

15375. *(a)* El funcionario electoral debe enviar una copia completa de todos los resultados a la Secretaría de Estado, dentro de los 35 días siguientes a la elección y de la manera establecida, para corroborar lo siguiente:

~~(a)~~ *(1)* Todos los candidatos votados para cargos estatales.

~~(b)~~ *(2)* Todos los candidatos votados para los siguientes cargos:

~~(1)~~ *(A)* Miembro de la Asamblea.

~~(2)~~ *(B)* Miembro del senado.

~~(3)~~ *(C)* Miembro de la Cámara de Representantes de los EE.UU.

~~(4)~~ *(D)* Miembro de la junta estatal de equiparación de gravámenes.

~~(5)~~ *(E)* Juez de la Cámara de Apelación..

~~(6)~~ *(F)* Juez del tribunal superior.

~~(7)~~ *(G)* Juez del tribunal municipal.

~~(c)~~ *(3)* Todas las personas votadas en la primaria presidencial. Los resultados de todas las personas votadas en la primaria presidencial como delegados de convenciones nacionales se deben escrutar y enviar dentro de los 28 días siguientes a la elección. Los resultados de la primaria presidencial para los candidatos a presidente con quienes los delegados partidistas asumieron un compromiso se deben comunicar en los siguientes términos: el número de votos que cada candidato recibió de todos los votantes y, por separado, el que recibió de los votantes ~~afiliados~~ *registrados* en cada partido habilitado para participar en la elección primaria presidencial, y de los votantes que ~~se negaron a afiliarse a~~ *indicaron "sin partido" en lugar de un partido habilitado en la declaración jurada de registro.*

~~(d)~~ *(4)* Todas las personas votadas como electores de presidente y vicepresidente de los EE.UU. Los resultados de los electores presidenciales deben ser rubricados como "Resultados de la elección presidencial".

~~(e)~~ *(5)* Las medidas estatales.

(b) Salvo los resultados indicados en la subdivisión (a), párrafos (3) y (4), el funcionario electoral debe computar y comunicar todos los resultados electorales mencionados en esta sección de acuerdo con el escrutinio numérico real según la subdivisión administrativa apropiada, como distrito electoral o distrito, o el tipo de boleta, como boleta de votante ausente. El funcionario electoral no puede computar los votos por separado conforme a otras categorías, incluso registro partidista, bajo ningún concepto.

SEC. 96. Se enmienda la sección 15450 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

15450. ~~La~~ *Excepto lo dispuesto en la sección 15451, la* pluralidad de votos de cualquier elección constituye una elección toda vez que no contradiga lo establecido en la Constitución de California; no obstante, debe ser adecuado a los fueros de ciudades, condados, y ciudades y condados creados bajo el amparo de la Constitución de California para brindar el método de elección de los funcionarios electivos y ordenar un porcentaje mayor de los votos pertinentes.

SEC. 97. Se enmienda la sección 15451 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

15451. (a) ~~La persona~~ *Los candidatos, sin perjuicio del registro partidario, incluidos los candidatos registrados "sin partido"* que ~~reciba el mayor número de votos~~ *reciban el mayor número de votos en una* elección primaria *abierta directa con opciones para el votante para un cargo nominado por votantes* ~~como candidato de un partido a ser nominado para un cargo es~~ *deben ser* ~~el nominado~~ *los nominados* de ~~ese partido~~ *los votantes para ese cargo en la siguiente elección general. Ningún candidato puede ser elegido directamente para ocupar ningún cargo conforme a esta sección en una elección primaria abierta directa con opciones para el votante. En el supuesto de que la boleta de elección primaria abierta directa con opciones para el votante incluya un solo candidato a ser nominado para algún cargo nominado por los votantes, ese candidato será incluido como nominado por los votantes para votar en la siguiente elección general. A los fines de esta sección, la palabra "pluralidad" comprende la elección por los votantes del candidato único o de los dos candidatos más votados, sin perjuicio de su afiliación partidista, incluso los que estén registrados "sin partido", con derecho a ser incluidos en la boleta de elecciones generales por haber sido nominados por los votantes en una elección primaria abierta directa con opciones para el votante.*

(b) El candidato más votado por la mayoría en una elección primaria abierta directa con opciones para el votante conforme a la sección 10705, o el más votado por la mayoría en una elección general especial conforme a la sección 10706, será electo para el cargo determinado en esa elección especial.

(c) Los dos candidatos más votados por la mayoría en una elección primaria abierta especial con opciones para el votante, sin perjuicio de su afiliación partidista, incluso los que estén registrados "sin partido", en la que ningún candidato haya recibido la mayoría de los votos en esa elección conforme a la subdivisión (b), serán los nominados por los votantes. Estos candidatos deben ser incluidos en la boleta de la siguiente elección general especial conforme a la sección 10706.

SEC. 98. Se enmienda la sección 15452 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

15452. ~~La persona~~ *El candidato* que reciba una pluralidad de los votos para ocupar cualquier cargo es elegido o nominado para ese cargo en cualquier elección, salvo:

(a) una elección regida por disposiciones diferentes previstas en fueros de ciudad o condado;

(b) una elección municipal regida por disposiciones diferentes previstas en la ley en virtud de la cual se organiza la ciudad;

(c) la elección de funcionarios locales en elecciones primarias conforme a lo establecido en la división 8, parte 1, artículo 8 (a partir de la sección 8140);

(d) la nominación de un candidato por los votantes en una elección primaria abierta directa con opciones para el votante para cargos nominados por votantes, conforme a la sección 15451, subdivisión (a);

(e) la elección de un candidato por los votantes en una elección especial abierta con opciones para el votante para cargos nominados por votantes, conforme a la sección 15451, subdivisión (b);

(f) la nominación de un candidato por los votantes en una elección primaria abierta especial con opciones para el votante para cargos nominados por votantes, conforme a la sección 15451, subdivisión (c).

SEC. 99. Se enmienda la sección 19301 del Código Electoral para que rece de la siguiente manera:

19301. Una máquina especial para elecciones agrupa los candidatos a los cargos bajo el nombre del cargo que se vota, junto con los nombres de los partidos, si corresponde, ~~por~~ *en* los que *cada candidato* ~~fueron nominados~~ *está registrado* respectivamente. El nombre se puede incluir con las abreviaturas habituales de los partidos para *todos los candidatos a todos los cargos, con la leyenda "Registrado como:" incluida también antes de cada partido para todos los candidatos a cargos nominados por los votantes. Los candidatos que utilizan el nombre del partido deben cumplir los requisitos de la sección 8001, subdivisión (a), y quedan sujetos al consentimiento del partido conforme a la sección 7031. Si el candidato está habilitado para integrar la boleta como votante "sin partido", la leyenda "Registrado como: Sin partido" se debe incluir en lugar del nombre del partido conforme a las normas precedentes. Los candidatos que estén registrados "sin partido" deben cumplir los requisitos de la sección 8001 subdivisión (c). Si un candidato está registrado en un partido que no presta el consentimiento conforme a lo previsto en la secciónla 7031, no está autorizado a hacer incluir su condición de registro partidita en la boleta. En este caso, se deja en blanco el espacio previsto a tal fin.*

SEC. 100. Interpretación en sentido amplio.

Esta ley se debe interpretar y aplicar en sentido amplio para promover el objeto subyacente en su totalidad y mantener coherencia con las Constituciones de los EE.UU. y de California. En el supuesto de conflicto de leyes, directo o indirecto, entre esta ley y otras, u otras leyes emanadas de la Legislatura, prevalecerá esta ley y las demás quedarán anuladas.

SEC. 101. Reforma de la ley.

(a) Salvo lo dispuesto en las subdivisiones (b) y (c), las disposiciones de esta ley sólo se pueden reformar mediante enmienda constitucional o ley, según corresponda, que entre en vigencia con la aprobación del electorado.

(b) La Legislatura puede reformar la sección 2150; las secciones 2151, 2152, 2154, 2155, 2185, 2187, 3006, 3007.5, 3205, 5000 y 5100, subdivisión (a); las secciones 8001, 8022 y 8025, subdivisiones (a) y (b); las secciones 8040 y 8041, subdivisiones (a) y (b); las secciones 8062, 8106, 8121, 8124, 8125, 8148, 8150, 8300, 8302, 8400, 8403, 8404, 8409, 8451, 8454, 8811, 12104, 12108 y 13103, subdivisión (a); las secciones 13105 y 13109, subdivisión (e); las secciones 13111y 13203, subdivisiones (a) a (j); la sección 13206, subdivisiones (a) y (b); las secciones 13207, 13208, 13217, 13230, 13261 y 13262, subdivisiones (a) a (e); las secciones 13300, 13302, 14102 y

Propuesta 62 *(cont.)*

15104, subdivisiones (a), (c) y (d); la sección 15151, subdivisiones (a) y (b); las secciones 15375 y 19301, subdivisión (a), del Código Electoral, para introducir sólo modificaciones técnicas que no contradigan el objeto de la ley.

(c) Esta ley no se debe interpretar como una modificación o restricción a la facultad de la Legislatura para modificar la ley vigente que regula los medios por los cuales los partidos escogen delegados para convenciones nacionales de partidos políticos para nominar un candidato a Presidente, o eligen o escogen miembros de los comités centrales partidistas de condado y del estado, o los dos.

SEC. 102. Medidas contradictorias incluidas en la boleta.

(a) Si esta medida y otra/s medida/s sobre elecciones primarias, directas, elecciones primarias especiales o elecciones generales en este estado figuran en la misma boleta electoral estatal, las disposiciones de tales medidas que afecten el ámbito de tales elecciones primarias o generales, o las dos, en todo o en parte, se consideran contrarias a esta medida. Si esta medida recibe mayor número de votos afirmativos, sus disposiciones prevalecerán en su totalidad y, por consiguiente, quedarán anuladas las de la/s otra/s medida/s. Si la/s otra/s medida/s recibe/n mayor número de votos afirmativos, las disposiciones de esta medida tendrán vigencia en el grado permitido por la ley.

(b) Si esta medida es aprobada por los votantes pero reemplazada por otra medida contradictoria incluida en la boleta, aprobada por los votantes en la misma elección, y posteriormente la medida contradictoria incluida en la boleta se considera inválida, esta medida entrará en vigencia automáticamente con plena fuerza de ley.

SEC. 103. Divisibilidad.

Si una disposición de esta ley o su aplicación a personas o circunstancias se considera inválida, ello no afectará las otras disposiciones ni su aplicación en la medida en que tengan eficacia jurídica con prescindencia de la disposición inválida o su aplicación. Es con este objeto que las disposiciones de esta ley son divisibles.

Propuesta 63

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa enmienda y agrega secciones al Código de Recaudación e Impuestos y agrega secciones al Código de Previsión Social e Instituciones; por lo tanto, las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LEY DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de Servicios de Salud Mental".

SEC. 2. Conclusiones y declaraciones.

El pueblo del estado de California determina y declara que:

(a) Las enfermedades mentales son muy comunes y afectan , prácticamente, a todas las familias de California. Aquejan a personas de todas las clases sociales y se presentan en cualquier edad. Cada año, entre el 5% y el 7% de los adultos y un porcentaje similar de niños—de entre el 5% y el 9%—sufren una enfermedad mental grave. Por lo tanto, más de dos millones de niños, adultos y personas mayores de California adolecen de una enfermedad mental potencialmente discapacitante cada año. Las personas que sufren discapacidades por enfermedades mentales merecen la misma garantía de asistencia médica que la que actualmente se ofrece a los que padecen de otros tipos de discapacidades.

(b) No brindar el tratamiento oportuno puede destruir a las personas y a sus familias. Ningún padre debería tener que renunciar a la custodia de un niño, y ningún adulto o persona mayor debería tener que sufrir discapacidades o vivir en las calles para obtener servicios de salud mental, como sucede demasiado a menudo en la actualidad. Las barreras idiomáticas o culturales no deberían impedir a ninguna persona o familia recibir un tratamiento adecuado o suficiente. Muchas vidas pueden arruinarse y muchas familias pueden quebrar económicamente por los costos de la asistencia médica. Aún así, para demasiados californianos con enfermedades mentales, los servicios de salud mental y el apoyo que necesitan continúan siendo fragmentados, disociados y, a menudo, inadecuados, frustrando de este modo su oportunidad de recuperación.

(c) Las enfermedades mentales no tratadas son la principal causa de discapacidad y suicidio e imponen altos costos para los gobiernos estatal y locales. Muchas personas no tratadas, o con servicios de asistencia médica insuficientes, observan cómo empeora su enfermedad mental. A menudo, los niños no tratados no pueden aprender ni participar en el entorno escolar normal. Los adultos pierden su capacidad de trabajo y su autonomía, muchos pierden sus hogares y son sometidos a hospitalizaciones frecuentes o a prisión. Cada año, los gobiernos estatal y locales deben pagar miles de millones de dólares por servicios médicos de emergencia, internación a largo plazo en hogares, desempleo, viviendas y en concepto de gastos derivados de la aplicación de la ley, entre los que se incluyen los costos de la justicia de menores y del sistema carcelario.

(d) En una propuesta para reducir los costos adoptada 30 años atrás, California recortó drásticamente sus servicios en los hospitales del estado para personas con enfermedad mental grave. Miles terminaron viviendo en las calles, sin hogar, e incapaces de cuidarse por sí mismos. Hoy, miles de personas que sufren permanecen en nuestras calles porque padecen de enfermedades mentales graves no tratadas. Podemos y debemos ofrecerle a estas personas los servicios que necesitan para que sus vidas sean más productivas.

(e) Con un tratamiento y apoyos eficaces, la mayoría de las personas pueden recuperarse de la enfermedad mental. El estado de California ha desarrollado modelos eficaces para brindar servicios a niños, adultos y personas mayores con enfermedades mentales graves. Un reciente enfoque innovador, iniciado en 1999 gracias al proyecto de ley de la Asamblea 34, fue reconocido en 2003 como programa modelo por la Comisión de salud mental del Poder Ejecutivo. Este programa combina servicios de prevención con una amplia gama de servicios integrados que tratan a la persona en su totalidad, con el propósito de brindar autonomía para aquellos que, de otro modo, acabarían en las calles o serían dependientes del estado para siempre. Otros conceptos innovadores abordan el tema de servicios para otras poblaciones con servicios insuficientes de asistencia médica, como los jóvenes traumatizados y las personas mayores aisladas. Estos programas exitosos, que incluyen servicios de prevención, se centran en servicios especiales orientados a los clientes, las familias y a la comunidad, que son adecuados desde el punto de vista cultural y lingüístico, y que se ofrecen por medio de un sistema de servicios integrados.

(f) Mediante la ampliación de programas de probada eficacia, California puede salvar vidas y ahorrar dinero. El diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado brindado por medio de un sistema integrado de servicios son muy efectivos; y, por prevenir la discapacidad, también ahorran dinero. El recorte de servicios de salud mental malogra vidas y cuesta más. California puede tener un mejor desempeño en lo que respecta a salvar vidas y ahorrar dinero, si asume un compromiso serio respecto de la prestación oportuna de servicios de salud mental.

(g) Para asegurar un modo equitativo de financiar la ampliación de los servicios y al mismo tiempo evitar el recorte de otros importantes servicios del estado, las personas con ingresos muy altos deberían pagar un 1% adicional sobre la porción de su ingreso anual que exceda del millón de dólares ($1,000,000). Alrededor de 1/10 del 1% de los californianos perciben ingresos anuales superiores a un millón de dólares ($1,000,000). Su ingreso promedio antes de impuestos es de alrededor de cinco millones de dólares ($5,000,000). El impuesto adicional que debería pagarse representa sólo una pequeña fracción de la reducción impositiva que recibieron gracias a los cambios recientes en la ley federal de impuesto a las ganancias y sólo una pequeña porción de lo que ahorran en impuestos sobre los bienes por vivir en California, en comparación con los impuestos sobre los bienes que pagarían por sus residencias multimillonarias en otros estados.

SEC. 3. Objeto y declaraciones.

El pueblo del estado de California declara que mediante la sanción de esta ley persigue el objeto que se detalla a continuación:

(a) Definir la enfermedad mental grave de los niños, adultos y personas mayores como una condición que merece una atención prioritaria, incluso servicios de prevención e intervención temprana y asistencia médica y complementaria.

Propuesta 63 *(cont.)*

(b) Reducir el impacto adverso a largo plazo provocado por la falta de tratamiento de las enfermedades mentales graves para las personas, las familias y los presupuestos estatal y locales.

(c) Ampliar los programas de servicios exitosos e innovadores para niños, adultos y personas mayores que se implementaron en California, con la inclusión de enfoques adecuados desde el punto de vista cultural y lingüístico para las poblaciones menos favorecidas. Estos programas ya han demostrado su eficacia en la prestación de servicios de difusión e integrados, e incluyen los servicios psiquiátricos necesarios y otros servicios a las personas más seriamente afectadas o en riesgo de graves enfermedades mentales.

(d) Asignar fondos estatales y locales para satisfacer adecuadamente las necesidades de todos los niños y adultos que sean identificados e inscriptos en los programas creados por esta medida. Se dispondrá de fondos estatales para prestar los servicios que actualmente no están cubiertos por programas auspiciados por el gobierno federal, o por planes de seguro individual o familiar.

(e) Garantizar que los fondos sean invertidos de manera eficaz en función de los costos y que los servicios se presten de acuerdo con las mejores prácticas recomendadas, con supervisión local y estatal para asegurar la responsabilidad hacia los contribuyentes y el público.

SEC. 4. Se agrega la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) a la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

PARTE 3.6. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA

5840. (a) El Departamento de salud mental del estado deberá implementar un programa diseñado para evitar que las enfermedades mentales se agraven y sean discapacitantes. Este programa deberá centrarse en mejorar el acceso oportuno a los servicios por parte de las poblaciones con servicios insuficientes de atención médica.

(b) El programa deberá incluir los siguientes componentes:

(1) actividades de difusión para familias, empleadores, prestadores de servicios primarios de salud y otras personas, para que ellos puedan reconocer los primeros signos de enfermedades mentales potencialmente graves y discapacitantes;

(2) acceso y vínculo con servicios de atención médica necesaria, prestados por los programas de salud mental del condado para niños con enfermedad mental grave, según la definición de la sección 5600.3 y para adultos y personas mayores con enfermedades mentales graves, según la definición de la sección 5600.3, tan pronto como sea posible al comienzo de estas enfermedades;

(3) reducción del estigma asociado con el hecho de recibir un diagnóstico de una enfermedad mental o de procurar servicios de salud mental;.

(4) reducción de la discriminación contra las personas con enfermedades mentales.

(c) El programa deberá incluir servicios de salud mental similares a los prestados por otros programas eficaces para evitar que las enfermedades mentales se agraven, y deberá, también, incluir componentes similares a los programas de probado éxito para reducir la duración de las enfermedades mentales graves no tratadas y asistir a las personas con el fin de que recuperen rápidamente sus vidas productivas.

(d) El programa pondrá un énfasis especial en la reducción de los siguientes resultados negativos que se asocian con la enfermedad mental no tratada:

(1) suicidio;

(2) encarcelamiento;

(3) fracaso o abandono escolar;

(4) desempleo;

(5) sufrimiento prolongado;

(6) pérdida de la vivienda;

(7) separación de los niños de sus hogares.

(e) Juntamente con los grupos de interés en materia de salud mental, el departamento deberá desarrollar los componentes del programa estipulados en la sección 5840 aplicables a todos los programas de salud mental del condado que se implementen en el futuro, para reflejar los aprendizajes respecto de los programas de prevención e intervención más eficaces para niños, adultos y personas mayores.

5840.2. (a) El departamento deberá contratar la prestación de servicios con cada uno de los programas de salud mental del condado conforme a lo establecido en la sección 5897.

SEC. 5. Se agrega el artículo 11 (a partir de la sección 5878.1) al capítulo 1, parte 4, división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

Artículo 11. Servicios para niños con enfermedades mentales graves

5878.1. (a) La intención de este artículo es implementar programas que garanticen que los servicios sean prestados a los niños con enfermedad mental grave conforme a lo establecido en la sección 5878.2 y que formen parte del sistema de asistencia médica para niños establecido en virtud de este artículo. Esta ley se propone que la prestación de servicios para los niños con enfermedades mentales graves prevista en el presente capítulo sea responsable y que se lleve a cabo en forma conjunta entre los jóvenes y sus familias, adecuada desde el punto de vista cultural y personalizada conforme a las fortalezas y necesidades de cada niño y su familia.

(b) Las disposiciones de esta ley no serán interpretadas como autorización alguna para prestar servicios a menores sin el consentimiento de los padres o tutores del niño, fuera de las personas autorizadas por las leyes vigentes.

5878.2. A los fines de este artículo, la expresión "niños con enfermedad mental grave" significará menores de 18 años que se hallan comprendidos dentro de los criterios establecidos en la subdivisión (a) de la sección 5600.3.

5878.3. (a) Sujeto a la disponibilidad de fondos, tal como se determina en la parte 4.5 (a partir de la sección 5890) de esta división, los programas de salud mental del condado deberán ofrecer servicios a los niños con enfermedades mentales graves cuyos seguros públicos o privados u otros programas de salud mental o de beneficios sean inadecuados o no se encuentren disponibles. Entre otros programas de ayuda social se incluyen los servicios de salud mental de Medi-Cal, los programas de bienestar infantil y los programas de educación especial. El financiamiento cubrirá sólo las prestaciones de la asistencia médica que no estén cubiertas por el seguro público o privado, otros fondos de salud mental o por otros programas de ayuda social.

(b) El financiamiento deberá otorgarse en niveles suficientes de manera tal de garantizar que los condados puedan brindar a cada niño atendido todos los servicios necesarios, establecidos en el plan terapéutico aplicable conforme a esta parte, incluso los servicios que sean adecuados y necesarios para evitar la separación del niño de su hogar, tales como, por ejemplo, los servicios que se prevén en el capítulo 4 (a partir de la sección 18250), parte 6, división 9.

(c) El Departamento de salud mental deberá contratar los programas de salud mental del condado para la prestación de los servicios que se establecen en este artículo, conforme a lo previsto en la sección 5897.

SEC. 6. Se agrega la sección 18257 al Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

18257. (a) El Departamento de servicios sociales del estado procurará la aprobación federal correspondiente para que la mayor cantidad de niños posible incluidos en tales programas tengan derecho a gozar de los beneficios de la participación económica federal, y deberá enmendar las reglamentaciones estatales pertinentes en la medida en que sea necesario para eliminar los límites a la cantidad de niños que pueden participar en estos programas.

(b) El Fondo para servicios de salud mental deberá poner a disposición del Departamento de servicios sociales del estado fondos destinados a la asistencia técnica de los condados para la implementación y administración de sus proyectos. El financiamiento incluirá los costos administrativos razonables y necesarios para implementar y administrar los proyectos contemplados en este capítulo y deberá ser suficiente para crear un incentivo con el fin de que todos los condados intenten establecer los programas descritos en el presente capítulo.

SEC. 7. Se agrega la sección 5813.5 al Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

5813.5. Sujeto a la disponibilidad de fondos del Fondo para servicios de salud mental, el Departamento de salud mental del estado deberá distribuir los fondos para la prestación de los servicios especificados en las disposiciones de las secciones 5801, 5802 y 5806, destinados a los programas de salud mental de los condados. Los servicios deberán ser puestos a disposición de adultos y personas mayores con enfermedades graves que reúnan los requisitos de las subdivisiones (b) y (c) de la sección 5600.3 del Código de Previsión Social e Instituciones. A los fines de esta ley, la expresión "personas mayores" significa las personas adultas mayores identificadas en la parte 3 (a partir de la sección 5800) de esta división.

(a) El financiamiento deberá otorgarse en niveles suficientes para garantizar que los condados puedan brindar a cada adulto y a cada persona mayor atendida según las disposiciones contenidas en esta parte los servicios de salud mental médicamente necesarios, los medicamentos y los servicios complementarios establecidos en el plan terapéutico aplicable.

(b) El financiamiento sólo cubrirá las porciones de los costos de los servicios que no estén cubiertas por otros fondos, incluso por otros fondos de salud mental, seguros públicos y privados y por otros fondos locales, estatales y federales.

(c) Los programas de salud mental de cada condado deberán prestar servicios de conformidad con el sistema de atención médica de adultos y

Propuesta 63 *(cont.)*

personas mayores que estén comprendidos dentro de los criterios de selección establecidos por las subdivisiones (b) y (c) de la Sección 5600.3.

(d) La planificación de los servicios deberá ser consistente con la filosofía, los principios y las prácticas de la Visión de recuperación de los usuarios de servicios de salud mental:

(1) Promover los conceptos clave para la recuperación de las personas con enfermedades mentales: esperanza, afianzamiento de la autonomía personal, respeto, relaciones sociales, auto-responsabilidad y auto-determinación.

(2) Promover servicios operados por los propios usuarios, como modo de respaldar su recuperación.

(3) Reflejar la diversidad cultural, étnica y racial de los usuarios de servicios de salud mental.

(4) Planificar conforme a las necesidades individuales de cada consumidor.

(e) Sujeto a la disponibilidad de fondos determinada conforme a la parte 4.5 (a partir de la sección 5890) de esta división y de otros fondos disponibles para servicios de salud mental, el plan de cada uno de los programas de salud mental de los condados deberá indicar si los adultos y personas mayores con enfermedades mentales graves atendidos por medio de este programa están recibiendo los servicios de este programa o si padecen de una enfermedad mental que no es suficientemente grave para requerir el nivel de servicios disponibles por medio de este programa.

(f) El plan de cada condado y sus actualizaciones anuales conforme a las disposiciones de la sección 5847 deberá contemplar los modos posibles de prestar servicios similares a los establecidos por el Programa de subsidios para la reducción de delitos cometidos por personas con enfermedades mentales. Los fondos no podrán utilizarse para cubrir a personas encarceladas en prisiones estatales o en libertad bajo palabra.

(g) El departamento contratará los servicios del programa de salud mental del condado conforme a las disposiciones de la sección 5897. Una vez que esta sección entre en vigencia, los subsidios a plazo determinado a los que se refieren las secciones 5814 y 5814.5 se aplicarán a tales contratos.

SEC. 8. Se agrega la parte 3.1 (a partir de la sección 5820) a la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

PARTE 3.1. RECURSOS HUMANOS, PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

5820. (a) La intención de esta parte es establecer un programa con fondos dedicados, a fin de resolver el déficit de personal calificado para la prestación de los servicios que aborden las enfermedades mentales graves.

(b) El programa de salud mental del condado deberá presentar al departamento una evaluación de sus necesidades que indique su déficit en las diferentes categorías profesionales u otras, con el propósito de incrementar la nómina del personal profesional o de otro tipo que cada programa de salud mental del condado prevea necesitar para atender el aumento de los servicios proyectados para atender a más personas y familias, conforme a lo establecido en la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.2 (a partir de la sección 5830), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división. A los fines de esta parte, el empleo en el sistema de servicios de salud mental de California incluye la contratación en organismos privados que prestan servicios de salud mental financiados por el sector público.

(c) El departamento deberá identificar el conjunto de necesidades de todo el estado para cada una de las categorías profesionales o de otro tipo, y desarrollar un programa educativo y de capacitación quinquenal.

(d) El desarrollo del primer programa quinquenal deberá comenzarse en el momento de la aprobación de esta iniciativa. Los planes posteriores deberán adoptarse cada cinco años.

(e) Cada uno de los planes quinquenales deberá ser revisado y aprobado por el Consejo de planificación de salud mental de California.

5821. (a) El Consejo de planificación de salud mental deberá asesorar al Departamento de Salud Mental del estado sobre el desarrollo de las políticas de educación y capacitación y supervisar el desarrollo del plan de educación y capacitación del departamento.

(b) El Departamento de salud mental del estado deberá trabajar juntamente con el Consejo de planificación de salud mental de California de modo que aumente la dotación del consejo en la medida adecuada para cumplir con sus obligaciones, tal como se establece en las secciones 5820 y 5821.

5822. El Departamento de salud mental del estado deberá incluir en su plan quinquenal:

(a) planes de extensión de la capacidad de educación post-secundaria para satisfacer las necesidades del déficit ocupacional de salud mental identificados;

(b) planes de ampliación de los programas de condonación y becas, ofrecidos a cambio de un compromiso de empleo en el sistema público de salud mental de California, — y la implementación de programas de condonación de deudas a disposición de los empleados actuales del sistema de salud mental que deseen obtener títulos de (Associate of Arts) (Asociado en Humanidades), Bachelor of Arts (Licenciatura en Humanidades), masters (maestrías) o doctorados;

(c) la creación de un programa de estipendios similar al programa federal del Título IV-E para las personas que participan en instituciones académicas que buscan empleo en el sistema de salud menta-;l.

(d) la creación de sociedades regionales dentro del sistema de salud mental y del sistema educativo para ampliar la difusión a comunidades multiculturales, aumentar la diversidad de la fuerza de trabajo en salud mental, reducir el estigma asociado con la salud mental y promover el uso de tecnologías basadas en la Internet y técnicas de aprendizaje a distancia;

(e) estrategias destinadas a reclutar estudiantes de colegios secundarios para trabajos relacionados con la salud mental, y, de este modo, aumentar la preponderancia de trabajos relacionados con la salud mental en los programas de desarrollo de carrera de la escuela secundaria, como academias de ciencias de la salud, escuelas para adultos, centros y programas regionales de trabajo, y la cantidad de academias de servicios humanos;

(f) planes de estudio destinados a capacitar y reeducar al personal para prestar servicios conforme a las disposiciones y principios de la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.2 (a partir de la sección 5830), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división;

(g) promoción del empleo de los usuarios de servicios de salud mental y sus familiares en el sistema de salud mental;

(h) promoción de la valiosa inclusión de los usuarios de servicios de salud mental y sus familiares – y la incorporación de sus opiniones y experiencias en los programas de capacitación y educación especificados en las subdivisiones (a) a (f);

(i) promoción de la inclusión de la competencia cultural en los programas de capacitación y educación especificados en las subdivisiones (a) a (f).

SEC. 9. Se agrega la parte 3.2 (a partir de la sección 5830) a la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

PARTE 3.2. PROGRAMAS INNOVADORES

5830. Los programas de salud mental del condado deberán desarrollar planes para los programas innovadores que serán financiados en virtud de las disposiciones del párrafo (6) de la subdivisión (a) de la sección 5892.

(a) Los programas innovadores deberán tener los siguientes fines:

(1) aumentar el acceso de los grupos con atención médica insuficiente;

(2) aumentar la calidad de los servicios, para obtener mejores resultados;

(3) promover la colaboración entre los organismos;

(4) aumentar el acceso a los servicios.

(b) Los programas de salud mental del condado recibirán fondos para programas de innovación con la aprobación de la Comisión de supervisión y control de los servicios de salud mental.

SEC. 10. Se agrega la parte 3.7 (a partir de la sección 5845) a la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

PARTE 3.7. SUPERVISIÓN Y CONTROL

5845. (a) Por la presente se crea la Comisión de supervisión y control de servicios de salud mental para supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800), la Ley del sistema de atención médica de la salud mental para adultos y adultos mayores; la parte 3.1. (a partir de la sección 5820), los Programas de recursos humanos, educación y capacitación; la parte 3.2 (a partir de la sección 5830), los Programas innovadores; la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) los Programas de prevención e intervención temprana; y la parte 4 (a partir de la sección 5850) la Ley de servicios de salud mental para niños. La comisión reemplazará al comité asesor creado por la sección 5814. La comisión deberá estar formada por 16 miembros con derecho a voto, tal como se especifica a continuación:

(1) el Procurador General o su representante;

(2) el Superintendente de instrucción pública o su representante;

(3) el Presidente de la Comisión de salud y servicios humanos del Senado u otro miembro del Senado elegido por el Presidente provisional del Senado;

(4) el Presidente de la Comisión de salud de la Asamblea u otro miembro de la Asamblea elegido por el Presidente de la Asamblea;

(5) dos personas con enfermedades mentales graves, un familiar de un adulto o persona mayor con enfermedades mentales graves, un familiar de un niño que haya padecido o que padezca de una enfermedad mental grave, un

Propuesta 63 *(cont.)*

médico especialista en el tratamiento del alcoholismo y la drogadicción, un profesional de la salud mental, un comisario del condado, un superintendente de un distrito escolar, un representante de uno de los sindicatos, un representante de un empleador con menos de 500 empleados y un representante de un empleador con más de 500 empleados, y un representante de un plan o seguro de servicios de salud mental, todos ellos designados por el Gobernador. Al efectuar los nombramientos, el Gobernador deberá procurar seleccionar personas que hayan padecido en forma personal o familiar enfermedades mentales.

(b) Los miembros no serán remunerados, pero se les reembolsarán todos los gastos reales y necesarios incurridos durante el cumplimiento de sus deberes.

(c) Cada uno de los miembros actuará por un plazo de tres años, escalonados de manera tal que aproximadamente 1/3 de los cargos venza cada año.

(d) En el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, la comisión tendrá facultades para:

(1) reunirse como mínimo una vez por trimestre en la oportunidad y el lugar convenientes para el público que considere adecuados. Todas las reuniones de la comisión serán abiertas al público;

(2) dentro del límite de los fondos asignados para estos fines, conforme a las leyes y reglamentaciones que rigen la actuación como funcionario público del estado, emplear al personal administrativo, legal y de asistencia técnica que fuera necesario;

(3) crear comités de asistencia técnica, por ejemplo, un comité para usuarios y familiares;

(4) emplear toda otra estrategia adecuada que sea necesaria o conveniente para cumplir debidamente sus funciones y ejercer las facultades otorgadas expresamente, independientemente de las facultadas expresamente otorgadas a los funcionarios o empleados del gobierno del estado;

(5) desarrollar estrategias para superar el estigma y lograr los demás objetivos de la parte 3.2 (a partir de la sección 5830), 3.6 (a partir de la sección 5840) y las disposiciones restantes de la ley que crea esta comisión;

(6) en cualquier momento, asesorar al Gobernador o la Legislatura respecto de las acciones que el estado puede adoptar para mejorar la atención médica y los servicios para personas con enfermedad mental.

(7) Si la comisión identifica un tema crítico relacionado con el desarrollo de un programa de salud mental del condado, podrá presentar el tema a la consideración del Departamento de salud mental conforme a las disposiciones de la sección 5655.

5846 (a) Todos los años, la comisión deberá revisar y aprobar todos los programas de salud mental del condado respecto de sus gastos conforme a lo establecido en la parte 3.2 (a partir de la sección 5830), los programas innovadores y la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) para los programas de prevención e intervención temprana.

(b) El departamento deberá brindar asistencia técnica para los planes de salud mental del condado, según sea necesario para resolver las preocupaciones o recomendaciones de la comisión o, en caso de que los programas locales pudieran beneficiarse mediante la asistencia técnica, para el mejoramiento de los planes presentados conforme a la sección 5847.

(c) La comisión deberá garantizar que la opinión y participación de los miembros y de otras personas que sufren de enfermedades mentales graves y sus familias sea un factor importante en todas sus decisiones y recomendaciones.

5847. Planes integrados de prevención, servicios innovadores y sistema de servicios de atención médica.

(a) Los programas de salud mental del condado deberán preparar y presentar un programa trienal que deberá ser actualizado, como mínimo, una vez al año y aprobado por el departamento, luego de la revisión y los comentarios de la Comisión de supervisión y control de los servicios de salud mental. El plan y sus actualizaciones deberán incluir lo siguiente:

(1) un programa de prevención e intervención temprana conforme a lo establecido por la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) de esta división;

(2) un programa de servicios infantiles conforme a lo establecido por la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división, que deberá incluir un programa tal como lo establece el capítulo 4 (a partir de la sección 18250), parte 6, división 9, o brindar pruebas suficientes de que no es posible crear un programa integral en ese condado;

(3) un programa de prevención e intervención temprana para adultos y personas mayores conforme a lo establecido por la parte 3 (a partir de la sección 5800) de esta división;

(4) un programa innovador conforme a lo establecido por la parte 3.2 (a partir de la sección 5830) de esta división,

(5) un programa para necesidades tecnológicas y bienes de capital necesarias para prestar los servicios estipulados en la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división. Todos los planes para las propuestas de instalaciones con entornos restrictivos deberán demostrar que las necesidades de las personas a ser atendidas en ellas no pueden ser satisfechas en un entorno menos restrictivo o más integrado;

(6) la identificación del déficit de personal necesario para prestar los servicios conforme a los programas descritos anteriormente y la asistencia adicional necesaria por parte de los programas educativos y de capacitación creados conforme a la parte 3.1 (a partir de esta sección 5820) de esta división;

(7) el establecimiento y mantenimiento de una reserva prudente para garantizar que el programa del condado continúe pudiendo atender a los niños, los adultos y a las personas mayores que actualmente se encuentran en esos programas, conforme a las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división, durante los años en los que los ingresos destinados al Fondo para servicios de salud mental se encuentren por debajo de los promedios recientes, ajustados según los cambios en la población del estado y el Índice de precios minoristas de California.

(b) La revisión y aprobación de los programas por parte del departamento, especificados en los párrafos (1) y (4) de la subdivisión (a), se limitará a garantizar la consistencia de tales programas con las otras porciones del plan y a revisar y presentar sus comentarios a la Comisión de supervisión y control de servicios de salud mental.

(c) Los programas creados conforme a los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (a) deberán incluir los servicios necesarios para cubrir las necesidades de los jóvenes en edad de transición, de 16 a 25 años.

(d) Todos los años, el Departamento de salud mental del estado deberá informar a los condados los montos de los fondos disponibles destinados a servicios para la infancia, conforme a las disposiciones de la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división y a servicios para adultos y personas mayores, conforme a las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800) de esta división. Todos los programas de salud mental de los condados deberán preparar sus planes de gastos según lo establecido en la parte 3 (a partir de la sección 5800) y la parte 4 (a partir de la sección5850) de esta división, y las actualizaciones de los programas desarrolladas en virtud de la presente sección. Las actualizaciones de gastos deberán indicar la cantidad de niños, adultos y personas mayores que serán atendidas, tal como lo establecen la parte 3 (a partir de la sección 5800) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división, y el costo por persona. La actualización de gastos deberá incluir la utilización de los fondos no gastados asignados el año anterior y los gastos propuestos para el mismo fin.

(e) El departamento deberá evaluar los planes de gastos propuestos y determinar la capacidad de los condados para atender a la cantidad propuesta de niños, adultos y personas mayores conforme a lo establecido en la parte 3 (a partir de la sección 5800) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división, la medida en la que existe una necesidad no cubierta de atender a esa cantidad de niños, adultos y personas mayores, determinar el monto de los fondos disponibles, y asignar una partida de los fondos disponibles a cada condado. El departamento deberá asignar una mayor importancia a los condados o poblaciones que hayan recibido servicios de atención médica insuficientes durante varios años.

(f) El programa de salud mental de los condados deberá incluir una partida de fondos de la reserva creada de conformidad con el párrafo (6) de la subdivisión (a) para los servicios descritos en los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (a) en los años en los que la partida de fondos para los servicios dispuestos por la subdivisión (c) no sean adecuados para continuar atendiendo a la misma cantidad de personas atendidas por el condado en el ejercicio fiscal anterior.

5848. (a) Los planes y sus actualizaciones deberán elaborarse junto con los grupos de interés locales, entre los que se incluirán adultos y personas mayores con enfermedades mentales graves, familiares de niños, adultos y personas mayores con enfermedades mentales graves, prestadores de servicios, organismos encargados de hacer cumplir las leyes, organismos de servicios educativos y sociales y otros grupos de interés importantes. Se deberá confeccionar un borrador del plan y de sus actualizaciones, que deberán divulgarse para su revisión y comentarios, durante un mínimo de 30 días, entre los representantes de los grupos de interés y de las partes interesadas que soliciten copias de los planes.

(b) La junta de salud mental constituida conforme a la sección 5604 deberá realizar una audiencia pública para tratar el borrador del plan y las actualizaciones anuales al finalizar el período de comentario de 30 días exigido por la subdivisión (a). Los planes y actualizaciones adoptados deberán incluir las recomendaciones de revisión principales por escrito. El plan o las actualizaciones adoptadas deberán incluir un resumen y el análisis de las revisiones recomendadas. La junta de salud mental deberá revisar el plan o actualización adoptados y efectuar recomendaciones de revisión ante el departamento de salud mental del condado.

Propuesta 63 *(cont.)*

(c) El departamento deberá establecer los requisitos respecto del contenido de los planes. Los planes deberán incluir informes sobre los logros en términos del resultado de los servicios conforme a las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división, financiados por medio del Fondo para servicios de salud mental y establecidos por el departamento.

(d) Los servicios de salud mental prestados en cumplimiento de las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800) y de la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división deberán incluirse en la revisión del resultado del programa realizada por el Consejo de planificación de salud mental de California conforme al párrafo (2) de la subdivisión (c) de la sección 5772 y en el proceso de revisión y comentarios sobre los datos de los resultados, llevado a cabo por las juntas locales de salud mental conforme al párrafo (7) de la subdivisión (a) de la sección 5604.2.

SEC. 11. Se agrega la sección 5771.1 al Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

5771.1. Los miembros de la Comisión de supervisión y control de los servicios de salud mental constituida conforme a la sección 5845 son miembros del Consejo de planificación de salud mental de California. Actúan de oficio cuando el consejo se encuentra cumpliendo con sus deberes estatutarios conforme a lo establecido en la sección 5772. La pertenencia a esta comisión no afectará los requisitos de conformación del consejo establecidos en la sección 5771.

SEC. 12. Se agrega la sección 17043 al Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

17043. (a) Para cada año fiscal que comience a partir del 1 de enero de 2005, además de los impuestos establecidos por esta parte, se impondrá un impuesto adicional del 1% sobre la porción de los ingresos imponibles de los contribuyentes que exceda de un millón de dólares ($1,000,000).

(b) Para aplicar la parte 10.2 (a partir de la sección 18401) de la división 2, el impuesto establecido por esta sección será tratado como si hubiera sido impuesto por la sección 17041.

(c) Las siguientes disposiciones no se aplicarán al impuesto creado por esta sección:

(1) las disposiciones de la sección 17039 relacionada con el otorgamiento de créditos;

(2) las disposiciones de la sección 17041 relacionada con la presentación y computación de las categorías del impuesto a las ganancias;

(3) las disposiciones de la sección 17045 relacionadas con las declaraciones conjuntas;

SEC. 13. Se enmienda la sección 19602 del Código de Recaudación e Impuestos del siguiente modo:

19602. Excepto por los montos percibidos o acumulados conforme a las secciones 17935, 17941, 17948, 19532 y 19561 *y la recaudación depositada conforme a lo establecido por la sección 19602.5,* todas las sumas de dinero y partidas recibidas por la Junta de impuesto de franquicias como sumas impuestas conforme a la parte 10 (a partir de la sección 17001), y las multas, incrementos del impuesto e intereses establecidos por esta parte deberán depositarse en el Tesoro del estado y acreditarse al Fondo del impuesto personal a las ganancias, una vez autorizadas las partidas.

SEC. 14. Se agrega la sección 19602.5 al Código Recaudación e Impuestos, con el siguiente texto:

19602.5. (a) El Fondo para servicios de salud mental (Fondo MHS) existe en el Tesoro del estado. La recaudación estimada a partir del impuesto adicional establecido por la sección 17043 para el ejercicio fiscal que corresponda, determinado en virtud del subpárrafo (B), párrafo (3), subdivisión (c) deberá depositarse en el Fondo MHS todos los meses, sujeto al ajuste anual que se describe en esta sección.

(b) (1) A partir del ejercicio fiscal 2004–2005 y para los ejercicios fiscales posteriores, todos los meses el Fiscalizador deberá depositar una suma igual al porcentaje aplicable sobre lo percibido en concepto de impuesto neto a las ganancias personales en el Fondo MHS, tal como se define en el párrafo (4).

(2) (A) Excepto en la medida en que se disponga en el subpárrafo (B), el porcentaje aplicable al que se refiere el párrafo (1) deberá ser del 1.76%.

(B) Para el ejercicio fiscal 2004–2005, el porcentaje aplicable deberá ser del 0.70%.

(3) A partir del ejercicio fiscal 2006–2007, los depósitos mensuales en el Fondo MHS, conforme a esta subdivisión, estarán sujetos a suspensión tal como se establece en la subdivisión (f).

(4) A los fines de esta subdivisión, "lo percibido por impuesto neto a las ganancias personales" se refiere a los montos recibidos por la Junta de impuesto a las franquicias y por el Departamento de desarrollo de empleo conforme a la Ley de impuesto a las ganancias personales, según el informe presentado por la Junta de impuesto a las franquicias al Departamento de finanzas conforme a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas (que comúnmente se conoce como "Informe 102"), vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley que establezca esta sección.

(c) A más tardar, el 1 de marzo de 2006 y el 1 de marzo de cada año posterior, el Departamento de Finanzas, juntamente con la Junta de impuesto a las franquicias, determinará el monto del ajuste anual para el año fiscal siguiente.

(1) El "monto del ajuste anual" para cada ejercicio fiscal deberá ser un monto equivalente al monto determinado restando el "monto de ajuste de la recaudación" para el ejercicio fiscal del ajuste de la recaudación que corresponda, determinado por la Junta de impuesto a las franquicias conforme al párrafo (3), del "monto de ajuste de la deuda impositiva" para el año de ajuste de la deuda fiscal correspondiente, determinado por la Junta de impuesto a las franquicias conforme a las disposiciones del párrafo (2).

(2) (A) (i) El "monto de ajuste de la deuda impositiva" para un año fiscal equivale al monto determinado restando el aumento estimado de la deuda fiscal del impuesto adicional creado según la sección 17043 para el año correspondiente conforme al subpárrafo (B) del monto del aumento de la deuda fiscal real del impuesto adicional creado en virtud de la sección 17043 para el año fiscal correspondiente, basado en las declaraciones presentadas durante ese año fiscal.

(ii) A los fines de las determinaciones exigidas por este párrafo, el incremento de la deuda fiscal actual por el impuesto adicional significa el incremento de la deuda fiscal resultante del impuesto del 1% creado conforme a la sección 17043, tal como se refleja en las declaraciones originales presentadas hasta el 15 de octubre del año posterior al cierre del año fiscal correspondiente.

(iii) El año fiscal correspondiente al que se refiere este párrafo significa el año fiscal de 12 meses calendario que comienza el 1 de enero de ese año y que es dos años anterior al comienzo del ejercicio fiscal para el cual se calcula el monto del ajuste anual.

(B) (i) El incremento estimado de la deuda fiscal por el impuesto adicional para los próximos años fiscales es:

Año fiscal	*Incremento estimado en la deuda fiscal por el impuesto adicional*
2005	*$634 millón*
2006	*$672 millón*
2007	*$713 millón*
2008	*$758 millón*

(ii) El "incremento estimado en la deuda fiscal por el impuesto adicional" para el año fiscal que comienza en 2009 y en los años fiscales posteriores deberá determinarse aplicando una tasa anual de crecimiento del 7% al "aumento estimado de la deuda fiscal por el impuesto adicional" del año fiscal inmediatamente anterior.

(3) (A) "El "monto del ajuste de la recaudación" equivale al monto determinado mediante la resta de la "recaudación estimada por el impuesto adicional" para el ejercicio fiscal correspondiente, determinado conforme a las disposiciones del subpárrafo (B) del monto real transferido para el ejercicio fiscal correspondiente.

(B) (i) La "recaudación estimada por el impuesto adicional" para los próximos años fiscales es:

Ejercicio fiscal correspondiente	*Recaudación estimada por el impuesto adicional*
2004–05	*$254 millones*
2005–06	*$683 millones*
2006–07	*$690 millones*
2007–08	*$733 millones*

(ii) La "recaudación estimada por el impuesto adicional" para el año fiscal 2007–08 y los años fiscales posteriores se deberá determinar aplicando la tasa anual de crecimiento del 7% a la "recaudación estimada por el impuesto adicional" del año fiscal inmediatamente anterior.

(iii) El ejercicio fiscal correspondiente al que se refiere este párrafo significa el ejercicio fiscal correspondiente a aquél de los dos años anteriores al ejercicio fiscal para el que se calcula el monto del ajuste anual.

(d) El Departamento de finanzas deberá notificar los resultados de las determinaciones exigidas por la subdivisión (c) a la Legislatura y al Fiscalizador en un plazo máximo de 10 días hábiles después de que se emitan las determinaciones definitivas.

(e) Si el monto del ajuste anual para un ejercicio fiscal es positivo, el Fiscalizador deberá transferir dicho monto del Fondo General al Fondo MHS el día 1 de julio de tal ejercicio fiscal.

Propuesta 63 *(cont.)*

(f) Si el monto del ajuste fiscal para un ejercicio fiscal es negativo, el Fiscalizador deberá suspender las transferencias mensuales al Fondo MHS para ese ejercicio fiscal, que de otro modo corresponderían conforme al párrafo (1) de la subdivisión (b) hasta que el monto total de los depósitos suspendidos para ese ejercicio fiscal sea equivalente al monto de la suma negativa del ajuste anual para el mismo ejercicio fiscal.

SEC. 15. Se agrega la parte 4.5 (a partir de la sección 5890) a la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones, con el siguiente texto:

PARTE 4.5. FONDO PARA SERVICIOS DE SALUD MENTAL

5890. (a) Por la presente se crea el Fondo para servicios de salud mental en el Tesoro del estado. El fondo deberá ser administrado por el Departamento de salud mental del estado. Sin perjuicio de la sección 13340 del Código de Gobierno, los fondos serán asignados en forma continua al departamento, independientemente del año fiscal, con el objeto de financiar los siguientes programas y actividades relacionadas, establecidos por otras disposiciones de esta división:

(1) Parte 3 (a partir de la sección 5800), Ley de sistema de asistencia médica para adultos y adultos mayores.

(2) Parte 3.6 (a partir de la sección 5840), Programas de prevención e intervención temprana.

(3) Parte 4 (a partir de la sección 5850), Ley de servicios de salud mental para niños.

(b) No se interpretará que ninguna de las disposiciones que crean este fondo o las demás disposiciones de la ley que lo crea o crea los programas financiados por el fondo alteran la obligación de los planes de servicio de salud y de las pólizas de seguro por discapacidad de cubrir los servicios de salud mental, incluso los servicios exigidos conforme a la sección 1374.72 del Código de Salud y Seguridad y la sección 10144.5 del Código de Seguros en relación con la paridad en salud mental. Ninguna de las disposiciones de la presente será interpretada como una modificación de los deberes de supervisión del Departamento de servicios gerenciados de salud, ni de los deberes del Departamento de seguros respecto del cumplimiento de las obligaciones de los planes y las pólizas de seguro.

(c) No se interpretará que ninguna de las disposiciones de la presente ley altera o reduce las facultades o las responsabilidades actuales del Departamento de salud mental.

(d) El Departamento de servicios de salud del estado en consulta con el Departamento de salud mental del estado deberá obtener la aprobación del programa federal de Medicaid para maximizar la disponibilidad de fondos federales y el cumplimiento de los requisitos por parte de los niños, adultos y personas mayores que requieran servicios de atención médica necesarios.

(e) La participación en los costos por los servicios establecidos por las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800) y de la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división deberá determinarse conforme al Método uniforme para determinar la capacidad de pago aplicable a otros servicios de salud mental financiados por fondos públicos, a menos que tal Método uniforme sea reemplazado por otro método para determinar los copagos, en cuyo caso el nuevo método aplicable a otros servicios de salud mental se aplicará a los servicios prestados conforme a la parte 3 (a partir de la sección 5800) y a la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división.

5891. El financiamiento establecido en virtud de esta ley será utilizado para ampliar los servicios de salud mental. Estos fondos no serán utilizados para suplantar los fondos del estado o del condado actualmente utilizados para la prestación de servicios de salud mental. El estado deberá continuar prestando el apoyo financiero para programas de salud mental con beneficios, montos de asignaciones del Fondo General y fórmulas de distribución iguales a las de los fondos especiales, tal como se establece en el ejercicio fiscal anterior concluido antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El estado no podrá introducir modificaciones a la estructura del financiamiento de los servicios de salud mental de manera tal de aumentar la participación en los costos por parte del condado o el riesgo financiero para los servicios de salud mental a menos que el estado incluya el financiamiento adecuado para compensar la totalidad de tales aumentos en los costos o el riesgo financiero. Estos fondos deberán utilizarse exclusivamente para solventar los programas autorizados por la sección 5892. Estos fondos no podrán ser utilizados para solventar otros tipos de programas. Estos fondos no podrán ser entregados en préstamo al Fondo general o a otros fondos del estado o a los fondos generales de los condados u otros fondos de los condados con ningún fin, excepto los autorizados por la sección 5892.

5892. (a) Para promover la implementación eficaz de esta ley, las siguientes porciones de los fondos disponibles por medio del Fondo para servicios de salud mental deberán asignarse en 2005–06 y en los años subsiguientes:

(1) En 2005–06, 2006–07 y 2007–08, el 10% deberá colocarse en un fondo fiduciario que será invertido en programas de educación y capacitación conforme a la parte 3.1;

(2) en 2005–06, 2006–07 y 2007–08, el 10% para bienes de capital y mejoras tecnológicas distribuido a los condados conforme a la fórmula desarrollada juntamente con la Asociación de directores de servicios de salud mental de California, para implementar los programas desarrollados en virtud de la sección 5847;

(3) el 20% para programas de prevención e intervención temprana distribuido a los condados conforme a la fórmula desarrollada juntamente con la Asociación de directores de servicios de salud mental de California, tal como se establece en la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) de esta división. La asignación de fondos de cada uno de los condados deberá distribuirse sólo después de que la Comisión de supervisión y control de servicios de salud mental constituida en virtud de la sección 5845 haya aprobado el plan anual de desembolso de tales fondos;

(4) la asignación para actividades de prevención e intervención temprana podrá ser aumentada por los condados respecto de los cuales el departamento determine que tal aumento reduciría la necesidad y los costos asociados con servicios adicionales para personas con enfermedades mentales graves del condado, en un monto que deberá ser, al menos, equivalente al aumento propuesto. La asignación para todo el estado destinada a actividades de prevención e intervención temprana podrá aumentarse en caso de que la Comisión de supervisión y control de servicios de salud mental determine que todos los condados están recibiendo los fondos necesarios para la prestación de servicios a personas con enfermedades mentales graves, que se hayan creado reservas suficientes y que exista una recaudación adicional disponible en el fondo;

(5) el saldo de los fondos deberá distribuirse entre los programas de salud mental de los condados con el fin de prestar servicios a las personas con enfermedades mentales graves conforme a la parte 4 (a partir de la sección 5850) respecto del sistema de asistencia médica a niños y a la parte 3 (a partir de la sección 5800) para el sistema de asistencia médica a adultos y adultos mayores;

(6) el 5% del total de fondos para el programa de salud mental de cada condado creado en virtud de la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división deberá utilizarse para programas innovadores conforme a un plan aprobado, según la sección 5830 y, tales fondos podrán ser distribuidos por el departamento sólo después de que los programas antes mencionados hayan sido aprobados por la Comisión de supervisión y control de los servicios de salud mental constituida por la sección 5845.

(b) En los años posteriores a 2007–08, los programas de servicios creados conforme a la parte 3 (a partir de la sección 5800) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división podrán incluir fondos para resolver las necesidades tecnológicas y para bienes de capital, necesidades de recursos humanos y para crear una reserva prudente a fin de garantizar que los servicios no deban ser recortados en los años en los que la recaudación no alcance los promedios de años anteriores. La asignación total para los fines autorizados por esta subdivisión no será superior al 20% del promedio del monto de los fondos asignado a ese condado durante los cinco años anteriores conforme a esta sección.

(c) Las asignaciones realizadas en virtud de las subdivisiones (a) y (b) deberán incluir el financiamiento de los costos anuales de planificación contemplados en la sección 5848. El total de tales costos no podrá exceder del 5% del total de la recaudación anual percibida para el fondo. Los costos de planificación deberán incluir los fondos para que los programas de salud mental de los condados cubran los costos de la participación de los usuarios, familiares y otros grupos de interés en el proceso de planificación, y para que la planificación e implementación necesaria para que los contratos de proveedores privados sean ampliados con el propósito de prestar servicios adicionales, tal como se establece en la parte 3 (a partir de la sección 5800) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división.

(d) Antes de efectuar las asignaciones establecidas por las subdivisiones (a), (b) y (c), el departamento también deberá otorgar fondos para sus propios costos y para los costos del Consejo de planificación de salud mental de California y del Consejo de supervisión y control de servicios de salud mental a fin de poder cumplir con las obligaciones relacionadas con los programas creados en virtud de la presente sección. Tales costos no podrán exceder del 5% de la recaudación total anual percibida para el fondo. Los costos administrativos deberán incluir los fondos necesarios para asistir a los usuarios ya sus familiares y para garantizar que los organismos estatales y del condado pertinentes atiendan debidamente los reclamos por calidad, estructura de la prestación de servicios o acceso a los servicios. Los montos asignados para la administración deberán incluir montos suficientes a fin de garantizar una investigación y evaluación adecuadas respecto de la eficacia de los servicios que se prestan y del logro de los resultados establecidos por la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división.

Propuesta 63 *(cont.)*

(e) En 2004–05 los fondos deberán asignarse de la siguiente manera:

(1) el 45% para programas de educación y capacitación conforme a la parte 3.1. (a partir de la sección 5820) de esta división;

(2) el 45% para bienes de capital y necesidades tecnológicas en la forma especificada por el párrafo (2) de la subdivisión (a);

(3) el 5% para planificación local en la forma especificada en la subdivisión (c), y

(4) el 5% para planificación estatal en la forma especificada en la subdivisión (d).

(f) Cada condado deberá depositar los fondos recibidos del Fondo para servicios de salud mental del estado en un Fondo para servicios de salud mental local. El saldo del Fondo para servicios de salud mental local deberá invertirse de acuerdo con los demás fondos del condado y el interés devengado por tales inversiones deberá transferirse al fondo. Las ganancias por inversión de estos fondos deberán ser puestas a disposición del fondo, para su distribución en años futuros.

(g) Todos los gastos de los programas de salud mental del condado deberán ser consistentes con el plan o actualización aprobados conforme a la sección 5847.

(h) Salvo los fondos de reserva del plan aprobado, los fondos asignados a un condado que no hayan sido destinados a los fines autorizados en un plazo de tres años revertirán al estado para su depósito en el fondo y deberán ser puestos a disposición de otros condados en los años futuros, con la condición de que los fondos para bienes de capital y necesidades tecnológicas o para actividades de educación y entrenamiento podrán ser retenidos por un máximo de 10 años, antes de ser remitidos al fondo.

(i) Si aún quedan sumas disponibles en el fondo luego de que la Comisión de supervisión y control de los servicios de salud mental haya determinado que existen reservas prudentes y que no existen necesidades insatisfechas para los programas financiados conforme a esta sección, incluso para los fines relacionados con los Programas de prevención e intervención temprana, la comisión deberá formular un plan de gastos para tales fondos a los fines de esta ley, y la Legislatura podrá disponer de tales fondos para fines consistentes con el plan adoptado por la comisión con el propósito de cumplir los fines de presente ley.

5893. (a) En cualquier año en el que los fondos disponibles excedan el monto asignado a los condados, tales fondos deberán ser trasladados al próximo ejercicio fiscal y puestos a disposición para su distribución a los condados conforme a la sección 5892 en ese ejercicio fiscal.

(b) Todos los fondos depositados en el Fondo para servicios de salud mental deberán invertirse de la misma manera que los demás fondos del estado. El fondo deberá aumentarse de acuerdo con su participación en el monto ganado por las inversiones.

5894. En caso de que la parte 3 (a partir de la sección 5800) o la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división fueran reestructuradas por la legislación convertida en ley con anterioridad a la adopción de esta medida, el financiamiento previsto por esta medida deberá distribuirse conforme a tal legislación; con la condición de que ninguna de las disposiciones de la presente será interpretada para reducir las categorías de personas con derecho a recibir los servicios.

5895. En caso de que las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800) o de la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división sean derogadas o modificadas de manera tal que los fines de esta ley no pudieran cumplirse, los montos del Fondo para servicios de salud mental deberán ser administrados conforme al texto de estas secciones vigente el 1 de enero de 2004.

5897. (a) Sin perjuicio de las disposiciones de las leyes del estado, el Departamento de salud mental del estado deberá implementar los servicios de salud mental dispuestos por la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división por medio de contratos con los programas de salud mental del condado o conjuntos de varios condados. Los contratos podrán ser exclusivos y otorgados según razones de orden geográfico. En los términos de esta ley, el programa de salud mental del condado incluye cualquier ciudad que reciba los fondos conforme a la sección 5701.5.

(b) Dos o más condados actuando en conjunto podrán ponerse de acuerdo para prestar los servicios de salud mental o para subcontratarlos. El contrato podrá incluir todos o parte de los servicios de salud mental prestados en virtud de estas partes. Los contratos entre los condados deberán establecer las responsabilidades y deuda fiscal de cada condado.

(c) El departamento deberá implementar las disposiciones de la parte 3 (a partir de la sección 5800), de la parte 3.2 (a partir de la sección 5830), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840) y de la parte 4 (a partir de la sección 5850) de esta división por medio de un contrato de servicios de salud mental anual del condado, tal como se especifica en el capítulo 2 (a partir de la sección 5650), parte 2, división 5.

(d) En caso de que el programa de salud mental de un condado no cumpla con su contrato por resultados, el departamento podrá requerir un plan de correcciones con un cronograma específico para obtener las mejoras necesarias.

(e) Los contratos del Departamento de salud mental del estado, el Consejo de planificación de salud mental de California y de la Comisión de supervisión y control de servicios de salud mental, celebrados conforme a la parte 3 (a partir de la sección 5800), la parte 3.1. (a partir de la sección 5820), la parte 3.2. (a partir de la sección 5830), la parte 3.6 (a partir de la sección 5840), la parte 3.7 (a partir de la sección 5845), la parte 4 (a partir de la sección 5850) y a la parte 4.5 (a partir de la sección 5890) de esta división podrán otorgarse en la misma manera prevista en la sección 5814 para el otorgamiento de los contratos, y las disposiciones de las subdivisiones (g) y (h) de la sección 5814 se aplicarán a tales contratos.

(f) A los fines de la sección 5775, la asignación de los fondos conforme a la sección 5892 que se utilizan para prestar servicios a los beneficiarios de Medi-Cal deberá incluirse en el cálculo de los fondos correspondientes anticipados al condado así como en el cálculo de la transferencia de los fondos correspondientes anticipados por el condado al departamento, necesarios para los programas de salud mental.

5898. El departamento elaborará las normas necesarias para que el departamento y los organismos locales designados implementen esta ley. En 2005, el director podrá adoptar todas las reglamentaciones dispuestas por esta ley como reglamentaciones de emergencia de conformidad con el capítulo 3.5 (a partir de la sección 11340) de la parte 1, división 3, título 2 del Código de Gobierno. A los fines de la Ley de procedimientos administrativos, la adopción de las reglamentaciones en el año 2005 será considerada una medida urgente y necesaria para la preservación inmediata de la paz pública, la salud y la seguridad y el bienestar general. Estas reglamentaciones no estarán sujetas a la revisión y aprobación de la Oficina de leyes administrativas ni a derogación automática hasta que las reglamentaciones definitivas entren en vigencia. Las reglamentaciones de emergencia adoptadas conforme a esta cláusula no permanecerán en vigencia durante más de un año. Las reglamentaciones definitivas entrarán en vigencia en el momento de su presentación ante el Secretario del estado. Las reglamentaciones adoptadas en virtud de esta sección deberán ser elaboradas de forma tal de alcanzar la más amplia participación y comentarios del público.

SEC. 16.

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la ley y se aplicarán de manera prospectiva.

Las disposiciones de esta ley han sido redactadas con la expectativa de que la ley sea aprobada en noviembre de 2004. En caso de que fuera aprobada por los votantes en una elección distinta de la que se lleve a cabo en el ejercicio fiscal 2004–05, se considerará que las disposiciones de esta ley que aluden al ejercicio fiscal 2005–06 harán referencia al primer año fiscal que comience después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que las disposiciones de esta ley que aluden a otros ejercicios fiscales se referirán al año que tenga una relación de la misma cantidad de años posteriores al primer ejercicio fiscal que ese año tenga en relación con el ejercicio fiscal 2005–06.

SEC. 17.

Sin perjuicio de cualquier otra norma del derecho en contrario, el departamento deberá comenzar a implementar las disposiciones de esta ley inmediatamente después de su entrada en vigencia y estará facultado a efectuar de inmediato los gastos que sean necesarios y a contratar el personal para ese fin.

SEC. 18.

Esta ley será interpretada en sentido amplio para lograr sus fines. Todas las disposiciones de esta ley podrán ser enmendadas mediante el voto de dos tercios de la Legislatura en tanto y en cuanto las enmiendas sean consistentes con la ley y persigan sus fines. La Legislatura podrá agregar disposiciones para clarificar los procedimientos y los términos, incluso los procedimientos para la recaudación de la sobretasa tributaria impuesta por la sección 12 de la ley, por voto de la mayoría.

SEC. 19.

Si cualquiera de las disposiciones de esta ley fuera considerada inconstitucional o inválida por cualquier motivo, tal inconstitucionalidad o invalidez no afectará la validez de las demás disposiciones.

Propuesta 64

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa enmienda secciones del Código Comercial y Profesional; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar se imprimen ~~tachadas~~ y las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva*, para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Conclusiones y declaración de propósito

El pueblo del estado de California determina y declara que:

(a) Las leyes de competencia desleal del estado contenidas en las secciones 17200 y 17500 del Código Comercial y Profesional están destinadas a proteger a las empresas y consumidores de California de las prácticas comerciales ilegales, desleales y fraudulentas.

(b) Algunos abogados privados abusan de estas leyes de competencia desleal y:

(1) Entablan demandas infundadas con el objeto de generar honorarios para los abogados sin crear un beneficio público correspondiente.

(2) Entablan acciones en los que ningún cliente ha sido realmente damnificado.

(3) Entablan acciones judiciales a nombre de clientes sin que estos hayan utilizado los productos o servicios del demandando, visto su publicidad o efectuado otras transacciones comerciales con la parte demandada.

(4) Entablan acciones judiciales a nombre del público general sin ser representantes del público y sin una adecuada supervisión judicial.

(c) Las demandas por competencia desleal injustificadas bloquean nuestros tribunales y generan costos a los contribuyentes. Estos juicios representan una pérdida de trabajo y prosperidad económica para California, amenazan la supervivencia de las pequeñas empresas y fuerzan a las empresas a subir sus precios o despedir a los empleados, para poder afrontar los costos relacionados con la transacción de los juicios o trasladarse a otros estados que no permiten tales acciones judiciales.

(d) Es intención de los votantes de California aprobar esta ley para eliminar los juicios por competencia desleal injustificados y proteger al mismo tiempo el derecho de las personas de contratar un abogado e iniciar una acción por indemnización en virtud del capítulo 5 (a partir de la sección 17200) de la división 7 del Código Comercial y Profesional.

(e) Mediante la aprobación de esta ley, los votantes de California tienen la intención de prohibir que los abogados privados inicien acciones judiciales por competencia desleal si ninguno de sus clientes ha sido efectivamente damnificado, conforme a los requisitos vigentes de la Constitución de los Estados Unidos.

(f) Mediante la aprobación de esta ley, los votantes de California tienen la intención de que sólo el Procurador General de California y los funcionarios públicos locales estén autorizados a iniciar y tramitar acciones en nombre del público general.

(g) Mediante la aprobación de esta ley, los votantes de California proponen que el Procurador General, los fiscales de distrito, los abogados de los condados y las ciudades mantengan sus facultades de protección pública, tal como lo establecen las leyes de competencia desleal.

(h) Los votantes de California proponen mediante la aprobación de esta ley requerir que las multas civiles percibidas sean utilizadas por el Procurador General, los fiscales de distrito y los abogados de los condados y las ciudades para fomentar el cumplimiento de las leyes de competencia desleal y de defensa del consumidor de California.

SEC. 2. La sección 17203 del Código Comercial y Profesional se enmienda del siguiente modo:

17203. *Desagravio por mandato judicial—Mandamientos judiciales*

Las personas que participen, hayan participado o tengan la intención de participar en actividades de competencia desleal podrán ser requeridas por los tribunales competentes. El tribunal podrá emitir los mandamientos o sentencias, incluso nombrar a un síndico, que sean necesarios para evitar el uso o empleo de prácticas que constituyan competencia desleal, conforme a la definición de este capítulo, o que sean necesarias para reintegrar el interés de una persona sobre sumas de dinero o bienes personales o reales que hubieran sido adquiridos por medio de una práctica de competencia desleal. *Cualquier persona podrá tramitar reclamos como representante o acciones exigiendo el desagravio por mandato judicial en nombre de terceros sólo si el reclamante cumple con los requisitos vigentes de la sección 17204 y cumple con la sección 382 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que estas limitaciones no se aplicarán a los reclamos iniciados en virtud de este capítulo por el Procurador General, los fiscales de distrito, los abogados de los condados o de las ciudades, o los procuradores municipales de este estado.*

SEC. 3. La sección 17204 del Código Comercial y Profesional se enmienda del siguiente modo:

17204. *Acciones por medidas judiciales cautelares presentadas por el Procurador General, el Fiscal de distrito, los abogados de los condados o de las ciudades*

Las acciones destinadas a obtener un desagravio judicial en virtud del presente capítulo deberán ser tramitadas exclusivamente por ante los tribunales competentes por el Procurador General, los fiscales de distrito, o los abogados de los condados autorizados por acuerdo del fiscal de distrito en acciones relacionadas con la violación de ordenanzas del condado, o por los abogados de las ciudades o de las ciudades y condados con una población mayor a 750,000 habitantes y, con el consentimiento del fiscal de distrito, por los abogados de las ciudades que actúen en cualquier ciudad y condado en nombre del pueblo del estado de California por su propio derecho o ante el reclamo de las juntas, funcionarios, personas, sociedades, asociaciones o individuos ~~que actúen en su propio nombre o a nombre de sus miembros o del público general~~ *que efectivamente hayan sufrido daños y pérdidas monetarias o patrimoniales como resultado de una práctica de competencia desleal.*

SEC. 4. La sección 17206 del Código Comercial y Profesional se enmienda del siguiente modo:

17206. *Multa civil por violaciones a las disposiciones del capítulo*

(a) Las personas que participen, hayan participado o se propongan participar en prácticas de competencia desleal serán pasibles de una multa de hasta dos mil quinientos dólares ($2,500) por cada violación, que será determinada y percibida mediante una acción civil iniciada en nombre del pueblo del estado de California por el Procurador General, los fiscales de distrito, los abogados de los condados autorizados por acuerdo del fiscal de distrito en acciones que impliquen la violación de ordenanzas del condado, los abogados de una ciudad, o de una ciudad y condado, con una población mayor a 750,000 habitantes, con el consentimiento del fiscal de distrito, por un abogado de una ciudad en las ciudades que cuentan con abogados de tiempo completo o, con el consentimiento del fiscal de distrito, por el abogado de la ciudad de cualquier ciudad y condado y por ante los tribunales competentes.

(b) El tribunal impondrá una multa civil por cada una de las violaciones a las disposiciones del presente capítulo. Para determinar el monto de la multa civil, el tribunal considerará cada una de las circunstancias presentadas por las partes del litigio, entre otras, las siguientes: naturaleza y gravedad de la falta, cantidad de violaciones, persistencia de la falta, duración del período en el que se registró la falta, intencionalidad del demandado, y capital, pasivo y patrimonio neto del demandado.

(c) En caso de que la acción sea iniciada por el Procurador General, la mitad de la multa percibida será abonada al tesorero del condado en el que se registró la sentencia y la otra mitad será aportada al Fondo General del estado. Si la acción fue iniciada por el fiscal de distrito o el abogado de un condado, la multa percibida será abonada al tesorero del condado en el que se registró la sentencia. Excepto en los términos de la subdivisión (d), en caso de que la acción haya sido iniciada por el abogado o fiscal de una ciudad, la mitad de la multa percibida será aportada al tesorero de la ciudad en la que registró la sentencia y la otra mitad al tesorero del condado en la que se registró la sentencia. *Los fondos mencionados anteriormente podrán ser exclusivamente utilizados por el Procurador General, el fiscal de distrito, el abogado del condado y de la ciudad para el cumplimiento de las leyes de defensa del consumidor.*

(d) Si la acción fue iniciada a pedido de una de las juntas del Departamento de Protección al Consumidor o un organismo local de defensa del consumidor, el tribunal podrá fijar los gastos que dicha junta u organismo local hayan razonablemente efectuado para la investigación y tramitación de la causa.

Antes de que se distribuyan las multas percibidas conforme a lo establecido en la subdivisión (c), el monto de los gastos razonables efectuados por la junta deberán ser abonados al Tesorero del estado para su depósito en el fondo especial de la junta especificado en la sección 205. Si la junta no cuenta con tal fondo especial, el monto se abonará al Tesorero del estado. El monto de los gastos razonables efectuados por los organismos locales de protección al consumidor será depositado en el fondo general de la municipalidad o condado que financie a dicho organismo local.

(e) Si el abogado de una ciudad y condado inicia la acción, la totalidad del monto de la multa percibida será abonada al tesorero de la ciudad y condado en los que se registró la sentencia *para el exclusivo uso del abogado de la ciudad con el fin de promover el cumplimiento de las leyes de defensa del consumidor.* No obstante, si la acción fue iniciada por el abogado de una ciudad y condado para exigir el cumplimiento civil establecido por la sección 17980 del Código de Salud y Seguridad , la multa percibida será abonada en su totalidad al tesorero de la ciudad y condado en los que se registró la sentencia o, a pedido del abogado de la ciudad, el tribunal podrá ordenar que, bajo su supervisión y aprobación, hasta la mitad de la multa sea destinada a la restauración, mantenimiento o mejoramiento de las instalaciones que fueran objeto de la acción y que el saldo de la multa sea abonado al tesorero de la ciudad y el condado.

Propuesta 64 *(cont.)*

SEC. 5. La sección 17535 del Código Comercial y Profesional se enmienda del siguiente modo:

17535. *Obtención del desagravio por mandato judicial*

Las personas, sociedades anónimas, firmas, sociedades colectivas, sociedades por acciones u otros tipos de asociaciones u organismos que violen o tengan la intención de violar las disposiciones del presente capítulo podrán ser requeridas por los tribunales competentes. El tribunal podrá emitir los mandamientos o sentencias, incluso nombrar a un síndico, que sean necesarios para evitar el uso o empleo de prácticas que constituyan competencia desleal por parte de personas, sociedades anónimas, firmas, sociedades colectivas, sociedades por acciones u otras sociedades u organismos si sus prácticas violan las disposiciones de este capítulo, o que sean necesarias para reintegrar el interés de una persona sobre el dinero o bienes personales o reales que hubieran sido adquiridos por medio de una práctica que este capítulo califique como ilegal.

Las acciones por medidas cautelares iniciadas en virtud de esta sección podrán ser tramitadas por el Procurador General o los fiscales de distrito, los abogados de los condados, o abogados o fiscales de las ciudades de este estado a nombre del pueblo del estado de California por su propio derecho o ante el reclamo de una junta, funcionario, individuo, sociedad o asociación o por individuos ~~que actúen a su nombre, a nombre de sus miembros o del público general~~ *que hayan sufrido daños efectivos o pérdidas monetarias o patrimoniales como consecuencia de la violación de las disposiciones de este capítulo. Cualquier persona podrá tramitar reclamos como representante o acciones exigiendo el desagravio por mandato judicial en nombre de terceros sólo si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por esta sección y cumple con la sección 382 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que estas limitaciones no se aplicarán a los reclamos iniciados en virtud de este capítulo por el Procurador General, los fiscales de distrito, los abogados de los condados o de las ciudades, o los procuradores municipales de este estado.*

SEC. 6. La sección 17536 del Código Comercial y Profesional se enmienda del siguiente modo:

17536. *Multas por violaciones de las disposiciones de este capítulo; procedimiento; distribución de lo recaudado*

(a) Las personas que violen las disposiciones del presente capítulo serán pasibles de una multa civil de hasta dos mil quinientos dólares ($2500) por cada violación, que será determinada y percibida por medio de una acción civil entablada a nombre del pueblo del estado de California por el Procurador General o por los fiscales de distrito, los abogados de los condados o de la ciudad ante los tribunales competentes.

(b) El tribunal impondrá una multa civil por cada una de las violaciones a las disposiciones del presente capítulo. Para determinar el monto de la multa civil, el tribunal considerará cada una de las circunstancias presentadas por las partes del litigio, entre otras, las siguientes: naturaleza y gravedad de la falta, cantidad de violaciones, persistencia de la falta, duración del período en el que se registró la falta, intencionalidad del demandado, y capital, pasivo y patrimonio neto del demandado.

(c) En caso de que la acción sea iniciada por el Procurador General, la mitad de la multa percibida será abonada al tesorero del condado en el que se registró la sentencia y la otra mitad será aportada al Tesorero del estado.

Si la acción fue iniciada por el fiscal de distrito o el abogado de un condado, la totalidad de la multa percibida será aportada al tesorero del condado en el que se registró la sentencia. Si la acción fue entablada por el abogado de una ciudad o por el procurador de la ciudad, la mitad de la multa será abonada al tesorero del condado y la otra mitad al tesorero de la ciudad. *Los fondos mencionados anteriormente podrán ser exclusivamente utilizados por el Procurador General, el fiscal de distrito, el abogado del condado y de la ciudad para el cumplimiento de las leyes de defensa del consumidor.*

(d) Si la acción fue iniciada a pedido de una de las juntas del Departamento de Protección al Consumidor o un organismo local de defensa del consumidor, el tribunal podrá fijar los gastos que dicha junta u organismo local hayan razonablemente efectuado para la investigación y tramitación de la causa.

Antes de que se distribuyan las multas percibidas conforme a lo establecido en la subdivisión (c), el monto de los gastos razonables efectuados por la junta serán abonados al Tesorero del estado para su depósito en el fondo especial de la junta especificado en la sección 205. Si la junta no cuenta con tal fondo especial, el monto se abonará al Tesorero del estado. El monto de los gastos razonables efectuados por los organismos locales de protección al consumidor será depositado en el fondo general de la municipalidad que financie a dicho organismo local.

(e) Respecto de las multas por actos contrarios a las disposiciones de la sección 17530, las medidas estipuladas por esta sección y por la sección 17534 se excluirán mutuamente.

SEC. 7 En caso de que se hubieran aprobado leyes incongruentes con esta medida entre el 1 de julio de 2003 y la fecha de su entrada en vigencia, dichas leyes serán nulas y quedarán derogadas independientemente del código en las que hubieran sido incluidas.

SEC. 8. En caso de que esta medida y otras medidas relacionadas con la ley de competencia desleal se publicaran en la misma boleta para las elecciones generales del estado, las disposiciones de las demás medidas serán consideradas contrarias a la presente medida. Si esta medida recibe mayor cantidad de votos afirmativos, las disposiciones de la presente prevalecerán en su totalidad y las disposiciones de la otra medida relacionada con la ley de competencia desleal serán nulas y sin efecto.

SEC. 9. En caso de que cualquiera de las disposiciones de la presente ley, en todo o en parte, fueran declaradas inválidas o inconstitucionales por cualquier motivo, el resto de las cláusulas no serán afectadas sino que permanecerán en plena vigencia y efecto y, a este fin, se considerará que las disposiciones de la presente ley son divisibles.

Propuesta 65

Conforme a las leyes, la Propuesta 65 aparecerá en un Suplemento de la guía de información para el votante.

Propuesta 66

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa enmienda las secciones del Código Penal y una sección del Código de Previsión Social e Instituciones. Por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas con ~~formato tachado~~ y las disposiciones que se propone agregar están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LA LEY DE LAS TRES OFENSAS Y DE PROTECCIÓN INFANTIL DE 2004

SECCIÓN 1. Título

Esta iniciativa debe conocerse, y podrá ser citada como la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.

SEC. 2. Conclusiones y declaraciones

Por la presente propuesta, el pueblo del estado de California considera y declara que:

(a) La propuesta 184 (la Ley de las "tres ofensas") fue aprobada de manera abrumadora en 1994 con el propósito de proteger a los ciudadanos respetuosos de la ley mediante el aumento de la sentencia de los delincuentes reincidentes que cometen delitos graves y/o consumados con violencia;

(b) La propuesta 184 no estableció límites razonables para determinar qué actos criminales procesar como segunda y/o tercera ofensa; y

(c) Desde su promulgación, la propuesta 184 fue utilizada para aumentar las sentencias de más de 35,000 personas que no cometieron un crimen grave y/o consumado con violencia contra otra persona, a un costo para los contribuyentes superior a los ochocientos millones de dólares ($800,000,000) por año.

SEC. 3. Propósito

Por la presente el pueblo aprueba esta medida para:

(a) Continuar protegiendo a las personas de los delincuentes que cometen delitos graves y/o consumados con violencia;

(b) Asegurar un castigo mayor y sentencias más largas en prisión para aquellos que fueron condenados previamente por un delito grave y/o consumado con violencia, y que cometen otro delito grave y/o consumado con violencia;

(c) Exigir que no se procese más de una ofensa por cada acto delictivo y cumplir con las leyes relativas a robo con allanamiento de morada e incendio intencional; y

(d) Proteger a los niños de delincuentes sexuales peligrosos y reducir el costo para los contribuyentes causado por el encarcelamiento de delincuentes que cometen delitos que no reúnen las condiciones para un aumento del castigo de acuerdo con esta ley.

SEC. 4. Delincuentes sexuales que acosan niños

Se enmienda la sección 289 del Código Penal para que rece:

Propuesta 66 *(cont.)*

289. (a) (1) Cualquier persona que cometa un acto de penetración sexual cuando el acto se ejecuta en contra de la voluntad de la víctima por medio de la fuerza, la violencia, la coacción, la amenaza o el miedo a daños corporales inmediatos e ilegales a la víctima u otra persona, será penado con el encarcelamiento en la prisión estatal por tres, seis u ocho años.

(2) Cualquier persona que cometa un acto de penetración sexual cuando el acto se ejecuta en contra de la voluntad de la víctima mediante amenazas de tomar represalias en el futuro contra la víctima o cualquier otra persona, y hay una posibilidad razonable de que el autor lleve a cabo la amenaza, será penado con el encarcelamiento en la prisión estatal por tres, seis u ocho años.

(b) A excepción de lo previsto en la subdivisión (c) cualquier persona que cometa un acto de penetración sexual y la víctima sea en ese momento incapaz, debido a un trastorno mental o de desarrollo, o a una discapacidad física, de dar su consentimiento legal, y se sabe o existen posibilidades razonables de que la persona que comete el acto o facilita la comisión del acto lo sepa, será castigada con la reclusión en una prisión estatal durante tres, seis u ocho años. Sin perjuicio de la designación de un defensor para la víctima de conformidad con lo dispuesto por la ley de Lanterman-Petris-Short (parte 1 [a partir de la sección 5000] de la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones), el fiscal deberá probar, como uno de los elementos del delito, que la presunta víctima sufría de un trastorno mental o de desarrollo, o una discapacidad física, que le impedía dar su consentimiento legal.

(c) Cualquier persona que cometa un acto de penetración sexual y la víctima sea en ese momento incapaz, debido a un trastorno mental o de desarrollo, o a una discapacidad física, de dar su consentimiento legal, y se sabe o existen posibilidades razonables de que la persona que comete el acto o facilita la comisión del acto lo sepa, y tanto el demandado como la víctima se encuentran en ese momento confinados en un hospital estatal para recibir atención y tratamiento de un trastorno mental o en cualquier otra institución pública o privada para recibir atención y tratamiento del trastorno mental con la autorización de un director de salud mental del condado, será castigada con la reclusión en una prisión estatal o una cárcel del condado durante un período máximo de un año. Sin perjuicio de la existencia de una defensoría de conformidad con lo dispuesto por la ley de Lanterman-Petris-Short (parte 1 [a partir de la sección 5000] de la división 5 del Código de Previsión Social e Instituciones), el fiscal deberá probar, como uno de los elementos del delito, que la presunta víctima sufría de un trastorno mental o de desarrollo, o una discapacidad física, que le impedía dar su consentimiento legal.

(d) Cualquier persona que comete un acto de penetración sexual, y en ese momento la víctima no tiene conciencia de la naturaleza del acto, lo cual es conocido por la persona que comete el acto o que favorece la comisión del hecho, será castigada con la reclusión en una prisión estatal durante tres, seis u ocho años. Tal como se usa en esta subdivisión, "no tener conciencia de la naturaleza del acto" significa que es incapaz de resistirse, debido a que la víctima reúne alguna de las condiciones siguientes:

(1) Estaba inconsciente o dormida.

(2) No tenía conciencia ni sabía, percibía o tenía conocimiento de que se había cometido el acto.

(3) No tenía conciencia ni sabía, percibía o conocía las características esenciales del acto debido a que el perpetrador cometió fraude de hecho.

(4) No tenía conciencia ni sabía, percibía o conocía las características esenciales del acto debido a la afirmación falaz del perpetrador de que la penetración sexual tenía un propósito profesional, cuando no cumplía ningún propósito profesional.

(e) Cualquier persona que comete un acto de penetración sexual cuando se impide que la víctima se resista mediante alguna sustancia intoxicante o anestésica, o cualquier sustancia controlada, y esa condición era conocida, o debería haber sido conocida en forma razonable por el acusado, será castigada con la reclusión en una prisión estatal durante tres, seis u ocho años.

(f) Cualquier persona que comete un acto de penetración sexual cuando la víctima se somete creyendo que la persona que comete el acto o que favorece la comisión del acto es el cónyuge de la víctima, y si el acusado induce esta creencia mediante algún artificio, simulación u ocultación, con la intención de inducir tal creencia, será castigada con la reclusión en una prisión estatal durante tres, seis u ocho años.

(g) Cualquier persona que cometa un acto de penetración sexual cuando el acto se comete en contra de la voluntad de la víctima, mediante amenazas de hacer uso de la autoridad de un funcionario público para encarcelar, arrestar o deportar a la víctima o a un tercero, y existe una razonable posibilidad de que la víctima crea que el perpetrador es un funcionario público, será castigada con la reclusión en la prisión estatal durante un período de tres, seis u ocho años.

Tal como se usó en esta subdivisión, "funcionario público" significa una persona empleada por un organismo del gobierno que tiene la autoridad, como parte de sus funciones, para encarcelar, arrestar o deportar a otra. No hace falta que el perpetrador sea en realidad un funcionario público.

(h) A excepción de lo establecido en la sección 288, cualquier persona que participe en un acto de penetración sexual con otra persona que sea menor de 18 años de edad deberá ser castigada con el encarcelamiento en una prisión estatal o en una cárcel del condado por un período no mayor de un año.

(i) Excepto lo establecido en la sección 288, cualquier persona mayor de 21 años que participe en un acto de penetración sexual con otra persona que sea menor de 16 años de edad será culpable de un delito grave.

(j) *(1)* Cualquier persona que participe en un acto de penetración sexual *o cópula oral* con otra persona que sea menor de 14 años de edad y más de 10 años menor que dicha persona, deberá ser castigado con el encarcelamiento en una prisión del estado por ~~tres,~~ seis, ~~u~~ ocho ~~años,~~ *o doce años y deberá recibir terapia durante el encarcelamiento y por un período no inferior a un año luego de la liberación. Esta terapia deberá estructurarse de manera que no ponga en peligro la vida o la seguridad del prisionero.*

(2) una segunda condena por este delito, cuya alegación y prueba se realizó por separado, dará lugar al encarcelamiento en una prisión estatal de 25 años a reclusión perpetua. Si en el primer delito la víctima tiene menos de 10 años, la parte acusadora puede procurar una sentencia de 25 años a reclusión perpetua, aunque el tribunal conserva la facultad de dictar sentencia de acuerdo con lo estipulado en el párrafo (1).

(k) Tal como se usó en esta sección:

(1) La "penetración sexual" es el acto de provocar la penetración, aunque sea leve, de la abertura genital o anal de cualquier persona, o permitir que otra persona penetre de tal forma a la víctima, o penetre la abertura genital o anal de otra persona a fin de lograr la excitación sexual, el placer o el abuso con cualquier objeto, sustancia, instrumento o dispositivo extraño, o con un objeto desconocido.

(2) "Objeto, sustancia, instrumento o dispositivo extraño" incluirá cualquier parte del cuerpo, excepto un órgano sexual.

(3) "Objeto desconocido" incluirá cualquier objeto, sustancia, instrumento o dispositivo extraño, o cualquier parte del cuerpo, tal como el pene, cuando se desconoce si la penetración fue por un pene o por un objeto, sustancia, instrumento o dispositivo extraño, o por otra parte del cuerpo.

(1) Tal como se usa en la subdivisión (a), "amenazar con tomar represalias" significa una amenaza de secuestro o de falso encarcelamiento, o infligir dolor extremo, daños corporales graves o la muerte.

(m) Tal como se usa en esta sección, "víctima" incluye a cualquier persona a quien el acusado provoca la penetración en la abertura genital o anal del acusado o de otra persona, o cuya abertura genital u anal es objeto de penetración por obra del acusado u otra persona, y que por cualquier otro motivo reúne los requisitos para ser considerada una víctima en virtud de lo expresado en esta sección.

SEC. 5. Enmiendas a la sección 667 del Código Penal

Se enmienda la sección 667 del Código Penal para que diga:

667. (a) (1) En cumplimiento de la subdivisión (b) de la sección 1385, cualquier persona condenada por un delito grave, que previamente fue condenada por un delito grave en este estado o por cualquier delito cometido en otra jurisdicción que incluya todos los elementos de cualquier delito grave, recibirá, además de la sentencia impuesta por el tribunal por el delito actual, un adicional de cinco años por cada sentencia previa por cargos formulados en su contra y juzgados por separado. Las penas del delito actual y cada adicional se cumplirán en forma consecutiva.

(2) Esta subdivisión no se aplicará cuando el castigo impuesto según otras disposiciones de la ley tendría como resultado una pena mayor de encarcelamiento. No hay requisitos de reclusión o encarcelamiento previo para que se aplique esta subdivisión.

(3) La legislatura puede aumentar la duración de la extensión de la sentencia estipulada en esta subdivisión por medio de una ley aprobada por la mayoría de votos de cada una de sus cámaras.

(4) Tal como se usa en esta subdivisión, "delito grave" significa ~~un~~ *cualquier* delito grave incluido en la subdivisión (c) de la sección 1192.7 *con las enmiendas introducidas por la Ley de las tres ofensas y protección infantil de 2004.*

(5) Esta subdivisión no debe aplicarse a una persona condenada por vender, proporcionar, administrar o dar, o que ofrezca vender, proporcionar, administrar o dar a un menor alguna droga relacionada con la metanfetamina o cualesquier precursores de la metanfetamina a menos que la condena anterior fuera por un delito grave descrito en el subpárrafo (24) de la subdivisión (c) de la sección 1192.7.

(b) Es la intención ~~de la legislatura~~ *del pueblo del estado de California* aprobar las subdivisiones (b) a (i) inclusive, para garantizar que se dicten sentencias de prisión más largas y castigos mayores para aquellos que cometan un delito *grave y/o consumado con violencia* y que antes hayan sido condenados por un delito grave y/o consumado con violencia.

(c) Sin perjuicio de cualquier otra *disposición de la* ley, si un acusado fue condenado por un delito *grave y/o consumado con violencia,* y se alegó y comprobó que el acusado tenía una o más condenas anteriores por delitos *graves y/o consumados con violencia, a raíz de juicios entablados y juzgados por separado* según la definición de la subdivisión (d), el tribunal deberá cumplir cada una de las siguientes medidas:

(1) No deberá haber una limitación a la pena total para el propósito de la sentencia consecutiva por cualquier condena por delito *grave y/o consumado con violencia* posterior.

Propuesta 66 *(cont.)*

(2) No se concederá la libertad condicional por el delito actual, ni tampoco se suspenderá la ejecución o imposición de la sentencia por cualquier delito anterior.

(3) La duración entre la condena anterior por el delito *grave y/o consumado con violencia* y la sentencia actual por el delito grave y/o consumado con violencia no afectará la imposición de *la* sentencia.

(4) No se deberá ordenar la reclusión a otra institución que no sea la prisión estatal. Tampoco se concederán desviaciones ni el acusado tendrá derecho a la reclusión en el Centro de Rehabilitación de California, según lo dispuesto por el artículo 2 (a partir de la sección 3050) del capítulo 1 de la división 3 del Código de Previsión Social e Instituciones.

(5) El importe total de los créditos concedidos de conformidad con el artículo 2.5 (a partir de la sección 2930) del capítulo 7 del título 1 de la parte 3 no deberá exceder un quinto de la pena total del encarcelamiento impuesto y no deberá acumularse hasta que el acusado esté físicamente ubicado en la prisión estatal.

(6) Si existe una condena actual por más de un cargo por un delito *grave y/o consumado con violencia* que no se cometió en la misma ocasión y que no surgió del mismo grupo de hechos operativos, el tribunal deberá sentenciar al acusado en forma consecutiva por cada cargo de conformidad con la subdivisión (e).

(7) Si hay una condena actual por más de un delito grave ~~o~~ *y/o* consumado con violencia de acuerdo con la descripción del párrafo (6), el tribunal impondrá la sentencia por cada condena consecutiva a la sentencia por alguna otra condena por la cual se pueda sentenciar al acusado en forma consecutiva, del modo ordenado por la ley.

(8) Cualquier sentencia aplicada de conformidad con la subdivisión (e) será impuesta en forma consecutiva a cualquier otra sentencia que ya se encuentre cumpliendo el acusado, a menos que la ley establezca lo contrario.

(d) Sin perjuicio de cualquier otra ley, y a los fines de lo estipulado en las subdivisiones (b) a (i) inclusive, una condena previa por un delito *grave y/o consumado con violencia* se definirá como *una de los siguientes circunstancias:*

(1) Cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la sección 667.5 *después de la enmienda introducida por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004* como un delito consumado con violencia, o cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la sección 1192.7 *después de la enmienda introducida por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004* como un delito grave en este estado y *la condena o condenas fueron a raíz de juicios entablados y juzgados por separado.* La determinación de si una condena anterior es una condena por un delito *grave y/o consumado con violencia* a los fines de las subdivisiones (b) a (i), inclusive, deberá basarse en la fecha de la condena previa y no resultará afectada por la sentencia impuesta, a menos que la sentencia durante el veredicto inicial, convierta automáticamente al delito mayor en un delito menor. Ninguna de las disposiciones siguientes afectará la resolución de que una condena previa sea considerada un delito *grave y/o consumado con violencia* a los fines de las subdivisiones (b) a (i), inclusive:

(A) La suspensión de la imposición de fallo o sentencia.

(B) La suspensión del cumplimiento de la sentencia.

(C) La reclusión en el Departamento de Servicios de Salud del estado como un agresor sexual mentalmente trastornado luego de una condena por un delito mayor.

(D) La reclusión en el Centro de Rehabilitación de California u otro instituto cuya función es un traslado de la prisión estatal con fines de rehabilitación.

(2) Una condena en otra jurisdicción por un delito que, de cometerse en California, se castigaría con el encarcelamiento en una prisión estatal. Una condena anterior por un delito mayor en particular deberá incluir una condena en otra jurisdicción por una infracción que incluya todos los elementos de un delito mayor particular, según lo definido en la subdivisión (c) de la sección 667.5 o la subdivisión (c) de la sección 1192.7 *con la enmienda por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004, y la condena o condenas fueron a raíz de juicios entablados y juzgados por separado.*

(3) Un fallo anterior a un menor delincuente, constituirá una condena anterior por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* a los fines de aumentar una sentencia si *se cumplen todos los requisitos siguientes:*

(A) El menor delincuente tenía al menos 16 años de edad en el momento que cometió el delito anterior.

(B) El delito anterior se *describe en la subdivisión (c) de la sección 667.5 o en la subdivisión (c) de la sección 1192.7 con las enmiendas de la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004, o es uno de los delitos* enumerados en la subdivisión (b) de la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones ~~o descritos en el párrafo (1) o (2) como un delito mayor~~ *luego de la enmienda introducida por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.*

(C) Se dictaminó que el menor delincuente era un individuo apto y adecuado para ser tratado según las leyes de los tribunales de menores.

(D) El menor delincuente fue declarado bajo la tutela del tribunal de menores dentro del alcance de la sección 602 del Código del Previsión Social e Instituciones debido a que la persona cometió un delito incluido en la subdivisión (b) de la sección 707 del Código del Previsión Social e Instituciones *según las enmiendas introducidas por la Ley de las tres ofensas y de la protección infantil de 2004.*

(e) A los fines de lo estipulado en la subdivisión (b) a (i), inclusive, y de manera adicional a cualquier otro aumento o medidas punitivas que pudieran corresponder, cuando un acusado tiene una sentencia por un delito mayor *grave y/o consumado* con violencia previo se aplicará lo siguiente:

(1) Si un acusado tiene una sentencia por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* previo que ha sido alegado y probado, la pena determinada o la pena mínima para una pena indeterminada será el doble de la pena de otra manera estipulada como castigo por la sentencia por delito mayor *grave y/o consumado con violencia* actual.

(2) (A) Si un acusado *fue condenado por un delito mayor grave y/o consumado con violencia, según la definición de la sección 667.5 o 1192.7, o la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones, con las enmiendas introducidas por la Ley de las tres ofensas y de la protección infantil de 2004, y* tiene dos o más condenas por delitos mayores *graves y/o consumados con violencia* según la definición de la subdivisión (d), *y que obedecen a juicios entablados y juzgados por separado,* la pena de la condena por el delito mayor *grave y/o consumado con violencia* actual será de encarcelamiento por pena indeterminada a reclusión perpetua con una pena mínima de sentencia indeterminada calculada como ~~mayor que~~ *la mayor de lo siguiente:*

(i) El triple de la pena que de otra manera correspondería como castigo para cada condena actual por el delito mayor *grave y/o consumado con violencia* subsiguiente a las dos o más condenas previas por delitos mayores *graves y/o consumados con violencia.*

(ii) Encarcelamiento en una prisión estatal por 25 años.

(iii) La pena determinada por el tribunal de conformidad con la sección 1170 para la condena subyacente, incluido cualquier aumento aplicable de acuerdo con el capítulo 4.5 (a partir de la sección 1170) del título 7 de la parte 2, o cualquier pena estipulada por la sección 190 ó 3046.

(B) La pena indeterminada descrita en el subpárrafo (A) deberá cumplirse a continuación de cualquier otra pena de prisión por la cual la ley admita la imposición de períodos consecutivos. Cualquier otra pena impuesta a continuación de cualquier pena indeterminada descrita en el subpárrafo (A) no se deberá fusionar, sino que empezará a computarse desde el momento que, de otro modo, la persona habría sido liberada de prisión.

(f) (1) Sin perjuicio de cualquier otra ley, en cada caso en el cual un acusado tiene una condena anterior por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* según la definición de la subdivisión (d), deberá aplicarse lo estipulado por las subdivisiones (b) a (i), inclusive. El fiscal deberá alegar y probar cada condena anterior por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* a excepción de lo dispuesto en el párrafo (2).

(2) El fiscal podrá promover la desestimación, o rechazar por improcedente una acusación de condena anterior por un delito mayor para respaldar la justicia de conformidad con la sección 1385, o si las pruebas para probar la condena anterior son insuficientes. Si el tribunal determina que las pruebas para probar la condena anterior por delito mayor son insuficientes, éste podrá desestimar o rechazar la acusación por improcedente.

(g) Las condenas previas por delitos mayores no se deberán usar en los acuerdos de reducción de pena con el fiscal, tal como se estipula en la subdivisión (b) de la sección 1192.7. La parte acusadora deberá alegar y probar todas las condenas previas de las que se tenga conocimiento por delitos mayores, y no celebrará acuerdo alguno para rechazar por improcedente o procurar la desestimación de cualquier acusación de condena previa por delito mayor, con excepción de los casos previstos en el párrafo (2) de la subdivisión (f).

(h) Todas las referencias a las leyes existentes en las subdivisiones (c) a (g), inclusive, se refieren a las leyes tal como ~~existían al 30 de junio de 1993~~ *fueron enmendadas por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.*

(i) Si alguna disposición en las subdivisiones (b) a (h), inclusive, o la aplicación de la misma a una persona o circunstancia se considera inválida, esa invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esas subdivisiones a las que se podrá hacer valer sin la disposición o aplicación inválida, y con este fin las disposiciones de esas subdivisiones son divisibles.

(j) Las disposiciones de esta sección no podrán ser modificadas por la asamblea legislativa, a menos que se dicte una ley aprobada por cada cámara mediante votación nominal, asentada en las actas, con la presencia de las dos terceras partes de los integrantes, o mediante una ley que entre en vigencia en forma exclusiva por la aprobación de los electores.

SEC. 6. Enmiendas a la sección 667.1 del Código Penal

Se modifica la sección 667.1 del Código Penal, para que rece:

667.1. Sin perjuicio de lo expresado por la subdivisión (h) de la sección 667, para todos los delitos cometidos en o a partir de la fecha de entrada en vigencia de ~~esta ley~~ *la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004,* todas las referencias a las leyes existentes en las subdivisiones (c) a (g), inclusive, de la sección 667, son a esas leyes que *son enmendadas por esa ley* ~~tal como existían en la fecha de entrada en vigencia de esta ley, incluso las enmiendas hechas a esas leyes por esta ley~~.

Propuesta 66 *(cont.)*

SEC. 7. Enmiendas a la sección 667.5 del Código Penal

Se modifica la sección 667.5 del Código Penal para que rece:

667.5. El aumento en las penas de prisión por nuevos delitos a causa de las penas de prisión previas deberá imponerse de la manera siguiente:

(a) En los casos en que uno de los delitos nuevos es uno de los delitos mayores que suponen el uso de violencia especificados en la subdivisión (c), en forma adicional y consecutiva a cualquier otra pena de prisión, el tribunal impondrá una pena de tres años por cada pena de prisión anterior cumplida por el acusado cuando el delito anterior fue uno de los delitos mayores con violencia especificados en la subdivisión (c). No obstante, no se impondrán penas adicionales de acuerdo con esta subdivisión por cualquier pena de prisión cumplida anteriormente a un período de 10 años en el cual el acusado quedó libre de la detención en prisión y de la comisión de un delito que pueda resultar en una condena por un delito mayor.

(b) Excepto cuando corresponda aplicar la subdivisión (a), cuando el nuevo delito es alguno de los delitos mayores por los cuales se impone una sentencia de prisión, en forma adicional y a continuación de cualquier otra pena de prisión, el tribunal impondrá una pena de un año por cada pena de prisión anterior separada cumplida por cualquier delito mayor, siempre que no se haya impuesto una pena adicional de acuerdo con esta subdivisión por cualquier pena de prisión previa cumplida con anterioridad a un período de cinco años en el cual el acusado quedó libre de la detención en prisión y de la comisión de un delito, que dé lugar a una condena por un delito mayor.

(c) A los fines de esta sección, "delito mayor consumado con violencia" significará cualquiera de los siguientes:

(1) Asesinato u homicidio intencional.

(2) Mutilación.

(3) Violación de acuerdo con la definición del párrafo (2) o (6) de la subdivisión (a) de la sección 261 o el párrafo (1) o (4) de la subdivisión (a) de la sección 262.

(4) Sodomía por la fuerza, violencia, coacción, amenaza o miedo de daño corporal inmediato e ilegal a la víctima u otra persona.(5) Copulación oral por la fuerza, violencia, coacción, amenaza o miedo de daños corporales inmediatos e ilegales a la víctima u otra persona.

(6) Actos lascivos en un niño menor de 14 años, de acuerdo con la definición de la sección 288.

(7) Cualquier delito punible *en la primera sentencia* con la muerte o la reclusión perpetua en la prisión estatal.

(8) Cualquier delito en el cual el acusado ~~inflige~~ *en forma específica intenta causar en persona* daños corporales graves a cualquier individuo que no sea un cómplice *y en el cual el acusado en persona actúa a fin de ocasionarle daños corporales graves a cualquier individuo que no sea un cómplice* y a quien se lo ha acusado y se ha probado su culpabilidad, tal como lo establece la sección 12022.7 ó 12022.9 en o a partir del 1º de julio de 1977, o según se especificaba antes del 1º de julio de 1977, en las secciones 213, 264 y 461, o cualquier delito mayor en el cual el acusado hace uso *personalmente* de un arma de fuego por cuyo uso ha sido acusado, habiéndose probado el hecho, según lo estipulado en la sección 12022.5 o 12022.55.9)

(9) Cualquier robo.

(10) Incendio intencional, en infracción de la subdivisión (a) o (b) de la sección 451.

(11) El delito definido en la subdivisión (a) de la sección 289 en los casos en que el acto se ejerce contra la voluntad de la víctima por la fuerza, con violencia, coacción, amenaza o miedo de daños corporales inmediatos e ilegales a la víctima u otra persona.

(12) Intento de asesinato.

(13) Una contravención incluida en las secciones 12308, 12309 o 12310.

(14) Secuestro.

(15) Asalto con intento de cometer mutilación, violación, sodomía o cópula oral, en contravención de la sección 220.

(16) Abuso sexual continuo de un niño, en contravención de la sección 288.5.

(17) Secuestro de un automóvil, según la definición de la subdivisión (a) de la sección 215.

(18) Una contravención incluida en la sección 264.1.

(19) Extorsión, de acuerdo con la definición de la sección 518, la cual constituiría un delito en contravención de la sección 186.22 del Código Penal.

(20) Amenazas a víctimas o testigos, según la definición de la sección 136.1 *(c)*, las que constituirían una contravención mayor de acuerdo con la sección 186.22 del Código Penal.

(21) Cualquier robo con allanamiento de morada de primer grado, según la definición de la subdivisión (a) de la sección 460, en el cual se alega y se comprueba que otra persona, que no es un cómplice, estaba presente en la residencia durante la comisión del delito.

(22) Una contravención incluida en la sección 12022.53.

(23) Una violación de la subdivisión (b) o (c) de la sección 11418.

La legislatura falla y manifiesta que estos delitos específicos ameritan una consideración especial al imponer una sentencia para exponer la condena de la sociedad por estos crímenes de violencia extrema contra las personas.

(d) A los fines de esta sección, se deberá sentenciar al acusado a permanecer detenido en prisión por un delito, hasta la liberación oficial del arresto o hasta la liberación bajo palabra, lo que ocurra primero, lo cual incluye cualquier período durante el cual el acusado permanezca sujeto a nuevo encarcelamiento por fuga del lugar de detención o sea nuevamente encarcelado por anulación de la libertad bajo palabra. No se impondrán las sanciones adicionales estipuladas para las penas de prisión previas a menos que se juzguen y se admitan, o se dictamine que son genuinas, durante la demanda por el nuevo delito.

(e) No se impondrán las penas adicionales establecidas para penas de prisión previas con relación a un delito mayor por el cual el acusado no cumplió un período anterior por separado en la prisión estatal.

(f) Una condena anterior por un delito mayor deberá incluir una condena en otra jurisdicción por un delito que, si es cometido en California, se castigue con el encarcelamiento en la prisión estatal, si el acusado cumple un año o más en prisión por el delito en la otra jurisdicción. Una condena anterior por un delito mayor en particular incluirá una condena en otra jurisdicción por un delito que incluya todos los elementos del delito en particular, según la definición de la ley de California, si el acusado cumple un año o más en prisión por el delito en la otra jurisdicción.

(g) A los fines de esta sección, por una pena anterior de prisión por separado se entenderá un período completo continuo de confinamiento a prisión impuesto solo para la ofensa en particular o en combinación con sentencias concurrentes o consecutivas por otros delitos, tales como cualquier nuevo encarcelamiento por revocación de la libertad bajo palabra que no se encuentre acompañado por una nueva reclusión en prisión, e incluso cualquier nuevo encarcelamiento después de una fuga de la cárcel.

(h) El cumplimiento de una pena de prisión incluye cualquier período de confinamiento en una prisión estatal o institución penal federal como castigo por la comisión de un delito, lo cual incluye el confinamiento en un hospital u otra institución o centro reconocido como el cumplimiento del período de arresto en la jurisdicción de la reclusión.

(i) A los fines de esta sección, una reclusión en el Departamento Estatal de Salud Mental como un agresor sexual con trastornos mentales luego de una condena por un delito mayor, cuya reclusión exceda un año de duración, será considerada como una pena de prisión previa.

(j) A los fines de esta sección, cuando una persona sujeta al arresto, y sometida al control y la disciplina del director de institutos correccionales, es recluida en una institución manejada por el Departamento de la Autoridad para Menores, dicho encarcelamiento deberá computarse como una pena cumplida en la prisión estatal.

(k) Sin perjuicio de lo estipulado en las subdivisiones (d) y (g) o cualquier otra disposición de la ley, cuando uno de los delitos nuevos se comete mientras el acusado se encuentra temporalmente fuera de la prisión de conformidad con la sección 2690 o mientras el acusado es transferido a una instalación comunitaria de conformidad con las secciones 3416, 6253 ó 6263, o mientras el acusado está de permiso de conformidad con la sección 6254, el acusado estará sujeto al aumento total previsto en esta sección.

Esta subdivisión no se aplicará en los casos en que se imponga una pena completa, independiente y consecutiva de conformidad con cualquier otra disposición de la ley.

SEC. 8. Enmiendas a la sección 1170.12 del Código Penal

Se modifica la sección 1170.12 del Código Penal para que rece:

1170.12. (a) *Es el objetivo del pueblo del estado de California modificar esta sección de conformidad con la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004, para garantizar que se dicten sentencias de prisión más largas y penas mayores para aquellos que cometan un delito grave y/o consumado con violencia y que hayan sido previamente condenados por un delito grave y/o consumado con violencia.*

(b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, si un acusado fue condenado por un delito *grave y/o consumado con violencia* y se alegó, ~~y~~ probó, *y se trajo a juicio y se probó por separado* que el acusado *había sido condenado por* uno o más delitos mayores anteriores *graves y/o consumados con violencia*, como se define en la subdivisión (b), el tribunal deberá cumplir con cada una de las siguientes medidas:

(1) No deberá fijar una limitación a la pena total a los fines de la sentencia consecutiva por cualquier condena posterior debida a un delito mayor.

(2) No deberá conceder la libertad condicional por el delito actual, ni tampoco podrá suspender la ejecución o la imposición de la sentencia por cualquier delito anterior.

(3) La duración entre la condena por el delito *grave y/o consumado con violencia* anterior y la sentencia por el delito *grave y/o consumado con violencia* actual no afectará la imposición de la sentencia.

(4) No se podrá dictar la reclusión a cualquier otra institución que no sea la prisión estatal. No se deberán conceder desvíos ni se le otorgará al acusado la

Propuesta 66 *(cont.)*

posibilidad de reclusión en el Centro de rehabilitación de California, según lo estipulado en el artículo 2 (a partir de la sección 3050) del capítulo 1 de la división 3 del Código de Previsión Social e Instituciones.

(5) El importe total de los créditos concedidos de conformidad con el artículo 2.5 (a partir de la sección 2930) del capítulo 7 del título 1 de la parte 3, no deberá exceder un quinto de la pena total de prisión impuesta y no se acumulará hasta que el acusado esté físicamente ubicado en la prisión estatal.

(6) Si hay una condena actual por más de un cargo por delito *grave y/o consumado con violencia* no cometido en la misma ocasión y que no surgió del mismo grupo de hechos operativos, el tribunal sentenciará al acusado por cada cargo en forma consecutiva, de conformidad con esta sección~~.~~, *y*

(7) Si hay una condena actual por más de un delito grave o consumado con violencia tal como se describe en el parágrafo (6) de esta subdivisión, el tribunal impondrá la sentencia por cada condena consecutiva a la sentencia por alguna otra condena por la cual se pueda sentenciar al acusado en forma consecutiva, en la manera prescripta por la ley.

(8) Cualquier sentencia impuesta de conformidad con esta sección será aplicada a continuación de cualquier otra sentencia que el acusado ya esté cumpliendo, a menos que las leyes indiquen lo contrario.

~~(b)~~ *(c)* Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal y a los fines de esta sección, se entenderá por una condena previa por un delito *grave y/o consumado con violencia como: cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la sección 667.5 o en la subdivisión (c) de la sección 1192.7, de acuerdo con las enmiendas introducidas por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.*

~~(1) Cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la sección 667.5 como un delito mayor consumado con violencia o cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la sección 1192.7, como un delito mayor grave en este estado.~~ La decisión sobre si una condena anterior es una condena por un delito *grave y/o consumado con violencia* a los fines de esta sección deberá tomarse basándose en la fecha de la condena previa, y no resultará afectada por la sentencia impuesta a menos que al momento del fallo inicial, la sentencia convierta al delito mayor en delito menor en forma automática. Ninguna de las disposiciones siguientes afectará la determinación de que la condena anterior es un delito *grave y/o consumado con violencia* a los fines de esta sección:

(A) La suspensión de la imposición del fallo o de la sentencia.

(B) La suspensión del cumplimiento de la sentencia.

(C) La reclusión en un Departamento de Servicios de Salud estatal como un agresor sexual con trastornos mentales luego de una condena por un delito mayor.

(D) La reclusión en el Centro de Rehabilitación de California u otro instituto cuya función es el traslado de la prisión estatal con fines de rehabilitación.

~~(2)~~ *(3)* Una condena en otra jurisdicción por un delito que, de cometerse en California, se castigaría con el encarcelamiento en una presión estatal. Una condena anterior por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* en particular, deberá incluir una condena en otra jurisdicción por una infracción que incluya todos los elementos de un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* en particular según lo definido ~~en la subdivisión (c) de la sección 667.5 o en la subdivisión (c) de la sección 1192.7~~ *por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004 y a raíz de juicios que fueron entablados y juzgados por separado.*

~~(3)~~ *(4)* Un fallo anterior a un menor delincuente constituirá una condena anterior por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* a los fines de aumentar una sentencia si *se cumplen todos los requisitos siguientes:*

(A) El menor tenía al menos dieciséis años de edad en el momento en que cometió el delito anterior, ~~y~~,.

(B) El delito anterior ~~está~~

~~(i) incluido en la subdivisión (b) de la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones, o~~

~~(ii) incluido en esta subdivisión como un delito mayor, y~~ *se describe en el párrafo (1) o (2) como un delito mayor grave y/o consumado con violencia con las modificaciones de la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004, o es uno de los siguientes delitos enumerados en la subdivisión (b) de la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones con las enmiendas de la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.*

(C) Se dictaminó que el menor delincuente era un individuo apto y adecuado para ser tratado según las leyes de los tribunales de menores, ~~y~~.

(D) El menor delincuente fue sentenciado a permanecer bajo la tutela del tribunal de menores dentro de la definición de la sección 602 del Código de Previsión Social e Instituciones debido a que la persona cometió un delito incluido en la subdivisión (b) de la sección 707 de dicho Código.

~~(c)~~ *(d)* A los fines de esta sección, y además de cualquier otro aumento o disposiciones de castigo que puedan aplicarse, lo siguiente debe aplicarse cuando un acusado tiene una sentencia previa por un delito *mayor grave y/o consumado con violencia*:

(1) Si un acusado tiene una sentencia previa por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* que ha sido alegado y probado, la pena determinada o la pena mínima para una pena indeterminada será el doble de la pena de otra manera estipulada como castigo por la sentencia actual por delito mayor *grave y/o consumado con violencia.*

(2) (A) Si un acusado *fue condenado por un delito mayor grave, tal como se define en la sección 1192.7 con las enmiendas por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004, o un delito mayor consumado con violencia, tal como se define en la sección 667.5, con las enmiendas por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004, y tiene* dos o más condenas previas por delitos mayores *graves y/o consumados con violencia*, tal como se define en ~~el párrafo (1) de la subdivisión (b),~~ *las secciones 667.5, 1192.7 o la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones, con las enmiendas introducidas por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004*, que se alegaron, probaron, *y a raíz de juicios que fueron iniciados y juzgados en forma separada,* la pena de la condena por el delito mayor actual *grave y/o consumado con violencia* será de encarcelamiento por plazo indeterminado a reclusión perpetua con una pena mínima de sentencia indeterminada calculada como ~~mayor que~~ *el mayor de los siguientes:*

(i) ~~tres~~ *El triple* de la pena que de otra manera correspondería como castigo para cada condena actual por el delito mayor *grave y/o consumado con violencia* subsiguiente a las dos o más condenas previas por delitos mayores *graves y/o consumados con violencia.*

(ii) ~~veinticinco años o~~ *Encarcelamiento en la prisión estatal durante 25 años.*

(iii) ~~el~~ *La* pena determinada por el tribunal de conformidad con la sección 1170 para la condena subyacente, incluso cualquier aumento aplicable de acuerdo con el capítulo 4.5 (a partir de la sección 1170) del título 7 de la parte 2, o cualquier plazo estipulado por la sección 190 ó 3046.

(B) La pena indeterminada descrita en el subpárrafo (A) del párrafo (2) de esta subdivisión se cumplirá a continuación de cualquier otra pena de prisión por la cual la ley puede imponer una pena consecutiva. No se deberá fusionar con el presente ninguna otra pena impuesta en forma ulterior a cualquier pena indeterminada descrita en el subpárrafo (A) del párrafo (2) de esta subdivisión, sino que se comenzará a computar desde el momento en que la persona habría sido liberada de prisión, si las circunstancias hubieran sido diferentes.

~~(d)~~ *(e)* (1) Sin perjuicio de cualquier otra estipulación legal, esta sección se aplicará en todos los casos en los cuales un acusado tenga una condena previa por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* como fue ~~definido en esta sección~~ *modificado por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.* El fiscal deberá alegar y probar cada condena anterior por un delito mayor *grave y/o consumado con violencia* salvo lo estipulado en el párrafo (2).

(2) El fiscal podrá promover la desestimación, o el rechazo por improcedente de una acusación de condena previa por un delito mayor para respaldar la justicia de conformidad con la sección 1385, o si las pruebas para probar la condena anterior es insuficiente. Si el tribunal determina que las pruebas para probar la condena anterior por delito mayor son insuficientes, éste podrá desestimar o rechazar la acusación por improcedente.

~~(e)~~ *(f)* Las condenas previas por delitos mayores no se usarán en los acuerdos de reducción de pena con el fiscal, tal como se estipula en la subdivisión (b) de la sección 1192.7. La parte acusadora deberá alegar y probar todas las condenas previas por delitos mayores, y no deberá celebrar acuerdo alguno para rechazar por improcedente o procurarla desestimación de cualquier acusación de condena previa por delito mayor, con excepción de lo previsto en el párrafo (2) de la subdivisión (d).

(g) Todas las referencias a las leyes existentes en las subdivisiones (b) a (f), inclusive, se refieren a las leyes con las enmiendas introducidas por la Ley de las tres ofensas y de protección infantil de 2004.

(h) Si alguna disposición en las subdivisiones (a) a (g), inclusive, o la aplicación de la misma a una persona o circunstancia se considera inválida, esa invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esas subdivisiones a las que se podrá hacer valer sin la cláusula o aplicación inválida, y con este fin las disposiciones de esas subdivisiones son divisibles.

SEC. 9. Modificaciones a la sección 1192.7 del Código Penal

Se modifica la sección 1192.7 del Código Penal para que rece:

1192.7. (a) Se prohíben los acuerdos de reducción de pena con el fiscal, en cualquier caso en el que el cargo o la información impliquen un delito mayor, un delito mayor en el cual se alegue que el acusado en persona usó un arma de fuego, o cualquier delito por conducir un automóvil mientras estaba bajo la influencia del alcohol, drogas, narcóticos u otra sustancia intoxicante, o alguna combinación de ellos; a menos que no haya suficientes pruebas para probar la causa del pueblo, o no se pueda obtener un testimonio de un testigo esencial, o una reducción o una desestimación no resultaría en un cambio sustancial de la sentencia.

(b) Tal como se usa en esta sección "acuerdo de reducción de pena con el fiscal" significa cualquier negociación, regateo o conversación entre un delincuente acusado o su abogado, y el fiscal o el juez, por medio del cual el acusado acuerda declararse culpable o no se opone a la acusación ni la acepta, a cambio de alguna promesa, compromiso, concesión, garantía o consideración

Propuesta 66 *(cont.)*

del fiscal o del juez relativa a algún cargo contra el acusado o a la sentencia del acusado.

(c) Tal como se usa en esta sección, por "delito mayor grave" se entiende alguno de los siguientes:

(1) Asesinato u homicidio intencional;

(2) mutilación;

(3) violación;

(4) sodomía por la fuerza, violencia, coacción, intimidación, amenaza de daños corporales graves o miedo de daños corporales inmediatos e ilegales a la víctima u otra persona;

(5) cópula oral por la fuerza, violencia, coacción, intimidación, amenaza de gran daño corporal o miedo de daños corporales inmediatos e ilegales a la víctima u otra persona;

(6) acto libidinoso o lascivo contra un niño menor de 14 años de edad;

(7) cualquier delito mayor punible *en la primera sentencia* con la muerte o la reclusión perpetua en la prisión estatal.

(8) cualquier delito mayor en el cual el acusado *en forma específica intenta* ~~inflinge~~ *infligir* en persona daños corporales graves a cualquier individuo que no sea un cómplice, *y en el cual el acusado en persona actúa a fin de ocasionarle daños corporales graves a cualquier individuo que no sea un cómplice* o algún delito mayor en el cual el acusado haga uso personalmente de un arma de fuego;

(9) intento de asesinato;

(10) agresión con intención de cometer violación o robo;

(11) agresión con un arma o instrumento mortal contra un agente del orden público;

(12) agresión de un prisionero a reclusión perpetua a alguien que no esté preso;

(13) agresión de un preso con un arma mortal;

(14) incendio intencional *según la definición de la subdivisión (a) o (b) de la sección 451;*

(15) hacer estallar un dispositivo destructivo o algún explosivo con intención de herir;

(16) hacer estallar un dispositivo destructivo o algún explosivo que cause daños corporales, daños corporales graves o mutilación;

(17) hacer estallar un dispositivo destructivo o algún explosivo con intención de matar;

(18) cualquier robo con allanamiento de morada de primer grado *según la definición de la subdivisión (a) de la sección 460, en el cual se lo acusa y se comprueba que otra persona, que no es un cómplice, estaba presente en la residencia durante la comisión de dicho robo;*

(19) asalto *armado* o asalto a un banco;

(20) secuestro;

(21) que una persona confinada en una prisión estatal tome a alguien como rehén;

(22) intentar cometer un delito mayor punible con la muerte o encarcelamiento en la prisión estatal de por vida;

(23) cualquier delito mayor en el cual el acusado en persona use un arma peligrosa o mortal;

(24) vender, proporcionar, administrar o dar, u ofrecer vender, proporcionar, administrar o dar a un menor heroína, cocaína, fenciclidina (PCP) o alguna droga derivada de la metanfetamina, como se describe en el párrafo (2) de la subdivisión (d) de la sección 11055 del Código de Salud y Seguridad, o alguno de los precursores de las metanfetaminas, como se describe en el subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (f) de la sección 11055 o la subdivisión (a) de la sección 11100 del Código de Salud y Seguridad;

(25) cualquier contravención a la subdivisión (a) de la sección 289 en donde el acto se comete contra la voluntad de la víctima por la fuerza, con violencia, coacción, amenaza o miedo de daños corporales inmediatos e ilegales, a la víctima u otra persona;

(26) robo importante que involucre el uso de un arma de fuego;

(27) secuestro de un automóvil;

~~(28) cualquier delito mayor, que también constituya un delito mayor de acuerdo con la sección 186.22;~~

~~(29)~~ *(28)* agresión con intento de cometer mutilación, violación, sodomía o cópula oral, en contravención de la sección 220;

~~(30)~~ *(29)* tirar ácido o sustancias inflamables, en contravención de la sección 244;

~~(31)~~ *(30)* agresión con un arma mortal, un arma de fuego, una ametralladora, un arma de ataque o un arma de fuego semiautomática o agresión contra un agente del orden público o bombero, en contravención de la sección 245;

~~(32)~~ *(31)* agresión con arma mortal contra un empleado público para el control del tránsito, un agente del servicio penitenciario o un empleado escolar, en contravención de la secciones 245.2, 245.3, o 245.5;

~~(33)~~ *(32)* descarga de un arma de fuego en una vivienda deshabitada, un vehículo o un avión, en contravención de la sección 246;

~~(34)~~ *(33)* cometer una violación o penetración sexual conjuntamente con otra persona, en contravención de la sección 264.1;

~~(35)~~ *(34)* abuso sexual continuo de un niño, en contravención de la sección 288.5;

~~(36)~~ *(35)* el disparar desde un vehículo, en contravención de la subdivisión (c) o (d) de la sección 12034;

~~(37)~~ *(36)* intimidación de víctimas o testigos, en contravención de *la subdivisión (c) de la sección* 136.1;

~~(38)~~ *(37)* ~~amenazas criminales en contravención de la sección 422;~~

~~(39)~~ *(38)* cualquier intento de cometer uno de los delitos descritos en esta subdivisión que no sea una agresión *o un robo con allanamiento de morada*;

~~(40)~~ *(39)* cualquier violación de la sección 12022.53;

~~(41)~~ *(40)* una violación de la subdivisión (b) o (c) de la sección 11418; y

~~(42)~~ *(41)* cualquier conspiración para cometer un delito descrito en esta subdivisión, *que no sea agresión.*

(d) Tal como se usa en esta sección, por "robo de banco" se entiende tomar o intentar tomar, por la fuerza o con violencia, o por medio de la intimidación de la persona o en presencia de otra, cualquier propiedad o dinero o cualquier otra cosa de valor que pertenezca a algún banco, cooperativa de crédito, o cualquier asociación de ahorro y préstamo o al cuidado, custodia, control, manejo, o posesión de dichas instituciones.

Tal como se usa en esta subdivisión, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(1) "Banco" significa cualquier miembro del Sistema de la Reserva Federal, y cualquier banco, asociación bancaria, compañía fiduciaria, banco de ahorros, u otra institución bancaria organizada u operada conforme a las leyes de los Estados Unidos, y cualquier banco cuyos depósitos se encuentren asegurados por la Corporación Federal de Seguros de Depósitos.

(2) "Asociación de ahorro y préstamo" significa cualquier asociación de ahorro y préstamo federal y cualquier "institución asegurada" según la definición de la sección 401 de la Ley nacional de vivienda, con sus enmiendas, y cualquier cooperativa de crédito según la definición de la sección 2 de la Ley federal de cooperativas de crédito.

(3) "Cooperativa de crédito" significa cualquier cooperativa de crédito federal y cualquier cooperativa de crédito financiada por el estado cuyas cuentas se encuentren aseguradas por el administrador de la Administración Nacional de Cooperativas de Crédito.

(e) Las cláusulas de esta sección no podrán ser modificadas por la Legislatura, a menos que se dicte una ley aprobada por cada cámara mediante votación pasando lista, considerada en el orden del día, con la presencia de las dos terceras partes de los integrantes, o mediante una ley que entre en vigencia exclusivamente con la aprobación de los electores.

SEC. 10. Enmiendas a la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones

Se modifica la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones para que rece:

707. (a) (1) En cualquier caso en el cual se alega que un menor es la persona descrita en la sección 602 (a) con motivo del incumplimiento, cuando tenía al menos 16 años de edad, de cualquier ley penal u ordenanza salvo las incluidas en la subdivisión (b), a petición del demandante hecha antes de la orden de condena en sede penal, el tribunal deberá ordenar al funcionario a cargo de la libertad condicional que investigue y presente un informe de los patrones de conducta y antecedentes sociales del menor a fin de que puedan tenerse en cuenta para una determinación de ineptitud. Después de la presentación y la consideración del informe y cualquier otra prueba relevante que el demandante o el menor puedan querer presentar, el tribunal de menores podrá concluir que el menor no es apto, ni se trata de un sujeto apropiado para enfrentar la ley de dicho tribunal si concluye que el menor no sería susceptible de beneficiarse con la atención, el tratamiento y los programas de entrenamiento disponibles mediante los recursos del tribunal de menores, basándose en una evaluación de los siguientes criterios:

(1) El grado de sofisticación criminal demostrado por el menor.

(2) Si el menor puede ser rehabilitado antes del vencimiento de la competencia del tribunal de menores.

(3) El historial delictivo previo del menor.

(4) El éxito de los intentos previos del tribunal de menores para rehabilitar al menor.

(5) Las circunstancias y la gravedad del delito que según se alega en la demanda fue cometido por el menor.

La conclusión de que el menor es inepto, y no se trata de un sujeto apropiado para enfrentar la ley del tribunal de menores puede basarse en cualquiera o en una combinación de los factores expuestos anteriormente, los cuales se enumerarán en orden de ineptitud. En todos los casos en que se haya citado a una audiencia en virtud de esta sección, el tribunal deberá dilatar la aceptación de la excepción planteada contra la demanda hasta la conclusión de la audiencia para determinar la aptitud, y las excepciones presentadas con anterioridad no constituirán pruebas durante el juicio.

Propuesta 66 *(cont.)*

(2) Este párrafo se aplicará a un menor del que se afirma es una persona descrita en la sección 602 con motivo de cometer, una vez que alcanzó los 16 años de edad, cualquier delito mayor cuando se ha declarado que el menor se hallaba bajo la tutela del tribunal de conformidad con la sección 602 en una o más ocasiones anteriores, si se aplican estas dos condiciones:

(A) Se comprobó que con anterioridad el menor había cometido dos o más delitos mayores.

(B) Los delitos sobre los cuales se basaron la(s) demanda(s) anterior(es) se cometieron una vez que el menor había cumplido los 14 años de edad.

A pedido del demandante, expresado antes de la orden de condena en sede penal, el tribunal ordenará que el funcionario a cargo de la libertad condicional investigue y presente un informe de los patrones de conducta y del historial social del menor a fin de tenerlos en cuenta al determinar su ineptitud. Luego de la presentación y la consideración del informe, y de cualquier otra prueba relevante que el demandante o el menor puedan querer presentar, se presumirá que el menor no es apto, ni es procedente que sea juzgado por tribunales de menores, a menos que el tribunal de menores concluya, basándose en las pruebas, cuando tales pruebas podrían ser atenuantes o bajo circunstancias atenuantes, que el menor no sería susceptible de beneficiarse con la atención, el tratamiento y los programas de entrenamiento disponibles mediante los recursos del tribunal de menores, basándose en la evaluación de los siguientes criterios:

(A) El grado de sofisticación delictiva demostrado por el menor.

(B) Si el menor puede ser rehabilitado antes de que caduque el período de competencia del tribunal de menores.

(C) El historial delictivo previo del menor.

(D) El éxito de los intentos previos del tribunal de menores para rehabilitar al menor.

(E) Las circunstancias y la gravedad del delito que se adjudica al menor en la acusación.

La determinación de que el menor es apto y sujeto apropiado para enfrentar las leyes del tribunal de menores deberá basarse en una conclusión de susceptibilidad luego de la consideración de los criterios establecidos anteriormente, y las conclusiones enumeradas en la orden, con referencia a cada uno de los criterios mencionados de que el menor es apto, y que resulta procedente juzgarlo de tal manera, en virtud de todos y cada uno de los criterios expuestos. Al llegar a una conclusión de aptitud, el tribunal puede considerar circunstancias atenuantes al evaluar cada uno de los criterios anteriores. En cualquier caso que se hubiera dado aviso de la audiencia de conformidad con esta sección, el tribunal postergará la aceptación de la excepción planteada contra la demanda hasta tanto concluya la audiencia para determinar la aptitud del imputado, y ninguna excepción que se hubiese presentado hasta ese momento se aceptará como prueba en la audiencia. Si se concluye que el menor es apto y es un sujeto apropiado para enfrentar la ley del tribunal de menores de conformidad con esta subdivisión, el menor será confinado a un correccional juvenil, un campamento campestre, un campamento forestal, un campamento de entrenamiento o un hogar de menores seguro, de conformidad con la sección 730, o en alguna institución controlada por la autoridad de menores competente.

(3) Si de conformidad con esta subdivisión se dictamina que el menor no es ni apto, ni es un sujeto apropiado para ser juzgado ante un tribunal de menores, y es juzgado por un tribunal de competencia penal y el magistrado que juzga respecto de cuestiones de hecho lo encuentra culpable, el juez podrá entregar al menor a la autoridad de menores en lugar de sentenciarlo a la prisión estatal, a menos que corresponda aplicar las limitaciones especificadas en la sección 1732.6.

(b) Se aplicará la subdivisión (c) en todos los casos en que se alegue que el menor es una de las personas descritas en la sección 602 con motivo de cometer, cuando tenía al menos 16 años de edad, uno de los siguientes delitos:

(1) Asesinato.

(2) Incendio intencional, según lo previsto en la subdivisión (a) o (b) de la sección 451 del Código Penal.

(3) Robo.

(4) Violación por la fuerza o con violencia, o amenaza de daños corporales graves.

(5) Sodomía por la fuerza, con violencia, coacción, intimidación o amenaza de daños corporales graves.

(6) Actos libidinosos o lascivos como está previsto en la subdivisión (b) de la sección 288 del Código Penal.

(7) Cópula oral por la fuerza, violencia, coacción, intimidación o amenaza de daños corporales graves.

(8) Cualquier delito especificado en la subdivisión (a) de la sección 289 del Código Penal.

(9) Secuestro para obtener rescate.

(10) Secuestro con la intención de robo.

(11) Secuestro con daños corporales.

(12) Intento de asesinato.

(13) Agresión con un arma de fuego o un dispositivo destructivo.

(14) Ataque de cualquier índole por la fuerza con probabilidades de provocar daños corporales graves.

(15) Descarga de un arma de fuego en un edificio deshabitado u ocupado.

~~(16) Cualquiera de los delitos descritos en la sección 1203.09 del Código Penal.~~

~~(17)~~ *(16)* Cualquiera de los delitos descritos en la sección 12022.5 ó 12022.53 del Código Penal.

~~(18)~~ *(17)* Cualquier delito mayor en el cual el menor usa personalmente un arma incluida en la subdivisión (a) de la sección 12020 del Código Penal.

~~(19)~~ *(18)* Cualquier delito mayor descrito *en la subdivisión (c) de* la sección 136.1 o *la subdivisión (b) de la sección* 137 del Código Penal.

~~(20)~~ *(19)* Producción, combinación o venta de media onza de cualquier sal o solución de una sustancia controlada especificada en la subdivisión (e) de la sección 11055 del Código de Sanidad y Seguridad.

~~(21)~~ *(20)* Cualquier delito mayor consumado con violencia, como se define en la subdivisión (c) de la sección 667.5 del Código Penal, el cual también constituye un incumplimiento por delito mayor de la subdivisión (b) de la sección 186.22 del Código Penal.

~~(22)~~ *(21)* Fuga, con el uso de la fuerza o violencia, de cualquier residencia, hogar, estancia, campamento o campamento forestal de menores del condado en contravención de la subdivisión (b) de la sección 871 cuando se inflijan intencionalmente daños corporales graves a un empleado de una institución de menores durante la realización de la fuga.

~~(23)~~ *(22)* Tortura según la descripción incluida en la sección 206 y 206.1 del Código Penal.

~~(24)~~ *(23)* Mutilación agravada, tal como se describe en la sección 205 del Código Penal.

~~(25)~~ *(24)* Asalto para robar un automóvil, tal como se describe en la sección 215 del Código Penal, mientras esté armado con armas peligrosas o mortales.

~~(26)~~ *(25)* Secuestro, que sea penable conforme lo descrito en la subdivisión (d) de la sección 208 del Código Penal.

~~(27)~~ *(26)* Secuestro, que sea penable conforme a lo descrito en la sección 209.5 del Código Penal.

~~(28)~~ *(27)* El delito descrito en la subdivisión (c) de la sección 12034 del Código Penal.

~~(29)~~ *(28)* El delito descrito en la sección 12308 del Código Penal.

~~(30)~~ *(29)* Homicidio intencional, de conformidad con lo descrito en la subdivisión (a) de la sección 192 del Código Penal.

(c) Con relación al menor del cual se alega que es una persona descrita en la sección 602 con motivo de cometer, cuando tenía al menos 16 años de edad, cualquiera de los delitos enumerados en la subdivisión (b), a petición del demandante hecha antes de la orden de condena en sede penal, el tribunal deberá ordenar al funcionario a cargo de la libertad condicional que investigue y presente un informe de los patrones de conducta y antecedentes sociales del menor para que puedan tenerse en cuenta antes de determinar su ineptitud. Luego de la presentación y la consideración del informe, y de cualquier otra prueba relevante que el demandante o el menor puedan querer presentar, se presumirá que el menor no es apto, ni es procedente que sea juzgado por tribunales de menores, a menos que el tribunal de menores concluya, basándose en las pruebas, cuando tales pruebas podrían ser atenuantes o bajo circunstancias atenuantes, que el menor no sería susceptible de beneficiarse con la atención, el tratamiento y los programas de entrenamiento disponibles mediante los recursos del tribunal de menores, basándose en la evaluación de los siguientes criterios:

(1) El grado de sofisticación criminal demostrado por el menor.

(2) Si el menor puede ser rehabilitado antes de que caduque el período de competencia del tribunal de menores.

(3) El historial delictivo previo del menor.

(4) El éxito de los intentos previos del tribunal de menores para rehabilitar al menor.

(5) Las circunstancias y la gravedad de los delitos que según se alega en la demanda fueron cometidos por el menor.

La determinación de que el menor es apto y sujeto apropiado para enfrentar las leyes del tribunal de menores deberá basarse en una conclusión de susceptibilidad luego de la consideración de los criterios establecidos anteriormente, y las conclusiones enumeradas en la orden, con referencia a cada uno de los criterios mencionados de que el menor es apto, y que resulta procedente juzgarlo de tal manera, en virtud de todos y cada uno de los criterios expuestos. Al llegar a una conclusión de aptitud, el tribunal puede considerar circunstancias atenuantes al evaluar cada uno de los criterios anteriores. En todos los casos en que se haya citado a una audiencia en virtud de esta sección, el tribunal deberá dilatar la aceptación de la excepción planteada contra la demanda hasta la conclusión de la audiencia para determinar la aptitud, y las excepciones presentadas con anterioridad no constituirán pruebas durante el juicio. Si de conformidad con esta subdivisión se dictamina que el menor no es apto ni es un sujeto apropiado para ser juzgado ante un tribunal de menores, y es juzgado por un tribunal de competencia penal y el magistrado que juzga respecto de

Propuesta 66 *(cont.)*

cuestiones de hecho lo encuentra culpable, el juez podrá entregar al menor a la autoridad de menores en lugar de sentenciarlo a la prisión estatal, a menos que corresponda aplicar las limitaciones mencionadas en la sección 1732.6.

(d) (1) A excepción de lo previsto en la subdivisión (b) de la sección 602, el fiscal de distrito u otro funcionario acusador apropiado podrá presentar un alegato acusatorio en un tribunal de competencia penal contra cualquier menor de al menos 16 años de edad que haya sido acusado de cometer uno de los delitos enumerados en la subdivisión (b).

(2) A excepción de lo previsto en la subdivisión (b) de la sección 602, el fiscal de distrito u otro funcionario acusador apropiado podrá presentar un alegato acusatorio en un tribunal de competencia penal contra cualquier menor de al menos 14 años de edad en un tribunal penal en los casos en que se apliquen una o más de las circunstancias siguientes:

(A) Se alega que el menor ha cometido un delito que, de haber sido cometido por un adulto, sería castigado con la muerte o la reclusión de por vida en la prisión del estado.

(B) Se alega que el menor ha usado personalmente un arma de fuego durante la comisión o el intento de comisión de un delito mayor, según lo descrito en la sección 12022.5 del Código Penal.

(C) Se alega que el menor ha cometido uno de los delitos mencionados en la subdivisión (b), en el que se aplican una o más de las circunstancias siguientes:

(i) Con anterioridad se concluyó que el menor era una de las personas descritas en la sección 602 debido a que cometió uno de los delitos incluidos en la subdivisión (b).

(ii) El delito se cometió para el beneficio de alguna pandilla de delincuentes callejeros, bajo sus indicaciones, o en asociación con ella, tal como se define en la subdivisión (f) de la sección 186.22 del Código Penal, con la intención específica de promover, fomentar o colaborar en algún acto delictivo de los miembros de la pandilla.

(iii) El delito se cometió con el propósito de intimidar o de interferir con el libre ejercicio o el goce por parte de cualquier otra persona de algún derecho garantizado por la Constitución o las leyes de este estado, o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos, y a causa de la raza, el color, la religión, la ascendencia, la nacionalidad, la discapacidad, el sexo o la orientación sexual de la otra persona, o debido a que el menor percibió que la otra persona tenía una o más de aquellas características, tal como lo describe el título 11.6 (a partir de la sección 422.6) de la parte 1 del Código Penal.

(iv) La víctima del delito tenía al menos 65 años de edad, o era ciego, sordo, cuadripléjico, parapléjico, discapacitado por trastornos de desarrollo o confinado a una silla de ruedas, y esa discapacidad era conocida o existen bases razonables para determinar que el menor conocía el hecho al momento de cometer el delito.

(3) A excepción de lo previsto en la subdivisión (b) de la sección 602, el fiscal de distrito u otro funcionario acusador apropiado puede presentar un alegato acusatorio en un tribunal de competencia penal contra cualquier menor de al menos 16 años de edad que sea acusado de cometer uno de los siguientes delitos, si se determinó previamente que el menor era una de las personas descritas en la sección 602 debido a que cometió algún delito mayor, cuando tenía al menos 14 años de edad:

(A) Algún delito mayor en el cual se alega que la víctima del delito tenía al menos 65 años de edad, o era ciego, sordo, cuadripléjico, parapléjico, discapacitado a causa de trastornos de desarrollo, o confinado a una silla de ruedas, y esa discapacidad era conocida o debía ser razonablemente conocida por el menor al momento de cometer el delito.

(B) Cualquier delito mayor se cometió con el propósito de intimidar o de interferir con el libre ejercicio o el goce por parte de cualquier otra persona de algún derecho garantizado por la Constitución o las leyes de este estado, o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos, y a causa de la raza, el color, la religión, la ascendencia, la nacionalidad, la discapacidad, el sexo o la orientación sexual de la otra persona, o debido a que el menor percibió que la otra persona tenía una o más de aquellas características, tal como lo describe el título 11.6 (a partir de la sección 422.6) de la parte 1 del Código Penal; o

(C) El delito se cometió para el beneficio de alguna pandilla de delincuentes callejeros, bajo sus indicaciones, o en asociación con ella, en virtud de la prohibición descrita en la sección 186.22 del Código Penal.

(4) En cualquier caso en el que el fiscal de distrito u otro funcionario acusador apropiado haya presentado un alegato acusatorio contra un menor en un tribunal de competencia penal de conformidad con lo previsto en esta subdivisión, la causa deberá proceder de acuerdo con las leyes correspondientes a un proceso penal. En forma simultánea con la audiencia preliminar de acuerdo con lo estipulado en la sección 738 del Código Penal, el magistrado deberá dictaminar que existe un fundamento razonable para creer que el menor se encuadra dentro del alcance de esta subdivisión. Si no se establece causa razonable, el tribunal penal transferirá la causa al tribunal de menores con competencia en la materia.

(5) Para cualquier delito por el cual el fiscal puede presentar el alegato acusatorio en un tribunal de competencia penal de conformidad con esta subdivisión, pero en su lugar opta por presentar una demanda en el tribunal de menores, si se determina posteriormente que el menor es una persona descrita en la subdivisión (a) de la sección 602, el menor será confinado a una residencia de menores, un campamento campestre, un campamento forestal, un campamento de entrenamiento o un hogar de menores seguro, conforme lo estipula la sección 730, o en alguna institución administrada por la autoridad de menores.

(6) Si de conformidad con esta subdivisión se dictamina que el menor no es apto ni es un sujeto apropiado para ser juzgado ante un tribunal de menores, y es juzgado por un tribunal de competencia penal, y el magistrado que juzga respecto de cuestiones de hecho lo encuentra culpable, el juez podrá entregar al menor a la autoridad de menores en lugar de sentenciarlo a la prisión estatal, a menos que corresponda aplicar las limitaciones mencionadas en la sección 1732.6.

(e) Conforme lo indica esta sección, cualquier informe presentado por un funcionario a cargo de la libertad condicional con relación a los patrones de conducta e historial social del menor que se tenga en cuenta durante la determinación de ineptitud, deberá incluir toda declaración oral o escrita ofrecida por la víctima, los padres o el tutor de la víctima, si se trata de un menor, o si la víctima falleció, el familiar más cercano, según lo autorizado en la subdivisión (b) de la sección 656.2. El tribunal deberá considerar las declaraciones de la víctima en la medida que resulten relevantes para la determinación de ineptitud del tribunal.

SEC. 11. Liberación de individuos calificados

Cualquier individuo sentenciado de acuerdo con la ley anterior de las tres ofensas, incluidos, entre otros, el párrafo (2) de la subdivisión (e) de la sección 667 del Código Penal, el párrafo (2) de la subdivisión (c) de la sección 1170.12 del Código Penal, y/o la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones, para una condena aumentada que no fuera admisible para un aumento de acuerdo con esta ley, sería admisible para una nueva sentencia y ser reenviado al tribunal de origen para ser sentenciado nuevamente, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Una persona que fue condenada por un delito y está actualmente cumpliendo una pena indeterminada de por vida en prisión por un delito mayor, si reúne los siguientes requisitos:

(1) La persona fue sentenciada de conformidad con la sección 667 ó 1170.12, o ambas, del Código Penal y/o la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones antes de que esas secciones fueran enmendadas por esta ley.

(2) El delito mayor procesado en ese momento que puede desembocar en la imposición de una pena indeterminada a prisión de por vida no fue descrito como un delito consumado con violencia o grave de conformidad con esta ley.

(b) Una persona que se encuentra cumpliendo una pena indeterminada en prisión de por vida por un delito a causa de una excepción, si reúne los siguientes requisitos:

(1) La persona fue sentenciada de conformidad con la sección 667 ó 1170.12, o ambas, del Código Penal y/o la sección 707 del Código de Previsión Social e Instituciones, antes de que esta ley enmendara dichas secciones.

(2) El delito procesado en ese momento que puede desembocar en la imposición de una pena indeterminada a prisión de por vida no fue descrito como un delito consumado con violencia o grave de conformidad con esta ley.

(c) La persona acuerda ante el tribunal, de conformidad con la subdivisión (b), en la petición por escrito, que expresamente renuncia a la excepción de cosa juzgada con el propósito de lograr una nueva sentencia, en relación con cualquier cargo surgido del mismo grupo de hechos operativos que generaron la excepción planteada, por cargos que no fueron presentados, o que fueron desestimados de conformidad con dicha excepción.

(d) Si el tribunal determina que la persona fue sentenciada de acuerdo con la Ley de las tres ofensas antes de la enmienda introducida por esta ley, y la persona cumple los requisitos de la subdivisión (a) o (b), el tribunal ordenará que se dicte una nueva sentencia, en virtud de la subdivisión (f), y en cumplimiento de las leyes que regulan una nueva sentencia según la enmienda introducida por esta ley.

(1) Si el tribunal concede una nueva sentencia a una persona que reúne los requisitos indicados en la subdivisión (a), el fiscal de distrito también podrá presentar cargos basados en el mismo grupo operativo de hechos que provocó la condena, y que no se presentó con relación a dicha condena, y para el cual la ley de prescripción no haya caducado.

(2) Si el tribunal concede una nueva sentencia para una persona que se encuadra dentro de la subdivisión (b), un fiscal de distrito que trate de presentar o de volver a presentar cargos surgidos del mismo grupo operativo de hechos que dieron lugar a la excepción planteada, que no fueron presentados o que se desestimaron en virtud de dicha excepción, obtendrá el permiso del tribunal para presentar o volver a presentar esos cargos. El fiscal de distrito tendrá que demostrar por la preponderancia de las pruebas que los cargos se habrían presentado, o no habrían sido desestimados, si no hubiese sido por la excepción planteada.

(f) Una persona que reúne los requisitos de la subdivisión (a) o (b) gozará del derecho de ser representada por un abogado conforme a esta sección, y a los fines de una nueva sentencia, un juicio o un nuevo juicio. La persona podrá solicitar el nombramiento de un abogado enviando una solicitud escrita al tribunal.

Propuesta 66 *(cont.)*

(j) El juez que condujo el juicio, o que dio lugar a la declaración de culpabilidad o a la no oposición a la acusación ni aceptación de ella por parte del convicto, deberá ver la causa, a menos que el juez que la preside determine que el magistrado no se encuentra disponible. A pedido de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar, en interés de la justicia, que la persona convicta esté presente en la audiencia de consideración de la petición.

(k) Sin perjuicio de cualquier otra estipulación legal, el derecho a una nueva sentencia de conformidad con esta ley es absoluto y no podrá declinarse. Esta prohibición se aplica, aunque no se limita a ello, a una renuncia que se otorga como parte de un acuerdo que da lugar a una declaración de culpabilidad o a la no oposición a la acusación ni aceptación de ella por parte del convicto.

(1) Aquellos individuos que reúnan los requisitos serán remitidos al tribunal y sentenciados nuevamente dentro de un plazo no inferior a 30 días, y no superior a 180 días, a partir del momento en que esta ley entre en vigencia, a menos que el individuo que reúne los requisitos renuncie en persona a este derecho durante el período de 180 días.

(m) Nada en esta sección se interpretará como una limitación para fundamentar un recurso de hábeas corpus, o para impedir cualquier otro recurso.

(n) Bajo ninguna circunstancia la nueva sentencia, el juicio o el nuevo juicio de cualquier individuo, de conformidad con esta sección, podrá dar lugar a una sentencia más prolongada que la actual.

(o) Las disposiciones de esta sección son divisibles. Si cualquiera de las disposiciones de esta sección o su aplicación se considera inválida, dicha invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones que puedan hacerse efectivas sin la disposición o la aplicación inválida.

SEC. 12. Interpretación liberal.

Esta ley constituye un ejercicio del poder público del estado para la protección de la salud, de la seguridad y del bienestar de la población del estado de California, y para lograr ese objetivo deberá interpretarse libremente.

SEC. 13. Divisibilidad

Las disposiciones de esta sección son divisibles. Si alguna disposición de esta ley, o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia, se considera inválida, esa invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la misma, la que podrá entrar en vigencia sin la disposición o la aplicación inválida, y a tal fin dichas disposiciones son divisibles.

SEC. 14. Medidas contradictorias

Si los votantes aprueban esta medida, pero ésta es sustituida por cualquier otra medida surgida de la votación contradictoria, aprobada por más votantes en la misma elección, y luego dicha medida contradictoria surgida de la votación contradictoria se considera inválida, es el objetivo de los votantes que esta ley sea de efecto inmediato y tenga toda la fuerza de ley.

SEC. 15. Fecha de entrada en vigencia

Esta ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por parte de los votantes.

SEC. 16. De efecto inmediato

Esta ley será de efecto inmediato.

SEC. 17. Enmiendas

Esta ley no deberá ser alterada o enmendada por ningún método a excepción de los siguientes:

(a) Por ley aprobada en cada cámara de la asamblea legislativa, mediante voto nominal asentado en las actas, por las dos terceras partes de los miembros y la anuencia del gobernador, o

(b) Por ley aprobada en cada cámara de la asamblea legislativa, mediante voto nominal asentado en las actas, con la anuencia de la mayoría de los miembros, a fin de ser incluida en la próxima boleta general, y con la anuencia de la mayoría de los electores, o

(c) Por una ley que entrará en vigencia al ser aprobada por la mayoría de los electores.

Propuesta 67

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa enmienda, deroga y agrega secciones al Código de Salud y Seguridad, al Código de Recaudaciones e Impuestos y al Código de Previsión Social e Instituciones; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar se imprimen ~~tachadas~~ y las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. *Conclusiones y declaración del objeto*

(a) En los hospitales de California, peligra el acceso a servicios médicos de emergencia y traumatología. La capacidad de hospitales y médicos para satisfacer la demanda de servicios de emergencia y traumatología está alcanzando su punto límite; esto incluye la atención en hospitales para la observación de pacientes admitidos por salas de emergencia. La falta de alternativas adecuadas de atención de urgencia, en particular para quienes no tienen seguro ni capacidad de pago de servicios médicos, agudiza los problemas que enfrentan los departamentos de emergencia de los hospitales. Los pacientes suelen esperar largas horas para recibir tratamiento en salas de emergencia saturadas y cada vez son más los pacientes con heridas graves que se derivan a hospitales cercanos.

(b) Todos los años, el sistema telefónico de emergencias 911 cumple la función de un servicio telefónico Lifeline para innumerables californianos. Los californianos merecen un sistema de alta calidad que garantice respuesta inmediata a todas las llamadas de emergencia.

(c) Los bomberos y los paramédicos son los primeros en llegar al lugar de un accidente o desastre para proveer atención médica a las víctimas. Esta atención médica puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte. Ellos deben contar con la capacitación y los equipos adecuados para responder a las emergencias médicas.

(d) Los médicos de emergencias y especialistas médicos de guardia proveen cientos de millones de dólares anuales en atención médica no remunerada. Por consiguiente, hay menos doctores disponibles para prestar servicios médicos de emergencia.

(e) Para los hospitales, el funcionamiento de los departamentos de emergencia y la prestación de servicios de emergencia y servicios afines acarrea costos que ascienden a varios cientos de millones de dólares anuales. Estas pérdidas han contribuido al cierre de 26 hospitales entre 1995 y 2003 con la consiguiente reducción de la atención de emergencia. Otros hospitales se ven amenazados con el cierre o la reducción de la atención de emergencia que proveen. Con la aprobación de esta ley, el pueblo se propone asignar fondos a todos los hospitales que operen departamentos de emergencia autorizados de la manera especificada a los efectos de sustentar y aumentar los servicios de emergencia hospitalarios y evitar su mayor deterioro. Debido a que la ley obliga a todos los hospitales con salas de emergencia a prestar servicios de emergencia, todos los hospitales que operen dichas salas deben compartir fondos estatales disponibles en virtud de esta ley, según el volumen relativo de los departamentos de emergencia, atención no remunerada, suministro de atención caritativa, y suministro de atención a indigentes en los condados, según lo especificado.

(f) Las clínicas comunitarias son importantes para el sistema médico de emergencia y la expansión de la atención de emergencia. Las clínicas comunitarias prestan servicios que evitan el agravamiento de la situación; reducen el uso innecesario de las salas de emergencia; y permiten la observación de pacientes dados de alta de las salas de emergencia. Esto evita que los pacientes usen o regresen a la sala de emergencia cuando no es necesario. Sin perjuicio de las clínicas comunitarias se ven amenazadas financieramente porque deben tratar a un número cada vez mayor de pacientes sin seguro.

(g) La atención médica de emergencia es un servicio a la comunidad de vital importancia, similar a los servicios de bomberos y policía, y es la columna vertebral de la red de seguridad del sistema de salud de nuestras comunidades. La atención de emergencia y traumatología de alta calidad salva vidas y reduce los costos de los contribuyentes destinados a la atención de la salud.

(h) En la actualidad, el estado financia el sistema telefónico de emergencias 911 con un recargo sobre las llamadas telefónicas dentro de California. Un leve aumento del recargo actual al teléfono de emergencia, de no más de 50 centavos mensuales para las líneas residenciales, es pertinente para mejorar la atención médica de emergencia y ayudar a contrarrestar los costos de la atención médica de emergencia no remunerada que se ofrece en California.

(i) Por el presente, el pueblo del estado de California promulga la Ley de Atención de Emergencia y Traumatología 911 con el fin de crear un fondo permanente para mejorar el sistema telefónico de emergencias 911; para mejorar la capacitación y el equipamiento de bomberos y paramédicos; y para mejorar, conservar y expandir el acceso a la atención médica de emergencia.

(j) El objetivo de la presente ley es proveer mayor financiamiento a los servicios médicos de emergencia para la asistencia pública y la salud de nuestros residentes. Asimismo, el financiamiento actual, aunque insuficiente, debe ser protegido y mantenido para lograr el propósito de esta ley.

Propuesta 67 *(cont.)*

SECCIÓN 2. *Fondos suplementarios para servicios de emergencia y traumatología*

SEC. 2.1. Se agrega la sección 41020.5 al Código de Recaudaciones e Impuestos para que rece de la siguiente manera:

41020.5. (a) Se debe aumentar el recargo aplicado de conformidad con la sección 41020 a una tasa del 3% sobre los importes que paga cada persona en el estado por los cargos del servicio de comunicaciones telefónicas dentro del estado. El aumento del recargo debe ser pagado por el usuario del servicio, y facturado y cobrado de la misma forma que el recargo aplicado de conformidad con la sección 41020.

(b) Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (a), el recargo no se debe aplicar a usuarios residenciales de servicios telefónicos Lifeline de conformidad con el artículo 8 (a partir de la sección 871) del capítulo 4 de la parte 1 de la división 1 del Código de Servicios Públicos.

(c) Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (a), ningún proveedor de servicio debe facturar ni cobrar sobrecargos a los usuarios de servicio residencial que excedan los 50 centavos ($0.50) mensuales. A los fines de esta sección, "usuario de servicio residencial" no incluye a los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

SEC. 2.2. Se enmienda la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos para que rece de la siguiente manera:

41135. Todos los pagos de importes que esta parte requiera que se paguen al estado deben efectuarse en forma de remesas pagaderas a la junta estatal de equiparación de gravámenes de California. *Cada tres meses*, la junta debe transferir los pagos al Tesorero del estado para ser depositados en la Tesorería del estado ~~acreditados en la Cuenta de número de teléfono de emergencia del estado en el Fondo General, que se crea por el presente~~ *y acreditados en el Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 y las cuentas siguientes dentro de dicho fondo, que se crean por el presente:*

(a) A la Cuenta de número de teléfono de emergencia del estado, todos los importes cobrados de conformidad con la sección 41020.

(b) A la Cuenta de número de teléfono de emergencia del estado, las tres cuartas partes del 1% de los importes cobrados de conformidad con la sección 41020.5.

(c) A la Cuenta de primeros auxilios de emergencia y traumatología, el 3.75 % de los importes cobrados de conformidad con la sección 41020.5.

(d) A la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias, el 5% de los importes cobrados de conformidad con la sección 41020.5.

(e) A la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro, el 30.5 % de los importes cobrados de conformidad con la sección 41020.5, y

(f) A la Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital, el 60 % de los importes cobrados de conformidad con la sección 41020.5.

(g) Asimismo, por el presente, se crea en el fondo la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología para recibir fondos de conformidad con la sección 1797.99a del Código de Salud y Seguridad, y la subdivisión (c) de la sección 16950 y la sección 16950.2 del Código de Previsión Social e Instituciones.

SECCIÓN 3. *Administración de la Cuenta de número de teléfono de emergencia del estado*

SEC. 3.1. Se agrega la sección 41136.5 al Código de Recaudaciones e Impuestos para que rece de la siguiente manera:

41136.5 Los fondos de la Cuenta de número de teléfono de emergencia del estado acreditados de conformidad con la subdivisión (b) de la sección 41135 deben ser continuamente asignados al Departamento de Servicios Generales, que debe administrarlos únicamente con el fin de mejorar la tecnología y el servicio del sistema de número de teléfono de emergencia básico. Los fondos se asignan independientemente de los años fiscales y todos los intereses devengados en la cuenta deben permanecer allí para ser asignados de conformidad con esta sección. El Departamento de Servicios Generales debe establecer los criterios de desembolso de fondos a organismos locales y del estado de conformidad con esta sección.

SEC. 3.2. Se agrega la sección 41136.6 al Código de Recaudaciones e Impuestos para que rece de la siguiente manera:

41136.6. Los fondos de la Cuenta de número de teléfono de emergencia del estado acreditados de conformidad con la subdivisión (a) de la sección 41135 no pueden usarse para el pago de deudas, obligaciones, gravámenes, garantías ni otras cargas, salvo lo establecido en la sección 41136.

SECCIÓN 4. *Administración de la Cuenta de primeros auxilios de emergencia y traumatología*

SEC. 4.1. Se agrega la sección 1797.117 al Código de Salud y Seguridad para que rece de la siguiente manera:

1797.117. Los fondos de la Cuenta de primeros auxilios de emergencia y traumatología del estado deben ser continuamente asignados a la Oficina del Jefe Estatal de Bomberos, que debe administrarlos. La Oficina del Jefe Estatal de Bomberos debe asignar dichos fondos únicamente al Programa de Capacitación para el Aprendizaje Conjunto de Bomberos de California con el fin de capacitar y equipar a bomberos y trabajadores de atención médica de emergencia prehospitalaria. El Programa de Capacitación para el Aprendizaje Conjunto de Bomberos de California debe brindar la capacitación de conformidad con la subdivisión (c) de la sección 8588.11 del Código de Gobierno. Los fondos se asignan independientemente de los años fiscales y todos los intereses devengados en la cuenta deben permanecer allí para ser asignados de conformidad con esta sección.

SECCIÓN 5. *Administración de la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias*

SEC. 5.1. Se agrega el artículo 6 (a partir de la sección 1246) al capítulo 1 de la división 2 del Código de Salud y Seguridad para que rece de la siguiente manera:

Artículo 6. Administración de la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias

1246. (a) Por el presente, se establece la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias en el Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911. Los fondos de la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias deben ser continuamente asignados a la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Salud Estatal, que debe administrarlos únicamente a los efectos de esta sección. La oficina debe asignar los fondos a sociedades elegibles de clínicas sin fines de lucro que proporcionen servicios vitales de atención de urgencia a las personas sin seguro. La oficina debe asignar los fondos de conformidad con las disposiciones de las subdivisiones (b) y (c). Los fondos se asignan independientemente de los años fiscales y todos los intereses devengados en la cuenta deben permanecer allí para ser asignados de conformidad con esta sección.

(b) A partir del 1 de agosto de 2005, la oficina debe asignar anualmente a cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro un porcentaje del saldo existente en la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias a partir del 1 de julio del año correspondiente a las asignaciones y de acuerdo con la subdivisión (d), según la fórmula que establece la subdivisión (c).

(c) Los fondos de la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias deben asignarse únicamente a sociedades elegibles de clínicas sin fines de lucro. Los fondos de la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias deben asignarse a sociedades de clínicas elegibles sin fines de lucro sobre la base de un porcentaje del total de casos de pacientes sin seguro.

(1) A los fines de esta sección, las "sociedades de clínicas elegibles sin fines de lucro" deben cumplir los requisitos siguientes:

(A) La sociedad debe estar compuesta de clínicas comunitarias y gratuitas sin fines de lucro y autorizadas de conformidad con la subdivisión (a) de la sección 1204 o por clínicas operadas por una tribu indígena u organización tribal reconocida por el gobierno federal y exenta de licencia de conformidad con la subdivisión (c) de la sección 1206.

(B) La sociedad debe proporcionar al menos 1,000 casos de pacientes sin seguro según los datos presentados a la oficina correspondientes al año de las asignaciones.

(2) El total de casos de pacientes sin seguro debe basarse en datos presentados a la oficina por cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro de conformidad con los procedimientos de elaboración de informes de la sección 1216 del Código de Salud y Seguridad. A partir del 1 de agosto de 2005, y una vez al año a partir de esa fecha, la oficina debe asignar los fondos según los datos presentados a la oficina por cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro al 15 de febrero del año correspondiente a las asignaciones.

(3) A los fines de esta sección, salvo disposición en contrario en el párrafo (4), el caso de un paciente sin seguro debe definirse como un caso en el cual el paciente carece de cobertura de terceros, pública o privada. Los casos de pacientes sin seguro también deben incluir los casos de pacientes que participan en programas operados por los condados de conformidad con la parte 4.7 (a partir de la sección 16900) de la división 9, y la sección 17000 del Código de Previsión Social e Instituciones.

(4) Cada caso de paciente sin seguro debe contar como un solo caso; salvo que los casos de pacientes inscritos en programas operados de conformidad con la subdivisión (aa) de la sección 14132 y la división 24 (a partir de la sección 24000) del Código de Previsión Social e Instituciones, y de conformidad con el artículo 6 (a partir de la sección 124025) del capítulo 3 de la parte 2 de la división 106 del Código de Salud y Seguridad, deben contar como el 0.15 de casos a los fines de determinar el total de casos de pacientes sin seguro para cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro.

(5) La oficina debe computar el porcentaje del total de casos de pacientes sin seguro correspondiente a cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro para todas las sociedades elegibles de clínicas sin fines de lucro y debe aplicar los porcentajes a los fondos disponibles en la cuenta para computar un importe de asignación preliminar para cada sociedad elegible de clínicas sin

Propuesta 67 *(cont.)*

fines de lucro. Si la asignación preliminar para una sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro es igual o menor que veinticinco mil dólares ($25,000), la asignación para esa sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro debe ser equivalente a veinticinco mil dólares ($25,000).

(6) Para las restantes sociedades elegibles de clínicas sin fines de lucro, la oficina debe computar el porcentaje del total de casos de pacientes sin seguro correspondiente a cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro restante para todas las sociedades elegibles de clínicas sin fines de lucro restantes y debe aplicar el porcentaje a los fondos restantes disponibles para determinar el importe de la asignación para cada sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro restante, de acuerdo con el párrafo (7).

(7) Ninguna sociedad elegible de clínicas sin fines de lucro debe recibir una asignación superior al 2% del total de los fondos distribuidos a todas las sociedades elegibles de clínicas sin fines de lucro en el mismo año.

(d) La Oficina de Planificación y Desarrollo de la Salud Estatal debe recibir un reembolso proveniente de la Cuenta de atención de urgencia en clínicas comunitarias por el costo efectivo de administración de la oficina. La suma total disponible para el reembolso de los costos administrativos de la oficina no debe superar el 1% de los fondos acreditados en la cuenta durante el año fiscal.

SECCIÓN 6. *Administración de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro y de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología*

Sec. 6.1. Se deroga el capítulo 2.5 (a partir de la sección 1797.98a) de la división 2.5 del Código de Salud y Seguridad.

~~CAPÍTULO 2.5. FONDO PARA SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA MADDY~~

~~1797.98a. (a) El fondo que se establece en este capítulo se denominará Fondo para Servicios Médicos de Emergencia Maddy (EMS).~~

~~(b) (1) Cada condado puede establecer un fondo para servicios médicos de emergencia, previa adopción de una resolución por parte del consejo de supervisores. El dinero del fondo debe estar disponible para los reembolsos requeridos por este capítulo. La administración del fondo debe estar a cargo de cada condado, a menos que el condado que opte por delegar en el estado la administración de su programa de servicios para pacientes médicos indigentes pueda también optar por delegar en el estado la administración del fondo para servicios médicos de emergencia.~~

~~(2) Los costos de administración del fondo deben ser reembolsados por el fondo, hasta el 10% de la suma del fondo.~~

~~(3) Todos los intereses devengados en el fondo deben ser depositados en el fondo para realizar desembolsos según se especifica en esta sección.~~

~~(4) Cada organismo de administración puede mantener una reserva de hasta el 15% del importe de las partes del fondo reembolsables a médicos cirujanos, de conformidad con el subpárrafo (A) del párrafo 5, y a hospitales, de conformidad con el subpárrafo (B) del párrafo (5). Cada organismo de administración puede mantener una reserva de cualquier importe en la parte del fondo que se distribuye para otros fines de servicios médicos de emergencia según lo determine cada condado, de conformidad con el subpárrafo (C) del párrafo (5).~~

~~(5) El importe del fondo, reducido por el importe de administración y de reserva, debe usarse para reembolsar a médicos cirujanos y hospitales los costos de pacientes que no pagan los servicios médicos de emergencia y para otros servicios médicos de emergencia que determine cada condado de acuerdo con el siguiente programa de reembolsos:~~

~~(A) El 58% del saldo del fondo debe distribuirse a médicos cirujanos por servicios de emergencia prestados por todos los médicos cirujanos, excepto los médicos cirujanos empleados por hospitales de los condados, en hospitales generales de atención de enfermedades agudas que brinden servicios de emergencia integrales o básicos hasta estabilizar al paciente.~~

~~(B) El 25% del fondo debe distribuirse únicamente a hospitales que suministren servicios de atención médica de emergencia y traumatología deficientes.~~

~~(C) El 17% del fondo debe distribuirse para otros fines de servicios médicos de emergencia que determine cada condado; incluido, entre otros, el financiamiento de los centros regionales de toxicología. Los fondos pueden usarse para comprar equipos y para proyectos de inversión sólo en la medida en que estos gastos sustenten la prestación de servicios de emergencia y sean consecuentes con el propósito de este capítulo.~~

~~(c) La fuente de financiación del fondo debe ser el recargo judicial aplicado a este fin, como se establece en la sección 76000 del Código de Gobierno.~~

~~(d) Se autoriza a reembolsar a cualquier médico cirujano hasta el 50% del importe reclamado de conformidad con la subdivisión (a) de la sección 1797.98e por el ciclo inicial de reembolsos hechos por el organismo de administración en un año determinado, de conformidad con la sección 1797.98e. Todos los fondos remanentes al finalizar el año fiscal que superen las reservas y se traspasen al año siguiente de conformidad con el párrafo (4) de la subdivisión (b) deben distribuirse proporcionalmente, sobre la base de la suma en dólares correspondiente a las reclamaciones presentadas y pagadas a todos los médicos cirujanos que durante ese año hayan presentado reclamaciones que satisfagan los requisitos exigidos.~~

~~1797.98b. (a) Cada condado que establezca un fondo, el 1 de enero de 1989, y cada 15 de abril en adelante, debe informar a la Legislatura sobre la puesta en marcha y el estado del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia.~~

~~El informe debe cubrir el año fiscal anterior, y debe incluir, entre otros datos, lo siguiente:~~

~~(1) El importe total de las multas y confiscaciones cobradas, el importe total de los recargos judiciales cobrados, el importe total de los recargos judiciales depositados en el Fondo para Servicios Médicos de Emergencia.~~

~~(2) El saldo del fondo y la suma de dinero desembolsada en virtud del programa a médicos cirujanos para hospitales, y otros fines de servicios médicos de emergencia.~~

~~(3) El número de reclamaciones pagadas a médicos cirujanos, y el porcentaje de reclamaciones pagadas, sobre la base del programa de aranceles uniformes, según lo adopte el condado.~~

~~(4) La suma de dinero disponible para desembolsar a médicos cirujanos; las descripciones de las metodologías de pago de las reclamaciones de médicos cirujanos y hospitales; la suma en dólares del total deducible de reclamaciones presentadas; y el porcentaje al cual se han reembolsado dichas reclamaciones.~~

~~(5) Una declaración de las políticas, procedimientos y normas de control aplicadas para poner en marcha y llevar adelante el programa en virtud de este capítulo.~~

~~(6) El nombre del médico cirujano y la organización de administración del hospital, o los nombres de médicos cirujanos y administradores de hospitales específicos, contratados para examinar metodologías de pago de reclamaciones.~~

~~(b) (1) Previa solicitud, cada condado debe poner a disposición de todo el público el informe requerido en virtud de la subdivisión (a).~~

~~(2) Previa solicitud, cada condado debe poner a disposición de todo el público una lista de médicos cirujanos y hospitales que hayan recibido reembolsos del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia y las sumas de los reembolso recibidos. La lista debe elaborarse dos veces por año.~~

~~1797.98c. (a) Los médicos cirujanos que deseen recibir reembolsos deben presentar las reclamaciones por servicios de emergencia que hayan prestado a pacientes que no realicen pago alguno por los servicios y por quienes no haya terceros que se responsabilicen del pago.~~

~~(b) Si el médico cirujano recibe un reembolso, ya sea del paciente o del tercero responsable del pago, después de recibir el pago del fondo, debe realizar una de las acciones siguientes:~~

~~(1) Notificar al organismo de administración y, posteriormente, dicho organismo debe reducir los futuros pagos del fondo al médico cirujano en concepto de reclamaciones. Si en el plazo de un año no se presenta una reclamación, el médico cirujano debe reembolsar al fondo la suma equivalente a la cobrada al paciente o al tercero responsable del pago, pero dicha suma no debe ser superior a la del reembolso recibido del fondo.~~

~~(2) Notificar del pago al organismo de administración y reembolsar al fondo la suma equivalente a la cobrada al paciente o al tercero responsable del pago, pero dicha suma no debe ser superior a la del reembolso recibido del fondo en concepto de atención del paciente en cuestión.~~

~~(c) El reembolso de las reclamaciones por servicios de emergencia prestados a pacientes por cualquier médico cirujano debe limitarse a los servicios prestados a pacientes que no pueden pagar dichos servicios, y para quienes los pagos no serán realizados mediante cobertura privada ni programa financiado total o parcialmente por el gobierno federal, y cuando se hayan reunido todas las condiciones siguientes:~~

~~(1) El médico cirujano ha preguntado si existe el tercero responsable del pago.~~

~~(2) El médico cirujano ha emitido una factura para el pago de los servicios.~~

~~(3) Una de las dos condiciones siguientes:~~

~~(A) Hayan transcurrido al menos tres meses desde la fecha en que el médico cirujano emitió la factura al paciente o al tercero responsable del pago; durante este período, el médico cirujano ha intentado obtener el reembolso y no ha recibido suma alguna del monto de la factura.~~

~~(B) El médico cirujano ha recibido notificación fehaciente del paciente o del tercero responsable del pago informándole que no se pagarán los servicios prestados por el médico cirujano.~~

~~(4) Al momento de recibir el dinero del fondo, el médico cirujano desiste y renuncia en el futuro a todo intento de obtener el reembolso del paciente.~~

~~(d) El médico cirujano debe adjuntar a la presentación una lista con los nombres de los pacientes, que el organismo de administración debe proteger en carácter de absoluta confidencialidad.~~

Propuesta 67 *(cont.)*

~~(e) Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra restricción sobre los reembolsos, los condados deben adoptar un programa de aranceles y de metodología de reembolsos con el fin de establecer un nivel uniforme y razonable de reembolsos que provengan del fondo para servicios médicos de emergencia de los condados por servicios reembolsables.~~

~~(f) A los efectos de las presentaciones y reembolsos de reclamaciones de médicos cirujanos, el organismo de administración debe adoptar y usar la versión actualizada de la Terminología procesal actual para médicos, que publica la Asociación Estadounidense de Médicos, o una referencia terminológica procesal similar.~~

~~(g) Cada organismo de administración de un fondo en virtud de este capítulo debe realizar toda gestión razonable para notificar a los médicos cirujanos que prestan, o es probable que presten, servicios de emergencia en el condado sobre la disponibilidad del fondo y el proceso que deben seguir para presentar reclamaciones contra el fondo. El organismo de administración puede cumplir con este requisito enviando materiales con información sobre el fondo y el proceso para presentar reclamaciones contra el fondo a las sociedades de medicina, hospitales, salas de emergencia u otras organizaciones locales; esto incluye materiales preparados para su publicación en lugares visibles.~~

~~1797.98e. (a) La Legislatura se propone crear un sistema de administración de este capítulo que sea sencillo y eficaz en función de los costos de modo que la mayor cantidad del dinero de los fondos se pueda destinar a reembolsos para médicos cirujanos y a otros fines de servicios médicos de emergencia. El organismo de administración debe seleccionar a un funcionario administrativo y debe establecer procedimientos y calendarios para presentar y procesar las solicitudes de reembolso propuestas de los médicos cirujanos. El programa debe establecer los desembolsos que se harán cada tres meses como mínimo del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia a los solicitantes que hayan presentado datos precisos y completos para recibir el pago. Cuando el organismo de administración determine que el número y los importes de las reclamaciones de pago de servicios prestados por médicos cirujanos podrían exceder la cantidad de dinero disponible en el fondo, de realizarse los pagos solicitados, dicho organismo debe prorratear los pagos de forma equitativa, sin establecer preferencias, para satisfacer el pago a quienes presentaron reclamaciones inferiores al nivel de pago máximo. Cada organismo de administración puede afectar fondos suficientes durante un año fiscal para reembolsar a quienes hayan presentado reclamaciones por pérdidas durante el año fiscal en cuestión para el cual no se recibirán reclamaciones hasta después de finalizado el año fiscal. El organismo de administración puede, según sea necesario, solicitar datos y documentación para sustentar los importes de los reembolsos solicitados por médicos cirujanos, además de examinar y auditar los datos para constatar la precisión de éstos. Los reembolsos solicitados y los reembolsos efectuados que no estén respaldados con datos pueden ser denegados a médicos cirujanos, y recuperados. Los médicos cirujanos que presenten solicitudes de reembolsos con información inexacta o sin respaldo de datos pueden ser excluidos de futuras presentaciones de solicitudes de reembolsos. El funcionario de administración no debe dar trato preferencial a ninguna instalación, médico cirujano o categoría de médico cirujano y no puede adoptar prácticas que planteen un conflicto de interés al favorecer a instalaciones o médicos cirujanos con los cuales el funcionario de administración tenga una relación operativa o financiera. No se debe autorizar a actuar como funcionarios de administración a administradores de hospitales cuya propiedad u operación sea de un condado con 250,000 o más habitantes a partir del 1 de enero de 1991, ni a personas que estén bajo la supervisión directa de dichos administradores. El consejo de supervisores o cualquier otro organismo del condado puede actuar como funcionario de administración. El funcionario de administración debe solicitar información a los médicos cirujanos y los hospitales para examinar las metodologías de distribución de los pagos con el fin de garantizar pagos justos y oportunos. Es posible satisfacer este requisito creando un comité asesor con médicos cirujanos y administradores de hospitales locales que actúen como representantes. Con el fin de reducir la carga administrativa del condado, el funcionario de administración puede optar por solicitarle a un consejo, comité, sociedad de medicina local ya existentes, o a administradores de hospitales y médicos cirujanos, representantes de la comunidad local, que proporcionen información y hagan recomendaciones sobre las metodologías de distribución de los pagos.~~

~~(b) Cada proveedor de servicios de salud que reciba un pago en virtud de este capítulo debe conservar datos de los servicios prestados, de la persona que los recibió, de la fecha y de toda otra información que requiera el organismo de administración, según las normas, por un período de tres años desde la fecha de prestación del servicio. El organismo de administración no debe exigir al médico cirujano que presta servicios médicos de emergencia ninguna información adicional que no conste en la ficha clínica del paciente mantenida por el organismo de la lista de la subdivisión (f) en donde se presten los servicios médicos. El organismo de administración tampoco debe exigir al médico cirujano que tome decisiones sobre criterios de elegibilidad.~~

~~(c) Durante el horario laboral habitual, el organismo de administración puede inspeccionar y examinar los registros y datos que el hospital y el médico cirujano necesitan para cumplir con las disposiciones de este capítulo. Todo proveedor que a sabiendas presente una solicitud de reembolso falsa será culpable del delito de defraudación contra el Fisco.~~

~~(d) Ninguna disposición de este capítulo debe prohibir al médico cirujano contratar a un representante que le provea servicios de facturación y cobro para presentar reclamaciones o recibir pagos de reclamaciones.~~

~~(e) Todos los pagos del fondo de conformidad con la sección 1797.98e a los médicos cirujanos deben estar limitados a médicos cirujanos que en persona presten servicios en los lugares de atención en un entorno clínico, que incluye el radiológico y el patológico.~~

~~(f) Todos los pagos del fondo deben estar limitados a reclamaciones por atención brindada por médicos cirujanos a pacientes que inicialmente hayan sido examinados, evaluados, tratados o estabilizados médicamente en algunos de los siguientes lugares:~~

~~(1) Un departamento de servicios de emergencia básicos o integrales de un hospital general de atención de enfermedades agudas autorizado.~~

~~(2) Un sitio aprobado por un condado antes del 1 de enero de 1990, como estación paramédica receptora de pacientes que requieran tratamientos de emergencia.~~

~~(3) Un departamento de emergencia de guardia que ya existiera el 1 de enero de 1989, en un hospital especificado en la sección 124840.~~

~~(4) Para el año fiscal 1991-92 y cada año posterior, una instalación que haya celebrado contrato antes del 1 de enero de 1990 con el Servicio de Parques Nacionales para brindar servicios médicos de emergencia.~~

~~(g) Los pagos deben realizarse únicamente por servicios de emergencia prestados el día civil en que los servicios de emergencias fueron prestados por primera vez y los dos días civiles inmediatamente posteriores; no obstante, no pueden realizarse pagos por servicios posteriores a un período de 48 horas de servicio ininterrumpido al paciente.~~

~~(h) Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (g), de ser necesario transferir al paciente a una segunda instalación que provea mejor atención para el tratamiento del problema de emergencia, el reembolso debe estar disponible para los servicios prestados en la instalación a la cual haya sido transferido el paciente el día civil de la transferencia y los dos días civiles inmediatamente posteriores; no obstante, no pueden realizarse pagos por servicios posteriores a un período de 48 horas de servicio ininterrumpido al paciente.~~

~~(i) El pago debe realizarse por exámenes médicos requeridos por ley para determinar si se trata de un problema de emergencia, sin perjuicio de que después del examen se determine que la emergencia médica no es tal. No debe denegarse el pago debido a que el paciente no fue admitido en una instalación de atención de enfermedades agudas. El pago debe realizarse por servicios a un paciente hospitalizado únicamente cuando dicho paciente haya sido admitido en un hospital proveniente de un organismo especificado en la subdivisión (f).~~

~~(j) El organismo de administración debe compilar un resumen cada trimestre y a fin de año en donde consten los reembolsos pagados a las instalaciones y a los médicos cirujanos. El resumen debe incluir, entre otros datos, el número total de reclamaciones presentadas por los médicos cirujanos en conjunto de cada instalación y la suma pagada a cada médico cirujano. El organismo de administración debe proveer al público copias del resumen y formularios e instrucciones relacionados con la presentación de reclamaciones de reembolsos, y puede cobrar un arancel que no exceda los costos razonables de la duplicación.~~

~~(k) Cada condado debe establecer un mecanismo eficiente y equitativo de resolución de conflictos relacionados con reclamaciones de reembolsos provenientes del fondo. El mecanismo debe incluir el requisito de que los conflictos sean presentados ya sea para un arbitraje obligatorio realizado de conformidad con los procedimientos de arbitraje estipulados en el capítulo 3 (a partir de la sección 1282) de la parte 3 del título 9 del Código de Procedimiento Civil, o ante una sociedad de medicina local para que lo resuelvan partes neutrales.~~

~~1797.98f. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición de este capítulo, un médico cirujano de emergencias o un grupo de médicos de emergencias que tenga con un hospital un acuerdo de facturación bruta debe tener derecho a recibir un reembolso del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia en concepto de servicios prestados en ese hospital, si se cumplen todas las condiciones siguientes:~~

~~(a) Los servicios son prestados en el departamento de emergencia de un hospital general de atención de enfermedades agudas que ofrece servicios básicos o integrales, o en el departamento de emergencia de guardia de un hospital rural pequeño según se define en la sección 124840.~~

~~(b) El médico cirujano no es empleado del hospital.~~

~~(c) Se cumplen todas las disposiciones de la sección 1797.98e, excepto que el pago al médico cirujano de emergencias, o un grupo de médicos de emergencias, por parte de un hospital de conformidad con el acuerdo de facturación bruta no se debe interpretar como que el pago por un paciente es realizado por un tercero responsable del pago.~~

Propuesta 67 *(cont.)*

~~(d) El reembolso del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia es reclamado por el hospital o alguien designado por el hospital, como representante de facturación y cobro del médico cirujano de emergencias o un grupo de médicos de emergencias.~~

~~A los fines de esta sección, "acuerdo de facturación bruta" se refiere al acuerdo por el cual un hospital actúa como representante de facturación y cobro del médico cirujano de emergencias o un grupo de médicos de emergencias, y le paga al médico cirujano de emergencias o al grupo de médicos de emergencias un porcentaje de la facturación bruta del médico cirujano de emergencias o del grupo de médicos de emergencias por todos los pacientes.~~

~~1797.98g. El dinero del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia, excepto el dinero correspondiente a la Cuenta de servicios de médicos perteneciente al fondo de conformidad con la sección 16952 del Código de Previsión Social e Instituciones, no debe estar sujeto al artículo 3.5 (a partir de la sección 16951) del capítulo 5 de la parte 4.7 de la división 9 del Código de Previsión Social e Instituciones.~~

SEC. 6.2. Se agrega el capítulo 2.5 (a partir de la sección 1797.98a) a la división 2 del Código de Salud y Seguridad para que rece de la siguiente manera:

CAPITULO 2.5. COMISIÓN DE SERVICIOS DE MÉDICOS DE EMERGENCIAS Y TRAUMATOLOGÍA

Artículo 1. Disposiciones generales

1797.98a. (a) Por el presente, se crea la Comisión de Servicios de Médicos de Emergencias y Traumatología en el Departamento de Servicios de la Salud.

(b) La comisión debe consistir en 10 miembros, nombrados de la siguiente manera:

(1) Tres médicos cirujanos a tiempo completo, con certificación en medicina de emergencia, que sean miembros de una asociación médica profesional y estén en condiciones de representar los intereses de los médicos de emergencias en general, nombrados por el Gobernador de California, y

(2) Tres médicos cirujanos a tiempo completo, que ofrezcan servicios de especialidad de guardia a departamentos de emergencia de hospitales, que sean miembros de una asociación médica profesional y estén en condiciones de representar los intereses de los especialistas médicos de guardia en general, nombrados por el Gobernador de California, y

(3) Un médico cirujano a tiempo completo, con certificación en medicina de emergencia, que sea miembro de una asociación médica profesional y esté en condiciones de representar los intereses de los médicos de emergencias en general, nombrado por la Comisión de Normas del Senado, y

(4) Un médico cirujano a tiempo completo, que ofrezca servicios de especialidad de guardia a departamentos de emergencia de hospitales, que sea miembro de una asociación médica profesional y esté en condiciones de representar los intereses de los especialistas médicos de guardia en general, nombrado por la Comisión de Normas del Senado, y

(5) Un médico cirujano a tiempo completo, con certificación en medicina de emergencia, que sea miembro de una asociación médica profesional y esté en condiciones de representar los intereses de los médicos de emergencias en general, nombrado por el Presidente de la Asamblea del estado de California, y

(6) Un médico cirujano a tiempo completo, que ofrezca servicios de especialidad de guardia a departamentos de emergencia de hospitales, que sea miembro de una asociación médica profesional y esté en condiciones de representar los intereses de los especialistas médicos de guardia en general, nombrado por el Presidente de la Asamblea del estado de California.

(c) Los miembros de la comisión deben permanecer en sus funciones por tres años civiles, a partir del 1 de enero del año de su nombramiento, siempre que los períodos iniciales de los miembros sean alternados.

(d) Los miembros de la comisión no deben recibir remuneración alguna por los servicios prestados a la comisión; no obstante, se les deben reembolsar los gastos de viaje y otros gastos necesarios y efectivos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

(e) La comisión debe seleccionar al presidente entre sus miembros, y debe reunirse al menos cada tres meses a pedido del director, del presidente o de dos miembros de la comisión.

(f) La comisión debe asesorar al director sobre todos los aspectos que atañen a las Cuentas de servicios de médicos de emergencias y traumatología, que incluye la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología y la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro.

(g) El quórum debe integrarse con la mayoría de los médicos de emergencias y la mayoría de los especialistas médicos de guardia; y no surtirán efecto las recomendaciones o acciones que no cuenten con la mayoría de los votos de los médicos de emergencias y la mayoría de los votos de los especialistas médicos de guardia.

(h) La comisión debe examinar y aprobar los formularios, directrices y reglamento para crear la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro y la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología.

(h) La comisión debe examinar y aprobar las solicitudes de los condados para administrar sus propias Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro y la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología.

(j) Para cada trimestre civil y fin de año civil, el Departamento de Servicios de la Salud del Estado o, cuando proceda, el organismo de administración de cada condado debe informar a la Legislatura y a la Comisión de Servicios de Médicos de Emergencias y Traumatología sobre la puesta en marcha y el estado del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia Maddy, de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología y de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro. Estos informes y los datos subyacentes que respaldan estos informes deben ponerse a disposición del público. Para el departamento y cada condado, estos informes deben incluir, entre otra información, lo siguiente:

(1) El importe total de las multas y confiscaciones cobradas, el importe total de los recargos judiciales cobrados, el importe total de los recargos judiciales depositados en el Fondo para Servicios Médicos de Emergencia Maddy ("fondo").

(2) El total de los fondos asignados a cada condado que administra la cuenta de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología ("Cuenta de reclamaciones no pagadas").

(3) El total de los fondos asignados a cada condado que administra la cuenta de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro ("Cuenta para personas sin seguro").

(4) Los saldos del fondo y la cuentas, y la suma de dinero desembolsada del fondo y de las cuentas a los médicos.

(5) Tanto para el fondo como para las cuentas, la modalidad y la distribución de las reclamaciones, que incluye, entre otros, el número total de reclamaciones presentadas por médicos cirujanos en conjunto de cada instalación.

(6) Tanto para el fondo como para las cuentas, la suma de dinero disponible para desembolsar a médicos, la suma en dólares del total deducible de reclamaciones presentadas, y el porcentaje de las reclamaciones que fueron reembolsadas.

(7) Una declaración de las políticas, procedimientos y normas de control aplicadas para poner en marcha y llevar adelante el programa en virtud de este capítulo.

(8) Los costos de administración efectivos del organismo de administración por administrar el programa.

(k) (1) Cada tres meses, la junta estatal de equiparación de gravámenes debe dar a conocer a la Legislatura y a la Comisión de Servicios Médicos de Emergencia y Traumatología y poner a disposición del público las sumas que se deben pagar al Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 de conformidad con la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos, así como las sumas acreditadas en cada una de las cuentas creadas dentro de dicho fondo.

(2) Previa solicitud, el organismo de administración debe poner a disposición de todo el público una lista de médicos cirujanos y hospitales que hayan recibido reembolsos de la Cuenta de reclamaciones no pagadas, la Cuenta para las personas sin seguro y la Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital y el importe de los reembolsos recibidos. La lista se debe elaborar dos veces por año.

(l) Cada organismo de administración de una cuenta en virtud de este capítulo debe realizar toda gestión razonable para notificar a los médicos cirujanos que prestan, o es probable que presten, servicios de emergencia en cada condado sobre la disponibilidad de las cuentas y el proceso que deben seguir para presentar reclamaciones contra las cuentas. El organismo de administración puede cumplir con este requisito enviando materiales con información sobre el fondo y el proceso para presentar reclamaciones contra el fondo a las sociedades de medicina, hospitales, salas de emergencia u otras organizaciones locales; esto incluye materiales preparados para su publicación en lugares visibles.

(m) El departamento puede emitir formularios, directrices o un reglamento para crear este capítulo de conformidad con el capítulo 3.5 (a partir de la sección 11340) de la parte 1 de la división 3 del Código de Gobierno.

1797.98b. (a) A los fines de este capítulo, el departamento debe actuar como organismo de administración a menos que se delegue en un condado de conformidad con la subdivisión (c).

(b) El departamento debe ser reembolsado con dinero proveniente de las Cuentas de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin

Propuesta 67 *(cont.)*

seguro y de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología por los costos de administración efectivos que no superen el 4% del dinero acreditado en dichas cuentas durante el año fiscal; salvo que la Comisión de Servicios Médicos de Emergencia y Traumatología apruebe un porcentaje distinto que estime necesario para administrar eficientemente las cuentas.

(c) Previa solicitud, el departamento puede delegar en un condado la administración de sus propias Cuentas del condado de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro y de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología. El departamento debe establecer los términos y condiciones de delegación de los condados para administrar las cuentas, que incluyen, entre otros:

(1) El Consejo de Supervisores del Condado debe solicitar, por resolución, ser el organismo de administración y debe tener cuentas establecidas dentro del Fondo para Servicios Médicos de Emergencia Maddy.

(2) La resolución debe especificar toda delegación de esta autoridad propuesta por el Consejo de Supervisores del Condado, y especificar quién será el funcionario de administración.

(3) El tamaño del condado justifica dicha delegación en función de los costos.

(4) El condado ha demostrado su compromiso con preservar la alta calidad y la estabilidad del sistema de servicios médicos de emergencia. Un ejemplo de ello es el aumento del condado del financiamiento de los servicios médicos de emergencia.

(5) El condado aceptará reclamaciones electrónicas o en papel.

(6) La administración por parte del condado cuenta con el apoyo de organizaciones de médicos locales.

(7) Los costos administrativos no pueden superar el 4% del dinero acreditado en estas cuentas durante el año fiscal, o el importe autorizado por la Comisión de Servicios Médicos de Emergencia y Traumatología que sea necesario para administrar eficientemente las cuentas.

(8) El departamento puede aprobar la solicitud de un condado por un período de no más de tres años. Después de ello, el condado puede volver a solicitar la delegación.

(9) El departamento debe dar gran importancia a las recomendaciones de la Comisión de Servicios Médicos de Emergencia y Traumatología durante el proceso de solicitud y análisis, y la comisión debe tener la última palabra en la aprobación de solicitudes de conformidad con la subdivisión (i) de la sección 1797.98a.

(d) Si un condado es delegado por el departamento para ser el organismo de administración, las reclamaciones por servicios médicos de emergencia prestados en instalaciones dentro de ese condado sólo pueden presentarse en ese mismo condado, y no en el departamento.

(e) Si el departamento delega en un condado la función de organismo de administración, debe realizar una de las acciones siguientes:

(1) autorizar a un condado a conservar dinero depositado en la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología de ese condado por reembolsos de conformidad con este capítulo;

(2) cada trimestre civil, transferir a la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología del condado de ese condado los fondos depositados en la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología estatal de conformidad con las secciones 16950 y 16950.2 del Código de Previsión Social e Instituciones y asignados a ese condado por el departamento según la proporción de la población total de ese condado respecto de la población total del estado;

(3) cada trimestre civil, transferir fondos de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro del estado a la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro de ese condado, según la proporción de la población total de ese condado respecto de la población del estado, y

(4) autorizar al condado a deducir sus costos de administración efectivos, que no superen el importe autorizado de conformidad con el párrafo (7) de la subdivisión (c).

1797.98e. (a) El pueblo se propone crear un sistema de administración de este capítulo que sea sencillo y eficaz en función de los costos de modo que la mayor cantidad del dinero de los fondos se pueda destinar a reembolsos para médicos cirujanos y a otros fines de servicios médicos de emergencia. El organismo de administración debe seleccionar a un funcionario administrativo y debe establecer procedimientos y calendarios para presentar y procesar las reclamaciones de los médicos cirujanos. El programa debe establecer desembolsos trimestrales de dinero de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología y de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro a los solicitantes que hayan presentado datos precisos y completos para recibir el pago. El organismo de administración puede, según sea necesario, solicitar datos y documentación para sustentar las reclamaciones solicitadas por médicos cirujanos, además de examinar y auditar los datos para constatar la precisión de éstos. Las reclamaciones presentadas y los reembolsos efectuados que no estén respaldados con datos pueden ser denegados a médicos cirujanos, y recuperados. Los médicos cirujanos que presenten reclamaciones con información inexacta o sin respaldo de datos pueden ser excluidos de futuras reclamaciones. El funcionario de administración no debe dar trato preferencial a ninguna instalación, médico cirujano o categoría de médico cirujano y no puede adoptar prácticas que planteen un conflicto de interés al favorecer a instalaciones o médicos cirujanos con los cuales el funcionario de administración tenga una relación operativa o financiera. No se debe autorizar a actuar como funcionarios de administración a administradores de hospitales cuya propiedad u operación sea de un condado con 250,000 o más habitantes a partir del 1 de enero de 1991, ni a personas que estén bajo la supervisión de dichos administradores.

(b) Cada proveedor de servicios de salud que reciba un pago en virtud de este capítulo debe conservar datos de los servicios prestados, de la persona que los recibió, de la fecha y de toda otra información que requiera el departamento, según las normas, por un período de tres años desde la fecha de prestación del servicio. El organismo de administración no debe exigir al médico cirujano que presta servicios médicos de emergencia ninguna información adicional que no conste en la ficha clínica del paciente mantenida por el organismo de la lista de la subdivisión (f) en donde se presten los servicios médicos. El organismo de administración tampoco debe exigir al médico cirujano que tome decisiones sobre criterios de elegibilidad.

(c) Durante el horario laboral habitual, el organismo de administración puede inspeccionar y examinar los registros y datos que el hospital y el médico cirujano necesitan para cumplir con las disposiciones de este capítulo. Todo proveedor que a sabiendas presente una solicitud de reembolso falsa será culpable del delito de defraudación contra el Fisco.

(d) Ninguna disposición de este capítulo debe prohibir al médico cirujano contratar a un representante que le provea servicios de facturación y cobro para presentar reclamaciones o recibir pagos de reclamaciones.

(e) Todos los pagos de las cuentas a los médicos cirujanos elegibles deben estar limitados a médicos cirujanos que en persona presten servicios en los lugares de atención en un entorno clínico, que incluye, entre otros, el radiológico y el patológico.

(f) Todos los pagos de las cuentas deben estar limitados a reclamaciones por atención brindada por médicos cirujanos a pacientes que inicialmente hayan sido examinados, evaluados, tratados o estabilizados médicamente en algunos de los siguientes lugares:

(1) Un departamento de servicios de emergencia de guardia básicos o integrales de un hospital general de atención de enfermedades agudas autorizado.

(2) Un sitio aprobado por un condado antes del 1 de enero de 1990, como estación paramédica receptora de pacientes que requieran tratamientos de emergencia.

(3) Para el año fiscal 1991–92 y cada año posterior, una instalación que haya celebrado contrato antes del 1 de enero de 1990 con el Servicio de Parques Nacionales para brindar servicios médicos de emergencia.

(g) El reembolso por servicios de emergencia prestados en virtud de este capítulo se debe limitar a servicios de emergencia prestados el día civil en que los servicios de emergencia fueron prestados por primera vez y los dos días civiles inmediatamente posteriores; sin embargo, se autoriza el reembolso por cirugía para servicios de emergencia por hasta siete días civiles si la cirugía fuera necesaria para estabilizar el problema médico de emergencia del paciente y no se hubiera podido realizar durante los primeros tres días civiles debido al estado de salud del paciente. Sin perjuicio de lo establecido en esta subdivisión, si es necesario transferir al paciente a una segunda instalación que provea mejor atención para el tratamiento del problema de emergencia, el reembolso debe estar disponible para los servicios prestados en la instalación a la cual haya sido transferido el paciente el día civil de la transferencia y los dos días civiles inmediatamente posteriores.

(h) El pago debe realizarse por exámenes médicos requeridos por ley para determinar si se trata de un problema de emergencia, sin perjuicio de que después del examen se determine que la emergencia médica no es tal. No debe denegarse el pago debido a que el paciente no fue admitido en una instalación de atención de enfermedades agudas. El pago debe realizarse por servicios a un paciente hospitalizado únicamente cuando dicho paciente haya sido admitido en un hospital proveniente de un organismo especificado en la subdivisión (f).

(i) El departamento debe establecer un mecanismo eficiente y equitativo de resolución de conflictos relacionados con reclamaciones de reembolsos provenientes de las cuentas. El mecanismo debe incluir el requisito de que los conflictos sean presentados ya sea para un arbitraje obligatorio realizado de conformidad con los procedimientos de arbitraje estipulados en el capítulo 3 (a partir de la sección 1282) y el capítulo 4 (a partir de la sección 1285) del título 9 de la parte 3 del Código de Procedimiento Civil, o ante una sociedad de medicina local para que lo resuelvan partes neutrales.

Propuesta 67 *(cont.)*

1797.98d. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición de este capítulo, un médico cirujano de emergencias o un grupo de médicos de emergencias que tenga con un hospital un acuerdo de facturación bruta debe tener derecho a recibir un reembolso de las Cuentas de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro y de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología en concepto de servicios prestados en ese hospital, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(a) Los servicios son prestados en el departamento de emergencia de un hospital general de atención de enfermedades agudas que ofrece servicios básicos o integrales, o en el departamento de emergencia de guardia de un hospital rural pequeño según se define en la sección 124840.

(b) El médico cirujano no es empleado del hospital.

(c) Se cumplen todas las disposiciones de la sección 1797.99b para reembolsos de la Cuenta de reclamaciones no pagadas, y todas las disposiciones de la sección 1797.98c para reembolsos de la Cuenta para personas sin seguro, excepto que el pago al médico cirujano de emergencias, o un grupo de médicos de emergencias, por parte de un hospital de conformidad con el acuerdo de facturación bruta no debe interpretarse como que el pago por un paciente es realizado por un tercero responsable del pago.

(d) El reembolso de las Cuentas para personas sin seguro y de reclamaciones no pagadas es reclamado por el hospital o alguien designado por el hospital, como representante de facturación y cobro del médico cirujano de emergencias o un grupo de médicos de emergencias.

A los fines de esta sección, "acuerdo de facturación bruta" se refiere al acuerdo por el cual un hospital actúa como representante de facturación y cobro del médico cirujano de emergencias o un grupo de médicos de emergencias, y le paga al médico cirujano de emergencias o al grupo de médicos de emergencias un porcentaje de la facturación bruta del médico cirujano de emergencias o del grupo de médicos de emergencias por todos los pacientes.

Artículo 2. Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología

1.797.99a (a) El fondo que se establece en este capítulo se denominará Fondo para Servicios Médicos de Emergencia Maddy (EMS).

(b) Cada condado debe establecer un Fondo Maddy. Dentro del Fondo Maddy, cada condado debe establecer una Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología del condado y una Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital del condado. Un condado que haya sido designado como organismo de administración de conformidad con la subdivisión (c) de la sección 1797.98b debe establecer también una Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro del condado para recibir fondos transferidos de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro estatal de conformidad con el párrafo (3) de la subdivisión (e) de la sección 1797.98b y la sección 1797.99c.

(c) La fuente de financiación de cada Fondo Maddy debe provenir de los recargos judiciales aplicados a este fin, como se establece en la sección 76000 del Código de Gobierno, y asignados de conformidad con la subdivisión (d). Otras sumas de dinero, que pueden ser transferidas del estado a las cuentas que pertenecen al Fondo Maddy de conformidad con este capítulo, no están sujetas a asignación de conformidad con la subdivisión (d).

(d) El 58% del dinero del Fondo Maddy obtenido de conformidad con la subdivisión (c) debe depositarse en la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología del condado. Cada trimestre civil, el Tesorero del Condado debe transferir los fondos de la cuenta al Tesorero del Estado para ser acreditados en la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología del estado creada de conformidad con la subdivisión (g) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos; el 25% debe depositarse en la Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital del condado para que el condado distribuya el dinero únicamente a hospitales que presten servicios de atención médica de emergencia y traumatología deficientes. El resto del dinero obtenido de conformidad con la subdivisión (c) debe permanecer en los condados y debe usarse para reembolsarles los costos de administración efectivos y para otros fines de servicios médicos de emergencia que determine cada condado; incluido, entre otros, el financiamiento de los centros regionales de toxicología. Todos los intereses devengados en cada cuenta dentro del Fondo Maddy EMS deben depositarse en la misma cuenta para los desembolsos según se especifica en este capítulo.

(e) Los fondos de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología del estado deben estar continuamente asignados al Departamento de Servicios de la Salud del Estado, que debe administrarlos. El departamento debe transferir fondos, según sea necesario, a los condados en los que se ha delegado la función de organismo de administración de conformidad con la subdivisión (c) de la sección 1797.98b. Dichos fondos deben ser continuamente asignados al condado y por el condado de conformidad con este capítulo. El organismo de administración debe asignar los fondos únicamente para reembolsar a los médicos cirujanos por servicios y atención médica de emergencia no remunerados hasta estabilizar al paciente, excepto los médicos cirujanos que sean empleados de hospitales, de conformidad con este capítulo. Los fondos se asignan independientemente de los años fiscales y todos los intereses devengados en la cuenta deben permanecer allí para ser asignados de conformidad con esta sección.

(f) Se puede reembolsar a cualquier médico cirujano de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología hasta el 50% del importe reclamado de conformidad con la subdivisión (a) de la sección 1797.99b por el ciclo inicial de reembolsos hechos por el organismo de administración en un año determinado, de conformidad con la subdivisión (d) de la sección 1797.99b. Todos los fondos remanentes al finalizar el año fiscal que superen las reservas y se traspasen al año siguiente de conformidad con la subdivisión (g) deben distribuirse proporcionalmente, sobre la base de la suma en dólares correspondiente a las reclamaciones pagadas a todos los médicos cirujanos que durante ese año hayan presentado reclamaciones que satisfagan los requisitos exigidos.

(g) Cada organismo de administración puede retener y traspasar al año siguiente hasta el 15% de los fondos de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencia y traumatología.

1797.99b. (a) Los médicos cirujanos que deseen recibir reembolsos de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencia y traumatología deben presentar las reclamaciones por servicios que hayan prestado a pacientes que no realicen pago alguno por los servicios y para quienes no haya terceros que se responsabilicen del pago. Si los servicios fueron prestados en un condado que cumple la función de organismo de administración, el médico cirujano debe presentar la reclamación a ese condado y no al departamento. El organismo de administración debe aceptar reclamaciones electrónicas y en papel. Las reclamaciones deben ajustarse a los formularios CMS 1500, o a cualquier formato que indique la Ley de Transferibilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de 1996 para las reclamaciones de los médicos. Los pagos de la Cuenta de servicios de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro no deben constituir pagos por servicios.

(b) Si el médico cirujano recibe un reembolso, ya sea del paciente o del tercero responsable del pago, después de recibir el pago del fondo, debe realizar una de las acciones siguientes:

(1) Notificar al organismo de administración y, posteriormente, dicho organismo debe reducir los futuros pagos del fondo al médico cirujano en concepto de reclamaciones. Si en el plazo de un año no se presenta una reclamación, el médico cirujano debe reembolsar al fondo la suma equivalente a la cobrada al paciente o al tercero responsable del pago, pero dicha suma no debe ser superior a la del reembolso recibida del fondo.

(2) Notificar del pago al organismo de administración y reembolsar al fondo la suma equivalente a la cobrada al paciente o al tercero responsable del pago, pero dicha suma no debe ser superior a la del reembolso recibido del fondo en concepto de atención del paciente en cuestión.

(c) El reembolso de las reclamaciones presentadas por cualquier médico cirujano se debe limitar a los servicios prestados a pacientes que no pueden pagar dichos servicios, y para quienes los pagos no serán realizados mediante cobertura privada ni programa financiado total o parcialmente por el gobierno federal, y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

(1) El médico cirujano ha preguntado si existe el tercero responsable del pago.

(2) El médico cirujano ha emitido una factura para el pago de los servicios.

(3) Una de las dos condiciones siguientes:

(A) Hayan transcurrido al menos tres meses desde la fecha en que el médico cirujano emitió la factura al paciente o al tercero responsable del pago; durante este período, el médico cirujano haya intentado obtener el reembolso y no haya recibido suma alguna del monto de la factura.

(B) El médico cirujano ha recibido notificación fehaciente del paciente o del tercero responsable del pago informándole que no se pagarán los servicios prestados por el médico cirujano.

(4) Al momento de recibir el dinero del fondo, el médico cirujano desiste y renuncia en el futuro a todo intento de obtener el reembolso del paciente.

(5) El organismo de administración recibió la reclamación dentro del año de la fecha de servicio.

(d) Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra restricción sobre los reembolsos, el organismo de administración debe adoptar la metodología de reembolsos con el fin de establecer un nivel uniforme y razonable de reembolsos que provengan de la Cuenta de reclamaciones no pagadas por servicios reembolsables mediante las Unidades de Valor Relativo (UVR) establecidas por la Escala de Valores Relativos Basados en Recursos (EVRBR). Cuando el organismo de administración determine que el número y los importes de las reclamaciones de pago de servicios prestados por médicos cirujanos podrían exceder la cantidad de dinero disponible en el fondo, de

Propuesta 67 *(cont.)*

realizarse los pagos solicitados, dicho organismo debe prorratear los pagos de forma equitativa, sin establecer preferencias, para satisfacer el pago a quienes presentaron reclamaciones inferiores al nivel de pago máximo. Con la aprobación previa de la Comisión de Servicios Médicos de Emergencia y Traumatología, el organismo de administración puede adoptar una metodología distinta de reembolsos con el fin de fomentar la compensación equitativa en la comunidad de médicos en su conjunto por los servicios y atención de emergencia no remunerados. A los efectos de las presentaciones y reembolsos de reclamaciones, el organismo de administración debe adoptar y usar la versión actualizada de la Terminología Procesal Actual para Médicos, que publica la Asociación Estadounidense de Médicos, o el grupo de anotaciones que indique la Ley de Transferibilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de 1996 para las reclamaciones de los médicos.

Artículo 3. Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro

1797.99c. (a) Los fondos de la Cuenta de los médicos de emergencias y traumatología para personas sin seguro estatal deben asignarse continuamente al Departamento de Servicios de la Salud del Estado, que debe administrarlos. El departamento debe transferir fondos, según sea necesario, a los condados en los que se haya delegado la función de organismo de administración de conformidad con la subdivisión (c) de la sección 1797.98b. Dichos fondos deben ser continuamente asignados al condado y por el condado de conformidad con este capítulo. El organismo de administración debe asignar los fondos únicamente para reembolsar a los médicos cirujanos por servicios y atención médica de emergencia no remunerados hasta estabilizar al paciente, excepto los médicos cirujanos que sean empleados de hospitales, de conformidad con este capítulo. Los fondos se asignan independientemente de los años fiscales y todos los intereses devengados en la cuenta deben permanecer allí para ser asignados de conformidad con esta sección.

(b) Los médicos cirujanos que presten servicios y proporcionen atención de emergencia a pacientes sin seguro deben tener derecho a recibir reembolsos trimestrales de la cuenta por los servicios prestados a dichos pacientes. Por cada uno de esos pacientes, el médico cirujano debe emitir factura al paciente a menos que el médico cirujano crea razonablemente que el paciente no realizará el pago. Los médicos cirujanos deben presentar una reclamación al organismo de administración por los reembolsos dentro del año de la fecha de prestación de los servicios. Si los servicios fueron prestados en un condado que cumple la función de organismo de administración, el médico cirujano debe presentar la reclamación a ese condado y no al departamento. El organismo de administración debe aceptar reclamaciones electrónicas y en papel. Las reclamaciones deben ajustarse a los formularios CMS 1500, o a cualquier formato que indique la Ley de Transferibilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de 1996 para las reclamaciones de los médicos.

(c) A los fines de este capítulo, el término "paciente sin seguro" significa un paciente respecto del cual un médico cirujano ha determinado, después de indagación prudente y razonable, que carece de cobertura de salud de terceros privada o pública. No se deben considerar cobertura de salud de terceros los pagos que los hospitales realizan a los médicos cirujanos para garantizar la disponibilidad de médicos cirujanos en los departamentos de emergencia o centros de traumatología.

(d) El importe del reembolso pagado debe basarse en el valor de las reclamaciones recibidas por el organismo de administración durante el trimestre civil en concepto de servicios prestados a los pacientes sin seguro, usando las unidades de valor relativo (UVR) establecidas por la escala de valores relativos basados en recursos (EVRBR) como la metodología de reembolso. Para cada trimestre civil, el organismo de administración determinará el total de UVR de servicios proporcionados, y debe pagar a cada médico cirujano que presente reclamaciones el porcentaje que le corresponda del total de fondos de la cuenta atribuidos a reclamaciones recibidas para ese trimestre civil, sobre la base del porcentaje del fondo total de UVR de ese médico Con la aprobación previa de la Comisión de Servicios Médicos de Emergencia y Traumatología, el organismo de administración puede adoptar una metodología distinta de reembolsos con el fin de fomentar la compensación equitativa en la comunidad de médicos en su conjunto por los servicios y atención de emergencia no remunerados. A los efectos de las presentaciones y reembolsos de reclamaciones, el organismo de administración debe adoptar y usar la versión actualizada de la Terminología Procesal Actual para Médicos, que publica la Asociación Estadounidense de Médicos, o el grupo de anotaciones que indique la Ley de Transferibilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de 1996 para las reclamaciones de los médicos. Ningún médico debe recibir un reembolso superior a la suma total que haya facturado por los servicios reclamados. El organismo de administración debe pagar dichos reembolsos dentro de los 90 días de finalizado cada trimestre civil. Los fondos no desembolsados, si los hubiere, deben permanecer en la cuenta y traspasarse al trimestre siguiente.

(e) Dentro de los 30 días de finalizado el trimestre civil, el médico cirujano debe suministrar al organismo de administración la información siguiente:

(1) una lista de todas las reclamaciones para las cuales se obtenga reembolso en el plazo de un año de la fecha de servicio de cualquier cobertura de salud de terceros pública o privada y la suma recibida por cada una de estas reclamaciones de la Cuenta para personas sin seguro; y

(2) una lista de todas las reclamaciones reembolsadas por la Cuenta para personas sin seguro para las cuales el total del reembolso de todas las fuentes supere los cargos facturados por el médico, y el importe de ese reembolso excedente por cada una de estas reclamaciones.

Después de dicha notificación, el organismo de administración debe reducirle al médico cirujano el pago de futuras reclamaciones de la cuenta por la suma que el médico haya recibido por reclamaciones informadas de conformidad con el párrafo (1), y por la suma del pago excedente para las reclamaciones informadas de conformidad con el párrafo (2). En lugar de la reducción de pagos futuros de la cuenta, el médico cirujano debe reembolsar los pagos excedentes a la cuenta con las listas mencionadas en los párrafos (1) y (2) descritas anteriormente. Los médicos cirujanos que reciban reembolsos de la Cuenta para personas sin seguro deben convenir en desistir en el momento de recibir los reembolsos y en el futuro de todo intento por cobrar reembolsos adicionales del paciente si el reembolso total de todas las fuentes es igual o mayor que los cargos facturados por el médico cirujano.

SECCIÓN 7. *Administración de la Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital*

SEC. 7.1. Se agrega el capítulo 2.6 (a partir de la sección 1797.99h) a la división 2.5 del Código de Salud y Seguridad para que rece de la siguiente manera:

CAPÍTULO 2.6. CUENTA DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y TRAUMATOLOGÍA EN HOSPITAL

1797.99h. Las definiciones a continuación se aplican a los términos usados en este capítulo:

(a) "Costo de deuda incobrable" significa el importe global de cuentas y documentos por cobrar que durante un año civil de un hospital elegible se acumula como pérdidas de créditos, calculado mediante cualquier método generalmente aceptado para determinar dichos importes en la fecha de entrada en vigencia de esta ley, con base en la falta de voluntad de pago del paciente, y multiplicado por el coeficiente entre costos y cargos hospitalarios del hospital elegible.

(b) "Costo de actividades del programa para indigentes del condado" significa el importe de atención durante un año civil, expresado en dólares y basado en las tarifas habituales, suministrado por un hospital elegible a pacientes indigentes por quienes se responsabiliza el condado. Dicha cantidad se multiplica por el coeficiente entre costos y cargos hospitalarios. El hospital elegible puede pertenecer o no al condado y presta servicios a pacientes indigentes en virtud de acuerdos con el condado.

(c) "Costo de atención caritativa" significa los importes efectivamente amortizados por un hospital elegible durante un año civil en concepto de aquella parte de la atención suministrada a un paciente que no está en condiciones de pagar y por quien ningún tercero responsable del pago abona suma alguna. Estos importes se calculan mediante cualquier método generalmente aceptado para determinar dichos importes en la fecha de entrada en vigencia de esta ley y se multiplican por el coeficiente entre costos y cargos hospitalarios.

(d) "Coeficiente entre costos y cargos" significa el coeficiente que se obtiene de dividir los gastos de operación menos otros ingresos de operación entre los ingresos brutos de los pacientes de un hospital elegible, correspondiente al período de presentación de informes más reciente.

(e) "Gastos de operación" significa los gastos directos totales incurridos por el hospital por suministrar atención al paciente. Los gastos directos incluyen, entre otros, sueldos y salarios, prestaciones a los empleados, aranceles profesionales, suministros, servicios contratados y otros gastos.

(f) "Otros ingresos de operación" significa ingresos generados por operaciones de atención de la salud por servicios de atención de no pacientes a pacientes y otros.

(g) "Ingresos brutos de pacientes" significa el total de los cargos a los valores de las tarifas habituales del hospital por la prestación de servicios de atención al paciente e incluye los cargos relacionados con los servicios profesionales de los médicos en el hospital.

(h) "Departamento de emergencia", en un hospital autorizado a prestar servicios médicos de emergencia, significa el sitio en donde se prestan dichos servicios.

(i) "Hospital elegible" significa un hospital autorizado en virtud de la sección 1250 del Código de Salud y Seguridad que opera un departamento de emergencia, o un hospital de niños según se define en la sección 10727 de Código de Previsión Social e Instituciones.

(j) "Caso de departamento de emergencia" o "visita al departamento de emergencia" significa un contacto personal entre el paciente y el proveedor que es el responsable primario de evaluar y tratar al paciente en el departamento de emergencia y ejerce un juicio independiente respecto de la atención del paciente. Los casos de departamento de emergencia o visitas se

Propuesta 67 *(cont.)*

cuentan por cada paciente que es atendido en el departamento de emergencia; independientemente de que se hospitalice o que sea tratado y dado de alta como paciente ambulatorio. No se deben contar los pacientes que, habiendo acudido al departamento de emergencia, reciban allí únicamente servicios de selección antes de la prestación asistencial necesaria (triaje).

(k) "Plan de manejo de desastres y emergencias" significa planes creados para responder adecuadamente a las emergencias y los desastres; esto incluye preparativos, actividades de intervención, recuperación y mitigación.

(l) "Oficina" significa la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Salud Estatal.

(m) "Desastre" significa un acontecimiento que ocurre por causas naturales o humanas y que: (1) perturba considerablemente el ambiente de atención, como los daños a edificios y suelos debido a tormentas, tornados, huracanes o terremotos graves; (2) perturba considerablemente la atención y el tratamiento debido a: (A) interrupción de los servicios públicos, incluidos, entre otros, electricidad, agua y teléfono, o (B) inundaciones, disturbios civiles, accidentes o emergencias en la comunidad vecina; o (3) alteraciones o aumentos de la demanda de los servicios de la organización como un ataque terrorista, colapsos de edificios o accidentes de avión que ocurran en la comunidad a la cual pertenece la organización.

(n) "Departamento" significa el Departamento de Servicios de la Salud del Estado.

(o) "Porcentaje de financiamiento" significa la suma del (1) porcentaje de atención de emergencia hospitalaria del hospital elegible (según se define en la subdivisión (es) a continuación) multiplicado por un factor de 0.80, añadido al (2) porcentaje de actividad de dicho hospital (según se define en la subdivisión (r) a continuación) multiplicado por un factor de 0.20, de la suma que se expresa como porcentaje.

(p) "Cuenta de hospital" significa la Cuenta de servicios de emergencia y traumatología en hospital del Fondo 911 establecida de conformidad con la subdivisión (f) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos.

(q) "Fondo 911" significa el Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 establecido de conformidad con la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos.

(r) "Porcentaje de actividad" significa la suma del importe total del costo de la atención caritativa del hospital elegible más el importe total del costo de la deuda incobrable de ese hospital más el costo de las actividades del programa para indigentes del condado de ese hospital, como un porcentaje de la suma del importe total del costo de la atención caritativa, más el importe total del costo de la deuda incobrable más el costo de las actividades del programa para indigentes que todos los hospitales elegibles informan en versión final al departamento para el mismo año civil.

(s) "Porcentaje de atención de emergencia hospitalaria" significa el total de casos de departamento de emergencia de un hospital elegible correspondiente al año civil más reciente para el cual dichos datos se hayan informado al departamento en versión final, como el porcentaje de todos los casos de departamento de emergencia informados en versión final por todos los hospitales elegibles para el mismo año civil. En el caso de los hospitales de niños que no operen departamentos de emergencia y provean tratamiento de emergencia a pacientes menores de 18 años en virtud de acuerdos con departamentos de emergencias de hospitales que: (1) estén ubicados en un radio de 1,000 yardas (914,4 m) del hospital de niños, y (2) (A) estén bajo condominio o control del hospital de niños o, (2)(B) hayan celebrado contrato con el hospital de niños para prestar servicios de emergencia a sus pacientes menores de 18 años; el hospital de niños que preste los servicios de emergencia a dicho paciente es quien debe recibir crédito por el caso de departamento de emergencia, y no el hospital que opere el departamento de emergencia.

(t) "Comisión Conjunta de Acreditación de Organizaciones de Atención de la Salud" significa una organización determinada sin fines de lucro e independiente que evalúa y acredita aproximadamente 18,000 organizaciones y programas de atención de la salud en los Estados Unidos; incluidos hospitales, organismos de atención domiciliaria, centros de enfermería, instalaciones de atención ambulatoria, laboratorios clínicos, organizaciones de atención de la salud de la conducta, organizaciones de atención médica administrada y organizaciones de proveedores preferidos.

(u) "Asociación Osteopática Estadounidense" significa una asociación nacional determinada sin fines de lucro representante de los médicos osteópatas que acredita hospitales, y cuya acreditación de hospitales es aceptada para la participación en el programa federal Medicare.

1797.99i. (a) El departamento debe calcular el porcentaje de financiamiento que cada hospital elegible debe usar el año siguiente y notificar a cada hospital elegible su porcentaje de financiamiento propuesto y el de todos los hospitales antes del 30 de septiembre de cada año.

(b) El departamento debe recibir la información presentada por los hospitales elegibles y revisar su precisión e integridad de conformidad con la sección 1797.99j. El departamento debe crear un formulario estándar que usarán los hospitales elegibles para presentar dicha información, aunque debe aceptar información que los hospitales elegibles presenten aparte del formulario estándar.

(c) A más tardar el 30 de abril de cada año, el departamento debe notificar por escrito a cada hospital que haya suministrado la información especificada en virtud de la subdivisión (a) de la sección 1797.99j la confirmación de recepción de la información suministrada por el hospital y debe informarle sobre cualquier discrepancia aparente en la precisión, integridad o legibilidad de los datos presentados por el hospital elegible de conformidad con la sección 1797.99j. A menos que dicha notificación escrita se entregue oportunamente al hospital elegible, se debe considerar que la información suministrada de conformidad con la sección 1797.99j es completa y precisa, aunque debe quedar sujeta a auditoría de conformidad con la subdivisión (f).

(d) Todo hospital que reciba del departamento una notificación informándole que los datos suministrados son inexactos, incompletos o ilegibles debe tener un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibida la notificación para suministrar al departamento información corregida, completa y legible. El departamento debe usar dicha información corregida o suplementaria para realizar el cálculo requerido por la subdivisión (a), aunque debe estar sujeta a auditoría en virtud de la subdivisión (f). Se debe considerar hospital no elegible todo hospital que no suministre información legible suficiente para determinar si reúne las condiciones exigidas como hospital elegible o para permitir que la comisión realice el cálculo requerido en virtud de la subdivisión (a).

(e) El departamento puede celebrar un acuerdo con la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Salud Estatal u otro organismo estatal o un particular para que lo asistan en el análisis de la información presentada por los hospitales elegibles y realizar los cálculos de las asignaciones de fondos como se establece en virtud de este capítulo.

(f) El departamento puede realizar auditorías del uso que los hospitales elegibles hagan de cualquier fondo que reciban de conformidad con la sección 1797.99l, y de la precisión de los casos de pacientes de departamento de emergencia y demás información suministrada por los hospitales elegibles. Si después de la auditoría el departamento determina que un hospital elegible ha usado indebidamente un fondo, o que ha presentado datos inexactos por lo cual se asignaron fondos excesivos al hospital elegible, el departamento debe recuperar cualquier monto excedente asignado al hospital elegible o cualquier fondo usado indebidamente por el hospital en cuestión. El departamento puede imponer al hospital elegible el pago de una multa no superior al 25% de cualquier fondo usado indebidamente, o una multa de no más del doble que cualquier suma usada o recibida indebidamente si descubre que dichas asignaciones se produjeron por negligencia grave o mala conducta intencional del hospital en la presentación de la información, o en el uso indebido de los fondos en virtud de este capítulo sujeto a determinación de un tribunal de jurisdicción de última instancia. En ningún caso el hospital debe quedar sujeto a sanciones múltiples por usar y recibir indebidamente los mismos fondos.

(g) (1) El propietario de un hospital con licencia debe tener derecho a apelar cualquier multa impuesta por el departamento, o la decisión del departamento de que su hospital no es elegible, por cualquier motivo, o un supuesto error de cómputo o tipográfico cometido por el departamento que traiga aparejada la asignación incorrecta de fondos a su hospital en virtud de la sección 1797.99l. Un hospital no debe tener derecho a ser clasificado de nuevo como hospital elegible o a asignarle un aumento de fondos en virtud de este capítulo por haber presentado éste correcciones posteriores de las versiones finales de sus propios informes incorrectos que se hayan usado para determinar la asignación de fondos en virtud de este capítulo.

(2) Las apelaciones deben presentarse ante un juez del tribunal administrativo empleado por la Oficina de Audiencias Administrativas. La audiencia debe llevarse a cabo de conformidad con el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno. La sentencia del juez del tribunal administrativo debe dictarse por escrito dentro de los 60 días posteriores a la audiencia; y debe incluir la determinación de los hechos y la conclusión de derecho. Dicha sentencia debe ser definitiva y debe hacerse efectiva al notificarla al peticionante.

(3) Los derechos de apelación de los hospitales en virtud de la presente subdivisión (g) no deben interpretarse como excluyentes de otras protecciones legales o judiciales que pudieran estar disponibles.

(h) Todas las multas cobradas por el departamento deben depositarse en la Cuenta de hospital dentro del Fondo 911 para las asignaciones a los hospitales elegibles de acuerdo con las disposiciones de la sección 1797.99l. Dichos fondos no deben usarse para sufragar costos administrativos; y deben complementar y no reemplazar cualquier otro importe disponible para asignaciones de dicha cuenta a hospitales elegibles.

(i) Si por sentencia de adjudicación definitiva se determina que deja de estar sujeta a apelación la decisión de que se había determinado

Propuesta 67 *(cont.)*

incorrectamente que un hospital no es elegible o que había recibido fondos inferiores al importe al cual tenía derecho en virtud de la sección1797.99l, el departamento debe extraer fondos de la próxima asignación a hospitales en virtud de la sección 1797.99l y debe asignar a dicho hospital el importe adicional al cual tenga derecho, además de reducir a prorrata el importe de las asignaciones para el resto de los hospitales elegibles.

1797.99j. (a) Cada hospital que solicite la designación de hospital elegible debe presentar la información siguiente al departamento antes del 15 de marzo de cada año, a partir del primer 15 de marzo posterior a la fecha de entrada en vigencia de esta ley:

(1) el número de casos de departamento de emergencia que ocurrieran en su departamento de emergencia correspondiente al año civil anterior;

(2) el importe total de los costos de la atención caritativa del hospital correspondiente al año civil anterior;

(3) el importe total de los costos de la deuda incobrable del hospital correspondiente al año civil anterior;

(4) el importe total del costo de las actividades del programa para indigentes del condado del hospital correspondiente al año civil anterior;

(5) una fotocopia de la licencia para operar otorgada por el Departamento de Servicios de la Salud del Estado o documentación equivalente que establezca que opera un departamento de emergencia con licencia;

(6) una declaración de compromiso para prestar servicios de emergencia según se requiere en el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la sección 1797.99k.

(b) En los datos presentados, deben incluirse pacientes niños y adultos. Un funcionario superior del hospital debe certificar por escrito que los datos son precisos. El departamento no debe requerir a los hospitales elegibles ninguna otra información, salvo la de identificación.

(c) Cada hospital que reciba la mayor parte de sus ingresos de un solo plan de servicios de atención de la salud prepago mediante un grupo de médicos debe presentar la información requerida por esta sección para todos los pacientes, y no únicamente para los pacientes que no están inscritos en un plan de servicios de atención de la salud asociado.

1797.99k. Todo hospital elegible debe realizar lo siguiente en el transcurso de cada trimestre civil en el cual reciba una asignación de conformidad con la sección 1797.99l:

(1) Mantener un departamento de emergencia funcional disponible en la medida de sus capacidades y en el marco de su licencia para brindar atención y tratamiento de emergencia, conforme a la ley, a cualquier menor o adulto que sufra un problema médico de emergencia.

(2) Una vez al año, presentar al departamento una declaración del compromiso que asume el hospital de prestar servicios de emergencia a víctimas de actos terroristas o cualquier otro desastre, en la medida de sus capacidades, y de ayudar al estado y al condado a cubrir las necesidades de los residentes que sufran problemas médicos de emergencia.

(3) Ya sea operar un departamento de emergencia acreditado por la Asociación Osteopática Estadounidense o la Comisión Conjunta de Acreditación de Organizaciones de Atención de la Salud, o realizar todo lo siguiente:

(A) Participar anualmente en un mínimo de dos ejercicios de entrenamiento para desastres.

(B) Brindar capacitación e información según proceda al cuerpo médico, personal de enfermería, administrativo y técnicos sobre la identificación, manejo y elaboración de informes de problemas médicos de emergencia y enfermedades contagiosas, así como los procedimientos de selección de pacientes o triaje en los casos de accidentes masivos; y

(C) Colaborar con los organismos de servicios médicos de emergencia y autoridades públicas para establecer los procedimientos de comunicación antes y durante los desastres.

(4) Establecer o mantener un plan de manejo de desastres y emergencias. Este plan debe incluir preparación para atender a víctimas de atentados terroristas y otros desastres. El hospital debe poner el plan a disposición del público para su inspección.

(5) Cada hospital debe elaborar y emitir un informe anual por escrito resumiendo el cumplimiento de esta sección.

1797.99l. (a) Los fondos depositados en la Cuenta de hospital, junto con todos los intereses e ingresos financieros devengados en la cuenta, deben estar continuamente asignados independientemente de los años fiscales al Departamento de Servicios de la Salud del Estado, que debe administrarlos. El departamento debe asignar los fondos únicamente a hospitales elegibles según se establece en este capítulo.

(b) Cada trimestre, a partir del 30 de junio posterior a la fecha de entrada en vigencia de este capítulo, el departamento debe asignar a cada hospital elegible un porcentaje del saldo de la Cuenta de hospital equivalente al porcentaje de financiamiento de dicho hospital, según lo determine el departamento de conformidad con la sección 1797.99i. Sin perjuicio de lo establecido:

(1) La asignación global anual a todos los hospitales que reciban la mayor parte de sus ingresos de un mismo plan integral asociado de servicios de atención de la salud prepago mediante un grupo de médicos no debe ser superior a veinticinco millones de dólares ($25,000,000) durante cualquier año civil, y el departamento debe reducir a prorrata la asignación trimestral a cada uno de esos hospitales, en el grado necesario si así fuera, para contener la asignación global a todos esos hospitales dentro de cualquier año civil en hasta un máximo de veinticinco millones de dólares ($25,000,000). El departamento debe aplicar la asignación global anual máxima en incrementos de seis millones doscientos cincuenta mil dólares ($6,250,000) a las dos primeras distribuciones trimestrales de cada año civil, pero no se debe aplicar ninguna parte del límite sobre las distribuciones globales anuales máximas establecidas por esta subsección a otras distribuciones trimestrales para dichos hospitales.

(2) La asignación anual global máxima de veinticinco millones de dólares ($25,000,000) para todos los hospitales que reciban la mayor parte de sus ingresos de un mismo plan integral asociado de servicios de atención de la salud prepago mediante un grupo de médicos previsto como se expresa en el párrafo (1) antes mencionado debe ajustarse anualmente a una cifra superior o inferior, junto con los cambios correspondientes en los límites trimestrales, a partir del 1 de enero de 2006, según el mismo aumento o disminución del porcentaje del importe global depositado en la Cuenta de hospital para el año civil inmediatamente anterior comparado con el importe global depositado en la Cuenta de hospital durante el año civil 2004. Todo ajuste que aumente o disminuya la asignación anual global máxima para dichos hospitales debe aplicarse únicamente al año civil en curso entonces.

(3) Después de realizar el ajuste a la asignación anual global máxima para los hospitales que reciben la mayor parte de sus ingresos de un mismo plan integral asociado de servicios de atención de la salud prepago mediante un grupo de médicos como se expresa en el párrafo (2) antes mencionado, el departamento debe volver a ajustar dicha asignación anual global máxima aumentando o disminuyendo la cifra por un factor de porcentaje equivalente al aumento o disminución del porcentaje en el porcentaje de financiamiento global por todos los hospitales que reciban la mayor parte de sus ingresos de un mismo plan integral asociado de servicios de atención de la salud prepago mediante un grupo de médicos en 2004 comparado con el porcentaje de financiamiento global de todos los hospitales asociados con el mismo plan de servicios de atención de la salud para el año civil más reciente.

(4) Después de realizar los ajustes a la asignación de fondos según se establece en los párrafos (1) al (3) anteriores, el departamento debe asignar a prorrata todos los fondos remanentes en las Cuentas de hospital a los hospitales que no reciban la mayor parte de sus ingresos de un mismo plan integral asociado de servicios de atención de la salud prepago mediante un grupo de médicos sobre la base de sus respectivos porcentajes de financiamiento.

(c) Previo a cada asignación en virtud de la subdivisión (b), se deben reembolsar de la Cuenta de hospital los costos efectivos del departamento (incluidos los costos en virtud de la sección 11527 del Código de Gobierno) por aplicar las disposiciones de este capítulo, y el porcentaje de los costos incurridos por la junta estatal de equiparación de gravámenes en el desempeño de sus funciones en virtud de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos equivalente al porcentaje de transferencias que reciba en virtud de dicha sección que se depositan en la Cuenta de hospital. Los fondos globales extraídos para todos los costos administrativos en virtud de esta subdivisión no deben superar el porcentaje de los importes totales depositados en la Cuenta de hospital (que no incluye las multas cobradas en virtud de la subdivisión (h) de la sección 1197.99i) durante el trimestre anterior.

(d) El hospital elegible debe usar los fondos recibidos en virtud de esta sección únicamente para impulsar la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes de emergencia. Un hospital no puede usar los fondos recibidos en virtud de este capítulo para compensar a un médico cirujano de conformidad con un acuerdo contractual por servicios médicos prestados a un paciente que ocasionaría que la compensación total al médico cirujano proveniente de todas las fuentes públicas y privadas, incluido el hospital, superara los cargos facturados por él.

1797.99f. El departamento puede promulgar y adoptar reglamentos para aplicar, interpretar y especificar las disposiciones de este capítulo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos estipuladas en el capítulo 3.5 (a partir de la sección 11340) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno. El departamento no tendrá autoridad para promulgar normas emanadas de un órgano administrativo ni adoptar normas, pautas, criterios, manuales, órdenes, principios, procedimientos ni interpretaciones que sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo. No debe interpretarse que esta sección autoriza al departamento a adoptar reglamentos (según se definen en la sección 11342.600 del Código de Gobierno) que contravengan la sección 11340.5 del Código de Gobierno.

Propuesta 67 *(cont.)*

SECCIÓN 8. *Conservación de los fondos existentes*

SEC. 8.1. Se enmienda la sección 16950 del Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

16950. (a) El 12.2% o la parte de la Cuenta CHIP (programa de atención médica para indigentes) derivada de la Cuenta de servicios médicos en un año fiscal de la asignación de cada condado en virtud de la sección 16941 debe usarse para sustentar o pagar los servicios médicos no remunerados.

(b) Los condados pueden usar hasta el 50% de las sumas suministradas de conformidad con la subdivisión (a) para pagar contratos nuevos con fecha efectiva posterior a julio de 1989, celebrados con médicos privados por la prestación de servicios de pediatría, obstetricia y emergencia en instalaciones cuya propiedad u operación no pertenezca a un condado, y para los cuales se haya restringido considerablemente el acceso. Los contratos pueden establecer reembolsos parciales o totales por servicios médicos prestados a pacientes *que no pueden pagar dichos servicios, y para quienes los pagos no serán realizados mediante cobertura privada ni programa financiado total o parcialmente por el gobierno federal.* ~~descritos en la subdivisión (f) de la sección 16952, y quedan sujetos a la subdivisión (d) de la sección 16955.~~

(c) ~~Al menos el 50% de los importes suministrados de conformidad con la subdivisión (a) debe transferirse a la Cuenta de servicios médicos del condado establecida de acuerdo con la sección 16952 y administrarse de acuerdo con el artículo 3.5 (a partir de la sección 16951).~~ *Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición de este código, al menos el 50% de las sumas suministradas de conformidad con la subdivisión (a) debe acreditarse en la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencia y traumatología del estado establecida de conformidad con la subdivisión (g) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos, y destinarse a reembolsos a médicos cirujanos de conformidad con el capítulo 2.5 (a partir de la sección 1797.99a) de la división 2.5 del Código de Salud y Seguridad.*

SEC. 8.2. Se agrega la sección 16950,2 al Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

16950.2. (a) Un importe equivalente al asignado de conformidad con la sección 76 del capítulo 230 de las leyes de 2003 (veinticuatro millones ochocientos tres mil dólares ($24,803,000)) debe transferirse y acreditarse en la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología del estado, creada de conformidad con la subdivisión (g) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos, que se usará únicamente para reembolsos de servicios y atención de emergencia no remunerados como se establece en el capítulo 2.5 (a partir de la sección 1797.99a) de la división 2.5 del Código de Salud y Seguridad provenientes de las cuentas dentro del Fondo de Impuestos Complementarios al Tabaco y al Cigarro establecido de conformidad con la sección 30122 del Código de Recaudaciones e Impuestos, de la siguiente manera:

(1) nueve millones quince mil dólares ($9,015,000) de la Cuenta de servicios en hospital dentro del Fondo de Impuestos Complementarios al Tabaco y al Cigarro;

(2) dos millones trescientos veintiocho mil dólares ($2,328,000) de la Cuenta de servicios médicos dentro del Fondo de Impuestos Complementarios al Tabaco y al Cigarro;

(3) trece millones cuatrocientos sesenta mil dólares ($13,460,000) de la Cuenta sin asignación dentro del Fondo de Impuestos Complementarios al Tabaco y al Cigarro.

(b) La transferencia debe realizarse el 30 de junio del primer año fiscal posterior a la aprobación de esta ley, y el 30 de junio de cada año fiscal en adelante.

(c) Nada de lo establecido en esta sección debe impedir que la Legislatura realice asignaciones adicionales de cualquier fuente para beneficio de la Cuenta de reclamaciones no pagadas de médicos de emergencias y traumatología.

SEC. 8.3. Se agrega la sección 16950.3 al Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

16950.3. (a) Un importe equivalente al asignado por el Departamento de Servicios de la Salud del Estado de conformidad con la Partida 4260-111-0001 (16) del capítulo 157 de las leyes de 2003 (seis millones setecientos cincuenta y seis mil dólares ($6,756,000)), debe transferirse y acreditarse en la cuenta del estado, creada de conformidad con la subdivisión (d) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos, que se usará únicamente para reembolsos de atención primaria no remunerada en clínicas comunitarias como se establece en el capítulo 7 (a partir de la sección 124900) de la parte 4 de la división 106 del Código de Salud y Seguridad provenientes de la cuenta sin asignación dentro del Fondo de Impuestos Complementarios al Tabaco y al Cigarro establecido de conformidad con la sección 30122 del Código de Recaudaciones e Impuestos.

(b) La transferencia debe realizarse el 30 de junio del primer año fiscal posterior a la aprobación de esta ley, y el 30 de junio de cada año fiscal en adelante.

(c) Nada de lo establecido en esta sección debe impedir que la Legislatura realice asignaciones adicionales de cualquier fuente para beneficio de la cuenta del estado, creada de conformidad con la subdivisión (d) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos.

SEC. 8.4. Se deroga la sección 16951 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16951. Como condición para recibir los fondos de conformidad con este capítulo, cada condado debe establecer un fondo para servicios médicos de emergencia según lo autoriza la subdivisión (a) de la sección 1797.98 del Código de Salud y Seguridad. No debe interpretase que esta sección requiere que cualquier condado imponga la asignación autorizada por la sección 1465 del Código Penal.~~

SEC. 8.5. Se deroga la sección 16952 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16952. (a) (1) Cada condado debe establecer una Cuenta de servicios médicos dentro de su fondo para servicios médicos de emergencia. Cada condado debe depositar en su Cuenta de servicios médicos los fondos asignados por la Legislatura a los fines la Cuenta de servicios médicos del fondo.~~

~~(2) (A) Cada condado puede afectar fondos suficientes para reembolsar las pérdidas de los médicos durante el año fiscal para el cual no se recibirán facturas hasta después de finalizado el año fiscal.~~

~~(B) Cada condado debe suministrar una base razonable sobre la cual estima el importe necesario afectado.~~

~~(C) Todos los fondos afectados para un año fiscal deben desembolsarse antes de la presentación del informe de gastos efectivos requerido por las secciones 16938 y 16980.~~

~~(b) Los fondos depositados en la Cuentas de servicios médicos del fondo para servicios médicos del condado deben estar exentos de las asignaciones de los porcentajes estipulados en la subdivisión (a) de la sección 1797.98. Sin perjuicio de los fondos de la Cuenta de servicios médicos del condado no deben usarse para reembolsar servicios médicos prestados por médicos que estén empleados en hospitales del condado.~~

~~Ningún médico que preste servicios médicos en una clínica de atención primaria que reciba fondos en virtud de esta ley debe ser elegible para obtener reembolsos de la Cuenta de servicios médicos por pérdidas en la prestación de dichos servicios.~~

~~(c) La administración de la Cuenta de servicios médicos del condado debe estar a cargo de cada condado, a menos que el condado que opte por delegar en el estado la administración de su programa para pacientes adultos indigentes como autoriza la sección 16809 también pueda optar por delegar en el estado la administración de la cuenta de servicios médicos de su condado conforme a la sección 16954.~~

~~(d) Los costos de administración de la cuenta deben ser reembolsados por la cuenta, hasta el 10% de la suma de la cuenta.~~

~~(e) A los fines de este artículo, "organismo de administración" significa el organismo designado por el consejo de supervisores para aplicar este artículo, o el departamento, en el caso de los condados del CMSP (programa de servicios médicos del condado) que opten por delegar en el estado la aplicación de este artículo por ellos.~~

~~(f) La Cuenta de servicios médicos del condado debe usarse para reembolsar las pérdidas de los médicos por servicios prestados durante el año fiscal de asignaciones a pacientes que no pueden pagar dichos servicios, y por quienes los pagos no serán realizados mediante cobertura privada ni programa financiado total o parcialmente por el gobierno federal.~~

~~(g) (1) Los reembolsos por pérdidas deben limitarse a servicios de emergencia como se define en la sección 16953, servicios de obstetricia y pediatría como se define en las secciones 16905.5 y 16907.5, respectivamente.~~

~~(2) El objetivo de esta subdivisión es permitir reembolsos por todo lo que se detalla a continuación:~~

~~(A) Todos los servicios de obstetricia a pacientes hospitalizados y de consulta externa que sean necesarios desde el punto de vista médico, según lo determine el médico que atiende al paciente.~~

~~(B) Todos los servicios de pediatría a pacientes hospitalizados y de consulta externa que sean necesarios desde el punto de vista médico, según lo determine el médico que atienda al paciente.~~

~~(h) Ningún médico debe obtener un reembolso superior al 50% de las pérdidas presentadas al organismo de administración.~~

SEC. 8.6. Se deroga la sección 16953 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16953. (a) A los fines de este capítulo "servicios de emergencia" significa los servicios médicos en uno de los lugares siguientes:~~

~~(1) Un hospital general de atención de enfermedades agudas que provee servicios de emergencia básicos o integrales para problemas médicos de emergencia.~~

Propuesta 67 *(cont.)*

~~(2) Un sitio aprobado por un condado antes del 1 de enero de 1990 como estación paramédica receptora de pacientes que requieran tratamientos de emergencia por problemas médicos de emergencia.~~

~~(3) Desde el comienzo del año fiscal 1991-92 y cada año posterior, una instalación que haya celebrado contrato antes del 1 de enero de 1990 con el Servicio de Parques Nacionales para brindar servicios médicos de emergencia por problemas médicos de emergencia.~~

~~(4) Una sala de emergencia de guardia de un hospital especificado en la sección 124840 del Código de Salud y Seguridad, que trate problemas médicos de emergencia.~~

~~(b) A los fines de este capítulo, "problema médico de emergencia" es un problema de salud que se manifiesta mediante síntomas tan agudos, como dolores intensos, que, de no proporcionarles tratamiento médico inmediato se esperaría razonablemente que produjeran una de las situaciones siguientes:~~

~~(1) Grave peligro para la salud del paciente.~~

~~(2) Trastorno grave de las funciones corporales.~~

~~(3) Disfunción grave de algún órgano o parte del cuerpo.~~

~~(c) El propósito de esta sección es permitir el reembolso de todos los servicios prestados a pacientes hospitalizados y ambulatorios que sean necesarios para el tratamiento de un problema médico de emergencia, según lo certifique el médico adjunto u otro proveedor correspondiente.~~

SEC. 8.7. Se deroga la sección 16953.1 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16953.1. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición de este capítulo, un médico cirujano de emergencia, o un grupo de médicos de emergencia, con un acuerdo de facturación bruta con un hospital debe tener derecho a recibir reembolso proveniente de la cuenta de servicios médicos en el fondo de servicios médicos de emergencia por los servicios prestados en ese hospital, si se cumplen las siguientes condiciones:~~

~~(a) Los servicios se prestan en el departamento de emergencias de un hospital general de atención básica o completa de enfermedades agudas.~~

~~(b) El médico cirujano no es empleado del hospital.~~

~~(c) Se cumplen todas las disposiciones de la sección 16955, con excepción de que el pago al médico cirujano de emergencia, o al grupo de médicos de emergencia, realizado por un hospital de conformidad con un acuerdo de facturaciones brutas no se debe interpretar en el sentido de que un tercero responsable realice el pago por un paciente.~~

~~(d) El hospital o la persona designada por el hospital procurarán el reembolso proveniente de la cuenta de servicios médicos en el fondo de servicios médicos de emergencia del condado, como el representante de facturación y cobranza del médico cirujano de emergencia, o un grupo de médicos de emergencia.~~

~~(e) A los fines de esta sección, "acuerdo de facturaciones brutas" significa un acuerdo en el que el hospital actúa como el representante de facturación y cobranza del médico cirujano de emergencia, o un grupo de médicos de emergencia, y paga al médico cirujano de emergencia, o al grupo de médicos de emergencia, un porcentaje de la facturación bruta del médico cirujano o grupo de emergencia por todos los pacientes.~~

SEC. 8.8. Se deroga la sección 16953.2 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16953.2. Ninguna parte en este artículo debe evitar que un médico haga uso de un representante quien proporcionará servicios de facturación y cobranza al médico para presentar reclamaciones y recibir pagos de reclamaciones.~~

SEC. 8.9. Se deroga la sección 16953.3 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16953.3. Sin perjuicio de lo establecido en algunas otras restricciones sobre reembolso, un condado puede adoptar un programa de aranceles para establecer un nivel razonable e uniforme de reembolso proveniente de la cuenta de servicios médicos para los servicios reembolsables.~~

SEC. 8.10. Se deroga la sección 16955 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16955. El reembolso de las pérdidas en las que incurre algún médico debe limitarse a los servicios prestados a un paciente según se define en la subdivisión (f) de la sección 16952, y cuando se hayan cumplido todas las siguientes condiciones:~~

~~(a) El médico consultó si existe una fuente de pago de un tercero responsable.~~

~~(b) El médico facturó el pago de los servicios.~~

~~(c) Cualquiera de lo siguiente:~~

~~(1) Ha transcurrido un período de no menos de tres meses a partir de la fecha en la que el médico facturó al paciente o al tercero responsable, durante el cual el médico ha hecho intentos razonables de obtener el reembolso y no ha recibido el reembolso de ninguna parte del importe facturado.~~

~~(2) El médico ha recibido una notificación real del paciente o tercero responsable referente a que no se realizará ningún pago por los servicios prestados por el médico.~~

~~(d) El médico ha interrumpido cualquier intento actual de cobranza, y renuncia a cualquier intento futuro, para obtener el reembolso del paciente, al haber recibido fondos provenientes de la cuenta de servicios médicos del condado en el fondo de servicios médicos de emergencia del condado.~~

SEC. 8.11. Se deroga la sección 16955.1 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16955.1. Este artículo no debe aplicarse o interpretarse para evitar que un médico obtenga el pago de un paciente o pagador tercero responsable, o disponer un programa de pagos para los costos de los servicios prestados antes de recibir pago según este artículo.~~

SEC. 8.12. Se deroga la sección 16956 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16956. (a) El organismo administrativo debe establecer los procedimientos y calendarios para la presentación y procesamiento de reclamaciones de reembolsos que presenten los médicos de acuerdo con este capítulo.~~

~~(b) Los programas de pago que se establezcan de acuerdo con esta sección deben disponer el reembolso de los fondos disponibles en la cuenta periódicamente y al menos anualmente para todos los médicos que hayan presentado reclamaciones que contengan datos de pago exactos y completos en las fechas establecidas por el organismo administrativo.~~

~~(c) El organismo administrativo puede denegar las reclamaciones que no tengan registros de respaldo, y se debe devolver al organismo administrativo el pago de cualquier reembolso sin registros de respaldo pagado de acuerdo con este capítulo a cualquier médico, y debe ser un reclamación contra el médico.~~

~~(d) Cualquier médico que presente alguna reclamación de reembolso según este capítulo que sea inexacta o que no tenga registros de respaldo puede ser excluido del recibo de reembolsos de reclamaciones futuras según este capítulo.~~

~~(e) La reclamación de un médico debe incluir una lista de nombres de pacientes, y el organismo administrativo debe proporcionar protección total a la confidencialidad de dichos nombres.~~

Sec. 8.13. Se deroga la sección 16957 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16957. Cualquier médico que presente alguna reclamación de acuerdo con este capítulo debe conservar y mantener los registros de los servicios prestados, la persona a quien se prestaron los servicios y cualquier información adicional que pueda requerir el organismo administrativo, durante un período de tres años posterior a la prestación de los servicios.~~

Sec. 8.14. Se deroga la sección 16958 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16958. Si, después de recibir el pago de la cuenta, el médico recibe un reembolso de un paciente o un tercero responsable, el médico debe realizar una de las siguientes acciones:~~

~~(a) Notificar al organismo administrativo y dicho organismo debe reducir el pago de reclamaciones futuras del médico de la cuenta. Si no existe una siguiente presentación de reclamación de reembolso en el plazo de un año, el médico debe reembolsar a la cuenta un importe igual al importe cobrado al paciente o pagador tercero responsable, pero no mayor al importe de reembolso recibido de la cuenta.~~

~~(b) Notificar al organismo administrativo del pago y reembolso a la cuenta de un importe igual al importe cobrado al paciente o pagador tercero responsable, pero no mayor al importe del reembolso recibido de la cuenta por la atención de ese paciente.~~

Sec. 8.15. Se deroga la sección 16959 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~16959. El dinero contenido en una Cuenta de Servicios Médicos dentro de un Fondo para Servicios Médicos de Emergencia no debe estar sujeto al capítulo 2.5 (a partir de la sección 1797.98a) de la división 2.5 del Código de Salud y Seguridad.~~

SECCIÓN 9. *Los fondos nuevos no sustituirán los fondos existentes*

Los fondos distribuidos y asignados de conformidad con esta ley deben ser usados para complementar los niveles existentes de fondos federales, estatales y locales y no para sustituir los niveles existentes de fondos.

SECCIÓN 10. *Enmienda*

Esta ley puede ser enmendada únicamente por la Legislatura con el fin de impulsar sus fines mediante un estatuto aprobado en cada cámara por votación nominal registrada en el diario, con la concurrencia de cuatro quintas partes de los miembros.

SECCIÓN 11. *Fecha de vigencia*

Esta ley debe entrar en vigor inmediatamente después de que el pueblo la apruebe; sin embargo, no debe ser operativa hasta el 1° de enero del año siguiente a su aprobación.

Propuesta 67 *(cont.)*

SECCIÓN 12. *Divisibilidad*

Si se determina que cualquier disposición de esta ley, o parte de ella, carece de validez o es inconstitucional, las disposiciones restantes no se deben ver afectadas, sino que deben mantener vigor y efecto plenos, y con este fin, las disposiciones de esta ley son divisibles. Asimismo, las disposiciones de esta ley tienen como fin ser una adición y no contravenir ninguna otra medida por iniciativa que el pueblo pueda aprobar durante la misma elección, y las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas y explicadas con el fin de evitar conflicto con cualquiera de dichas medidas en lo posible. Si la distribución de fondos provenientes de cualquiera de las cuentas establecidas en la subdivisión (c), (d), (e), (f) o (g) de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos se prohíbe o invalida en forma permanente mediante una actuación judicial definitiva que no sea sujeta a apelación, los fondos en cualquiera de dichas cuentas se deben transferir de manera continua a todas las demás cuentas en el Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 según las mismas bases de la sección 41135 del Código de Recaudaciones e Impuestos para la asignación de fondos a dichas cuentas. El resto de los fondos en la cuenta se deben asignar cuantas veces sea necesario para disminuir el saldo de la cuenta a diez mil dólares ($10,000) o menos.

SECCIÓN 13. *Conformidad con la Constitución estatal*

SEC. 13.1. Se añade la sección 14 al artículo XIII B de la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 14. "Las asignaciones sujetas a limitación" de cada organismo de gobierno no deben incluir las asignaciones de ingresos provenientes del Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 creado por la Ley de Atención de Emergencia y Traumatología 911. No se deben exigir ajustes al límite de asignaciones de cualquier organismo de gobierno de conformidad con la sección 3 como resultado del depósito de ingresos en el Fondo de Atención de Emergencia y Traumatología 911 o de la asignación de ingresos de dicho Fondo. El recargo que crea la Ley de Atención de Emergencia y Traumatología 911 no debe considerarse ingresos del Fondo General a los fines de las secciones 8 y 8.5 del artículo XVI.

Propuesta 68

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa agrega secciones y enmienda las disposiciones de la Constitución de California, del Código Comercial y Profesional y del Código de Gobierno; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar aparecen impresas con ~~letra tachada~~ y las disposiciones que se propone añadir aparecen impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LA LEY DE RECAUDACIONES DEL JUEGO DE 2004

SECCIÓN 1. Título

Esta ley debe ser conocida y puede ser citada como la "Ley de Recaudaciones del Juego de 2004". También puede citarse esta ley como la "Ley de Recaudaciones del Juego" o la "ley".

SEC. 2. Conclusiones y declaración del objeto.

Por este acto, el pueblo del estado de California expresa las siguientes conclusiones y declara que el objeto de la promulgación de esta ley es el siguiente:

(a) California se enfrenta hoy a un déficit presupuestario sin precedentes de miles de millones de dólares que amenaza particularmente los fondos para la educación, protección policíaca y seguridad contra incendios. Como resultado de la crisis presupuestaria de California, el estado necesita encontrar nuevas formas de generar ingresos sin aumentar impuestos. En marzo de 2000, se promulgó la Propuesta 1A, que provocó una expansión sin precedentes del juego en casinos indígenas, proporcionó a las tribus indígenas un monopolio sobre el juego de casinos y ha generado miles de millones de dólares en utilidades para las tribus indígenas, pero pocos o nada de impuestos para el estado. Más aún, los gobiernos y comunidades locales no han sido suficientemente protegidos, el estado no tiene una regulación y control suficientes del juego de casinos tribales y dichos casinos no han cumplido las leyes estatales correspondientes a otros negocios y formuladas para proteger a los ciudadanos de California, como por ejemplo las leyes relacionadas con el medio ambiente y las contribuciones políticas. Las tribus que participan en el juego no han logrado financiar un fondo fiduciario para promover la asistencia pública de las tribus indígenas que no operan grandes casinos. Algunas tribus indígenas han intentado adquirir terrenos lejanos a sus reservaciones o terrenos tradicionales para usarlos como casinos y no como reservaciones tradicionales. Las tribus han gastado más de ciento veinte millones de dólares ($120,000,000) en contribuciones políticas, sin embargo, se han rehusado a cumplir con los requisitos de divulgación.

(b) California debería solicitar que todas las tribus indígenas que participan en el juego compartan con el estado voluntariamente algunas de sus utilidades provenientes del juego que pueden usarse para mantener la educación pública, los servicios locales de policía y bomberos, y abordar otros problemas asociados con el juego de casinos tribales y, en caso de que dichas tribus no lo hagan, California debería otorgar derechos de juego a otras personas que compartirán ingresos considerables con el estado para ser usados en el mantenimiento de la educación pública y los servicios locales de policía y bomberos.

(c) El Gobernador debería tener autorización para negociar enmiendas a todos los acuerdos existentes con las tribus indígenas para permitir que dichas tribus sigan teniendo el derecho exclusivo de operar máquinas de juego en el estado de California si las tribus están de acuerdo en pagar 25% de las ganancias provenientes de dichas máquinas a un fondo fiduciario de recaudaciones del juego y en cumplir las leyes estatales, incluidas las leyes que rigen la protección del ambiente, la regulación del juego y las contribuciones a las campañas y su divulgación pública.

(d) Si todas las tribus indígenas con acuerdos actuales no están de acuerdo con estas condiciones, cinco hipódromos y 11 establecimientos de juego existentes, donde ya se realizan formas de juego y apuesta legales, deberían tener el derecho de operar un número limitado de máquinas de juego, siempre que paguen el 33% de sus ganancias de la operación de dichas máquinas a las ciudades, condados y que se use un fondo fiduciario de recaudaciones del juego para la educación, servicios de policía y bomberos, y siempre que cumplan con los requisitos legales estrictos sobre la operación y ubicación de dichas máquinas de juego.

(e) Además del pago de una cantidad considerable en impuestos, los propietarios de establecimientos de juego e hipódromos autorizados para operar máquinas de juego tendrían que obtener la autorización de la Comisión de Control del Juego de California según la Ley de Control del Juego, la cual requiere que sean personas de solvencia moral, honestidad e integridad, y personas cuyas actividades, reputación y relaciones anteriores les otorgue el derecho a recibir una licencia del estado.

(f) El permiso a los cinco hipódromos y 11 establecimientos autorizados de juego para operar máquinas de juego y su obligación de pagar el 33% de sus ganancias provenientes de dichas máquinas generará ingresos que se estima excederán los mil millones de dólares ($1,000,000,000) anuales. Estos fondos ayudarán a aliviar la terrible crisis fiscal de California, la cual amenaza particularmente los fondos para la educación, protección policíaca y seguridad contra incendios, y contribuirán a mitigar el impacto en las ciudades y condados donde tiene lugar el juego.

(g) La Ley de Recaudaciones del Juego establecerá el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego, cuyo único propósito será garantizar que los ingresos generados por esta ley se distribuyan de acuerdo con la misma. La ley también establecerá un consejo de fideicomisarios compuesto por personas que participan en la educación en escuelas públicas, la ejecución de la ley y la protección contra incendios.

(h) La Ley de Recaudaciones del Juego proporcionará fondos para la actual División de Control del Juego y la actual Comisión de Control del Juego en California con el propósito de regular el juego que esta ley autoriza.

(i) La Ley de Recaudaciones del Juego aumentará los fondos que se distribuyen a las tribus indígenas que no participan en acuerdos de juego mediante la garantía de que cada una de estas tribus recibirá al menos un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) anuales, y concederá tres millones de dólares ($3,000,000) anuales a programas de juego responsable.

(j) El Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego distribuirá el 50% de los ingresos netos directamente a los consejos de educación de los condados para destinarlos al mejoramiento de los servicios educativos para niños desamparados y maltratados y para niños en hogares de guarda.

(k) El Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego distribuirá el 35% de los ingresos netos directamente a los gobiernos locales para pagar sheriffs y oficiales de policía adicionales.

(l) El Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego distribuirá el 15% de los ingresos netos directamente a los gobiernos locales para pagar bomberos adicionales.

(m) Los ingresos que generan las oficinas de educación del condado para el mejoramiento de los resultados educativos de niños desamparados y maltratados y niños en hogares de guarda, y los gobiernos locales para la protección policíaca y la seguridad contra incendios de acuerdo con esta ley no deben usarse como fondos sustitutos sino que deben complementar el importe total de fondos asignados a oficinas de educación del condado y gobiernos locales.

(n) Las tribus indígenas han intentado adquirir terrenos fuera de sus reservaciones o lejanos de sus terrenos indígenas tradicionales para usarlos

Propuesta 68 *(cont.)*

únicamente como casinos y no como reservaciones tradicionales. El juego en estos terrenos de reciente adquisición sería perjudicial para las comunidades vecinas. Por lo tanto, la Ley de Recaudaciones del Juego prohíbe que las tribus indígenas ubiquen establecimientos de juego en terrenos nuevos o recientemente adquiridos.

(o) Con el fin de restringir en forma razonable el crecimiento del juego no indígena, dicho juego según lo autorice esta ley se limitará a los sitios de los cinco hipódromos existentes ubicados en los condados de Alameda, Los Angeles, Orange y San Mateo, y a los sitios de los 11 establecimientos de juego existentes localizados en los condados de Los Angeles, San Diego, Contra Costa y San Mateo. Para garantizar que no haya nuevos establecimientos de juego además de los que ya existen como resultado de la promulgación de la ley, la limitación actual sobre la emisión de nuevas licencias, que vence en 2007, se hará permanente. El propósito de dicha restricción es ejercer control sobre la proliferación del juego.

(p) La expansión del juego indígena ha generado conflictos entre las tribus y los gobiernos locales. En algunos casos, las tribus no han tomado las medidas suficientes para abordar los problemas e impactos locales. Por lo tanto, esta ley autorizará al Gobernador a negociar enmiendas a todos los acuerdos actuales de conformidad con lo cual todas las tribus convienen en entablar negociaciones de buena fe con los gobiernos del condado y la ciudad para abordar y mitigar impactos comunitarios.

(q) Para aclarar la jurisdicción legal sobre los casinos indígenas, los tribunales estatales deberían tener jurisdicción sobre cualquier acto procesal penal o civil que surja de esta ley, según un acuerdo, o relacionado con un casino tribal. Por lo tanto, esta ley autorizará al Gobernador a negociar enmiendas para todos los acuerdos existentes de conformidad con lo cual todas las tribus convienen en que los tribunales estatales tendrán jurisdicción sobre dichas disputas.

(r) Las tribus indígenas han usado sus utilidades provenientes del juego para gastar mucho más de ciento veinte millones de dólares ($120,000,000) en contribuciones a las campañas y actividades políticas en California. Sin embargo, algunas tribus afirman que son naciones soberanas y que no tienen que cumplir con las leyes y regulaciones de California relacionadas con contribuciones políticas e informes. Debido a que estos gastos políticos de las tribus son en gran parte resultado de actividades de juego en California, y con frecuencia se relacionan con ellas, esta ley autorizará al Gobernador a negociar enmiendas para todos los acuerdos existentes de conformidad con lo cual todas las tribus convienen en cumplir con la Ley de Reformas Políticas de California.

(s) Algunos términos de esta ley se refieren a las condiciones que los casinos tribales deben cumplir si las tribus indígenas desean retener un monopolio sobre las máquinas tragamonedas; sin embargo, la intención expresa de los votantes es generar ingresos de inmediato por medio de esta iniciativa para ayudar a solucionar la crisis fiscal actual de California, sin considerar si dichos ingresos provienen del juego tribal o no tribal, sin considerar las decisiones del tribunal relacionadas con el juego indígena, sin considerar los cambios en la ley federal o sin considerar ningún obstáculo o actividad que realicen las tribus indígenas para demorar o burlar esta ley. Por lo tanto, si todas las tribus indígenas que tienen acuerdos actuales no están de acuerdo con compartir con el estado el 25% de sus ganancias provenientes de máquinas de juego ni están de acuerdo con las demás condiciones sobre el juego tribal que esta ley establece, la intención expresa de los votantes es permitir de inmediato a los establecimientos de juego e hipódromos autorizados la operación de un número limitado de máquinas de juego, siempre que paguen el 33% de sus ganancias provenientes de la operación de dichas máquinas a las ciudades, condados y al Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego.

SEC. 3. Se enmienda la sección 19 del artículo IV de la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 19. (a) La Legislatura no tiene el poder para autorizar loterías y debe prohibir la venta de boletos de lotería en el Estado.

(b) La Legislatura puede disponer la regulación de carreras de caballos y reuniones de carreras de caballos y apuestas sobre los resultados de dichas carreras.

(c) Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (a), mediante un estatuto, la Legislatura puede autorizar a las ciudades y condados para que establezcan juegos de bingo, pero sólo con fines de beneficencia.

(d) Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (a), existe autorización para el establecimiento de una Lotería del Estado de California.

(e) La Legislatura no tiene el poder para autorizar, y debe prohibir, casinos del tipo de los que operan actualmente en Nevada y Nueva Jersey

(f) Sin perjuicio de lo establecido en las subdivisiones (a) y (e), y en cualquier otra disposición de la ley estatal, el Gobernador está autorizado para negociar y celebrar acuerdos, sujetos a la ratificación de la Legislatura, para que las tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal operen ~~máquinas tragamonedas~~ *máquinas de juego* y realicen juegos de lotería y juegos de naipes de porcentajes y contra la casa en territorios indígenas en California de acuerdo con la ley federal. En consecuencia, por este acto, se permite realizar y operar ~~máquinas tragamonedas~~ *máquinas de juego*, juegos de lotería y juegos de naipes de porcentajes y contra la casa en territorios tribales sujetos a dichos acuerdos.

~~(f)~~ *(g)* Sin perjuicio de lo establecido en la subdivisión (a), la Legislatura puede autorizar a organizaciones sin fines de lucro, privadas y elegibles, según lo define la Legislatura, para realizar rifas como mecanismo de financiamiento con el fin de mantener sus propios trabajos caritativos y de beneficencia o los de otra organización sin fines de lucro, privada y elegible, siempre que (1) al menos el 90% de los recibos brutos de la rifa se destinen directamente a los fines caritativos o de beneficencia en California, y (2) cualquier persona que reciba remuneración relacionada con las operaciones de la rifa sea un empleado de la organización privada sin fines de lucro que realiza la rifa. La Legislatura, con la concurrencia de dos terceras partes de los miembros de cada cámara, puede enmendar el porcentaje de recibos brutos que esta subdivisión requiere que se dediquen a fines caritativos o de beneficencia por medio de una ley parlamentaria firmada por el Gobernador.

(h) Sin perjuicio de lo establecido en las subdivisiones (e) y (f), y cualquier otra disposición de la ley estatal, el Gobernador está autorizado para negociar y realizar enmiendas a todos los acuerdos existentes con todas las tribus indígenas de conformidad con las disposiciones de esta subdivisión. Un "acuerdo existente" significa un acuerdo de juego celebrado entre el estado y la tribu indígena antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004. Todos los acuerdos enmendados de conformidad con esta subdivisión deben incluir los siguientes términos, condiciones y requisitos:

(1) La tribu indígena debe convenir en el pago del 25% de sus ganancias netas provenientes de todas las máquinas de juego que opera por sí misma o en su nombre al Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego. Dichos pagos deben hacerse mensualmente y deben vencer 30 días después del fin de cada mes. "Ganancia neta" significa el ingreso de apuestas proveniente de todas las máquinas de juego que la tribu indígena opera por sí misma o en su nombre, retenido después del pago de premios y ganancias a los jugadores o al fondo común dedicado al pago de dichos premios y ganancias, y antes del pago de gastos operativos y otros gastos. Dichos pagos deben comenzar inmediatamente después de la aprobación federal del acuerdo enmendado.

(2) La tribu indígena debe convenir en informar a la División de Control del Juego la ganancia neta sobre todas las máquinas de juego que opera por sí misma o en su nombre. Dichos informes deben presentarse mensualmente, deben vencer 30 días después del fin de cada mes y deben estar a la disposición del público previa solicitud.

(3) La tribu indígena debe convenir en el pago de una auditoría anual realizada por una compañía independiente de contadores públicos titulados aprobada por la Comisión de Control del Juego de California para garantizar que se informe correctamente de la ganancia neta y que se realice el pago correcto al Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego. El informe de auditoría debe estar a la disposición del público previa solicitud.

(4) La tribu indígena debe convenir en el cumplimiento de la Ley de Reformas Políticas de California.

(5) La tribu indígena debe convenir en que las instalaciones de los casinos deben cumplir con la Ley de la Calidad del Medio Ambiente de California.

(6) La tribu indígena debe convenir en entablar negociaciones de buena fe con cualquier ciudad o condado dentro del cual se encuentran los terrenos indígenas donde se realizan juegos clase III para mitigar los impactos locales relacionados con el juego en un plazo razonable posterior a la ejecución del acuerdo por parte del estado. Los tribunales estatales deben tener jurisdicción exclusiva para resolver cualquier controversia relacionada con la falta de un acuerdo entre las partes o con el cumplimiento del acuerdo.

(7) La tribu indígena debe convenir en cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Control del Juego, y debe convenir en someterse a la jurisdicción de la Comisión de Control del Juego de California y de la División de Control del Juego.

(8) La tribu indígena debe convenir en que los tribunales del estado deben tener jurisdicción exclusiva sobre cualquier acto procesal penal o civil que surja de la Ley de Recaudaciones del Juego, o relacionado con dicha ley, del acuerdo, o relacionado con dicho acuerdo, o de cualquier acto o incidente, o relacionado con dicho acto o incidente, que se produzca en las instalaciones de un casino tribal.

Los poderes del estado y la aplicabilidad de la ley estatal a las tribus y casinos indígenas de conformidad con esta subdivisión deben interpretarse en concordancia con todo el alcance de los derechos y poderes del estado según la ley federal para lograr acuerdos con las tribus indígenas con consentimiento tribal. Esta subdivisión no requiere que ninguna tribu con un acuerdo existente convenga en enmendar su acuerdo actual. Ninguna parte de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004 anula o restringe la jurisdicción civil o penal del estado según la Ley Pública 280 (título 18, sección 1162 del Código de los Estados Unidos), y el estado puede no renunciar a dicha jurisdicción en ninguno de los acuerdos.

(i) Sin perjuicio de lo establecido en las subdivisiones (a) y (e), y en cualquier otra disposición de la ley estatal o local, si no se celebran enmiendas a todos los acuerdos actuales con todas las tribus indígenas, según lo dispuesto en la subdivisión (h), ni se presentan al Secretario del Interior en un plazo de 90 días a

Propuesta 68 *(cont.)*

partir de la fecha de vigencia de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, se debe autorizar de inmediato a los propietarios de establecimientos autorizados de juego y los propietarios de hipódromos autorizados para operar no más de un total combinado de 30,000 máquinas de juego. Si el estado, el gobierno federal o cualquier tribunal determina judicialmente que los monopolios tribales son ilegales, si no se aprueban o se consideran aprobados los acuerdos enmendados de conformidad con la Ley Reguladora del Juego Indígena o si, por otra parte, se determina que la subdivisión (h) carece de validez, o se demora más de 90 días después de que esta ley entre en vigor, inmediatamente a partir de eso, los propietarios de establecimientos autorizados de juego y los propietarios de hipódromos autorizados deben estar autorizados para operar las máquinas de juego que esta sección autoriza. A los fines de esta ley, "establecimiento autorizado de juego" debe significar un sitio en los condados de Los Angeles, San Diego, Contra Costa o San Mateo en el cual se autorizó la operación de 14 o más mesas de juego a partir del 1° de septiembre de 2003, de conformidad con la Ley de Control del Juego, con excepción de aquellos sitios que se asignaron a un fideicomiso para una tribu indígena o a indígenas después del 1° de septiembre de 2003. A los fines de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, "hipódromo autorizado" debe significar un sitio en los condados de Alameda, Los Angeles, Orange o San Mateo en el cual realiza carreras una asociación de carreras de caballos pura sangre o una asociación de carreras de caballos cuarto de milla, con autorización de conformidad con la Ley de Carreras de Caballos para realizar más de 50 días o noches de carreras en 2002. A los fines de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, "sitio" debe significar el bien inmueble en el que se localizaba un hipódromo autorizado o un establecimiento autorizado de juego a partir del 1° de septiembre de 2003, y debe incluir bienes inmuebles adyacentes al sitio. La operación de estas máquinas de juego debe estar sujeta a las siguientes disposiciones:

(1) Pagos.

(A) Los propietarios de establecimientos autorizados de juego e hipódromos autorizados deben pagar el 30% de las ganancias netas provenientes de las máquinas de juego que operan al Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego creado de conformidad con esta sección. Dichos pagos deben hacerse mensualmente y deben vencer 30 días después del fin de cada mes. "Ganancia neta" significa el ingreso de apuestas proveniente de las máquinas de juego de conformidad con la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, retenido después del pago de premios y ganancias a los jugadores o al fondo común dedicado al pago de dichos premios y ganancias y antes del pago de gastos operativos y otros gastos.

(B) Los propietarios de establecimientos autorizados de juego e hipódromos autorizados deben informar a la División de Control del Juego la ganancia neta sobre todas las máquinas de juego que operan por sí mismos o en su nombre. Dichos informes deben presentarse mensualmente, deben vencer 30 días después del fin de cada mes y deben estar a la disposición del público previa solicitud.

(C) Los propietarios de establecimientos autorizados de juego e hipódromos autorizados deben pagar una auditoría anual realizada por una compañía independiente de contadores públicos titulados aprobada por la Comisión de Control del Juego de California para garantizar que se informe correctamente de la ganancia neta y que se realice el pago correcto al Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego. El informe de auditoría debe estar a la disposición del público previa solicitud.

(D) Los propietarios de establecimientos autorizados de juego e hipódromos autorizados deben pagar el 2% de sus respectivas ganancias netas, provenientes de las máquinas de juego que operan, a la ciudad en la que se halla cada hipódromo autorizado y establecimiento autorizado de juego. Si un establecimiento autorizado de juego o un hipódromo autorizado no se halla dentro de los límites de una ciudad, el pago que impone la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, debe hacerse al condado en el que se halla el establecimiento de juego autorizado o el hipódromo autorizado. Dichos pagos deben hacerse mensualmente y deben vencer 30 días después del fin de cada mes.

(E) Los propietarios de establecimientos autorizados de juego e hipódromos autorizados deben pagar el 1% de sus respectivas ganancias netas, provenientes de las máquinas de juego que operan, al condado en el que se halla cada establecimiento autorizado de juego e hipódromo autorizado. Dichos pagos deben hacerse mensualmente y deben vencer 30 días después del fin de cada mes.

(2) Número y ubicación de las máquinas de juego autorizadas.

(A) Los propietarios de hipódromos autorizados y los propietarios de establecimientos autorizados de juego tienen autorización para operar un total de 30,000 máquinas de juego, asignadas de la siguiente manera:

(i) Para hipódromos autorizados:

Tres mil máquinas de juego por cada hipódromo autorizado. Con el fin de garantizar la máxima generación de ingresos para el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego, si los propietarios de un hipódromo autorizado por alguna razón dejan de tener o pierden el derecho de operar algunas de las máquinas de juego autorizadas por la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, las máquinas de juego asignadas a dicho hipódromo autorizado deben redistribuirse por partes iguales entre los hipódromos autorizados restantes. Sin perjuicio del límite de 3,000 máquinas de juego, los propietarios de hipódromos autorizados también pueden transferir, vender, autorizar o asignar sus derechos de poseer y operar una o más máquinas de juegos a otros hipódromos autorizados o establecimientos autorizados de juego; sin embargo, en ningún caso, el número total de máquinas de juego autorizadas para operar en un hipódromo autorizado debe exceder de 3,800. Los propietarios de máquinas de juego que sean redistribuidas, o transferidas, vendidas, autorizadas o asignadas de conformidad con esta cláusula deben realizar las distribuciones que requiere la sección 19609 del Código Comercial y Profesional.

(ii) Para los establecimientos autorizados de juego:

(I) Los establecimientos autorizados de juego ubicados en el condado de Los Angeles, con autorización a partir del 1° de septiembre de 2003 para operar 100 o más mesas de juego, deben tener autorización para operar 1,700 máquinas de juego cada uno; los establecimientos autorizados de juego ubicados en el condado de Los Angeles, con autorización a partir del 1° de septiembre de 2003 para operar entre 14 y 99 mesas de juego, deben tener autorización para operar 1,000 máquinas de juego cada uno y todos los demás establecimientos autorizados de juego deben tener autorización para operar 800 máquinas de juego cada uno.

(II) Los establecimientos de juego con licencia que no sean establecimientos autorizados de juego según esta sección deben tener licencia para cuatro máquinas de juego por cada mesa autorizada de conformidad con la Ley de Control del Juego a partir del 1° de septiembre de 2003, hasta un máximo de 2,000 máquinas de juego en total, las cuales no pueden operar en sus establecimientos de juego, sino que pueden transferir, vender o asignar los derechos para poseer u operar dichas máquinas de juego a los establecimientos autorizados de juego.

(III) Con el fin de garantizar la máxima generación de ingresos para el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego, si los propietarios de un establecimiento autorizado de juego descrito en la subcláusula (I) por alguna razón dejan de tener o pierden el derecho de operar algunas de las máquinas de juego autorizadas por la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, estas máquinas de juego deben transferirse o asignarse a los establecimientos autorizados de juego a prorrata de acuerdo con la asignación en la subcláusula (I). Sin perjuicio de la limitación de máquinas de juego que impone la subcláusula (I), los establecimientos autorizados de juego también pueden transferir, vender, autorizar o asignar sus derechos de poseer y operar una o más máquinas de juegos a otros establecimientos autorizados de juego o hipódromos autorizados; sin embargo, en ningún caso, el número total de máquinas de juego autorizadas para operar en un establecimiento autorizado de juego debe exceder de 1,900.

(IV) Si la asignación de las máquinas de juego que se establece en la cláusula (ii) excede de 15,000, las máquinas de juego autorizadas de conformidad con la subcláusula (II) deben reducirse a prorrata de manera que el número total de máquinas de juego asignadas a todos los establecimientos autorizados de juego sea de 15,000 o menos.

(B) Los propietarios de hipódromos autorizados pueden, de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable, reubicar su reunión de carreras de caballos en otro sitio sea éste o no un hipódromo autorizado o suspender su operación de carreras. Si así lo hicieran, sin embargo, las máquinas de juego que dichos propietarios están autorizados a operar pueden ser operadas sólo en un hipódromo autorizado o en un establecimiento autorizado de juego.

(C) Con el fin de garantizar la máxima generación de ingresos para el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego, el propietario u operador de un hipódromo autorizado y el propietario u operador de un establecimiento autorizado de juego cuyas instalaciones estén ubicadas en la misma ciudad pueden acordar el número máximo de máquinas de juego que pueden operar en dicha instalación, sujeto a que la Comisión de Control del Juego de California apruebe dicho acuerdo, la cual debe decidir la aprobación de dicho acuerdo basándose en la determinación de que cualquier acuerdo de ese tipo es en beneficio del juego regulado en el estado de California. Cualquier acuerdo de ese tipo que la Comisión de Control del Juego de California apruebe no debe exceder de 3 años de duración.

(3) Suspensión de la autorización.

La Comisión de Control del Juego de California puede suspender la autorización para operar máquinas de juego y para transferir, vender o asignar derechos de máquinas de juego, de conformidad con esta subdivisión, por falta de los pagos impuestos por esta subdivisión en el plazo de 30 días del vencimiento de dichos pagos.

(4) Prohibición de aranceles, impuestos y gravámenes adicionales.

Los pagos impuestos de conformidad con la Ley de Recaudaciones del Juego de 2003 toman el lugar de todos y cada uno de los demás aranceles, impuestos o gravámenes, incluidos entre ellos ingresos, recibos o impuestos prediales personales, que el estado, las ciudades o condados puedan cargar o imponer, directa o indirectamente, a los hipódromos autorizados o establecimientos autorizados de juego, sus dueños, máquinas de juego, empleadores o proveedores, con excepción de los aranceles, impuestos o gravámenes vigentes o impuestos antes del 1° de septiembre de 2003, que se apliquen a carreras de caballo y juegos controlados con cartas o fichas, o que se apliquen por lo general a actividades comerciales, incluida la venta y uso, ingreso, impuestos prediales o a las empresas. La expansión física de las instalaciones de juego o la operación

Propuesta 68 *(cont.)*

de máquinas de juego que autoriza la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004 no debe considerarse una ampliación de las operaciones de juego según alguna ordenanza local relacionada con aranceles, impuestos o gravámenes.

(5) Licencias.

Según la Ley de Control del Juego, los propietarios de establecimientos autorizados de juego y los propietarios de hipódromos autorizados deben tener la autorización de la Comisión del Control del Juego de California.

(6) Otras Leyes.

La Ley de Recaudaciones del Juego de 2004 debe reemplazar cualquier disposición incompatible de la ley del estado, ciudad o condado relacionada con las máquinas de juego, incluidas entre ellas, las leyes con respecto al transporte, fabricación, operación, venta, arrendamiento, almacenamiento, propiedad, licencia, reparación o uso de máquinas de juego que esta ley autorice. Con el fin de alentar la máxima generación de ingresos para el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego, la operación de máquinas de juego autorizada de conformidad con la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004 no está sujeta a ninguna prohibición en las leyes estatales o locales existentes en la actualidad o promulgadas en lo sucesivo.

(j) Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego.

(1) Por este acto se establece que el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego en la Tesorería del Estado debe recibir todos los pagos de conformidad con los requisitos de las subdivisiones (h) e (i).

(2) Por este acto se establece que el consejo de fideicomisarios debe administrar el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego. El consejo de fideicomisarios debe estar compuesto de cinco miembros nombrados por el Gobernador. De los cinco miembros, dos deben tener participación en la educación en las escuelas públicas, uno debe tener participación en la ejecución de la ley y uno debe ser un contador público titulado. Cada miembro debe ser ciudadano de los Estados Unidos y residente de este estado. No más de tres de los cinco miembros deben ser miembros del mismo partido político. De los miembros nombrados inicialmente, dos deben ser asignados para un período de dos años, dos deben ser asignados para un período de tres años y uno debe ser asignado para un período de cuatro años. Después de los períodos iniciales, la duración de las funciones de cada miembro debe ser de cuatro años. El Gobernador debe nombrar a los miembros y debe designar un miembro para que desempeñe el cargo de presidente inicial. El presidente inicial debe permanecer en dicho puesto toda la duración de sus funciones. De ahí en adelante, el consejo de fideicomisarios debe seleccionar al presidente. Los nombramientos iniciales deben hacerse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004. El consejo de fideicomisarios debe aprobar todas las transferencias de dinero del Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego. El consejo de fideicomisarios debe contratar una compañía independiente de contadores públicos titulados para que realice una auditoría anual de todas las cuentas y transacciones del Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego.

(3) Los recursos monetarios en el Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego deben distribuirse de la siguiente manera:

(A) No más del 1% anual de los fondos anuales a la División de Control del Juego y a la Comisión de Control del Juego de California por el costo de realizar las funciones administrativas de conformidad con la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, y para reembolsar a cualquier departamento u organismo estatal que proporcione cualquier servicio de conformidad con las disposiciones de la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004.

(B) Fondos suficientes para garantizar que cada una de las tribus que no participan en los acuerdos de juego deba recibir un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) al año provenientes del Fondo Fiduciario de Ingresos del Juego indígena según la codificación en el Código de Gobierno. Una "tribu que no participa en acuerdos de juego" debe significar una tribu indígena reconocida por el gobierno federal que opera menos de 350 máquinas de juego.

(C) El consejo de fideicomisarios debe conceder tres millones de dólares ($3,000,000) anuales a los programas de juego responsable.

(D) Después de las distribuciones requeridas de conformidad con los subpárrafos (A), (B) y (C), los fondos restantes deben distribuirse de la siguiente manera:

(i) Cincuenta por ciento a las oficinas de educación del condado para brindar servicios para niños desamparados y maltratados y para los niños en hogares de guarda. Estos fondos deben asignarse a la oficina de educación de cada condado de acuerdo con la parte proporcional de cada condado del número total anual en todo el estado de los informes de remisiones de niños maltratados para el año civil anterior, y deben usarse para mejorar los resultados educativos de niños maltratados y desamparados, y de niños en hogares de guarda. La oficina de educación de cada condado debe asignar estos fondos a los organismos de servicios de protección infantil para que se presten dichos servicios. Los fondos que reciban los organismos de servicios de protección infantil de cada condado deben usarse para los siguientes fines:

(1) Colocar en las escuelas asistentes sociales para los servicios de protección a la infancia del condado.

(II) Proporcionar una cantidad de casos adecuada para garantizar que el personal de profesionales tenga tiempo suficiente para brindar los servicios necesarios con el fin de mejorar los resultados educativos de los niños desamparados y maltratados, y de los niños en hogares de guarda.

(III) Proporcionar servicios a los niños en hogares de guarda con el fin de minimizar las transferencias a medio año escolar de una escuela a otra.

(IV) Contratar trabajadores del tribunal de menores cuya responsabilidad sea garantizar la implementación de las órdenes del tribunal, emitidas por jueces de tribunales de menores, que afectan el rendimiento escolar de los niños en hogares de guarda.

Los organismos de servicios de protección infantil de cada condado deben estar sujetos a los estándares de responsabilidad que incluyen el rendimiento escolar, inscripciones, estabilidad escolar y comportamiento medidos por el porcentaje de niños con un nivel correspondiente en las pruebas estandarizadas, según lo dispuesto por las leyes estatales y federales. Los organismos de servicios de protección infantil de cada condado deben usar los fondos que reciban de conformidad con esta sección de manera que maximicen la capacidad de los condados para obtener un importe correspondiente de fondos federales para los servicios destinados a los niños que participan en el sistema de servicios de protección.

(ii) Treinta y cinco por ciento a los gobiernos locales, con base en la población, para más sheriffs y oficiales de policía.

(iii) Quince por ciento a los gobiernos locales, con base en la población, para más bomberos.

(k) El Gobernador no debe consentir, estar de acuerdo o convenir en la ubicación de ningún casino tribal en terrenos de adquisición reciente de conformidad con el título 25, sec. 2719(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos. Más aún, cualquier acuerdo que celebre el estado de conformidad con el título 25, sec. 2710(d) de dicho Código debe ser sólo para juego clase III sobre terrenos indígenas que los Estados Unidos hayan realmente colocado en un fideicomiso para el beneficio de una tribu indígena antes del 1° de septiembre de 2003, excepto para terrenos vecinos a las reservaciones existentes a partir de esa fecha.

SEC. 4. Se agrega la sección 19609 al Código Comercial y Profesional para que rece de la siguiente manera:

19609. (a) A menos que se defina lo contrario en este capítulo, los términos usados en esta sección deben tener el significado que se les atribuye en la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004 ("la ley").

(b) Tres cuartas partes del 1% de las ganancias netas provenientes de todas las máquinas de juego que operen los propietarios de hipódromos autorizados, o en su nombre, en los que se haya celebrado una reunión de carreras de caballos pura sangre en 2002 deben distribuirse para concesiones de incentivos hípicos pura sangre y deben pagarse al organismo de registro oficial correspondiente y, a partir de ello, distribuirse según las disposiciones de la Ley de Carreras de Caballo de California.

(c) Uno y medio por ciento de las ganancias netas provenientes de todas las máquinas de juego que operan los propietarios de hipódromos autorizados, o en su nombre, en los que se haya celebrado una reunión de carreras de caballos pura sangre en 2002 debe distribuirse a cada una de esas asociaciones de carreras de caballos pura sangre y ferias de carreras que no sean hipódromos autorizados en la misma proporción relativa en que dichas asociaciones de carreras de caballos pura sangre o ferias de carreras generaran comisiones durante el año civil precedente. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, el arrendatario de un hipódromo autorizado no se debe considerar como un hipódromo autorizado a los fines de esta sección.

(d) Un porcentaje de diecisiete y tres cuartos de las ganancias netas provenientes de todas las máquinas de juego que operen los propietarios de hipódromos autorizados, o en su nombre, en los que se haya celebrado una reunión de carreras de caballo pura sangre en 2002 debe colocarse en un fondo común ("las ganancias netas del fondo común") y debe distribuirse en forma de bolsas hípicas pura sangre de conformidad con las disposiciones de esta subdivisión.

(1) Las ganancias netas del fondo común deben ser asignadas a las asociaciones de carreras de caballos pura sangre y ferias de carreras en todo el estado de California y deben distribuirse entre cada una de ellas de manera que las bolsas para carreras de pura sangre se uniformen sobre una base de promedio diario que no sean carreras clásicas y eventos especiales. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las ganancias netas del fondo común deben ser asignadas para complementar las bolsas para carreras de pura sangre de manera que las asociaciones de carreras de pura sangre y las ferias de carreras puedan conservar hasta sus proporciones relativas históricas entre carreras nocturnas y carreras clásicas y eventos especiales. Los aumentos en el importe adicional de bolsas para carreras clásicas de las asociaciones de carreras de pura sangre y ferias de carreras que provengan de las contribuciones de ganancias netas del fondo común deben determinarse según un acuerdo firmado por todas las asociaciones de carreras de pura sangre y la organización responsable de negociar los acuerdos de bolsas pura sangre en nombre de los jinetes de caballos pura sangre.

Propuesta 68 *(cont.)*

(2) Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones del párrafo (1), los fondos por distribuir a las asociaciones de carreras de caballos pura sangre y ferias de carreras provenientes de las ganancias netas del fondo común deben asignarse de tal manera que hagan que bolsas diarias promedio para las carreras pura sangre, que no sean las carreras clásicas y eventos especiales, sean los porcentajes de las bolsas diarias para dichas carreras realizadas por las asociaciones de carreras pura sangre en la zona central y sur como se establece a continuación:

(A) Noventa por ciento para las asociaciones de carreras de pura sangre en la zona norte;

(B) Sesenta y cinco por ciento para la feria de carreras en la zona central;

(C) Cincuenta por ciento para las ferias de carreras en la zona norte que no sea la Feria del condado de Humboldt.

(D) Siete y medio por ciento para la Feria del condado de Humboldt.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones de esta subdivisión que establecen lo contrario, la asignación de bolsas entre las asociaciones de carreras de pura sangre y las ferias de carreras puede modificarse con la aprobación del Consejo de Carreras de Caballo de California, de conformidad con el acuerdo firmado por todas las asociaciones de carreras de pura sangre y la organización responsable de negociar acuerdos de bolsas pura sangre en nombre de los jinetes.

(4) El Consejo de Carreras de Caballo de California debe ser responsable de la supervisión de la distribución de las ganancias netas del fondo común de acuerdo con las disposiciones de esta subdivisión.

(e) Dieciocho y medio por ciento de las ganancias netas provenientes de todas las máquinas de juego operadas por propietarias de un hipódromo autorizado en el cual se haya celebrado una reunión de carreras de caballos cuarto de milla en 2002 deben pagar para complementar las bolsas de las carreras realizadas por una asociación de carreras de caballos cuarto de milla.

(f) Un porcentaje de uno y cuatro décimos de las ganancias netas provenientes de las máquinas de juego operadas por los propietarios de un hipódromo autorizado descrito en la subdivisión (e) debe pagarse para complementar las bolsas de carreras de arnés realizadas por una asociación de carreras de arnés que realice al menos 150 días o noches de carreras de arnés anuales en la Exposición y Feria Estatal de California, y un décimo de 1% de dichas ganancias netas debe pagarse a la asociación de carreras de arnés que se describe en esta subdivisión.

SEC. 5. Se agrega la sección 19805.5 al Código Comercial y Profesional para que rece de la siguiente manera:

19805.5. Según se usa en este capítulo, y en la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004, "máquina de juego" debe significar e incluir una máquina tragamonedas, según la ley estatal, o cualquier máquina clase III según la Ley Reguladora del Juego Indígena. La operación de máquinas de juego por parte de una tribu, organismo o persona autorizada para operar máquinas de juego según la Ley de Recaudaciones del Juego debe constituir un juego controlado según la ley estatal.

SEC. 6. Se enmienda la sección 19863 del Código Comercial y Profesional, para que rece de la siguiente manera:

19863. Debe permitirse que una asociación de carreras de gestión pública o una asociación habilitada de carreras, o sus sucesores con derechos, opere sólo un establecimiento de juego, y el establecimiento de juego debe estar ubicado en el mismo local sitio en el que el hipódromo de la entidad *estaba ubicado en 2002*.

SEC. 7. Se agrega la sección 19985 al Código Comercial y Profesional para que rece de la siguiente manera:

1998.5 (a) Excepto lo dispuesto en esta sección, la Ley de Control del Juego, incluidas entre otras, la jurisdicción y facultades de la división y comisión para promulgar regulaciones, hacer cumplir la ley aplicable, realizar investigaciones de antecedentes y emitir licencias y permisos de trabajo, se debe aplicar a los hipódromos autorizados, según se define en la Ley de Recaudaciones del Juego, y a los operadores de máquinas de juego además, incluidos sus sucesores con derechos, con el mismo alcance en que la Ley de Control del Juego se aplica a los establecimientos de juego.

(b) No debe requerirse que los empleados de los hipódromos autorizados que no sean propietarios, accionistas, socios o empleados claves, y cuyas responsabilidades en el trabajo no incluyan juegos controlados, obtengan permisos de trabajo de conformidad con este capítulo.

SEC. 8. Se enmienda la sección 19962 del Código Comercial y Profesional para que rece de la siguiente manera:

19962. (a) En la fecha de vigencia de este capítulo, y posteriormente, ni el organismo de gobierno ni los electores de un condado, ciudad o ciudad y condado que no posean juego legal autorizado dentro de sus límites antes del 1° de enero de 1996, deben autorizar el juego legal.

(b) ~~Una~~ *Ninguna* ordenanza vigente el 1° de enero de 1996, que autorice el juego legal dentro de una ciudad, condado o ciudad y condado ~~no~~ puede ser enmendada para ampliar el juego en dicha jurisdicción más allá de lo permitido el 1° de enero de 1996.

(c) Esta sección ~~debe mantener vigencia hasta el 1° de enero de 2010 únicamente, y es derogada a partir de esa fecha~~ *no tiene como fin prohibir el juego autorizado por la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004.*

SEC. 9. Se enmienda la sección 19963 del Código Comercial y Profesional para que rece de la siguiente manera:

19963. ~~(a)~~ Además de cualquier otra limitación a la expansión del juego impuesta por la sección 19962 o cualquier disposición de este capítulo, *y con excepción de lo dispuesto en la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004,* la comisión no ~~puede~~ *debe* emitir una licencia de juego a un establecimiento de juego sin autorización para operar el 31 de diciembre de 1999, a menos que exista una solicitud para operar dicho establecimiento en el archivo de la división antes del 1° de septiembre de 2000.

~~(b) Esta sección debe mantener vigencia sólo hasta el 1° de enero de 2010, y es derogada a partir de esa fecha, a menos que una ley parlamentaria promulgada posteriormente, antes del 1° de enero de 2010, elimine o prorrogue esa fecha.~~

SEC. 10. Se enmienda la sección 19817 del Código Comercial y Profesional para que rece de la siguiente manera:

19817. La comisión debe establecer y nombrar un Comité Asesor de Políticas de Juego constituido por 10 miembros. El comité debe estar integrado ~~por números iguales~~ de representantes de las personas autorizadas para el juego controlado, *hipódromos* autorizados *según la Ley de Recaudaciones del Juego, representantes de las tribus que participan en acuerdos de juego* y miembros del público en general. El director ejecutivo debe, periódicamente, reunir al comité con el fin de discutir asuntos relacionados con las políticas reguladoras del juego controlado y cualquier otro tema correspondiente al juego Las recomendaciones con respecto a las políticas del juego que realice el comité deben presentarse a la comisión; sin embargo la comisión debe considerarlas asesoría y no vinculantes para la realización de sus deberes y funciones. ~~Se le prohíbe al comité asesorar a la comisión sobre el juego indígena.~~

SEC. 11. Se agrega la sección 12012.6 al Código de Gobierno para que rece de la siguiente manera:

12012.6 (a) Sin perjuicio de lo establecido en las secciones 12012.25 y 12012.5, y en cualquier otra disposición de la ley, el Gobernador es el funcionario designado por el estado responsable de la negociación y ejecución, en nombre del estado, de acuerdos estatales de juego tribal con las tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal y ubicadas dentro del estado de California de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Juego Indígena de 1988 (título 18, secs. 1166 a 1168, inclusive, del Código de los Estados Unidos, y título 25, sec. 2701 y páginas siguientes del mismo Código) a los fines de autorizar el juego clase III, según se define en esa ley, en terrenos indígenas dentro del estado. Ninguna parte de esta sección debe interpretarse como una negación a la existencia de la autoridad del Gobernador por haber negociado y celebrado acuerdos estatales de juego tribal antes de la fecha de entrada en vigencia de esta sección.

(b) El Gobernador debe presentar una copia de cualquier acuerdo tribal del estado celebrado al Secretario de Estado, quien debe enviar una copia del acuerdo celebrado al Secretario del Interior para su revisión y aprobación, de acuerdo con el párrafo (8) de la subsección (d) de la sección 2710 del título 25 del Código de los Estados Unidos.

SEC. 12. Se enmienda la sección 12012.75 del Código de Gobierno para que rece de la siguiente manera:

12012.75. Por este acto se crea en la Tesorería del Estado un fondo especial llamado el "Fondo Fiduciario Compartido de Recaudaciones del Juego Indígena" para el recibo y depósito de fondos provenientes de los aranceles de licencias de máquinas de juego que se pagan al fondo de conformidad con los términos de los acuerdos estatales de juego tribal, *y fondos recibidos del Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego,* con el fin de hacer distribuciones a las tribus que no tienen acuerdos de juego. Los fondos del Fondo Fiduciario Compartido de Recaudaciones del Juego Indígena deben ponerse a disposición de la Comisión de Control del Juego de California, según la asignación presupuestaria de la Legislatura, con el fin de hacer distribuciones a las tribus que no tienen acuerdos de juego, de acuerdo con ~~los planes de distribución especificados en~~ *la Ley de Recaudaciones del Juego y* los acuerdos estatales de juego tribal.

SEC. 13. Se agrega la sección 8.3 al artículo XVI de la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 8.3. (a) Los fondos asignados de conformidad con la Ley de Ingresos del Juego de 2004 no deben considerarse como parte de "las asignaciones totales a los distritos escolares y distritos de colegios comunitarios provenientes de las ganancias del Fondo General de los impuestos asignados de conformidad con el artículo XIII B" como se usa el término en los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (b) de la sección 8.

(b) Los ingresos provenientes de los pagos realizados de conformidad con la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004 no deben considerarse "ingresos del Fondo General, los cuales pueden ser asignados de conformidad con el artículo XIII B" como se usa ese término en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la sección 8 ni deben considerarse para la determinación de los "ingresos per

Propuesta 68 *(cont.)*

cápita del Fondo General" como se usa ese término en el párrafo (3) de la subdivisión (b) y en la subdivisión (e) de la sección 8.

SEC. 14. Se agrega la sección 14 al artículo XIII B de la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 14. (a) A los fines de este artículo, las " ganancias de impuestos" no deben incluir los ingresos generados por la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004.

(b) A los fines de este artículo, las "asignaciones sujetas a limitaciones" de cada organismo de gobierno no deben incluir las asignaciones de ingresos provenientes del Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego generados por la Ley de Recaudaciones del Juego de 2004.

SEC. 15. Enmienda

Las disposiciones reglamentarias de esta ley pueden ser enmendadas sólo por un voto de dos tercios de los miembros de ambas cámaras de la Legislatura. Todas las enmiendas reglamentarias realizadas a esta ley deben efectuarse para impulsar la ley y deben ser compatibles con sus fines.

SEC. 16. Compatibilidad con otras medidas de la boleta

Las disposiciones de esta ley no están en conflicto con ninguna medida por iniciativa que aparezca en la misma boleta que enmienda la Constitución de California para autorizar el juego de cualquier clase. Si esta ley y cualquier otra medida que enmiende la Constitución de California para permitir el juego de cualquier clase son aprobadas en la misma elección, por este acto se ordena a los tribunales a conciliar sus respectivas disposiciones reglamentarias con el mayor alcance posible y a dar vigencia a toda disposición de ambas medidas.

SEC. 17. Fondos adicionales

Ninguna cantidad del Fondo Fiduciario de Recaudaciones del Juego se debe usar con el fin de sustituir los fondos federales, estatales o locales que se usan para los servicios de protección infantil y atención en hogares de guarda, sheriffs y oficiales de policía y bomberos de vecindarios, sino que debe usarse exclusivamente para complementar el importe total de fondos federales, estatales y locales asignados a los servicios de protección infantil y atención en hogares de guarda que mejoran los resultados educativos de los niños desamparados y maltratados, y los niños en hogares de guarda y al pago de más sheriffs, oficiales de policía y bomberos.

SEC. 18. Procedimientos judiciales

En ninguna providencia judicial que tutele un derecho mediante su declaración como tal o desagravio por mandato judicial, o para reparación por medio de alguna orden judicial de carácter extraordinario, en la que se cuestione la interpretación, aplicación o validez de la sección 3 de esta ley o en cualquier parte de ella, un tribunal no debe conceder ningún interdicto temporario, mandato judicial preliminar o permanente ni ninguna orden judicial imperativa de mandato, auto de avocación o prohibición u otra orden provisional o permanente de restricción, permanencia o de lo contrario interferencia con el efecto de la ley con excepción de algún fallo del tribunal, basado en pruebas claras y convincentes, de que el interés público no se verá perjudicado por ello, y ninguna de dichas órdenes debe tener una vigencia de más de 15 días civiles. Un tribunal no debe limitar ninguna parte de esta ley, con excepción de las disposiciones específicas que se cuestionen.

SEC. 19. Divisibilidad

Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o situación se determina carente de validez o inconstitucional, dicha carencia de validez o inconstitucionalidad no debe afectar otras disposiciones o aplicaciones de esta ley a las cuales se puede dar vigencia sin la disposición o aplicación carente de validez o inconstitucional, y con este fin, las disposiciones de esta ley son divisibles.

Propuesta 69

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa enmienda una sección del Código de Gobierno, y enmienda, revoca y agrega secciones al Código Penal; por consiguiente, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas con ~~formato tachado~~ y las disposiciones que se propone agregar están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN I. Título

(a) Esta medida deberá darse a conocer y podrá ser citada como la ley de la huella digital del ADN, de los delitos no resueltos y de la protección del inocente.

SEC. II. Conclusiones y declaraciones de objeto

Por la presente propuesta, el pueblo del estado de California considera y declara que:

(a) Nuestras comunidades tienen un interés imperioso en protegerse del delito.

(b) Hay una necesidad crítica e imperiosa de proveer a los agentes de la ley y los organismos encargados de hacer cumplir las leyes con la última tecnología científica disponible para que, con mayor exactitud y rapidez, identifiquen, arresten, detengan y condenen a los delincuentes penales, y exoneren a las personas que son sospechosas o son acusadas de un delito por error.

(c) Los encargados del cumplimiento de la ley deberán ser capaces de usar el programa del banco de datos y la base de datos de ADN para reducir de manera sustancial la cantidad de delitos no resueltos; para ayudar a detener la delincuencia serial al comparar con rapidez los perfiles de ADN de personas sospechosas y las muestras para la producción de pruebas por medio de tantas investigaciones y causas como sean necesarias con el propósito de resolver un delito y apresar a los responsables; para absolver a personas que son sospechosas o son acusadas de un delito por error; y para identificar restos humanos.

(d) La expansión del programa del banco de datos y la base de datos de ADN estatal es:

(1) El medio más razonable y seguro para cumplir con una resolución efectiva de los delitos en California, para contribuir a la identificación de personas desaparecidas y no identificadas, y para absolver a personas que son sospechosas o son acusadas de un delito por error;

(2) El medio más razonable y seguro para resolver delitos con tanta eficacia como en otros estados que observaron que la mayoría de los delincuentes violentos tenían condenas anteriores por delitos consumados sin violencia, y que la mayoría de las relaciones entre las pistas débiles y las investigaciones penales se perderían si el banco de datos o la base de datos de ADN sólo se limitaba a los delitos consumados con violencia;

(3) El medio más razonable y seguro para aumentar en forma rápida y sustancial la cantidad de vínculos entre las pistas débiles y las investigaciones penales, de manera tal que se pueda identificar, arrestar y condenar a los delincuentes imputados por delitos seriales en el pasado, y evitar que cometan delitos futuros que pongan en riesgo la seguridad pública y arruinen la vida de las personas; y

(4) El medio más razonable y seguro para garantizar que la base de datos y el programa del banco de datos de California sea del todo compatible con el sistema de índice combinado de ADN nacional (CODIS) y forme una parte importante del mismo.

(e) El estado tiene un interés imperioso en realizar la identificación exacta de los delincuentes penales, y las pruebas de ADN en las primeras etapas de los procedimientos penales por delitos mayores ayudarán a impedir que los autores de los delitos oculten su identidad y, por lo tanto, a evitar la pérdida de tiempo y las investigaciones costosas de personas inocentes.

(f) El estado tiene un interés imperioso en efectuar la identificación exacta de los delincuentes penales, y es razonable esperar que los delincuentes que satisfacen los requisitos suministren muestras forenses de ADN con el fin limitado de su identificación según lo estipulado en este capítulo.

(g) La expansión del Programa del banco de datos y de la base de datos de ADN estatal, es el medio más razonable y seguro para garantizar que las personas sospechadas o acusadas de un delito por error sean absueltas con rapidez y puedan reintegrarse a la comunidad. Además, una persona a quien se le recolectaron muestras para incluirlas en la base de datos y el banco de datos, debe poder solicitar la eliminación de su perfil de la base o del banco.

SEC. III. Ley del banco de datos y la base de datos de identificación forense y ADN

SEC. 1. Se enmienda la sección 295 del Código Penal para que rece de la manera siguiente:

295. (a) Este capítulo debe darse a conocer y podrá ser citado como la ley del banco de datos y ~~la base de datos~~ *base de datos* de identificación forense y ADN de 1998, *con sus enmiendas*.

(b) ~~La asamblea legislativa considera y declara~~ que *El pueblo del estado de California estipula* lo siguiente:

(1) El análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) y la identificación forense es una herramienta útil para la aplicación de la ley, para identificar y acusar ~~delincuentes sexuales y violentos~~ *delincuentes penales y absolver al inocente*.

(2) Es el propósito ~~de la asamblea legislativa~~ *del pueblo del estado de California,* a fin de apoyar el objetivo de este capítulo, exigir muestras del ~~banco de datos~~ *banco de datos* de identificación forense y ADN *a todas las personas, incluso los menores,* que hayan cometido delitos mayores *y delitos menores* conforme a lo descrito en la subdivisión (a) de la sección 296.

Propuesta 69 *(cont.)*

(3) Es necesario promulgar esta ley que define y regula el ~~banco de datos~~ *banco de datos* y la base de datos de identificación forense y ADN estatal para esclarecer la ley actual y para promulgar el *Programa del banco de datos y de la base de datos de identificación forense* ~~programa del banco de datos y de la base de datos de identificación forense~~ y ADN estatal, con el fin de que se convierta en una herramienta más efectiva para lograr la aplicación de la ley.

(c) El propósito del ~~banco de datos de identificación~~ forense *Programa del banco de datos y base de datos de identificación forense* y ADN es asistir a la justicia penal y a los organismos encargados de hacer cumplir las leyes federales, estatales y locales dentro y fuera de California para una detección y acusación rápida y *precisa* de individuos responsables de delitos sexuales y otros delitos ~~consumados con violencia~~, la exclusión de sospechosos que fueron investigados por estos delitos, y la identificación de personas desaparecidas y no identificadas, en particular los niños secuestrados.

(d) Al igual que la recolección de huellas dactilares, la recolección de muestras de ADN de conformidad con este capítulo es un requisito administrativo para colaborar con la identificación exacta de los delincuentes penales.

(e) A menos que el Departamento de Justicia solicite lo contrario, la recolección de muestras biológicas para el análisis de ADN de las personas que reúnan los requisitos en virtud de este capítulo, se limitará a la recolección de células bucales de la parte interna de la mejilla (muestras obtenidas por hisopado bucal).

(f) El laboratorio de ADN del Departamento de Justicia podrá obtener por medio de los organismos encargados de hacer cumplir las leyes federales, estatales o locales, muestras de sangre de personas que reúnan los requisitos establecidos en la subdivisión (a) de la sección 296, y de acuerdo con los procedimientos expuestos en la sección 298, cuando a criterio de dicho Departamento de Justicia se determine que tales especímenes son necesarios en una causa en particular, o contribuirían a que el Departamento obtenga un perfil de ADN preciso a fin de lograr una identificación.

~~(d)~~ *(g)* El Departamento de Justicia, por medio de su laboratorio de ADN, será responsable del manejo y la administración ~~del programa de la base de datos y del banco de datos de identificación del ADN~~ *del programa del banco de datos y la base de datos de identificación forense y ADN* estatal, y por el enlace con la oficina federal de investigaciones (FBI) con relación a la participación del estado en *un programa del banco de datos y* base de datos de ADN nacional *o internacional* tal como el sistema de índice combinado de ADN (CODIS) del FBI que permite el almacenamiento e intercambio de datos de ADN provistos por los laboratorios de ADN locales y estatales en el ámbito nacional.

~~(e)~~ *(h)* El Departamento de Justicia deberá responsabilizarse por la aplicación de las medidas incluidas en este capítulo.

(l) El laboratorio de ADN del Departamento de Justicia, el Departamento de Correccionales, *la Junta de Correccionales*, y el Departamento de la ~~debe~~ *podrá* adoptar políticas y promulgar reglamentaciones para la aplicación de las medidas incluidas en este capítulo, según resulte necesario, con el fin de hacer cumplir la intención y el propósito de este capítulo, y para garantizar que se recolecten muestras de sangre, muestras ~~de saliva~~ bucales obtenidas por hisopado e impresiones digitales y palmares del ~~banco de datos~~ *banco de datos en conformidad con lo exigido en este capitulo*, de las *personas* ~~delincuentes~~ que reúnan los requisitos, en forma oportuna y lo antes posible luego del arresto, la sentencia, o de una declaración o veredicto de culpabilidad, no oposición a la acusación o declaración de inocencia por motivos de demencia, o ante ~~el~~ *cualquier* pronunciamiento emitido concerniente a un menor ~~sentenciado a quedar bajo la tutela del tribunal~~ *sentenciado* de conformidad con la sección 602 del Código de Previsión Social e Instituciones por la comisión de cualquiera de los delitos calificados enumerados en este capítulo, *inclusive los intentos*, o cuando se determine que ~~un delincuente~~ *una persona* que reúne los requisitos no entregó los *especímenes*, las muestras o las *impresiones* exigidas. ~~La~~ *Antes de adoptar cualquier política o norma para aplicar este capítulo, el* Departamento de Correccionales, *la Junta de Correccionales,* y el Departamento de la deberán ~~adoptar las políticas y las normas para la aplicación de las medidas incluidas en este capítulo con~~ *buscar* asesoramiento y ~~en consulta~~ *consultar* al Director del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia.

(2) Dado lo específico de este capítulo, y a excepción de lo previsto en la subdivisión (c) de la sección 298.1, cualesquier boletines, avisos, normas, políticas, procedimientos o instructivos administrativos adoptados por el Departamento de Justicia y su Laboratorio de ADN, el Departamento de Correccionales, el Departamento de la , o la Junta de Correccionales con el propósito de aplicar este capítulo están exentos de las disposiciones de la Ley de procedimientos administrativos, capítulo 3.5 (a partir de la sección 11340), capítulo 4 (a partir de la sección 11370), capítulo 4.5 (a partir de la sección 11400) y capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno.

(3) El Departamento de Correccionales, *la Junta de Correccionales* y el Departamento de la deben presentar copias de cualquiera de sus políticas y normas con relación a este capítulo al Director del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia y ~~por períodos~~ *en forma trimestral* deberán enviar al Director informes escritos para mantenerlo actualizado del estado del cumplimiento de este capítulo.

(4) Hasta el 1° de abril del año siguiente a la adopción de la ley que agrega este párrafo, y de allí en adelante en forma trimestral, el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá enviar un informe trimestral que se publicará en forma electrónica en el sitio Web del Departamento de Justicia y estará disponible al público. El informe trimestral debe indicar la cantidad total de muestras recibidas, la cantidad de muestras recibidas del Departamento de Correccionales, la cantidad de muestras analizadas en forma integral para su inclusión en la base de datos CODIS y la cantidad de perfiles ingresados en la base de datos CODIS durante el período informado. Cada informe trimestral deberá indicar la cantidad total, anual y trimestral de perfiles que reúnen los requisitos en el banco de datos del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia tanto de las personas como de las pruebas, y la cantidad de pistas e investigaciones a las que se contribuyó, según lo informado al sistema nacional de índice de ADN. El informe trimestral también deberá confirmar el estado de la acreditación del laboratorio y la participación en el CODIS, y deberá incluir un resumen contable de los fondos cobrados, gastados y pagados en conformidad con la subdivisión (k).

(5) Hasta el 1° de abril del año siguiente a la adopción de la ley que agrega este párrafo, y de allí en adelante en forma trimestral, el Departamento de Correccionales deberá enviar un informe trimestral que se publicará en forma electrónica en el sitio Web del Departamento de Correccionales y que estará disponible al público. El informe trimestral deberá indicar la cantidad total de presos albergados en los centros correccionales estatales, incluso un desglose de los albergados en las prisiones estatales, los campos, los centros correccionales comunitarios y otros recursos tales como los establecimientos penitenciarios para madres. Cada informe trimestral también indicará la cantidad total, anual y trimestral de presos que aún deben entregar especímenes, muestras e impresiones en virtud de lo estipulado en este capítulo, y la cantidad de especímenes, muestras e impresiones que aún no han sido enviados al Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia dentro de los 30 días siguientes a la recolección.

~~(f)~~ *(i)* (1) Cuando el espécimen, las muestras y las impresiones exigidas por este capítulo se recolectan en una cárcel de condado u otro establecimiento ~~de detención~~ del condado, tal como un establecimiento correccional comunitario privado, el sheriff del condado o el jefe administrativo de la cárcel del condado u otro establecimiento ~~de detención~~ será responsable de garantizar lo siguiente:

(A) Que se cumpla con el requisito de recolectar los especímenes, las muestras y las impresiones de ~~los delincuentes~~ *las personas* que reúnen los requisitos *inmediatamente después de la detención, la condena o el fallo, o* durante el *registro* o la admisión *o* del proceso de inclusión en el *centro de recepción* en ese establecimiento, o con una prontitud razonable luego de cualquiera de esas situaciones.

(B) Que se cumpla con el requisito de recolectar los especímenes, las muestras y las impresiones tan pronto como sea posible desde el punto de vista administrativo luego de que ~~un delincuente~~ *una persona* que reúna los requisitos se presente en el establecimiento con el propósito de proveer especímenes, muestras e impresiones.

(C) Que los especímenes, las muestras y las impresiones recolectadas de conformidad con este capítulo sean enviadas en forma inmediata al Departamento de Justicia, y en cumplimiento de las políticas del departamento.

(2) Los especímenes, las muestras y las impresiones exigidas en este capítulo deberán ser recolectados por una persona usando un equipo de recolección aprobado por el Departamento de Justicia y en concordancia con los requisitos y los procedimientos establecidos en la subdivisión (b) de la sección 298.

(3) A los condados se les deberán rembolsar los costos por la obtención de los especímenes, las muestras y las impresiones sujeto a las condiciones y las limitaciones establecidas por las políticas que rigen el reembolso por la recolección de especímenes, muestras e impresiones del Departamento de Justicia de conformidad con este capítulo.

(j) El tribunal de primera instancia puede ordenar que una parte de los costos calculados de conformidad con la sección 1203.1c, 1203.1e o 1203.1m incluyan una parte razonable de los costos surgidos de obtener especímenes, muestras e impresiones en apoyo de este capítulo, y los fondos recolectados de conformidad con esta subdivisión deberán ser depositados en el fondo de pruebas de ADN del Departamento de Justicia que se creó en virtud del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la sección 290.3.

~~(g)~~ *(k)* Los fondos asignados por la asamblea legislativa para implementar este capítulo, lo cual incluye los fondos *o costos ordenados de conformidad con la subdivisión (j)* para rembolsar a los condados, deberán depositarse en el fondo de pruebas de ADN del Departamento de Justicia que fue creado por el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la sección 290.3.

~~(h)~~ *(l)* El Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá denominarse Laboratorio de ADN Jan Bashinski.

Propuesta 69 *(cont.)*

SEC. 2. Se enmienda la sección 295.1 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

295.1. (a) El Departamento de Justicia debe realizar el análisis de ADN y otros análisis de identificación forense de conformidad con este capítulo sólo con fines de la identificación de sujetos.

(b) La oficina de identificación e información criminal del Departamento de Justicia debe realizar exámenes de impresiones palmares de conformidad con este capítulo sólo con fines de la identificación de sujetos.

(c) El Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá actuar como depósito de las muestras de sangre ~~y saliva~~ *e hisopados bucales* y otras muestras biológicas recolectadas, y deberá analizar los especímenes y las muestras, y almacenar, compilar, correlacionar, comparar, mantener y usar los perfiles de ADN y de identificación forense y datos relacionados con:

(1) Estudios de antecedentes personales y familiares forenses *e incógnitas forenses*.

(2) Los especímenes y las muestras descifradas y probatorias obtenidas en las escenas del delito o de la investigación penal.

(3) Las personas desaparecidas o no identificadas.

(4) ~~Los delincuentes~~ *Las personas* que deben suministrar especímenes, muestras e impresiones de conformidad con este capítulo.

(5) Muestras obtenidas legalmente.

~~(5)~~ *(6)* Registros anónimos de ADN usados para capacitación, investigación, análisis estadístico de poblaciones, *garantía de la calidad* o control de calidad.

(d) La *base de datos* y el banco de datos computarizado del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia debe incluir los archivos necesarios para la aplicación de este capítulo.

(e) Nada en esta sección deberá ser interpretado como un requerimiento del Departamento de Justicia de proveer especímenes o muestras para control de calidad u otros propósitos que no sean aquellos por los que solicitan especímenes o muestras.

(f) La entrega de muestras, especímenes o perfiles para el programa del banco de datos y la base de datos de ADN estatal deberá incluir la información exigida por el Departamento de Justicia para garantizar las capacidades de búsqueda y el cumplimiento de los estándares del sistema de indexación de ADN nacional (NDIS).

SEC 3. Se enmienda la sección 296 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

296. *(a) Las siguientes personas deberán suministrar muestras de hisopado bucal, impresiones del pulgar de la mano derecha, impresiones completas de la palma de cada mano y muestras de sangre u otras muestras biológicas exigidas de conformidad con este capítulo, para los análisis de identificación exigidos por ley:*

~~(a)~~ (1) Cualquier persona, *incluso los menores,* que sea condenada por *o se declare culpable de, o no se oponga a la acusación por, cualquier delito mayor* ~~cualquiera de los siguientes delitos~~, o es hallado inocente por causa de demencia ~~de alguno de los siguientes delitos,~~ *algún delito mayor, o cualquier menor que es juzgado de conformidad con la sección 602 del Código de Previsión Social e Instituciones por cometer cualquier delito mayor.* ~~se le debe exigir, sin importar la sentencia impuesta o el fallo emitido, que suministre dos muestras de sangre, una muestra de saliva, la impresión digital del pulgar derecho, y una impresión completa de la palma de cada mano a fin de efectuar un análisis de identificación para hacer cumplir la ley:~~

~~(A) Cualquier delito o intento de cometer cualquier delito mayor descrito en la sección 290, o cualquier delito mayor que impone a una persona el deber de registrarse en California como un delincuente sexual de conformidad con la sección 290.~~

~~(B) Asesinato en contravención de la sección 187, 190, 190.05, o cualquier tipo de asesinato como lo establece el capítulo 1 (a partir de la sección 187) del título 8 de la parte 1 del Código Penal, o cualquier intento de cometer asesinato.~~

~~(C) Homicidio intencional en contravención de la sección 192 o un intento de cometer homicidio intencional.~~

~~(D) Delito mayor de abuso del cónyuge la sección 273.5.~~

~~(E) Agresión sexual agravada de un niño en contravención de la sección 269.~~

~~(F) Un delito mayor de agresión o lesiones las secciones 217.1, 220, 241.1, 243, 243.1, 243.3, 243.4, 243.7, 244, 245, 245.2, 245.3, o 245.5.~~

~~(G) Secuestro en contravención de las subdivisiones (a) a (c), inclusive, de la sección 207, o las secciones 208, 209, 209.5, o 210, o un intento de cometer cualquiera de estos delitos.~~

~~(H) Mutilación la sección 203 o mutilación agravada en contravención de la sección 205, o un intento de cometer alguno de estos delitos.~~

~~(I) Tortura la sección 206 o un intento de cometer tortura..~~

~~(J) Robo con allanamiento de morada como se define en la subdivisión (a) de la sección 460 o un intento de cometer este delito.~~

~~(K) Robo como se define en la subdivisión (a) o (b) de la sección 212.5 o un intento de cometer alguno de estos delitos.~~

~~(L) Incendio intencional la subdivisión (a) o (b) de la sección 451 o un intento de cometer alguno de estos delitos.~~

~~(M) Secuestro de un automóvil en contravención de la sección 215 o un intento de cometer este delito.~~

~~(N) Actividades terroristas las secciones 11418 o 11419, o un delito mayor en violación de la sección 11418.5, o un intento de cometer alguno de estos delitos.~~

(2) Cualquier persona adulta que es detenida por cometer uno de los siguientes delitos mayores, o es acusada de ello:

(A) Cualquier delito mayor especificado en la sección 290, o un intento de cometer cualquier delito mayor descrito en la sección 290, o cualquier delito mayor que impone a una persona el deber de registrarse en California como un delincuente sexual de conformidad con la sección 290.

(B) Asesinato u homicidio intencional o cualquier intento de cometer asesinato u homicidio intencional.

(C) A partir del 1° de enero del quinto año luego de la promulgación de la ley que agregó este subpárrafo, con sus enmiendas, cualquier persona adulta detenida o acusada de cualquier delito mayor.

~~(2)~~ *(3)* Cualquier persona, *incluso cualquier menor*, a quien se le exija registrarse de conformidad con la sección 290 *o 457.1* debido a que cometió, o intentó cometer, un delito mayor *o un delito menor* ~~especificado en la sección 290~~, *o cualquier persona, incluso cualquier menor, que se encuentre internada en un establecimiento psiquiátrico o un delincuente sexual que esté en un programa de tratamiento, después de que el tribunal lo derivara a ese establecimiento o programa en forma inmediata luego de acusarlo de un delito mayor* ~~y que se encuentra internado en cualquier institución bajo la competencia del Departamento de la adonde fuera recluido, o se le concede la libertad condicional, o es o fue internado en un hospital estatal como un delincuente sexual con trastorno mental de conformidad con el artículo 1 (a partir de la sección 6300) del capítulo 2 de la parte 2 de la división 6 del Código de Previsión Social e Instituciones, se le deberá exigir que suministre a esa institución dos muestras de sangre, una muestra de saliva, la impresión del pulgar derecho, y una impresión de la palma completa de cada mano o, en el caso de una persona a la que se le concedió la libertad condicional, a una persona y en un lugar dentro del condado designado para la prueba.~~

(4) El término "delito mayor" tal como se usa en esta subdivisión incluye el intento de cometer el delito.

(5) Nada en este capítulo debe interpretarse como una prohibición para recolectar y analizar especímenes, muestras o impresiones como condición de excepción por un delito no calificado.

(b) Las disposiciones de este capítulo y sus requerimientos respecto del suministro de especímenes, muestras e impresiones deberán aplicarse tan pronto como sea factible desde el punto de vista administrativo, a todas las personas que reúnan los requisitos, sin perjuicio de la sentencia impuesta, incluso una sentencia de muerte, o a reclusión perpetua, sin la posibilidad de libertad bajo palabra, o cualquier pena indeterminada o de por vida, o cualquier otro fallo emitido en el caso de un adulto o un menor juzgado como adulto, o si la persona es separada, multada, o derivada para una evaluación, y sin importar la disposición emitida o la colocación hecha en el caso de menores hallados culpables de cometer cualquier delito mayor o que son juzgados de conformidad con la sección 602 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~(b)~~ *(c)* Las disposiciones de este capítulo y sus requerimientos para que *todas las personas que reúnen los requisitos* descritos en la subdivisión (a) suministren ~~para su análisis~~ *especímenes, muestras e impresiones* tan pronto como sea factible desde el punto de vista administrativo ~~especímenes, muestras e impresiones,~~ deberán aplicarse cualesquiera sea la ubicación o la reclusión en un hospital psiquiátrico u otro establecimiento para tratamiento público o privado, y deberá incluir, entre otras, las siguientes personas, aún tratándose de menores:

(1) Cualquier persona asignada a un hospital estatal u otra institución de tratamiento, tal como un delincuente sexual con trastornos psiquiátricos de conformidad con el artículo 1 (a partir de la sección 6300) del capítulo 2 de la parte 2 de la división 6 del Código de Previsión Social e Instituciones.

(2) Cualquier persona que padece un trastorno psiquiátrico grave, según lo establecido en las disposiciones del artículo 4 (a partir de la sección 2960) del capítulo 7 del título 1 de la parte 3 del Código Penal.

(3) Cualquier persona que haya sido considerada un depravado sexual violento de conformidad con el artículo 4 (a partir de la sección 6600) del capítulo 2 de la parte 2 de la división 6 del Código de Previsión Social e Instituciones.

~~(c)~~ *(d)* Las disposiciones de este capítulo son irrevocables y se aplicarán aún cuando el tribunal no haya notificado a una persona, incluso cualquier menor, que debe suministrar al ~~banco de datos~~ *banco de datos* y a la base de datos, especímenes, muestras e impresiones como condición de la libertad condicional, la libertad bajo palabra, o cualquier declaración de culpabilidad, de no oposición

Propuesta 69 *(cont.)*

a la acusación, o inocencia por motivos de demencia, o *cualquier admisión* de cualquiera de los delitos descritos en la subdivisión (a).

~~(d) Con la sentencia o el fallo, el fiscal debe confirmar por escrito que la ley exige la entrega de muestras, y que las mismas se extrajeron, o que se ha acordado una fecha de extracción previa a la liberación del delincuente bajo libertad condicional o cualquier otro tipo de liberación programada. Sin embargo, la falta de constatación de este requisito o de la recolección de las muestras por parte del fiscal o de un organismo encargado de hacer cumplir las leyes, no deberá eximir a la persona del requisito de suministrar muestras.~~

(e) Si en cualquier etapa del procedimiento judicial, el fiscal determina que a alguna persona aún no se le extrajeron los especímenes, las muestras y las impresiones exigidas por este capítulo, en virtud de lo estipulado en la subdivisión (a) de la sección 296, el fiscal le notificará el hecho al tribunal en forma verbal haciéndolo constar en actas o por escrito, y solicitará que el tribunal ordene la recolección de los especímenes, muestras e impresiones exigidas por la ley. Sin embargo, la falta de notificación al tribunal por parte del fiscal o de cualquier organismo encargado de hacer cumplir las leyes no eximirá a la persona de la obligación de suministrar los especímenes, las muestras y las impresiones de conformidad con este capítulo.

~~(e)~~ *(f) Antes del fallo o de la sentencia definitiva en la causa, el tribunal deberá indagar y constatar que se hayan obtenido los especímenes, las muestras y las impresiones exigidos por este capítulo y que este hecho sea incluido en el resumen de la sentencia u orden de disposición cuando se trate de menores.* El resumen de la sentencia emitido por el tribunal deberá indicar que el tribunal ordenó que la persona cumpliera con lo exigido en este capítulo, y que la persona deberá ser incluida en el programa del banco de datos y base de datos de identificación forense y ADN, y que está sujeta a lo estipulado en este capítulo.

Sin embargo, si el tribunal no cumple con su obligación de *constatar que se hayan recolectado los especímenes, las muestras y las impresiones o* dejar constancia en el resumen de la sentencia *o en la orden de disposición en el caso de menores*, esto no deberá invalidar ~~una~~ *un arresto*, una declaración, una condena o una disposición, o liberar a la persona de los requisitos de este capítulo.

SEC. 4. Se enmienda la sección 296.1 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

296.1 *(a) Se deberán extraer los especímenes, las muestras y las impresiones exigidas por este capítulo a las personas descritas en la subdivisión (a) de la sección 296 con relación a los delitos comprobados presentes y pasados que satisfacen los requisitos, según se indica a continuación:*

(1) Recolección de especímenes, muestras e impresiones de cualquier persona adulta luego de ser detenida por un delito mayor de acuerdo con lo especificado en los subpárrafos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de la subdivisión (a) de la sección 296:

(A) Cada persona adulta detenida por un delito mayor de acuerdo con lo especificado en los subpárrafos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de la subdivisión (a) de la sección 296 debe suministrar muestras de hisopado bucal e impresiones digitales y palmares, y sangre u otros especímenes exigidos de conformidad con este capítulo inmediatamente luego de la detención, o durante el proceso de registro o admisión o en el centro de recepción tan pronto como sea posible desde el punto de vista administrativo luego de la detención, aunque en todos los casos, antes de la libertad bajo fianza o juicio pendiente o cualquier liberación física de una reclusión o custodia.

(B) Si a la persona sujeta a este capítulo no se le extrajeron los especímenes, las muestras y las impresiones inmediatamente después de la detención, o durante el proceso de registro o admisión, o es liberada bajo fianza o hasta que se realice el juicio, o no se encuentra recluida o encarcelada al momento de la sentencia, o se desvía el paso por el centro de recepción de presos de la prisión administrado por el Departamento de Correccionales, el tribunal deberá ordenar que la persona comparezca dentro de los cinco días corridos ante un establecimiento carcelario del condado u otro establecimiento de la ciudad, del estado, local, privado u otro establecimiento designado, a fin de suministrar los especímenes, las muestras y las impresiones exigidas en virtud de la subdivisión (i) de la sección 295.

(2) Recolección de especímenes, muestras e impresiones de personas recluidas o detenidas luego de la sentencia o del fallo:

(A) Cualquier persona, incluso cualquier menor, que sea encarcelada o recluida o ubicada en una institución correccional del estado, una cárcel de condado, o una institución dentro de la competencia del Departamento de la , la Junta de Correccionales, o un programa de tratamiento residencial, o cualquier establecimiento estatal, local, municipal, privado o de otro tipo, luego de una condena por un delito mayor o un delito menor, o cualquier fallo o disposición emitida en el caso de un menor, ya se trate o no de uno de los delitos o contravenciones establecidos en la subdivisión (a) de la sección 296, deberá suministrar las muestras obtenidas por hisopado bucal, las impresiones digitales y palmares y las muestras de sangre u otros especímenes tal como le exige este capítulo, con la mayor prontitud posible luego de la admisión o durante el proceso en el centro de recepción o tan pronto como sea posible desde el punto de vista administrativo en la institución apropiada de custodia o recepción o ubicación en un programa si:

(i) La persona tiene antecedentes en California por una condena presente o pasada o un fallo como una tutela judicial por uno de los delitos calificados descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o tiene antecedentes de una condena presente o pasada o un fallo en cualquier otro tribunal, ya sea estatal, federal o militar por un delito que, si se comete o se intenta cometer en este estado, sería castigado como uno de los delitos descritos en la subdivisión (a) de la sección 296; y

(ii) Las muestras de sangre, las muestras obtenidas por hisopado bucal, las impresiones digitales y palmares de las personas cuya extracción se encuentra autorizada en este capítulo y que no están en poder del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia o no han sido registradas como parte del programa del banco de datos de ADN del Departamento.

(3) Recolección de especímenes, muestras e impresiones de personas bajo libertad condicional, libertad bajo palabra u otras formas de liberación:

(A) Cualquier persona, incluso menores, que tenga antecedentes por una condena presente o pasada o un fallo por un delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 y que esté en libertad condicional o libertad bajo palabra por cualquier delito mayor o menor, ya sea o no uno de los delitos o las contravenciones establecidos en la subdivisión (a) de la sección 296, deberá suministrar las muestras obtenidas por hisopado bucal, las impresiones digitales y palmares, y las muestras de sangre de conformidad con este capítulo, si:

(i) La persona tiene antecedentes en California por una condena presente o pasada o un fallo como una tutela judicial por uno de los delitos calificados descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o tiene antecedentes de una condena presente o pasada o un fallo en cualquier otro tribunal, ya sea estatal, federal o militar por un delito que, si se comete o se intenta cometer en este estado, sería castigado como uno de los delitos descritos en la subdivisión (a) de la sección 296; y

(ii) Las muestras de sangre, las muestras obtenidas por hisopado bucal, las impresiones digitales y palmares de las personas, cuya extracción se autoriza en este capítulo, y que no están en poder del laboratorio de ADN del Departamento de Justicia o no han sido registradas como parte del programa del banco de datos de ADN del Departamento.

(B) Los especímenes, las muestras y las impresiones exigidas se recolectarán dentro de los cinco días corridos siguientes a la notificación del tribunal, o de un organismo encargado de hacer cumplir las leyes u otro organismo autorizado por el Departamento de Justicia. En virtud de lo establecido en la subdivisión (i) de la sección 295, los especímenes, las muestras y las impresiones deberán recolectarse en un establecimiento carcelario del condado o en un centro municipal, estatal, local o privado o de otro tipo designado para tal fin.

(4) Recolección de personas que transgredieron la libertad bajo palabra y otras personas que retornaron a estar bajo custodia:

(A) Si una persona, incluso cualquier menor, que fue liberada bajo palabra, permiso u otro tipo de liberación por alguna contravención o delito, establecido o no en la subdivisión (a) de la sección 296, retorna a un correccional estatal o a otra institución por quebrantar una condición de su libertad bajo palabra, permiso u otro tipo de liberación, o por cualquier otra razón, esa persona debe suministrar las muestras obtenidas por hisopado bucal, las impresiones digitales y palmares, y las muestras de sangre u otros especímenes exigidos de conformidad con este capítulo, en un correccional del estado u otra institución de recepción, si:

(i) La persona tiene antecedentes en California por una condena presente o pasada o un fallo como una tutela judicial por un delito que reúne los requisitos, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o tiene antecedentes de una condena presente o pasada o un fallo en cualquier otro tribunal, ya sea estatal, federal o militar por un delito que, si se comete o se intenta cometer en este estado, sería castigado como un delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296; y

(ii) Las muestras de sangre, las muestras obtenidas por hisopado bucal, las impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las personas, cuya extracción se autoriza en este capítulo, que no están en poder del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia o no han sido registradas como parte del programa del banco de datos de ADN del Departamento.

(5) Recolección de personas aceptadas en California que llegan desde otras jurisdicciones:

(A) Cuando un delincuente de otro estado es aceptado en este estado de conformidad con cualquier pacto interestatal descrito en el artículo 3 (a partir de la sección 11175) o el artículo 4 (a partir de la sección 11189) del capítulo 2 del título 1 de la parte 4 de este código, o el capítulo 4 (a partir de la sección 1300) de la parte 1 de la división 2 del Código de Previsión Social e Instituciones, o en cumplimiento de cualquier otro acuerdo recíproco con cualquier condado, estado o organismo federal o cualquier otra disposición de la ley, ya sea que el delincuente esté recluido o liberado, la aceptación está condicionada a que el delincuente suministre muestras de sangre, muestras obtenidas por hisopado bucal, impresiones digitales del pulgar y de las palmas

Propuesta 69 *(cont.)*

de las manos de conformidad con este capítulo, si el delincuente tiene antecedentes en California por una condena presente o pasada o un fallo por un delito que reúne los requisitos, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o tiene antecedentes de una condena presente o pasada o un fallo o recibió un veredicto emitido en cualquier otro tribunal, ya sea estatal, federal o militar por un delito que, si se comete o se intenta cometer en este estado, sería castigado como un delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296.

(B) Si la persona no se encuentra recluida, los especímenes, las muestras y las impresiones exigidas por este capítulo deberán suministrarse dentro de los cinco días corridos contados a partir del momento en que la persona comparece ante su agente supervisor o de recibir la notificación, lo que ocurra primero. La persona deberá comparecer ante un establecimiento carcelario del condado, en el condado donde resida o esté ubicado en forma temporal para que le extraigan los especímenes, las muestras y las impresiones de conformidad con este capítulo. Los especímenes, las muestras y las impresiones deberán recolectarse de acuerdo con la subdivisión (i) de la sección 295.

(C) Si la persona está recluida en una institución, deberá suministrar las muestras de sangre, las muestras obtenidas del hisopado bucal y las impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos exigidas por este capítulo tan pronto como sea posible, después de haber sido recibida en un establecimiento estatal, de condado, municipal, local, privado u otro establecimiento designado.

(6) Recolección de personas en instituciones federales:

(A) Sujeto a la aprobación del director del FBI, toda persona que esté recluida o encarcelada en una prisión federal o una institución federal y tenga antecedentes por una condena pasada o actual o una sentencia de un tribunal de menores por un delito que reúne los requisitos contemplado en la subdivisión (a) de la sección 296, o por un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o de cualquier otro estado y que constituya un delito contemplado en la subdivisión (a) de la sección 296, está sujeta a este capítulo y deberá acceder a que se le tomen muestras de sangre, de hisopado bucal e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos conforme a este capítulo, si se cumplen algunas de las siguientes condiciones:

(i) La persona cometió un delito que reúne los requisitos en California.

(ii) La persona tenía su residencia en California al momento de cometer el delito.

(iii) La persona tiene antecedentes de una condena en California por un delito especificado en la subdivisión (a) del la sección 296, independientemente del momento en que se cometió el delito.

(iv) La persona será puesta en libertad en California.

(B) El Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá enviar, a pedido del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, una parte de las muestras o especímenes extraídos conforme a este capítulo, al Banco de Datos del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Las muestras y especímenes exigidos por este capítulo se extraerán de acuerdo con los procedimientos expuestos en la subdivisión (i) de la sección 295. El Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia de los Estados Unidos está autorizado para analizar y transferir especímenes y muestras obtenidas conforme a esta sección luego de su aprobación por el director del FBI.

(b) Aplicación retroactiva de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (6) de la subdivisión (a)

(1) La subdivisión (a) y todos sus párrafos tendrán aplicación retroactiva. La extracción de muestras se realizará de acuerdo con los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (6) de la subdivisión (a) independientemente del momento en que el delito penal imputado o cometido se convirtió en un delito que reúne los requisitos conforme a este capítulo, y sin tener en cuenta cuándo la persona fue condenada por el delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o de un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o cualquier otro estado, o conforme al Código de Justicia Militar de los Estados Unidos, título 10 del Código de los Estados Unidos, secciones 801 y siguientes, o cuándo se dio a conocer el pronunciamiento de la sentencia en el caso de un menor delincuente a quien se le ordena estar bajo la tutela del tribunal por haber cometido un delito que reúne los requisitos según lo descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o de un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o de cualquier otro estado.

~~(a) Cualquier persona, incluso cualquier menor, que se encuadre dentro de las disposiciones de este capítulo por un delito establecido en la subdivisión (a) de la sección 296, y a quien se le otorgue libertad condicional, o cumpla el tiempo completo de reclusión en una prisión de condado, o no se la sentencie a una pena de reclusión en una unidad carcelaria estatal, o de algún modo evite ir a un centro de admisión de reclusos con trastornos psiquiátricos administrado por el Departamento de Correccionales, deberá, tan pronto como sea factible desde el punto de vista administrativo, pero en ningún caso con anterioridad a la liberación física, y se le exigirá proporcionar dos muestras de sangre, una muestra de saliva, e impresiones digitales de los pulgares y de la palma de la mano según lo establece la subdivisión (a) de la sección 296, en la unidad carcelaria del condado u otro establecimiento estatal, local o privado designado para la extracción de estos especímenes, muestras e impresiones de acuerdo con la subdivisión (f) de la sección 295.~~

~~Si la persona sujeta a este capítulo no es encarcelada en el momento de dictarse la sentencia, el tribunal deberá ordenar que la persona se presente dentro de los cinco días corridos ante una unidad carcelaria del condado u otro establecimiento estatal, local o privado designado para la extracción de estos especímenes, muestras, e impresiones para que provea estos especímenes, muestras e impresiones, según lo establece la subdivisión (f) de la sección 295.~~

~~(b) Si una persona que se encuadra dentro de las disposiciones de este capítulo por un delito establecido en la subdivisión (a) de la sección 296 es sentenciada a cumplir una condena de prisión en una unidad carcelaria estatal, el Director de Correccionales deberá extraerle a la persona las muestras de sangre, las muestras de saliva y las impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos exigidas por este capítulo durante el proceso de toma de muestras en el centro de recepción designado por el director, o tan pronto como sea posible desde el punto de vista administrativo en la unidad penal receptora.~~

~~(c) Cualquier persona, incluso pero no exclusivamente cualquier menor y cualquier otra persona declarada culpable y sentenciada a muerte, sentenciada a reclusión perpetua sin la posibilidad de libertad bajo palabra, o con cualquier sentencia de por vida o por tiempo indeterminado, que se encuentre encarcelada o recluida en una unidad carcelaria estatal, prisión de condado, un establecimiento dentro de la jurisdicción del Departamento de la Autoridad para Menores, o cualquier otro establecimiento estatal, local o privado luego de ser condenada por cualquier delito, o pronunciamiento de sentencia en el caso de un menor, ya sea que el delito penal esté contemplado o no en la subdivisión (a) de la sección 296, deberá proveer dos muestras de sangre, una muestra de saliva e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos conforme a lo que establece este capítulo, tan pronto como sea administrativamente posible una vez que se haya determinado que se aplican las dos condiciones siguientes:~~

~~(1) La persona ha sido condenada o es sentenciada a estar bajo la tutela del tribunal en California por uno de los delitos que reúnen los requisitos, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o ha sido condenada o tuvo un pronunciamiento de sentencia penal en cualquier otro tribunal, incluso cualquier tribunal estatal, federal o militar, por cualquier delito o tentativa de delito que, si fuera cometido en este estado, sería penado como uno de los delitos descritos en la subdivisión (a) de la sección 296.~~

~~(2) Los especímenes de sangre, las muestras de saliva y las impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos de la persona, cuya extracción está autorizada por este capítulo, no están en poder del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia como parte del programa del banco de datos de ADN.~~

~~Esta subdivisión tiene aplicación independientemente del momento en que la persona fue condenada del delito que reúne los requisitos, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o cualquier otro estado, o cuando el pronunciamiento de la sentencia penal fue dado a conocer en el caso de un menor a quien se le ordene estar bajo la tutela del tribunal por cometer un delito que reúne los requisitos, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o de cualquier otro estado.~~

~~(d) A cualquier persona, incluso cualquier menor, contemplada dentro de las disposiciones de este capítulo por un delito establecido en la subdivisión (a) de la sección 296, y que se encuentre en libertad condicional o libertad bajo palabra, se le exigirá que provea dos especímenes de sangre, una muestra de saliva e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos conforme a este capítulo, si se determina que la persona no ha proporcionado con anterioridad dichos especímenes, muestras e impresiones a las autoridades, o si se determina que esos especímenes, muestras e impresiones no están en poder del Departamento de Justicia. A la persona se le deberán extraer los especímenes, las muestras y las impresiones dentro de los cinco días corridos contados a partir de recibir la notificación del organismo encargado de hacer cumplir las leyes o cualquier otro organismo autorizado por el Departamento de Justicia.. Estos especímenes, muestras e impresiones se tomarán de acuerdo con la subdivisión (f) de la sección 295 en los recursos de la prisión del condado u otro establecimiento estatal, local o privado designado a tal fin.~~

~~Esta subdivisión será aplicable independientemente del momento en que se cometió el delito o en que éste se convirtió en un delito que reúna los requisitos en conformidad con este capítulo.~~

~~(e) Cuando un delincuente de otro estado es aceptado en este estado de conformidad con cualquiera de los acuerdos interestatales descritos en el artículo 3 (a partir de la sección 11175) o el artículo 4 (a partir de la sección 1189) del capítulo 2 del título 1 de la parte 4 de este código, o el capítulo 4 (a partir de la sección 1300) de la parte 1 de la división 2 del Código de Previsión Social e Instituciones, o conforme a cualquier otro acuerdo recíproco con cualquier condado, organismo federal o estatal, o cualquier otra disposición de la ley, ya sea que el infractor se encuentre recluido o en libertad, la aceptación está supeditada a que el infractor provea especímenes de sangre, muestras de saliva, e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos conforme a este capítulo, si el infractor fue condenado por un delito que se considera penal según lo descrito en la subdivisión (a) de la sección 296, o si la persona fue condenada~~

Propuesta 69 *(cont.)*

~~por un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o de cualquier otro estado.~~

~~Si la persona no se encuentra recluida, los especímenes, muestras e impresiones exigidas por este capítulo deberán ser provistos dentro de los cinco días corridos posteriores a la presentación del infractor ante el oficial de supervisión o dentro de los cinco días corridos posteriores a recibir la notificación, lo que suceda primero. La persona deberá comparecer ante un establecimiento carcelario de condado, en el condado donde resida o esté ubicado en forma temporal para que le extraigan los especímenes, las muestras y las impresiones de conformidad con este capítulo. Los especímenes, muestras e impresiones se extraerán de acuerdo con la subdivisión (f) de la sección 295.~~

~~Si la persona se encuentra recluida, deberá suministrar las muestras de sangre, las muestras de saliva y las impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos exigidas por este capítulo tan pronto como sea posible luego de su admisión en un establecimiento estatal, de condado, local, privado o de otro tipo.~~

~~(f) Sujeto a la aprobación del director de la Oficina Federal de Investigaciones, las personas que estén recluidas o encarceladas en una prisión federal o una institución federal ubicada en California y que estén condenadas por un delito que reúne los requisitos, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296 o por un delito penal similar conforme a las leyes de los Estados Unidos o cualquier otro estado que constituyera un delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296, están sujetas a este capítulo y deberán suministrar muestras de sangre, muestras de saliva e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos conforme a este capítulo si se aplica alguna de las siguientes condiciones:~~

~~(1) La persona cometió un delito que reúne los requisitos en California.~~

~~(2) La persona tenía residencia en California al momento de cometer el delito descrito.~~

~~(3) La persona tiene algún antecedente de condena en California por un delito sexual o consumado con violencia, descrito en la subdivisión (a) de la sección 296, independientemente de cuándo se cometió dicho delito.~~

~~(4) La persona sea puesta en libertad en California.~~

~~Una vez que el banco federal de datos se establezca y sea accesible para el Departamento de Justicia, el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá, a pedido del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, enviar las muestras extraídas conforme a este capítulo, con la excepción de las obtenidas de sospechosos conforme a la subdivisión (b) de la sección 297, al Laboratorio del banco de datos de ADN del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Las muestras e impresiones exigidas por este capítulo deberán extraerse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la subdivisión (f) de la sección 295.~~

~~(g) Si a una persona liberada bajo palabra, con licencia u otro tipo de permiso, se la regresa a una institución penal por quebrantar su libertad bajo palabra, licencia u otro tipo de permiso, y está cumpliendo o en algún momento cumplió una condena por un delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296, y dicha persona no suministró los especímenes, las muestras y las impresiones conforme al programa estatal del banco de datos de ADN, la persona deberá someterse a la extracción de muestras de sangre, muestras de saliva e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos en una institución carcelaria del estado.~~

~~Esta subdivisión se aplica independientemente del delito penal o la contravención al Código Penal por el cual la persona retorna a la institución carcelaria estatal y sin tener en cuenta la fecha en que se cometió el delito que reúne los requisitos.~~

SEC. 5. Se enmienda la sección 297 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

297. (a) *(1)* Los laboratorios del Departamento de Justicia homologados por la Junta de Homologaciones de Laboratorios de la Sociedad Estadounidense de Directores de Laboratorios Penales) (siglas en inglés: ASCLD/LAB) o por cualquier otro organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB, y cualquier laboratorio penal *de aplicación de la ley* designado por el Departamento de Justicia que sea homologado por la ASCLD/LAB o cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB, están autorizados a analizar las muestras extraídas en el lugar de los hechos y otras muestras de origen conocido o desconocido, y a comparar y controlar los perfiles de identificación forense, incluidos los perfiles de ADN, de estas muestras comparadas con los bancos de datos de identificación forense y ~~bases de datos~~ *bases de datos* disponibles a fin de establecer la identidad y el origen de las muestras a identificar.

(2) Los laboratorios, incluidos los laboratorios de aplicación de la ley homologados por la ASCLD/LAB o por cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB que celebre contratos con el Departamento de Justicia en virtud de lo estipulado por la sección 298.3, están autorizados a realizar análisis anónimos de los especímenes y muestras para identificación forense de la manera que se prevé en este capítulo.

~~(b) (1) Salvo lo estipulado en el párrafo (2), toda muestra biológica extraída durante una investigación penal, tanto en forma voluntaria como por orden judicial, de una persona que no ha sido declarada culpable, sólo puede ser comparada con las muestras extraídas en esa investigación penal específica y no podrán ser comparadas con ninguna otra muestra de ninguna otra investigación penal sin previa orden judicial.~~

~~(2) Cualquier muestra biológica obtenida de un sospechoso, de acuerdo con lo previsto por el párrafo (3), en una investigación penal sólo puede ser analizada para obtener perfiles de identificación forense, incluso perfiles de ADN, de manera tal que el perfil pueda ser ingresado al archivo de base de datos del sospechoso y comparado con los perfiles de ADN del banco de datos de las pruebas de la causa. A los fines de esta subdivisión, la comparación del banco de datos de ADN del sospechoso y los perfiles de las pruebas podrán realizarse en el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia, o en cualquier laboratorio penal designado por el Departamento de Justicia homologado por la ASCLD/LAB o por cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB.~~

~~(3) A los fines de esta subdivisión, "un sospechoso" se refiere a una persona contra la cual se haya presentado alguna información o acusación por alguno de los delitos enumerados en la subdivisión (a) de la sección 296. A los fines de tal subdivisión, una persona será considerada sospechosa durante dos años a partir de la fecha de presentación de la información o acusación o hasta que el laboratorio de ADN haya recibido notificación de que la persona ha sido absuelta de los cargos o que los cargos han sido retirados.~~

(b) (1) Toda muestra biológica obtenida de un sospechoso en una investigación penal por haber cometido un delito podrá ser analizada para obtener perfiles de identificación forense, incluso perfiles de ADN, por el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia o por cualquier laboratorio penal de aplicación de la ley homologado por la ASCLD/LAB o por cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB y posteriormente comparada por el Departamento de Justicia en y entre cuantos casos e investigaciones sea necesario, y cotejada con los perfiles de identificación forense, incluso los perfiles de ADN almacenados en los archivos del Departamento de Justicia, banco de datos o base de datos de ADN o cualquier banco o base de datos disponibles como parte del Programa de Base de Datos y Banco de Datos del Departamento de Justicia.

(2) El organismo de investigación para aplicación de la ley que presente un espécimen, una muestra o impresiones digitales al Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia o laboratorio penal de aplicación de la ley, en virtud de lo dispuesto por esta sección, deberá informar al Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia dentro de los dos años si la persona sigue siendo sospechosa en una investigación penal. En caso de notificación por escrito procedente de un organismo de aplicación de la ley, de que una persona ha dejado de ser sospechosa en una investigación penal, el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá retirar la muestra del sospechoso de sus archivos del banco de datos. Sin embargo, toda identificación, certificado, arresto, o condena basada en una coincidencia que surja del banco de datos o base de datos no será invalidada o eliminada por la ausencia o el retraso en la depuración de los antecedentes.

(c) Todos los laboratorios, incluso los laboratorios de ADN del Departamento de Justicia, que contribuyan con perfiles de ADN a ser incluidos en los bancos de datos de California deberán ser homologados por la ASCLD/LAB o por cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB. Además, cada laboratorio deberá presentar al Departamento de Justicia para su examen, el informe anual solicitado por la ASCLD/LAB o por cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB que documente la adecuación del laboratorio a los estándares de la ASCLD/LAB o a los estándares de cualquier organismo de acreditación aprobado por la ASCLD/LAB. Los requisitos de esta subdivisión ~~se aplican exclusivamente a los laboratorios de California y~~ no impiden que los perfiles de ADN realizados en California sean cotejados con la ~~base de datos~~ *base de datos o el banco de datos* de ADN nacional (CODIS).

(d) Nada de lo expresado en esta sección impide que los Laboratorios ~~de ADN de aplicación de la ley locales cumplan con los lineamientos y estándares de los Grupos Técnicos de Trabajo en lo que se refiere a los Métodos de Análisis de ADN (TWGDAM) o de los Grupos Científicos de Trabajo acerca de los Métodos de Análisis del ADN (SWGDAM), promulgados por el Comité Asesor de ADN, en virtud de lo estipulado por la sección 14131 del título 42 del Código de los Estados Unidos~~, *mantengan bases de datos forenses locales y bancos de datos forenses o* que realicen análisis de identificación forense, incluso perfiles de ADN, ~~independientes de~~ *independientemente de* los ~~programas~~ *Programas* de bases de datos y bancos de datos forenses de ADN del Departamento de Justicia.

(e) La limitación sobre el tipo de delito estipulada en esta subdivisión (a) de la sección 296 sujeta a la recolección y procedimientos de prueba de este capítulo sólo tiene el objetivo de facilitar la aplicación de este capítulo *por parte del Departamento de Justicia, y no será considerada causal para abandonar una investigación o acusación o para revertir un fallo o disposición.*

(f) La detención, arresto, custodia, *pronunciamiento judicial*, o sentencia de una persona, basado en una coincidencia con el banco de datos o en la

Propuesta 69 *(cont.)*

información de la ~~base de datos~~ *base de datos* no será invalidada si se determinara ~~posteriormente~~ que los especímenes, muestras, o impresiones de huellas fueron obtenidas o colocadas *o retenidas* en un banco de datos o ~~base de datos~~ *base de datos* por error.

SEC. 6. Se enmienda la sección 298 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

298. (a) El Director de Correccionales, o el Funcionario Jefe de Administración del lugar de detención, cárcel, u otro establecimiento en donde se hayan recolectado los especímenes de sangre, ~~saliva~~ *hisopado bucal* e impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos, deberá ordenar que tales especímenes, muestras e impresiones se envíen de inmediato al Departamento de Justicia. Los especímenes, las muestras y las huellas dactilares deberán ser extraídos por una persona que utilice los elementos aprobados por el Departamento de Justicia y que realice la extracción de acuerdo con los requisitos y procedimientos estipulados en esta subdivisión (b).

(b) (1) El Departamento de Justicia proporcionará todos los recipientes para recoger muestras de sangre, *hisopos bucales*, tubos de ensayo para envío por correo, etiquetas e instrucciones para la recolección de las muestras de sangre, ~~saliva~~ *hisopados bucales* y huellas dactilares del pulgar. Los especímenes, muestras e impresiones digitales del pulgar se deberán enviar al Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia para el análisis del ADN y otros indicadores forenses de identificación.

Además, el Departamento de Justicia deberá proveer todas las tarjetas de impresión de palma completa, sobres de envío e instrucciones para la recolección de huellas de palma completa. Posteriormente, las huellas de palma completa, en un formulario provisto por el Departamento de Justicia, deberán ser enviadas al Departamento de Justicia para agregarlas a un archivo con fines identificatorios.

(2) La extracción de sangre deberá realizarse de una manera aprobada médicamente. Sólo los prestadores de asistencia médica entrenados y certificados para extraer sangre podrán extraer las muestras de sangre exigidas en esta sección.

(3) El personal encargado de hacer cumplir la ley o de los correccionales, u otros individuos entrenados para intervenir en la recolección de hisopados bucales podrán obtener estas muestras.

~~(3)~~ *(4)* Las impresiones de las huellas de pulgar derecho y de palma completa de cada mano deberán ser tomadas en formularios provistos por el Departamento de Justicia. Los formularios con huellas de palmas deberán ser remitidos y conservados por la Oficina de Identificación e Información Penal del Departamento de Justicia. También se deberán tomar las impresiones digitales del pulgar derecho en el momento de la ~~retiro~~ *recolección* de las *muestras* ~~de sangre~~ *y de los especímenes*, los que deberán ser colocados en los *recipientes de muestras y especímenes*, y en los formularios *de acuerdo con lo indicado por el Departamento de Justicia* ~~y la etiqueta del vial de sangre~~. ~~Los recipientes para~~ *las muestras* ~~de sangre~~, *especímenes y formularios* ~~y formularios de huellas de pulgar~~ deberán ser enviados al Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia, y conservados en dicho lugar.

(5) El organismo de aplicación de la ley o de custodia designado para la recolección de especímenes, muestras o impresiones digitales es responsable de confirmar que la persona reúne los requisitos para ser incorporada al Programa de la base de datos y del Banco de Datos de ADN del Departamento de Justicia con antelación a la recolección de especímenes, muestras, o impresiones digitales en virtud de este capítulo.

~~(4)~~ *(6)* El Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia es responsable de establecer los procedimientos para el ingreso de información en el banco de datos y la base de datos. ~~Los procedimientos del laboratorio de ADN deberán confirmar que el delincuente reúne los requisitos para ingresar al banco de datos de ADN antes de que la información sea ingresada efectivamente al banco de datos de ADN.~~

(c) (1) Las personas autorizadas para extraer sangre *u obtener muestras o impresiones de huellas* en virtud de este capítulo para el banco de datos o ~~base de datos~~ *base de datos* no serán civil ni penalmente responsables por extraer sangre cuando esto haya sido realizado de acuerdo con los procedimientos médicos aceptados, ni por haber obtenido muestras de ~~saliva~~ *hisopados bucales* mediante *el raspado de células internas de la boca,* o impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos, cuando esto haya sido llevado a cabo con arreglo a las prácticas profesionales de uso corriente.

(2) No existe causa de acción judicial civil o penal contra ningún organismo de aplicación de la ley o el Departamento de Justicia, o contra ninguno de sus empleados, por cometer un error al *confirmar la condición calificativa de una persona o muestra para ser incluida dentro de la base de datos o banco de datos o al* realizar un ingreso a un banco de datos o ~~base de datos~~ *base de datos.*

(3) El incumplimiento de parte del Departamento de Justicia u organismo local de aplicación de la ley, del artículo 4 o de cualquier otra disposición de este capítulo no invalidará ningún arresto, presentación en juicio, condena o disposición.

SEC. 7. Se agrega la sección 298.2 al Código Penal, para que rece de la siguiente manera:

298.2 (a) Toda persona a la que se le exija la presentación de una muestra, espécimen o impresión dactilar en virtud de este capítulo que incurra o trate de incurrir en cualquiera de los siguientes actos cometerá un delito grave y será condenada con la detención en la prisión estatal por dos, tres o cuatro años.

(1) A sabiendas facilita la recolección errónea de una muestra de sangre, hisopado bucal o impresiones digitales del pulgar y de las palmas de las manos, con la intención de engañar a un organismo o empleado gubernamental con respecto al origen del perfil del ADN o a cualquier información de identificación que se asocie con el espécimen, muestra o huella cuya presentación sea exigida de acuerdo con los términos de este capítulo.

(2) A sabiendas altera algún espécimen, muestra o huella, o cambia su recipiente por otro, con la intención de que cualquier organismo o empleado gubernamental sea engañado con respecto a la identidad de la persona a la cual el espécimen, muestra o huella remite.

SEC. 8. Se agrega la sección 298.3 al Código Penal, para que rece de la siguiente manera:

298.3. (a) Para garantizar que el procesamiento de los especímenes y las muestras del delincuente a ser incluidos en el Sistema CODIS del FBI y en el Programa de la base de datos y del banco de datos de ADN del estado sea expeditivo y económico, el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia está autorizado a contratar a otros laboratorios, tanto estatales como privados, incluso los laboratorios de aplicación de la ley, capacitados para realizar análisis completos de los especímenes o muestras de los delincuentes dentro de los 60 días de su recepción, para el análisis anónimo de los especímenes y muestras sometidos a pruebas de identificación del forense tal como figura en este capítulo y de acuerdo con los requisitos de control de calidad establecidos por el CODIS y la ASCLD/LAB.

(b) Sujeto a la disponibilidad de fondos suficientes en el Fondo de Identificación de ADN del estado, en virtud de la sección 76104.6, el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia contratará inmediatamente otros laboratorios, sean estatales o privados, incluso laboratorios de aplicación de la ley, para que realice análisis anónimos de los especímenes o muestras de referencia del delincuente y de todos los especímenes o muestras de referencia del arrestado recolectadas de acuerdo con lo estipulado en la subdivisión (a) de esta sección 296, y observando todos los requisitos de control de calidad establecidos por el CODIS y la ASCLD/LAB para todo espécimen o muestra que no sea totalmente analizado e ingresado en la base de datos del CODIS y de la ASCLD/LAB dentro de los seis meses de la recepción de los especímenes o muestras de referencia por el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia.

SEC. 9. Se enmienda la sección 299 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

299. ~~(a) Cuando a una persona cuyo perfil de ADN se incluyó en el banco de datos atento a lo que resulta de este capítulo se le ha revocado el fallo o el veredicto que sirve como base para incluir el perfil de ADN, y la causa se ha dado por concluida, el demandado fue declarado inocente de hecho de los delitos subyacentes de acuerdo con la sección 851.8, el acusado ha sido declarado no culpable, o el acusado ha sido absuelto del delito subyacente, se borrará su información y se eliminarán los materiales del banco de datos. El tribunal al expedir la revocación, absolución o sentencia absolutoria ordenará la cancelación y enviará una copia de dicha orden al director del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia. Al recibo de la orden del tribunal el Departamento de Justicia borrará toda información de identificación en el banco de datos y cualquier partida de identificación penal perteneciente a la persona.~~

(a) Se destruirá el espécimen y la muestra de ADN, y se eliminará la información del programa de la base de datos de una persona cuyo perfil de ADN se incluyó en el banco de datos atento a lo que resulta de este capítulo de acuerdo con los procedimientos estipulados en la subdivisión (b) si la persona no tiene delitos presentes o pasados o causas pendientes que conviertan a esa persona en apta para ser incluida dentro del Programa del banco de datos y de la base de datos de identificación forense y del ADN estatal, y no existe un argumento legal de otra índole para retener el espécimen o la muestra o el perfil investigable.

(b) ~~(1) Una persona cuyo perfil de ADN se ha incluido en un banco de datos en conformidad con este capítulo~~ *En virtud de la subdivisión (a), una persona que no ha cometido en el presente o el pasado delitos que reúnen los requisitos, y para quien no existen otros motivos legales para retener el espécimen o la muestra o el perfil investigable,* podrá presentar una petición escrita para ~~eliminar información y materiales del banco de datos~~ *que se ordene la destrucción de su espécimen o muestra, y para que se elimine su perfil de la base de datos con función de búsqueda del programa del banco de datos si:*

(1) Luego de la detención, no se presentó un alegato acusatorio dentro del período pertinente permitido por la ley acusando a la persona por un delito que reúne los requisitos como se manifiesta en la subdivisión (a) de la sección 296 o si los cargos que sirvieron de fundamento para incluir el perfil de ADN en el programa de identificación del banco de datos y la base de datos de ADN estatal se ha desestimado con anterioridad al fallo emitido por un juez de hecho;

(2) Se revocó la condena o el fallo subyacente que sirvió como base para incluir el perfil de ADN y se desestimó la causa;

Propuesta 69 *(cont.)*

(3) Se dictaminó que, basándose en los hechos, la persona era inocente de los delitos subyacentes según la sección 851.8 o la sección 781.5 del Código de Previsión Social e Instituciones; o

(4) Se dictaminó que el demandado no era culpable o se lo absolvió del delito subyacente.

(c) (1) La persona que solicita la eliminación de su registro en el banco de datos debe enviar una copia de su solicitud al tribunal *del condado en donde se haya producido el arresto, o* que dispuso la condena o emitió el veredicto en la causa, al laboratorio de ADN del Departamento de Justicia y al fiscal del condado, en el cual ha sido *arrestado o,* condenado, *o juzgado,* obteniendo pruebas del diligenciamiento a todas las partes. El tribunal podrá, a su criterio, conceder o denegar la petición de eliminación. La denegación de una petición de eliminación es un dictamen inapelable, y no deberá ser reconsiderada por interposición de un recurso.

(2) Salvo lo estipulado a continuación, el Departamento de Justicia *destruirá el espécimen y muestra y borrará el perfil investigable de ADN de la base de datos* ~~toda información de identificación en el banco de datos y cualquier registro de identificación penal~~ perteneciente a la persona *que carece de antecedentes de delitos presentes o pasados que reúnen los requisitos,* contra recibo de una orden judicial que verifique que el solicitante haya hecho las presentaciones necesarias en una audiencia notificada, y que incluye todo lo siguiente:

(A) El pedido escrito de eliminación de acuerdo con esta sección.

(B) Una copia certificada de la orden judicial que revoque y desestime el fallo *o la causa,* o una carta del fiscal de distrito que certifique que *no se ha presentado un alegato acusatorio o que un juez de hecho desestimó los cargos que sirvieron de fundamento para la extracción de los especímenes y de la muestra de ADN con anterioridad al fallo,* el demandado fue declarado inocente en base a los hechos, el demandado fue declarado no culpable, el demandado fue absuelto del delito subyacente, o el fallo subyacente fue revocado, y la causa se dio por concluida.

(C) Prueba de notificación escrita al fiscal y al Departamento de Justicia de que se ha solicitado la eliminación.

(D) Una orden judicial que verifique que no existe un segundo juicio o una apelación pendiente en la causa, que transcurrieron al menos 180 días desde que el demandado *o el menor haya* notificado al fiscal y al Departamento de Justicia del pedido de eliminación, y que el tribunal no haya recibido una objeción del Departamento de Justicia o del fiscal.

~~(c)~~ *(d)* Con la orden judicial, el Departamento de Justicia deberá destruir cualquier espécimen o muestra recolectada de la persona y cualquier ~~dato de identificación penal~~ *perfil de la base de datos de ADN investigable* perteneciente a la persona, a menos que el departamento determine que la persona *está sujeta a lo estipulado en este capítulo a causa de un delito pasado que reúne los requisitos o la están* obligando *o* de lo contrario se vio obligada a presentar una muestra de sangre o *una muestra de hisopado bucal,* como resultado de un *arresto*, una condena, un fallo de menores, o un fallo de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de demencia por un delito descrito en la subdivisión (a) de la sección 296, o como condición de una excepción.

El Departamento de Justicia no tiene la obligación de destruir un *dato analítico* ~~autorradiográfico~~ u otros ~~elemento~~ *otros elementos* obtenidos de un espécimen de sangre *o de saliva, o de una muestra de hisopado bucal,* si la prueba relacionada con otra persona sujeta a lo estipulado en este capítulo sería eliminada por ello *o, afectada de algún otro modo.*

Cualquier identificación, orden, causa probable de arresto o detención basada en una coincidencia de un banco de datos *o base de datos* no se invalida debido al incumplimiento de la eliminación o a la demora en la eliminación de los datos.

~~(d) El Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia revisará periódicamente sus archivos para determinar si los mismos contienen muestras de referencia de ADN de sospechosos, según la definición de la subdivisión (b) de la sección 297, que ya no reúnen los requisitos para ser incluidos en el banco de datos. Los perfiles de ADN y las muestras almacenadas en la base de datos de sospechosos, de una persona que es sospechosa en una investigación penal, deberán ser eliminados dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la información o el auto de procesamiento, o cuando el laboratorio de ADN reciba una notificación de que el sospechoso fue absuelto o que los cargos en su contra fueron desestimados, lo que ocurra primero. La notificación deberá incluir una copia certificada de la orden judicial en la cual se desestime la información o el auto de procesamiento, una copia certificada de las impresiones digitales del acusado y el número de la causa del demandado.~~

(e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia no está obligado a cancelar el perfil de ADN o la información de identificación forense, ni a destruir o devolver especímenes, muestras o impresiones tomadas con arreglo a lo dispuesto en esta sección si concluye el deber de realizar el registro en conformidad con la sección 290 o 457.1.

(f) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, tales como las secciones 17, 1203.4, y 1203.4a, un juez no está autorizado a eximir a una persona del deber administrativo por separado de suministrar los especímenes, las muestras o las impresiones exigidas por este capítulo si una persona fue declarada culpable o un juez de hecho la sentenció a permanecer bajo la tutela del tribunal por un delito que reúne los requisitos, según la definición de la subdivisión (a) de la sección 296, o fue declarada no culpable por motivos de demencia o alega que no se opondrá a la acusación por un delito que reúne los requisitos, de acuerdo con la definición en la subdivisión (a) de la sección 296.

SEC. 10. Se enmienda la sección 299.5 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

299.5. (a) Todos los perfiles de identificación forense y de ADN y otras informaciones de identificación retenidas por el Departamento de Justicia con arreglo a lo dispuesto en este capítulo están exentos de cualquier ley que exija su revelación al público, y deberá mantenerse confidencial, salvo que en este capítulo se establezca lo contrario.

(b) Toda prueba o muestra forense que contenga material biológico retenido por el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia u otro organismo encargado de hacer cumplir las leyes del estado están exentos de cualquier ley que exija la revelación de información al público o la devolución de los especímenes biológicos, *las muestras o las impresiones digitales.*

(c) En el expediente del delincuente conservado en la Unidad de Registro de Delincuentes Sexuales del Departamento de Justicia o en otros sistemas de bancos de datos o de *bases de datos* computarizados mantenidos por el Departamento de Justicia, podrá archivarse información forense no relacionada con el ADN.

(d) En la información resumida de los antecedentes penales del estado no se debe incluir la información del ADN y otra información de identificación forense retenida por el Departamento de Justicia en conformidad con lo estipulado en este capítulo. Sin embargo, nada en este capítulo impide al personal encargado de hacer cumplir las leyes acceder a la información de antecedentes penales de una persona o al archivo del delincuente conservado en el Departamento de Justicia, independientemente del hecho de que los especímenes, muestras o impresiones digitales exigidas por este capítulo hayan sido o no recolectadas de esa persona.

(e) El hecho de que las muestras de sangre, ~~saliva~~ *o muestras de hisopado bucal* e impresiones digitales exigidas por este capítulo hayan sido recibidas por el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia deberá incluirse en la información resumida de los antecedentes penales del estado, *tan pronto como sea factible desde el punto de vista administrativo.*

La Sección de Impresiones Latentes Automatizadas de la Oficina de Identificación e Información Penal del Departamento de Justicia deberá archivar y mantener las impresiones completas de la palma de cada mano, las que podrán incluirse en la información resumida de los antecedentes penales del estado.

f) Las *muestras de ADN y los perfiles de ADN* y otra información de identificación forense sólo podrá ser divulgada a organismos encargados de hacer cumplir las leyes, lo cual incluye, entre otros, los funcionarios a cargo de supervisar a delincuentes bajo el régimen de libertad bajo palabra del Departamento de Correccionales, los funcionarios a cargo de las audiencias de la autoridad de libertad bajo palabra, los funcionarios encargados de la libertad condicional, la oficina del Fiscal General, las oficinas de los fiscales de distrito, y las oficinas de los funcionarios acusadores de la ciudad, ~~o a un tribunal administrativo o judicial, salvo lo especificado en~~ *a menos que* en este capítulo *se autorice específicamente lo contrario.* La divulgación de ~~esta información de~~ *especímenes de ADN, muestras y perfiles de ADN y otra información de identificación forense* a organismos encargados de hacer cumplir las leyes y a las oficinas de los fiscales de distrito fuera de este estado, deberá ser ejecutada de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

(g) El abogado defensor podrá disponer de los datos del ADN y otra información de identificación forense de un demandado obtenida conforme lo estipulado en este capítulo, contra la presentación de una orden judicial dictada de conformidad con el capítulo 10 (a partir de la sección 1054) del título 6 de la parte 2.

(h) A excepción de lo estipulado en la subdivisión (g) y a fin de proteger la confidencialidad y la reserva de la información incluida en la base de datos y el banco de datos, el Departamento de Justicia y los laboratorios de ADN públicos locales no deberán ser obligados de cualquier otro modo en un proceso civil o penal a suministrar un perfil de ADN o información de la base de datos o del banco de datos de identificación forense, o el software o las estructuras del programa de la base de datos a cualquier persona o parte que solicite dichos archivos o información, ya sea por comparendo o para la producción de pruebas en forma extrajudicial, u otro recurso procesal o indagación.

~~(g)~~ *(i)* (1) (A) Cualquier persona que hace uso a sabiendas de un *espécimen* o muestra, o del perfil de ADN del delincuente *recolectado de conformidad con este capítulo* con otro propósito que no sea la identificación penal o la exclusión, *o para otro fin diferente a la identificación de personas desaparecidas*, o que a sabiendas revela a un individuo u organización no autorizada la información del ADN u otra información de identificación forense desarrollada de conformidad con esta sección para otros propósitos que no sean la identificación penal o la exclusión, *o para la identificación de personas*

Propuesta 69 *(cont.)*

desaparecidas, este capítulo, deberá ser penado con la reclusión en una cárcel del condado durante un período inferior a un año, o con el encarcelamiento en una prisión del estado.

(B) Cualquier persona que, con el propósito de obtener un beneficio financiero a sabiendas utiliza *un espécimen* ~~del delincuente~~ o muestras del perfil de ADN *recolectados de acuerdo con este capítulo* con otros fines diferentes a la identificación penal o la exclusión, *o para la identificación de personas desaparecidas*, o revela a sabiendas a un individuo u organismo no autorizado el ADN y otra información de identificación forense desarrollada de acuerdo con esta sección con otros fines diferentes a la identificación penal o la exclusión, *o con otros fines que no sean la identificación de personas desaparecidas*, este capítulo, además de la pena prevista en el subpárrafo (A), será penada con una multa penal equivalente al triple de cualquier beneficio financiero recibido o de diez mil dólares ($10,000), lo que sea mayor.

(2) (A) Si cualquier empleado del Departamento de Justicia utiliza a sabiendas un espécimen, una muestra o un perfil de ADN ~~de un delincuente~~ *recolectado en conformidad con este capítulo* con otros fines que no sean la identificación penal o la exclusión, o que a sabiendas revela a un individuo u organismo no autorizado el ADN y otra información de identificación forense desarrollada de acuerdo con esta sección, con otros fines que no sean la identificación penal o la exclusión, *o para otro fin diferente de la identificación de personas desaparecidas*, este capítulo, el departamento será responsable por los daños y perjuicios civiles ante el donante de la información de identificación del ADN en la suma de cinco mil dólares ($5,000) por cada contravención, más los honorarios de abogados y las costas. En el caso de revelaciones múltiples, el total de la indemnización por daños y perjuicios disponible para el donante del ADN se limita a cincuenta mil dólares ($50,000) más los honorarios de abogados y las costas.

(B) (i) Sin perjuicio de cualquier otra ley, el donante de ADN contará con este recurso único y exclusivo contra el Departamento de Justicia y sus empleados.

(ii) El empleado del Departamento de Justicia que haya revelado la información de identificación del ADN en este capítulo deberá ser eximido de cualquier responsabilidad civil en virtud de ésta o de cualquier otra ley.

(3) No es una contravención de esta sección si un organismo encargado de hacer cumplir las leyes *haciendo uso de su criterio* para revelar públicamente el hecho de la coincidencia de un perfil de ADN, *o el nombre de la persona identificada por la coincidencia del ADN cuando esta coincidencia sirve de fundamento para la investigación, el arresto o el procesamiento de una persona en particular por parte de un organismo encargado de hacer cumplir las leyes, o la identificación de una persona desaparecida o secuestrada.*

~~(h)~~ *(j)* No es una contravención a este capítulo el facilitar el ADN u otra información de identificación forense del acusado a su abogado defensor a los fines de la defensa penal en cumplimiento de la producción de pruebas.

~~(i)~~ *(k)* No es una contravención a esta sección *a los fines de aplicación de la ley,* el revelar el ADN y cualquier otra información de identificación forense desarrollada de acuerdo con este capítulo a un tribunal, o al Gran Jurado, o en un documento presentado ante un tribunal u organismo administrativo, o como parte de un proceso judicial o administrativo, o para que esta información pase a ser parte del traslado público o expediente del proceso *cuando, a criterio del organismo encargado de hacer cumplir las leyes, la revelación sea necesaria porque la información de ADN está relacionada con los fundamentos de la identificación, el arresto, la investigación, el procesamiento o la exclusión por parte de un organismo encargado de hacer cumplir las leyes de una persona en particular relacionada con la causa.*

~~(j)~~ *(l)* No es una contravención a esta sección el incluir información obtenida de un archivo en un traslado o registro de un proceso judicial, o en cualquier otro registro cuando la inclusión de la información en el registro público sea autorizada por un tribunal, un decreto o una ley resolutoria.

~~(k)~~ *(m)* No es una contravención a esta sección que el laboratorio de ADN del Departamento de Justicia *o una organización contratada como agente del Departamento de Justicia,* o un laboratorio local público utilice datos de ~~ADN~~ anónimos *o información de antecedentes penales obtenida de acuerdo con este capítulo* para capacitación, investigación, análisis estadísticos de poblaciones, *o garantía de la calidad* o control de calidad.

~~(l) No es una contravención a esta sección el divulgar información estadística o de investigación obtenida del archivo del delincuente, del sistema del banco de datos computarizado, de cualquier base de datos del laboratorio de ADN o del archivo de impresión de palma completa siempre que el sujeto del archivo no sea identificado y no pueda ser identificado a partir de la información revelada. Todos los pedidos de información estadística o de investigación obtenida del banco de datos de ADN serán catalogados por el Departamento de Justicia. A partir del primero de enero del año 2000, el departamento deberá presentar una nota a la asamblea legislativa con relación a cada solicitud, con el nombre del solicitante o del organismo, el objeto del pedido, si el pedido está relacionado con una investigación penal o un procedimiento judicial; o si el pedido fue concedido o denegado, los motivos para dicha denegación; los costos incurridos o estimados de la solicitud, y la fecha de la misma.~~

~~(m)~~ *(n)* El Departamento de Justicia hará público el método y los procedimientos a usarse en su programa de ADN con anterioridad al comienzo de los análisis del ADN en sus laboratorios. El Departamento de Justicia deberá revisar y considerar en forma continua, las conclusiones y los resultados de cualquier revisión de pares y estudios de validación presentados ante el departamento por miembros relevantes de la comunidad científica con experiencia en el uso de tecnología del ADN. Este material deberá estar disponible para el abogado defensor penal frente a una orden judicial redactada de conformidad con el capítulo 10 (a partir de la sección 1054) del título 6 de la parte 2.

~~(n)~~ *(o)* A fin de mantener la seguridad del sistema de computadoras ~~del programa del banco de datos y la base de datos de identificación forense~~ *del Programa del banco de datos y la base de datos de identificación forense* y de ADN del Departamento de Justicia, el software de las computadoras y las estructuras de la base de datos usadas por el laboratorio de ADN del Departamento de Justicia para la aplicación de este capítulo son confidenciales.

~~(o) Nada en esta sección impedirá al tribunal que ordene la producción de pruebas de acuerdo con el capítulo 10 (a partir de la sección 1054) del título 6 de la parte 2.~~

SEC. 11. Se enmienda la sección 299.6 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

299.6. (a) Nada en este capítulo deberá prohibir *al Departamento de Justicia, a su exclusivo criterio*, que comparta o divulgue la información del banco de datos o de ~~la base de datos~~ *base de datos* de la población, *la información del banco de datos o de la base de datos de identificación forense o perfil de ADN, o los datos y los resultados analíticos generados a los fines del banco de datos y de la base de datos de identificación forense, o del protocolo y métodos de análisis del ADN forenses y los procedimientos de garantía de la calidad y de control de calidad,* con cualquiera de los organismos siguientes:

(1) Organismos encargados de hacer cumplir las leyes locales, estatales o federales.

(2) Laboratorios penales, ya sea públicos o privados, que prestan servicios a los organismos encargados de hacer cumplir las leyes locales, estatales y federales, que hayan sido aprobados por el Departamento de Justicia.

(3) La oficina del fiscal general de cualquier estado.

(4) Cualquier agente o junta de auditoría autorizada estatal o federalmente, que inspeccione o examine el trabajo del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia con el propósito de garantizar que el laboratorio cumpla con las normas de la ASCLD/LAB y del FBI para la acreditación, y las normas necesarias de garantía de la calidad, de conformidad con este capítulo, y para la participación del estado en el CODIS y en otras redes de resolución de delitos nacionales e internacionales.

~~(4)~~ *(5)* Cualquier tercero que el Departamento de Justicia considere necesario para asistir al laboratorio penal del Departamento, con análisis estadísticos de las ~~bases de datos~~ *bases de datos* de ~~la~~ población, *o los análisis del protocolo forense, los métodos de investigación o los procedimientos de control de calidad,* o para colaborar en la recuperación o identificación de restos humanos con fines humanitarios, tal como la identificación de personas desaparecidas.

~~(b) Nada en este capítulo deberá prohibir que se comparta o divulgue el protocolo y los métodos de análisis forenses de ADN, y los procedimientos de control de calidad con cualquiera de los organismos siguientes:~~

~~(1) Organismos encargados de hacer cumplir las leyes locales, estatales o federales.~~

~~(2) Laboratorios penales, ya sea públicos o privados, que prestan servicios a los organismos encargados de hacer cumplir las leyes locales, estatales y federales, que hayan sido aprobados por el Departamento de Justicia.~~

~~(3) La oficina del fiscal general de cualquier estado.~~

~~(4) Cualquier tercero que el Departamento de Justicia considere necesario para auxiliar al laboratorio penal del Departamento, con análisis de protocolo forense, métodos de investigación o procedimientos de control de calidad.~~

~~(c)~~ *(b)* Las ~~bases de datos~~ *bases de datos* y ~~banco~~ *bancos* de datos de la población, del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia podrán ponerse a disposición y permitir las búsquedas del FBI y de cualquier otro organismo que participe en el Sistema CODIS del FBI o cualquier otro sistema de banco de datos o *base de datos* para garantizar la aplicación de la ley nacional o *internacional*.

~~(d)~~ *(c)* El Departamento de Justicia puede proveer partes de ~~las~~ *muestras biológicas incluidos* especímenes de sangre, *muestras* de saliva, muestras *de hisopados bucales* recolectados de conformidad con este capítulo a los laboratorios de ADN públicos locales *encargados de hacer cumplir las leyes* con fines de identificación, siempre que el laboratorio *público* local *encargado de aplicar la ley* cumpla con las disposiciones de reserva de esta sección y si se cumplen cada una de estas condiciones:

(1) Los procedimientos usados por el laboratorio de ADN público local para la manipulación de especímenes y muestras, y la divulgación de los resultados son los mismos que los establecidos por el Departamento de Justicia de conformidad con la sección 297, 298 y 299.5.

Propuesta 69 *(cont.)*

(2) Las metodologías y procedimientos usados por el laboratorio de ADN público local para los análisis de ADN o de identificación forense son compatibles con los ~~establecidos~~ *usados* por el Departamento de Justicia de acuerdo ~~con la subdivisión (i) de la sección 299.5~~, o de lo contrario son determinados por el Departamento de Justicia para que sean válidos y apropiados con fines de identificación.

(3) Sólo se realizarán pruebas de valor para asegurar la aplicación de la ley con fines de identificación, y se enviará una copia de los resultados al Departamento de Justicia.

(4) Se cumplen todas las disposiciones de esta sección concernientes a la intimidad y la seguridad.

(5) El laboratorio de ADN local público *encargado de hacer cumplir las leyes* asume todos los costos para conservar los especímenes y las muestras, y suministra tubos y etiquetas apropiados, ~~e instrucciones~~ *y los materiales* necesarios para garantizar la integridad de los *especímenes y* las muestras.

~~(c)~~ *(d)* Cualquier laboratorio local de ADN que produce perfiles de ADN de muestras de referencia conocidas para su inclusión dentro de los archivos permanentes del programa de banco de datos de ADN del estado ~~deberá cumplir con, y estará sujeto a, todas las reglas, reglamentaciones, y restricciones de este capítulo y~~ deberá cumplir con las políticas del Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia.

SEC. 12. Se enmienda la sección 300 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

300. Nada en este capítulo deberá limitar o revocar cualquier autoridad ya existente de las autoridades responsables de hacer cumplir las leyes, para tomar, mantener, almacenar, y utilizar ADN o fichas de identificación forense, especímenes de sangre, *muestras de hisopado bucal*, muestras de saliva, o impresiones digitales del pulgar o de las palmas de las manos con fines de identificación.

SEC 13. Se enmienda la sección 300.1 del Código Penal para que rece de la siguiente manera:

300.1. *(a)* Nada en este capítulo será interpretado como una limitación de la autoridad *encargada de hacer cumplir las leyes locales para mantener sus propios bancos de datos o bases de datos relativos al ADN, o como una restricción* al Departamento de Justicia con respecto a los bancos de datos y a las ~~bases de datos~~ *bases de datos* creados por otra autoridad establecida por la ley, incluso, entre otros, ~~las bases de datos~~ *bases de datos* referidas a impresiones digitales, armas de fuego, y otras armas, abuso de menores, muertes por violencia doméstica, muertes infantiles, delitos surgidos de la conducción de vehículos, personas desaparecidas, información sobre delitos consumados con violencia según lo descrito en el tìtulo12 (a partir de la sección 14200) de la parte 4, y las estadísticas de la justicia penal permitidas por la sección 13305.

(b) Nada en este capítulo será interpretado como una limitación a la autoridad de los médicos forenses del condado o sus agentes, en el curso de su investigación científica, para utilizar la genética y la tecnología de ADN a fin de investigar y determinar las circunstancias, el modo y causa de muerte, o para emplear o utilizar laboratorios, hospitales, o instituciones de investigación externos que utilizan tecnología genética y de ADN.

SEC. 14 Se agrega la sección 300.2 al Código Penal para que rece de la siguiente manera:

300.2. Cualquier requisito de proveer muestras de saliva conforme a este capítulo será interpretado como un requisito de proveer muestras de hisopado bucal a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que agrega esta sección. Sin embargo, el Departamento de Justicia puede retener y usar la saliva recolectada previamente y otras muestras biológicas como parte de su programa de base de datos y banco de datos, y con fines de control de calidad de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

SEC. IV. Financiación suplementaria

SEC. 1 Se agrega la sección 76104.6 al Código Penal para que rece de la siguiente manera:

76104.6. (a) A los fines de implementar la ley de la huella digital del ADN, de los delitos no resueltos y de la protección del inocente, se aplicará una multa adicional de un dólar por cada diez dólares ($10) o fracción en cada condado que será abonada conjuntamente con y de la misma manera que los montos establecidos en el Artículo 1464 del Código Penal, al momento de la imposición de cualquier multa, pena o sanción impuesta y percibida por los tribunales por delitos incluso todas las infracciones que impliquen una contravención del Código Vehicular o cualquier otra ordenanza adoptada conforme al Código Vehicular, con excepción de los delitos por estacionamiento con sujeción al artículo 3 (a partir de la sección 40200) del capítulo 1 de la división 17 del Código Vehicular Este dinero se obtendrá de las multas y sanciones depositadas ante la tesorería del condado, con anterioridad a cualquier división conforme a la sección 1463 del Código Penal. La junta de supervisores establecerá dentro de la tesorería del condado un Fondo de Identificación de ADN donde se depositará el dinero recolectado conforme a esta sección. El dinero del fondo se asignará conforme a la subdivisión (b).

(b) (1) El dinero del fondo descrito en la subdivisión (a), junto con los intereses obtenidos que corresponden serán percibidos por el tesorero del condado pero de manera separada de los fondos sujetos a transferencia o división conforme a la sección 1463 del Código Penal. Los depósitos al fondo pueden continuar inclusive por el lapso de 20 años después del año civil inicial durante el cual se percibe la sobretasa, o durante un período mayor si fuera necesario para efectuar los pagos conforme a cualquier acuerdo de arrendamiento o retrocesión en arrendamiento utilizados para financiar cualquiera de los proyectos especificados conforme al presente.

(2) El último día de cada trimestre civil del año especificado en esta subdivisión, el tesorero del condado deberá transferir el dinero del fondo al Fondo de Identificación de ADN del condado al Contralor del estado para acreditarlo al Fondo de Identificación de ADN del estado, que se establece por el presente en la Tesorería del Estado de la siguiente manera:

(A) durante los primeros dos años civiles posteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta sección, el 70 % del dinero recolectado incluidos los intereses correspondientes;

(B) durante el tercer año civil posterior a la fecha de entrada en vigencia de esta sección, el 50 % del dinero recolectado incluidos los intereses correspondientes;

(C) durante el cuarto año civil posterior a la fecha de entrada en vigencia de esta sección y durante cada año subsiguiente, el 25 % del dinero recolectado incluidos los intereses correspondientes;

(3) Los fondos remanentes en el Fondo de Identificación de ADN del condado serán utilizados en forma exclusiva para reintegrar al sheriff local o a otros organismos encargados de hacer cumplir las leyes a fin de recolectar muestras de ADN, especímenes e impresiones digitales conforme al presente capítulo; para gastos y costos administrativos incurridos para cumplir con los requisitos del párrafo (5) de la subdivisión (b) de la sección 298 incluida la obtención de equipo y software integral para confirmar que una persona reúne los requisitos para integrar el programa del banco de datos y de la base de datos de ADN del Departamento de Justicia; y para el sheriff local, la policía, el fiscal de distrito y los laboratorios penales regionales afectados a los delitos del estado para gastos y costos administrativos incurridos en conexión con el procesamiento, análisis, rastreo y almacenamiento de muestras de ADN tomadas en la escena del delito en las causas en las que las pruebas de ADN resultan útiles para identificar o para impulsar la acción judicial contra los sospechosos, incluida la obtención de equipo y software para procesar, analizar, rastrear y almacenar las muestras de ADN tomadas en la escena del delito en casos no resueltos.

(4) El Fondo de Identificación de ADN del estado será administrado por el Departamento de Justicia. Los fondos del Fondo de Identificación de ADN del estado, al momento de asignación por la asamblea legislativa serán utilizados por el Fiscal General solamente para servir de apoyo a las pruebas de ADN dentro del estado y para compensar el impacto del aumento de las pruebas y será asignado de la siguiente manera:

(A) Del monto transferido conforme al subpárrafo (A) del párrafo (2) de la subdivisión (b), el 90 % al Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia, primero, para cumplir con los requisitos de la sección 298.3 del Código Penal y, segundo, para los gastos y costos administrativos efectuados o incurridos en conexión con el procesamiento, análisis, rastreo y almacenamiento de muestras y especímenes de ADN, incluso la obtención de equipos y software de procesamiento, análisis, rastreo y almacenamiento de especímenes y muestras de ADN obtenidos conforme a la Ley de Base de Datos y Banco de Datos de Identificación Forense y ADN, con sus enmiendas, y el 10 % para la Unidad de Historia Penal de la Oficina de Información del Departamento de Justicia para gastos y costos administrativos que hayan sido aprobados por el Jefe de la Oficina de Servicios Forenses del Departamento Justicia efectuados o incurridos para modernizar el equipo y el software con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos de la subdivisión (e) de la sección 299.5 del Código Penal.

(B) Del monto transferido conforme al subpárrafo (B) del párrafo (2) de la subdivisión (b), los fondos serán asignados por el Laboratorio de ADN del Departamento de Justicia, primero, para cumplir con los requisitos de la sección 298.3 del Código Penal, y segundo, para gastos y costos administrativos efectuados o incurridos en conexión con el procesamiento, análisis, rastreo y almacenamiento de especímenes y muestras de ADN, análisis, rastreo y almacenamiento de especímenes y muestras de ADNobtenidos conforme a la Ley de Base de Datos y Banco de Datos de Identificación Forense y ADN, con sus enmiendas.

(C) Del monto transferido conforme al subpárrafo (C) del párrafo (2) perteneciente a la subdivisión (b), los fondos serán asignados por el Departamento de Justicia al Laboratorio de ADN a efectos de cumplir con lo establecido en la sección 298.3 del Código Penal y para cubrir gastos y costos administrativos derivados del procesamiento, análisis, rastreo y almacenamiento de especímenes y muestras de ADN incluida la obtención de equipo y software para el procesamiento, análisis, rastreo y almacenamiento de especímenes y muestras de ADN obtenidos conforme a la Ley de Base de Datos y Banco de Datos de Identificación Forense y de ADN, de acuerdo a su enmienda.

Propuesta 69 *(cont.)*

(c) Hasta el día primero de abril inclusive del año siguiente de la entrada en vigencia de esta sección y de allí en más todos los años subsiguientes, la junta de supervisores de cada condado presentará un informe a la asamblea legislativa y al Departamento de Justicia. Este informe deberá incluir el monto total de lo recaudado en concepto de multas y asignado conforme a esta sección, y los gastos del condado por cada programa autorizado de acuerdo con el párrafo (3) de la subdivisión (b) de esta sección. El Departamento de Justicia se encargará de informar al público acerca del contenido de los informes por medio del sitio Web del Departamento.

(d) Todos los requisitos impuestos al Departamento de Justicia conforme a la Ley de la huella digital del ADN, de los delitos no resueltos y de la protección del inocente dependen de la disponibilidad de financiamiento que a su vez está sujeta a los ingresos que se obtienen por el pago de impuestos a lo largo de un año fiscal que recibe el Departamento de Justicia conforme a lo que establece esta sección incluidas las asignaciones adicionales aprobadas por la asamblea legislativa con fines relacionados a la implementación de esta medida.

(e) Una vez aprobada la Ley de la huella digital del ADN, de los delitos no resueltos y de la protección del inocente, la asamblea legislativa otorgará un préstamo al Fondo General del Departamento de Justicia por la suma de $ 7,000,000 con el propósito de la aplicación de esa ley. Dicho préstamo se reembolsará con intereses calculados sobre la tasa devengada por la Cuenta de Inversiones de Fondos Combinados al momento del otorgamiento del préstamo. El capital y el interés correspondiente al préstamo serán reembolsados en su totalidad dentro de los cuatro años a partir de la fecha de otorgamiento del préstamo y de los ingresos generados conforme a esta sección.

SEC V. Disposiciones generales

(a) Medidas contradictorias: Si esta medida logra la aprobación de los votantes, pero es sustituida por otra medida de votación contradictoria que haya sido aprobada por un mayor número de votantes en la misma elección, y si posteriormente se la considera no válida, el propósito de los votantes será que esta medida tenga efecto inmediato y que se le otorgue plena fuerza de ley.

(b) Divisibilidad: Las disposiciones de esta medida son divisibles. Si alguna disposición de esta medida o su aplicación se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones que puedan hacerse efectivas sin dicha disposición o aplicación inválida.

(c) Enmiendas: Las disposiciones de esta medida pueden ser enmendadas por una ley promulgada por cada cámara de la asamblea legislativa y firmada por el Gobernador. Toda enmienda que se efectúe a esta medida tendrá como fin consolidar dicha medida y guardará coherencia con su propósito de mejorar el uso de la identificación de pruebas por ADN con el fin de asegurar un método más rápido y preciso en la resolución de delitos y en la exoneración de inocentes.

(d) Sustitución: Todos los fondos derivados a entidades gubernamentales estatales o locales conforme a esta medida no suplantarán fondos federales, estatales o locales que, de no existir esta medida, se pondrían a disposición para apoyar las actividades de carácter judicial y las de las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes.

Propuesta 70

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección 8.

Esta medida por iniciativa agrega secciones a la Constitución de California; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas con ~~letra tachada~~ y las disposiciones que se propone agregar están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LEY DE INGRESOS EQUITATIVOS POR JUEGOS OPERADOS POR INDÍGENAS DE 2004

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley será conocida como "Ley de ingresos equitativos por juegos operados por los indígenas de 2004".

SEC. 2. Conclusiones y objeto.

El pueblo del estado de California determina y declara que:

(a) Mediante la aprobación de esta medida el pueblo de California se propone ofrecer un medio para que las tribus indígenas de California aporten una participación equitativa de sus ingresos por juegos al estado de California. Tanto el pueblo de California como los gobiernos de las tribus indígenas de ese estado desean que las tribus colaboren en la recuperación de la integridad financiera del estado aportando un monto equivalente a lo que las sociedades privadas de California pagan al estado sobre sus ingresos netos provenientes de actividades comerciales lícitas.

(b) En marzo de 2000, el pueblo del estado de California adoptó la Propuesta 1A que autorizó al Gobernador a negociar acuerdos de juego tribal con las tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, para la operación de máquinas tragamonedas y otros juegos de casino en el territorio de las tribus de California, conforme a las leyes federales. La Propuesta 1A fue aprobada por el pueblo teniendo en cuenta que, históricamente, las tribus indígenas del estado han padecido altas tasas de desempleo e inadecuadas oportunidades educativas, de vivienda, atención para personas de la tercera edad y servicios médicos, y que por lo general habitan tierras que no son propicias para el desarrollo económico conducente a satisfacer tales necesidades.

(c) Desde la adopción de la Propuesta 1A, más de 50 tribus indígenas han celebrado acuerdos de juego tribal con el estado de California. Estos acuerdos y las instalaciones de juegos que ellos autorizan ayudan a que las tribus indígenas del estado logren una mayor autonomía económica al brindarles una muy necesaria fuente de ingresos para diversos propósitos tribales, por ejemplo servicios y programas implementados por el gobierno tribal como los relacionados con viviendas dentro de la reserva, atención de personas de la tercera edad, educación, servicios médicos, rutas, cloacas, sistemas de agua y otras necesidades de la tribu. El juego tribal también ha promovido un nuevo desarrollo, creado miles de puestos de trabajo tanto para la población indígena como para la no indígena, y ha tenido un importante impacto positivo para las comunidades locales en las que se encuentran estas instalaciones.

(d) Conforme a los acuerdos de juego tribal en vigencia, las tribus indígenas también aportan millones de dólares al año a dos fondos especiales del estado que se utilizan para otorgar subsidios a los gobiernos locales, financiar programas contra el juego compulsivo, reintegrar al estado los costos asociados con la reglamentación del juego tribal y dividir los ingresos por juego con otras tribus indígenas del estado que no operan instalaciones de juego. No obstante, debido a que las tribus indígenas son gobiernos soberanos y están exentas de la mayoría de los impuestos, no abonan impuestos directamente al estado sobre las ganancias societarias derivadas de sus operaciones de juego.

(e) Dada la actual crisis fiscal de California, el estado necesita encontrar nuevos modos de generar ingresos para el Fondo General del Tesoro del estado. Las tribus indígenas desean colaborar para que California pueda satisfacer sus necesidades presupuestarias aportando al estado una participación equitativa de sus ingresos netos por actividades relacionadas con el juego, y reconocen su derecho inalienable de operar instalaciones de juego tribal en un entorno económico libre de la competencia de casinos instalados fuera de las tierras indígenas. La participación equitativa que las tribus indígenas contribuirían al estado constituye un monto equivalente al monto por impuestos societarios que las sociedades privadas de California pagan al estado sobre sus ingresos netos por sus actividades comerciales lícitas.

(f) Análogamente, para aportar nuevos ingresos para el estado de California en esta época de crisis fiscal, esta medida autoriza al Gobernador y le exige celebrar nuevos acuerdos de juego tribal o enmendar los existentes de modo que las tribus indígenas acuerden contribuir al estado una participación equitativa de los ingresos netos derivados de sus actividades relacionadas con el juego, a cambio de la continuidad de su derecho exclusivo de operar instalaciones de juego similares a casinos en el territorio de California. Además, a fin de maximizar los ingresos para el estado y permitir que el mercado libre determine la cantidad y el tipo de juegos y dispositivos de casino que existirán en tierras tribales, esta medida exige que los acuerdos tribales nuevos o enmendados permitan al gobierno de las tribus elegir la cantidad y el tamaño de las instalaciones de juego operadas, y los tipos de juegos ofrecidos para maximizar los ingresos de la tribu, con la condición de que estas instalaciones sólo pueden ubicarse en las áreas designadas como tierras tribales tanto por el estado de California como por el gobierno federal. Conforme a los acuerdos nuevos o enmendados que surgen de esta medida, las tribus indígenas también deben elaborar informes del impacto ambiental en los que se analicen los impactos fuera de la reserva de las instalaciones para juegos nuevas o ampliadas, y consultar con el público y los funcionarios del gobierno local para desarrollar un plan de buena fe destinado a mitigar los principales impactos ambientales negativos.

SEC. 3. Se enmienda la sección 19 del artículo IV de la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

SEC. 19. (a) La Legislatura no podrá autorizar loterías y prohibirá la venta de billetes de lotería en el estado.

(b) La Legislatura podrá reglamentar las carreras hípicas, las reuniones hípicas y las apuestas sobre los resultados.

(c) Sin perjuicio de lo establecido por la subdivisión (a), la Legislatura podrá autorizar por ley a las ciudades y condados para que establezcan juegos de bingo exclusivamente con fines benéficos.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto por la subdivisión (a), se autoriza la creación de una Lotería del estado de California.

Propuesta 70 *(cont.)*

(e) La Legislatura no tendrá facultades para autorizar y prohibirá casinos similares a los que actualmente funcionan en Nevada y Nueva Jersey.

(f) Sin perjuicio de lo establecido por las subdivisiones (a) y (e) y demás disposiciones de las leyes del estado, el Gobernador estará facultado para negociar y celebrar acuerdos, sujetos a la aprobación de la Legislatura, para la operación de máquinas tragamonedas y juegos ~~de lotería y juegos de banca y naipes~~ *en todas las formas comprendidas en la Clase III* por parte de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal en tierras indígenas de California, conforme a lo establecido por las leyes federales. Por lo tanto, por la presente *se autoriza expresamente* la instalación y operación de máquinas tragamonedas, juegos de lotería, *ruleta, dados,* ~~y~~ juegos de banca y naipes *y demás formas de juegos de casino* en las tierras tribales sujetas a esos acuerdos.

~~(f)~~ *(g)* Sin perjuicio de lo dispuesto en la subdivisión (a), la Legislatura podrá autorizar a organizaciones privadas sin fines de lucro que cumplan los requisitos vigentes definidos por la Legislatura a organizar rifas como mecanismo de financiación de sus propias actividades benéficas o de las actividades de otra organización privada sin fines de lucro que cumpla los requisitos vigentes, con la condición de que (1) al menos el 90% de lo recaudado mediante la rifa se destine directamente a fines benéficos en California, y (2) que las personas que reciban remuneración por las tareas de operación de la rifa sean empleados de la organización privada sin fines de lucro que organiza la rifa. Por voto de dos tercios de los miembros de cada cámara, la Legislatura podrá enmendar el porcentaje de los ingresos brutos que esta subdivisión establece como destinado a fines benéficos por medio de una ley firmada por el Gobernador.

(h) Sin perjuicio de lo establecido por las subdivisiones (e) y (f) y demás cláusulas de las leyes del estado, dentro de los 30 días de la solicitud presentada por una tribu indígena reconocida por el gobierno federal, el Gobernador estará facultado y deberá enmendar los acuerdos vigentes con tribus indígenas y ofrecer nuevos acuerdos a las tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal con las cuales no se haya celebrado un acuerdo, conforme a las disposiciones de esta subdivisión. Un "acuerdo existente" significa un acuerdo celebrado entre el Estado y una tribu indígena ratificado antes de la entrada en vigencia de la Ley de participación equitativa de los ingresos por juegos operados por indígenas de 2004. Los acuerdos existentes que sean enmendados conforme a esta subdivisión no requerirán la ratificación de la Legislatura, pero los nuevos acuerdos celebrados en virtud de la presente serán presentados a la Legislatura dentro de los 15 días de la conclusión de las negociaciones, y se los considerará ratificados si no son rechazados por ambas cámaras de la Legislatura mediante el voto de dos tercios de sus miembros, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del acuerdo de la Legislatura por parte del Gobernador, excepto en caso de que ese plazo de 30 días concluya durante un período de receso de la Legislatura, en cuyo caso se extenderá hasta el día diez a partir de que la Legislatura vuelva a sesionar. Todos los acuerdos enmendados conforme a esta subdivisión y los nuevos acuerdos celebrados conforme a ella incluirán los siguientes términos, condiciones y requisitos:

(1) Las tribus reconocidas por el gobierno federal que soliciten la celebración de un acuerdo nuevo o enmendado en virtud de la presente subdivisión acordarán en términos de igualdad de soberanía los términos del acuerdo relativos a la contribución al estado de un porcentaje de sus ingresos por actividades de juego equivalente al monto de la recaudación que el estado recibiría sobre el mismo monto de ingresos comerciales netos originados por sociedades privadas no exentas conforme a la tasa general de impuestos societarios vigente en ese momento en virtud del Código de Recaudación e Impuestos de California. Esta contribución será realizada en contraprestación por el derecho exclusivo otorgado a las tribus indígenas de operar instalaciones de juego en un entorno libre de competencia de máquinas tragamonedas y otras formas de juegos de casino de Clase III en tierras no indígenas de California. El acuerdo contemplará que, en caso de que las tribus indígenas perdieran su derecho exclusivo de operar máquinas tragamonedas y otras formas de juegos de casino de Clase III en California, cesará el deber de aportar una participación de los ingresos netos por actividades relacionadas con el juego por parte de las tribus indígenas conforme a esta subdivisión. Las contribuciones efectuadas al Estado conforme a esta subdivisión reemplazarán a los demás aranceles, impuestos o tasas que pudieran cargar o imponer, directa o indirectamente, los gobiernos del estado, la ciudad o el condado a las tribus indígenas por sus actividades relacionadas con el juego autorizado, con la excepción de que las tribus que enmienden los acuerdos existentes o que celebren un nuevo acuerdo conforme a esta subdivisión deberán contribuir al Fondo fiduciario de participación de los ingresos y, si la tribu operaba juegos el 1 de septiembre de 1999, al Fondo de distribución especial, en montos y condiciones idénticos a los estipulados por los acuerdos vigentes.

(2) Las tribus reconocidas por el gobierno federal que soliciten celebrar un nuevo acuerdo o enmendar el acuerdo conforme a esta subdivisión incluirán entre los términos del acuerdo la adopción de una ordenanza que estipule la elaboración, circulación y análisis por parte de la tribu de un informe del impacto ambiental, que analice los impactos de los proyectos que impliquen el desarrollo y construcción de nuevas instalaciones de juego o la ampliación, renovación o modificación de las instalaciones de juegos existentes fuera del territorio de la reserva. El informe del impacto ambiental elaborado conforme a esta subdivisión incorporará las políticas y objetivos de la Ley nacional de políticas ambientales y de la Ley de calidad ambiental de California, en línea con los intereses del gobierno de la tribu. Antes de la iniciación de este tipo de proyectos, la tribu también se comprometerá a (A) informar y brindar al público la oportunidad de comentar respecto del proyecto propuesto, (B) consultar con los funcionarios del gobierno local respecto de la mitigación de los principales impactos ambientales adversos fuera de la reserva, y (C) mantener informados del avance del proyecto a los funcionarios del gobierno local y al público potencialmente afectado.

(3) Las tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal que soliciten celebrar un nuevo acuerdo o enmendar el acuerdo existente en virtud de esta subdivisión estarán facultadas por los términos del acuerdo para operar y desarrollar actividades relacionadas con el juego autorizadas y permitidas por la subdivisión (f).

(4) Las tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal que soliciten celebrar un nuevo acuerdo o enmendar el acuerdo existente en virtud de esta subdivisión estarán facultadas por los términos del acuerdo para operar la cantidad de máquinas tragamonedas y desarrollar las actividades relacionadas con el juego que el gobierno de la tribu considere adecuadas. Análogamente tampoco los términos del acuerdo establecerán límites a la cantidad y el tamaño de las instalaciones para juegos que cada tribu podrá operar, con la condición de que tales instalaciones deberán ser propiedad de la tribu y funcionarán exclusivamente en tierras indígenas en las que puedan desarrollarse lícitamente tales actividades conforme a las leyes federales.

(5) El plazo inicial de los acuerdos nuevos o enmendados celebrados conforme a esta subdivisión será de 99 años y éste podrá renovarse mediante el acuerdo mutuo de las partes. Los términos y condiciones de los acuerdos nuevos o enmendados celebrados conforme a esta subdivisión podrán ser enmendados en cualquier momento mediante acuerdo mutuo por escrito de ambas partes.

(6) Las tribus indígenas con acuerdo vigente que deseen celebrar un acuerdo enmendado conforme a esta subdivisión no deberán introducir otras enmiendas en los acuerdos existentes o acordar otros términos, condiciones o restricciones más allá de los establecidos en la presente subdivisión o en su acuerdo vigente como condición para hacerlo, excepto en la medida en que las disposiciones del acuerdo existente puedan enmendarse en virtud de los párrafos (1) a (5) inclusive.

SEC. 4. Se agregará la sección 12012.80 al Código del Gobierno de California para que rece de la siguiente manera:

12012.80. Fondo de participación equitativa en los ingresos por juegos operados por indígenas.

(a) Por la presente se crea en el Tesoro del estado un fondo denominado "Fondo de participación equitativa en los ingresos por juegos operados por indígenas" para la recepción y el depósito de las sumas de dinero recibidas por el estado de las tribus indígenas conforme a los términos de los acuerdos por juegos operados por indígenas celebrados o enmendados en virtud de la subdivisión (h), sección 19, artículo IV de la Constitución de California.

(b) El dinero depositado en el Fondo de participación equitativa en los ingresos por juegos operados por indígenas estará disponibles para su asignación por la Legislatura a los fines especificados por ley.

SEC. 5. Incongruencia con otras medidas de la boleta

Se considerará que las disposiciones de esta ley son contrarias e incongruentes con otras iniciativas que aparezcan en la misma boleta destinadas a enmendar la Constitución de California y relacionadas con el juego por parte de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal de California. En caso de que se adopten esta ley y otras medidas que enmienden la Constitución de California relacionadas con los juegos operados por tribus indígenas en la misma elección, la medida con la mayor cantidad de votos afirmativos prevalecerá en su totalidad y ninguna de las estipulaciones de la medida que reciba la menor cantidad de votos entrará en vigencia o efecto.

SEC. 6. Divisibilidad

En caso de que cualquiera de las disposiciones de la ley o su aplicación a personas o circunstancias fuera declarada inválida o inconstitucional, tal invalidez o inconstitucionalidad no afectará a las demás disposiciones o aplicacionesde esta ley que podrá entrar en vigencia sin la disposición o aplicación inválida o inconstitucional y, a tal fin, las disposiciones de la ley serán divisibles.

Propuesta 71

Esta medida por iniciativa se presenta a consideración del pueblo de conformidad con las disposiciones de la Constitución de California, artículo II, sección

Esta medida por iniciativa constituye una ampliación expresa de la Constitución de California por medio de un artículo nuevo, y una reforma del Código de Gobierno, y agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las disposiciones que se propone agregar se imprimen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

INICIATIVA DE CALIFORNIA PARA INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE Y CURACIÓN DE ENFERMEDADES DERIVADAS

SECCIÓN 1. Título.

Esta medida se denomina "Ley de California de Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas".

SEC. 2. Conclusiones y declaraciones.

El pueblo de California declara lo siguiente:

Millones de niños y adultos sufren enfermedades o lesiones devastadoras que no tienen cura actualmente, como cáncer, diabetes, cardiopatías, enfermedad de Alzheimer, enfermedad de Parkinson, lesiones de la médula espinal, ceguera, enfermedad de Lou Gehrig, VIH/SIDA, trastornos mentales, esclerosis múltiple, enfermedad de Huntington o corea y más de 70 enfermedades y lesiones.

Recientemente, la medicina ha descubierto una manera de atacar las enfermedades y lesiones crónicas. El tratamiento y la curación de estas enfermedades probablemente se pueda lograr mediante nuevas terapias renovadoras, entre ellas, la renovación de un tipo especial de células humanas, las células madre. Estos adelantos médicos que permiten salvar vidas son viables sólo si contamos con fondos que nos permitan avanzar en la investigación de células madre, formular terapias y realizar estudios clínicos.

Aproximadamente la mitad de las familias californianas tiene en su seno un niño o un adulto que sufre o sufrirá alguna afección grave, por lo general, crítica o terminal, que se podría tratar o curar mediante tratamientos con células madre. En estos casos de enfermedad crónica o crisis de salud, es posible que el sistema médico no pueda cubrir las necesidades del paciente o controlar los gastos que se multiplican, salvo que el tratamiento se aparte del mantenimiento y se centre en la prevención y curación.

Lamentablemente, el gobierno federal no aporta fondos suficientes para solventar la necesidad urgente de investigaciones e instalaciones con el fin de formular tratamientos con células madre destinadas a tratar y curar enfermedades y lesiones graves. Este vacío financiero crítico impide un rápido avance de la investigación que podría beneficiar a millones de californianos.

La Ley de California de Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas cubre este vacío mediante la creación de un instituto que emita bonos para financiar la investigación de células madre, con énfasis en la investigación de células madre pluripotentes y células progenitoras, y otras tecnologías vitales, orientada al desarrollo del tratamiento y la curación científica regeneradora para salvar vidas.

SEC. 3. Objeto y declaraciones

El pueblo del estado de California persigue el siguiente objeto mediante la sanción de esta medida:

Autorizar la emisión de bonos por un promedio de $295 millones anuales con vencimiento a 10 años para financiar la investigación de células madre y los centros dedicados para los científicos de las universidades de California, y otros centros médicos de investigación avanzada del estado.

Mejorar la aplicación de fondos para investigación dando prioridad a la investigación de las células madre que ofrezca las mayores posibilidades de tratamientos y curas, centrada en la investigación de células madre pluripotentes y células progenitoras entre otras oportunidades fundamentales de investigación que no pueden o no tienen probabilidades de recibir fondos federales oportunos o suficientes, y sin restricciones que obstaculicen la investigación: La investigación está subordinada a la aceptación de los criterios de divulgación de datos y de consentimiento de pacientes.

Garantizar la seguridad y la ética en la investigación mediante la inclusión de disposiciones que exijan el cumplimiento de estándares basados en modelos nacionales de protección de la seguridad, los derechos y la intimidad del paciente.

Prohibir que la ganancia de los bonos de la iniciativa se destine a financiar proyectos de clonación reproductiva humana.

Mejorar el sistema de salud en el estado de California y disminuir la carga económica de la atención médica prolongada de la salud que sobrelleva el estado mediante tratamientos formulados para tratar enfermedades y lesiones con el objetivo final de curación.

Exigir estricto control público y fiscal por medio de auditorías independientes obligatorias, reuniones abiertas, audiencias públicas e informes anuales públicos. Crear un Comité Independiente de Vigilancia Ciudadana formado por representantes de las facultades de medicina de la Universidad de California, otras universidades e institutos de investigación médica de California, grupos partidarios de la investigación de enfermedades de California y expertos en desarrollo terapéutico de California.

Proteger y beneficiar el presupuesto de California aplazando el pago de los bonos durante los primeros cinco años, financiando investigaciones científicas y médicas para reducir, en gran medida, el gasto estatal en salud para el futuro, y otorgando al estado la posibilidad de obtener beneficios de regalías, patentes y derechos de uso de licencias derivados de la investigación.

Beneficiar la economía de California creando proyectos, trabajo y tratamientos generadores de millones de dólares en concepto de percepción de impuestos por el estado.

Colocar la industria biotecnológica de California en una posición de liderazgo mundial para convertirla en un motor económico para el futuro.

SEC. 4. Se agrega el artículo XXXV a la Constitución de California para que rece de la siguiente manera:

Artículo XXXV. Investigación médica

SECCIÓN 1. Por el presente, se crea el Instituto de Medicina Regenerativa de California.

SEC. 2. El instituto tendrá los siguientes objetivos:

(a) Otorgar subsidios y préstamos destinados a investigación de células madre, a centros de investigación y a diversas oportunidades fundamentales de investigación para realizar tratamientos, protocolos y procedimientos clínicos que conduzcan, con la mayor celeridad, a la cura o al alivio significativo de enfermedades y lesiones mayores y enfermedades huérfanas (es decir, sin interés comercial que justifique la investigación).

(b) Apoyar todas las etapas del proceso de formulación de métodos de cura, desde investigación de laboratorio hasta estudios clínicos satisfactorios.

(c) Establecer criterios reglamentarios competentes y órganos de control para el desarrollo de la investigación y los centros.

SEC. 3. Los fondos aprobados o disponibles para el instituto no se pueden destinar a la investigación sobre clonación reproductiva humana.

SEC. 4. Los fondos aprobados o disponibles para el instituto se pueden usar sin tener en cuenta los ejercicios fiscales, sólo para cumplir los objetivos establecidos en este artículo, y no están subordinados a disposición o transferencia por la Legislatura o la gobernación para otros propósitos.

SEC. 5. Por el presente queda establecido el derecho a realizar investigación de células madre, que comprende investigación sobre células madre adultas, células madre de sangre de cordón umbilical, células madre pluripotentes y células progenitoras. Las células madre pluripotentes son células que tienen poder de autorrenovación y enorme potencial para diferenciarse en muchos tipos de células adultas. Las células madre pluripotentes pueden provenir de transferencia del núcleo de células somáticas o de productos excedentes de tratamientos de fertilización in vitro cuando estos productos se donan bajo consentimiento con conocimiento de causa. Las células progenitoras son células multipotentes o precursoras que se diferencian parcialmente, pero mantienen la capacidad de dividirse y producir células diferenciadas.

SEC. 6. Sin perjuicio de otras disposiciones contempladas en esta Constitución o en otra ley, el instituto, perteneciente al ámbito estatal, puede disponer de bonos estatales sujetos y no sujetos al régimen de exención fiscal para financiar sus operaciones, investigaciones médicas y científicas, que comprenden la formulación de terapias mediante estudios clínicos, e instalaciones.

SEC. 7. Sin perjuicio de otras disposiciones contempladas en esta Constitución, incluido el artículo VII, o en otra ley, el instituto no es un organismo gubernamental y sus empleados no son empleados del gobierno.

SEC. 5. Se agrega el capítulo 3 (a partir de la sección 125290.10) a la división 106, parte 5, del Código de Salud y Seguridad para que rece de la siguiente manera:

CAPÍTULO 3. LEY DE BONOS DE CALIFORNIA PARA INVESTIGACIÓN DE CÉLULAS MADRE Y CURACIÓN DE ENFERMEDADES DERIVADAS

Artículo 1. Ley de California de Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas

Propuesta 71 *(cont.)*

125290.10. Disposiciones generales—Comité Independiente de Vigilancia Ciudadana (CISC)

Este capítulo pone en práctica el artículo XXXV de la Constitución de California, que dispone la creación del Instituto de Medicina Regenerativa de California (el instituto).

125290.15. Creación del CISC.

Por el presente, se crea el Comité Independiente de Supervisión Ciudadana, en adelante, CISC, para regir el instituto, con amplias facultades, autoridad y competencia sobre el instituto.

125290.20. CISC: miembros, nombramiento, mandato.

(a) Miembros

El CISC debe tener 29 miembros, nombrados de la siguiente manera:

(1) Cinco funcionarios ejecutivos nombrados, cada uno, por los rectores de las facultades de la Universidad de California en San Francisco, Davis, San Diego, Los Angeles e Irvine.

(2) Cuatro funcionarios ejecutivos pertenecientes a las tres categorías que siguen, nombrados, cada uno, por el gobernador, el vicegobernador, el tesorero y el contralor:

(A) Una universidad de California, excluidas las cinco facultades mencionadas en el párrafo (1), que haya demostrado logros obtenidos y liderazgo en la investigación de células madre y que cuente con:

(i) hospital de investigaciones y facultad de medicina de alcance nacional, criterio que se aplica a sólo dos de los cuatro nombramientos;

(ii) antecedentes recientes comprobados de administración de subsidios y contratos de investigaciones médicas o científicas por una suma promedio anual superior a cien millones de dólares ($100,000,000);

(iii) una posición, durante los últimos cinco años, dentro de las 10 universidades estadounidenses líderes en cantidad de patentes en ciencias médicas, o cuyos claustros docentes en investigación o clínica alberguen miembros de la Academia Nacional de Ciencias.

(B) Una institución académica y de investigación sin fines de lucro que no forme parte de la Universidad de California, que haya demostrado logros obtenidos y liderazgo en la investigación de células madre y que cuente con:

(i) hospital de investigaciones de alcance nacional, o cuyos claustros docentes en investigación o clínica alberguen miembros de la Academia Nacional de Ciencias;

(ii) antecedentes comprobados, durante los últimos cinco años, de administración de un presupuesto para ciencias médicas superior a veinte millones de dólares ($20,000,000).

(C) Una entidad comercial de California relacionada con las ciencias médicas, no dedicada activamente a la investigación o la formulación de tratamientos con células madre pluripotentes o progenitoras, con antecedentes en tratamientos médicos experimentales satisfactorios, que no haya recibido ni solicitado fondos para el instituto a la fecha del nombramiento. Se puede nombrar un miembro del directorio de esa entidad, que tenga antecedentes satisfactorios de formulación de tratamientos médicos innovadores, en lugar de un funcionario ejecutivo.

(D) Se debe nombrar sólo un miembro por Universidad, institución o entidad. El funcionario ejecutivo de una universidad de California, institución de investigación sin fines de lucro o entidad comercial relacionada con las ciencias médicas que haya sido nombrado miembro puede delegar sus funciones, cuando lo considere conveniente, en un funcionario ejecutivo de la entidad o el decano de la facultad de medicina, si corresponde.

(3) El gobernador, el vicegobernador, el tesorero y el contralor deben nombrar miembros que sean representantes de California por los grupos partidarios de la investigación de enfermedades, regionales, estatales o nacionales de este estado, según lo dispuesto a continuación:

(A) El gobernador debe nombrar dos miembros, uno por cada uno de los grupos partidarios de la investigación de las siguientes enfermedades: lesiones de la médula espinal y enfermedad de Alzheimer.

(B) El vicegobernador debe nombrar dos miembros, uno por cada uno de los grupos partidarios de la investigación de las siguientes enfermedades: diabetes tipo II y esclerosis múltiple o esclerosis lateral amiotrófica.

(C) El tesorero debe nombrar dos miembros, uno por cada uno de los siguientes grupos de enfermedades: diabetes tipo I y cardiopatía.

(D) El contralor debe nombrar dos miembros, uno por cada uno de los siguientes grupos de enfermedades: cáncer y enfermedad de Parkinson.

(4) El vocero de la Asamblea debe nombrar un miembro, representante de California, de un grupo regional, estatal o nacional de este estado, partidario de la investigación de enfermedades mentales.

(5) El presidente provisional del Senado debe nombrar un miembro, representante de California, de un grupo estatal o nacional de este estado, partidario de la investigación de VIH/SIDA.

(6) Un presidente y un vicepresidente que deben ser elegidos por miembros del CISC. Los funcionarios nombrados conforme a la Constitución deben nominar, cada uno, un candidato a presidente y uno a vicepresidente en el plazo de 40 días posterior a la fecha de vigencia de la ley. El mandato del presidente y el vicepresidente dura seis años cada uno. El presidente y el vicepresidente del CISC son empleados de tiempo parcial o total del instituto y deben reunir las siguientes condiciones:

(A) Condiciones obligatorias para el cargo de presidente

(i) Antecedentes documentados en impulso de la investigación de células madre con resultados satisfactorios.

(ii) Experiencia en el proceso legislativo estatal y federal y, dentro de él, determinado nivel de experiencia en autorizaciones médicas legislativas de estándares o fondos.

(iii) Habilitación para nombramiento conforme a la subdivisión (a) párrafo (3), (4) o (5).

(iv) No puede ser simultáneamente empleado de las instituciones de California receptoras de subsidios o préstamos, ni estar con licencia de ellas.

(B) Criterios adicionales:

(i) Experiencia en órganos o instituciones de gobierno (en cargos ejecutivos o administrativos).

(ii) Experiencia en el proceso de creación de estándares y procedimientos de gobierno.

(iii) Experiencia jurídica en la revisión de la autoridad del gobierno para el ejercicio de sus facultades institucionales mediante organismos e instituciones.

(iv) Conocimiento y experiencia en financiamiento de bonos.

El vicepresidente debe reunir las condiciones mencionadas en el subpárrafo (A) cláusulas (i), (iii), y (iv). El vicepresidente debe surgir de individuos con experiencia y atributos complementarios a los del presidente para cubrir los criterios que éste no cubre con sus antecedentes y experiencia.

(b) Nombramiento

(1) Los nombramientos se deben hacer en el plazo de 40 días posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Si algún nombramiento no se hace en el plazo establecido, el CISC debe comenzar a funcionar con las personas nombradas, siempre que representen como mínimo el 60% del total de los nombramientos.

(2) El contralor y el tesorero del estado tienen un plazo de 45 días posterior a la fecha de entrada en vigencia de la medida por la que se agrega este capítulo, para convocar una reunión de los miembros nombrados del CISC a fin de elegir un presidente y un vicepresidente, que deben surgir de los individuos nominados por los funcionarios constitucionales conforme a la subdivisión (a), párrafo (6); si sólo uno de los mencionados está en funciones durante ese plazo, la convocatoria queda a cargo del otro.

(c) Mandato

(1) Los miembros nombrados conforme a la subdivisión (a) párrafos (1), (3), (4) y (5) duran ocho años en el cargo, y los demás miembros, seis. Pueden ejercer funciones durante dos mandatos como máximo.

(2) Si se produce una vacante durante la vigencia de un mandato, la autoridad competente tiene un plazo de 30 días para nombrar el reemplazante para concluir el mandato.

(3) Al final del mandato, la autoridad competente tiene un plazo de 30 días para nombrar un miembro para el mandato siguiente. Los miembros del CISC continúan en el cargo hasta el nombramiento de sus sucesores.

125290.25. Quórum y mayoría de votos

El CISC puede tomar medidas sólo por mayoría de votos del quórum constituido.

125290.30. Normas públicas y económicas de rendición de cuentas

(a) Informe anual público

El CISC debe emitir un informe anual público, descriptivo de las actividades, los subsidios otorgados, los subsidios en trámite, las metas cumplidas en investigación y el futuro de los programas. El informe debe incluir, entre otros, los datos siguientes: número e importe en dólares de los subsidios para investigación e instalaciones; adjudicatarios del año anterior; gastos administrativos del instituto; evaluación de la disponibilidad de fondos, para investigación de células madre, provenientes de otras fuentes, no del instituto; resumen de los resultados de las investigaciones y nuevas áreas promisorias de investigación; evaluación de la relación entre los subsidios del instituto y la estrategia general de su programa de investigación; informe de las investigaciones estratégicas y los planes financieros del instituto.

(b) Auditoría financiera independiente para examen por el contralor estatal

El instituto debe encomendar una auditoría financiera independiente una vez al año a una firma contable reconocida, para someterla a consideración

Propuesta 71 *(cont.)*

del contralor estatal, quien debe emitir un informe anual público con el resultado de la revisión de la auditoría.

(c) Comité de Vigilancia Ciudadana de Responsabilidad Financiera

Se crea un Comité de Vigilancia Ciudadana de Responsabilidad Financiera presidido por el contralor estatal. Su función es revisar la auditoria financiera anual, el informe y la evaluación de la auditoría emitidos por el contralor estatal, y las prácticas económicas del instituto. El contralor estatal, el tesorero estatal, el presidente provisional del Senado, el vocero de la Asamblea y el presidente del CISC deben, cada uno, nombrar un miembro público para el comité. Los miembros del comité deben tener antecedentes médicos y conocimientos financieros relevantes. El comité recomienda prácticas y cumplimiento financieros. El contralor estatal brinda apoyo al personal. El comité debe celebrar una asamblea pública con la debida notificación y un período formal para comentarios del público; debe evaluar estos comentarios y agregar resúmenes apropiados en el informe anual. El CISC aporta fondos para los gastos diarios de los miembros del comité y la publicación del informe anual.

(d) Leyes sobre reuniones públicas

(1) El CISC debe celebrar dos reuniones públicas anuales como mínimo, una de las cuales se debe anunciar en su asamblea anual. Puede celebrar las reuniones adicionales que considere necesarias o convenientes.

(2) La Ley de Reuniones Abiertas Bagley-Keene, Código de Gobierno, título 2, división 3, parte 1, capítulo 1, artículo 9 (a partir de la sección 11120), se aplica las reuniones del CISC, salvo disposición contraria prevista en esta sección. El CISC debe otorgar los subsidios, préstamos y contratos, y adoptar los criterios de gobierno interno, científicos, médicos y normativos, en las reuniones públicas.

(3) El CISC puede celebrar sesiones a puertas cerradas en la medida autorizada por la Ley de Reuniones Abiertas Bagley-Keene, Código de Gobierno, sección 11126. También puede celebrar sesiones a puertas cerradas cuando se reúne para considerar o debatir los siguientes temas:

(A) Información sobre pacientes y cuestiones de salud, cuya divulgación constituye una invasión injustificada de la intimidad de la persona.

(B) Propiedad intelectual o resultados laborales confidenciales, por patentar o no, incluidos, entre otros, fórmulas, planes, modelos, procesos, herramientas, mecanismos, compuestos, procedimientos, datos de producción o compilación de datos no patentados, conocidos sólo por determinadas personas que los aplican para fabricar, producir o componer artículos comerciales o servicios con valor en el mercado, y que brindan al usuario la posibilidad de obtener un beneficio comercial sobre sus competidores que no los conocen o no los aplican.

(C) Investigación o datos científicos confidenciales previos a la publicación.

(D) Nombramiento, contratación, desempeño, remuneración o despido de funcionarios y empleados del instituto. Las medidas sobre la remuneración de los funcionarios y empleados del instituto se toman sólo en sesión abierta.

(4) A los fines de la sección 11125.4 del Código de Gobierno, la asamblea prevista en la sección 125290.20, subdivisión (b), párrafo (2) se considera asamblea especial.

(e) Registros públicos

(l) La Ley de Registros Públicos de California, Código de Gobierno, título 1, división 7, capítulo 3.5, artículo 1 (a partir de la sección 6250), se aplica a todos los registros del instituto, salvo disposición contraria prevista en esta sección.

(2) Esta sección no se debe interpretar como si tuviera carácter obligatorio respecto de la divulgación de los registros de:

(A) Archivos personales, médicos y similares, cuya divulgación constituye una invasión injustificada de la intimidad de la persona.

(B) Registros que contengan o reflejen propiedad intelectual o resultados laborales confidenciales, por patentar o no, incluidos, entre otros, fórmulas, planes, modelos, procesos, herramientas, mecanismos, compuestos, procedimientos, datos de producción o compilación de datos no patentados, conocidos sólo por determinadas personas que los aplican para fabricar, producir o componer artículos comerciales o servicios con valor en el mercado, y que brindan al usuario la posibilidad de obtener un beneficio comercial sobre sus competidores que no los conocen o no los aplican.

(C) Material de trabajo científico o datos de investigaciones previos a la publicación.

(f) Licitaciones

(1) Salvo disposición contraria prevista en esta sección, el instituto se rige por las normas sobre licitaciones públicas que sean de aplicación a la Universidad de California, establecidas en el Código de Contratos Públicos [Public Contract Code], división 2, parte 2, capítulo 2.1, artículo 1 (a partir de la sección 10500).

(2) Respecto de los contratos celebrados por el instituto, el CISC debe respetar los procedimientos exigidos al Regente, establecidos en el Código de Contratos Públicos, división 2, parte 2, capítulo 2.1, artículo 1 (a partir de la sección 10500) de aplicación a los contratos adjudicados por la Universidad de California.

(3) Los requisitos previstos en esta sección no son de aplicación a los subsidios o préstamos aprobados por el CISC.

(4) Salvo disposición contraria prevista en esta sección, el Código de Contratos Públicos no es de aplicación a los contratos adjudicados por el instituto.

(g) Conflictos de intereses

(1) La Ley de Reforma Política, título 9 (a partir de la sección 81000) del Código de Gobierno se aplica al instituto y al CISC, salvo disposición contraria prevista en esta sección y en la sección 125290.50, subdivisión (e).

(A) Queda prohibido a los miembros del CISC usar su investidura oficial, directa o indirectamente, como influencia para lograr la aprobación o el otorgamiento de subsidios, préstamos o contratos a su empleador, pero pueden participar en las decisiones sobre aprobación u otorgamiento de subsidios, préstamos o contratos a entidades sin fines de lucro que trabajen en el mismo campo que su empleador.

(B) Los miembros del CISC pueden participar en las decisiones sobre aprobación u otorgamiento de subsidios, préstamos o contratos a entidades con fines de investigación sobre determinada enfermedad que afecte a un familiar directo, o en la que estén interesados como representantes de organizaciones partidarias de la investigación de enfermedades.

(C) La adopción de estándares no es una decisión regida por esta sección.

(2) Las funciones que un miembro del claustro docente o cuerpo administrativo de un sistema de la Universidad de California cumpla como miembro del CISC no se consideran, en sí mismas, incongruentes, incompatibles, conflictivas ni perjudiciales respecto de sus deberes propios de los dos cargos, y no pueden producir la destitución automática de ese miembro de ninguno de los dos. Las funciones que un representante o empleado de una organización partidaria de la investigación de enfermedades, una institución académica y de investigación sin fines de lucro, o una entidad comercial relacionada con las ciencias médicas cumpla como miembro del CISC no se consideran incongruentes, incompatibles, conflictivas ni perjudiciales respecto de sus deberes propios de los dos cargos.

(3) El Código de Gobierno, sección 1090, no es de aplicación a los subsidios, préstamos y contratos celebrados por el CISC, salvo en los casos en que se cumplan las dos condiciones siguientes:

(A) que el subsidio, préstamo o contrato se refiera directamente a servicios prestados por un miembro del CISC o la entidad representada por éste, o beneficie económicamente a ese miembro o a la entidad representada por él;

(B) que el miembro no evite usar su investidura oficial, directa ni indirectamente, para influir en las decisiones sobre subsidios, préstamos y contratos.

(h) Regalías de patentes e ingresos por licencias pagaderos al estado de California.

El CISC debe crear estándares que obliguen a subordinar los subsidios y préstamos a acuerdos sobre propiedad intelectual que signifiquen una posibilidad de equilibrio para la economía del estado de California por obtener beneficios de las patentes, regalías y licencias producto de la investigación básica, la formulación de terapias y la realización de ensayos clínicos; debe garantizar que la investigación médica fundamental no se vea obstaculizada arbitrariamente por tales acuerdos.

(i) Preferencia por proveedores y prestadores de California

El CISC debe crear estándares que garanticen que los adjudicatarios adquieren bienes y servicios de proveedores y prestadores de California en la medida razonable, de buena fe para lograr que más del 50% de las adquisiciones provenga de California.

125290.35. Normas médicas y científicas de rendición de cuentas

(a) Normas médicas

Con el fin de evitar estándares de investigación científica y médica dobles o en controversia con otros programas estatales, el instituto creará sus propios estándares para dar cumplimiento a los controles específicos y al espíritu de la ley, sin perjuicio de la sección 125300, subdivisión (b), las secciones 125320, 125118, 125118.5, 125119, 125119.3 y125119.5, y demás leyes y reglamentaciones estatales, actuales o futuras, que regulen el estudio y la investigación de células madre pluripotentes o células progenitoras, u otras posibilidades esenciales de investigación, salvo la sección 125315. En lo concerniente a creación de estándares, otorgamiento de subsidios y administración de los subsidios otorgados conforme a esta ley, el CISC, sus comités de trabajo y adjudicatarios se rigen por las disposiciones de esta ley con exclusión de todas las demás.

(b) El CISC debe crear sus estándares teniendo en cuenta lo siguiente:

(1) Consentimiento con conocimiento de causa

Propuesta 71 *(cont.)*

Estándares para obtener el consentimiento con conocimiento de causa de donantes, pacientes y participantes en las investigaciones, que se basan, en términos generales, en los estándares actuales, vigentes desde el 1 de enero de 2003, de aplicación a todas las investigaciones financiadas por los Institutos Nacionales de Salud [Nacional Institutes of Health: NIH] con las modificaciones necesarias para adaptarlos a la misión y los objetivos del instituto.

(2) Controles aplicables a la investigación en humanos

Estándares para examinar las investigaciones en seres humanos, que se basan, en términos generales, en los estándares actuales, vigentes desde el 1 de enero de 2003, de aplicación a todas las investigaciones financiadas por los NIH, con las modificaciones necesarias para adaptarlos a la misión y los objetivos del instituto.

(3) Prohibición de remunerar

Estándares que prohíban la remuneración a donantes y participantes en las investigaciones, pero que autoricen el reintegro de gastos.

(4) Leyes sobre la intimidad del paciente

Estándares que garanticen el cumplimiento de las leyes estatales y federales sobre la intimidad del paciente.

(5) Limitación del precio de células

Estándares que limiten el pago de células madre o líneas de células madre al pago razonable de extracción, procesamiento, disposición, preservación, control de calidad, almacenamiento, trasplante o implante, y transacciones legales y otros gastos administrativos propios de estas prácticas médicas, y que incluyan específicamente el pago de tecnología, productos y procesos médicos y científicos necesarios para regalías, patentes o derechos por licencias u otros gastos de la propiedad intelectual.

(6) Límite de tiempo para obtener células

Estándares que establezcan un límite al tiempo durante el cual las células se pueden extraer de los blastocitos; en principio, ese límite es de 8 a 12 días a partir del comienzo de la división celular, que no incluye el tiempo durante el cual los blastocitos o las células pueden haber estado congelados.

125290.40. Funciones del CISC

El CISC debe desempeñar las siguientes funciones:

(a) Supervisar las operaciones del instituto.

(b) Formular planes económicos y de investigación estratégicos anuales y a largo plazo para el instituto.

(c) Tomar la decisión final respecto de estándares de investigación y otorgamiento de subsidios en California.

(d) Garantizar la realización de una auditoría anual de las operaciones del instituto.

(e) Emitir informes públicos sobre las actividades del instituto.

(f) Crear políticas sobre los derechos de propiedad intelectual que surjan de las investigaciones financiadas por el instituto.

(g) Establecer normas y directrices para el funcionamiento del CISC y sus grupos de trabajo.

(h) Realizar los demás actos que sean necesarios o convenientes en el ámbito del ejercicio de sus funciones y su competencia en el instituto.

(i) Escoger los miembros de los grupos de trabajo.

(j) Adoptar, ampliar o anular normas y reglamentos para cumplir los objetivos y las disposiciones de este capítulo y regular los procedimientos del CISC. Salvo lo dispuesto en la subdivisión (k), se adoptan estas normas y reglamentaciones con arreglo a la Ley de Procedimientos Administrativos (Código de Gobierno, título 2, división 3, parte 1, capítulo 4.5, secciones 11371 y siguientes).

(k) Sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (APA, por sus siglas en inglés), y con el fin de procurar el comienzo inmediato de las investigaciones contempladas en este capítulo, el CISC puede adoptar reglamentos internos sin arreglo a los procedimientos establecidos en la APA, que tendrán vigencia durante 270 días, salvo que sean reemplazados previamente por las reglamentaciones adoptadas de conformidad con la APA.

(l) Solicitar la emisión de bonos por el Comité Financiero para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas, y de préstamos por la División de Inversiones de Fondos Combinados.

(m) Puede modificar sus programas de financiamiento y financiación anualmente con el fin de mejorar la capacidad del instituto para alcanzar el objetivo de rentabilidad de sus actividades para el estado de California en el plazo de los cinco primeros años de funcionamiento, sin arriesgar el progreso de su programa central de investigación médica y científica.

(n) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Gobierno, sección 11005, aceptar ingresos extra y bienes muebles e inmuebles, por ejemplo, en concepto de donación, regalía, intereses y asignación de fondos que se pueden destinar como complemento del subsidio anual para investigación y las operaciones del instituto.

125290.45. Operaciones del CISC

(a) Acciones legales y responsabilidad

(1) El instituto puede ser parte en causas judiciales como actor y demandado.

(2) Sobre la base de los estándares del CISC, los adjudicatarios del instituto deben mantenerlo exento de responsabilidad contra siniestros, reclamos, indemnizaciones de daños y perjuicios, gastos o deudas, incluidos los honorarios de abogados emergentes de investigaciones afectadas al subsidio realizadas por el adjudicatario; de lo contrario, los adjudicatarios deben nombrar al instituto asegurado adicional y presentar prueba de la póliza.

(3) Dada la naturaleza científica, médica y técnica de las cuestiones que afronta el CISC, y sin perjuicio del Código de Gobierno, sección 11042, el instituto está autorizado para contratar asesoramiento externo cuando el CISC determine que el instituto necesita servicios especializados no cubiertos por la oficina del Procurador General.

(4) El instituto puede celebrar contratos y contraer compromisos autorizados o permitidos por la ley.

(b) Personal

(1) Periódicamente, el CISC debe determinar la cantidad total de empleados autorizados para el instituto, hasta un número máximo de 50, sin incluir los miembros pertenecientes a los grupos de trabajo, que no se consideran empleados del instituto. El CISC debe escoger un presidente y un vicepresidente y un presidente ejecutivo para ejercer todas las facultades delegadas por el CISC. Los tres dirigentes mencionados tienen las siguientes funciones:

(A) Las responsabilidades principales del presidente son administrar la agenda y el diagrama laboral del CISC, incluidas evaluaciones y aprobaciones de subsidios, préstamos e instalaciones científicas y médicas del grupo de trabajo y evaluaciones de estándares, y supervisar los informes anuales y requisitos de rendición pública de cuentas; administrar y mejorar los planes de financiamiento de bonos del instituto y el plan de flujo de fondos de financiación; interactuar con la Legislatura de California, el Congreso de los EE.UU., el sistema de salud de California y el pueblo de California; mejorar al máximo las oportunidades de apalancamiento financiero para el instituto; procurar negociaciones tendientes a lograr acuerdos, políticas y términos contractuales relacionados con los derechos de propiedad intelectual. El presidente también cumple funciones como miembro del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Estándares de Responsabilidad y el Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación, y como miembro ex oficio del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación. Las responsabilidades principales del vicepresidente son apoyar al presidente en todas las funciones y desempeñar el cargo en ausencia de éste.

(B) La responsabilidad principal del presidente ejecutivo es desempeñarse como funcionario ejecutivo principal del instituto; contratar los mayores talentos científicos y médicos de los EE.UU. para integrar los grupos de trabajo del instituto; cumplir funciones en los grupos de trabajo; administrar el personal del CISC y participar en el proceso de apoyar a los grupos de trabajo en el cumplimiento de su deber de crear recomendaciones sobre subsidios, préstamos, medios y estándares, y dirigir y apoyar el proceso del CISC de evaluación de tales recomendaciones y actuación de conformidad con ellas, la puesta en práctica de las decisiones sobre estas cuestiones y otras generales del CISC; contratar, dirigir y administrar el personal del instituto; formular los presupuestos y programas de control de costos del instituto; administrar el cumplimiento de todas las normas y reglamentaciones del CISC, incluido el cumplimiento de todos los beneficiarios de subsidios; y dirigir y otorgar todos los contratos sobre propiedad intelectual del instituto y cualquier otro contrato perteneciente al instituto o la investigación financiada por él.

(2) Los miembros del CISC perciben una compensación para gastos de cien dólares (USD100) diarios (ajustada anualmente según el costo de vida) por día de desempeño de sus funciones como miembros, más viáticos razonables y necesarios y otros gastos emergentes del cumplimiento de sus deberes como tales; quedan excluidos de esta compensación el presidente, el vicepresidente y el presidente ejecutivo.

(3) El CISC debe establecer tarifas diarias por consulta y parámetros de reintegro de gastos respecto de las personas que integran los grupos de trabajo sin ser miembros del CISC.

(4) Sin perjuicio de la aplicación del Código de Gobierno, sección 19825, el CISC debe establecer la remuneración del presidente, el vicepresidente, el presidente ejecutivo y otros funcionarios, y para el personal científico, médico, técnico y administrativo del instituto, dentro del rango de

Propuesta 71 *(cont.)*

remuneración correspondiente a funcionarios ejecutivos y personal científico, médico, técnico y administrativo de las facultades de medicina pertenecientes al sistema de la Universidad de California y las instituciones académicas y de investigaciones sin fines de lucro mencionadas en la sección 125290.20, subdivisión (a), párrafo (2).

125290.50. Grupos de trabajo científicos y médicos— Consideraciones generales

(a) El instituto debe contar con tres grupos de trabajo científicos y médicos independientes, los cuales se crean por la presente, , conforme al siguiente detalle:

(1) Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación.

(2) Grupo de Trabajo Médico-Científico de Estándares de Responsabilidad.

(3) Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación.

(b) Miembros de los grupos de trabajo

Los miembros de los grupos de trabajo médico-científicos se nombran por mayoría de votos del quórum constituido del CISC, en el plazo de 30 días siguiente a la elección y el nombramiento de los primeros miembros del CISC. Los miembros de los grupos de trabajo cumplen mandatos de seis años cada uno, pero a partir de la finalización del primer mandato, los mandatos se van escalonando para elegir un tercio de los miembros por un mandato de dos años, un tercio, por un mandato de cuatro años, y un tercio, por un mandato de seis años. Los mandatos siguientes son de seis años. Pueden ejercer funciones durante dos mandatos como máximo.

(c) Reuniones de los grupos de trabajo

Cada grupo de trabajo medico-científico debe celebrar como mínimo cuatro asambleas al año, una de las cuales se debe establecer como la asamblea anual.

(d) Recomendaciones de los grupos de trabajo al CISC

Las recomendaciones de cada grupo de trabajo se pueden enviar al CISC solo por mayoría de votos del quórum constituido de cada grupo. Si el 35% de los miembros constituye una minoría que apoya la misma decisión, se puede presentar un informe de la minoría para consideración del CISC. El CISC debe tener en cuenta las recomendaciones de los grupos de trabajo para tomar decisiones sobre solicitudes de investigación, otorgamiento de subsidios y préstamos y adopción de estándares reglamentarios. Cada grupo de trabajo recomienda al CISC normas, procedimientos y prácticas aplicables a cada grupo.

(e) Conflictos de intereses

(1) El CISC debe adoptar normas sobre conflictos de intereses basadas en estándares aplicables a los miembros de los comités científicos de revisión de los Institutos Nacionales de Salud para aplicar a la participación de miembros que integran los grupos de trabajo sin ser miembros del CISC.

(2) El CISC debe designar un funcionario, del personal del instituto, a cargo de las cuestiones éticas.

(3) Dado que los grupos de trabajo tienen carácter consultor pero no tienen poder de decisión final, sus miembros no se consideran funcionarios públicos, empleados ni consultores dentro del alcance de la Ley de Reforma Política (título 9 (a partir de la sección 81000) del Código de Gobierno), secciones 1090 y 19990 del Código de Gobierno, y secciones 10516 y 10517 del Código de Contratos Públicos.

(f) Registros de los grupos de trabajo

Los registros de los grupos de trabajo presentados para aprobación como parte de las recomendaciones de los grupos de trabajo al CISC están sujetos a la Ley de Registros Públicos. Salvo disposición contraria prevista en esta subdivisión, los grupos de trabajo no están subordinados a las disposiciones del Código de Gobierno, título 2, división 3, parte 1, capítulo 1, artículo 9 (a partir de la sección 11120), ni al título 1, división 7, capítulo 3.5, artículo 1 (a partir de la sección 6250) del mismo código.

125290.55 Grupo de Trabajo Médico-Científico de Estándares de Responsabilidad

(a) Miembros

El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Estándares de Responsabilidad está compuesto por 19 miembros conforme al siguiente detalle:

(1) Cinco miembros del CISC de los 10 grupos que se dedican a áreas específicas por enfermedad según se describen en la sección 125290.20 subdivisión (a) párrafos (3), (4) y(5).

(2) Nueve científicos y médicos clínicos reconocidos en el ámbito nacional en el campo de la investigación de células pluripotentes y progenitoras.

(3) Cuatro personas a cargo de la ética médica.

(4) Presidente del CISC.

(b) Funciones

El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Estándares de Responsabilidad tiene las siguientes funciones:

(1) Recomendar estándares científicos, médicos y éticos al CISC.

(2) Recomendar al CISC estándares relativos a los aspectos médicos, socioeconómicos y financieros de los estudios clínicos y la administración de terapias a pacientes, por ejemplo, procedimientos seguros y éticos de obtención de material y células para investigación y desempeño clínico para el tratamiento adecuado a individuos sujetos a protocolos de investigación médica, coherentes con lo establecido en la sección 125290.35 subdivisión (b), párrafo (2), y garantizar el cumplimiento de la legislación sobre la intimidad del paciente.

(3) Recomendar al CISC las modificaciones necesarias a los estándares enunciados en los párrafos (1) y (2).

(4) Recomendar al CISC medidas relacionadas con el control de los medios aportados para investigación a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares enunciados en los párrafos (1) y (2).

(5) Asesorar al CISC, al Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación y al Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación sobre las cuestiones éticas y reglamentarias pertinentes de forma continua.

125290.60 Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación.

(a) Miembros

El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación está compuesto por 23 miembros conforme al siguiente detalle:

(1) Siete miembros del CISC de los 10 grupos partidarios de la investigación de enfermedades según se describen en la sección 125290.20 subdivisión (a), párrafos (3), (4) y (5).

(2) Quince científicos reconocidos en el ámbito nacional en el campo de la investigación de células madre.

(3) Presidente del CISC.

(b) Funciones

El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación tiene las siguientes funciones:

(1) Recomendar al CISC criterios, estándares y requisitos temporales y definitivos para analizar las solicitudes de financiación y otorgar subsidios y préstamos para investigación.

(2) Recomendar al CISC estándares para controlar los subsidios en el aspecto científico y médico.

(3) Recomendar al CISC las modificaciones necesarias a los criterios, estándares y requisitos enunciados en los párrafos (1) y (2) previos.

(4) Revisar las solicitudes de subsidios y préstamos basados en los criterios, estándares y requisitos adoptados por el CISC, y recomendarle medidas relativas al otorgamiento de subsidios y préstamos para investigación, formulación de tratamientos y estudios clínicos.

(5) Formar grupos de pares para controlar el avance de los adjudicatarios a fin de garantizar el cumplimiento de las cláusulas de la concesión, e informar al CISC las recomendaciones para las medidas siguientes.

(6) Recomendar al CISC estándares de evaluación de los adjudicatarios para garantizar su cumplimiento de los requisitos que sean de aplicación. Tales estándares deben ordenar la presentación de informes periódicos de los adjudicatarios y autorizar al Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación a realizar auditorías de aquéllos y enviar al CISC recomendaciones sobre medidas necesarias.

(7) Recomendar que los primeros subsidios se otorguen en el plazo de 60 días posterior a la emisión de los estándares temporales.

(c) Recomendaciones sobre concesiones

Las recomendaciones sobre concesiones se basan en evaluaciones competitivas según los criterios que se mencionan a continuación:

(1) Sólo los 15 miembros científicos del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación pueden calificar las solicitudes de subsidios y préstamos de acuerdo con su mérito científico. La calificación se debe fundar en el mérito científico dividido en tres categorías—investigación, formulación de tratamientos y estudios clínicos—sobre la base de los siguientes criterios, entre otros:

(A) Antecedentes comprobados de logros en las áreas de biología y medicina relacionada con células madre pluripotentes y progenitoras, salvo que se determine que la investigación responde a una oportunidad fundamental.

(B) La calidad de la propuesta de investigación, la posibilidad de realizar investigaciones importantes o lograr resultados clínicos significativos, el plazo necesario para lograr tales resultados, la importancia de los objetivos de la investigación, y la innovación que ella significa.

(C) Con el fin de asegurar que los fondos del instituto no se dupliquen ni reemplacen otros vigentes, se establece alta prioridad para el financiamiento de la investigación de células madre pluripotentes y progenitoras para la cual no existe, o no hay probabilidad de que exista, un aporte de fondos federales, sin cargas ni gravámenes que obstaculicen la investigación. Al respecto, se

Propuesta 71 *(cont.)*

elimina el financiamiento por el instituto de otras categorías de investigación que reciben aportes de los Institutos Nacionales de Salud.

(D) Sin perjuicio de la aplicación del subpárrafo (C), el instituto también puede financiar otras investigaciones y tecnologías científicas y médicas y propuestas de investigación de células madre que no sean financiadas actualmente conforme al subpárrafo (C) si dos tercios, como mínimo, del quórum del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación recomiendan al CISC el carácter fundamental de tal oportunidad de investigación.

125290.65 Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación.

(a) Miembros

El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación está compuesto por 11 miembros conforme al siguiente detalle:

(1) Seis miembros del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación.

(2) Cuatro especialistas en bienes raíces. A fin de reunir las condiciones para integrar el Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación, el especialista en bienes raíces debe tener domicilio en California, no puede percibir remuneración de ninguna entidad de construcción o desarrollo que preste servicios especializados para medios de investigación médica, y no puede prestar servicios de corretaje inmobiliario a solicitantes en nombre del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación ni para proyectos de financiamiento para este grupo, ni puede percibir remuneración de ningún beneficiario de subsidios otorgados por el instituto.

(3) Presidente del CISC.

(b) Funciones

El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación tiene las siguientes funciones:

(1) Recomendar al CISC criterios, requisitos y estándares temporales y definitivos respecto de solicitudes y concesión de subsidios y préstamos para edificios, arrendamiento de edificios y equipamiento indispensable; los estándares y requisitos comprenden, entre otros:

(A) etapas de avance de las instalaciones y cronograma para cumplirlas;

(B) prioridad de solicitudes que ofrezcan instalaciones que estén disponibles para investigación en un plazo no mayor de dos años a partir del otorgamiento del subsidio;

(C) la obligación de que todas las instalaciones y los equipos financiados estén ubicados exclusivamente en California;

(D) la obligación de que el adjudicatario respete los parámetros de costos de construcción reembolsables, de arrendamiento competitivo de bienes raíces, de costos de equipamiento imprescindible y de reembolso, y los términos recomendados por el Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de Medios y adoptados por el CISC;

(E) la obligación del adjudicatario de pagar a los obreros contratados para la construcción o reforma de las instalaciones financiadas por subsidios o préstamos otorgados por el instituto el salario mínimo por trabajo de similares características del lugar en el que se realice el trabajo, y la proporción del salario mínimo correspondiente a vacaciones y horas extra según se establece en el Código Laboral, división 2, parte 7, capítulo 1 (a partir de la sección 1720);

(F) el requisito de que el adjudicatario sea una entidad sin fines de lucro;

(G) el requisito de competitividad de las concesiones, con las siguientes obligaciones mínimas:

(i) que el adjudicatario obtenga fondos compensatorios de otras fuentes para equilibrar por lo menos el 20% de la concesión. Las solicitudes cuyos méritos sean equivalentes, según lo determine el Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de Medios de Investigación teniendo en cuenta las oportunidades de investigación para llevar a cabo en las instalaciones propuestas, deben estar en una posición de prioridad en la medida en que ofrezcan mayores fondos paralelos. El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Medios de Investigación puede recomendar que se renuncie al requisito del aporte de los fondos paralelos en casos extraordinarios de altos méritos o urgencia;

(ii) que los costos y préstamos correspondientes a los equipos capitales se distribuyan una vez que los costos sean recuperados, en parte, por el adjudicatario, de otros usuarios del equipamiento.

(2) Recomendar al CISC procedimientos de control a fin de garantizar el cumplimiento de los términos de la concesión por el adjudicatario.

125290.70. Asignación y distribución de fondos

(a) Los fondos del Fondo para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas se distribuyen de la siguiente manera:

(1) (A) Como mínimo, el 97% del producto de la venta de los bonos autorizados conforme a la sección 125291.30 después de la distribución del producto de la venta de bonos destinada a los fines enunciados en la sección 125291.20, subdivisión (a), párrafos (4) y (5), para subsidios y control de subsidios según lo establecido en este capítulo.

(B) Como mínimo, el 90% del importe destinado a subsidios, para subsidios de investigación conforme al siguiente esquema que muestra los importes máximos que se pueden comprometer durante los primeros 10 años del subsidio; el importe comprometido de cada año se puede anticipar durante un período de 1 a 7 años; pero los fondos no comprometidos se pueden trasladar al año o a los años siguientes. Importes máximos de los fondos para investigación que se distribuyen de la siguiente manera: Año 1, 5.6%; año 2, 9.4%; año 3, 9.4%; año 4, 11.3%; año 5, 11.3%; año 6, 11.3; año 7, 11.3%; año 8, 11.3%; año 9, 11.3%; año 10, 7.5%.

(C) Se puede destinar, como máximo, el 3% del producto de la venta de los bonos autorizados conforme a la sección 125291.30 a investigación e instalaciones para investigación, lo que incluye desarrollo, administración y control del proceso de otorgamiento del subsidio y el accionar de los grupos de trabajo.

(2) Como máximo, el 3% del producto de la venta de los bonos autorizados conforme a la sección 125291.30, será destinado a los costos de administración general del instituto.

(3) Los nuevos fondos para investigación otorgados a un simple adjudicatario durante un período de un año para un año de programa quedan limitados a un máximo de 2% del importe total de bonos autorizado conforme a este capítulo. Este tope es independiente para cada nueva propuesta sin agregar aprobaciones de años anteriores que pudieran financiar actividades de investigación. Este requisito es determinante, salvo que el 65% del quórum del CISC apruebe un tope más alto respecto de tal subsidio.

(4) Reconociendo la prioridad de la construcción de instalaciones que garanticen la investigación científica y médica independiente del instituto, hasta el 10% del producto de la venta de los bonos autorizados conforme a la sección 125291.30, deducidos los costos mencionados en la sección 125291.20 subdivisión (a) párrafos (2), (4) y (5), para subsidios destinados a construir instalaciones para investigación científica y médica de entidades sin fines de lucro durante los primeros cinco años.

(5) El instituto limita los costos indirectos al 25% de la concesión de fondos para investigación, excluidos los fondos destinados a construcción de instalaciones; no obstante, el tope se puede aumentar hasta la concurrencia de los fondos paralelos aportados por el adjudicatario por sobre el 20% de los fondos adjudicados.

(b) A fin de permitir que el instituto comience a funcionar durante los seis meses siguientes a la adopción de la medida por la que se agrega este capítulo, por el presente se le asigna un préstamo del Fondo General por el importe de tres millones de dólares ($3,000,000), con carácter temporal para la puesta en marcha y hacer frente a los gastos iniciales administrativos y de implementación. Los préstamos otorgados al instituto conforme a esta distribución se deben reintegrar al Fondo General en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de disposición de cada préstamo, con fondos provenientes de la venta de bonos conforme a la sección 125291.30.

(c) El cronograma de financiamiento del instituto prevé la creación de un flujo continuo de ingresos por recaudación fiscal para el estado de California durante los primeros cinco años civiles de funcionamiento, sin retirar dinero del Fondo General para el pago de capital e intereses durante ese período de tiempo.

Artículo 2. Ley de Bonos de California para investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas

125291.10. Este artículo se denomina y puede citarse como Ley de Bonos de California para investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas.

125291.15. A los efectos de este artículo, los siguientes términos tienen el siguiente significado:

(a) "Ley" se refiere a la división 106, parte 5, capítulo 3 (a partir de la sección 125290.10) de la Ley de Bonos de California para investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas.

(b) "Junta" o "instituto" se refiere al Instituto de Medicina Regenerativa de California nombrado conforme a la sección 125291.40, subdivisión (b).

(c) "Comité" se refiere al Comité Financiero para investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas creado conforme a la sección 125291.40, subdivisión (a).

(d) "Fondo" se refiere al Fondo para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas creado conforme a la sección 125291.25.

(e) "Deuda temporal" se refiere a préstamos temporales conforme a la sección 125290.70 subdivisión (b), y las secciones 125291.60 y 125291.65, pagarés en previsión de bonos o instrumentos negociables emitidos para realizar depósitos al fondo y que se pagan del producto de la venta de los bonos conforme a este artículo.

Propuesta 71 *(cont.)*

125291.20. (a) Sin perjuicio de la sección 13340 del Código de Gobierno u otra disposición legal, el fondo está a disposición del instituto, sin tener en cuenta los ejercicios sociales, para destinarlos a

(1) otorgar subsidios o préstamos para financiar investigaciones y construir instalaciones para investigación, conforme a la ley, (2) pagar gastos administrativos generales del instituto (hasta la concurrencia del 3% de los fondos producto de cada venta de bonos), (3) pagar el costo administrativo anual de la deuda temporal o los bonos a partir del 31 de diciembre del quinto año civil posterior a la vigencia de este artículo, (4) pagar el gasto de emisión de la deuda temporal, el costo administrativo anual de la deuda temporal hasta el 31 de diciembre, inclusive, del quinto año civil posterior a la vigencia de este artículo, y los intereses de la deuda temporal en el caso en que ésta se contraiga o emita hasta el 31 de diciembre del quinto año civil posterior a la vigencia de este artículo, y (5) pagar el gasto de emisión de bonos, el costo administrativo anual de los bonos hasta el 31 de diciembre, inclusive, del quinto año civil posterior a la vigencia de este artículo, y los intereses de los bonos devengados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del quinto año civil posterior a la vigencia de este artículo (el tope no es de aplicación a primas e intereses devengados conforme a la sección 125291.70). Además, el dinero del fondo u otros productos de la venta de bonos autorizados por este artículo se pueden destinar al pago del capital o la prima de redención de las deudas temporales emitidas antes de la emisión de los bonos autorizados por este artículo. El dinero producto de la deuda temporal depositado en el fondo se puede destinar al pago de los gastos generales administrativos del instituto sin tener en cuenta el tope del 3% establecido en (2), siempre que este tope sea observado en cada emisión de bonos.

(b) El reintegro de capital e intereses de préstamos otorgados por el instituto conforme a este artículo se debe depositar en el fondo y destinar a otorgar subsidios y préstamos adicionales para los fines enunciados en esta ley o para pagar los gastos administrativos anuales continuos de los bonos vigentes.

125291.25. El producto de la deuda temporal y los bonos emitidos y vendidos conforme a este artículo se debe depositar en el Tesoro del Estado a nombre del Fondo de California para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas, que por el presente se crea en el tesoro mencionado, pero el producto de la emisión de bonos se destina directamente al reintegro de la deuda temporal.

125291.30. Se pueden emitir y vender bonos por un total de tres mil millones de dólares ($3,000,000,000) o por el importe necesario, excluido el importe de los bonos de financiación emitidos conforme a la sección 125291.75, para crear un fondo destinado a cumplir los objetivos establecidos en este artículo y en la sección 125291.20, y para reintegrar el Fondo Rotatorio para Gastos generados por el Bono de Responsabilidad General conforme a la sección 16724.5 del Código de Gobierno. Al ser vendidos, los bonos constituyen una obligación válida y obligatoria contraída por el estado de California, que garantiza el pago puntual del capital y los intereses correspondientes a la fecha de vencimiento con la plena fe que merecen sus actos.

125291.35. Los bonos autorizados por esta parte se deben preparar, emitir, vender, pagar y rescatar de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General (Código de Gobierno, título 2, división 4, parte 3, capítulo 4 (a partir de la sección 16720)); todas las disposiciones de dicha ley, salvo la sección 16727 se aplican a los bonos y a este artículo, y se incorporan a éste como si se hubieran trascripto en él en su totalidad.

125291.40. (a) Por la presente, se crea el Comité Financiero para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas con el objeto exclusivo de autorizar la emisión y venta de los bonos y la deuda temporal autorizados por este artículo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General. A los fines de este artículo, el Comité Financiero para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas es "el comité" con el alcance del término previsto en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General. El comité está compuesto por el tesorero, el contralor, el director financiero, el Presidente del Instituto de Medicina Regenerativa de California y otros dos miembros del Comité Independiente de Vigilancia Ciudadana (creado en virtud de esta ley) elegidos por el Presidente del Instituto de Medicina Regenerativa de California, o sus representantes designados. El tesorero es el presidente del comité. Una mayoría de los miembros del comité puede actuar en nombre del comité.

(b) A los fines de la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General, el Instituto de Medicina Regenerativa de California se denomina "Junta".

125291.45. (a) Corresponde al comité determinar si es necesario o conveniente emitir bonos autorizados de conformidad con este artículo con el fin de cumplir el objeto establecido en él; de ser así, debe determinar la cantidad de bonos que se emitirán y venderán. Se pueden autorizar y vender emisiones sucesivas de bonos con el fin de cumplir dicho objeto progresivamente; no es necesario que se emitan o vendan todos los bonos de una vez. Los bonos pueden devengar interés que se puede incluir en la ganancia bruta a los fines fiscales si el comité determina la necesidad de este procedimiento para crear fondos destinados a cumplir el objeto de la ley.

(b) El importe total máximo de bonos autorizados por la sección 125291.30, que se pueden emitir en un año civil a partir de 2005 es de trescientos cincuenta millones de dólares ($350,000,000). Si en el término de un año se emite una cantidad menor de bonos, el resto, autorizado, se puede traspasar al año siguiente o a los años siguientes.

(c) Se debe crear una estructura de bonos con tasa variable sólo intereses para la deuda y los bonos temporales hasta, por lo menos, el 31 de diciembre del quinto año civil posterior a la vigencia de este artículo, cuyos intereses se deben pagar del producto de su venta, para reducir el servicio de la deuda pagadera del Fondo General durante el período inicial de investigación básica y formulación de tratamientos, si el comité determina, con el asesoramiento del tesorero, que esta estructura producirá los costos del préstamos más bajos que se puedan conseguir para el estado durante dicho período de cinco años teniendo en cuenta el propósito de evitar que el Fondo General pague el servicio de la deuda de bonos durante ese período. Al hacer esta primera determinación, el comité puede, por resolución, delegar en el tesorero la autoridad que decida en relación con la emisión de bonos, lo que incluye, por ejemplo, la facultad de implementar y continuar con esta estructura de financiamiento de bonos (a partir del período inicial de cinco años) y de determinar que un plan de financiamiento alternativo produciría los costos de préstamos más bajos que se pudieran conseguir para el estado congruente con el propósito del Fondo General, y de implementar dicho plan.

125291.50. Cada año se debe percibir una suma equivalente al importe necesario para pagar el capital y los intereses anuales de los bonos con vencimiento anual; el cobro se debe realizar de la misma forma y en los mismos plazos que otras rentas del estado, y se agrega a la percepción de la renta ordinaria del estado. Todos los funcionarios a los que la ley haya asignado algún deber con respecto al cobro de la renta tienen la obligación de realizar todos los actos necesarios para efectivizar el cobro del importe correspondiente.

125291.55. Sin perjuicio de lo previsto en la sección 13340 del Código de Gobierno, por el presente se prevé la disposición de una suma equivalente al total de los siguientes importes, del Fondo General del Tesoro del Estado para el objeto previsto en este artículo:

(a) el importe anual necesario para el pago de capital e intereses de los bonos emitidos y vendidos de conformidad con este artículo, a la fecha de vencimiento;

(b) el importe necesario para cumplir con lo previsto en la sección 125291.60, sin tener en cuenta los ejercicios sociales.

125291.60. A los fines del objeto establecido en esta parte, el director financiero puede autorizar el retiro, del Fondo General, de una suma que no supere el importe de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado vender para cumplir dicho objeto. Las sumas retiradas se deben depositar en el fondo. El dinero del que se disponga conforme a esta sección se debe reintegrar al Fondo General del producto de la venta de los bonos para cumplir el objeto de este artículo, más una suma equivalente al interés que el importe habría devengado si hubiera estado depositado en la Cuenta de Inversiones de Fondos Combinados.

125291.65. El instituto puede solicitar un préstamo de la Cuenta de Inversiones de Fondos Combinados a la División de Inversiones de Fondos Combinados de conformidad con el Código de Gobierno, sección 16312, para cumplir el objeto establecido en este artículo. El importe solicitado no puede superar la suma de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado vender, mediante resolución, para cumplir el objeto establecido en este artículo. El instituto debe otorgar los documentos exigidos por la División de Inversiones de Fondos Combinados para obtener y cancelar el préstamo. Las sumas acordadas se deben depositar en el fondo para ser distribuidas por el instituto de conformidad con lo previsto en este artículo.

125291.70. Las sumas depositadas en el fondo que provengan de primas e intereses devengados de los bonos se deben reservar en el fondo y estar disponibles para ser transferidas al Fondo General en concepto de crédito para gastos derivados de los bonos.

125291.75. Los bonos se pueden reembolsar de conformidad con lo previsto en el Código de Gobierno, título 2, división 4, parte 3, capítulo 4, artículo 6 (a partir de la sección 16780), que forma parte de la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General. La aprobación, por los votantes del estado, de la emisión de los bonos descritos en este artículo abarca la aprobación de la emisión de cualquier bono cuyo objeto sea reembolsar los bonos emitidos originariamente de conformidad con lo previsto en este artículo, o cualquier bono de reembolso emitido con anterioridad.

125291.80. Sin perjuicio de otras disposiciones contrarias previstas en este artículo o en la Ley Estatal de Bonos de Responsabilidad General, si el tesorero vende bonos de conformidad con este artículo que incluyan la

Propuesta 71 *(cont.)*

opinión de un letrado con el fin de excluir los intereses de los bonos de la utilidad bruta a los fines de la aplicación del impuesto federal, sujeto a determinadas condiciones, el tesorero puede tener cuentas separadas para inversión de la venta de los bonos y para inversión de la ganancia de esa venta. El tesorero puede aplicar u ordenar la aplicación de la ganancia o el producto indicado al pago de descuentos, sanciones u otros pagos exigidos por la legislación federal, o tomar otras medidas sobre inversiones y el destino del producto de la venta de los bonos de acuerdo con lo que exija o recomiende la legislación federal para mantener la exención fiscal de los bonos y obtener otras ventajas de la legislación federal en nombre de los fondos de este estado.

125291.85. En la medida en que el producto de la venta de los bonos autorizados por este artículo no sea un "producto tributario" con el alcance del término en el artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de dicho producto no está sujeto a las restricciones impuestas por ese artículo.

Artículo 3. Definiciones

125292.10. A los efectos de este capítulo y del artículo XXXV de la Constitución de California, los siguientes términos tienen el siguiente significado:

(a) "Ley" se refiere a la Ley de Bonos de California para investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas prevista en el Código de Salud y Seguridad, división 106, parte 5, capítulo 3 (a partir de la sección 125290.10).

(b) "Célula madre adulta" se refiere a la célula indiferenciada que existe en el tejido indiferenciado de un organismo adulto, que se puede renovar a sí misma y, con determinadas limitaciones, diferenciarse para formar todos los tipos de células especializadas del tejido original.

(c) "Intereses capitalizados" se refiere a los intereses financiados con el producto de los bonos.

(d) "Comité" se refiere al Comité Financiero para investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas creado conforme a la sección 125291.40, subdivisión (a).

(e) "Funcionarios constituyentes" se refiere al gobernador, el vicegobernador, el tesorero y el contralor de California.

(f) "Instalaciones" se refiere a edificios, arrendamientos de edificios o bienes de capital.

(g) "Bonos con tasa variable" se refiere a los bonos sin tasa de interés fija hasta la fecha definitiva de vencimiento, incluidos los instrumentos negociables.

(h) "Fondo" se refiere al Fondo para Investigación de células madre y curación de enfermedades derivadas creado conforme a la sección 125291.25.

(i) "Subsidio" se refiere a un subsidio, un préstamo o una garantía.

(j) "Adjudicatario" se refiere al receptor de un subsidio del instituto. Todas las instituciones adjudicatarias pertenecientes a la Universidad de California se consideran independientes unas de otras.

(k) "Clonación reproductiva humana" se refiere a la creación o al intento de creación de un ser humano por transferencia del núcleo de una célula humana a un óvulo del que se retiró el núcleo, para implantar el producto en un útero y dar comienzo al embarazo.

(l) "Costos indirectos" se refiere a los costos de administración, contabilidad, gastos generales y costos generales de mantenimiento para implementar un subsidio o un préstamo del instituto. El Grupo de Trabajo Médico-Científico de Estándares de Investigación se basará en las definiciones de costos indirectos de los NIH para crear una guía para adjudicatarios, con las modificaciones necesarias para reflejar las pautas del CISC y de esta ley.

(m) "Instituto" se refiere al Instituto de Medicina Regenerativa de California.

(n) "Estándares temporales" se refiere a los estándares temporales que cumplen la misma función que los "reglamentos de emergencia" conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos (Código de Gobierno, título 2, división 3, parte 1, capítulo 4.5, secciones 11371 y siguientes), pero, para ofrecer más oportunidades a los comentarios públicos sobre las reglamentaciones permanentes, permanecen en vigencia durante 270 días en lugar de 180.

(o) "Entidad comercial relacionada con las ciencias médicas" se refiere a una empresa u organización con sede en California cuya actividad comercial comprende el desarrollo y la comercialización de productos biomédicos o biotecnológicos.

(p) "Especialista en ética medica"se refiere al individuo especializado en ética, con título de Ph.D., MA o similar, y que dedique o haya dedicado una cantidad importante de tiempo a (1) investigar y escribir sobre cuestiones éticas referidas a la medicina, y (2) otorgar garantías éticas durante el proceso de estudio clínico, especialmente en el desempeño de funciones en juntas revisoras institucionales.

(q) "Células pluripotentes" se refiere a células que tienen poder de autorrenovación y enorme potencial para diferenciarse en muchos tipos de células adultas. Las células madre pluripotentes pueden provenir de transferencia del núcleo de células somáticas o de productos excedentes de tratamientos de fertilización in vitro cuando estos productos se donan bajo consentimiento con conocimiento de causa. Estas células excedentes de tratamientos de fertilización in vitro se desecharían si no se usaran para investigación médica.

(r) "Células progenitoras"se refiere a células multipotentes o precursoras que se diferencian parcialmente, pero mantienen la capacidad de dividirse y producir células diferenciadas.

(s) "Quórum" se refiere al 65%, como mínimo, de los miembros que reúnen las condiciones para votar.

(t) "Donante para investigación" se refiere al ser humano que dona material biológico para investigación con pleno conocimiento y habiendo prestado consentimiento.

(u) "Financiamiento de la investigación" se refiere al financiamiento interdisciplinario médico-científico para investigación básica, formulación de tratamientos y de farmacología y tratamientos a partir de estudios clínicos. Si el subsidio o préstamo para instalaciones no cubre la totalidad de los elementos para investigación, formulación de tratamientos o estudios clínicos, el financiamiento de la investigación debe incluir una prestación a una tasa de arrendamiento de mercado del reintegro para las instalaciones. En todos los casos, los costos operativos de las instalaciones, incluidos, entre otros, biblioteca y servicios de comunicaciones, servicios públicos, mantenimiento, limpieza y seguridad, se deben incluir como costos directos de financiamiento de investigación. Los costos legales en los que el instituto incurra en ocasión de negociar estándares con los gobiernos federal y estatales e instituciones de investigación, implementar estándares o reglamentos, resolver controversias, y realizar los actos necesarios para la defensa o el progreso de la misión del instituto se deben considerar costos directos de financiamiento de investigación.

(v) "Participante en la investigación" se refiere al ser humano incluido en un estudio clínico con pleno conocimiento y habiendo prestado consentimiento, y que participa en él.

(w) "Ingresos positivos" significa que los ingresos fiscales del estado generados directa e indirectamente por la investigación y las instalaciones del instituto son mayores que el servicio de la deuda de los bonos del estado pagada por el Fondo General durante el mismo año.

(x) "Células madre" se refiere a las células no especializadas que tienen capacidad para dividirse en un medio de cultivo y diferenciarse en células más maduras con funciones especializadas.

(y) "Oportunidad fundamental de investigación" se refiere a investigación y tecnología o investigación de células madre no financiada por el instituto conforme a la sección 125290.60, subdivisión (c), párrafo (1), subpárrafo (c), que contempla una oportunidad de investigación fundamentalmente superior y esencial para el avance de la ciencia médica según se determine por el voto de dos tercios, como mínimo, del quórum constituido del Grupo de Trabajo Médico-Científico de Financiamiento de la Investigación, y recomendado como tal al CISC por este grupo de trabajo. La clonación reproductiva humana no se considera Oportunidad fundamental de investigación.

SEC. 6. Se enmienda la sección 20069 del Código de Gobierno para que rece de la siguiente manera:

(a) "Servicio al estado" se refiere a los servicios prestados en carácter de empleado o funcionario (empleado, nombrado o elegido) del estado, *el Instituto de Medicina Regenerativa de California y los funcionarios y empleados de su cuerpo administrativo y ejecutivo*, la universidad, el empleado escolar o el representante, a cambio de una remuneración y mientras dure la remuneración recibida de dicho empleador por el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 4 (a partir de la sección 20990) del capítulo 11.

(b) Sólo a los fines de la admisibilidad para beneficios y prestaciones jubilatorias dentro de este sistema, "Servicio al estado" también incluye los servicios prestados en carácter de funcionario o empleado de condado siempre que el sueldo por el servicio constituya una remuneración que un miembro perteneciente a este sistema puede percibir conforme a la sección 20638.

SEC. 7. Divisibilidad.

En el caso de invalidez o declaración de inconstitucionalidad de la ley, en todo o en parte, por cualquier causa, las demás partes no se verán

Propuesta 71 *(cont.)*

afectadas y seguirán en vigor y efecto plenos en virtud del carácter divisible de sus disposiciones.

SEC. 8. Enmiendas

Las disposiciones de la ley, salvo las referidas a los bonos, pueden ser enmendadas a fin de mejorar la capacidad del instituto para cumplir el objeto de los programas de subsidios y préstamos creados por la medida, por medio de un proyecto de ley presentado y aprobado después del tercer año civil siguiente a la adopción por el 70% de las dos cámaras de la Legislatura y firmado por el gobernador; por lo menos 14 días antes de la aprobación de cada cámara, el secretario de cada una debe poner copias del modelo definitivo del proyecto a disposición del público y los medios de información.

Propuesta 72

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley 2 del Senado en las Sesiones Ordinarias de 2003–2004 (capítulo 673, Leyes de 2003), se somete a referéndum del pueblo según lo dispuesto por la sección 9 del artículo II de la Constitución de California.

Este proyecto de ley enmienda y agrega secciones a diversos códigos; por lo tanto, las disposiciones que se propone agregar aparecen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. La Legislatura determina y declara lo siguiente:

(a) la Legislatura determina y declara que todos los trabajadores californianos y sus familias deben tener la cobertura de un seguro de salud;

(b) la Legislatura, además, determina y declara que la mayoría de los trabajadores californianos obtienen su cobertura de seguro de salud a través de su relación de empleo;

(c) la Legislatura determina y declara que en 2001 más de 6,000,000 californianos carecieron de cobertura de salud en algún momento y que 3,000,000 californianos no contaron con cobertura de seguro de salud en ningún momento;

(d) la Legislatura determina y declara que más del 80 % de los californianos que no cuentan con cobertura de seguro de salud son trabajadores o familiares de trabajadores. La mayoría de estos trabajadores californianos, sin cobertura de seguro de salud, trabajan para empleadores que no ofrecen beneficios de salud;

(e) la Legislatura determina y declara que la cobertura de seguro de salud ofrecida mediante la relación de empleo permite el acceso de millones de californianos a los últimos avances de la medicina, con la inclusión de procedimientos de diagnóstico, intervenciones quirúrgicas y de terapias farmacéuticas;

(f) la Legislatura determina y declara que las personas cubiertas por los seguros de salud gozan de un mejor estado de salud que aquellos que carecen de cobertura. Las personas sin cobertura de seguro de salud tienen mayores probabilidades de tener mala salud, más probabilidades de no acceder a las medicaciones y a los tratamientos que necesitan, y más probabilidades de padecer enfermedades crónicas no atendidas correctamente;

(g) la Legislatura determina y declara que las personas que no tienen cobertura de seguro de salud están en riesgo de sufrir quebranto financiero y que las deudas por gastos médicos ocupan el segundo lugar entre las causas más comunes de quiebra en Estados Unidos;

(h) la Legislatura determina y declara que el Estado de California proporciona cobertura de seguro de salud a padres trabajadores de ingresos bajos a moderados y a sus hijos mediante los programas Medi-Cal y Healthy Families, y que paga el costo de la cobertura de los trabajadores cuyo empleo no les brinda un seguro de salud. La Legislatura, además, determina y declara que el Estado de California y los gobiernos locales financian a los hospitales y clínicas del condado, a las clínicas comunitarias y a otros proveedores de la red de seguridad que brindan atención a los trabajadores cuyos empleadores no ofrecen una cobertura de salud accesible a los trabajadores y a sus familias, así como a otras personas no aseguradas;

(i) la Legislatura, además, determina y declara que será más fácil lograr controlar los costos de salud si una mayor proporción de trabajadores y de sus familias cuenta con beneficios de salud de modo de minimizar la transferencia de los costos-;.

(j) la Legislatura determina y declara que la carga social y económica que representa la falta de cobertura de salud de algunos trabajadores y de sus dependientes crea una carga para otros empleadores, para el Estado de California, para los trabajadores afectados y para las familias de los trabajadores afectados que padecen problemas de salud y corren el riesgo de quebranto financiero;

(k) por lo tanto, la intención de la Legislatura es asegurar que los trabajadores californianos y sus familias cuenten con beneficios de salud y que los empleadores paguen un arancel al Estado de California para que el Estado actúe como agente de compra, creando un fondo con dichos aranceles destinado a adquirir cobertura para todos los trabajadores californianos y sus familias, que no esté condicionada a la relación de trabajo con un empleador en particular. No obstante y respetando el espíritu de esta ley, si el empleador voluntariamente ofrece prueba de cobertura de salud, dicho empleador será exceptuado del pago del arancel;

(l) es, además, la intención de la Legislatura que los trabajadores que trabajan en forma estacional para diversos empleadores, o que realizan múltiples tareas para el mismo empleador, tengan la oportunidad de contar con una cobertura de salud, de la misma manera que los que trabajan a tiempo completo para un solo empleador;

(m) la Legislatura reconoce el rol vital que desempeña la red de seguridad de asistencia sanitaria y el efecto que podría tener esta ley sobre los recursos disponibles para los sistemas hospitalarios y clínicas del condado, incluso los médicos o redes de médicos que derivan pacientes a dichos hospitales y clínicas, y sobre las clínicas comunitarias y otros proveedores de la red de seguridad. Es la intención de la Legislatura preservar la viabilidad de este importante recurso para el cuidado de la salud;

(n) no se interpretará que ninguna disposición de esta ley reduce o cambia las protecciones que actualmente dispone la ley para las personas admisibles en los programas públicos, incluso, en forma no taxativa, Medi-Cal, Healthy Families, California Children's Services, Genetically Handicapped Persons Program, los programas del condado para salud mental, los programas administrados por el Departamento de Programas de Alcohol y Drogas (Department of Alcohol and Drug Programs) o los programas administrados por las agencias locales de educación. Asimismo, es intención de la Legislatura preservar los beneficios disponibles para los beneficiarios de estos programas, con la inclusión de los servicios de odontología, oftalmología y de salud mental.

SEC. 2. Se agrega la parte 8.7 (a partir de la sección 2120) a la división 2 del Código Laboral para que rece de la siguiente manera:

PARTE 8.7. SEGURO DE SALUD DEL EMPLEADO

CAPÍTULO 1. NOMBRE Y OBJETO

2120. Esta parte se conocerá como Ley de Seguro de Salud de 2003 (Health Insurance Act of 2003) y podrá ser citada como tal.

2120.1. (a) Los grandes empleadores, según se los define en la sección 2122.3, deberán cumplir con las disposiciones de esta parte, que regirá para los grandes empleadores a partir del 1 de enero de 2006.

(b) Los empleadores medianos, según se los define en la sección 2122.4, deberán cumplir con las disposiciones de esta parte, aplicables a los medianos empleadores, a partir del 1 de enero de 2007, con la salvedad de que los empleadores con un mínimo de 20 empleados pero no más de 49, no estarán obligados a cumplir con las disposiciones de esta parte, a menos que se apruebe un crédito fiscal para los empleadores con un mínimo de 20 empleados pero no más de 49. El crédito fiscal será del 20% del costo neto para el empleador del arancel que le corresponda pagar según lo dispuesto por el capítulo 4 (a partir de la sección 2140). "Costo neto" significa el monto en dólares del arancel del empleador o del crédito dispuesto por la sección 2160.1, descontando la parte que le corresponda al empleado de dicho arancel o crédito y, además, las deducciones impositivas estatales y federales.

2120.2. El objeto de esta parte es garantizar que los trabajadores californianos y sus familias cuenten con cobertura de salud.

2120.3. No se interpretará que esta parte limita ninguna de las protecciones ya establecidas por los convenios colectivos de trabajo o por los planes del empleador que resulten más favorables para los empleados que la cobertura de salud dispuesta por esta parte.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

2122. A menos que el contexto determine lo contrario, las definiciones de este capítulo regirán la interpretación y el significado de los términos y frases utilizados en esta parte.

Propuesta 72 *(cont.)*

2122.1. "Dependiente" significa el cónyuge, compañero(a) doméstico(a), hijo(a) menor de un afiliado cubierto o hijo(a) de 18 años o más que dependa del afiliado, según lo especificado por la junta. "Dependiente" no incluye a los dependientes que tengan cobertura de otro empleador o que sean admisibles como afiliados por su situación laboral.

2122.2. "Afiliado" significa una persona que trabaje por lo menos 100 horas por mes para cualquier empleador y que haya trabajado para dicho empleador durante tres meses. El término incluye a únicos propietarios o socios de sociedades colectivas (partnerships) si trabajan activamente por lo menos 100 horas por mes en dicha actividad.

2122.3. "Gran empleador" significa toda persona, según lo definido en la sección 7701(a) del Código de Recaudación Interna (Internal Revenue Code), o entidad pública o privada que contrata a 200 personas o más como empleados asalariados o jornalizados para trabajar en este estado.

2122.4. "Empleador mediano" significa toda persona, según lo definido en la sección 7701(a) del Código de Recaudación Interna (Internal Revenue Code), o entidad pública o privada que contrata por lo menos 20 pero no más de 199 personas como empleados asalariados o jornalizados para trabajar en este estado.

2122.5. "Pequeño empleador" significa toda persona, según lo definido en la sección 7701(a) del Código de Recaudación Interna (Internal Revenue Code), o entidad pública o privada que contrata por lo menos 2 pero no más de 19 personas como empleados asalariados o jornalizados para trabajar en este estado.

2122.6. "Empleador"significa toda unidad de empleo, según lo definido en la sección 135 del Código de Seguro de Desempleo, que es gran empleador o empleador mediano según lo definido en las Secciones 2122.3 y 2122.4. A los efectos de esta parte, "empleador" incluirá todos los miembros de un grupo controlado de sociedades. "Grupo controlado de sociedades" significa un grupo controlado de sociedades, según lo definido en la sección 1563 (a) del Código de Recaudación Interna, con la salvedad de que "más del 50%" será reemplazado por "por lo menos 80%" cada vez que aparezca en la sección 1563(a)(1) del Código de Recaudación Interna, y la determinación se realizará sin tomar en cuenta las Secciones 1563(a)(4) y 1563(e)(3)(C) del Código antes mencionado.

2122.7. "Empleador principal" significa el empleador para quien el afiliado trabaja la mayor cantidad de horas durante cualquier mes.

2122.8. "Jornal" significa el salario, según lo definido en la subdivisión (a) de la sección 200, pagado directamente a una persona por su empleador.

2122.9. "Fondo" significa el Fondo Estatal para la Compra de Cobertura de Salud (State Health Purchasing Fund), creado en virtud de lo dispuesto en la sección 2210.

2122.10. "Programa" significa el Programa Estatal para la Compra de Servicios de Salud, que incluye un fondo de compras para proporcionar cobertura de salud destinada a los afiliados y, si corresponde, a sus dependientes, la cual deberá financiarse con los aranceles pagados por los empleadores y las contribuciones de los afiliados.

2122.11. "Junta" significa la Junta de Seguros Médicos de Riesgo Administrado.

2122.12. "Arancel" significa el arancel según lo determinado en el capítulo 4 (a partir de la sección 2140).

Capítulo 3. Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud

2130. Por la presente se crea el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud. El programa deberá ser administrado por la Junta de Seguros Médicos de Riesgo Administrado, que tendrá las facultades otorgadas a la junta respecto del Programa Healthy Families por la sección 12693.21 del Código de Seguros, con la salvedad de que la autoridad de regulación de emergencia a la que se hace referencia en la subdivisión (o) de dicha sección, regirá para este programa sólo a partir de la fecha de entrada en vigor de esta parte y hasta tres años después de la entrada en vigor de las disposiciones de este programa para los grandes y medianos empleadores, según lo dispuesto por la sección 2120.1.

2130.1. No obstante cualquier disposición legal en contrario, la junta será la autoridad de administración del programa con responsabilidad fiduciaria, incluso la exclusiva responsabilidad fiduciaria por los activos del fondo. La junta también tendrá la sola y exclusiva responsabilidad de administrar el programa de forma tal de garantizar la pronta prestación de los beneficios y servicios relacionados a los afiliados y, cuando corresponda, a los dependientes, con la inclusión de la sola y exclusiva responsabilidad por los contratos, el presupuesto y los asuntos personales. Ninguna disposición del presente impedirá que la auditoría legislativa o del estado supervisen el programa.

2130.2. La junta deberá realizar los arreglos que sean necesarios para que los afiliados y, cuando corresponda, los dependientes admisibles, en virtud de lo dispuesto en esta parte, reciban cobertura mediante la creación y mantenimiento de un fondo de compras. La junta deberá negociar contratos con los planes de servicios de salud y con los aseguradores de salud que decidan participar en el paquete de beneficios descrito en esta parte, y no podrá recurrir al auto-seguro, total o parcial, de los beneficios de salud dispuestos en esta parte.

2130.3. La cobertura de beneficios de salud proporcionada a los afiliados y, si corresponde, a los dependientes, deberá ser equivalente a la cobertura exigida en virtud de la subdivisión (a) o (b)de la sección 2160.1.

2130.4. El programa deberá financiarse con los aranceles pagados por los empleadores y con las contribuciones de los afiliados, según lo descrito en la presente parte. La junta deberá administrar el programa de manera tal de asegurar que los aranceles y las contribuciones de los afiliados cobrados en virtud de lo dispuesto por la presente parte sean suficientes para financiar el programa, con la inclusión de los costos administrativos.

Capítulo 4. Aranceles de los Empleadores

2140. Salvo disposición en contrario en esta parte, todo gran empleador y todo mediano empleador pagará un arancel según lo especificado en el presente capítulo.

2140.1. La junta deberá determinar el nivel de los aranceles en función del monto total necesario para financiar la atención de la salud de todos los afiliados y, si corresponde, de sus dependientes admisibles en el programa. Al fijar el arancel, la junta podrá incluir los costos asociados con la administración del fondo, incluso los costos asociados con el cobro de aranceles y con su ejecución por parte del Departamento de Desarrollo de Empleo. El programa implementado en virtud de lo dispuesto en esta parte, deberá mantenerse con los aranceles y con las contribuciones de los afiliados, cobrados en virtud de lo dispuesto en la presente parte. Los aranceles y las contribuciones de los afiliados cobrados en virtud de lo dispuesto en esta parte no podrán utilizarse para ningún fin fuera de proporcionar cobertura de salud a los afiliados y, si corresponde, a sus dependientes, así como para cubrir los costos asociados con la administración del fondo y con el cobro de los aranceles y su ejecución por parte del Departamento de Desarrollo de Empleo.

2140.2. La junta deberá notificar al Departamento de Desarrollo de Empleo el monto del arancel dentro del plazo y de forma tal que permita a este Departamento comunicar a todos los empleadores el arancel estimado para el año presupuestario en virtud de lo dispuesto en la sección 976.7 del Código de Seguro de Desempleo.

2140.3. El Departamento de Desarrollo de Empleo deberá exceptuar del pago del arancel a los empleadores que tengan derecho a un crédito bajo los términos de la presente parte. El Departamento de Desarrollo de Empleo deberá especificar la forma y los medios por los cuales el empleador pueda reclamar dicho crédito.

2140.4. Los ingresos provenientes de los aranceles y de las contribuciones de los afiliados, según se especifica en esta parte, deberán depositarse en el fondo.

2140.5. Los aranceles pagados por los empleadores deberán calcularse sobre la base del costo de cobertura de todos los afiliados y, si corresponde, de sus dependientes. El arancel que debe pagar cada empleador deberá calcularse sobre la base de la cantidad de afiliados posibles y, si corresponde, de dependientes, tomando el personal propio del empleador a la fecha especificada por la junta como base de la adjudicación, y todos los otros factores que la junta determine para proporcionar una cobertura que satisfaga lo dispuesto en esta parte. Para asistir a la junta en la fijación del arancel, cada empleador deberá proporcionar información según lo especificado por la junta respecto de los afiliados posibles y, si corresponde, de los dependientes. En la medida de lo posible, la junta deberá colaborar con el Departamento de Desarrollo de Empleo con el fin de facilitar el suministro de información sobre la cantidad de afiliados posibles y dependientes.

2140.6. Los grandes empleadores deberán abonar un arancel al fondo a los efectos de proporcionar cobertura de salud en virtud de lo dispuesto por esta parte. Los aranceles pagados por los grandes empleadores deberán determinarse según la cantidad de afiliados y dependientes.

2140.7. Los empleadores medianos deberán pagar un arancel al fondo a los efectos de proporcionar cobertura de salud en virtud de lo dispuesto por esta parte. Los aranceles pagados por los empleadores medianos deberán determinarse según la cantidad de afiliados.

2140.8. La cobertura de los afiliados o, si corresponde, de los dependientes, no estará condicionada a los pagos de los aranceles exigidos en virtud de la presente por parte del empleador de dicho afiliado o, si corresponde, de los dependientes. Si el empleador no paga los aranceles exigidos, independientemente de las razones, éste será responsable ante el fondo de pagar una penalidad equivalente al 200% del monto del arancel que le habría correspondido pagar al empleador, con la inclusión d el período durante el cual el afiliado y, si corresponde, los dependientes, deberían haber recibido cobertura de no haber existido el incumplimiento, por parte del empleador, con lo dispuesto en esta sección.

2140.9. Todos los montos adeudados e impagos emergentes de esta parte, incluso las penalidades impagas, acumularán intereses según lo dispuesto por la sección 1129 del Código de Seguro de Desempleo.

Propuesta 72 *(cont.)*

2140.10. No se interpretará que ninguna disposición de la presente impide al empleador adquirir beneficios o cobertura adicional, además de pagar el arancel.

Capítulo 5. Contribuciones de los Afiliados

2150. La correspondiente contribución de los afiliados, que no deberá superar el 20% del arancel fijado para el empleador, deberá ser recaudada por el empleador y pagada juntamente con el arancel del empleador. El empleador podrá acordar pagar más del 80% del arancel, lo que dará origen a una contribución del afiliado y, si corresponde, de los dependientes, de menos del 20%. En el caso de aquellos afiliados que efectúen una contribución para la cobertura familiar y cuyo salario sea inferior al 200% del nivel de pobreza federal para una familia compuesta por tres miembros, según lo especificado anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, la contribución del afiliado no podrá superar el 5% del salario. En el caso de aquellos afiliados que realicen una contribución para cobertura individual y cuyo salario sea inferior al 200% del nivel de pobreza federal para una persona, la contribución del afiliado no podrá superar el 5% del salario.

2150.1. (a) La junta deberá determinar los deducibles exigidos para el afiliado y sus dependientes, los niveles de coaseguro o copago para ciertos beneficios, con la inclusión del monto total anual de gastos menores.

(b) No podrá cobrarse a los afiliados o a los dependientes ningún gasto menor fuera de los copagos, coaseguros o deducibles dispuestos por esta sección.

(c) Para determinar los deducibles, coaseguros y copagos que deben abonar los afiliados y sus dependientes, la junta deberá considerar si los copagos, coaseguros y deducibles propuestos impiden a los afiliados y dependientes recibir la asistencia apropiada en el momento oportuno, incluso a los afiliados con ingresos familiares bajos o moderados. La junta también deberá tomar en consideración el efecto de los gastos menores sobre la capacidad de los empleadores de pagar el arancel. Las disposiciones de esta sección serán aplicables a la cobertura proporcionada mediante el programa exclusivamente y no contemplarán ninguna cobertura que el programa no brinde.

2150.2. En caso de que el empleador no cobre o no transfiera las contribuciones del afiliado dispuestas por la presente parte dentro de los plazos establecidos, el empleador será pasible de una penalidad equivalente al 200% del monto que el empleador no haya cobrado o transferido, y el empleado quedará libre de toda responsabilidad por tal incumplimiento. En ningún caso el incumplimiento del empleador con el cobro o la transferencia de la contribución del afiliado o con el envío de información sobre la afiliación de un empleado afectará la cobertura del empleado dispuesta en función del capítulo 3 (a partir de la sección 2130), y el empleador no podrá retener ni cobrar monto alguno que no sea retenido o transferido de la forma y dentro de los plazos especificados por el Departamento de Desarrollo de Empleo en virtud de lo dispuesto en la presente parte. Los empleados cuya información sobre afiliación no sea recibida por la junta podrán demostrar su admisibilidad en la cobertura mediante cualquier medio confiable para probar su relación de empleo según lo dispuesto en las reglamentaciones. En la medida de lo posible, la junta trabajará con el Departamento de Desarrollo de Empleo para facilitar el suministro de información sobre la admisibilidad de los afiliados y para proporcionar información sobre el incumplimiento de un empleador con el cobro o la transferencia de las contribuciones de los empleados según lo dispuesto en la presente parte.

Capítulo 6. Crédito del Empleador Imputable al Arancel

2160. Los empleadores que deban pagar un arancel al fondo podrán presentar ante el Departamento de Desarrollo de Empleo una solicitud de crédito imputable al arancel mediante la presentación de prueba de cobertura de los afiliados admisibles y de sus dependientes, si corresponde, según lo dispuesto en la sección 2140.3.

2160.1. Cualquiera de los siguientes documentos constituirán prueba de cobertura:

(a) cualquier cobertura de salud que cumpla con los requerimientos mínimos establecidos en el capítulo 2.2 (a partir de la sección 1340), división 2 del Código de Salud y Seguridad;.

(b) una póliza colectiva de seguro de salud, según se define en la subdivisión (b) de la sección 106 del Código de Seguros que cubra gastos de hospital, cirugía y médicos, siempre que el máximo de gastos menores para los asegurados no supere el máximo de tales gastos fijados para los afiliados de los planes de servicios de salud que ofrecen beneficios bajo una póliza con una organización de prestadores preferidos. A los efectos de la presente sección, las pólizas colectivas de seguro de salud no podrán incluir el seguro Medicare suplementario ni los seguros de servicios de oftalmología solamente, odontología solamente ni Champus-suplementario. A los efectos de la presente sección, las pólizas colectivas de seguro de salud no podrán incluir los seguros de indemnización hospitalaria, sólo accidentes, o seguros por enfermedades específicas que pagan los beneficios sobre una base de un beneficio fijo con pago contado solamente.;.

(c) los fondos de salud Taft-Hartley y los fondos de previsión social u otros contratos colectivos de trabajo que dispongan de cobertura de salud y previsión social para las unidades de negociación colectiva u otros empleados cubiertos por los mismos;

(d) los planes de salud colectivos auspiciados por los empleadores que cumplan con los requisitos de la Ley de Seguridad del Ingreso de Empleados Jubilados de 1974, siempre que ofrezcan los beneficios exigidos en virtud de la subdivisión (a) o (b) de la presente sección;

(e) un acuerdo de previsión social de múltiples empleadores creado en virtud de la sección 742.20 del Código de Seguros, siempre que los beneficios no hayan cambiado después del 1 de enero de 2004, o que ofrezca los beneficios dispuestos en virtud de la subdivisión (a) o (b) de la presente sección;

(f) cualquier cobertura proporcionada bajo la Ley de Atención Médica y Hospitalaria de Empleados Públicos (parte 5 (a partir de la sección 22850), la división 5 del Título 2 del Código de Gobierno, siempre que ofrezca los beneficios exigidos en virtud de la subdivisión (a) o (b) de la presente sección o que sea objeto de una negociación colectiva;

(g) la cobertura de salud proporcionada por la Universidad de California a los estudiantes de dicha Universidad que sean, además, empleados de la Universidad.

2160.2. Ninguna de las disposiciones de esta parte impedirá al empleador ofrecer beneficios o cobertura adicional.

2160.3. Será ilegal que un empleador designe a un empleado como contratista independiente o empleado temporal, que reduzca las horas de trabajo de un empleado o despida y vuelva a contratar a un empleado con el objeto de evitar sus obligaciones de empleador dispuestas por la presente parte. Los empleadores que violen las disposiciones de la presente sección serán responsables ante el fondo de pagar una penalidad equivalente al 200% del monto de cualquier arancel que debiera haber sido pagado por el empleador, con la inclusión del período en el que el afiliado y, si corresponde, los dependientes, hubieran recibido cobertura de no haber incurrido el empleador en la violación de las disposiciones de la presente sección. Los derechos originados en virtud de esta sección no reducirán el alcance de ningún otro derecho emergente de cualquier otra disposición legal.

2160.4. Los empleadores no solicitarán ni tratarán, por otros medios, de obtener información sobre los ingresos u otros requisitos de admisibilidad para los programas públicos de beneficios de salud en relación con un empleado, dependiente u otros miembros de la familia de un empleado, fuera de la información sobre la condición de empleo del empleado que sea conocida por el empleador en virtud de las actuales leyes y reglamentaciones estatales y federales. Para tales efectos, los programas públicos de beneficios de salud incluyen, en forma no taxativa, los programas Medi-Cal, Healthy Families, Major Risk Medical Insurance y Access for Infants and Mothers.

2160.5. El Departamento de Desarrollo de Empleo deberá adoptar normas para asegurar que todos los empleadores cumplan con lo dispuesto en el presente capítulo. Las disposiciones podrán adoptarse inicialmente como disposiciones de emergencia de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos (capítulo 3.5 (a partir de la sección 11340) de la parte 1, división 3, título 2 del Código de Gobierno, pero tales disposiciones de emergencia entrarán en vigor solamente a partir de la fecha de vigencia de la presente parte, hasta tanto las disposiciones del presente programa estén en vigencia para empleadores grandes y medianos, según lo dispuesto en la sección 2120.1.

2160.7. (a) Todo nuevo empleador o empleador actual que previamente no estuviera sujeto a esta parte, deberá comenzar a cumplir con todas las disposiciones aplicables de la presente parte dentro del mes posterior a la fecha en que quede comprendido en las disposiciones de la misma.

(b) Todo empleador actual que anteriormente haya estado sujeto las disposiciones de esta parte, pero que haya dejado de estar sujeto a la misma, deberá notificar al Departamento de Desarrollo de Empleo en la forma dispuesta por dicho departamento dentro de los 15 días de operado el cambio y antes de dejar de cumplir con las disposiciones de esta parte.

Capítulo 7. Planes de Salud Participantes

2170. No obstante cualquier otra disposición legal, la junta no estará sujeta al régimen de licencias o reglamentaciones del Departamento de Seguros o del Departamento de Asistencia Sanitaria Administrada.

2171. La junta deberá celebrar contratos solamente con los aseguradores que puedan demostrar cumplimiento con la sección 10761.2 del Código de Seguros y con los planes de servicios de asistencia sanitaria que puedan probar cumplimiento con las disposiciones de la sección 1357.23 del Código de Salud y Seguridad.

2173. (a) La junta deberá desarrollar y utilizar las medidas apropiadas para la contención de costos, a fin de maximizar la eficacia económica de la cobertura de salud ofrecida bajo los términos del programa. La junta deberá considerar las conclusiones de la Comisión de Mejora de la Calidad de la Asistencia Sanitaria y Contención de Costos de California.

Propuesta 72 *(cont.)*

(b) Se perseguirá el objetivo de que los planes de servicios de asistencia sanitaria , los aseguradores de salud y los proveedores contemplen enfoques, servicios y programas innovadores que tengan el potencial de brindar servicios de asistencia sanitaria que sean eficaces desde el punto de vista económico y, a la vez, sensibles a las necesidades de los afiliados.

CAPÍTULO 8. INSCRIPCIÓN Y COORDINACIÓN CON LOS PROGRAMAS PÚBLICOS

2190. (a) Los empleadores deberán proporcionar información a la junta sobre los afiliados posibles y, si corresponde, sus dependientes, según lo dispuesto por la junta, a fin de asistir a esta última en la obtención de la información necesaria para la inscripción. En ningún caso la junta exigirá al empleador obtener información del posible afiliado sobre los ingresos familiares u otros requisitos de admisibilidad en Medi-Cal, Healthy Families, o en otros programas públicos, fuera de la información sobre la situación de empleo del afiliado, conocida por el empleador en virtud de las leyes y disposiciones estatales y federales vigentes.

(b) La junta deberá obtener la información sobre la inscripción de los posibles afiliados y, si corresponde, de los dependientes a ser cubiertos por el programa. El afiliado podrá en forma voluntaria proporcionar información suficiente para determinar si él/ella o sus dependientes pueden ser admitidos para recibir cobertura bajo Medi-Cal, Healthy Families u otros programas públicos, cuando opte por solicitar el ingreso a dichos programas. La junta deberá utilizar un formulario estándar de inscripción para obtener dicha información. La junta deberá información a los afiliados cubiertos por el programa sobre la cobertura disponible bajo los términos del programa y de otros programas, incluso de Medi-Cal y de Healthy Familia, para los que los afiliados o sus dependientes puedan ser admisibles.

2190.1. (a) El afiliado o dependiente que calificaría para Medi-Cal en virtud de las disposiciones del capítulo 7 (a partir de la sección 14000), parte 3, división 6 del Código de Previsión Social e Instituciones, que elige proporcionar información sobre su admisibilidad en el programa Medi-Cal, será inscripto en dicho programa si el Departamento de Estado de Servicios de Salud determina que es admisible en el programa, y se le cobrará la proporción de los costos, los copagos, los coaseguros o los deducibles de acuerdo con las disposiciones del dicho programa.

(b) Los afiliados o dependientes que calificarían para el programa Healthy Families en virtud de la parte 6.2 (a partir de la sección 12693) del Código de Seguros que eligen proporcionar información sobre su admisibilidad en el programa Healthy Families, serán inscriptos en el programa Healthy Families si se determina que son admisibles en dicho programa, y se les cobrará la proporción de primas, los copagos, los coaseguros o los deducibles de acuerdo con las disposiciones de dicho programa.

2190.2. (a) La junta deberá proporcionar al Departamento de Servicios de Salud del Estado información sobre la posible admisibilidad o continuidad de admisibilidad de los afiliados y de sus dependientes en Medi-Cal.

(b) (1) En el caso de afiliados y dependientes participantes en el programa, para quienes se haya determinado su admisibilidad en Medi-Cal, la junta deberá pagar la participación financiera correspondiente al estado para cubrir el costo de la cobertura de Medi-Cal proporcionada a través del programa.

(2) En el caso de afiliados y dependientes participantes en el programa, para quienes se haya determinado su admisibilidad en Healthy Families, la junta deberá pagar la participación financiera correspondiente al estado para cubrir el costo de la cobertura de Healthy Families proporcionada a través del programa.

(c) No se interpretará que ninguna disposición de esta parte afecta la facultad del Departamento de Servicios de Salud del Estado o de la junta para verificar la admisibilidad, según lo dispuesto por la legislación federal.

(d) La junta estará facultada para hacer todos los reembolsos necesarios de las contribuciones de los afiliados a las personas cuya cobertura se preste en virtud de la presente sección y también podrá delegar al Departamento de Servicios de Salud del Estado la facultad de reembolsar dichas contribuciones.

(e) El Departamento de Servicios de Salud del Estado deberá tratar de obtener todas las enmiendas al plan del estado y todas las aprobaciones federales necesarias para lograr la máxima participación financiera federal disponible.

2190.3. No se interpretará que ninguna disposición de esta parte disminuye o cambia las protecciones que actualmente dispone la ley para las personas admisibles en los programas públicos, con la inclusión, en forma no taxativa, de California Children's Services, Genetically Handicapped Persons, los programas del condado para salud mental, los programas administrados por el Departamento de Programas de Alcohol y Drogas o los programas administrados por las agencias locales de educación.

2190.4. Al poner en práctica las disposiciones de esta parte, la junta deberá consultar con las organizaciones que representan los intereses de los afiliados, especialmente con aquellos que pueden tener cobertura de los programas públicos, y con sus familias, y también con proveedores, organizaciones de base y planes que proporcionen cobertura en el marco de los programas públicos.

CAPÍTULO 9. ADMINISTRACIÓN

2200. Los contratos celebrados por la junta en virtud de las disposiciones de esta parte estarán exentos de las disposiciones legales referidas a las licitaciones y de la revisión o aprobación de cualquier división del Departamento de Servicios Generales. No se le exigirá a la junta que especifique los montos afectados a cada contrato, pero ésta podrá asignar fondos a cada contrato sobre la base de la cantidad, proyectada o real, de afiliaciones, hasta un monto total que no supere el monto apropiado para el programa, con la inclusión de las contribuciones que correspondan.

2210. (a) Por la presente se crea el Fondo Estatal para la Compra de Cobertura de Salud y, no obstante lo dispuesto por la sección 13340 del Código de Gobierno, se lo asigna en forma permanente a la junta, a los efectos especificados en esta parte.

(b) La junta autorizará el desembolso de los aranceles del empleador correspondientes y de las contribuciones de los afiliados que se depositen en el fondo. Esto incluirá la facultad de la junta para transferir fondos a dos fondos de depósitos especiales independientes que serán creados por la junta en virtud de lo dispuesto en la presente parte y administrados respectivamente por el Departamento de Servicios de Salud del Estado y la junta, para ser usados como participación financiera del estado en los costos respectivos de las coberturas de Medi-Cal o Healthy Families proporcionadas a los afiliados y, si corresponde, a los dependientes que se inscriban en Medi-Cal o Healthy Families.

(c) No obstante lo dispuesto en la sección 2130.4, la junta está facultada para obtener un préstamo del Fondo General para todos los gastos necesarios y razonables relacionados con la creación y administración de esta parte antes del cobro del arancel del empleador. La asignación de los fondos del préstamo se hará en la Ley de Presupuesto anual. La junta deberá reembolsar el capital y los intereses, aplicando las tasas de interés pagadas en la Cuenta de Inversiones de Fondos Combinados (Pooled Money Investment Account), al Fondo General, a más tardar dentro de los cinco años a partir del primer año de vigencia del arancel del empleador.

SEC. 3. Se agrega el artículo 3.11 (a partir de la sección 1357.20) al capítulo 2.2, división 2 del Código de Salud y Seguridad para que rece de la siguiente manera:

Artículo 3.11. Reforma del Mercado de Seguros

1357.20. Si las disposiciones de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral quedan sin efecto, las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación.

1357.21. (a) No obstante cualquier otra disposición legal, el 1 de enero de 2006 y a partir de dicha fecha, con excepción de lo dispuesto en la subdivisión (b), todas las disposiciones del artículo 3.1 (a partir de la sección 1357) aplicables a la oferta, comercialización y venta de contratos de planes de servicios de asistencia sanitaria a los pequeños empleadores según lo definido en dicho artículo, con la inclusión, en forma no taxativa, de la obligación de ofrecer, comercializar y vender, en forma justa y afirmativa, todos los contratos del plan a todos los empleadores, de garantizar la renovación de todos los contratos de planes de servicios de asistencia sanitaria, de usar el factor de ajuste de riesgos y la restricción de categorías de riesgo por edad, región geográfica y composición familiar descriptas en dicho artículo, serán aplicables a todos los contratos de planes de servicios de asistencia sanitaria ofrecidos a todos los pequeños y medianos empleadores que ofrecen cobertura a los empleados en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral, con las siguientes excepciones:

(1) en el caso de pequeños y medianos empleadores con entre dos y 50 empleados admisibles, serán aplicables todas las disposiciones de dicho artículo. En este artículo "pequeño empleador" tendrá el significado definido en la sección 2122.5 del Código Laboral, y "empleador mediano" tendrá el significado definido en la sección 2122.4 del Código Laboral, salvo cuando el contexto determine lo contrario;

(2) en el caso de empleadores medianos con 51 empleados admisibles o más, se aplicarán todas las disposiciones del artículo, con la salvedad de que, sin embargo, el plan de servicios de asistencia sanitaria podrá incluir diseños de planes de beneficios de cobertura de salud para comercializar en forma justa y afirmativa sólo con grupos de empleadores medianos de 51 a 199 empleados admisibles, y aplicar un factor de ajuste del riesgo que no supere el 115% y que no sea inferior al 85% de la tasa estándar de riesgo del empleado.

(b) Se exigirá que los planes de servicios de asistencia sanitaria cumplan con lo dispuesto en esta sección sólo a partir de la fecha en que comience a ofrecerse la cobertura a través del Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud en virtud de lo dispuesto en la parte 8.7 (a partir de la sección 2120, división 2 del Código Laboral.

1357.22. El 1 de enero de 2006 y a partir de dicha fecha, los contratos de planes de servicios de asistencia sanitaria con un empleador, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, que proporcionen cobertura de salud a los afiliados o a los suscriptores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Propuesta 72 *(cont.)*

(a) el empleador será responsable de los costos de cobertura de asistencia sanitaria, con excepción de lo dispuesto en esta sección;

(b) los empleadores podrán exigir que los posibles afiliados paguen hasta un 20% del costo de cobertura, prueba de lo cual deberá ser proporcionada por el empleador en lugar del pago del arancel establecido en la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral, a menos que los salarios de los posibles afiliados sean inferiores al 200% del nivel de pobreza federal, según lo determinado anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. En el caso de s afiliados que efectúen una contribución para cobertura familiar y cuyo salario sea inferior al 200% del nivel de pobreza federal para una familia integrada por tres miembros, la contribución aplicable del afiliado no podrá superar el 5% del salario. En el caso de afiliados que realicen una contribución para cobertura individual y cuyo salario sea inferior al 200% del nivel de pobreza federal para una persona, la contribución aplicable del afiliado no podrá superar el 5% de su salario;

(c) si un empleador, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, elige comprar más de un medio de cobertura para los posibles afiliados y, si corresponde, los dependientes, el empleador podrá solicitar un mayor nivel de contribución de tales afiliados en la medida en que un medio de cobertura satisfaga los requisitos de esta sección;

(d) un empleador, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, podrá comprar cobertura de asistencia sanitaria que incluyan gastos menores adicionales tales como copagos, coaseguros o deducibles. Al examinar la proporción de primas, deducibles, copagos y otros gastos menores de un suscriptor o afiliado, el departamento deberá considerar lo permitido por la junta en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120),división 2 del Código Laboral;

(e) no obstante lo dispuesto en la subdivisión (b), el empleador mediano podrá exigir que el afiliado contribuya más del 20% del costo de cobertura si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(1) la cobertura proporcionada por el empleador incluye la cobertura de dependientes;

(2) el empleador contribuye un monto superior al 80% del costo de cobertura de un empleado individual;

(f) el contrato incluye la cobertura de medicamentos bajo receta con gastos menores para los afiliados en función de lo dispuesto en la subdivisión (d).

1357.23. El 1 de enero de 2006 y con posterioridad a dicha fecha, todos los planes de servicios de asistencia sanitaria que celebren contratos con empleadores según lo dispuesto en la sección 1357.22 o con el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud, pondrán su mayor empeño para realizar contratos con sistemas hospitalarios y clínicas del condado, incluso con proveedores o redes de proveedores que deriven afiliados a dichos hospitales y clínicas, así como con clínicas comunitarias y otros proveedores de la red de seguridad. Esta sección no prohibirá que en los planes se apliquen los requisitos de calificación apropiados según lo dispuesto en este capítulo. Esta sección no será aplicable a los planes de servicios de asistencia sanitaria sin fines de lucro que ofrezcan servicios hospitalarios a sus afiliados principalmente a través de las organizaciones hospitalarias sin fines de lucro con las que el plan comparta la misma junta de directores.

SEC. 4. Se agrega el capítulo 8.1 (a partir de la sección 10760) a la parte 2, división 2 del Código de Seguros para que rece de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.1. REFORMA DEL MERCADO DE SEGUROS

10760. Si las disposiciones de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral quedan sin efecto, las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación.

10761. (a) No obstante cualquier otra disposición legal, el 1 de enero de 2006 y a partir de dicha fecha, con excepción de lo dispuesto en la subdivisión (b), todas las disposiciones del artículo 8 (a partir de la sección 10700) aplicables a la oferta, comercialización y venta de planes de beneficios de salud a los pequeños empleadores según lo definido en dicho capítulo, con la inclusión, en forma no taxativa, de la obligación de ofrecer, comercializar y vender en forma justa y afirmativa todos los planes de beneficios de salud del asegurador a todos los empleadores, de garantizar la renovación de todos los planes de beneficios de salud, de usar el factor de ajuste de riesgos y la restricción de categorías de riesgo por edad, región geográfica y composición familiar descriptas en dicho capítulo, serán aplicables a todos los planes de beneficios de salud ofrecidos a todos los pequeños y medianos empleadores que brinden cobertura a los empleados en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120) de la división 2 del Código Laboral, con las siguientes excepciones:

(1) en el caso de pequeños y medianos empleadores con entre dos y 50 empleados admisibles, todas las disposiciones de dicho artículo serán aplicables. En este artículo "pequeño empleador" tendrá el significado definido en la sección 2122.5 del Código Laboral y "empleador mediano" tendrá el significado definido en la sección 2122.4 del Código Laboral, salvo cuando el contexto determine lo contrario;

(2) en el caso de medianos empleadores con 51 empleados admisibles o más, corresponderán todas las disposiciones del capítulo, con la salvedad de que, sin embargo, los aseguradores de servicios de salud podrán confeccionar diseños de planes de beneficios de cobertura de salud para comercializar en forma justa y afirmativa sólo con grupos de medianos empleadores que tengan entre 51 y 199 empleados admisibles, y aplicar un factor de ajuste del riesgo que no supere el 115% y que no sea inferior al 85% de la tasa estándar de riesgo del empleado;.

(b) Se exigirá a los aseguradores que cumplan con lo dispuesto en esta sección sólo a partir de la fecha en que comience a ofrecerse la cobertura a través del Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud en virtud de lo dispuesto en la Parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral.

10762 El 1 de enero de 2006 y a partir de dicha fecha, los aseguradores de servicios de salud que vendan pólizas a los empleadores, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, para proporcionar cobertura de salud a los asegurados en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral ,deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) el empleador será responsable de los costos de la cobertura de salud, con excepción de lo dispuesto en esta sección;

(b) los empleadores podrán exigir que los posibles afiliados paguen hasta un 20% del costo de cobertura, prueba de lo cual deberá ser proporcionada por el empleador en lugar del pago del arancel establecido en la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral, a menos que los salarios de los posibles afiliados sean inferiores al 200% del nivel de pobreza federal, según lo determinado anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. En el caso de afiliados que efectúen una contribución para cobertura familiar y cuyo salario sea inferior al 200% del nivel de pobreza federal para una familia compuesta por tres miembros, la contribución aplicable del afiliado no podrá superar el 5% del salario. En el caso de afiliados que realicen una contribución para cobertura individual y cuyo salario sea inferior al 200% del nivel de pobreza federal para una persona, la contribución aplicable del afiliado no podrá superar el 5% de su salario;

(c) si un empleador, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, elige comprar más de un medio de cobertura para los posibles afiliados y, si corresponde, los dependientes, el empleador podrá solicitar un mayor nivel de contribución de los posibles afiliados en la medida en que un medio de cobertura satisfaga los requisitos de esta sección;

(d) el empleador, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, podrá comprar cobertura de salud que incluya gastos menores adicionales, tales como copagos, coaseguros o deducibles. Al examinar la proporción de prima, deducibles, copagos y otros gastos menores de un afiliado, el departamento deberá considerar lo permitido por la junta en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120),división 2 del Código Laboral;

(e) no obstante lo dispuesto en la subdivisión (b),el empleador mediano podrá exigir que el afiliado contribuya más del 20% del costo de cobertura si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(1) la cobertura proporcionada por el empleador incluye la cobertura de dependientes;

(2) el empleador contribuye un monto superior al 80% del costo de cobertura de un empleado individual;

(f) el contrato incluye la cobertura de medicamentos bajo receta con gastos menores para los afiliados en función de lo dispuesto en la subdivisión (d).

10763. El 1 de enero de 2006 y con posterioridad a dicha fecha, todos los aseguradores que vendan pólizas de seguros a los empleadores según lo dispuesto en la sección 10762 o en el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud, pondrán su mayor empeño para incluir como proveedores preferidos a los sistemas hospitalarios y clínicas del condado, incluso a proveedores o redes de proveedores que deriven afiliados a dichos hospitales y clínicas, así como a clínicas comunitarias y otros proveedores de la red de seguridad. Esta sección no prohibirá que en los planes se apliquen los requisitos de calificación apropiados según lo dispuesto en este capítulo. Esta sección no será aplicable a los planes de servicios de asistencia sanitaria sin fines de lucro que ofrezcan servicios hospitalarios a sus afiliados principalmente a través de las organizaciones hospitalarias sin fines de lucro con las que el plan comparta la misma junta de directores.

10764. (a) El 1 de enero de 2006 y a partir de dicha fecha, con excepción de lo dispuesto en la subdivisión (b), los aseguradores de salud no podrán ofrecer ni vender las siguientes pólizas de seguros a los empleadores que brinden cobertura a los empleados en virtud de lo dispuesto en la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral:

(1) una póliza de seguro Medicare suplementario o seguros de servicios de oftalmología solamente, odontología solamente o Champus suplementario;

(2) una póliza de indemnización hospitalaria, de solo accidentes o de seguro contra enfermedades específicas que pague beneficios sobre la base de beneficios fijos y al contado solamente.

Propuesta 72 *(cont.)*

(b) No obstante, los aseguradores podrán vender uno o más de los tipos de pólizas mencionados en el párrafo (1) o (2) de la subdivisión (a) si el empleador ha comprado o compra simultáneamente cobertura de salud que cumpla con los requisitos establecidos en la parte 8.7 (a partir de la sección 2120,división 2 del Código Laboral.

(c) Si un empleador, según lo definido en la sección 202.,6 del Código Laboral, elige comprar más de un medio de cobertura, el empleador podrá exigir un mayor nivel de contribución de los posibles afiliados en la medida en que un medio de cobertura satisfaga los requisitos de esta sección.

(d) El empleador, según lo definido en la sección 2122.6 del Código Laboral, podrá comprar cobertura de salud que incluya gastos menores adicionales tales como coaseguros o deducibles. Al examinar la proporción de prima, los deducibles, los copagos y otros gastos menores de los asegurados, el departamento deberá considerar lo permitido por la junta en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120),división 2 del Código Laboral.

(e) No obstante lo dispuesto en la subdivisión (b), el empleador mediano, según lo definido en la sección 2122.4 del Código Laboral, podrá exigir que un afiliado contribuya más del 20% del costo de cobertura si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(1) la cobertura proporcionada por el empleador incluye la cobertura de los dependientes;

(2) el empleador contribuye un monto superior al 80% del costo de cobertura de un empleado individual;

(f) La póliza incluye cobertura de medicamentos recetados, que estarán sujetos a coaseguros, deducibles y otros gastos menores según lo establecido en (d).

SEC. 5. Se agrega la sección 12693.55 al Código de Seguros para que rece de la siguiente manera:

12693.55. (a) Con anterioridad a la aplicación de la Ley de Seguros de Salud de 2003, la junta deberá garantizar hasta el máximo nivel permitido por la legislación federal, que las personas que tengan cobertura del programa Healthy Families o que sean admisibles en éste, mantengan el mismo monto, duración y alcance de beneficios que actualmente reciban o sean admisibles para recibir, con la inclusión de beneficios de los servicios de oftalmología, odontología y de salud mental. La junta deberá consultar con un grupo de interés, entre los cuales se incluirán los siguientes:

(1) grupos de defensa de los consumidores que representen a las personas admisibles para Healthy Families;

(2) organizaciones que representen a las personas con discapacidades;

(3) representantes de los hospitales públicos, clínicas, proveedores de la red de seguridad y otros,

(4) organizaciones del trabajo que representen a los empleados cuyas familias incluyan a personas que sean admisibles en el programa de Healthy Families;

(5) organizaciones de empleadores.

(b) La junta deberá elaborar un programa Healthy Families de asistencia especial para personas admisibles, dentro lo permitido por la legislación federal, para reducir los costos del estado y maximizar la participación financiera federal mediante la prestación de cobertura de salud a personas admisibles mediante una combinación de cobertura del empleador y un beneficio "envolvente" que cubra cualquier diferencia entre la cobertura del empleador y los beneficios dispuestos en la presente parte.

(c) La junta deberá llevar a cabo lo siguiente para poner en práctica el programa de asistencia especial:

(1) exigirá a las personas admisibles con acceso a la cobertura de los empleadores que se inscriban a sí mismos o a sus familiares, o a ambos, en la cobertura ofrecida por el empleador, si la junta determina que la inscripción en dicha cobertura es eficaz desde el punto de vista económico;

(2) reintegrará, a la brevedad, a las personas admisibles la proporción correspondiente del costo de la prima bajo la cobertura del empleador, deduciendo las contribuciones que deba pagar esta persona en virtud de lo dispuesto en la sección 12693.43;

(d) Si no se puede obtener aprobación federal para un programa de asistencia especial, la junta, en consulta con los grupos de interesados, deberá analizar alternativas que permitan que las personas que estén cubiertas o que sean admisibles en el programa Healthy Families mantengan el mismo monto, duración y alcance de beneficios que los que reciban actualmente o sean admisibles para recibir, incluso los beneficios de los servicios de oftalmología, odontología y de salud mental.

SEC. 6. Se enmienda la sección 131 del Código de Seguros de Desempleo para que rece de la siguiente manera:

131. "Contribuciones" significa los pagos en dinero al Fondo de Desempleo, al Fondo de Capacitación para el Empleo, al *Fondo Estatal para la Compra de Cobertura de Salud*, o al Fondo de Compensación para el Desempleo por Incapacidad exigidos por la presente división.

SEC. 7. Se agrega la sección 976.7 al Código de Seguros de Desempleo para que rece de la siguiente manera:

976.7. (a) además de otras contribuciones establecidas por la presente división y en conformidad con las disposiciones del capítulo 6 (a partir de la sección 2160), parte 8.7, división 2 del Código Laboral, los empleadores deberán pagar al departamento, para ser depositado en el Fondo Estatal para la Compra de Cobertura de Salud, un arancel por el monto fijado por la Junta de Seguros Médicos con Riesgos Administrados para el Programa Estatal para la Compra de Cobertura de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 4 (a partir de la sección 2140), parte 8.7, división 2 del Código Laboral. Los aranceles deberán cobrarse de la misma manera y en el mismo momento que las contribuciones dispuestas por las secciones 976 y 1088;

(b) al cursar las notificaciones a los empleadores respecto de las contribuciones dispuestas en virtud de la presente sección, el departamento también deberá notificar los montos de las contribuciones de los empleados exigidas según lo dispuesto en la sección 2150 del Código Laboral;

(c) os empleadores deberán informar a todos los nuevos empleados y a los empleados actuales sobre la disponibilidad de la cobertura Medi-Cal para los empleados con ingresos bajos y moderados, incluso la disponibilidad de la asistencia especial Medi-Cal y de la cobertura Medi-Cal para las personas que tengan cobertura a través del Fondo del Estado para la Compra de Cobertura de Salud. El Departamento de Desarrollo de Empleo, en consulta con el Departamento de Servicios de Salud del Estado y la Junta de Seguros Médicos con Riesgo Administrado, deberá elaborar una comunicación simple y uniforme que incluya dicha información.

SEC. 8. Se agrega la sección 14105.981 al Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

14105.981. (a) con anterioridad a la aplicación de la Ley de Seguros de Salud de 2003, y en forma anual durante cinco años a partir de ese momento, y cada cinco años en adelante, el departamento deberá informar a la Legislatura y a la Junta de Seguros Médicos con Riesgo Administrado de los patrones de utilización de Medi-Cal en virtud de lo dispuesto en el capítulo 7 (a partir de la sección 14000), parte 3, división 6, en los hospitales y clínicas del condado, clínicas comunitarias y proveedores institucionales vitales de la red de seguridad admisibles para los pagos de Medi-Cal bajo la sección 14105.98, incluso de la determinación de la cantidad de días de internación y visitas ambulatorias de Medi-Cal, así como la naturaleza y costo de la asistencia sanitaria proporcionada a los pacientes de Medi-Cal;

(b) si se ha reducido la utilización de los servicios con "arancel por servicio" de Medi-Cal o los pagos de "arancel por servicio" de Medi-Cal a los hospitales y clínicas del condado, a las clínicas comunitarias y a otros proveedores institucionales vitales de la red de seguridad admisibles para los pagos de Medi-Cal en virtud de la sección 14105.98, el departamento deberá revisar las leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos, acuerdos de pago u otros mecanismos, con el propósito de determinar qué cambios pueden ser necesarios para proteger los fondos de Medi-Cal y de maximizar la participación financiera federal a fin de proteger la estabilidad financiera de los hospitales y clínicas del condado, de las clínicas comunitarias y de otros proveedores institucionales vitales de la red de seguridad. El departamento deberá llevar a cabo consultas con representantes de los sistemas hospitalarios del condado, clínicas comunitarias, proveedores institucionales vitales de la red de seguridad admisibles para los pagos de Medi-Cal en virtud de la sección 14105.98, con los miembros de los servicios legales y con los agentes de negociación colectiva de los proveedores especificados.

SEC. 9. Se enmienda la sección 14124.91 del Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

14124.91. *(a)* el Departamento de Servicios de Salud del Estado, cuando resulte eficaz desde el punto de vista económico, deberá abonar la prima de cobertura de salud de terceros beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo. El Departamento de Salud del Estado, cuando cese la cobertura de un tercero beneficiario debido a la pérdida de empleo o al cambio de estado de salud, falta de ingresos o de recursos financieros insuficientes o por cualquier otra razón, deberá mantener la cobertura de salud pagando los costos de mantenimiento de la cobertura colectiva según la legislación federal o pasando de un plan colectivo a uno individual cuando resulte económicamente eficaz. No obstante cualquier otra disposición contractual o legislativa, el plazo para que el departamento opere una de dichas opciones será de 60 días a partir de la fecha de cancelación de la póliza;

(b) además, dependiendo de la participación financiera federal, el departamento deberá implementar un programa Medi-Cal de asistencia especial para reducir los costos del estado y maximizar la participación federal financiera permitida, mediante el pago de la prima de la cobertura de salud del empleador a las personas admisibles en Medi-Cal y en combinación con la cobertura de salud del empleador proporcionando un beneficio "envolvente" que cubra las diferencias entre la cobertura de salud del empleador y los beneficios prestados por el programa Medi-Cal;

Propuesta 72 *(cont.)*

(c) el departamento, al implementar el programa de asistencia especial, deberá reembolsar, a la brevedad, a los solicitantes del programa Medi-Cal su proporción de la prima, descontando la parte de costos exigida en virtud de lo dispuesto por la presente parte. Una vez inscriptos tanto en el programa de asistencia especial como en la cobertura de salud del empleador, el reembolso de cualquier parte de la prima a los afiliados cubiertos por Medi-Cal coincidirá con el pago por parte del afiliado de la prima por la cobertura disponible de salud del empleador. Toda vez que el solicitante o el beneficiario utilicen el beneficio "envolvente", Medi-Cal deberá pagar los copagos, deducibles y otros gastos médicos permitidos por la cobertura del empleador;

(e) el departamento tratará de incorporar todas las enmiendas al plan del estado y todas las aprobaciones federales necesarias para maximizar el monto de participación financiera federal disponible.

SEC. 10. Se agrega la sección 14124.915 al Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

14124.915. (a) seis meses antes de la implementación de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral, el departamento deberá notificar a los afiliados de Medi-Cal la implementación de la Ley de Seguros de Salud de 2003, las categorías de afiliados cubiertos, los requisitos del programa, la disponibilidad de cobertura de Medi-Cal para dichas personas, incluso la disponibilidad de un programa de asistencia especial para las personas admisibles en Medi-Cal que también tengan una cobertura del empleador;

(b) tres meses antes de la puesta en práctica de cada fase del programa creado por la Ley de Seguros de Salud de 2003, se les deberá ofrecer a las personas afiliadas a Medi-Cal la oportunidad de inscribirse en un programa de asistencia especial de Medi-Cal.

SEC. 11. Se agrega la sección 14124.916 al Código de Previsión Social e Instituciones para que rece de la siguiente manera:

14124.916. (a) antes de la aplicación de la Ley de Seguros de Salud de 2003, el departamento deberá convocar a un grupo de interés que incluya, en forma no taxativa, a las siguientes organizaciones:

(1) la Junta de Seguros Médicos de Riesgo Administrado;

(2) representantes de los departamentos de previsión social del condado;

(3) grupos de defensa de los consumidores que representen a personas inscriptas o admisibles para inscribirse en el programa Medi-Cal;

(4) organizaciones que representen a las personas con discapacidades;

(5) organizaciones del trabajo que representen a los empleados y dependientes con probabilidades de ser admisibles para ingresar a Medi-Cal;

(6) representantes de los hospitales públicos, clínicas, proveedores de la red de seguridad y otros;

(b) el departamento, en consulta con los grupos de interés, deberá elaborar un plan para alcanzar los siguientes objetivos:

(1) posibilitar que los afiliados y, si corresponde, los dependientes que reciban cobertura bajo la Ley de Seguros de Salud de 2003 y que estén inscriptos en Medi-Cal mantengan un monto, duración y alcance de beneficios igual a los que tengan derecho a recibir actualmente;

(2) posibilitar que los afiliados y, si corresponde, los dependientes que reciban cobertura bajo la Ley de Seguros de Salud de 2003 y que estén inscriptos en Medi-Cal no incurran en una mayor proporción de costos, incluso primas, deducibles y copagos que la actualmente permitida bajo la ley federal Medicaid;

(3) maximizar la continuidad de la asistencia sanitaria de los afiliados y, si corresponde, la de sus dependientes que reciban cobertura bajo la Ley de Seguros de Salud de 2003 y que estén inscriptos en Medi-Cal;.

(4) optimizar y simplificar los requisitos de admisibilidad e inscripción para los beneficiarios de Medi-Cal que también tengan otra cobertura;

(c) el departamento deberá presentar informes a la Legislatura cada seis meses y someter su plan definitivo a la Legislatura tres meses antes de la aplicación inicial de la Ley de Seguros de Salud de 2003;

(d) el departamento deberá tratar de incorporar todas las enmiendas al plan del estado y todas las aprobaciones federales necesarias para maximizar el monto de participación financiera federal disponible.

SEC. 12. Se enmienda la sección 6254 del Código de Gobierno para que rece de la siguiente manera:

6254. Con excepción de lo dispuesto en las secciones 6254.7 y 6254.13, no se interpretará que ninguna disposición de este capítulo exige dar a publicidad ninguno de los siguientes registros:

(a) proyectos preliminares, notas o memorandos entre agencias, o memorandos internos de las agencias, que no sean mantenidos por la agencia pública en el curso regular de actividades, siempre que el interés público en retener dichos registros claramente tenga mayor peso que el interés público en darlos a conocer;

(b) registros pertenecientes a litigios en trámite en los cuales la agencia pública sea parte, o de reclamos hechos en virtud de la división 3.6 (a partir de la sección 810), hasta tanto se llegue a una sentencia firme o a una conciliación;

(c) archivos de personal, médicos o similares, cuya revelación constituya una invasión injustificada a la privacidad personal;

(d) que sean parte o estén relacionados con uno de los siguientes:

(1) solicitudes presentadas ante cualquier agencia estatal responsable de la reglamentación o supervisión de la emisión de títulos- valores o de instituciones financieras, con la inclusión, en forma no taxativa, de bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, entidades de préstamos industriales, cooperativas de crédito y de compañías de seguro;

(2) informes de estudios, operaciones o informes médicos, preparados para una de las agencias del estado mencionadas en el párrafo (1) o en nombre de las mismas, o para ser usados por éstas;

(3) informes preliminares, notas o memorandos entre agencias o memorandos internos de las agencias, preparados para una de las agencias del estado mencionadas en el párrafo (1) o en nombre de las mismas, o para ser usados por éstas;

(4) información recibida confidencialmente por cualquiera de las agencias del estado mencionadas en el párrafo (1);

(e) datos geológicos y geofísicos, datos de producción de plantas e información similar relacionada con el desarrollo de sistemas de servicios públicos o informes de mercados o de producción agrícola, proporcionados confidencialmente por cualquier persona;

(f) registros de reclamos ante la oficina del Fiscal General y el Departamento de Justicia o investigaciones llevadas a cabo por los mismos o registros de información de inteligencia o procedimientos de seguridad de éstos o de cualquier agencia de policía estatal o local o cualquiera de los archivos de investigación o de seguridad compilados por cualquier otra agencia de policía, estatal o local, o archivos de investigación o de seguridad compilados por cualquier otra agencia estatal o local para fines correccionales, de seguridad o de otorgamiento de licencias, con la salvedad de que, sin embargo, las agencias de seguridad estatales y locales deberán revelarlos nombres y las direcciones de las personas participantes o de los testigos, fuera de los informantes confidenciales, del incidente, de la descripción de los bienes en cuestión, la fecha, la hora y lugar del incidente, todos los diagramas, declaraciones de las partes involucradas en el incidente, las declaraciones de todos los testigos, fuera de los informantes confidenciales, a las víctimas del incidente o a un representante autorizado de las mismas, a las compañías de seguros a las cuales se les presente o se les pueda presentar un reclamo y a cualquier persona que sufra lesiones personales o daño a su propiedad o pérdidas como resultado del incidente causado por incendio intencional, robo, incendio, explosión, apropiación indebida de bienes, asalto, robo de autos, vandalismo, robo de vehículos o delitos según lo definido en la subdivisión (c) de la sección 13960, a menos que la divulgación de dicha información ponga en peligro la seguridad de un testigo o de otra persona involucrada en la investigación, o a menos que la revelación de dicha información ponga en riesgo la finalización satisfactoria de la investigación, o de una investigación relacionada. No obstante, no se interpretará que ninguna disposición de la presente división exige la revelación de la porción de los archivos de investigación que reflejen el análisis o las conclusiones del agente a cargo de la investigación.

No obstante cualquier otra disposición de la presente subdivisión, las agencias de seguridad del estado y locales darán a publicidad la siguiente información, salvo en la medida en que la publicidad de un elemento específico de la información ponga en riesgo la seguridad de una persona que participe en la investigación o ponga en riesgo la finalización satisfactoria de la investigación o de una investigación relacionada:

(1) el nombre completo y ocupación de todas las personas arrestadas por la agencia, la descripción física de la persona, incluso la fecha de nacimiento, color de ojos y cabello, sexo, talla y peso, la hora y fecha de arresto, la hora y fecha de registro, el lugar del arresto, los hechos que rodearon al arresto, el monto de fianza fijado, la hora y forma de liberación o el lugar donde se mantiene a la persona y todos los cargos que se le hacen a la persona, incluso las órdenes de prisión de otras jurisdicciones que se encuentren pendientes y las órdenes de libertad condicional;

(2) sujeto a las restricciones impuestas por la sección 841.5 del Código Penal, la hora, tema y lugar de todos los reclamos o pedidos de asistencia recibidos por la agencia y la hora y naturaleza de la respuesta a las mismas, incluso, en qué medida se registra la información sobre delitos alegados o cometidos o cualquier otro incidente, la hora, fecha y lugar del suceso, la hora y fecha del informe, el nombre y edad de la víctima, los hechos que rodearon al delito o incidente y una descripción general de todas las lesiones, bienes o armas involucrados; el nombre de la víctima de cualquiera de los delitos definidos en las Secciones 220, 261, 261.5, 262, 264, 264.1, 273a, 273d, 273.5, 286, 288, 288a, 289, 422.6, 422.7, 422.75, o 646.9 del Código Penal podrá ser retenido, a solicitud de la víctima o de uno de los padres o tutor si la víctima es menor de edad; cuando una persona es víctima de más de un delito, la información que revele que la persona es víctima de uno de los delitos definidos en las secciones 220, 261, 261.5, 262, 264, 264.1, 273a, 273d, 286, 288, 288a, 289, 422.6, 422.7, 422.75, o 646.9 del Código Penal podrá omitirse en el informe del delito o de cualquier delito o incidente

Propuesta 72 *(cont.)*

relacionado con el delito mediando solicitud de la víctima o de uno de los padres o tutor si la víctima es un menor, en el momento de dar la información a publicidad en cumplimiento con las disposiciones del presente párrafo;

(3) sujeto a las restricciones impuestas por la sección 841.5 del Código Penal y de la presente subdivisión, el domicilio actual de toda persona arrestada por la agencia y el domicilio actual de la víctima de un delito, cuando el solicitante declare bajo pena de perjurio que el pedido se hace para un propósito académico, periodístico, político o de gobierno o que se hace a los efectos de la investigación de un investigador privado habilitado según se describe en el capítulo 11.3 (a partir de la sección 7512), división 3 del Código de Comercio y Profesiones, con la salvedad de que, sin embargo, el domicilio de la víctima de un delito definido por las secciones 220, 261, 261.5, 262, 264, 264.1, 273a, 273d, 273.5, 286, 288, 288a, 289, 422.6, 422.7, 422.75, o 646.9 del Código Penal se mantendrán bajo confidencialidad. La información sobre el domicilio obtenida a los efectos del presente párrafo no podrá utilizarse directa o indirectamente para vender un producto o servicio a ninguna persona o grupo de personas, y el solicitante deberá firmar una declaración a tal efecto so pena de perjurio;

(g) preguntas de exámenes, claves para calificación y otros datos de exámenes utilizados para tomar un examen para otorgar un título, un examen para un empleo o examen académico, con excepción de lo dispuesto en el capítulo 3 (a partir de la sección 99150), parte 65 del Código de Educación;

(h) los contenidos de las valuaciones de bienes raíces o de ingeniería o las estimaciones de viabilidad y las evaluaciones realizadas por el estado o agencias locales o para el estado o agencias locales, para la adquisición de propiedades o para los posibles contratos de servicios públicos y construcción, hasta tanto todas las propiedades hayan sido adquiridas o se hayan adjudicado todos los contratos. Sin embargo, la ley de dominio eminente no se verá afectada por la presente disposición;

(i) la información que debe presentar cualquier contribuyente en relación con el cobro de los impuestos locales recibida en forma confidencial cuando la revelación de la información a otras personas represente una injusta desventaja competitiva para la persona que suministra la información;

(j) registros de circulación de material de bibliotecas mantenidos a los efectos de identificar a las personas que hayan tomado en préstamo los materiales de las bibliotecas y museos realizados o adquiridos y presentados al solo efecto de referencia o exposición. Las excepciones de esta subdivisión no serán aplicables a los registros de multas impuestas a los usuarios;

(k) registros cuya publicidad esté exceptuada o prohibida por leyes federales o estatales, incluso, en forma no taxativa, las disposiciones del Código de Pruebas relativas al derecho a la confidencialidad;

(l) correspondencia emitida por el Gobernador y dirigida a éste o a los empleados de la gobernación o que se encuentre en custodia o llevada por la secretaría de asuntos legales de la gobernación, con la salvedad de que los registros públicos no podrán transferirse a la custodia de la Secretaría de Asuntos Legales de la Gobernación para evadir las disposiciones de este capítulo sobre publicidad de la información;

(m) documentos en custodia o llevados por el Asesor Legal Legislativo, con excepción de los registros de la base de datos pública mantenida por el Asesor Legal Legislativo que se describen en la sección 10248,

(n) declaraciones de bienes personales o datos financieros requeridos por un organismo que autoriza la práctica de una profesión y presentados por un solicitante ante l tal organismo para obtener la licencia, certificado o permiso que tramita;

(o) datos financieros contenidos en las solicitudes de financiación bajo la división 27 (a partir de la sección 44500) del Código de Salud y Seguridad cuando un funcionario autorizado de la Autoridad Financiera de Control de la Contaminación de California determine que la revelación de datos financieros sería lesiva para el solicitante y que se solicitan los datos para obtener garantías de la Administración de Pequeñas Empresas de Estados Unidos. La Autoridad Financiera de Control de la Contaminación de California deberá adoptar normas para la revisión de los pedidos individuales de confidencialidad en virtud de esta sección y para poner a disposición del público las partes de la solicitud que pueden ser reveladas en virtud de las disposiciones de este capítulo;

(p) registros de las agencias estatales relacionados con las actividades regidas por el capítulo 10.3 (a partir de la sección 3512), capítulo 10.5 (a partir de la sección 3525), y capítulo 12 (a partir de la sección 3560), división 4, título 1, que revelan los procesos deliberativos de la agencia estatal así como sus impresiones, evaluaciones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias que contienen instrucciones, recomendaciones o capacitación para los empleados que no estén regidos por convenios colectivos y no gocen de derechos de representación en virtud de las disposiciones de dichos capítulos. No se interpretará que ninguna disposición de la presente subdivisión limita la obligación de una agencia del estado de dar a conocer información respecto de los registros relacionados con las actividades regidas por la legislación sobre las relaciones laborales mencionadas en la presente subdivisión;

(q) registros de las agencias del estado relativos a las actividades regidas por el artículo 2.6 (a partir de la sección 14081), artículo 2.8 (a partir de la sección 14087.5), y artículo 2.91 (a partir de la sección 14089), capítulo 7, Parte 3 de la división 9 del Código de Bienestar e Instituciones que revelen los procesos deliberativos del negociador, debates, comunicaciones o cualquier parte de las negociaciones con los proveedores de servicios de salud, impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias o que contengan instrucciones, recomendaciones o capacitación para los empleados.

Con excepción de las cláusulas del contrato que contienen las tasas de pago, los contratos por servicios de hospitalización celebrados en virtud de estos artículos a partir del 1 de abril de 1984 inclusive, deberán estar disponibles para ser inspeccionados un año después de su formalización. En caso de que un contrato de servicios de hospitalización celebrado antes del 1 de abril de 1984 se haya enmendado a partir del 1 de abril de 1984, la enmienda, con excepción de las cláusulas referidas a las tasas de pago, deberá estar disponible para ser inspeccionada un año después de su formalización. Si la Comisión de Asistencia Médica de California celebra contratos con proveedores de servicios de salud para la provisión de otros servicios fuera de los de hospitalización, dichos contratos deberán estar disponibles para su inspección un año después de su formalización.

La parte del contrato o enmienda referida a las tasas de pago deberá estar disponible para ser inspeccionada tres años después de que un contrato o enmienda esté disponible para su inspección en virtud de esta subdivisión.

No obstante cualquier otra disposición legal, la totalidad del contrato o enmienda deberá estar disponible para ser inspeccionada por el Comité Conjunto de Auditoría Legislativa. El comité deberá mantener la confidencialidad de los contratos y enmiendas hasta la fecha en que el contrato o enmienda quede totalmente disponible para ser inspeccionado por el público;

(r) registros de tumbas, cementerios y lugares sagrados de nativos norteamericanos mantenidos por la Comisión de Patrimonio Nativo Norteamericano;

(s) un informe de acreditación definitiva de la Comisión Conjunta de Acreditación de Hospitales que haya sido transmitido al Departamento de Servicios de Salud del Estado en virtud de lo dispuesto por la subdivisión (b) de la sección 1282 del Código de Salud y Seguridad;

(t) registros de un distrito hospitalario local elaborados en virtud de las disposiciones de la división 23 (a partir de la sección 32000) del Código de Salud y Seguridad o registros de hospitales municipales elaborados en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 (a partir de la sección 37600) o el artículo 8 (a partir de la sección 37650), capítulo 5, división 3 del título 4 de este código relacionados con cualquier contrato celebrado con un asegurador o plan de servicios hospitalarios sin fines de lucro para servicios de hospitalización o ambulatorios con aranceles alternativos en virtud de lo dispuesto por la sección 10133 o 11512 del Código de Seguros. No obstante, los registros deberán mantenerse abiertos para su inspección dentro del plazo de un año a partir de la fecha de formalización del contrato;

(u) (1) información contenida en las solicitudes de licencias para portar armas de fuego emitidas en virtud de la sección12050 del Código Penal por el alguacil de un condado o el jefe u otra autoridad de un departamento municipal de policía que indique en qué momento o en qué lugar el solicitante es vulnerable a los ataques o que esté relacionada con la historia médica o psicológica del solicitante o de los miembros de su familia;

(2) el domicilio particular y número de teléfono de los funcionarios de paz, jueces, comisionados de cortes y magistrados que estén consignados en las solicitudes para portar armas de fuego emitidas en virtud de lo dispuesto por la sección 12050 del Código Penal por el alguacil de un condado o el jefe u otra autoridad de un departamento municipal de policía;

(3) el domicilio particular y número de teléfono de los funcionarios de paz, jueces, comisionados de cortes y magistrados que estén consignados en las solicitudes para portar armas de fuego emitidas en virtud de lo dispuesto por la sección 12050 del Código Penal por el alguacil de un condado o el jefe u otra autoridad de un departamento municipal de policía;

(v) (1) registros del Programa de Seguros Médicos por Grandes Riesgos relacionados con las actividades regidas por la parte 6.3 (a partir de la sección 12695) y la parte 6.5 (a partir de la sección 12700) de la división 2 del Código de Seguros, y que revelen el proceso deliberativo, debates, comunicaciones o cualquier otra parte de las negociaciones con planes de salud o las impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias de la junta o de su personal o registros que proporcionen instrucciones, recomendaciones o capacitación para los empleados.

(2) (A) Con excepción de la parte de los contratos referidas a las tasas de pagos, los contratos de cobertura de salud celebrados en virtud de lo dispuesto en la parte 6.3 (a partir de la sección 12695) o de la parte 6.5 (a partir de la sección 12700), división 2 del Código de Seguros, el 1 de julio de 1991 o con

Propuesta 72 *(cont.)*

posterioridad a dicha fecha, deberán mantenerse abiertos para su inspección un año después de la fecha de su formalización.

(B) En caso de que un contrato de servicios de hospitalización celebrado antes del 1 de julio de 1991 se haya enmendado el 1 de julio de 1991 o con posterioridad a dicha fecha, la enmienda, con excepción de las cláusulas referidas a las tasas de pago, deberá estar disponible para ser inspeccionada un año después de su formalización.

(3) La parte del contrato o enmienda referida a las tasas de pago deberá estar disponible para ser inspeccionada tres años después de que un contrato o enmienda esté disponible para su inspección en virtud de esta subdivisión.

(4) No obstante cualquier otra disposición legal, la totalidad del contrato o enmienda deberá estar disponible para ser inspeccionada por el Comité Conjunto de Auditoría Legislativa. El comité deberá mantener la confidencialidad de los contratos y enmiendas hasta la fecha en que el contrato o enmienda queden disponibles para ser inspeccionados conforme al párrafo(3);

(w) (1) registros del Programa de Seguros Médicos por Grandes Riesgos relacionados con las actividades regidas por la parte 14 (a partir de la sección 10700) y la parte 6.5 (a partir de la sección 12700) de la división 2 del Código de Seguros, y que revelen el proceso deliberativo, debates, comunicaciones o cualquier otra parte de las negociaciones con planes de salud o las impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias de la junta o su personal o registros que proporcionen instrucciones, recomendaciones o capacitación a los empleados.

(2) Con excepción de la porción de los contratos referida a las tasas de pagos, los contratos de cobertura de salud celebrados en virtud de lo dispuesto en el capítulo 14 (a partir de la sección 10700) de la parte 2, división 2 del Código de Seguros el 1 de julio o con posterioridad a dicha fecha, deberán mantenerse abiertos para su inspección un año después de la fecha de su formalización.

(3) No obstante cualquier otra disposición legal, la totalidad del contrato o enmienda deberá estar disponible para ser inspeccionada por el Comité Conjunto de Auditoría Legislativa. El comité deberá mantener la confidencialidad de los contratos y enmiendas hasta la fecha en que el contrato o enmienda quede disponible para ser inspeccionado en virtud de lo dispuesto en el párrafo;(2).

(x) los datos financieros contenidos en las solicitudes de inscripción o de renovación de inscripción de los contratistas de servicios presentadas ante el Director del Departamento de Asuntos del Consumidor en virtud del capítulo 20 (a partir de la sección 9800), división 3 del Código de Comercio y Profesiones a los efectos de determinar el patrimonio neto del contratista de servicios o los datos financieros referidos a las cuentas consolidadas mantenidas como depósito de garantía por los contratos de servicios vigentes en este estado por el contratista de servicios;

(y) (1) registros del Programa de Seguros Médicos por Grandes Riesgos relacionados con las actividades regidas por la parte 6.2 (a partir de la sección 12693) y la arte 6.4 (a partir de la sección 12699.50), división 2 del Código de Seguros, y que revelen el proceso deliberativo, debates, comunicaciones o cualquier otra parte de las negociaciones con planes de salud o las impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias de la junta o su personal o registros que proporcionen instrucciones, recomendaciones o capacitación para los empleados.

(2) (A) Con excepción de la parte de los contratos referida a las tasas de pagos, los contratos celebrados en virtud de lo dispuesto en la parte 6.2 (a partir de la sección 12693) o de la parte 6.4 (a partir de la sección 12699,50), división 2 del Código de Seguros, el 1 de enero de 1998 o con posterioridad a dicha fecha, deberán mantenerse abiertos para su inspección un año después de la fecha de su formalización.

(B) En caso de enmienda de un contrato celebrado en virtud de la parte 6.2 (a partir de la sección 12693) o parte 6.4 (a partir de la sección 12699.50), división 2 del Código de Seguros, la enmienda deberá mantenerse abierta para su inspección un año después de la fecha de su formalización.

(3) La parte del contrato o enmienda referida a las tasas de pago deberá estar disponible para ser inspeccionada tres años después de que un contrato o enmienda esté disponible para su inspección en virtud de esta subdivisión.

(4) No obstante cualquier otra disposición legal, la totalidad del contrato o enmienda deberá estar disponible para ser inspeccionada por el Comité Conjunto de Auditoría Legislativa. El comité deberá mantener la confidencialidad de los contratos y enmiendas hasta la fecha en que el contrato o enmienda quede disponible para ser inspeccionado en virtud de lo dispuesto en el párrafo (2) o (3).

(5) Las excepciones a la revelación de información dispuestas en virtud de esta subdivisión para los contratos, procesos deliberativos, debates, comunicaciones, negociaciones con los planes de salud, impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias de la junta o de su personal, también serán aplicables a los contratos, procesos deliberativos, debates, comunicaciones, negociaciones con los planes de salud, impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias de solicitantes dispuestas por la parte 6.4 (a partir de la sección 12699.50), división 2 del Código de Seguros;

(z) los registros obtenidos en virtud del párrafo (2), subdivisión (c) de la sección 2891.1 del Código de Servicios Públicos;

(aa) un documento preparado por una agencia local que evalúe su vulnerabilidad a ataques terroristas u otros actos delictivos dirigidos a perturbar las actividades de la agencia pública que se haya emitido para ser distribuido o analizado en una sesión cerrada.;

(bb) (1) registros del Programa de Seguros Médicos por Grandes Riesgos relacionados con las actividades regidas por la Parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código de Seguros, y que revelen el proceso deliberativo, debates, comunicaciones o cualquier otra parte de las negociaciones con entidades que celebren contratos o pretendan celebrar contratos con la junta o las impresiones, opiniones, recomendaciones, actas de reuniones, trabajos de investigación, resultados de trabajos, teorías o estrategias de la junta o su personal o registros que proporcionen instrucciones, recomendaciones o capacitación para los empleados.

(2) (A) Con excepción de la parte de los contratos referida a las tasas de pagos, los contratos celebrados en virtud de lo dispuesto en la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código de Trabajo el 1 de enero de 2004 o con posterioridad a dicha fecha, deberán mantenerse abiertos para su inspección un año después de la fecha de su formalización.

(B) En caso de enmienda de un contrato celebrado en virtud de la parte 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral, la enmienda deberá mantenerse abierta para su inspección un año después de la fecha de su formalización.

(3) La parte del contrato o enmienda referida a las tasas de pago deberá estar disponible para ser inspeccionada tres años después de que un contrato o enmienda esté disponible para su inspección en virtud de esta subdivisión.

(4) No obstante cualquier otra disposición legal, la totalidad del contrato o enmiendas deberán estar disponibles para ser inspeccionadas por el Comité Conjunto de Auditoría Legislativa. El comité deberá mantener la confidencialidad de los contratos y enmiendas hasta la fecha en que el contrato o enmienda quede disponible para ser inspeccionado en virtud de lo dispuesto en el párrafo (2) o (3).

Ninguna disposición de esta sección impide que la agencia abra sus registros administrativos a la inspección pública, a menos que la publicidad de dicha información esté prohibida por ley.

Ninguna disposición de esta sección impide que una entidad de salud revele información financiera relevante en virtud de la sección 8 de la Ley Nacional de Relaciones Laborales a un agente de negociación certificado.

SEC. 13. (a) Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si se determina la nulidad de alguna de las disposiciones de esta ley o su aplicación, tal nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones que puedan operar independientemente de la disposición o aplicación nulas, con excepción de lo dispuesto en las subdivisiones (b) o (c).

(b) En caso de que se determine la nulidad de las disposiciones de la sección 2160.1 del Código Laboral y se confirme esta acción en la instancia de apelación definitiva, el empleador podrá ser admisible para la acreditación total de los montos invertidos en la prestación o en el reintegro de beneficios de asistencia sanitaria permitidos por la legislación del estado como gasto operativo deducible si el monto gastado es igual o superior al menor de los costos para Healthy Families o al 150% del costo para la cobertura Medi-Cal 1931(b). En ningún caso el monto del crédito podrá ser superior al monto del arancel que se hubiera pagado en otras circunstancias. El Departamento de Desarrollo de Empleo especificará la forma y medios para la presentación de pruebas para obtener el crédito.

(c) En caso de que se determine la nulidad del capítulo 8.7 (a partir de la sección 2120), división 2 del Código Laboral, quedarán sin efecto el artículo 3.11 (a partir de la sección 1357.20), capítulo 2.2 , división 2 del Código de Salud y Seguridad y el capítulo 8.1 (a partir de la sección 11760), parte 2, división 2 del Código de Seguros.

SEC. 14. Esta ley no será operativa a menos que AB 1528 de las Sesiones Ordinarias 2003–04 también quede sancionada con carácter de operativa.

SEC. 15. Esta ley no dispone ningún reembolso en virtud de la sección 6 del artículo XIII B de la Constitución de California porque los únicos costos en que podrá incurrir la agencia local o distrito escolar se fundamentarán en que esta ley crea un nuevo delito o infracción, elimina un delito o infracción o cambia la sanción por un delito o infracción, dentro del alcance del significado de la sección 17556 del Código de Gobierno o cambia la definición de un delito dentro del alcance del significado de la sección 6, artículo XIII B de la Constitución de California.

SISTEMAS DE VOTACIÓN DE CALIFORNIA

Cómo Funcionan los Diferentes Tipos de Sistemas de Votación

El Secretario de Estado verifica los diferentes sistemas de votación que pueden utilizarse. Luego cada condado elige cuál de los sistemas certificados usará.

Actualmente existen tres tipos diferentes de sistemas de votación para las elecciones de California.

Optical Scan

Este sistema es similar al de los exámenes estandarizados de las escuelas. Para emitir su voto, el votante:

- Se presenta en la casilla electoral y recibe una boleta de papel junto con un marcador aprobado.
- Marca la posición adecuada en la boleta. Los nombres de los candidatos pueden aparecer impresos directamente en la boleta o en una hoja separada que se entrega junto con la boleta. Después de efectuar sus selecciones, el votante revisa la boleta y la coloca dentro del sobre o carpeta anónimos.
- Entrega su voto al funcionario electoral. Un escáner óptico computa la boleta, ya sea en el mismo lugar de la elección o en una central de cómputos.

Touchscreen/DRE

Los sistemas Touchscreen, o de registro electrónico directo (DRE, por su inglés Direct Recording Systems) son los sistemas de votación más modernos en California. En lugar de marcar en un papel, el votante emite su voto electrónicamente.

Para emitir su voto, el votante:

- Se presenta en la casilla electoral.
- Activa la máquina por sí mismo o con la ayuda del personal de la elección.
- Marca la boleta tocando la pantalla o utilizando una interfaz similar a un teclado.
- Luego de hacer su selección, aparecerá una pantalla de revisión que le permite verificarla.
- Emite su voto.

Datavote

Datavote es un sistema de votación por medio de tarjetas perforables, pero difiere al menos en dos sentidos de los sistemas de producción de tarjetas perforadas con “chads” (trocitos de perforaciones a medio desprender) . En primer lugar, los nombres de los candidatos están impresos en las mismas boletas. En segundo lugar, el sistema utiliza una palanca perforadora para evitar las casillas mal marcadas.

Para emitir su voto, el votante:

- Se presenta en la casilla electoral y recibe una boleta de papel.
- Inserta la boleta en la bandeja debajo de la cubierta de plástico transparente desde el lado izquierdo de la máquina.
- Marca la boleta ubicando la palanca perforadora al costado de cada una de sus selecciones y bajando completamente la palanca para hacer una perforación en forma de cruz (+).
- Después de hacerlo, revisa la boleta y la coloca en el sobre anónimo.
- Entrega su voto al personal de la elección.

Medidas de seguridad para los sistemas de votación Touchscreen/DRE

Ante las preocupaciones sobre la seguridad de los sistemas de votación Touchscreen/DRE, la Secretaría del Estado ha establecido 23 medidas adicionales de seguridad para su utilización en las elecciones de noviembre.

Estas medidas de seguridad adicionales requieren:

- Que todos los votantes tengan la posibilidad de emitir su voto mediante boletas de papel. Si usted prefiere usar una boleta de papel en lugar del sistema Touchscreen/DRE, puede solicitarla cuando se presente en la casilla electoral.
- Que el código fuente del sistema sea puesto a disposición de expertos independientes para su análisis.
- Que no se permitan conexiones telefónicas, inalámbricas o de Internet en las máquinas.
- Que el condado implemente un programa intensivo de entrenamiento para los funcionarios electorales.

Puede obtener más información sobre estas medidas de seguridad en Internet, en **www.MiVotoCuenta.org** o llamando a **1-800-232-VOTA**.

SISTEMAS DE VOTACIÓN DE CALIFORNIA

Sistemas de votación utilizados por cada condado

Condado	Tipo de sistema	Condado	Tipo de sistema
Alameda	Touchscreen/DRE	Orange	DRE
Alpine	Datavote	Placer	Optical Scan
Amador	Optical Scan	Plumas	Touchscreen/DRE
Butte	Optical Scan	Riverside	Touchscreen/DRE
Calaveras	Datavote	Sacramento	Optical Scan
Colusa	Optical Scan	San Benito	Datavote
Contra Costa	Optical Scan	San Bernardino	Touchscreen/DRE
Del Norte	Datavote	San Diego	Optical Scan
El Dorado	Datavote	San Francisco	Optical Scan
Fresno	Optical Scan	San Joaquin	Optical Scan
Glenn	Datavote	San Luis Obispo	Optical Scan
Humboldt	Optical Scan	San Mateo	Optical Scan
Imperial	Datavote	Santa Barbara	Optical Scan
Inyo	Datavote	Santa Clara	Touchscreen/DRE
Kern	Optical Scan	Santa Cruz	Optical Scan
Kings	Optical Scan	Shasta	Touchscreen/DRE
Lake	Optical Scan	Sierra	Datavote
Lassen	Optical Scan	Siskiyou	Optical Scan
Los Angeles	Optical Scan	Solano	Optical Scan
Madera	Optical Scan	Sonoma	Optical Scan
Marin	Optical Scan	Stanislaus	Optical Scan
Mariposa	Optical Scan	Sutter	Optical Scan
Mendocino	Optical Scan	Tehama	Touchscreen/DRE
Merced	Touchscreen/DRE	Trinity	Optical Scan
Modoc	Optical Scan	Tulare	Optical Scan
Mono	Optical Scan	Tuolumne	Optical Scan
Monterey	Optical Scan	Ventura	Datavote
Napa	Touchscreen/DRE	Yolo	Datavote
Nevada	Optical Scan	Yuba	Datavote

Más información sobre los sistemas de votación

Éstos son los sistemas de votación utilizados en los centros electorales. Puede utilizarse un sistema diferente para la votación en ausencia.

Los condados que usan los sistemas Touchscreen/DRE deben entregar boletas de papel a pedido de los votantes.

Puede obtener más información sobre cómo utilizar el sistema de votación específico de su condado en Internet, www.MiVotoCuenta.org, llamando al 1-800-232-VOTA o consultando al funcionario electoral de su condado.

Secretary of State
1500 11th Street
Sacramento, CA 95814

FIRST CLASS MAIL
U.S. POSTAGE
PAID
SECRETARY OF
STATE

mi VOTO cuenta

Elección General

Para obtener copias adicionales de la Guía de información para el votante en los siguientes idiomas, llame a los números que se indican a continuación:

Inglés: 1-800-345-VOTE (8683)
Español: 1-800-232-VOTA (8682)
日本語 /Japonés: 1-800-339-2865
Việt ngữ /Vietnamita: 1-800-339-8163
Tagalog/Tagalo: 1-800-339-2957
中文 /Chino: 1-800-339-2857
한국어/Coreano: 1-866-575-1558

www.voterguide.ss.ca.gov

Guía oficial de información para el votante

Con el objeto de reducir los costos de la elección, la Legislatura estatal ha autorizado al estado y a los condados a enviar por correo sólo una guía a los domicilios en los que viven más de un votante con el mismo apellido. Usted puede solicitar copias adicionales por escrito al funcionario electoral de su condado o por teléfono al 1-800-345-VOTE.

S